

Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi

Tomo I

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

Edición y notas



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

OBRA JURÍDICA DE UN CONSTITUYENTE:
FERNANDO LIZARDI

Tomo I

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 870

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

OBRA JURÍDICA
DE UN CONSTITUYENTE:
FERNANDO LIZARDI

Tomo I

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Edición y notas



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2019

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 23 de septiembre de 2019

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-2174-6 (obra completa)

ISBN 978-607-30-2175-3 (tomo I)

CONTENIDO

TOMO I

PRIMERA PARTE

ASPECTOS BIOGRÁFICOS E INTERVENCIONES EN EL CONSTITUYENTE

CAPÍTULO I	
Germán Fernando Rafael Lizardi Santana	3
CAPÍTULO II	
Intervenciones de Fernando Lizardi en el Congreso Constituyente .	13
CAPÍTULO III	
Fernando Lizardi, masón	55
Carlos Francisco MARTÍNEZ MORENO	

SEGUNDA PARTE

LECCIONES SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL

LECCIÓN I	
El constitucionalismo	65
LECCIÓN II	
Qué es una Constitución en sentido lato y en sentido estricto	69
LECCIÓN III	
La idea de contrato en el derecho constitucional	77

LECCIÓN IV	
Régimen constitucional inglés I	87
LECCIÓN V	
Régimen constitucional inglés II	95
LECCIÓN VI	
Régimen constitucional inglés III	103
LECCIÓN VII	
Régimen constitucional inglés IV	109
LECCIÓN IX	
Régimen constitucional inglés V	119
LECCIÓN X	
Régimen constitucional inglés VI	129
LECCIÓN XI	
Régimen constitucional inglés VII	135
LECCIÓN XII	
Antecedentes del régimen constitucional norteamericano I	143
LECCIÓN XIII	
Antecedentes del régimen constitucional norteamericano II	151
LECCIÓN XIV	
Antecedentes constitucionales norteamericanos III	161
LECCIÓN XV	
Antecedentes constitucionales norteamericanos IV	169
LECCIÓN XVI	
Antecedentes constitucionales de Francia I	179
LECCIÓN XVII	
Antecedentes constitucionales de Francia II	189
LECCIÓN XVIII	
Antecedentes constitucionales de Francia III	199
LECCIÓN XIX	
Antecedentes constitucionales de Francia IV	209
LECCIÓN XX	
Antecedentes constitucionales de Francia V	219

LECCIÓN XXI	
Antecedentes constitucionales de Francia VI	231
LECCIÓN XXII	
Antecedentes constitucionales españoles I	245
LECCIÓN XXIII	
Antecedentes constitucionales españoles II	253
LECCIÓN XXIV	
Antecedentes constitucionales españoles III	267
LECCIÓN XXV	
Antecedentes constitucionales españoles IV	275
LECCIÓN XXVI	
Antecedentes constitucionales españoles V	283
LECCIÓN XXVII	
Antecedentes constitucionales de la época colonial	291
LECCIÓN XXVIII	
El constitucionalismo mexicano	303
LECCIÓN XXIX	
Legalidad de la Constitución del 5 de febrero de 1917	317
LECCIÓN XXX	
Necesidad constitucional de establecer la distinción entre mexi- cos, extranjeros y ciudadanos mexicanos	329
LECCIÓN XXXI	
Nuestra Constitución y la doctrina de la soberanía	347
LECCIÓN XXXII	
De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional . .	375

TOMO II

LECCIÓN XXXIII	
Análisis histórico, filosófico y jurídico acerca de la separación de po- deres	383

LECCIÓN XXXIV	
La separación de poderes en el derecho constitucional mexicano. .	389
LECCIÓN XXXV	
Análisis del sistema bicameral mexicano.	399
LECCIÓN XXXVI	
Organización de las cámaras	409
LECCIÓN XXXVII	
Iniciativa y formación de leyes	421
LECCIÓN XXXVIII	
Facultades del Congreso	427
LECCIÓN XXXIX	
Facultades exclusivas de cada Cámara	463
LECCIÓN XL	
De la Comisión Permanente	471
LECCIÓN XLI	
El Poder Ejecutivo.	477

TERCERA PARTE

ENSAYOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I	
Discurso pronunciado con motivo del cuadragésimo aniversario del Congreso Constituyente de 1916-1917 en la ciudad de Querétaro. .	503
CAPÍTULO II	
José Natividad Macías. Discurso pronunciado en la inauguración de una escuela que lleva su nombre, en Silao, el 26 de febrero de 1955	509
CAPÍTULO III	
El artículo 27 constitucional en sus relaciones con el problema agrario	517
CAPÍTULO IV	
Breves notas sobre el artículo 28 de la Constitución	553

CAPÍTULO V	
Algunas consideraciones sobre el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	563
CAPÍTULO VI	
Antecedentes del derecho del trabajo en México	587
CAPÍTULO VII	
El Consejo Consultivo de la PGR	633
CAPÍTULO VIII	
Reforma al amparo	647
CAPÍTULO IX	
Breve estudio sobre la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856	699
CAPÍTULO X	
Prueba pericial	719

PRIMERA PARTE

ASPECTOS BIOGRÁFICOS
E INTERVENCIONES EN EL CONSTITUYENTE

CAPÍTULO I

GERMÁN FERNANDO RAFAEL LIZARDI SANTANA

Que el miércoles 23 veintitrés de mayo próximo pasado [1883] a las 3 tres de la mañana, en Pastita casa número 9, nació el niño que presenta vivo, a quien puso por nombre GERMÁN FERNANDO RAFAEL; y que este niño es hijo legítimo suyo y de su esposa la señora Antonia Santa Ana, originaria de Maravatío y vecina de esta [Guanajuato], así como que los abuelos paternos del mencionado niño fueron el Ciudadano José Lizardi y la señora Juana Lizardi finados y los maternos el Ciudadano Vicente Santa Ana, finado y la señora Nabor García originaria de Maravatío y vecina de esta.¹

I. LIZARDI POR LIZARDI

El 6 de noviembre de 1928, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el licenciado Fernando Lizardi, masón grado 32, redactó en once páginas, escritas a máquina a renglón cerrado, un “bosquejo biográfico” respecto a su persona, a petición del muy poderoso soberano gran comendador de la propia corporación masónica, Alberto Pro 33, el 25 de octubre de 1928, “haciendo a un lado prejuicios propios y modestias”, con el propósito de ser ascendido al supremo grado 33.

Lizardi empezó señalando lo siguiente:

Comencé mis estudios de instrucción primaria, casi por juego, al lado de mi madre, en mi propio hogar, y debido a sus cuidados y ternura, y a los sabios y prudentes consejos de mi padre, que era reputado como el abogado más notable del Estado de Guanajuato y uno de los más distinguidos de la República, mi madre obtuvo el sorprendente resultado de que yo, a la edad de tres años, supiera leer...

¹ Copia de la parte conducente del acta de nacimiento que obra en el libro 1, a fojas 15 vuelta, del Registro Civil de la ciudad de Guanajuato, fechada el 5 de junio de 1883.

Luego, Lizardi apunta que le pusieron un maestro particular, de nombre Cruz Osorio; a los nueve años se trasladaron a Celaya, en donde fue matriculado en la escuela de Manuel Beltrán (Mariano Azuela Rivera nos informa que concluyó la primaria en el “Colegio de la Purísima”,² que era propiedad del propio Beltrán), terminando la educación primaria en 1893; al año siguiente se regresó a la capital del estado para estudiar la preparatoria³ en el Colegio del Estado de Guanajuato (antecedente de la universidad pública de ese estado) entre 1894 y 1898.

El 30 de octubre de 1894 murió su madre y seis meses después, el 13 de abril de 1895, su padre, a lo cual Fernando comentó:

Estos acontecimientos probablemente influyeron mucho en la formación de algunos de los rasgos de mi carácter, porque mi tutor, que cuidó admirablemente de mis bienes, no podía dedicarse a mi persona, delegando su autoridad a ese respecto, en mi abuela y mi hermano mayor, quienes nunca se decidieron a ejercerla, y de allí que, aunque yo no perdiera el amor al estudio, sí me hiciera bastante indisciplinado, y me acostumbrara a obrar según mi propio criterio y bajo mi sola responsabilidad, cosa que era extraordinariamente peligrosa para un joven de aquella edad.

En 1899, Lizardi comenzó a estudiar derecho en la propia institución de educación superior de Guanajuato, concluyendo en el mismo los dos primeros años de su carrera, pues se trasladó a la Ciudad de México en 1901 a completar los cuatro restantes en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; sin recibirse de abogado, se mudó a la tierra del padre, Jerécuaro, en donde residía su novia. En 1905 le vendió a su hermano sus derechos hereditarios y al año siguiente se regresó a la capital de la República con el propósito de recibirse. Al respecto, Lizardi nos dice:

Me encontré con juventud, dinero, y deseo de divertirme, y como no faltan nunca personas que ayuden a despilfarrar, descuidé los estudios, me di a los paseos, y poco faltó para que no me recibiera y sí adquiriera vicios que me perjudicaran por el resto de mi vida. Sin embargo, el 11 de septiembre de 1906, sustenté con todo éxito mi examen profesional de abogado, y por una ironía del destino, no obstante lo mucho que yo había dejado de estudiar, tengo un acta de examen altamente satisfactoria.

² “Datos biográficos del Sr. Lic. Fernando Lizardi”. Redactado muy probablemente a fines de 1957, poco después del fallecimiento del biografiado.

³ En esa época no existía la secundaria; por lo tanto, de la primaria se pasaba a la preparatoria.

Para mediados de 1907, a la edad de 24 años, Lizardi estaba completamente arruinado, cuando Rodolfo Reyes, notable jurista, hijo del general Bernardo Reyes y a la sazón miembro de la masonería, le encomendó un asunto profesional en Guanaceví, Durango, el cual ganó (Azuela dice que por esas fechas se incorporó al bufete del muy destacado jurista José Natividad Macías; sin embargo, Lizardi, en un discurso pronunciado el 26 de febrero de 1955, señala que fue en 1901, o sea, recién llegado a la capital del país).

Desde finales de 1907 y hasta finales de 1908, Fernando Lizardi estuvo trabajando como abogado en Tuxpan, Veracruz, año en que regresó a la capital de la República, donde permaneció hasta mayo de 1909, fecha en que retornó a su natal Guanajuato.⁴ En dicha ciudad se asoció profesionalmente con quien sería otro distinguido constituyente y hermano suyo mason: Enrique Colunga, hasta principios de 1912, fecha en que se separaron por motivos políticos, separación que le trajo serios trastornos económicos, entre otras cosas porque en noviembre de 1911 se casó con su antigua novia y prima segunda, Teresa Albarrán, con quien duró casado 33 años (falleció en diciembre de 1944), procreando ocho hijos, de los cuales le sobrevivieron cinco: Manuel y Fernando (ambos abogados egresados de la UNAM), Antonieta, Rafael y María Teresa. Para colmo de males, la caída del presidente Madero le afectó mucho políticamente dada su filiación maderista, junto con su hermano, el gobernador legítimo de Guanajuato, y ambos fueron objeto de persecución por parte del gobernador huertista Rómulo Cuéllar.

En 1912 se mudó a Celaya, en donde, al ser nombrado juez municipal suplente,⁵ tuvo oportunidad de desempeñar en algunas ocasiones dicho oficio jurisdiccional e, incluso, el de juez penal de primera instancia; ese mismo año se le nombró miembro de la Junta Examinadora de Abogados del Estado de Guanajuato.

En el *curriculum vitae* que presentó en la UNAM el 26 de mayo de 1956, Lizardi señala que en 1913 desempeñó en el centro de la República varias comisiones confidenciales que le confió Venustiano Carranza, estableciendo al respecto que “precisamente por su carácter de confidenciales, no es posible presentar los comprobantes respectivos; pero podrá dar testimonio de ello el C. General Juan Barragán que era el Jefe del Estado Mayor del Primer Jefe”.

⁴ Nos informa el mismo Azuela que en 1910 se unió al general Fernando Franco, quien se levantó en armas en el Jaral, cerca de Celaya, en apoyo a la Revolución maderista, hasta que fueron desmovilizadas las tropas de Franco.

⁵ El 28 de diciembre de 1911, el Ayuntamiento de Celaya lo nombró por unanimidad “juez segundo suplente del Segundo Juzgado Municipal”, y el 23 de enero siguiente, suplente en el Juzgado Cuarto.

Así llegamos a 1914, año en que se unió al movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza; con tal motivo, el 21 de septiembre se le nombró asesor de la comandancia militar de Veracruz, con el grado de coronel en la brigada “Fieles de Oaxaca”, a las órdenes del general Cándido Aguilar. Al año siguiente, Lizardi ocupó el mismo cargo, pero en el estado de Hidalgo, el 30 de marzo, a las órdenes del general Alfredo J. Machuca, quien lo nombró secretario general del gobierno de dicha entidad federativa, el 15 de abril siguiente, formulando algunos proyectos de ley para el mismo (por ejemplo, la ley del divorcio) e, inclusive, algunos días se desempeñó como gobernador interino del referido estado.

Al haber renunciado Machuca, y habiéndose contagiado de tifo, Lizardi se marchó en 1915 a la Ciudad de México, en donde el secretario de Justicia, Roque Estrada, lo nombró magistrado de la primera sala de un Tribunal Superior del Distrito Federal que nunca llegó a funcionar. El 22 de septiembre de ese año se le designó profesor de Operaciones Financieras, Bancarias y de Bolsa en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

Cuando se decidió que no funcionaría el Tribunal Superior antes mencionado, el 10 de marzo de 1916, Lizardi fue nombrado miembro de la Comisión Legislativa, de la misma Secretaría de Justicia, encargada de formular el proyecto de Constitución General de la República; sin embargo, en octubre de ese año, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, decidió mejor presentar el Proyecto de ley suprema elaborado fundamentalmente por José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, en vez del preparado por la Comisión Legislativa. Nuestro biografiado se quedó únicamente con funciones académicas.

En marzo de 1916 se le nombró profesor de Derecho Internacional Privado en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, hasta el siguiente mes de septiembre, en el que la mudó por la cátedra de Iniciación a la Ciencia del Derecho, además de ser profesor de Derecho Público General y Nociones de Derecho Constitucional Mexicano (denominada después como “Teoría General del Estado”) en el mismo plantel, del cual fue designado su director interino el 4 de mayo anterior. Evidentemente, aquí vemos la mano de ese gran constituyente guanajuatense, José Natividad Macías, a quien llamó “jefe, maestro y amigo”.⁶

⁶ En un anterior trabajo señalamos: “En mi modesta opinión, el licenciado don José Natividad Macías fue la figura más importante en el Congreso Constituyente, celebrado en la ciudad de Querétaro entre diciembre de 1916 y enero de 1917. Infortunadamente, la historiografía jurídica mexicana no le ha hecho justicia a tan egregio personaje”. *Cfr.* “José Natividad Macías: jurista, constituyente y rector”, *1916 rumbo a la Constitución de 1917*, México, UNAM, en prensa.

La relación entre ambos constituyentes, Macías y Lizardi, fue muy importante en este último, como se desprende del antes mencionado discurso del 26 de febrero de 1955.⁷ Primeramente, Macías fue pasante y abogado en el bufete de Manuel Lizardi, el padre de Fernando; luego, con motivo de que Manuel lo tuvo que dejar por enfermedad, José Natividad se asumió con el titular del mismo; como vimos antes, en 1901 se invirtió la situación y Fernando pasó a trabajar con José Natividad en el despacho que este abrió en la Ciudad de México. El 28 de agosto de 1914, Carranza nombró a Macías director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y el 1o. de julio del año siguiente fue designado rector de la Universidad Nacional, cargo que ostentó, salvo del 22 de noviembre de 1916 al 3 de mayo de 1917 —con motivo del Congreso Constituyente—, hasta el 7 de mayo de 1920, lo cual nos explica la participación de Lizardi durante estos años en la vida de la máxima casa de estudios.

Regresando a Lizardi, vemos cómo en noviembre de 1916 pidió licencia para separarse temporalmente de esos cargos universitarios, en virtud de haber sido electo diputado constituyente por el 13o. distrito de Guanajuato (Acámbaro y Jerécuaro), del cual fue designado primer secretario, habiendo regresado también a la Escuela de Jurisprudencia en febrero de 1917, al concluir las labores del Congreso Constituyente.

Desde entonces, hasta finales de 1919, además de las mencionadas funciones académicas, Lizardi colaboró activamente en la redacción de las siguientes leyes: sobre Secretarías de Estado, sobre Relaciones Familiares, del Ministerio Público Federal, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de Amparo, Electoral Municipal y otras de menor importancia. Además, él formuló un Proyecto de Código de Procedimientos Civiles, que no llegó a expedirse por los acontecimientos políticos de 1920, al haber apoyado la candidatura del ingeniero Ignacio Bonillas Fraijo (“flor de té”). Para evitar conflictos con el rector de la Universidad Nacional, José Natividad Macías, en enero de 1920, dejó sus actividades en la Escuela de Jurisprudencia, lo cual los llevó a un distanciamiento temporal.

A finales de 1921, Lizardi fue nombrado abogado de la Beneficencia Privada del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, cargo en el que duró poco tiempo.

El 20 febrero de 1922, por recomendación de su hermano masón Alfonso Herrera, el gobernador de Tamaulipas, César López de Lara, lo designó

⁷ Con motivo de la inauguración de una escuela en Silao, Guanajuato, que llevaría el nombre de José Natividad Macías, para lo cual la Asociación de Constituyentes de 1917, lógicamente, designó a Lizardi para que hablara en nombre de la propia corporación.

abogado consultor del gobierno de ese estado.⁸ Ahí formuló los proyectos de leyes sobre Relaciones Familiares, Electoral, de Expropiación Forzosa, Código Sanitario y otras de menor importancia.

Igualmente, se iniciaba el periodo más difícil en la vida de Fernando Lizardi; veamos qué pasó. En diciembre de 1923, el gobernador López de Lara se unió a la rebelión delahuertista, lo que obligó a nuestro protagonista a exiliarse voluntariamente⁹ en Brownsville, Texas, hasta marzo de 1925, fecha en que pasó a Matamoros, ya que el 5 de febrero anterior había concluido del periodo constitucional del gobernador de Tamaulipas y pensó que ya no lo unía algún vínculo profesional con López de Lara. Pero, ¡oh sorpresa!, en el primer viaje que Lizardi hizo a la capital del estado, Ciudad Victoria, fue aprehendido y encarcelado por supuestos malos manejos de fondos públicos, imputación infundada, ya que en su cargo de consultor nunca manejó fondos del estado; después de 30 horas de reclusión, gracias a la intervención de Colunga, de la Asociación de Constituyentes y de las logias masónicas de Ciudad Victoria, el gobernador en turno lo puso en libertad absoluta por falta de méritos.

Regresó a residir a Brownsville, aunque no litigaba sino del lado mexicano; sin embargo, tuvo un buen número de clientes estadounidenses ya que durante el año de exilio voluntario en esa ciudad texana estudió el inglés y el derecho norteamericano, lo cual le dio mejores condiciones profesionales que a los abogados mexicanos. En 1932 regresó a establecerse en la ciudad de México. Hasta aquí la autobiografía de 6 de noviembre de 1928.

Sin embargo, como se trata de un documento presentado para conseguir su ascenso al grado 33 dentro de la masonería, Lizardi concluye el mismo con una referencia a su carrera masónica. Él señala que desde niño tuvo ideas liberales, pero no fue sino hasta 1906 cuando el general Manuel Sánchez Rivera lo introdujo en una logia irregular: la “Benito Juárez”, dependiente de la Gran Logia de Antiguos Libres y Aceptados Masones del Distrito Federal, en la cual recibió los tres primeros grados entre ese año y 1909, en el que, junto con otros compañeros, solicitaron su regularización en la Muy Respetable Gran Logia Valle de México, la que se les concedió e incorporó a la Respetable Logia “Benito Juárez”, pero inmediatamente procedieron a fundar la Logia “Fénix 13”; sin embargo, hasta el 13 de marzo de 1914 se le expidió su diploma de maestro masón.

⁸ El 28 de julio del mismo año, además fue nombrado presidente de la Comisión local Agraria de ese estado.

⁹ El entonces secretario de Gobernación, viejo amigo, exsocio de bufete, compañero constituyente y hermano masón, Enrique Colunga, le sugirió quedarse en nuestro país.

Lizardi colaboró para la fundación de las logias de Celaya y Acámbaro, Guanajuato; posteriormente, en 1922 fue uno de los fundadores de la logia “Cristo” # 13 de Ciudad Victoria, y en 1923, de la Sublime Logia Capitular de Perfección “Victoria” # 36 de la misma capital; en 1925 se afilió primero al Soberano Capítulo Rosa Cruz “Heroica Matamoros”, de la cual fue docto maestro, y después a la Logia “Aurora Boreal” # 14 de Matamoros, en la que fue electo venerable para 1926. En 1918 se le ascendió al grado 4o., al 14 y al 18.

En diciembre de 1919, Lizardi fue procesado ante el Soberano Capítulo Rosa Cruz “Javier Mina” # 20, al cual pertenecía, por el delito masón de haberse presentado en estado de ebriedad en una sesión del mencionado capítulo “City of Mexico”, siendo defendido por el hermano Alfonso Herrera y absuelto del mismo. En 1925 se le ascendió a los grados 30, 31 y 32, y, como vimos, en 1928 se le otorgó el máximo reconocimiento masónico: el grado 33.

Fernando Lizardi concluyó diciendo: “creo ser un hombre honrado; en mi vida profesional, creo ser un abogado medianamente competente, y nunca he patrocinado un negocio de mala fe, ni he vendido a mis clientes”. Más adelante, él señaló: “indudablemente he cometido muchas faltas en mi vida profana y en mi vida masónica; pero no he llegado a adquirir definitivamente vicio alguno”. Para finalizar, respecto a la posibilidad de ser 33, se requería, además de “merecimientos intrínsecos [.] debe añadirse una posición social importante que pueda servir y dar prestigio a la Institución” y, continúa diciendo, “posición social que no tengo”.

II. LO QUE VINO DESPUÉS

Como apuntamos antes, en 1932 Lizardi regresó a la capital de la República para dedicarse al ejercicio de su profesión; sin embargo, el 1o. de enero de 1935 fue nombrado jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Gobernación, cargo en el que duró poco tiempo, ya que el 1o. de agosto del mismo año el nuevo secretario de Gobernación lo designó abogado especialista de la Comisión de Legislación de esa Secretaría, Comisión que presidió hasta septiembre del mismo año, fecha en que se le nombró subjefe del Departamento Legal de los Ferrocarriles Nacionales.

Es importante destacar que Fernando participó activamente en esta época en la redacción de las siguientes leyes: de Amparo, del 8 de enero de 1936; de Amnistía, del 27 de diciembre de 1947; de Nacionalización de Bienes, y Orgánica del Ministerio Público Federal.

El 1o. de julio de 1941, Lizardi fue nombrado abogado de la Comisión Jurídica de la PGR; el 12 de octubre de 1944, miembro de la Comisión de Estudios Jurídicos y de Programa Legislativo de la propia Procuraduría, cargo al que volvió el 1o. de febrero de 1952. El 1o. de abril de 1946 se le nombró agente del Ministerio Público Federal.

A partir del 16 de marzo de 1949, Lizardi regresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia como profesor de Derecho Constitucional: primero en sustitución de Antonio Martínez Báez y de Octavio A. Hernández, y después como titular de la cátedra de esa misma asignatura, que ocupó hasta su fallecimiento el 7 de octubre de 1957, a los 74 años.

III. EL PRESENTE TRABAJO

El 5 de febrero de 2017 se cumplió el centenario de nuestra Constitución Política, o lo que queda de ella, pues, como señala José María Soberanes Díez,¹⁰ en 2014, del cuerpo entonces vigente, solo el 2.54% correspondía al texto original. Pero, independientemente de ello, dicho centenario ha dado motivo a una infinidad de homenajes a nuestra carta magna de 1917, sobre todo a través publicaciones, individuales y colectivas, siendo unas buenas y otras no tanto; estábamos en ello cuando llegó a nuestras manos el archivo personal de uno de los más destacados constituyentes de 1917:¹¹ Fernando Lizardi Santana, gracias a la bondad de la familia Lizardi Calderón, nietos de nuestro epónimo.

Dicho archivo está contenido en cuatro cajas con documentos de lo más variado, desde papeles muy personales, como podría ser la invitación a una comida de estudiantes de derecho, comunicaciones masónicas, hasta textos jurídicos de muy alta calidad, dentro de los que destacan sus “Apuntes de Derecho Constitucional”,¹² que por su profundidad no dudamos los haya

¹⁰ *Análisis formal de las reformas constitucionales*, México, UNAM, 2015, pp. 3 y ss.

¹¹ En varias ocasiones hemos tenido oportunidad de señalar que, a nuestro entender, los cuatro mejores constituyentes de Querétaro fueron, junto con Fernando Lizardi, los abogados, por orden alfabético, Paulino Machorro Narváez, José Natividad Macías e Hilario Medina, criterio que ahora reiteramos.

¹² Hasta hace pocos años era común ver que en el modesto puesto de libros que existía frente a la “mesa de firmas” de la Facultad de Derecho de la UNAM se vendieran “apuntes” mimeografiados de profesores de la propia Facultad. Desconocemos si dichos apuntes habían sido elaborados por los profesores o por alumnos que con ello se ganaban un estipendio, o si contaban con la revisión y correspondiente autorización de los profesores a cuyas lecciones se les achacaba la inspiración de esos “apuntes”; en el último caso, el punto era que se vendían asegurando que eran las notas de clase de un determinado maestro. Ese es el origen

redactado el propio Lizardi; es más, pensamos que en ese texto se acredita la enorme cultura jurídica e histórico-jurídica de Fernando Lizardi. Sobre este particular, tenemos que destacar que esa edición mimeográfica solo contiene 40 lecciones (por cierto, de la 7a. pasa a la 9a.), es decir, que no es un curso completo de la mencionada asignatura; las faltantes se refieren más bien al derecho vigente, por lo que representa un trabajo histórico-jurídico estupendo.

Gozando de la confianza de los nietos de Fernando Lizardi, decidimos publicar dichos estudios jurídicos, pues, independientemente de la calidad de los mismos, pensamos que pueden ser de gran utilidad para una mejor comprensión de nuestro texto constitucional, tratándose de uno de sus autores, juntamente con las intervenciones de fondo (siendo secretario, tuvo muchas participaciones meramente formales) en esa magna asamblea, por razones obvias; de igual manera, se abordan aspectos personales de nuestro autor.

También tuvimos oportunidad de ver los documentos del expediente de Lizardi como profesor de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia —posteriormente, Facultad de Derecho— de la Universidad Nacional Autónoma de México, que no es particularmente voluminoso, aunque sí con documentos entrañables para los que tuvimos el gusto y el honor de ser alumnos de dicha Facultad.

Agradecemos de forma sincera al doctor Carlos Francisco Martínez Moreno, muy distinguido especialista en la masonería mexicana, el que haya aceptado redactar el capítulo “Lizardi masón”, ya que nadie mejor que él para tratar esta faceta de nuestro constituyente.

La presente obra se divide en tres partes: la primera se refiere a los aspectos biográficos, con sus intervenciones sustanciales en el Constituyente; la segunda, sus apuntes de derecho constitucional, y la tercera, con sus ensayos jurídicos, prácticamente inéditos.

Evidentemente, no tuvimos oportunidad de conocer al constituyente Lizardi (cuando él falleció, el que esto escribe tenía 7 años); sin embargo, pensamos que tenía una personalidad fabulosa, que se desprende de sus escritos —con el debido respeto, se ve que era un bohemio—, con una simpatía natural, que se notaba en sus intervenciones en el Constituyente; consideramos que era un hombre muy culto, como se puede comprobar en sus trabajos. Inclusive, llama la atención su formación religiosa, aunque se nota que no era nada devoto, por lo menos en sus años de juventud y

del texto que mencionamos de Lizardi, que pensamos fue de 1954, ya que es el año que se señala en el “cuestionario” inicial que es como su índice. Su dueño original parece que fue Jorge Franco Úbeda.

de madurez, campo en el que era evidentemente autodidacto. Sobre este último particular, sobresalen por su calidad técnica las 52 páginas del “dictamen” que en 1933 formuló como perito ante el juez quinto de distrito en un amparo en contra del Congreso de Unión, el presidente de la República, la Secretaría de Gobernación y el Departamento Central, con motivo de la Ley que Reglamenta la Fracción VII del Artículo 130 Constitucional, en lo relativo al número de ministros de culto religioso en el Distrito y Territorios Federales, del 30 de diciembre de 1931.

Damos nuestro agradecimiento a los nietos de Fernando Lizardi, la familia Lizardi Calderón, por permitirnos llevar a cabo este modesto esfuerzo, y al gran constituyente, abogado y profesor universitario, Fernando Lizardi Santana, nuestra admiración y respeto.

CAPÍTULO II

INTERVENCIONES DE FERNANDO LIZARDI EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Teniendo en cuenta que Fernando Lizardi fue secretario del Congreso Constituyente, podemos advertir muchas intervenciones suyas en el citado Congreso; sin embargo, en las siguientes páginas vamos a transcribir exclusivamente sus participaciones de fondo.

I. (PROPUESTA) SOBRE LA PENA DE MUERTE PARA VIOLADORES

39ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL VIERNES 12 DE ENERO DE 1917:

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi, en pro.

—El C. Lizardi: Señores diputados: No vengo a defender la pena de muerte en general, porque ya sabemos que el discurso más elocuente que se puede hacer a favor de la pena de muerte lo hizo el Cerro de las Campanas, que al mismo tiempo que ha sido el cadalso de un intruso, ha sido el Tabor del pueblo mexicano y de las dignidades nacionales. (Aplausos). La misma defensa puede hacer el polígono de San Lázaro, que al mismo tiempo que ha sido el cadalso de un García Granados, ha sido la salvación de la revolución constitucionalista. De consiguiente, señores, creo que no necesito ocuparme de hacer la defensa de la pena de muerte en general, porque ha sido una necesidad social, como la reproducción de la especie, que todas las sociedades han sentido, y que en estos momentos, con el santo derecho de defensa ejecutamos cuando es necesario, haciendo efectiva la ley de 25 de enero de 1862 contra todos los traidores y salteadores de caminos. Por consiguiente, señores, me parece inútil defender en general la pena de muerte. La pena de muerte debe ser abolida después de un debate sosegado; es un bello sueño, como deben ser abolidos los ferrocarriles cuando haya aeroplanos de guerra, pero entretanto debemos atenernos a lo que tenemos, a las voladuras de trenes por los zapatistas, como tendremos que resignarnos a la muerte de algunos de los constituyentes cuando sea necesario matarlos, como se arriesga la cirugía a la pérdida de un brazo o de una pierna cuando es necesario salvar al individuo.

No es necesario defender la pena de muerte la han defendido los grandes poetas: Víctor Hugo; probablemente el señor Cravioto y tal vez Marcelino Dávalos, los poetas de la Asamblea pero los hombres prácticos jamás tendrán necesidad de defender la pena de muerte, como no tienen necesidad de defender a la reproducción de la especie, como no tienen necesidad de defender a los excusados, que suelen producir tifo, pero que son necesarios. De la misma manera, acaso no tendría yo necesidad de defender la pena de muerte para el violador; pero está puesto el asunto en tela de debate. La experiencia de muchas generaciones nos ha enseñado que la pena de muerte ha sido necesaria, que en casi todos los países existe y que los países que la abolieron tuvieron necesidad de restablecerla; se nos alega que no es ejemplar la pena de muerte, porque después de ser fusilado un individuo hay otro individuo que incurre en el mismo delito y yo pregunto, señores, ¿todos aquellos ciudadanos, muchos de aquellos ciudadanos afectos a la estadística, que saben que después de que un asesino fue sentenciado a la pena de muerte, hubo otros dos asesinos que cometieron el mismo delito, saben acaso el número de los que se abstuvieron de cometerlo? Eso no lo saben, y seguramente los asesinos son malos y la pena de muerte es ejemplar, como lo demuestra el hecho de que todos los gobiernos, cuando han querido combatir con energía un crimen, todo individuo que ha tenido necesidad de hacerse fuerte, el hombre mismo que ha tenido necesidad de hacer respetar sus propios intereses, ha tenido que recurrir a la muerte de los que lo atacan en sus intereses más legítimos; pero ahora se trata de una innovación; la innovación que se propone en estos momentos, es la pena de muerte para el violador, y nos viene el señor diputado Cravioto con una serie de interpelaciones sarcásticas a la Comisión, una serie de interpelaciones que en el fondo no significan otra cosa sino uno de los chispazos de luz que da el talento literario, el talento artístico del señor Cravioto, pero que en el fondo no significan absolutamente nada. Le pregunta a la Comisión: Todo el mundo, todos los jóvenes, todos los que han iniciado los primeros instintos eróticos, han violado a la cocinera, han violado a la camarera, y, señores, yo no presumo de santo, pero la verdad, no imito en eso al señor licenciado Cravioto. (Risas. Aplausos). Por otra parte, señores, ¡cuántas veces en vez de ser el joven el que viola a la cocinera, es la cocinera la que viola al joven! (Risas). No se trata de asambleas populacheras; popular y nada más que palabras; esas son frases bonitas que tienen un gran éxito cuando se trata de asambleas populacheras y popular y muy respetable es ésta, pero no me refiero a las populacheras; esas palabras hubieran tenido un éxito grandísimo en la plazuela de Tepito, después de haber ingerido varios barriles de pulque, cuando se gritaba ¡vivan los zapatistas! entonces habrían tenido gran éxito esas palabras; pero ante una Asamblea popular, seria, genuinamente representante de la intelectualidad nacional, no son más que palabras, palabras y palabras, como antes dije. El violador, señores, no es todo aquel que tiene contacto con alguna mujer; el violador, señores, es aquel que

abusa de la fuerza; yo me explico perfectamente bien que no sea castigado el héroe aquel con que soñaba nuestro poeta el señor licenciado Cravioto, que arrodillado a los pies de una mujer decía: ¿No es verdad, ángel de amor, que en esta apartada orilla más pura la luna brilla y se respira mejor? (Risas. Aplausos). No, señores, este no es el crimen que nosotros queremos castigar; el crimen que queremos castigar es otro más grave; la seducción es una de tantas formas del amor, y Jesucristo, al venir al mundo, perdonó a la que había amado por su propia voluntad, no a la que se había dejado violar. Es una cosa perfectamente distinta; no veo en estos momentos por aquí al ciudadano diputado Machorro y Narváez; yo lo interrogaría, yo le preguntaría: ¿no sabe acaso que en estos momentos hay bandas de forajidos que entran a los pueblos y que en vez de saquear los comercios, los empeños, atacan los hogares y se llevan cuarenta o cincuenta doncellas para hacerlas pasar debajo de la lujuria de toda la horda de cafres?, ¿no saben, señores, que todos esos individuos que se encuentran en ese caso atentan contra algo más sagrado que la bolsa, algo que es más sagrado que el honor?, ¿vamos a quitar la vida al saltador que nos quita nuestro bolsillo más o menos repleto de dinero, pero que el día de mañana podemos recobrar, y que si no se recobra, siempre su pérdida no habrá significado para nosotros la pérdida de la estimación de la sociedad, y vamos a tolerar sencillamente que un grupo de bandidos... Aquí está el señor Machorro y Narváez. (Señalando al señor Machorro y Narváez, que en estos momentos entraba al salón). ¿No es cierto, señor Machorro y Narváez, que existe en estos momentos bandas de forajidos que entran a los pueblos para robar y violar doncellas más que para robar y violar las cajas fuertes de los ricos?

—El C. Machorro Narváez: Sí es cierto, ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: ¿No es cierto, señor, que en un pueblo se han llevado a más de cuarenta doncellas para saciar en ellas sus instintos lascivos todos los forajidos que componían esa banda?

—El C. Machorro y Narváez: Eso pasó en Tapalpa.

—El C. Lizardi: Pues bien, señores, he aquí el testimonio que yo he invocado. En estas condiciones, señores diputados, repito, al enamorado, al que por promesas seduce, al que por la belleza literaria de su estilo es capaz de conquistar el corazón de una dama, ya sea taquígrafa o no, al que en esas condiciones es perfectamente capaz de hacerse del amor de una mujer, lo admiro, lo respeto y lo envidio, pero abomino de aquel que valiéndose de la fuerza de las armas, de las amenazas, de los malos tratamientos, se hace dar un beso más duro, más terrible, más sangriento para quien lo da, que los tormentos sufridos en el séptimo círculo del infierno por los condenados del Dante. En estas condiciones, señores diputados, podemos llegar a otra consideración, consideración que pueden hacer valer los enemigos de la tesis que sostengo; el delito de violación es muy raro; la mujer que se dice violada, casi nunca lo ha sido, casi siempre no es sino un chantaje que trata de explotar. Es cierto, señores diputados, se presentan muchos casos de estos, pero nuestras

leyes distinguen perfectamente la clasificación entre la seducción, el estupro y la violación. Son estos delitos distintos que tienen sus características perfectamente distintas, perfectamente definidas y no hay que confundir el uno con el otro; por otra parte, puede haber circunstancias atenuantes en la misma violación, y cuando nuestro Congreso Constituyente autorice la pena de muerte para él violador, no quiere decir que imponga la obligación de aplicar esa pena, vino que en determinadas circunstancias, circunstancias que fijarán las leyes, se fijará cuando se imponga, y yo creo, señores, que si la sociedad en su perfecto uso del derecho legal de defensa, puede castigar al hombre que proclama unas ideas anarquistas, que mata a la familia de un gobernante, perfectamente bien puede castigar con la pena de muerte al que lanza una bomba de ponzoña que mata a todos los descendientes de un humilde ciudadano honrado, bomba lanzada por las satiriasis con que nos amenazaba el señor Cravioto, por las armas o por la fuerza bruta de uno de esos individuos degenerados que retrogradan saltando hacia atrás y que han conservado los instintos lascivos de otras edades y toda la fuerza bruta de aquellos monos antropoides que en otros tiempos fecundaban a la casta humana estrechando entre sus brazos velludos a las hembras que les deparaba el acaso. En estas condiciones, siendo el delito de violación muchísimo más grave de lo que parece, y dejando a la prudencia de la Legislatura el saber cuándo es propiamente delito de violación y cuándo se trata de un simple estupro o de una sencilla seducción, en este caso señores, creo que se debe proceder con toda energía, con la misma energía con que sostenemos la organización de la familia, a pesar de que hay algunos señores que piensen en el amor libre, con esa misma energía con que sostenemos el respeto al hogar, a lo más sagrado que tenemos, debemos aceptar esta innovación que no nos calificará de bárbaros ante el extranjero, sino, al contrario, nos califica de civilizados, como hombres que queremos ante todo garantizar lo que tiene de más sagrado el hombre: la inviolabilidad de su hogar. (Aplausos).

II. EN CONTRA DE LA FACULTAD DE INICIATIVA DE LEYES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL DOMINGO 14 DE ENERO DE 1917.

—El C. Lizardi: Las observaciones hechas por el ciudadano que acaba de hablar, a primera vista son de gran trascendencia; pero si se tiene en consideración que la ley suprema es la Constitución y que los tribunales tienen facultades para no aplicar la ley cuando ésta es anticonstitucional; si se tiene en consideración también que, por la vía del amparo, el conocimiento de un gran número de negocios llega a la Suprema Corte de Justicia, que en cada

caso concreto decide si tal o cual hecho es constitucional o anticonstitucional, es evidente que dejarle iniciativa en la formación de las leyes al Poder Judicial sería tanto como ponerse en el caso de quitarle su independencia a ese mismo Poder Judicial, para juzgar si las leyes iniciadas por él son constitucionales o no lo son, y precisamente para conservar ese equilibrio, para dejarle al Poder Judicial sus funciones propias, es por lo que entiendo que se puso el proyecto en la forma en que está; creo, por consiguiente, que debemos apoyarlo como me permito indicar a la honorable Asamblea que lo haga. (Aplausos).

III. PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO SEA SUJETO DE JUICIO POLÍTICO. POR INICIATIVA DE LOS CONSTITUYENTES JOSÉ ÁLVAREZ, CARLOS I. GRACIDAS Y RAFAEL VEGA SÁNCHEZ, PARA QUE LA COMISIÓN PERMANENTE TUVIERA FACULTADES DE CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; LIZARDI SE OPUSO DE MANERA EXTRAÑA, YA QUE LO HIZO SOBRE UN EJEMPLO QUE HABÍA DADO ÁLVAREZ

En efecto, los mencionados diputados propusieron añadir una fracción IV al artículo 79 para que la Comisión Permanente pudiera convocar a sesiones extraordinarias y, en la presentación de la misma, Álvarez mencionó como ejemplo “un grave crimen cometido por el presidente de la República”, sin que ello fuera parte de la adición propuesta, que fue precisamente a lo que aludió Lizardi.

44ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA NOCHE DEL LUNES 15 DE ENERO DE 1917.

—El C. Lizardi: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Lizardi: Señores diputados: En mi humilde concepto, los signatarios de la adición propuesta han procedido de la mejor buena fe y con los mejores deseos para evitar que un presidente de la República pueda cometer graves abusos. En otros términos: han pretendido evitar lo que en un caso excepcional puede presentarse. En cambio el proyecto tiende a evitar el mal que ordinariamente se presentaría. Ordinariamente se encuentra en los parlamentos un grupo de oposición; más aún, nuestro criterio mexicano tiene marcada tendencia al oposicionismo; de suerte que no es remoto que al cabo de un año que un presidente esté desempeñando su cargo, en el Congreso haya un grupo formidable de opositores que a cada momento quisieran estar hostilizando al presidente, y si se le da esa facultad a la Comisión Permanente, a cada momento la Comisión Permanente podrá estar convocando a sesiones al Congreso y perturbando la marcha del Ejecutivo con este motivo.

De suerte que el proyecto tiende a evitar un mal probable y casi general. El proyecto de adición tiende a evitar un mal excepcional; pero, en cambio, procura ese mal que podremos llamar constituido; en tal virtud, me permito suplicar a vuestra soberanía que se retire la adición propuesta, porque toda vez que se refiere únicamente a un caso excepcional. Los casos excepcionales solamente deben tener remedios excepcionales. (Aplausos).

IV. EL DIPUTADO LIZARDI SE OPONE A LA CREACIÓN DE UN BANCO ÚNICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, PARA LA EMISIÓN DE BILLETES Y TÍTULOS DE CRÉDITO, PERO DEFIENDE EL MONOPOLIO DEL ESTADO EN LA EMISIÓN DE ÉSTOS. TAMBIÉN SE REFIRIÓ A UNA INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN YUCATECA RELACIONADA CON UNA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS, QUE SÍ PROSPERÓ

Lizardi explicó que, a pesar de la poca preparación económica propia y de la asamblea, no estaba de acuerdo con la propuesta del artículo 28, de la creación de un “Banco Único” para la emisión de billetes y títulos de crédito, pues, a su parecer, el hecho de que se tuviera el monopolio en la emisión no se traducía en que el Estado mismo fuera el controlador absoluto en su creación y circulación, sino que los bancos particulares participarían de manera activa para promover el flujo de capital, pero siempre con la constante vigilancia del Estado.

45^A SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL MARTES 16 DE ENERO DE 1917.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi, en contra.

—El C. Lizardi: Señores diputados: Bien sabéis vosotros que cuando yo vengo a esta tribuna, vengo a ocupar el menor tiempo posible; estoy penetrado de los patrióticos fines que se persiguen economizando tiempo y por tanto, no quiero hacer grandes discursos. Yo no sé si podré conmover a la Asamblea, quizá sí lo pueda; yo no sé si podré mover los corazones de una manera violenta para producirse en un sentido u otro y para poder hacer que una Asamblea en masa declare si una apelación procede en efecto devolutivo o suspensivo; yo no sé nada de esto, sencillamente lo que sé es que vengo a pronunciar unas cuantas palabras en pro de la idea perfectamente clara, respecto al artículo 28. Tal como lo presenta la Comisión, le encuentro dos defectos, y defectos perfectamente serios. Nos encontramos en el primero con un monopolio a favor del Estado, la emisión de billetes por un solo Banco que controlará el Gobierno federal, etc., y esto, señores, me parece un defecto en el proyecto,

o más bien dicho, el defecto de haber sometido a la deliberación de esta Asamblea, porque, en honor de la verdad, respetando como respeto la intelectualidad, el valer, honorabilidad, los conocimientos de todos y cada uno de los presentes, creo sinceramente que no tenemos la preparación necesaria para resolver a conciencia un problema económico verdaderamente serio. Se han estudiado sistemas distintos a propósito del establecimiento de los bancos; en algunos países los bancos son de particulares, en otros son de un grupo de particulares, pero están controlados por el Estado; en otros el Banco o los bancos pertenecen exclusivamente al Estado, y yo pregunto sencillamente: ¿somos un Congreso revolucionario que venimos a procurar el adelanto de la nación, o somos una colección de economistas distinguidos que venimos a estudiar cuál es el mejor sistema de bancos? Yo creo, sinceramente, que todos los aquí presentes venimos animados de la mejor voluntad, de la mejor buena fe, a trabajar por el adelanto de la nación, pero no creo, señores, que los aquí presentes tengamos la preparación económica necesaria para saber qué nos conviene más, si el Banco de Estado, los bancos particulares controlados por el Estado o los bancos múltiples bajo la vigilancia del Estado, en cualquier sistema de bancos, porque precisamente éste existe para garantizar los intereses de la nación; pero yo, señores, no creo que tengamos los datos necesarios, después de haber leído la brillante iniciativa del señor don Rafael Nieto, a quien respeto como a un economista distinguido, como un hombre perfectamente competente; de todas maneras, repito, no creo yo que tengamos la capacidad y los conocimientos necesarios para en un momento dado, en una discusión breve y rápida, decidir qué conviene más de estos tres sistemas de Banco. Yo creo que la H. Comisión dictaminadora, al tratar el artículo 72, nos dijo con mucha cordura que era facultad del Poder Legislativo el legislar sobre instituciones de crédito, pudiendo establecer uno o varios bancos, los que le parezcan. Ciertamente, porque cuando venga a discutirse una ley sobre instituciones de crédito, entonces se tendrán estadísticas formadas con varios años de preparación, entonces se tendrán comisiones especiales, comisiones de economistas distinguidos que estudiarán a conciencia el funcionamiento de los bancos. En estos momentos, señores, tenemos dos comisiones de patriotas, de hombres sabios y dignos que vienen a tratar de asuntos constitucionales generales; pero yo creo sinceramente e interpele a todos los miembros de las comisiones respectivas, para que nos digan si, en su concepto, son capaces de formular dictámenes a propósito de iniciativas esencialmente económicas. Yo creo, sencillamente, que no tienen ni los datos necesarios de estadística, ni los estudios precisos para dictaminar sobre asuntos forzosamente técnicos. Yo creo, señores, que la explotación del crédito público, que no es otra cosa lo que hacen los bancos, debe estar perfectamente vigilada por el Estado, que es la representación genuina de la nación y la representación genuina del pueblo. De consiguiente, estaría perfectamente conforme en que la emisión de billetes, que son títulos de crédito y más que

de crédito individual de crédito público, que muchas veces hacen las funciones de moneda, esté perfectamente controlada y vigilada por el Gobierno de la nación. Así, pues, digo, yo estaría muy conforme en que la emisión de billetes se constituyera en un monopolio que se reservara para el Gobierno federal, pero la manera de ejercer ese monopolio establecido a fuerza por medio de un Banco Único, es una de las cosas que discuto en estos momentos. Me parece, señores, que no conocemos los monopolios creados por los diversos gobiernos en distintas naciones. Todos sabemos que en multitud de naciones existe en la actualidad el monopolio del tabaco, existe el monopolio de los cerillos; pero no creo que ninguna de las Constituciones del mundo nos diga: se establecerá el monopolio del cerillo mediante la creación de una fábrica de cerillos; en ninguna Constitución del mundo se diga: se establece el monopolio del tabaco mediante la creación de una sola fábrica de cigarros; ese es un monopolio en beneficio del Gobierno, por tal circunstancia y en interés especial de cada pueblo; o bien el Gobierno dice: tomo por mi cuenta la producción de este artículo, o bien dice: necesito la ayuda de particulares para constituir una sola asociación que explote determinado negocio, o bien: constitúyanse muchas sociedades para que la libre concurrencia beneficie al público y a la sociedad, que también van a ser beneficiados. Exijo tanto más cuanto, bien sea el producto, tomando como base el producto de dicha sociedad, o el capital; en fin, todas esas son cuestiones de detalle. Yo me explico perfectamente que el crédito público sea regulado por el Gobierno; esto no solamente es un derecho, es un deber. El Gobierno, como representante genuino de los intereses de la nación, debe vigilar los intereses colectivos, pero no creo que tengamos la preparación suficiente para decir: debe establecerse un Banco de Estado o Único, patrocinado por el Estado, o deben establecerse bancos múltiples. Por otra parte, este es un asunto tan serio, tan delicado, que si nos pusiéramos a tratar de él en este momento, seguramente no tendríamos el tiempo necesario, porque ni siquiera contamos con las estadísticas suficientes para ocuparnos del asunto. Todos sabemos que la estadística en México ha sido más bien decorativa que real; tenemos oficinas de estadística que sólo han servido para proteger a favoritos que van a ganar el sueldo sencillamente por no hacer nada; y a propósito de esto, recuerdo lo que sucedió en mi tierra, en Guanajuato. Hubo una ocasión, cuando imperaba en aquella ínsula don Joaquín Obregón González, en que se le ocurrió establecer en el colegio del Estado la clase de estadística para los estudiantes de la carrera de abogado. Como en los Estados no puede haber la división del trabajo que existe en las grandes capitales, no había un profesor de Derecho Civil, otro de Derecho Constitucional y otro de Derecho Administrativo; no había sencillamente un profesor de primer año de Derecho, uno de tercero, y así para los demás años, dando clase cada profesor de las diversas asignaturas en que la junta directiva del colegio o el plan de estudios impuesto por un “úkase” del Gobierno había establecido, y cada uno tenía obligación de dar la clase de las materias que le

habían sido encomendadas por la ley, aunque no supiera de leyes media palabra. Pues bien, aconteció que habiéndosele ocurrido a este señor gobernador don Joaquín Obregón González, establecer la clase de estadística para los estudiantes de la carrera de abogado y después de investigar y después de mucho pensar y de poco dormir, se le secó el cerebro (Risas.) y se le ocurrió poner la clase en el tercer año de Derecho, y allí estableció la clase de estadística juntamente con la de Derecho Mercantil y Economía Política, encomendada a un profesor pariente suyo, persona bastante honorable y respetable, por lo demás, que era, si mal no recuerdo, y me permito interpelar al señor compañero López, ¿era el señor Carlos Chico? (El interpelado: Sí, señor.) Pues bien, le encomendó que diera la clase de estadística y he aquí que aquel buen señor, sin saber ni media palabra del asunto, se vio comprometido a dar una clase de esa materia. Otro pariente del señor licenciado Carlos Chico era el jefe de la oficina de estadística establecida en el Estado, si mal no recuerdo, era el señor Ibargüengoytia. Este señor tampoco sabía media palabra de estadística, y se limitaba a ir a la oficina a garantizar con su responsabilidad que los empleados llegaban a tiempo y que hacían lo, que el reglamento les exigía. Aquel buen señor estaba parado a la puerta de la oficina con los brazos cruzados por la espalda, viendo pasar a los transeúntes y divirtiéndose con florear a las muchachas bonitas que pasaban por allí. El señor licenciado Chico conversaba con los alumnos de su clase, y los alumnos, naturalmente, impresionados por la novedad de la clase, le preguntaban: bueno, maestro, ¿qué nos va usted a enseñar? y el señor licenciado Chico les contestaba con toda ingenuidad, porque debo decir que es un hombre muy inteligente e ilustrado: señores, ¿qué quieren ustedes que les enseñe de estadística, si lo único que conozco es al señor Ibargüengoytia parado en la puerta de la oficina? (Risas.) Pues bien, señores, yo digo que esta honorable Asamblea lo único que conoce de bancos, es a un cajero guardando perfectamente bien las puertas de una caja de hierro perfectamente pesada. No creo que tengamos los datos necesarios, que tengamos todos los elementos necesarios para juzgar si debemos establecer un Banco de Gobierno, un Banco particular o una serie de bancos patrocinados por el Gobierno. La injerencia del Gobierno, su intervención, es perfectamente necesaria, perfectamente indispensable; más aún, será la garantía, una salvaguardia de los intereses de la nación; pero decir en el artículo 28, que la emisión de billetes se hará por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno federal, es darle facultades al Legislativo de la Unión para establecer diversos bancos; pero puede suceder también que convenga establecer varios. Por otra parte, la colocación de este Banco aquí, a fuerza completamente, en un artículo en que se trata de garantías individuales, me hace el mismo efecto que la historia de la procesión. En un pueblo, un pueblo esencialmente agrícola, se había sembrado por los vecinos del pueblo una gran colección de maíz; unos habían sembrado una carga, otros una fanega, una cuartilla, según sus propiedades, pero todas aquellas tierras no tenían

nada absolutamente de riego y las lluvias retardaban y retardaban. Aquellos buenos agricultores pensaron que era necesario buscar un procedimiento efectivo para encontrar agua para regar sus siembras, porque estaban perdiéndose por la falta de ese precioso líquido, y recurrieron al más sabio del pueblo, que era nada menos que el señor cura, y al señor cura le preguntaron qué harían. El señor cura les contestó: pues, señores, saquen ustedes al santo Cristo de este pueblo, yo no les cobro más que cincuenta pesos; y aquéllos se cotizaron de a cuartilla, de a medio y de a real, y así reunieron los cincuenta pesos y se los pagaron al señor cura. Y el día solemne, después de haber comprado previamente, porque ya se habían promulgado las Leyes de Reforma, pero sabemos que en este mundo hay de venta muchas cosas, de las cosas que, según los romanos, no estaban en el comercio, como las conciencias; después de haber comprado, repito, la conciencia del ciudadano jefe político, sacaron con gran pompa la procesión, prepararon varias gruesas de cohetes, llevaron a la mejor música del pueblo, y apenas comenzaba la procesión, empezó a verse en el horizonte una nube muy gruesa, muy gruesa que empezaba a crecer; siguió la procesión, y la nube seguía creciendo, la atmósfera se enrareció, se sintió algo de frío en los huesos, los relámpagos estallaron, y cuando la procesión estaba en lo más álgido, empezó a caer, ¿qué creerán ustedes? Cayó una granizada que acabó con todas las mieses. Se acabaron las mieses y el pueblo quedó sencillamente reducido a pedir limosna por ese año, porque no había posibilidad de que se levantara cosecha alguna; pero con gran asombro del cura, al día siguiente se presentó una comisión de los principales vecinos del pueblo, suplicándole que les permitiera sacar en procesión a la Santísima Virgen. El cura, temeroso de ponerse en ridículo, ya que no esperaba ningún milagro, puesto que todas las mieses estaban destruidas, buscaba evasivas para no contrarrestar la fe de sus feligreses y les decía que la Santísima Virgen no tenía vestido. Entonces alguna de las damas le proporcionó un vestido lujosísimo. Entonces dijo el cura que la Virgen no tenía aureola, y los vecinos le llevaron una magnífica aureola.

—Un C. secretario, interrumpiendo: Habiéndose cumplido el tiempo que marca el Reglamento, se pregunta a la Asamblea, por acuerdo de la Presidencia, si permite al orador continúe en su discurso. (Voces: ¡Sí! ¡Sí!).

—El C. Lizardi, continuando: Pues bien, señores, lo que resultó fue sencillamente esto: que después de que el cura no encontró evasiva alguna que poner a los que solicitaban tal cosa, les dice: “pero si la Santísima Virgen no es milagrosa”. “No le hace”, le contestaron. El cura dijo: “debo advertirles que les cuesta cien pesos, en vez de los cincuenta”. “Aquí están los cien pesos”, dijeron los comisionados. Y cuando recibió y guardó los cien pesos, el cura les dijo: “¿Por qué si la Santísima Virgen no es tan milagrosa como Cristo, por qué tienen empeño en sacarla?”. A lo que contestaron: “para que la señora madre de Cristo vea los destrozos que hizo su hijo”. Pues bien, señores diputados, algo por el estilo es lo que haríamos en la Constitución

si estableciéramos un sistema definitivo bancario. Y, por lo que se refiere al monopolio de asociación, procurarán asociarse para vender en el extranjero, y esto sencillamente se llama monopolio, porque el monopolio tiene por objeto vender caros estos productos, lo cual no los perjudicaría, en tanta que sí perjudicaría a los productores, porque esas asociaciones comprarían barato y venderían caro en el extranjero. Estas asociaciones nos perjudicarían, porque procurarán comprar barato, en perjuicio de aquellos que son los verdaderamente productores, y que no piensan asociarse; pero lo mismo es que nos roben comprando barato que vendiendo caro. La iniciativa de los señores yucatecos es una iniciativa un tanto conservadora, un tanto fecunda en apariencia; pero al mismo tiempo arruina a los pequeños productores; es muy posible que de peones se conviertan en hacendados y, al verse ya convertidos en grandes productores, se verán tan perjudicados como aquellos a quienes se obliga hoy a comprar caro.

—El C. Lizardi: Pido la palabra para una aclaración.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra para una aclaración.

—El C. Lizardi: Yo no me referí a que no se aceptara el monopolio de emisión de billetes, sino a que el capítulo de “Garantías individuales” y estableciendo de antemano su forma, se estableciera el sistema de Banco Único. Bien puede haber monopolio de tabaco, por ejemplo, habiendo varios expendios de tabacos; bien puede tener el Gobierno monopolio de billetes sin tener un banco único de emisión. Pueden seguirse diversos procedimientos. Lo que yo quiero es dejar a las próximas legislaturas resolver el problema. Estoy conforme en que el monopolio se reserve al Gobierno, pero que no se diga que sea por medio del banco único, ni menos en el capítulo de garantías individuales. Eso, que se diga en la fracción respectiva del artículo 72, sería discutible; pero donde se le pretende colocar, me parece indiscutible.

Continúa la misma cuestión:

46ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 1917.

—El C. Lizardi: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Lizardi: Señores diputados: No me extraña que mi estilo disguste al señor Zavala, y la razón es obvia; al distinguido reaccionario vendedor de Texas don Lorenzo Zavala, le disgustaba el estilo de “Periquillo”; por consiguiente, es perfectamente explicable que al descendiente de Zavala le disguste el estilo del descendiente de Fernández Lizardi. Mas a lo que fuere, yo creo de mí deber manifestar con absoluta franqueza mis opiniones. El señor Zavala ha venido a defender el proyecto de un Banco Único y, para conseguir su objeto, lo primero que ha hecho es asentar inexactamente que yo haya llamado indocta a esta honorable Asamblea; jamás la he llamado indocta; (voces: ¡Sí!)

sencillamente he dicho que no estábamos lo suficientemente preparados para un estudio concreto. Jamás me atrevería yo a llamar torpe al señor licenciado Macías, y, sin embargo, yo no lo juzgo capaz de hacer un análisis químico. Nosotros hemos venido aquí a estudiar problemas políticos, pero no a estudiar un problema económico-social.

Nos ha hablado ampliamente del asunto el señor licenciado Nieto, subsecretario de Hacienda, quien seguramente estará muy capacitado para juzgar de la cuestión; pero eso no quiere decir que hayamos oído el pro de la cuestión, y necesitaríamos, para ilustrar nuestro criterio, escuchar las razones del pro y del contra, para poder formarnos una opinión juiciosa y acertada sobre el particular. Más aún: ayer dije yo también que era muy posible que yo mismo me declarara partidario de un Banco Único, pero que no era el momento oportuno de poder emitir un juicio. En cuanto a la objeción de carácter formal, digámosle así, que hice de que se colocara en el artículo 28 Constitucional semejante precepto, insisto en ella. No se trata en el artículo 28 sino de sancionar garantías individuales; se establece la libertad de comercio, una libertad de producción, y se establece lógicamente en el mismo artículo la excepción respectiva. Por consiguiente, bien puede establecerse la excepción de emisión de billetes, pero al añadir en el mismo artículo “por medio de un Banco Único”, lo que hacemos es que en un artículo se garantice el establecimiento de una línea política, una norma política para el Gobierno. Más aún: dice el artículo a discusión: “un Banco Único controlado por el Gobierno”; luego quiere decir que excluye así la posibilidad del Banco de Estado, porque el Banco de Estado no estaría controlado por el Gobierno, sino que sería sencillamente un Banco del Gobierno; establece, pues, una norma invariable que está fuera de su lugar. Suponiendo que se aceptara, bien puede ponerse en el artículo 73, pero no se podría tener en el artículo 28; nada más que yo voy más lejos aún: no debe ponerse ni en el 73, ni en el 28, porque no hemos tenido el tiempo suficiente para documentarnos. Yo no sé si Guillermo II de Inglaterra tendría a la vista una estadística, un tratado de estadística o algo por el estilo, cuando otorgó la concesión al banco de Inglaterra. Lo mismo me sucede con los demás bancos; pero yo sí sé que sólo con números se puede estudiar un negocio, y sólo así es como se puede prever.

La opinión que a mí me parece verdaderamente prudente y cuerda ha sido la señalada en la iniciativa del señor ingeniero Rouaix, cuando dejaba en libertad al Congreso Constitucional, para establecer el sistema bancario que le pareciera más aceptable, porque en un Congreso Constitucional podrá estudiarse con toda medida y con todo acierto un sistema bancario verdaderamente adaptable. Pero se alega esto. La objeción fundamental es la siguiente: si no hacemos ahorita algo efectivo, algo práctico, no se hace nunca y se nos pone como ejemplo a toda la serie de Congresos durante los 30 años del Gobierno del general Díaz. Señores, yo no creo que los futuros Congresos vayan a ser como los del general Díaz, por una parte. Por otra, tenemos también

esto; se nos dice: se puede corromper a la próxima Legislatura. Aquí todos somos muy honorables, nadie se deja corromper, aquí estamos perfectamente bien, mientras que a la próxima Legislatura quién sabe quiénes vayan y es muy posible que los bancos actuales compren esas personas. Pues, señores, el peligro subsiste suponiendo que se aprobara el artículo porque nosotros decimos un Banco Único controlado por el Gobierno y no establecemos las bases para ese Banco Único, luego le dejamos la facultad a la próxima Legislatura para establecer esas bases generales; seguramente ese Banco no se podrá establecer conforme a la ley actual de bancos que establece la pluralidad de bancos, sino que habrá necesidad de una nueva ley de bancos que hará el otro Congreso y no nosotros, y lo que sucederá es que los bancos existentes, cuando menos fingirán desaparecer para constituir ellos mismos el monopolio, para establecer ellos mismos con sus créditos en cartera, con sus millones en caja, el Banco Único, y el peligro no habrá desaparecido. Más tarde, para controlar el negocio de dinero se necesita tener dinero. No se controla solamente por medio de la fuerza. La prueba la tenemos en que hemos visto cómo a pesar de las medidas dictadas a propósito del precio de las mercancías, se violan esas leyes y se venden las mercancías a precios mayores de los fijados o se esconden y no se venden. Para controlar un negocio de dinero, es necesario tener dinero. El Gobierno, para poder controlar al banco, necesita tener dinero, “como quiera que tiene bien poco, sencillamente se vería en el caso no de que el banco, pasara por las Horcas caudinas del Gobierno” sino que el Gobierno pasara por las horcas caudinas que le pusiera el banco.

No se puede establecer en estos momentos un sistema bancario único, ya sea del Banco Único controlado por el Estado, ya sea del Banco del Estado o ya sea pluralidad de bancos, porque no sabemos en el momento de la reorganización de la República qué es lo que se deberá hacer, y aun suponiendo que sepamos qué es lo que se debe hacer, no sabemos qué es lo que se puede hacer. La dificultad es verdaderamente grave sobre el particular. Más aún: estudiemos las consecuencias sobre la unidad de bancos. Si es Banco de Estado, evidentemente que reposa el crédito del Banco en el Gobierno y, cuando ese Gobierno no tenga dinero, los billetes que emita ese Banco se irán a pique por completo. Si es un Banco controlado por el Gobierno, como él será el principal accionista y el principal interesado, se irán los billetes abajo. En resumen, señores, establecer en estos momentos el Banco Único, así, de carrera, sobre la rodilla, equivale nada menos que a esto: a lanzar una segunda emisión de billetes infalsificables que nacen muertos. (Voces: ¡No!). Esas serán las condiciones prácticas, verdaderas, en que surgirán esos billetes de Banco; los bancos actuales se adueñarán de la situación por medio de su dinero, desaparecerán como bancos actuales, como varios bancos, para constituirse como Banco Único, y ellos serán los que sigan dominando la situación, hostilizando al Gobierno, más poderosos aún porque la Unión da la fuerza. Por último, señores, por lo que se refiere a la cuestión del henequén, y digo a la cuestión

del henequén porque aun cuando no se presenta aquí en el artículo, el henequén es el único ejemplo que se nos ha presentado, y me pregunto esto: ¿Se trata de asociaciones de todos los productores?

Imaginemos por un momento que todos los productores de una región se asocian para vender en el extranjero sus productos, y hay un momento en que a una persona, que no es productor, se le ocurre hacerse productor de ese artículo y, en ejercicio del derecho que tiene conforme a la ley para dedicarse al trabajo que mejor le acomode, empieza a trabajar en aquel artículo. ¿Se le obliga a pertenecer a la asociación? Si no se le obliga, es tanto como convertirlo sencillamente en víctima de esa asociación de productores que va a comprarle sus productos al precio que quiera o si se le obliga a pertenecer a esa asociación, es tanto como coartar su libertad individual. Yo creo, señores, que de esta manera, serena y tranquila, sin pretender de ninguna manera hacer lo que calumniosamente me ha imputado el señor Zavala, puedo demostrar patentemente que no tenemos ni siquiera el tiempo necesario para estudiar a fondo una cuestión tan delicada; y aun suponiendo que todos estén preparados para ello, la sola discusión del asunto ameritaría muchísimo más tiempo del que tenemos disponible para estudiar lo que nos falta de la Constitución, y, en tal virtud, ruego atentamente a los señores diputados que se sirvan reservar la resolución de este problema única y exclusivamente para cuando estemos capacitados para resolverla, o bien que si aceptan el proyecto tal como está presentado, que se dicten las bases generales de ese Banco Único y no se deje al capricho de un nombramiento posterior y se dicten de la misma manera las bases sobre las que debe funcionar; de otra manera, sencillamente por una ligereza, habremos quizá orillado a la nación a su ruina económica.

V. SOBRE LA NACIONALIDAD DE LOS DIPUTADOS

Lizardi se pronunció en contra del dictamen presentado por la primer Comisión acerca de la nacionalidad mexicana, ya que una falta de tiempo generó confusión entre el artículo 55 y el artículo 30. El primero hablaba sobre los requisitos para ser diputado, y el segundo, sobre quiénes son mexicanos; el problema surgió cuando primero se acordó el artículo 55 sin analizar el artículo 30. Lizardi propuso que cualquier mexicano podía representar a su país, aunque alguno de sus padres fuera extranjero.

50^A SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL VIERNES 19 DE ENERO DE 1917.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Voy a procurar ser lo más breve posible, porque el asunto es tan sencillo que no creo necesite una grande argumentación para hablar en contra del dictamen presentado por la 1^a Comisión; debiendo advertir

desde ahora, señores diputados, que no es mi ánimo atacar en lo más mínimo la habilidad de la Comisión, porque los errores en que ha incurrido en ese dictamen son más bien culpa de las circunstancias que culpa de otra cosa. La falta de tiempo de que ha dispuesto esta Asamblea para ocuparse del proyecto de Constitución ha hecho que se aprobara el artículo 55 antes de aprobarse el artículo 30; de consiguiente, hemos empezado por exigirles a los diputados, a los futuros diputados, que sean mexicanos por nacimiento, para después venir a decir quiénes son mexicanos por nacimiento. Ha resultado de allí un problema verdaderamente difícil para la 1ª Comisión. Si nos hubiéramos atendido al proyecto como está, tal como está, de conformidad con el artículo 55, probablemente no hubiera habido ningún inconveniente en que un ciudadano hijo de madre mexicana, nacido en México y sólo por accidente su padre era extranjero; sólo por esa circunstancia se viera privado de representar a su país. Muy principalmente en los diversos puestos de elección popular, en la Cámara de Diputados o en la de Senadores; pero aceptamos con un deseo patriótico, y desde luego conste que me hago solidario de la resolución de la Asamblea, aunque haya votado en contra; aceptamos desde luego, repito, que debería ser mexicano por nacimiento. Ahora surge para nosotros un problema verdaderamente serio. México es un país nuevo, es un país que necesita aumentar su población, que necesita aumentar sus nacionales, ¿y cómo vamos a aumentar su población, cómo vamos a aumentar sus nacionales, cómo vamos a hacer que se ame demasiado a nuestra patria y cómo hacer que le vean como propia, si en un momento dado nos encontramos con que un individuo nacido en México, que jamás ha salido del país, no tiene derecho a aspirar a un modesto cargo de elección popular? Esto, señores, no es culpa de la 1ª Comisión, pero no porque se le disculpe, no por eso voy a resolverme a atacar el dictamen presentado, por razones perfectamente claras. La nacionalidad, ese vínculo que une a un individuo con determinado país, fue una nacionalidad impuesta mientras hubo esclavos y no ciudadanos; la nacionalidad se imponía a los hijos de los siervos de determinados señores feudales, para que estos señores tuvieran súbditos, se imponía la nacionalidad en determinados territorios, aunque no quisieran ese territorio, únicamente para que tuvieran demasiada gente. Las teorías modernas del Derecho han abolido este atentado contra el sagrado derecho de la libertad, estableciendo este principio fundamental: “A nadie se le puede imponer una nacionalidad contra su voluntad”. Como corolario de este principio de establecer que el derecho a fijar la nacionalidad debe nacer de la voluntad del interesado, porque en tanto que un individuo no está completamente formado ni sea capaz de raciocinar, no puede elegir libremente determinada nacionalidad; un niño recién nacido que necesita forzosamente una nacionalidad para estar sujeto a la protección de las leyes, no podría elegir la nacionalidad, y, por consiguiente, la ley en su beneficio supone cuál sería su intención. El deseo de no reputar como mexicanos a los extranjeros que vienen a nuestro país y se

nacionalizan, nos hizo votar el artículo 55 en determinado sentido, y ahora nos encontramos con que esto es casi un verdadero absurdo. Si aprobamos el proyecto de la Comisión tal como se nos presenta, nos encontraremos con que los hijos de padres extranjeros que optan por la nacionalidad mexicana, pero nacidos en México; los hijos de dos ingleses, o más bien dicho, de un inglés y de una inglesa (risas) nacidos “en territorio nacional, una vez llegados a la mayor” edad, al optar por la nacionalidad mexicana, a pesar de que no tienen nuestras costumbres, nuestra educación, que acaso hubieran sido educados en el extranjero, que quizá nuestro idioma y nuestros modismos los ignoran, se encontrarían perfectamente capacitados para desempeñar puestos públicos de importancia. Si aceptamos el proyecto como está presentado por el Primer Jefe, pero después de haber modificado el artículo 55, nos encontramos con que un individuo nacido de madre mexicana, en territorio nacional, educado entre nosotros, viviendo nuestra misma vida, teniendo nuestras mismas costumbres, que racionalmente debe suponerse que acepta nuestra nacionalidad, que es la que quiere tener, se ve considerado a fuerza como un extranjero. En el primer caso, se ve considerado al individuo, a fuerza, como mexicano, aunque tuviera voluntad de ser extranjero en este otro caso, se ve considerado como extranjero, aun cuando tuviera voluntad de ser mexicano. ¿Vamos, señores, a quebrar con uno de los adelantos más grandes del Derecho Internacional, que establece el principio de que la nacionalidad debe suponerse según los deseos que naturalmente deberá tener el individuo? No, señores; la Comisión quizá ha querido subsanar una ligereza que cometimos con anterioridad, pero de todas maneras es necesario que no por subsanar esa ligereza, vayamos a privar a los unos de un puesto público a que tienen derecho, ni vayamos a dar a los otros, que no tienen nuestras costumbres, nuestra sangre, nuestra educación, ni pertenecen a nuestra raza, y que por consiguiente no pueden amar al territorio nacional, las altas investiduras a que indudablemente no tienen derecho. En tal virtud, siendo el problema serio y dificultoso para la Comisión y esta Asamblea, ruego a ustedes se sirvan votar en contra del dictamen de la Comisión. (Aplausos).

VI. SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA SCJN (ORIGINAL)

Truchuelo propuso aumentar el número de magistrados de la Corte a 31, a lo que Lizardi se opuso argumentando que tal medida haría de la Corte una asamblea política. Debido a la honorable investidura del cargo, Lizardi sostuvo que sería mejor mantener el número en 11.

52ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL
SÁBADO 20 DE ENERO DE 1917.

—El C. Lizardi: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Lizardi: Señores diputados: Después del brillante discurso hecho por el señor licenciado Truchuelo, en el que ha demostrado sus conocimientos en Rabasa (risas), y en Derecho, no me va a ser posible entrar muy detalladamente a la cuestión, porque él ha expuesto ya los razonamientos generales y me bastará, sencillamente, analizar cuáles son los puntos del dictamen que ha objetado. En primer lugar, lo que discutimos en este momento es si el ejercicio del Poder Judicial de la nación se deposita en la Suprema Corte de Justicia. Esta cuestión creo que no tienen lugar a duda de ninguna naturaleza. Discutamos en seguida cuál debe ser la composición de esa Suprema Corte, y precisamente debe quedar muy satisfecho el señor Truchuelo al ver que se acepta el funcionamiento de la Corte en tribunal pleno; de esa manera será como adquiera la unidad que tanto desea el señor Truchuelo, y con tanta razón. Luego llegamos al número de los magistrados de la Corte. En el proyecto se presentan once; estos once magistrados son muy suficientes, a pesar de que opine lo contrario el señor Truchuelo, porque él ha dicho con muy justa razón que la causa de que no hayan podido despachar con prontitud los magistrados de la Corte consistía en los vicios de organización de nuestros procedimientos judiciales. Ahora bien, ya encontramos en este mismo proyecto tendencias perfectamente marcadas para cambiar el sistema de nuestro procedimiento y, por tanto, ya será muchísimo más fácil el llegar a obtener un pronto y efectivo despacho en la administración de justicia; pero quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de magistrados de la Corte, como nos propone el licenciado Truchuelo, a 31; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, y los tribunales precisamente deben ser poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión, que es la de administrar justicia y no la de hacer política. Por consiguiente, 31 magistrados reunidos en un cuerpo considerable, se dedicarán muy principalmente a hacer política, y por otra parte, en materia intelectual de una asamblea, sabemos que casi siempre es menor cuanto mayor es el número de sus miembros. Santo y bueno que en un Parlamento se busque un número considerable, porque se trata de que estén representadas allí todas las tendencias. La función soberana que ejercita un Parlamento consiste en la formación de las leyes. La función soberana que ejerce un tribunal es la fijación de las leyes. Para hacer las leyes es necesario que estén representadas todas las tendencias de la sociedad pero para aplicar las leyes no se necesita que estén representadas tendencias numerosas, sino se necesita sencillamente un criterio claro y bastante serenidad para aplicar debidamente la ley. Esta claridad de criterio y la unificación de la opinión para la aplicación de la que se refiere a la manera de la elección de los ma-

gistrados, el pueblo, que es quien los elige, puede elegirlos de una o muchas maneras. Supongamos por un momento que se eligen en votación directa. ¿Sería posible obtener una buena Suprema Corte de Justicia en estas condiciones?! ¿Sería posible que en los más apartados pueblos, que en los más remotos de nuestros Estados, los más humildes ciudadanos estuvieran al tanto de quiénes eran los jurisperitos competentes para desempeñar esta función? (voces: ¡sí!). Seguramente que no sería posible; la campaña política que se hiciera en favor de tal cual candidato serviría para realzar sus méritos políticos, para presentarlo como un individuo muy amante del pueblo; pero de ninguna manera podría convencer al pueblo mismo de que era un hombre de estudios, que estaba constantemente estudiando y que había manifestado una gran honradez profesional; se me dirá: puede hacer una elección indirecta. Eso es lo que se propone, una elección indirecta hecha por los genuinos representantes de la nación. (Voces: ¡muy bien!). De esta manera, con esa elección indirecta, es más fácil obtener un criterio exacto para las funciones que hay que desempeñar. Por lo que a la inamovilidad del Poder Judicial se refiere, hay una consideración perfectamente humana muy digna de tomarse en cuenta. Se dice que bastan ocho o diez años. Un magistrado, si es económico, es posible que realice, que llegue a hacer una pequeña fortuna que le permita estar a salvo de la miseria con posterioridad; pero en caso de que se vea en la necesidad de gastar todo lo que tenga durante su período, entonces, al finalizar dicho período, se encontraría con que ya le faltaban facultades, con que ya había agotado sus energías, y recurriría a muchísimos sistemas y a muchas intrigas para asegurarse mientras estuviera en el puesto, aunque fuera vendiéndose, una fortuna respetable. La inamovilidad de Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así, que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello. Fue el general Díaz, porque si el general Díaz hubiera permitido, hubiera concedido que los magistrados de la Corte hubieran sido inamovibles, muy fácil es que, aun de aquella Corte corrompida que tuvo, hubiera surgido un individuo que, haciendo asegurado ya para toda su vida una posición desahogada, se hubiera enfrentado con el mismo tirano. Hay otra razón para no tener una Suprema Corte de Justicia numerosa y consiste precisamente en la alta investidura, en las funciones que va a desempeñar, decorosamente. Por la moral, por la buena administración de justicia y por el decoro de la nación, un magistrado de la Suprema Corte de Justicia no debe tener un sueldo inferior al que tiene un secretario de Estado y una Suprema Corte de Justicia numerosa significaría una gran carga para la nación. Si no se ponen esos sueldos, necesarios para la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia se verá siempre completamente corrompida. (Aplausos).

VII. RESPECTO A QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDA SER RESPONSABLE DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN

Lizardi explicó el proceder de la Comisión mediante el principio de la división de poderes, exponiendo que el Ejecutivo no puede ser juzgado, pues un poder no tiene preeminencia sobre otro; el presidente se apoya en el gabinete, y es a los miembros de este a quienes se les juzga en caso de violación a la Constitución, ya que en los actos del Ejecutivo también firma el secretario relacionado con el asunto a tratar. Además, Lizardi señaló que la colegialidad de los otros dos poderes beneficia a que se puedan juzgar internamente sin atentar contra la soberanía uno del otro, caso contrario al Ejecutivo, que es unitario. Esto no excluye, aclaró Lizardi, que el presidente pueda ser juzgado al término de su mandato.

54ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL DOMINGO 21 DE ENERO DE 1917.

—El C. presidente: Tiene la palabra en pro el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Al hablar en pro del dictamen de la Comisión debo principiar por pedir una excusa a la Asamblea, supuesto que había ya declarado su soberanía que estaba ya suficientemente discutido el artículo, mas como quiera que se ha hecho una sería impugnación al dictamen de la Comisión, juzgo de mi deber desvanecer las dudas, no ya de la honorable Asamblea, supuesto que no ha habido oradores en contra, sino las dudas muy especiales del diputado Céspedes, quien me merece toda clase de consideraciones, supuesto que hemos sido compañeros en diversas luchas, y en tal virtud, únicamente por vía de aclaración, vengo a explicarme y a explicar el por qué procedió cuerdamente la Comisión al hacer lo que hizo. Nuestro sistema político está organizado en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de esos poderes es soberano con relación a los otros, es decir, ninguno es mayor que otro ni menos que otro. Se necesita, pues, que cada uno de todos poderes sea intocable por los otros dos, y es perfectamente fácil de conseguirse, por lo que se refiere al Legislativo y Judicial, toda vez que está compuesto de varios miembros; y si un diputado viola la Constitución no se atenta contra la soberanía del Legislativo cuando se procede contra ese diputado o contra ese senador; de la misma manera cuando un magistrado de la Suprema Corte de Justicia viola la Constitución no se atenta contra el Poder Judicial porque se proceda contra ese magistrado de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el primer caso han quedado los demás diputados y senadores y en el segundo caso han quedado los magistrados y, por consiguiente, los poderes quedan intactos; pero hemos reconocido y aprobado ya un artículo que preceptúa

que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposite en una sola persona, y desde el momento en que esa persona, durante el ejercicio de su cargo, pudiera ser procesada por violación a la Constitución, daríamos lugar a la intromisión de los otros poderes, a la supremacía de los otros poderes sobre el Poder Ejecutivo, cosa que sería fatal en nuestro sistema de ponderación —como diría el señor Medina— o de equilibrio —como diría el señor Truchuelo— de los diversos poderes públicos. ¿Cómo evitar que el presidente de la República viole la Constitución? Esto está evitado ya; no es necesario enjuiciarlo; en ningún acto del presidente de la República, en ninguno de los ramos de la Administración tiene validez su firma si no va refrendada por la del secretario de Estado correspondiente. Ahora bien; desde el momento en que viole el presidente de la República la Constitución, no será el único violador de la Constitución, sino que habrá también un secretario de Estado para reprimir la falta, habrá el Poder Judicial para castigar al inmediato responsable y se castiga al secretario de Estado que hubiera podido evitar la violación de la Constitución negándose a firmar el acuerdo que hubiere dictado el presidente de la República. Si, pues, hay secretarios de Estado responsables, y sin ellos no puede hacer nada el presidente de la República, se habrá evitado el peligro de que el presidente viole la Constitución. Se me dirá: “se ha castigado ya al secretario de Estado responsable, pero no se ha castigado al presidente de la República, y esto es contra los más elementales principios de la justicia, toda vez que no es posible castigar a uno de los autores de un delito y perdonar al otro”. Pues, señores diputados, no se trata de perdonar al presidente de la República, se necesita conservar en su investidura y ejercicio del Poder Ejecutivo sin perjuicio de castigarlo después, porque lo que nos dice el artículo es esto: “el presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”. Luego quiere decir que si comete una violación a la Constitución, en primer lugar se castigará al secretario de Estado que debió impedido; en segundo lugar, no se castigará de momento al presidente de la República; pero sí después, cuando no estuviere ya en el ejercicio de su cargo; de no hacerlo así, habremos roto por completo el equilibrio de los poderes y habremos convertido al Ejecutivo en un esclavo del Legislativo. En tal virtud, suplico a la Asamblea que en el momento oportuno se sirva votar a favor del dictamen presentado por la Comisión. (Aplausos).

VIII. ACLARACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE DIPUTADOS NECESARIOS PARA PROCEDER AL DESAFUERO

Fernando Lizardi hizo una aclaración sobre la importancia del número de asistentes al momento de juzgar a una autoridad, para que esta no quede a merced de una minoría parlamentaria; por ello, se estableció que sería por

mayoría absoluta de votos del número total de los miembros, debiendo haber una asistencia de la mitad más uno.

—El C. Lizardi: Pido la palabra, señor presidente, para una aclaración.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Lizardi: Señores diputados: Con objeto de hacer una aclaración sobre este particular, me permito manifestar a la Asamblea lo que yo he entendido que dice el dictamen de la Comisión y cómo debe aplicarse y por qué debe aplicarse así: yo he entendido que, puesto que nos dice que se declarará por mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que la forman, debe haber una asistencia de la mitad más uno del número completo de votos. Ahora bien; se nos dirá: desde el momento en que no asisten nunca todos los ciudadanos diputados, ¿cómo se va a obtener esto? ¿Qué objeto tiene? El objeto es claro, el objeto es que ninguno de los miembros de los otros poderes quede a merced de una minoría parlamentaria. Es evidente que cuando alguno cometa un delito, alguno de los miembros de los otros poderes, la minoría tendría interés en juzgarlo y asistirían en masa; es evidente que los partidarios de esa autoridad, la mayoría, asistirían también en el mayor número posible; de suerte que no podrá darse el caso de que asista sólo la mitad, y, por consiguiente, que se necesite la unanimidad de los presentes para resolver la cuestión; son asuntos de tal importancia, que una vez que se acuse a un secretario o que se acuse a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia o a uno de los diputados, amigos y enemigos tendrán interés en ir y no se dará el caso de que vaya únicamente el quórum limitado, sino que siempre irán unos más, y, por consiguiente, podrá haber esa mayoría absoluta, para que los miembros de los otros poderes no queden a merced de una minoría o de una intriga política.

IX. SOBRE LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO, APORTÓ DATOS HISTÓRICOS Y EXPLICÓ SU RELACIÓN CON LOS ESTADOS

Lizardi inició aclarando la importancia del amparo en el derecho mexicano y que tiene como objeto analizar las violaciones a las garantías individuales protegidas en la Constitución, explicando además por qué es que se deposita en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, este constituyente comentó, a muy grandes rasgos, la historia del amparo, desde la Constitución de 1857, pasando por Ignacio de Vallarta, hasta los conflictos en aceptar el amparo en juicios del orden civil. Igualmente, Lizardi mencionó la relatividad de las sentencias de amparo e hizo énfasis en que la Suprema Corte funge como árbitro entre los estados y la Federación, sin violentar la soberanía de los primeros.

La intervención comenzó porque Medina manifestó que el juicio de amparo no era un recurso, y entonces González lo interrumpió para decir que él no había sostenido que era un recurso, discusión que Lizardi consideró debía ser estudiada con seriedad. En este largo discurso, Lizardi hizo una aclaración sobre los diferentes recursos que existen en el sistema judicial y su evolución, como el recurso de casación y el amparo. Lizardi se enfocó principalmente en el amparo, defendiendo su utilidad e importancia al proteger las garantías del ciudadano, pese al mal uso que se le ha dado.

Realmente se trata de una síntesis magistral de la máxima institución procesal de nuestro país, hecha por Fernando Lizardi.

56ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA NOCHE DEL LUNES 22 DE ENERO DE 1917.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Señores diputados: Cuando me cupo la honra de venir a este Congreso Constituyente, me hice el firme propósito de no hacer discursos con argumentos sentimentales; me hice el firme propósito de hablar directamente a la razón, de ser breve en mis palabras y lo más conciso en mis conceptos, siguiendo el viejo consejo que nos dejó el libro segundo, que muchos de nosotros alcanzamos a leer: “Habla poco, di verdades, etcétera”. En tal virtud, habéis podido ver que jamás he venido a hacer mociones que hieran vuestros sentimientos, en un sentido o en otro; y voy a procurar ratificar los deseos del ciudadano diputado Calderón, que entiendo son los deseos de toda la Asamblea, para exponer claramente mi opinión sobre el particular. Debo advertir, señores diputados, que cuando el ciudadano general Múgica hizo una moción, proponiendo que los abogados que tenemos la honra de formar parte de este Congreso nos reuniéramos para discutir el funcionamiento del Poder Judicial, vi en ese procedimiento algo inconveniente por lo que se refiere —a la soberanía de la Asamblea— y a su derecho de ser el único juez, el único soberano en la aprobación de los artículos; pero vi un procedimiento esencialmente práctico para obviar la discusión, porque se trata en estos artículos de algo esencialmente técnico y la prueba patente la tienen ustedes en que, momentos hace, el ciudadano Medina ocupaba esta tribuna y manifestó que el juicio de amparo no era un recurso, y el ciudadano González lo interrumpió para decir que él no había sostenido que era recurso; y no creo que ésta sea una academia de jurisprudencia en que vengamos a discutir la diferencia entre recursos, y juicios, sino que debemos venir aquí a hablar claramente, a decir verdades. A este respecto, me permito recordar que el pueblo romano, ese pueblo fundador de los procedimientos judiciales, los conservó en un secreto mientras los aristócratas, los patricios, dominaron al pueblo romano, hasta que un plebeyo pudo empaparse de los procedimientos, gracias a Tiberio Corruptáneo, que puso al tanto a los ciudadanos, roma-

nos de cuáles eran los procedimientos, cuáles las palabras sacramentales y cuál era el fin que perseguía la ley. Permitidme ahora, señores diputados, venir a convertirme en un nuevo Tiberio Corruptáneo y hacer ciertas aclaraciones sobre el particular. La cuestión del juicio de amparo es una cuestión aparentemente complicada y en el fondo muy clara; los procedimientos judiciales, en general, aparentemente tan complicados, en el fondo son esencialmente prácticos, porque son el fruto de la lógica perfectamente llana, natural, que manda que una persona exponga los hechos en que funda su derecho, después de los razonamientos que hace valer en relación a esos derechos; en seguida la otra persona expone los hechos, sus fundamentos de derecho; más tarde vienen las pruebas y luego se discute el resultado. Este es, en el fondo, todo el procedimiento judicial. El procedimiento judicial principia por una demanda, en la que se exponen los hechos con fundamento de derecho; continúa por una contestación en la que constan hechos y fundamentos de derecho; sigue después con un término de prueba que cada uno rinde a su antojo, conforme a su derecho convenga vienen en seguida los alegatos, en que cada uno pretende demostrar que con las pruebas rendidas y los argumentos están bien aplicados esos hechos. Más tarde viene la sentencia a decir quién demostró los hechos que había invocado y quién aplicó los razonamientos más adecuados en su oportunidad. Esto es lo que constituye prácticamente un juicio; pero como los juicios de amparo son muy favorables, vienen en seguida los recursos, que tienden directa e inmediatamente a modificar, a reformar o confirmar o a anular una sentencia. Por eso tenemos como recurso, propiamente tal, el recurso de apelación, en el que se permite subsanar los errores en que se haya incurrido mientras se rindieron las pruebas, y tenemos un recurso de una instancia completamente definida que no versa sobre los hechos y los fundamentos de derecho, sino que versa exclusivamente sobre la aplicación de la ley que se llama casación. El recurso de casación nos viene a decir si la ley está bien o mal aplicada: es sencillamente necesario para todos los pueblos civilizados. Este recurso de casación, en gran número de Estados de la República, es aplicado por el mismo Tribunal Superior, integrado por su Primera Sala. Cuando ya las otras han conocido del recurso de apelación y han pronunciado la sentencia respectiva; de suerte que se salva la soberanía de los Estados porque son ellos mismos los que vienen a determinar cuál es la exacta aplicación de la ley en cada caso; pero hay que fijarse en que se trata de aplicarse exactamente la ley que quizá sea, anticonstitucional, y como ninguno de nuestros poderes públicos es superior al otro, no puede el Ejecutivo ni el Poder Judicial decir al Legislativo que se equivocó dando una ley anticonstitucional, y el único remedio, el único procedimiento que ha habido para evitar estas violaciones constitucionales de la ley, ha sido el recurso de amparo, que no se ha establecido para confirmar o revocar las sentencias de los tribunales de los Estados, sino que se ha establecido sencillamente para cuidar que esas sentencias no violen las garantías individuales consignadas en la

Constitución; y si ésta se ha hecho garante, si la nación entera, mediante un pacto federal, se ha hecho responsable de esas garantías, es lógico, indispensable, necesario, que el Supremo Poder de la Federación sea el que en cada caso venga a decir si han sido violadas o no las garantías individuales. Por lo demás, la discusión que nos han traído los signatarios del voto particular, está, lejos de ser una discusión nueva, es una discusión bastante vieja. Desde el año de 1857 cuando se, promulgó la Constitución, el artículo 14 nos hablaba de que nadie puede ser juzgado y sentenciado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él. Vino la Suprema Corte a interpretar ese artículo respetable por medio del juicio de amparo, y el primer problema con que se encontró fue si podría o no conceder amparo por negocios civiles. La opinión general de la Corte, por más que en un principio estuvo vacilante, se inclinó por que se concediera también en asuntos civiles. Llegó un momento en que uno de los más distinguidos jurisconsultos, una verdadera honra del pueblo mexicano, don Ignacio Vallarta, llegó a la Suprema Corte de Justicia y sostuvo que no debía concederse el amparo en negocios civiles, sino sólo en negocios criminales. Fundaba su tesis en dos argumentos principales: en un argumento gramatical que consistía en decir que, desde el momento en que el artículo 14 constitucional establecía que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, se refieren al individuo cuando el individuo es el objeto del juicio y no se refiere a un negocio extraño en que el individuo esté interesado; se fundaba, además, en el argumento histórico basado en la Constitución de 57. Cuando se discutió este artículo en el Congreso Constituyente de 57, se trataba, como trata todo orador al presentar un ejemplo, de exponer los ejemplos que más llaman la atención, los que más hieren la imaginación; y como seguramente es más grave la violación de garantías en un juicio criminal que en un juicio civil, los argumentos y los ejemplos propuestos se revelan más claramente en la violación de garantías en juicios criminales y no en la violación de garantías en juicios civiles. Fundado principalmente en estos dos argumentos, señores, el licenciado Vallarta expuso que no debía pedirse amparo por asuntos civiles, sino en asuntos del orden Criminal; y mientras el licenciado Vallarta estuvo en la Suprema Corte, esta opinión prevaleció debido al talento de este gran abogado; pero cuando el licenciado Vallarta salió de la Suprema Corte ¿qué creen ustedes que aconteció? Que precisamente el mismo licenciado Vallarta, en el primer negocio que patrocinó ante la Suprema Corte, el negocio de las salinas del Peñón Blanco, sostuvo que si se debía conceder amparo por asuntos civiles. Cambió la jurisprudencia de la Corte, y desde entonces se ha venido sosteniendo el amparo en negocios civiles; no fue, como dice el diputado Medina, que el amparo se estableció en la época del general González, sino que fue una ley anterior, y la misma Suprema Corte concedía amparo en negocios civiles, a pesar de esa ley, declarando que era una ley anticonstitucional. Más tarde vino la ley expedida en la época del mismo general González, luego vino nuestro Código de

Procedimientos Civiles Federales, después el Código Civil Federal y todos ellos han venido sosteniendo que sí debe concederse amparo en juicios civiles. Esto, señores no lo han “hecho por un error”, lo han hecho porque es la conquista más grande del Derecho Civil mexicano, es aún más grande que el *habeas corpus*. Y que el error de que nos hablan los jurisconsultos sajones; y ésta, que es una verdadera conquista que honra a México y que nos honra a todos, es lo que quieren discutir los signatarios del voto particular, fundándose en un argumento más aparatoso que real. Se nos dice: desde el momento que es la Suprema Corte de Justicia la que va a resolver en última palabra, porque no quiero usar ni del vocablo recurso ni del vocablo juicio, ni de ningún vocablo técnico; desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia es la que va a decidir de una manera definitiva sobre la aplicación de la ley, desde este momento se viola la soberanía de los Estados. Los signatarios del voto se nos han convertido en más papistas que el papa, porque hasta esta fecha se había sostenido que debía concederse el amparo en asuntos criminales; algunos habían sostenido que no se debía conceder en asuntos civiles, pero todos estaban conformes que en asuntos criminales sí procedía el amparo; solamente los signatarios del voto particular nos dicen que no, ni en unos ni, en otros casos, por respeto a la soberanía de los Estados. Está bien señores; es esencialmente respetable; pero debemos tener en cuenta que los Estados, al sujetarse a un pacto federal, se han desprendido de determinados derechos, se han desprendido de determinadas atribuciones que garantiza la nación entera. Entre los derechos de que se han desprendido los Estados, existen tres que por su naturaleza misma tienen que estar garantizados por la Federación: primero, cuando la Federación invade la soberanía de los Estados, ¿va a ser el Estado el que decida si puede establecer jurisprudencia en cursos semejantes? Es indispensable que la Suprema Corte de Justicia sea la que resuelva: el Poder Federal, el Poder Supremo de Justicia de la nación. Cuando los poderes de los Estados invaden las atribuciones de los poderes federales, se encuentra exactamente en el mismo caso: la Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver en último análisis. Y tenemos, por último, lo que nuestra Constitución, muy merecidamente, pone en primer lugar: las garantías individuales. En un juicio civil, lo mismo que en un juicio criminal, se pueden violar las garantías individuales; esas garantías individuales están establecidas por todos los Estados, y la Federación está obligada a hacerlas respetar. ¿Y cómo va a hacer respetar la Federación las garantías individuales si no tiene tribunal que juzgue todos estos asuntos? Se nos dice: la Federación viene a revisar, a corregir y a modificar las sentencias de los tribunales de los Estados; esto, señores, es un error; esto, sencillamente, es no conocer el verdadero funcionamiento de los juicios de amparo, es no haberse fijado tampoco en lo que dice el ciudadano Primer Jefe en su proyecto. El ciudadano Primer Jefe, en la fracción I, en la parte final nos dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y a protegerlos

en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esto nos viene a significar dos cosas perfectamente bien sabidas por todos los abogados que se encuentran en esta Asamblea; en primer lugar, que se puede pedir amparo contra la ley y contra un acto de una autoridad con la ley se puede pedir no sólo en casos generales, sino cuando se trate de un caso concreto, de una ley que viole las garantías individuales; el interesado puede decir: esta autoridad ha procedido relativamente bien porque ha aplicado exactamente la ley; pero con este acto concreto viola esta garantía individual que establece la Constitución en mi favor. Bien: no me ocuparé de eso; es un procedimiento bien conocido, pocos habrá que no lo conozcan; me referiré al acto contrario. La Suprema Corte, al iniciarse un amparo de cualquier asunto, no va a decir que la sentencia es buena o que la sentencia es mala, que se modifica, que se revoca o que se confirma. Lo que dice la Suprema Corte es esto sencillamente, si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de 28 Estados, no a la Suprema Corte, reparar la violación del acto; pero una vez reparada la violación del acto, si la sentencia es justa, la Suprema Corte no tiene que ver absolutamente en aquélla. Dije antes y repito que hay muchos abogados ignorantes que pretenden suprimir el recurso de casación, diciendo que o sobra la casación o sobra el amparo; esto es un error; la casación tiene por objeto: unificar la interpretación de la ley, y como todos los Estados tienen sus leyes especiales, es lógico que los tribunales de los Estados sean los que fijen la manera de interpretar esas leyes en tanto que el amparo no tiene que fijar la manera de interpretar la ley de los Estados, sino tiene por objeto cuidar de que los actos que se ejecutan en virtud de las leyes de los Estados, no violen las garantías individuales, que está obligada la Federación a cuidar; no sobra, pues, ninguno de los dos recursos. Lo que sucede es que se han aplicado mal y esta mala aplicación ha venido de la dictadura, como todos nuestros males, de nuestro pésimo sistema de Gobierno. Hemos dicho antes que el amparo no es un recurso ni es un juicio; no es un recurso por la forma de su tramitación, por más que en el sentido gramatical de la palabra siempre le queda a una persona el derecho de recurrir al amparo para que no se viole en su perjuicio una garantía individual. No es un juicio nuevo, porque no se va a debatir ante los tribunales federales si fulano debe o no debe, si el fundo de fulano reporta una servidumbre a favor de perengano; es una cuestión distinta; si tal o cual acto ha violado o no las garantías individuales del quejoso. Pero dada la forma en que se ha establecido el amparo entre nosotros, se ha hecho verdadero el juicio integrado por las partes respectivas, que es el criterio de queja, en el que se debe decir en qué consiste el hecho de violación, cuál es la ley que ha sido violada, en fin, una serie de requisitos semejantes. En seguida viene la contestación, que es el informe de la autoridad responsable; el juicio se abre a prueba y vienen los interesados, es decir, el quejoso y la autoridad responsable a rendir las que tengan. Suponiendo

que la autoridad responsable no ha tenido razón en su procedimiento, la Suprema Corte de Justicia dice: “La autoridad responsable ha hecho mal porque está demostrado el derecho de fulano”. Debido a esta organización viciosa, la Suprema Corte de Justicia se convierte en revisora de los juicios tramitados por los tribunales de los Estados; y si analizamos atentamente el proyecto del ciudadano Primer Jefe, nos encontramos que en materia de juicio civil y criminal no existe ya esa revisión, no hay nuevas pruebas para que vengan a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se confirme o revoque la sentencia, sino que la Corte se va a limitar a la función que le está encomendada en el juicio de amparo, se va a limitar a examinar si una autoridad judicial violó o no la garantía; eso es sencillamente su papel. Supongamos que dice que se violó una garantía individual. ¿Con esto simplemente se viola la soberanía de un Estado? No, señores, es completamente un absurdo; de consiguiente, señores diputados, vemos que los signatarios del voto particular se han asustado con la palabra soberanía del Estado, han creído que el juicio de amparo viola esa soberanía y no se viola porque los Estados van a ser los que se ciñan estrictamente a la ley y van a hacer que se cumpla ésta. Pero hay otro argumento excepcional y parte de él se nos ha explicado: el caso de juicios ganados en los tribunales de Estados y perdidos en la Suprema Corte en primer lugar digo que esto es falso. Los juicios ganados en los Estados no se pierden en la Suprema Corte; los tribunales locales pueden sostener su misma sentencia siempre que no violen las garantías individuales. En segundo lugar, si queremos hacer leyes particulares, estudiemos el medio, la conciencia; todos sabemos que en el pueblo más rabón una autoridad tiene la mitad de amigos y la otra mitad de enemigos. En los Estados, el gobernador tiene la mitad de amigos y la otra mitad de enemigos y sencillamente los tribunales influenciados se apasionan con la pasión de los mismos interesados; si no declaramos el juicio de amparo para los asuntos civiles y criminales, habría justicia para la mitad y no para la otra. Se nos dirá que contra este mal hay otro mal, el de los paniaguados de México y de los abogados influyentes; este argumento ha sido esgrimido con toda mala fe por los oradores del pro, porque tiende a predisponer el ánimo de la Asamblea contra aquellos abogados residentes en México que pueden estar en contra de sus opiniones. Prácticamente, lo que vemos en el fondo es esto: ha habido en México abogados influyentes; el amparo no será un remedio eficaz si tenemos una Corte Suprema de Justicia mala; pero si la tenemos como debemos suponer que la tenemos, buena, en virtud de las reformas hechas en la organización de la Suprema Corte, no habrá abogados influyentes; y suponiendo que los hubiera, siempre hemos visto todos los que hemos tenido necesidad de alegar ante ese alto tribunal, que los cinco o los seis abogados influyentes de México no son los únicos, sino que tienen ramificaciones en los Estados; cada abogado que controla algunos Estados de la República tiene su grupo de amigos y favoritos, de consentidos en los tribunales locales, y resulta que, prácticamente, en

esta forma sigue sosteniéndose lo que quieren los favoritos de los tribunales locales, porque el favorito de esos tribunales obtiene su sentencia favorable, y por medio de sus amigos, los abogados de México, obtienen de la Suprema Corte la sentencia también favorable. Eso es lo que ha sucedido; los casos que se nos han presentado aquí son casos de excepción. Los pobres no tienen con qué ir a la ciudad de México; tampoco tienen los pobres para ir a la capital de los Estados; y si paniaguados hay en México, paniaguados hay en los Estados; eso no es argumento. El único argumento que pudiera haber en el proyecto de la Comisión y que la favoreciera, es el ataque a la soberanía de los Estados; pero si se entiende cuál es la verdadera función del amparo y se comprende que no se trata de revisar, confirmar o modificar las resoluciones de los tribunales de los Estados, sino sencillamente de vigilar que no se violen las garantías individuales, en ese caso se vendrá a la consideración de que el amparo en asuntos civiles y criminales no implica de ninguna manera una violación a la soberanía de los Estados. Que se ha abusado del amparo, es cierto; pero si estudiamos el artículo 107 del proyecto del ciudadano Primer Jefe, se verá que por las reglamentaciones que se ponen en ese artículo se evitarán estos abusos. Antiguamente se encontraba que si la ley abría el juicio a prueba por diez días, y si se abría por quince, el actor venía a pedir amparo por inexacta aplicación de la ley. Hoy nos encontramos en la Constitución respectiva que sólo se pedirá amparo cuando se violen las garantías individuales. Por consiguiente, vemos que estamos perfectamente limitados en el amparo. Es cierto que del amparo se puede hacer un abuso, como se puede abusar de todas las cosas; no hay cosa mejor que una pistola para defenderse de una agresión, pero no hay cosa peor que el abuso de esa arma; por consiguiente, lo que debe hacerse es estudiar la manera de hacer uso de esa pistola. Del mismo modo, el juicio de amparo absolutamente en su fondo es bueno, pero puede ser malo cuando se abusa de él; y el sabio proyecto tiende a que no vaya a excederse el litigante en el juicio de amparo, a que no vaya a pedirlo sin motivo ni necesidad. El amparo bien establecido por sí solo no viola la soberanía de los Estados; el abuso podrá violarla, como el abuso de un Huerta pudo violar la soberanía de la nación; pero esto no quiere decir que la institución sea mala, como no es mala la institución de la Presidencia de la República. (Aplausos).

X. RESPECTO DE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DEL MUNICIPIO

60ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA NOCHE DEL MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 1917.

—El C. presidente: Se abre la sesión. Tiene la palabra en pro el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Señores diputados: En algunas ocasiones, con beneplácito de algunos de ustedes y con gran enojo de parte de otros, les referí un cuentecillo en que hablaba de los sarapes de mis tíos. El tío que sostenía el negro absoluto y el tío que sostenía el negro pardo. He creído que en esta ocasión, más que en otra alguna, se ha repetido la historia del negro absoluto y del negro pardo. Yo creo que estamos discutiendo más por palabras que por otra cosa. Cuando me inscribí en pro del dictamen de la Comisión, fue porque quise sostener las ideas liberales, las ideas levantadas, pero de ninguna manera la forma de proceder; pero nos sucede aquí, en estos momentos, lo mismo exactamente que le sucedió a aquel matrimonio de pobres que pensaba sacarse la lotería. Después de comprar un billete de lotería, el marido dijo: compramos una casa, y la mujer lo aprobó. Pero si salen los niños, dice la mujer, y se suben a la azotea a volar una cometa, ¿qué hacemos? Pues que se suban, dijo el marido, porque la casa será de tejado. No, dijo la mujer, la casa debe ser de terrado; y de ahí surgió una discusión terrible en que acabaron por pelearse marido y mujer y rompieron el billete de lotería, donde cifraban sus ambiciones. Pues bien, señores; yo creo que todas nuestras ambiciones políticas están cifradas en la libertad municipal, y en la discusión de este artículo estamos rompiendo el billete de lotería que nos da la libertad municipal. Yo creo que la gran obra revolucionaria que viene a cristalizarse en esta Constitución, está formada de varias partes; primero, el principio de los derechos individuales que ya habían sido reconocidos, pero que habían sido una declaración teórica antes de ser un efecto práctico. He tenido la satisfacción esta tarde de dar un abrazo a un compañero recientemente venido; a un compañero a quien estimo profundamente y que viene a hacer honor a esta Asamblea poniendo su firma cuando la Constitución se redacte. Me refiero al señor licenciado Francisco Espinosa. En muchas ocasiones hemos hablado, hemos discutido, y estoy absolutamente seguro de que el licenciado Espinosa, en una forma o en otra, encuentra cristalizados sus anhelos, encuentra cristalizados sus deseos en el proyecto del artículo 20, que no está absolutamente igual al que laboramos, al que juntos estudiamos, pero que de todas maneras significa un adelanto, un avance poderoso en pro de las libertades de los individuos. Nuestra labor ha sido, se ha compendiado en sintetizar en ese adelanto de los derechos del individuo algunas ideas. Hubo algunos momentos en que se me pudo llamar reaccionario porque atacué la forma en que la Comisión presentó el artículo 59, y haciendo uso de una expresión absolutamente gráfica manifesté que las adiciones le venían al artículo como a un santo Cristo un par de pistolas. Vino von Versen a hablar en pro del artículo y nos dijo: “Si es necesario, para que se salven las libertades del pueblo, ponerle pistolas al santo Cristo, no sólo estoy de acuerdo en que se le pongan al santo Cristo pistolas, sino también en que se le pongan polainas y 30-30”. Y tenía mucha razón el señor von Versen, porque el señor von Versen, hablando de una manera condicional decía: “Si es necesario, hagamos esto de acuerdo con él,

pero no fue necesario, porque vuestra soberanía, con todo tacto y con todo buen juicio, y dando una lección al mundo, sencillamente hizo algo más de lo que se esperaba de este Congreso Constituyente; no se limitó a mejorar las garantías individuales, sino que dio una muestra de que, accediendo a los gritos de la civilización, formó una parte más de la Constitución, que no tiene ninguna de las constituciones del mundo; una parte más que honra a México, tanto como el águila que adorna su bandera: la parte que consigna los derechos del trabajador”. (Aplausos). Y esto, señores, lo hemos adoptado con todo gusto, porque se trata de algo que forma una parte integrante de las necesidades sociales, porque si vosotros recordáis por un momento mis palabras en esta tribuna, en alguna ocasión tendréis en cuenta que yo no manifesté que había divisiones técnicas, rigurosamente científicas, en las partes de la Constitución, sino que yo dije: la experiencia nos ha enseñado que las partes de la Constitución son cuatro. Hoy venimos a decir al mundo: la experiencia del pueblo mexicano viene a manifestarse aquí, y la Constitución vino a dar más, los derechos del trabajador; pero ahora los tenemos perfectamente clasificados, perfectamente en su lugar. Ya no son las pistolas del santo Cristo; es la bayoneta del soldado capaz de luchar contra todos los enemigos del pueblo; y en estos momentos nos encontramos con un nuevo problema, algo que es más que un problema, algo que es perfectamente claro, algo que es perfectamente natural, algo que no tiene discusión en estos momentos: con la libertad municipal. ¿Quién de nosotros tendría el atrevimiento bastante para echar un escupitajo sobre sus electores, que tanto han anhelado la libertad? Sin duda alguna que ninguno de nosotros, señores diputados, porque todos hemos venido a luchar por la libertad municipal, toda vez que el municipio es la primera expresión política de la libertad individual y que la libertad municipal es la base de nuestras instituciones sociales. Tratamos en estos momentos de la libertad municipal y hemos encontrado que al discutirse la fracción II del artículo se han inscripto oradores en pro y oradores en contra, y he sido yo uno de los últimos inscriptos, y, seguramente, señores diputados, que vacilé muchísimo antes de saber si me podría inscribir en pro o en contra. Necesité oír a varios de los diputados y me inscribí en pro porque soy enemigo de atacar, porque yo soy enemigo de atacar al débil porque soy enemigo de hacer valer los errores de la parte que ha tenido menos tiempo para estudiar, de la parte que ha tenido menos oportunidad para discutir; yo no creo, señores diputados, que la fracción II sea absolutamente perfecta; pero sí creo, señores, que está inspirada en los mismos anhelos, en los mismos deseos a que aspiramos todos los miembros de la Asamblea. Y voy a permitirme analizar parte por parte lo que dice la fracción II para demostrar que, si acaso se peca en ella, se peca por buena intención, se peca por el buen deseo de hacer a los municipios libres, absolutamente libres, de fundar entre ellos la soberanía municipal y de hacer del municipio, que es la primera representación del individuo en sociedad políticamente —porque antes existe la sociedad fami-

lia—, la base y objeto de nuestras instituciones sociales y de nuestra nacionalidad. Voy a hacer, pues, señores diputados, un análisis de esta fracción, rogando atentamente a la Asamblea y rogando atentamente a la Comisión que no vean en mi ánimo un prurito de defender a fuerza un dictamen, ni tampoco de atacarlo a fuerza, sino la expresión sincera de mis ideas, a fin de que, si es posible, lleguemos al anhelo que tenemos todos: el Municipio Libre como base del pueblo libre. La fracción II nos dice: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado, en la porción y términos que señale la ley”. Esto, señores diputados, ha tenido adversarios y ha tenido amigos, pero si analizamos atentamente la cuestión, nos encontramos con que la administración libre del municipio, como han dicho los defensores de esta idea, es la única base sólida de su libertad económica. Yo no sé, señores diputados, si en estos momentos debo decir un refrán que provocará la risa de la Asamblea; pero el único recurso que me queda es ponerlo en boca de alguna de las personas que, por su honradez, buen criterio, serenidad y franqueza, dicen las cosas como se llaman, sin perjuicio de que se juzgue a los autores como ellos quieren. Permítaseme por un momento imaginar que el señor Amaya, hombre todo honradez, hombre todo sinceridad, ocupa en estos momentos la tribuna, y sinceramente pongo en boca del señor Amaya estas palabras: “Cuando apuntan a la barriga, todos se fruncen”. (Risas. Aplausos). Pues bien, señores diputados; si los ayuntamientos no tienen libertad económica; si los ayuntamientos no pueden administrar libremente sus intereses, jamás serán libres. Yo creo que todos nosotros estamos absolutamente conformes con la libertad municipal, absolutamente conformes con ella; pero en esta verdad, que estamos conformes, viene una forma que es de reglamentación, que en mi concepto merece que la patriótica Comisión, que la Comisión, perfectamente cuerda en asuntos políticos, la considere, unificándola. Quizá unifique el criterio de muchos revolucionarios, pero no el criterio de la nación; modifique en ligera parte su dictamen, pues nos encontramos aquí con que el Municipio maneje su hacienda en lo que estoy conforme; que recaude todos los impuestos y contribuya a los gastos públicos del Estado en la porción y términos que señale la Legislatura local; estoy perfectamente conforme en que administre su hacienda; pero ¿qué es lo que constituye la hacienda del Municipio? Hay tres sistemas perfectamente distintos para saber qué es lo que constituye la hacienda del Municipio. Si consideramos el absolutismo municipal, podemos decir que el Municipio recaudará todos los impuestos; si consideramos la acción del Estado sobre el marco municipal, diremos que la Legislatura del Estado determinará todo asunto municipal y otros asuntos del Estado. Entre estos dos extremos existe también un término medio: que los municipios administren libremente sus arbitrios y que los Estados fijen su contribución o la parte proporcional o una cantidad fija anual y, ¿quién de nosotros, señores diputados, podrá decir qué es lo más conveniente para la

administración municipal? Todos estamos perfectamente de acuerdo, al menos así lo supongo, en que cada hacienda mundial deba administrarse libremente y todavía no sabemos qué es lo que constituye la hacienda mundial. ¿Son los arbitrios que le deje el Estado? ¿Son los que el Municipio fija? Si es lo último, el Estado fija un tanto por ciento o el Estado fija una cantidad determinada. Estos problemas, señores diputados, no debe resolverlos la Constitución, ni podemos nosotros resolverlos; porque solamente las necesidades locales, las necesidades de cada Estado vendrán a decirnos en cada momento si los municipios son capaces para fijar sus arbitrios y el Estado debe limitarse a una parte proporcional, o si los municipios deben fijar y el Estado exigirles determinada cantidad, o si el Estado debe reservarse determinados ramos y dar otros al Municipio, y en una Constitución federal que fije bases generales para todos los Estados, podemos decir con exactitud, como dice el dictamen: “Los municipios recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado, en la porción y términos que señale la Legislatura local”. Yo diría sencillamente: “Los municipios recaudarán los impuestos en la forma y términos que señale la Legislatura local”, pero no diría todo, porque pudiera suceder que a un Estado le conviniera un sistema hacendario y a otro Estado otro, y yo sólo digo a la honorable Comisión, que en cierta ocasión me encontré en un pueblo del Estado X, donde únicamente hablaban castellano 14 personas; en ese pueblo, donde no había escuelas; en ese pueblo, donde como dije antes, apenas, hablaban castellano esas cuantas personas, ¿podría encontrarse un Ayuntamiento que fijara desde el punto de vista científico y económico qué clase de impuestos podrá recaudar? Seguramente que no. En ese pueblo, perteneciente al Estado X, lo más lógico, lo más natural, es que el Estado dijera a los ayuntamientos. “Como no te considero capaz de fijar tus gastos, yo impongo tales impuestos, te dejo el derecho de establecer los tuyos”. Pero al mismo tiempo, señores diputados, voy a referirme a algunos otros ayuntamientos. Vosotros sabéis que en población, la tercera población en la República es la ciudad de León, si no la tercera, cuando menos la cuarta; pero vosotros sabéis que México, Guadalajara, Puebla y León son las cuatro principales ciudades de la República por su población. En la ciudad de León no se encontrarán, no ya economistas distinguidos que hagan fama en el mundo, pero hombres prudentes seguramente sí se encontrarán, y en este caso el sistema hacendario que seguiría el Estado, sería dejar cierta libertad a los municipios para que ellos pudieran fijar sus arbitrios, y el Estado, para no alterar el sistema económico financiero del municipio, propondría un tanto por ciento. Hay otros en que la cultura es completamente media y en que el Estado tiene la obligación de respetar la libertad del municipio, pero tiene la necesidad de exigirle tales o cuales condiciones; entonces no le señalará de fijo un tanto por ciento, sino que le dejará en libertad absoluta para que fije los impuestos y le dirá: “Tú me garantizas que los impuestos que le corresponden a mi Estado por tal o cual motivo, no bajarán de tanto que necesito

para los gastos del Estado”. Dado el desacuerdo que existe entre nosotros, dada la falta de homogeneidad de nuestra cultura, de nuestra civilización, ¿cuál es la solución lógica? En mi concepto, la solución lógica es esta: dejar al Estado, que conoce mejor que nadie sus recursos, mejor que nadie la manera de manejarlos, dejar al Estado la libertad de fijar un sistema municipal de hacienda, ya en un sentido y ya en otro; seguramente que el ideal para nosotros sería que todos los municipios fueran perfectamente conscientes, perfectamente capaces de fijar sus recursos, de fijar sus arbitrios, y que los Estados no tomaran sino un tanto por ciento, y en esta idea luminosa que, como el penacho de Enrique IV, llevaba a los cadetes de la Gascuña a una conquista heroica, en este penacho se ha fijado la Comisión cuando nos ha dicho: todos los impuestos recaerán, todos los impuestos y contribuciones contribuirán a los gastos públicos del Estado. Este es un adelanto tanto más grande cuanto que tendría la ventaja de que haría económica la recaudación de nuestros impuestos, que teniendo el gravísimo defecto en estos momentos de que no hay un solo ciudadano que al ocurrírsele abrir el pobre tendajón sepa a cuántos les tiene que pagar. Por una parte, suponiendo que el hecho ocurriera en Querétaro, se dirige al señor Camacho, presidente municipal, quien lo manda con el tesorero Gil. Por otra parte, va a hablar con el empleado respectivo de hacienda, quien lo manda con un empleado secundario, y en último caso, cuando ve que paga mucho y ha andado de aquí para allá, ese comerciante, que sólo tiene cincuenta pesos, ha tenido que andar recorriendo muchas oficinas y viendo a muchas personas para poder pagar, porque prácticamente el impuesto lo paga el consumidor. Hay tres sistemas completamente distintos de impuesto, lo que resulta perfectamente oneroso para la nación. Si llegáramos a un sistema en que los municipios les cobraran a los Estados, los Estados le cobraran a la nación y la nación les cobrara a los Estados, habríamos simplificado considerablemente nuestros impuestos, y los contribuyentes ganarían muchísimo con esto. Esto es desgraciadamente difícil por ahora. Sinceramente estoy conforme en que con esa libertad resulte una hacienda libre como la que pretenden los señores de la Comisión, siempre que no redacten sus fracciones respectivas en el sentido de que los municipios todos recauden todos los impuestos, porque debemos dejar en libertad a los Estados, que “Son libres y soberanos”, para establecer el sistema que más oportuno les parezca; pero tampoco soy de la opinión del impugnador de la Comisión, señor Cepeda Medrano, que juzga a los municipios perfectamente incapaces de establecer un sistema de hacienda municipal. Yo creo, señores diputados, que en honor de la revolución, que en honor de la República, y lo creo porque lo estimo justo y verdadero, que hay muchos municipios más cuerdos que el resto de todo el Estado, y, por consiguiente, creo que a esos municipios debemos dejarlos en libertad. ¿Quién es el único capaz de juzgar en la hacienda? El Estado mismo. Por consiguiente, son las legislaturas locales las que deben determinar y expedir sus leyes municipales, y en tal virtud, señores diputados,

creo que, respetando el principio perfectamente bien claro, sostenido y definido por la Comisión, debemos dejar a los municipios la libertad administrativa de su hacienda, pero hay que dejarles también una ley secundaria a las que emanen de la Legislatura local, que fije a cuánto asciende la hacienda municipal. Añade el proyecto o dictamen: “Los Ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio”. Esta parte ha sido grandemente discutida, y la Comisión se ha manifestado orgullosa; pero por otra parte se dice que la libertad municipal debe sujetarse a la tutela del Estado que va a usar los dineros públicos, para hacer un gran teatro, pavimentar calles, etcétera. Esto, señores diputados, no es sino declamación y sólo declamación. Hemos asentado antes que puede haber varios sistemas de recaudación municipales, hemos dicho que los municipios tienen unos ramos y los Estados otros y que los Estados tendrán un tanto por ciento o determinada cantidad de las recaudaciones del municipio. Yo creo, señores, que a pesar de que los municipios van a tener fracasos muy grandes en la administración de sus propias rentas, por la falta de costumbre, estos fracasos van a ser en un principio, sólo en un principio, pero pronto llegarán a ser competentes, y en este caso, el Estado no tendrá derecho de intervenir. En la recaudación de rentas municipales se ha fijado una cantidad fija a cada municipio, una cantidad determinada, y tampoco tendrá derecho de intervenir si el Estado se ha reservado unos ramos y otros el municipio; pero en el caso mixto que pueda revestir dos formas, o el tanto por ciento en los Estados, o bien que los municipios no se excedan en tales ramos, es evidente, es inconcuso que, por el interés general, los Estados no sólo tienen el derecho de inspeccionar la contabilidad, sino también el derecho de impedir que el municipio se aleje de las leyes municipales, porque los municipios van a ser libres, pero van a ejercer su libertad dentro de la ley, y los municipios no dan las leyes, las leyes las dan las legislaturas locales, y dentro de esa ley será como, los municipios ejerzan su soberanía. Viene la parte final del artículo respectivo, por lo que se refiere a que la Suprema Corte resuelva los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes del Estado; esto, sencillamente, señores, lo encuentro muy bien intencionado, pero no lo encuentro del todo correcto, porque los conflictos hacendarios pueden surgir desde luego en la formación de los presupuestos. Supongamos que el municipio dice: voy a fijar todos los impuestos; que el sistema aceptado por el Estado es que los municipios fijen los impuestos, y que el Estado fije un tanto por ciento. Dice el municipio: voy a fijar todos los impuestos y le voy a dar al Estado el veinte por ciento, y viene el Estado y le dice: no quiero el veinte por ciento, porque no me basta; necesito el treinta por ciento. El municipio dice: no, porque entonces no me alcanza a mí; he puesto muchos impuestos y no los pueden pagar los vecinos. En este proyecto económico existe el conflicto hacendario, que lo va a resolver la Suprema Corte de Justicia; ¿con qué datos lo resuelve?, ¿cómo lo resuelve? Yo creo que

se trata sencillamente de los conflictos judiciales en hacienda, y en ese caso es discutible poder aceptar o no poder, según las circunstancias, pero en los términos concretos de los artículos no basta, no es suficiente, porque deja mucha libertad; pero voy a sugerir por qué después de haber hecho una crítica que no es ni en pro ni en contra, significaría un desastre de mi parte el no decir en qué consistirían los “remedios”, según mi humilde concepto: en primer lugar, yo añadiría a este artículo que los municipios tienen el derecho de fijar sus propios arbitrios dentro de los términos de la ley, porque ya entonces se deja en libertad a las legislaturas de los Estados y se deja también en libertad a los municipios dentro de las leyes generales, y hay alguna otra cosa más que me permito suprimir desde ahora, por más que no sea lo que está a discusión, así como a los Estados se les exige que sus legislaturas tengan quince miembros como mínimo, si se quieren evitar los cacicazgos, que cuatro compadres de pueblo aherrojen en medio de la tiranía de su codicia y ruindad el adelanto de los pueblos, exijamos también que no haya un Ayuntamiento en el pueblo más rabón de la República que cuente con menos de quince miembros. Que ¿no se reúnen esos quince miembros? La ley secundaria establecerá la manera de cómo se han de reunir, pero de todos modos se necesita que los ayuntamientos sean numerosos para que las clases sociales estén perfectamente representadas. Termino, porque el tiempo ha pasado y no quiero abusar de la atención de esta honorable Asamblea. (Aplausos.)

XI. ¿QUÉ JUEZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DELITOS DONDE CONCURREN CIVILES Y MILITARES?

64ª SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL
SÁBADO 27 DE ENERO DE 1917.

—El C. Lizardi: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Señores diputados: En mi concepto estamos discutiendo en estos momentos algo que es extemporáneo. No estoy de acuerdo con las ideas del señor diputado Frausto; nos ha citado como ejemplo el caso de que un civil vaya contra una guardia; pues bien; este delito del civil no atenta contra la disciplina militar ni contra la organización del Ejército, es una falta civil que puede ser repelida militarmente por la guardia, y la responsabilidad del civil puede exigírsele por los tribunales del orden común; lo malo sería que se le juzgara por los tribunales militares o que se juzgara por tribunales civiles a un militar que cometiere una insubordinación; mas como quiera que en estos momentos no lo es el que está a discusión, sino que lo que está a discusión es el estilo de la Comisión, quiero que se haga constar que nunca ha sido el ánimo de esta honorable Asamblea hacer que se divida la continencia de la causa, y si es verdad que esta honorable Asamblea ha creído conveniente en

muchos casos que juzguen tribunales militares, nunca ha creído conveniente que los tribunales militares juzguen a los civiles, pero no va a determinar la continencia de la causa sino para convertir al fuero militar, de fuero atractivo, que era antes a fuero no atractivo, y que el tribunal civil sea el que juzgue de los procesados para que no se divida la continencia de la causa. Creo que es lo que se debe hacer.

XII. EL DIPUTADO ENRIQUE RECIO PRESENTÓ UN VOTO PARTICULAR EN EL CUAL PROPUSO UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO A PROHIBIR LA CONFESIÓN AURICULAR A LOS FIELES DE UNA RELIGIÓN Y QUE LOS SACERDOTES DEBIERAN CASARSE SI ERAN MENORES DE 50 AÑOS; LIZARDI PENSABA QUE NO ERA TEMA A TRATAR EN EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN Y MANIFESTÓ DE FORMA SATÍRICA NO ESTAR DE ACUERDO DEL TODO CON EL VOTO PARTICULAR

Lizardi argumentó que la confesión auricular era una cuestión de libertad de conciencia, y que este caso y el del matrimonio de los curas eran temas más del artículo 129 que del precepto en debate. Este constituyente expuso que, además de prohibir la confesión, sólo, a su parecer, por ser inmoral, se tendrían que prohibir constitucionalmente una multitud de actos inmorales; se buscaba prohibir por supuestos abusos, como los llamados “adulterio moral y material”, alegando que no puede prohibirse un acto de confianza individual espontáneo; respecto del matrimonio sacerdotal, señaló que es contrario a la libertad individual, trayendo efectos contrarios a lo querido.

Por su parte, Alonzo Romero, apoyando el voto particular de Recio respecto al artículo 24 del proyecto, pidió que determinados actos eclesiásticos deberían considerarse como delitos o faltas: la confesión auricular y la obligación que tendrán los sacerdotes de casarse si son menores de cincuenta años.

65^A SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA NOCHE DEL SÁBADO 27 DE ENERO DE 1917.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi en pro.

—El C. Lizardi: Señores diputados: hoy más que nunca reclamo la atención de ustedes a fin de que se resuelva con acierto uno de los problemas que acertadamente calificó el ciudadano Alonzo Romero como uno de los más trascendentales y de los más importantes que tenemos que resolver. Ha dicho, y con muy justa razón, que mientras no se resuelva el problema obrero, mientras no se resuelva el problema agrario y mientras no se resuelva el problema religioso, no habremos hecho obra revolucionaria, y con este fin, para apoyar

el voto particular del ciudadano diputado Recio, habló el señor Romero, y yo al inscribirme en pro del dictamen de la Comisión, yo me imagino desde luego que los ataques a este dictamen se fundarían principalmente en el voto particular del señor diputado Recio; de consiguiente, poco o nada tengo que decir en defensa del artículo 24 del proyecto en sus lineamientos generales, porque esto no es sino la consecuencia de la civilización, la consecuencia del adelanto. El problema religioso ha tenido tres fases evolutivas: primeramente existió la tolerancia religiosa; no quiero referirme a ella, porque le referiré precisamente a la libertad religiosa. Al mencionar las tres fases evolutivas, lo primero que hubo fue la tolerancia religiosa, y al evolucionar, se convirtió en la separación de la Iglesia y el Estado. Por eso hubiera sido muy acertado el discutir juntamente con el artículo 24, el artículo 129, porque los dos son los que cambian el sistema adoptado por nuestra Constitución, que es el sistema libre de la separación de la Iglesia y el Estado. Más como quiera que es necesario entrar al debate concreto del artículo 24, sólo tengo que decir, por lo que se refiere al dictamen de la Comisión, que es la expresión genuina de la libertad de conciencia. Nos dice textualmente que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad. Como se ve, este artículo deja amplia libertad de conciencia, y la única restricción que impone es a los actos religiosos que constituyan un delito o falta penado por la ley; restricción perfectamente natural, perfectamente justa, y que seguramente nadie se atreverá a ponerla en tela de juicio, y prácticamente las adiciones que propone el ciudadano Recio no son sino para aclarar que determinados actos deben considerarse como delitos o faltas; se refiere a la confesión auricular y se refiere asimismo, a la obligación que tendrán los sacerdotes de casarse si son menores de cincuenta años. La primera objeción que tengo que hacer sobre este particular, será una objeción netamente de forma, porque no se trata de una garantía individual al prohibir la confesión auricular, sino que se trata de una medida de disciplina de culto que tendría su lugar adecuado en el artículo 129 y de ninguna manera lo tendrá en el 24, en el caso de que se aceptara. Por lo tanto, sucede con la restricción que se pone a los sacerdotes, que solamente podrían ejercer su ministerio si son menores de cincuenta años cuando sean casados, más como quiera que el debate versa en estos momentos sobre el artículo 24 y se va a discutir el artículo 129, empiezo por reconocer que esta objeción de forma que hago, no es una objeción esencial, y quiero entrar de lleno, por lo que se refiere a la prohibición de la confesión auricular. La confesión auricular puede considerarse desde dos puntos de vista: los católicos —y digo los católicos, porque no sé qué en alguna otra religión exista también la confesión auricular—, los católicos la consideran desde dos puntos

de vista: desde un punto de vista pragmático, la estiman como un sacramento por medio del cual, por el hecho de ir a contar lo que han hecho y lo que han hecho otros, quedan limpios de polvo y paja como si acabaran de nacer y con la gracia espiritual; esto no debemos considerarlo y darle importancia, puesto que no estamos tratando el asunto de dogma, sino únicamente de legislación. Le damos otro aspecto. Mientras que los católicos creen que es un acto moral, los que no somos creyentes creemos que es un acto inmoral, ¿quién tiene razón? Yo creo que nosotros. Pero este acto inmoral no puede estar prohibido por la ley ni mucho menos por la Constitución, porque en este caso tendríamos que prohibir otra multitud de actos inmorales en la Constitución. Tendríamos que decir, por ejemplo, que quedaba prohibido el onanismo (risas), que es tan inmoral como la confesión, pero sería absurdo ponerlo en una Constitución. (Aplausos). Que la confesión es una inmoralidad, no cabe duda, pero no es una inmoralidad considerada en sí misma. La inmoralidad consiste en el abuso que se ha hecho de la confesión, y este abuso que se ha hecho de la confesión no puede evitarlo fácilmente la autoridad, no puede preverlo. Por otra parte, la confesión está fundada en un sentimiento instintivo de todos los hombres. Todo hombre que se encuentra con un problema moral difícil de resolver consulta a alguna persona de su confianza bien consulta con un amigo, bien consulta con un sacerdote. Las religiones que tienen la pretensión de moralizar a los pueblos, suponen a sus ministros perfectamente autorizados para resolver esos conflictos morales; los consideran capaces de ello y por eso recomiendan a todos los fieles que los casos morales los consulten con diversos ministros. Como se ve, señores, sería absolutamente difícil prohibirle a alguna persona que le contara a otra lo que había hecho y le pidiera consejo. Es evidente que de la confesión auricular se ha hecho un abuso, pero ese abuso no le corresponde a la ley evitarlo, supuesto que la ley no puede estar autorizada para averiguar cuándo es útil y cuándo es un abuso; por otra parte, señores, es muy difícil que, en un momento dado, pudiera llevarse a cabo esa prohibición. La confesión auricular, como sistema, tiene dos inconvenientes gravísimos: por una parte coloca a toda una familia bajo la autoridad de un extraño; por otra parte, puede llegar a producir un adulterio material; en el primer caso se trata de un adulterio moral; en el segundo, de un adulterio material. Ahora bien; yo me pregunto si en vez de consultar los asuntos interiores de una familia a un sacerdote se le consultara a un seglar, y a ese seglar se le diera una gran autoridad por la misma familia, en virtud del ascendiente que sobre ella ejerce, ¿no se realizaría el primero de estos adulterios? ¿Y habría ley que pudiera prohibir que a un individuo se le diera autoridad por un extraño o que se le consultara? Seguramente que es imposible; de la misma manera es muy difícil prohibir a los fieles que consulten a los sacerdotes, de cualquier culto que sean. El mal no está en que los sacerdotes quieran confesar: el mal está en el jefe de la familia que permite la confesión. La ley no puede prohibir un acto de confianza individual espontánea; quien debe

prohibir esto, quien debe evitar esto es el mismo interesado, el mismo jefe de la familia. Yo, por mi parte, les aseguro a ustedes que no necesito de ninguna Constitución para mandar en mi casa; en mi casa mando yo. (Aplausos). No es, pues, necesario el que se establezca esta prohibición. Por lo que se refiere al ejercicio del sacerdocio por sacerdotes castos, creo que en efecto sería una medida moralizadora, pero sería contraria a la misma libertad individual. En primer lugar, haríamos de un grupo de individuos un grupo de esclavos, obligándolos a casarse a fuerza, y en segundo lugar esto produciría un efecto contrario del que se proponen los autores de la iniciativa; y vais a ver, señores diputados cómo en efecto sería absolutamente contrario. Una de las más hermosas conquistas de la revolución ha sido la Ley del Divorcio. Pues bien: los sacerdotes, suponiendo que se les obligara a casarse, siguiendo así la imposición de la ley, aceptarían ser mártires del matrimonio, y seguramente no les faltaría alguna hija de María o alguna hija de cualquiera otra cosa (risas), y le diría: “vamos a hacer una obra de caridad verdaderamente interesante en pro de la religión si te casas conmigo”, y no faltaría, repito, esa hija de María, que por hacer una obra de caridad al padrecito se decidiera a casarse con él. Se casaba, y el padrecito le decía entonces: “hija mía: este matrimonio no es válido a los ojos de la ley, de suerte que haces de cuenta que no somos casados”; y en el momento que se le ocurriera le diría: “ya no es necesario que seamos casados, vamos a divorciarnos”; se divorciaría y se encontraría otra hija de María más guapa, y repetiría la operación tres, cuatro o cinco veces, y sencillamente, señores, ¿qué habríamos conseguido con eso? Lo único que habríamos conseguido era convertirnos en proveedores de carne fresca para los señores curas (Aplausos. Risas); esto sería lo único que habríamos conseguido; pero aún hay otra cosa más: el sistema que hemos aceptado es el sistema de separación completa de la Iglesia y del Estado; más aún hemos dicho: el Estado no le reconoce personalidad a la Iglesia; pues es una verdadera incongruencia que, no reconociendo personalidad, nos pongamos a establecer determinadas clases de obligaciones; esto sería tanto como dejar de ser nosotros Congreso Constituyente y convertirnos en una clase de concilio ecuménico bajo la presidencia del ciudadano diputado Recio. (Risas). Si tal cosa hiciéramos, hagamos algo más práctico: propongamos una religión nacional, no aceptemos más religión que la de la lógica; busquemos una muchacha bonita y decláremosla la diosa Razón y pongamos de gran sacerdote al ciudadano Recio y de primer monaguillo al ciudadano Alonso Romero, y haremos las cosas completas. Prácticamente, la confesión auricular no se puede prohibir; porque de los quince millones de habitantes que tiene la República, más de catorce millones son católicos, que insistirían en confesarse, y se necesitarían catorce millones de agentes policiacos para que estuvieran tras de esos catorce millones de católicos. Por lo que se refiere al ejercicio del sacerdocio por sacerdotes castos, la verdad es que ninguno de nosotros tendrá necesidad de buscarles novias a los señores curas. (Aplausos).

XIII. RESPECTO DE LAS PROPIEDADES INMUEBLES DE LAS IGLESIAS, LIZARDI INTERVINO ANALIZANDO LA PROBLEMÁTICA CON RELACIÓN A LOS BIENES MUEBLES

Lizardi abordó una fracción que prohíbe a las Iglesias adquirir propiedades inmuebles. En este sentido, él señaló que, aunque se les prohíbe adquirir propiedades inmuebles, pueden explotar industrias, situación verdaderamente grave. Por lo tanto, Lizardi propuso que se retirara la fracción, pero que se tuviera en cuenta la iniciativa para que la ley pudiera limitar, además, la propiedad mueble de las Iglesias.

SESIÓN PERMANENTE EFECTUADA EN EL TEATRO ITURBIDE LOS DÍAS 29, 30 Y 31 DE ENERO DE 1917.

—El C. Lizardi: Me permito llamar vuestra ilustrada atención sobre este particular: aquí se prohíbe a las Iglesias adquirir propiedad inmueble; pero si analizáis un poco la Historia de la propiedad en el mundo, veréis, como hemos visto, que tiende a convertirse en propiedad mueble mediante la creación de títulos al portador; de suerte es que, aunque se prohíba al clero adquirir propiedad inmueble, podrá sin embargo explotar industrias; y la Iglesia, cualquiera que sea su denominación, podrá adquirir acciones, y como es extraordinariamente rica en estos momentos, podría suceder que se adueñara de todas las industrias nacionales, y esto es verdaderamente grave, porque lo que hizo con las asociaciones agrícolas podría hacer con la industria. Por tanto, yo rogaría a la Comisión que retirara esta fracción y que tuviera en cuenta esta iniciativa para que la ley pueda limitar la propiedad mueble de la Iglesia.

—El C. Garza González: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Garza González.

—El C. Garza González: Apoyando lo que dijo el diputado Lizardi, manifiesto que cuando entramos a Monterrey en el año de 1914, encontramos en el palacio episcopal un proyecto de un ingeniero católico para apoderarse de todas las industrias; ese documento está en poder del señor Rochih, cajero de la Dirección General de Correos.

—El C. Múgica: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Múgica.

—El C. Múgica: No está todavía al debate el asunto de las sociedades anónimas; estamos en lo relativo a la propiedad de la Iglesia, en la capacidad que el clero puede tener para adquirir propiedades. Lo referente a las sociedades anónimas se tocó incidentalmente hace rato, para informar al diputado Macías acerca del punto que se discutía. La fracción II que se acaba de leer es la que va a votarse y la que pido sea aprobada, con la modificación propuesta por el diputado Medina.

—El C. Lizardi: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Las observaciones que hice anteriormente fueron a título de ejemplo. El principio es que, ya que se restringe la capacidad de las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces, se prohíba que adquieran bienes muebles, al menos con ciertas limitaciones. Yo propongo que, al tratarse de las corporaciones religiosas, se ponga que la ley limitará la propiedad mueble de esas mismas corporaciones.

—El C. Lizardi: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Es verdaderamente difícil conseguir el objeto que propuse a esta honorable Asamblea, más como quiera que es difícil, no es, sin embargo, imposible. La Iglesia, como tal, podrá adquirir determinados bienes muebles que estuviesen sujetos a un registro, a una inspección pública, y podría burlar esa vigilancia poniendo en manos de particulares su riqueza mueble; más como quiera que se puede conceder acción popular para denunciar esos bienes muebles, seguramente se podrá llegar a limitar esa propiedad; por otra parte, contaríamos para tal objeto con la misma mala fe del depositario, porque a pillo, pillo y medio, y nadie vigila mejor a un pillo que otro pillo.

—El C. Colunga: La redacción que se había adoptado en cuanto hizo su moción el diputado Macías era ésta: “Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces en el país sin estar naturalizados o haber manifestado su deseo de naturalizarse”. A esta redacción se le encontró un grave inconveniente: el de la naturalización. De haberse aceptado, se cerraría en lo absoluto la entrada al país de capitales extranjeros. Resulta que la nueva redacción es prácticamente igual a la primera, por esta razón, porque a los extranjeros que celebren un convenio ante la Secretaría de Relaciones los considerarán como nacionales respecto de estos bienes, y como tal convenio es perfectamente válido no podrán invocar la protección de su Gobierno. De manera que esta forma es de la misma eficacia que la primera.

—El C. Lizardi: No estoy conforme con las explicaciones que ha dado el diputado Colunga, porque los convenios son perfectamente lícitos y válidos cuando tienen por objeto algo que esté en el comercio, y la producción nacional no está en el comercio de tal manera que ese convenio podrá ser considerado como nulo por los gobiernos de los extranjeros y el tribunal de La Haya, al fallar, declarará que como ese convenio es cosa que no está en el comercio, no es válida la renunciación para ese objeto especial, sino que será indispensable que se haya declarado la nacionalización. En tal virtud, yo me inclino a la primitiva redacción.

CAPÍTULO III

FERNANDO LIZARDI, MASÓN

Carlos Francisco MARTÍNEZ MORENO¹³

Los momentos de la carrera masónica de Fernando Lizardi Santana de los que trataremos transcurrieron por más de veinte años hasta 1934; para comprender su significado, hablaremos de ellos y de su contexto en los procesos histórico-políticos del país vinculados con los grupos masónicos.

Desde el inicio del siglo XX, varios masones disputaron por el poder hasta llegar al fratricidio. Unos desde la elite sostuvieron el régimen de Porfirio Díaz; otros, en contra, fueron antirreeleccionistas, como Francisco I. Madero y Pino Suárez.¹⁴ Si bien Díaz renunció a la presidencia de la República el 25 de mayo de 1911, y la Gran Logia Valle de México celebró la restauración de la paz; dos años después, la Decena Trágica de 1913 fue un indicativo de que la pugna entre “hermanos” no estaba superada.¹⁵

Además, en 1913, Victoriano Huerta aprehendió a varios diputados de la Legislatura XXVI electa para el periodo 1912-1914, entre los que se

¹³ Doctor en Historia con mención honorífica (UNAM). Maestro en Historia con mención honorífica (UNAM). Licenciado en Filosofía Medalla al Mérito Universitario (UAM). Mexicano precursor de la cátedra de Historia de la Masonería en México de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Catedrático en el Centro de Estudios Superiores Navales (Cesnav) de la Secretaría de Marina Armada de México, en la Escuela Superior de Guerra de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Asesor y catedrático en el Colegio de Defensa Nacional.

¹⁴ Martínez Moreno, Carlos Francisco, “Coaliciones y traiciones masónicas. De la primera reelección de Porfirio Díaz a los inicios de la Revolución mexicana, 1887-1911”, *REHMLAC*, San José, vol. 7, núm. 2, diciembre de 2015-abril de 2016, pp. 149-177.

¹⁵ *Diario del Hogar*, México, 1911, A. XXX-N. 10772, T. 47, N. 123, junio 28, p. 1; López, Chantal y Cortés, Omar (recops.), *Madero y los partidos Antirreeleccionista y Constitucional Progresista*, México, Ediciones Antorcha, 1988, pp. 94, 95, 122-133 y 227-231; Serrano Álvarez, Pablo, *Porfirio Díaz y el porfiriato. Cronología (1830-1915)*, México, INERHM, 2012; Martínez Moreno, Carlos Francisco, “Coaliciones y traiciones masónicas...”, *op. cit.*, pp. 149-177.

encontraba el masón Cándido Aguilar Vargas, con quien Fernando Lizardi trabajaría directamente el siguiente año, como diremos.¹⁶

Asimismo, en 1913, Fernando Lizardi desempeñó comisiones que le confió Venustiano Carranza en el centro de la República; anteriormente, se había vinculado de forma laboral con dos masones: desde inicios del siglo en 1901 con el bufete de José Natividad Macías en la Ciudad de México, y en 1912 en Guanajuato con Enrique Colunga.

Al año siguiente, Lizardi recibió su diploma del tercer grado, de “Maestro Masón”, el 14 de marzo de 1914, expedido por la logia Fénix núm. 13, bajo la autoridad de la Gran Logia Valle de México.¹⁷ Sólo cinco meses después, Venustiano Carranza llegaría a la Ciudad de México el 20 de agosto. Lizardi se le unió desde el 21 de septiembre como asesor de la comandancia militar de Veracruz y coronel en la brigada “Fieles de Oaxaca”, a cargo del general y masón Cándido Aguilar (preso en 1913), secretario general del gobierno del estado de Hidalgo.¹⁸ La llegada de Carranza permitió un reacomodo de las fuerzas al interior del máximo organismo masónico en el país: el Supremo Consejo de México del grado 33o. del rito escocés, del cual sería expulsado por unanimidad Victoriano Huerta grado 30o., el 30 de octubre.

Para 1915, Lizardi, desde la Ciudad de México, debió conocer el pronunciamiento del 15 de enero de Veracruz, firmado por Antonio Luca grado 33o., Arturo Méndez grado 33o. (preso por Huerta en 1913), José María Rodríguez grado 33o., Modesto Rolland grado 14o., Antonio Herrejón López grado 3o., Andrés C. Castro grado 3o., Rafael Canto y Pascual Ortiz Rubio grado 3o. (preso por Huerta en 1913), quienes imputaron los asesinatos de los masones grado 33o. Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, presidente y vicepresidente de la República, el 23 de febrero de 1913,

¹⁶ *De cómo vino Huerta y cómo se fue... Apuntes para la historia de un régimen militar*, 5a. ed. facsimilar, México, Ediciones “El Caballito”, 1975, pp. 377-378; Romero Flores, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, 3a. ed., México, Secretaría de Educación Pública-INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014; Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *Los diputados constituyentes de Querétaro, perfiles de una generación. Notas biográficas de Jesús Romero Flores*, México, Consejo Editorial de la Cámara de Diputados, 2016, t. II; MacGregor, Josefina, “Los diputados renovadores. De la XXVI Legislatura al Congreso Constituyente”, *Historia Mexicana*, vol. LXVI, núm. 3, 2017, pp. 1355 y 1384-1387.

¹⁷ Gran Logia Valle de México, *Diploma de Maestro Masón grado 3º, otorgado a Fernando Lizardi por la logia Fénix N° 13*, México, 14 de marzo de 1914. Archivo del licenciado Fernando Lizardi, (VII) Documentos de Masonería, carpeta 51 (en lo sucesivo, AFL/VII/DM/C.51).

¹⁸ AFL/VII/DM/C.51; Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *Los diputados constituyentes de Querétaro, perfiles de una generación... cit.*, p. 136.

al plan y a la orden de los masones Rodolfo Reyes grado 33o., Victoriano Huerta grado 30o. y Félix Díaz grado 32o.¹⁹

Si bien la acusación masónica directa contra Rodolfo Reyes debió conmover a Fernando Lizardi, puesto que ocho años atrás cuando estaba en la ruina, a mediados de 1907, Reyes le encargó un asunto profesional, que ganó en Guanaceví, Durango, se pondría del lado de los masones reformistas contra el *statu quo*, y se le nombró el 10 de marzo de 1916 miembro de la Comisión Legislativa de la Secretaría de Justicia, encargada del proyecto de Constitución General de la República; no obstante, en octubre, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, presentaría otro proyecto preparado por los licenciados y masones José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas.

Tras la convocatoria de Carranza para el Congreso Constituyente, al instalarse la mesa directiva el 30 de noviembre de 1916, encontramos a Lizardi entre los siete de los once miembros que identificamos que fueron masones: el presidente Luis Manuel Rojas (preso en 1913 y grado 33o.), el vicepresidente Cándido Aguilar Vargas (preso en 1913), el primer secretario Fernando Lizardi, el cuarto secretario Antonio Ancona Albertos (preso en 1913), y los prosecretarios primero Jesús López Lira, segundo Fernando Castaños y tercero Juan de Dios Bojórquez; además, los masones estuvieron en las doce comisiones del Congreso Constituyente y Lizardi estaría en la de Peticiones y Diario de Debates.

Su participación como congresista fue reconocida entre el grupo de equilibristas, en el que identificamos a once diputados masones: Amílcar Vidal, Antonio Gutiérrez Rivera, Cristóbal del Castillo, Cristóbal Limón López, Fernando Castaños, Fernando Lizardi Santana, José I. Solórzano, José María Rodríguez y Rodríguez, Manuel Cepeda Medrano, Ramón Rosas y Reyes, y Zeferino Fajardo.

Sobre la educación, en el Congreso, Fernando Lizardi suponía radical el laicismo, pero argumentó que la Comisión consideró dos razones a su favor: la psicológica, según la cual el niño no podía comprender las verdades abstractas de la religión, y la patriótica, que afirmaba que peligraba la nación si la enseñanza caía en manos del clero.²⁰

¹⁹ Luca Antonio 33o., Arturo Méndez 33o., José María Rodríguez 33o., Modesto Rolland 14o., Antonio Herrejón López 3o., Andrés C. Castro 3o., Rafael Canto y Pascual Ortiz Rubio 3o., *Pronunciamento para la creación del Rito Simbólico Mexicano*, Veracruz, 15 de enero de 1915.

²⁰ Legislatura LXIII, Cámara de Diputados, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917*, ed. facsimilar, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 2016, 2 ts.

Concluido el Congreso Constituyente, Fernando Lizardi regresó como director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, cargo que ocupó hasta el fin del gobierno de Carranza y, posteriormente, fue jefe del Jurídico de la Secretaría de Gobernación.²¹ Al interior de la masonería, Lizardi fue nombrado el 20 de noviembre de 1917 representante de la logia Fénix núm. 13 para proponer reformas a las leyes masónicas, y el 17 de diciembre se le designó orador y miembro de su Comisión de Justicia.²²

Al siguiente año, y en un lapso de ocho meses, Lizardi recibió por parte del Supremo Consejo de México el diploma del grado 4o., “Maestro Secreto”, el 21 de enero de 1918;²³ el diploma del grado 14o., “Gran Elegido, Perfecto y Sublime Masón”, el 10 de junio de 1918,²⁴ y el diploma del grado 18o., “Soberano Príncipe Rosa Cruz”, el 8 de agosto de 1918.²⁵ Por su parte, el 15 de enero de 1918, la Gran Logia Valle de México le concedió a Lizardi el nombramiento para desempeñar el puesto de defensor de oficio, el cual fue firmado por el gran maestro Luis Manuel Rojas,²⁶ y después sería de nuevo nombrado representante de su logia para proponer reformas a las leyes masónicas, el 7 de junio de 1918.²⁷

Asimismo, en 1918, su labor contribuyó a estrechar las relaciones de su logia con las de otros estados de la República y con las de otros países que le enviaron nombramientos como “Garante de Amistad”. Desde el interior

²¹ Betanzos Torres, Eber y Chávez Alor, Jaime (coords.), *Los constituyentes de 1917*, México, Fondo de Cultura Económica-SEP, 2017, versión electrónica; Enríquez Perea, Alberto (comp.), *Memorias de un constituyente: José Álvarez y Álvarez de la Cadena*, México, El Nacional, 1992.

²² Logia Fénix núm. 13, bajo la Gran Logia Valle de México, “Nombrado el 17 de diciembre orador”, México, 17 de diciembre 1917; Fénix núm. 13, “Nombrado el 17 de diciembre miembro de la Comisión de Justicia”, México, 17 de diciembre de 1917; Logia Fénix núm. 13, “Nombrado el 19 de noviembre representante de la logia para proponer reformas a las leyes masónicas junto con las comisiones de otras logias”, México, 20 de noviembre de 1917. AFL/VII/DM/C.51.

²³ Supremo Consejo de México, “Diploma de Maestro Secreto grado 4º”, México, 21 de enero de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

²⁴ Supremo Consejo de México, “Diploma de Gran Elegido, Perfecto y Sublime Masón grado 14º”, México, 10 de junio de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

²⁵ Supremo Consejo de México, “Diploma de Soberano Príncipe Rosa Cruz grado 18º”, México, 8 de agosto de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

²⁶ Gran Logia Valle de México, “Nombramiento para desempeñar el puesto de defensor de oficio”, México, 15 de enero de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

²⁷ Fénix núm. 13, “Recordatorio para que asista a la logia”, México, 5 de marzo de 1918; Fénix núm. 13, “Nombrado para asesorar sobre el proyecto de Constitución discutido en la logia Lealtad N° 15”, México, 7 de junio de 1918; Fénix núm. 16, Logia Capitular de Perfección del Supremo Consejo de México, “Recibo de pago No. 66 por exaltación al grado 14º”, 1o. de junio de 1918; Fénix núm. 16, “Recordatorio para que asista a la logia”, 10 de julio de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

del país, la logia Benito Juárez núm. 24 de Guadalajara, Jalisco, bajo la Gran Logia Occidental Mexicana, le envió diploma firmado el 15 de marzo de 1918;²⁸ el 20 de mayo, Estrella del Norte núm. 14 de la Gran Logia Benito Juárez de Coahuila;²⁹ el 14 de julio, Tolerancia Masónica núm. 6 de Monterrey, de la Gran Logia de Nuevo León,³⁰ y el 20 de julio de San Luis Potosí, Perseverancia núm. 8 de la Gran Logia de Estado Soberana e Independiente “El Potosí”.³¹

Desde el extranjero, el 18 de marzo de 1918, la logia general Antonio Maceo de la Habana, Cuba, bajo la Gran Logia de la Isla de Cuba, le envió el diploma respectivo de “Garante de Amistad”;³² el 23 de abril, la logia Pedro Cova núm. 28 de Upata, de la Gran Logia de los Estados Unidos de Venezuela;³³ el 11 de junio, la logia Reconciliación de La Habana, de la Gran Logia de la Isla de Cuba,³⁴ y el 12 de julio, desde Valencia, España, Federación Valentina núm. 93 del Gran Oriente Español.³⁵

²⁸ Benito Juárez núm. 24, bajo la Gran Logia Occidental Mexicana, “Diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Guadalajara, Jalisco, 15 de marzo de 1918; Benito Juárez núm. 24, “Comunica que fue electo el 1 de marzo, como garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Guadalajara, Jalisco, 22 de marzo de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

²⁹ Estrella del Norte núm. 14, bajo la Gran Logia Benito Juárez del Estado de Coahuila, “Diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13, electo el 18 de mayo”, Coahuila, 20 de mayo de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³⁰ Tolerancia Masónica núm. 6, bajo la Gran Logia de Libres y Aceptados MASONES de Nuevo León, “Envía nombramiento como garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Monterrey, Nuevo León, 14 de julio de 1918; Tolerancia Masónica núm. 6, “Diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Monterrey, Nuevo León, 14 de julio de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³¹ Perseverancia núm. 8, bajo la Gran Logia de Estado Soberana e Independiente “El Potosí”, “Comunica que fue electo el 20 de mayo, como garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, San Luis Potosí, 20 de julio de 1918; Perseverancia núm. 8, “Envía el diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, San Luis Potosí, 31 de julio de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³² Logia General Antonio Maceo, bajo la Gran Logia de la Isla de Cuba, “Diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, La Habana, Cuba, 18 de marzo de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³³ Logia Pedro Cova núm. 28, bajo la Gran Logia de los Estados Unidos de Venezuela, “Envía nombramiento como garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Upata, Venezuela, 23 de abril de 1918; Pedro Cova núm. 28, “Diploma como garante de amistad ante la logia Fénix No. 13, nombrado el 22 de abril”, Upata, Venezuela, 23 de abril de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³⁴ Logia Reconciliación, bajo la Gran Logia de la Isla de Cuba, “Diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, La Habana, Cuba, 11 de junio de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³⁵ Logia Federación Valentina núm. 93, bajo el Gran Oriente Español, “Comunica que fue electo el 9 de julio, como garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Valencia, Es-

Fuera de la masonería, en 1919, Lizardi participó en la comisión legislativa que elaboró la Ley de Amparo; en 1921, fue abogado de la Junta de Beneficencia Privada del Distrito Federal, y entre 1922 y 1924, se desempeñó como abogado consultor del gobierno de Tamaulipas y presidió la junta local agraria, y en 1924, se mudó a Brownsville, Texas.³⁶

El 29 de julio de 1925, a Lizardi le fue expedido el diploma del grado 30o., “Gran Electo Caballero Kadosch”, del cual sobresale que fue firmado por el soberano gran comendador del Supremo Consejo de México, Luis Manuel Rojas (presidente del Congreso Constituyente de 1916-1917).³⁷ Posteriormente, le fueron expedidos los diplomas de los grados 31o., “Gran Inspector Inquisidor Comendador”, y 32o., “Sublime Príncipe del Real Secreto”, el 8 de septiembre.³⁸

En 1926, Fernando Lizardi fue secretario del Consistorio del grado 32o. para el Distrito Norte de Tamaulipas del Supremo Consejo de México, y el 19 de junio de 1927 se le eligió orador del grupo del grado 30o. Manuel de la Cruz núm. 16, y el 19 de junio se le designó relator de la Comisión de Relaciones y presidente de la Comisión de Justicia, cargos que también ocuparía en 1929; no obstante, Eber Betanzos Torres y Jaime Chávez Alor, en su obra *Los constituyentes de 1917*, afirman que aún tenía domicilio en Brownsville, Texas³⁹ (en la fuente masónica no se especifica).

pañá, 12 de julio de 1918; Federación Valentina núm. 93, “Diploma de garante de amistad ante la logia Fénix No. 13”, Valencia, España, 12 de julio de 1918. AFL/VII/DM/C.51.

³⁶ Betanzos Torres, Eber y Chávez Alor, Jaime (coords.), *Los constituyentes de 1917*, cit.

³⁷ Supremo Consejo de México, “Diploma de Gran Electo Caballero Kadosch grado 30o”, México, 29 de julio de 1925. AFL/VII/DM/C.51.

³⁸ Supremo Consejo de México, “Diploma de Gran Inspector Inquisidor Comendador grado 31o”, México, 8 de septiembre de 1925; Supremo Consejo de México, “Diploma de Sublime Príncipe del Real Secreto grado 32o”, México, 8 de septiembre de 1925. AFL/VII/DM/C.51.

³⁹ Betanzos Torres, Eber y Chávez Alor, Jaime (coords.), *Los constituyentes de 1917*, cit.; Manuel de la Cruz núm. 16, Consejo de Caballeros Kadosh 30o del Supremo Consejo de México, “Comunica que fue electo el 19 de junio como gran orador”, Matamoros, Tamaulipas, 1o. de julio de 1927; Manuel de la Cruz núm. 16, “Comunica que fue electo el 19 de junio como relator de la Comisión de Relaciones”, Matamoros, Tamaulipas, 1o. de julio de 1927; Manuel de la Cruz núm. 16, “Comunica que fue electo el 19 de junio como presidente de la Comisión de Justicia”, Matamoros, Tamaulipas, 1o. de julio de 1927; Manuel de la Cruz núm. 16, “Comunica que fue electo el 19 de junio como miembro de la Comisión de Relaciones”, Matamoros, Tamaulipas, 22 de junio de 1929; Manuel de la Cruz núm. 16, “Comunica que fue electo el 19 de junio como gran orador”, Matamoros, Tamaulipas, 22 de junio de 1929; Manuel de la Cruz núm. 16, “Comunica que fue electo el 19 de junio como miembro de la Comisión de Justicia”, Matamoros, Tamaulipas, 22 de junio de 1929. AFL/VII/DM/C.51.

Igualmente, en 1927, Lizardi aparece en tres grupos masónicos: en el Capítulo Rosa Cruz para los grados del 15o. al 18o. Heroica Matamoros como miembro activo; como segundo teniente gran maestro del “Consejo de Caballeros Kadosch” para los grados del 19o. al 30o. Manuel de la Cruz núm. 16, y como secretario del Consistorio Regional para el Norte o Septentrión de Tamaulipas para los grados 31o. y 32o., en donde ostentó el grado 32o.⁴⁰

El 25 de octubre de 1928, el jefe de la masonería escocesa Alberto Pro, grado 33o., le solicitó a Fernando Lizardi su biografía masónica, ya que había sido propuesto para recibir el grado 33o.;⁴¹ sin embargo, respondió desde Brownsville el 6 de noviembre y le pidió ser excusado de ese honor por no considerarse acreedor de él.⁴²

El 23 de mayo de 1930, Fernando Lizardi solicitó su retiro de la logia Aurora Boreal núm. 14 de la Gran Logia de Tamaulipas, grupo que ese día aprobó suspender sus derechos masónicos y le expidió la carta de retiro, “Plancha de Quite”, el 9 de junio de 1930.⁴³ No obstante, en 1931, Lizardi apareció registrado aún en tres grupos masónicos en Tamaulipas: como miembro activo de la Logia Capitular de Perfección para los grados 4o. al 14o. Evolución núm. 70 de Nuevo Laredo; como miembro activo del “Consejo de Caballeros Kadosch” para los grados 19o. al 30o. Manuel de la Cruz núm. 16 de Matamoros, y como ilustre comendador en jefe del Consistorio Regional para el Norte o Septentrión de Tamaulipas núm. 8 para los grados 31o. y 32o., ostentando aún la indumentaria del grado 32o.⁴⁴

Pocos años después, encontramos nuevamente a Lizardi en la Ciudad de México. En la década de los treinta, pertenecer a la Gran Logia Valle de

⁴⁰ Supremo Consejo, *Boletín MCMXXVII*, Órgano oficial del Supremo Consejo del Rito Escocés Antiguo y aceptado para la jurisdicción masónica de los Estados Unidos Mexicanos, México, Bouligny & Schmidt Sucr., 1927, pp. 303, 327 y 367.

⁴¹ “Pro, Alberto 33º, “El Soberano Gran Comendador solicita a Fernando Lizardi su biografía masónica porque fue propuesto a ser exaltado al grado 33º”, México, 25 de octubre de 1927. AFL/VII/DM/C.51.

⁴² “Lizardi, Fernando, envía su biografía al Soberano Gran Comendador Alberto Pro 33º y pide ser excusado de ser exaltado al grado 33, por considerar que no es acreedor del alto honor”, Brownsville, Texas, 6 de noviembre de 1928. AFL/VII/DM/C.51.

⁴³ “Fernando Lizardi, pide Plancha de Quite a la logia Aurora Boreal No. 14 de la Gran Logia de Antiguos y Aceptados Masones de Tamaulipas, por haber caído en irregularidad”, Matamoros, Tamaulipas, 23 de mayo de 1930; Aurora Boreal No. 14, “Comunica que el 23 de mayo fue aprobado suspender los derechos masónicos de Fernando Lizardi”, Matamoros, Tamaulipas, 31 de mayo de 1930. AFL/VII/DM/C.51.

⁴⁴ Supremo Consejo, *Boletín 1931*, Órgano oficial del Supremo Consejo del Rito Escocés Antiguo y aceptado para la jurisdicción masónica de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tip. Guerrero Hno. Sucr., 1931, pp. 264 y 345.

México significaba unirse a un círculo privilegiado de la política nacional. Emilio Portes Gil fue su gran maestro de 1933 a 1934, tres años después de haber dejado la Presidencia de la República, y entre 1934 y 1935 sería el primer secretario de Relaciones Exteriores del también masón y presidente Lázaro Cárdenas, gobernante del país de 1934-1940; dichos lazos reafirmaban la importancia de esa institución masónica en la creación de cuadros y en la formación de redes vinculadas con la cohesión nacional del régimen.

Asimismo, a la Gran Logia Valle de México le pertenecían el expresidente de la República Pascual Ortiz Rubio, grado 33o. desde 1931, quien ocupó la presidencia entre 1930 y 1932,⁴⁵ así como el general y presidente de la República sustituto, entre 1932 y 1934, Abelardo L. Rodríguez, quien desde 1929 era masón grado 33o.⁴⁶

En ese contexto, fuera de la masonería, Lizardi continuó con el ejercicio de su profesión de manera independiente en la Ciudad de México en 1934 y, en la masonería, el 13 de agosto pidió ser regularizado en la logia Antiquitas núm. 9 de la Gran Logia Valle de México, la que respondió afirmativamente el 17 de agosto.⁴⁷ El grupo había sido dirigido por el doctor y ex diputado constituyente Arturo Méndez grado 33o. en 1920 y por Alberto Pro grado 33o. en 1921,⁴⁸ quien, como dijimos antes, sería el líder de la masonería del grado 33o.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 109-117.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 93.

⁴⁷ Betanzos Torres, Eber y Chávez Alor, Jaime (coords.), *Los constituyentes de 1917*, cit.: “Fernando Lizardi, pide ser regularizado a la logia Antiquitas No. 9, agrega tener Plancha de Quite de Aurora Boreal 14 del 9 de junio de 1930, y tener el diploma No. 147 del 14 de marzo de 1914 de la Gran Logia Valle de México”, México, 13 de agosto de 1934; Antiquitas núm. 9, bajo la Gran Logia Valle de México, “Responde a Fernando Lizardi su solicitud para ser regularizado”, México, 17 de agosto de 1934. AFL/VII/DM/C.51.

⁴⁸ Antiquitas núm. 9, “Cuadro de la Respetable Logia Simbólica Antiquitas No. 9, Rito Universal”, México, 1989, p. 6.

SEGUNDA PARTE

LECCIONES SOBRE DERECHO
CONSTITUCIONAL

LECCIÓN I

EL CONSTITUCIONALISMO

SUMARIO: 1. Sus antecedentes y razón de ser. 2. La finalidad de las Constituciones ante la acción del Estado y los derechos de la persona humana. 3. Crisis del constitucionalismo. 4. El surgimiento del derecho constitucional. 5. Concepto del derecho constitucional. 6. Sus relaciones con las demás ramas de la ciencia del derecho.

Es una verdad innegable que el hombre es un animal sociable, es decir, que vive en grupos más o menos numerosos. No nos importa discutir si existió primero la horda, más tarde los matriarcados, luego el patriarcado y finalmente los Estados como tales, pues todos estos temas corresponden a la sociología y no al derecho constitucional. Lo que nos importa saber para nuestro estudio es que la existencia de cualquier grupo social requiere un principio de orden y de disciplina, que le permita a dicho grupo el impedir su disolución interior y lo capacite para la defensa contra enemigos exteriores.

Ese principio de autoridad está basado en la necesidad y requiere para ser efectivo de un cierto prestigio, o sea, una razón moral que lo haga aceptable para los miembros del grupo; sin embargo, como es posible que algunos miembros de ese grupo no se sometan voluntariamente a la razón, se hace necesario también el uso de la fuerza, a fin de conservar el orden interior y hacer eficiente la defensa contra enemigos interiores.

Más aún, el hombre necesita, para la satisfacción de sus necesidades, aprovechar ciertos dones de la naturaleza: los pueblos cazadores necesitan praderas abundantes en caza; los pescadores, costas o riberas fluviales en que haya pesca suficiente; los agricultores, terrenos fértiles, con lluvias regulares o facilidades para la irrigación; los pastores, terrenos ricos en pastos, y así sucesivamente. Pero raras veces se pueden utilizar esas riquezas naturales con el simple esfuerzo individual, por lo que se necesita un esfuerzo colectivo organizado y sistematizado que, para existir, requiere los principios de orden y de disciplina, basados en la autoridad.

Esto se hace patente en las guerras, que han existido en todo tiempo y por medio de las cuales un grupo trata de privar a otro de ventajas materiales que el primero no posee y que sí tiene el segundo.

Por consiguiente, es inconcuso que para que una sociedad exista debe haber un principio de orden y una autoridad que haga efectivo ese orden. En algunas ocasiones, esa autoridad se ha ejercido por una asamblea de las que formaban parte la mayoría de los miembros del grupo; en otras, por un número selecto de los miembros de esa sociedad, y en ciertas ocasiones, por un solo individuo. Pero, en todo caso, cualquiera que haya ejercido el poder, ya sea asamblea popular, aristocracia o monarca absoluto, se ha advertido la tendencia de abusar del poder, en perjuicio de los individuos. En Atenas es fácil ver los abusos cometidos por las asambleas populares al usar el ostracismo; Roma nos presenta una lucha constante entre la plebe (común del pueblo) contra los aristócratas patricios, hasta que se llegó a crear el poder imperial, y así sucesivamente, como lo comprobaremos en el curso de nuestro estudio.

Así pues, contra el abuso de la autoridad ha existido siempre el deseo de libertad, y sin meternos a discutir si realmente existe un libre albedrío o un determinismo más o menos elaborado, sí podemos afirmar que el hombre es una criatura de desenvolvimiento razonado y consciente, capaz de proponerse los fines a los que encamina su actividad, en cuanto se lo permite el medio ambiente que lo rodea. No obstante, el exceso de libertad conduciría al libertinaje, o sea, el deseo desenfrenado de anteponer los intereses de un solo individuo a los del grupo social, e incluso a los derechos indiscutibles de otros miembros del grupo, mediante el uso de la fuerza bruta, que acarrearía consigo la destrucción del grupo social e impediría aun la realización de muchos modestos fines individuales de los miembros de ese grupo.

De lo anterior se infiere que se hace necesaria la creación de un orden jurídico que armonice debidamente el principio de autoridad con el principio de libertad y ese orden jurídico es el que se llama “constitucionalismo”, cuya razón de ser, como antes se ha visto, es la tendencia humana a abusar del poder de mando. Esa tendencia se ha observado en hombres de probidad notoria, como el filósofo Marco Aurelio, y con mayor razón se encontrará en hombres disueltos y déspotas.

Entendido el constitucionalismo de este modo, es fácil comprender que, para que él exista, se necesita una ley, ya sea escrita o consuetudinaria, que sea superior a los gobernantes y a los gobernados; que esa misma ley garantice cierto mínimo de derechos a los gobernados, y que en ella se exponga claramente que las autoridades solamente pueden hacer lo que la misma les autoriza.

Tales son los principios fundamentales del constitucionalismo, y aunque algunos autores han pretendido añadir otros caracteres, como la intervención de los ciudadanos en la formación de la ley, e incluso el principio de representación, en realidad todo esto no se refiere sino a modalidades de distintas Constituciones y no a la esencia del constitucionalismo.

Hemos dicho que uno de los principios del constitucionalismo es el de garantizar un mínimo de derechos a la persona humana que sean intocables por el Estado. Este principio se ha combinado con la doctrina económica liberal que preconiza el pretendido apotegma de “dejar hacer, dejar pasar” como la mejor base de la política de un Estado. Los resultados prácticos de esa política están muy lejos de ser satisfactorios, porque las revoluciones mecánica e industrial, que no son lo mismo, como lo demuestra Wells en su *Outline of History*, condujeron a la formación de enormes capitales, en manos de pocas personas, mientras que muchas de ellas se convirtieron en verdaderos proletarios. De allí ha venido la necesidad de restringir ciertos derechos individuales públicos, considerados antes como intocables, y han surgido también los Estados totalitarios, de los que solamente queda la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (en la época en que escribió Lizardí estos Apuntes N. E.), con sus correspondientes satélites, pues los otros tipos de Estados totalitarios, fundados por Hitler y por Mussolini, han desaparecido.

Esos Estados totalitarios producen, desde mi perspectiva, aunque de una manera diferente, las luchas de otras épocas. En efecto, como nuestros estudios nos lo demostrarán adelante, era frecuente que los pueblos, para defenderse de los abusos de los señores feudales, favorecieran la autoridad de los reyes, llegándose así a la monarquía absoluta; en la actualidad, en algunos países, para defenderse de los grandes ricos, el proletariado ha favorecido la creación de Estados totalitarios. No obstante, al igual que los pueblos se volvieron más tarde en contra de los monarcas absolutos para buscar un derecho constitucional que combinara la autoridad con la libertad, así también, más tarde o más temprano, los pueblos se volverán contra los Estados totalitarios y renovarán la búsqueda de formas que combinen la autoridad con la libertad, de la manera armónica que reclamen la técnica industrial y agrícola y el desarrollo de la educación, y para encontrar esa fórmula, sin duda alguna, desempeñarán un papel importante los pueblos creadores del derecho constitucional, que son Inglaterra, Francia y Estados Unidos, y posiblemente también los pueblos en que, como el nuestro, “los intereses creados” no son tan importantes como en las grandes naciones cooperarán en la búsqueda de esa fórmula, como lo demuestra el hecho de que nuestra Constitución del 5 de febrero de 1917 fue la primera en el mundo que, al lado de las garantías individuales, consignó las garantías sociales.

Así pues, mi opinión personal es que el constitucionalismo no sucumbirá ante la crisis por la que atraviesa, sino que simplemente modificará algunos de sus postulados, aunque procurando siempre salvar a la persona humana frente al Estado y reconociendo siempre, como lo afirma Salvador Azuela en sus apuntes, que el problema del Estado moderno es superar la antítesis entre la autoridad y la libertad, sin suprimir uno de estos términos; además, el Estado no es sino la expresión jurídico-política de los anhelos de las personas individuales o de las personas sociales, por lo que el Estado no es un fin, sino un medio.

Entendido de esta manera el constitucionalismo, es fácil de comprender que los diversos pueblos hayan intentado establecer su régimen constitucional en estatutos jurídicos denominados “constituciones”, de cuyos caracteres nos ocuparemos en la clase próxima, aunque advirtiendo desde ahora que, al encontrarse en ellos las bases de todo un régimen jurídico, el derecho constitucional tiene relaciones con todas las ramas del derecho y aun puede considerarse superior a cada una de ellas.

LECCIÓN II

QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO

SUMARIO: 1. *Diferentes clases de Constituciones, por su forma jurídica y por su forma política.* 2. *Doctrinas de Hauriou y Kelsen.* 3. *La tesis de La Salle.* 4. *Partes que integran una Constitución.* 5. *El régimen constitucional.* 6. *La Constitución como garantía de garantías.*

Si para precisar lo que es una Constitución, ocurrimos, como la prudencia más elemental nos lo aconsejaría, al *Diccionario de la lengua española*. En su edición oficial, encontraremos:

Constitución. (Del lat. *constitutionis*). 1. Acción y efecto de constituir. 2. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás. 3. Forma o sistema de Gobierno que tiene cada Estado. 4. Ley fundamental de la organización de un Estado. 5. Estado actual y circunstancias en que se hallan algunos reinos, cuerpos o familias. Según la constitución actual de Europa se puede tener una guerra. 6. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación. 7. Fisiol. Naturaleza y relación de los sistemas o aparatos orgánicos, cuyas funciones determinan el grado de fuerzas y vitalidad de cada individuo. 8. En el Derecho Romano, ley que establecía el Príncipe, ya fuese por carta, ya por edicto, decreto, rescripto u orden. Apostólica. Decisión o mandato solemne del Sumo Pontífice, cuya observancia comprende a toda la Iglesia Católica o a varias órdenes, cuerpos o clases de los fieles. Las hay en forma de bula y en forma de rescripto o breve. Atmosférica. Condición de la atmósfera considerada con relación a su influjo en los seres vivos. Del mundo. Su creación. Conjunto de leyes por que se rige. Pontificia. Bula 3ra. Acep. Constituciones Apostólicas. Cierta colección de reglas eclesiásticas atribuidas a los Apóstoles, pero cuyo verdadero autor se ignora.

Por lo anterior se comprende que el vocablo “constitución” tiene varias acepciones y que si queremos clasificarlas podremos fácilmente distribuir las en dos grupos: constitución en sentido lato y constitución en sentido estricto. El tipo clásico y absolutamente claro del significado de la palabra

constitución, en sentido lato es el que consigna el *Diccionario* como segunda acepción; o sea, “Esencia y cualidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás”.

Pueden considerarse también como significados en sentido lato del vocablo constitución las acepciones 5a., 6a. y 7a. Las demás implican un sentido más o menos estricto, y de ellas, las que nos interesan para nuestro estudio son la 3a. y la 4a., que dicen respectivamente: “3a. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, 4a. Ley Fundamental de la organización de un Estado”.

Naturalmente, no se le puede pedir más al *Diccionario de la lengua española*, pero es notorio que esas acepciones no pueden satisfacer a los estudiantes de derecho constitucional, porque, por una parte, no toda forma o sistema de gobierno satisface las exigencias que requiere el constitucionalismo, tal como lo explicamos en la lección anterior. Por otra parte, la ley fundamental de la organización de un Estado, suponiendo que satisfaga las exigencias del constitucionalismo, puede ser escrita o consuetudinaria; fácil o difícilmente reformable; tienen, a la vez, orígenes políticos y sociales muy distintos, y, finalmente, su verdadero valor jurídico debe ser determinado por los verdaderos juristas.

Por consiguiente, ampliando lo que se esboza en el párrafo anterior, debemos decir que las Constituciones pueden ser escritas, o sea, estar consignadas en un documento destinado íntegramente a organizar un Estado y a precisar los derechos que dentro de él tienen los individuos. En cambio, las Constituciones consuetudinarias no están íntegramente consignadas en un documento escrito, sino que tienen su base principal en la costumbre. Decimos base principal porque no es necesario que toda Constitución se origine en la costumbre, sin intervención alguna del cuerpo legislativo. Así, por ejemplo, la Constitución de la Gran Bretaña, que está considerada como el tipo clásico de las consuetudinarias, añade también algunos documentos escritos, por lo cual Boutmy, al ocuparse de esa Constitución, dice que está formada por tratados, cuasitratados, *the Common Law*, o sea, el derecho común, esencialmente consuetudinario y algunas leyes hechas por el Parlamento. Llama tratados a los convenios celebrados, respectivamente, con Escocia e Irlanda, para que estos países tuvieran representación en el Parlamento de la Gran Bretaña; cuasitratados, a los documentos en que concede una autonomía más o menos grande a Canadá, a Austria y a algunos países del Imperio británico. El derecho común está constituido esencialmente por las decisiones de los tribunales, aunque también forman parte de él algunas leyes, por ejemplo, al Estado de los Fraudes, que se refiere principalmente a las formalidades de algunos contratos.

Sin embargo, la esencia del *Common Law* o derecho común consiste en las disposiciones de los tribunales, pues mientras en nuestro país y, en general, en los países de derecho escrito, la costumbre sólo sirve para explicar y llenar ciertos vacíos de la ley escrita, en los países de derecho consuetudinario, como lo es la Gran Bretaña, la ley escrita sólo sirve para explicar la costumbre o llenar sus vacíos.

Explicada la diferencia que hay entre Constituciones escritas y Constituciones consuetudinarias, debemos ahora, lógicamente, establecer y explicar otra división que pueda haber en las Constituciones: las rígidas y las flexibles. Son rígidas las que requieren un procedimiento especial para ser reformadas, procedimiento en general más importante y complicado que al que se exige para la expedición de las leyes comunes; en cambio, son flexibles las que pueden reformarse sin más formalidades que las que se requieren para la expedición de una ley común. Naturalmente, puede decirse, de una manera general, que las Constituciones consuetudinarias son ordinariamente flexibles, en tanto que las escritas, inspiradas en el deseo de hacer permanentes determinadas decisiones políticas, pero comprendiendo que una Constitución no puede ser inmutable, han establecido procedimientos especiales de reforma, tendientes a conseguir el conocimiento preciso de la voluntad del soberano y a impedir que la política de momento influya sobre la política fundamental de una nación.

Desde el punto de vista político, las Constituciones pueden clasificarse, según su origen, en los grupos que se mencionan a continuación:

Impuestas: se encuentran principalmente en aquellas monarquías en que los respectivos pueblos, cansados de ser gobernados por el poder absoluto e ilimitado de un monarca, le han impuesto, mediante manifestaciones de fuerza, la adopción de una Constitución. Los ejemplos típicos de esas Constituciones son la impuesta por la Asamblea Constituyente de Francia al rey Luis XVI, el 29 de septiembre de 1791, y la Constitución de 1812, la de Cádiz que, en 1820, en España, cuando un movimiento popular impuso a Fernando VII la Constitución de 1812; esta imposición, como adelante estudiaremos, tuvo grandes consecuencias respecto a la independencia y organización de la Nueva España, que se convirtió en nuestros Estados Unidos Mexicanos.

Otorgadas: es fácil comprender que un monarca absoluto es suficientemente sagaz para comprender que si no concede a su pueblo determinadas libertades, derechos y facultades, lo obligará a derrocar al monarca y aun a la monarquía misma, y que ese soberano, para evitarse esos daños en su persona y en su dinastía, antes de que el pueblo se revele, le otorgará una Constitución, emanada, cuando menos aparentemente, de la sola voluntad

del monarca. Como ejemplo de esa clase de Constituciones, podemos citar la de 1814, que con el nombre antiguo de “Carta” otorgó Luis XVIII a los franceses, al ser restablecidos en Francia los Borbones, después del Imperio de Napoleón, aunque antes de su último Imperio de Cien Días.

Existen, además, otras Constituciones que tienen cierto aspecto contractual y que podemos dividir en dos clases:

Las de pacto monárquico, que están basadas en la idea de que el poder supremo, o sea, la soberanía, no radica solamente en el monarca, sino también en el pueblo; que esa soberanía está dividida entre esas dos entidades, y que tales Constituciones regulan las relaciones entre el poder del monarca y el poder del pueblo. Como un tipo bastante claro de esa clase de constituciones puede mencionarse la expedida en Bayona, por José Bonaparte, para la nación española, pues, según el preámbulo de esa Constitución, ella se ha de guardar “como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos”.

Las de pacto federal son aquellas en las que varios Estados, antes independientes, se unen para formar una Federación. El ejemplo más notorio de esa clase de Constituciones se encuentra en la de los Estados Unidos de América.

Existen, finalmente, Constituciones que reconocen como único titular del poder soberano al pueblo y que se expiden como un acto de soberanía por los representantes del pueblo, y tienen ese carácter la mayor parte de las Constituciones modernas, especialmente las de América Latina.

En cuanto a las partes de que debe constar una Constitución, teóricamente hablando, ya que en la práctica se dividen generalmente en títulos, capítulos, artículos, fracciones e incisos, esas partes teóricas son solamente dos: la dogmática, que se refiere a los derechos del individuo frente al Estado y a la soberanía del pueblo, y la orgánica, que se refiere a la organización y funcionamiento del poder público, con la tendencia de establecer la supremacía del derecho sobre el Estado, limitando a éste en forma jurídica. Por lo que se refiere a la parte dogmática, su propósito es también limitar la autoridad del Estado, impidiendo los abusos del poder con relación a los individuos.

Esa división de las partes de una Constitución se atribuye generalmente a Francisco Giner de los Ríos, pero, según ese mismo autor, él la había tomado de Figuerola.

Otra de las divisiones que se hacen de una Constitución es la establecida por James Bryce en su importante obra intitulada *The American Commonwealth*. Según ese autor, toda Constitución debe constar de tres partes: 1) la forma de gobierno; 2) los derechos y deberes del gobierno respecto de

los gobernados, y 3) los derechos y deberes de los gobernados respecto del gobierno.

Sin desconocer la importancia de este autor, sino, al contrario, reconociéndole un gran mérito, parece más científica la división atribuida a Giner de los Ríos.

Una vez que hemos estudiado el concepto vulgar de la palabra “Constitución” y que hemos establecido cuáles son las diversas clases de Constituciones, así como las partes de las que se debe conformar, ha llegado el momento de precisar, hasta donde sea posible, el concepto jurídico de ese vocablo, para lo cual se hace indispensable recurrir a los principales tratadistas de esta rama del derecho.

El tratadista francés Hauriou, al estudiar las Constituciones rígidas, estima que la Constitución es una “súper ley” por estar sobre las demás leyes. Kelsen afirma que es de la norma fundamental, o del conjunto de normas fundamentales, de donde emanan las demás normas jurídicas que imperan en un Estado, por lo que las normas constitucionales no pueden ser destruidas por las normas ordinarias, sino, antes bien, estas últimas deben servir para desarrollar las primeras.

Ambos autores están en lo justo. Pero sólo se refieren a una característica externa de las Constituciones, sin establecer cuál es la naturaleza intrínseca de ellas, que principió a ser estudiada por La Salle, propagandista del socialismo alemán, en sus conferencias que sustentó en 1862; ahí sostuvo que las Constituciones no debían entenderse como un instrumento de tipo exclusivamente jurídico, sino que, por encima de las expresiones más o menos complejas, desde el punto de vista de la técnica jurídica, de una Constitución, hay fuerzas y elementos reales de su poder que son necesarios para conocer una Constitución. Examinando La Salle en esa conferencia la situación de Alemania en aquella época, encuentra que estos elementos reales de su poder son los siguientes: la monarquía, la nobleza, la aristocracia capitalista, los trabajadores y el ejército, elementos vitales de gran significación social, a cuyos impulsos se forman las fuerzas políticas.

La parte que va entre comillas del párrafo anterior está tomada literalmente de los *Apuntes de derecho constitucional* de Salvador Azuela, a quien le he copiado en esa parte, pues me parece que explica con toda claridad la tesis de La Salle.

Esta tesis es interesante, porque se refiere al contenido intrínseco de una Constitución, aunque olvida que las Constituciones no solamente deben contener lo que es, sino lo que debe ser y, por tanto, se incluyen en ella muchos anhelos e ideales que deben ser satisfechos en su oportunidad.

Realmente hasta hace muy poco tiempo, inició el estudio del verdadero contenido de las Constituciones y, probablemente, quien se ha distinguido más en ese estudio es el jurista alemán Karl Schmitt. Para este autor, sólo es posible establecer un concepto de Constitución cuando se percibe claramente la diferencia entre Constitución y ley constitucional, y expresa que la Constitución, en sentido positivo, surge mediante un acto del poder constituyente, y ese acto no contiene como tal unas normas cualesquiera, sino precisamente, por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. No es que la unidad política surja de la Constitución, sino que ésta es la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se decide la unidad política existente con anterioridad.

Así pues, la Constitución es un conjunto de decisiones políticas fundamentales que da el titular del poder constituyente, en tanto que la ley constitucional es, por su contenido, la norma que lleva a la práctica la voluntad del constituyente y se encuentra por completo bajo el supuesto y sobre la base de la decisión política del conjunto contenida en esa voluntad.

De lo anterior se infiere que en los documentos escritos que se llaman Constituciones deben incluirse decisiones políticas fundamentales y además algunas normas o leyes constitucionales tendientes a llevar a la práctica esas decisiones políticas fundamentales; en esta virtud, el estudiante de derecho constitucional debe tener siempre presente esa distinción, de cuyas consecuencias prácticas nos ocuparemos en otra parte de estos apuntes. Entre tanto, aunque no es todavía la oportunidad de mencionar cuáles son las decisiones políticas fundamentales de nuestra Constitución, sí conviene poner un ejemplo que aclare la diferencia entre una decisión política fundamental y una simple ley constitucional.

El artículo 40 de la Constitución establece, entre otras cosas, que México es un Estado federal, compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Esta es una decisión política fundamental. En cambio, el artículo 43, que se refiere a las partes integrantes de la Federación, es sólo una ley constitucional, ya que puede aumentar el número de estados, sin que se altere la decisión política fundamental antes expresada.

Debemos mencionar también que la Constitución ha sido considerada por Adolfo González Posada como una garantía de garantías, idea bastante aceptable desde muchos puntos de vista, ya que no solamente reconoce y trata de hacer efectivos ciertos derechos individuales, sino que de otras muchas maneras impone limitaciones al poder público.

También se debe tener presente que el derecho constitucional, como disciplina jurídica, no ha surgido sino después de los movimientos revolucio-

narios franceses, ingleses y americanos, especialmente después de la Revolución Francesa; pero tiene antecedentes históricos y políticos que es necesario conocer a fondo si se quiere tener un concepto cabal de los regímenes constitucionales que imperan en diversos países, por lo que tendremos que dedicar bastante tiempo al estudio de esos precedentes. No obstante, podemos anticipar desde ahora que el régimen constitucional inglés está basado en el concepto de que el Parlamento es el eje de la Constitución; el constitucionalismo americano se funda en las ideas del federalismo, Constitución rígida y el sistema de frenos y contrapesos; el constitucionalismo francés se basa en el estudio filosófico de la Constitución, y el alemán tiene cierto aspecto metafísico. Estas características se observan en los tratadistas de cada una de esas nacionalidades que se han ocupado del derecho constitucional y, en la clasificación clásica que divide al derecho en derecho público y derecho privado, el derecho constitucional cabe dentro del público notoriamente.

Por lo demás, aunque esa clasificación ha sido muy atacada y quizá con bastante razón si se aceptan los criterios que para esas dos ramas del derecho establecía Ulpiano, aun conforme a las teorías más avanzadas entre las que se encuentra la distinción establecida por Korkounov, el derecho constitucional debe ser considerado como una parte del derecho público. En esa virtud, podemos decir, junto con Salvador Azuela, que el derecho constitucional es la disciplina del conocimiento jurídico que establece la organización de la vida política y determina las relaciones entre gobernantes y gobernados, los deberes y derechos de los gobernantes y de los gobernados.

LECCIÓN III

LA IDEA DE CONTRATO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 1. *Principales interpretaciones del contractualismo: Hobbes, Spinoza, Locke y Rousseau.* 2. *El contractualismo crítico de Schmitt.* 3. *La ley y la costumbre como fuentes del derecho constitucional.* 4. *Ley constitucional en sentido rígido y ley constitucional desde el punto de vista material.* 5. *Otras fuentes del derecho constitucional.*

A pesar de que hemos considerado al derecho constitucional como una rama del derecho público, la idea de contrato, de naturaleza esencialmente civil y que por tanto forma parte del derecho privado, ha tenido gran influencia en materia constitucional, tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico, habiéndose pretendido justificar la existencia de la sociedad y del Estado, considerándolos como emanados de un contrato.

El primer autor que trata de justificar así el Estado es Hobbes; él nació en Westpor, Wiltshire, Inglaterra, el 5 de abril de 1588, y se educó en Magdalen Hall Oxford, donde se graduó en 1608. Fue empleado de los condes de Devonshire y acompañó al segundo y al tercer conde en sus viajes al continente, donde tuvo oportunidad de tratar a varios de los principales filósofos y sabios, como Descartes, Gassendi y Galileo. Durante su permanencia en el extranjero hizo pública su primera obra llamada *De Cive*, en la cual esbozaba ya las teorías que desarrolló más tarde en su principal libro denominado *Leviathan*. Para él, el *Leviathan* es el Estado el que absorbe y domina al hombre, lo cual le parece justificable, porque considera que, antes de vivir bajo el control del Estado, el hombre vivía en un estado de naturaleza, que compara a un estado de guerra, cuando en el capítulo XIII de la primera parte de su obra dice:

Así que, en la naturaleza del hombre, encontramos tres causas principales de querellas:

- 1) Competencia.
- 2) Desconfianza.
- 3) Gloria.

La primera hace al hombre invadir en busca de ganancia; la segunda, por la seguridad, y la última, por la reputación. La primera usa la violencia para adueñarse de las personas, ya sean hombres y mujeres o niños, o del ganado; la segunda, para defender esas propiedades, y la tercera, para frioleras, tales como una palabra, una sonrisa, una diferencia de opinión o cualquier otro signo de inferioridad, ya sea directamente contra sus personas o por incidencia contra sus parientes, sus amigos, nación profesional o su nombre. Por consiguiente, es manifiesto que, durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los conserve en un estado de temor reverencial, están en la condición que se llama “guerra”, y esa guerra es de cada hombre contra cada hombre. En efecto, la guerra no consiste solamente en las batallas o el acto de combatir, sino también en el lapso en el que es suficientemente conocida la voluntad de combatir en batallas; por consiguiente, la noción de tiempo debe estar considerada en la naturaleza de la guerra, como lo está en la naturaleza de las condiciones meteorológicas, ya que, así como la naturaleza del “mal tiempo” no consiste en uno o dos aguaceros, sino en una disposición hacia ellos durante varios días seguidos, la naturaleza de la guerra no consiste en los combates realizados, sino en la disposición conocida de sostenerlos durante todo el tiempo que no haya seguridad de lo contrario.

Descrito así por Hobbes el estado de naturaleza y expuesta la necesidad que, para él, existe de que hay un poder común que los conserve en un estado de temor reverencial, fácilmente llega a la conclusión de que, por medio de un contrato o convenio, se forma la sociedad civil, siendo necesario un poder soberano ilimitado e irrevocable; esta última conclusión se funda también en que en el capítulo XIV, al hablar de los contratos, acepta el principio de *Coacta voluntas est voluntas*.

A conclusiones semejantes llega el filósofo Spinoza y, en cuanto a su nombre, se llamó Baruc y después Benito. Él nació en Ámsterdam en 1632, siendo miembro de una familia judía y originario de Portugal; si bien fue educado en los principios de la religión mosaica, poco a poco la fue abandonando, aunque sin adoptar francamente la cristiana, sino manifestándose más bien una especie de librepensador. Fue tan firme en sus ideas que, cuando sus correligionarios judíos se dieron cuenta de que se separaba de la sinagoga, llegaron a ofrecerle una pensión anual de 1,000 florines para que no abandonara el judaísmo, ofrecimiento que rehusó, por lo cual fue excomulgado. Más tarde, rehusó también otra pensión que le ofrecía el príncipe de Condé, con la condición de que dedicara alguna de sus obras a Luis XV.

Lo anterior demuestra claramente el espíritu de independencia y libre pensamiento que tenía Spinoza, tanto en materia política como religiosa,

y, por tanto, es muy extraño que haya llegado a conclusiones más atrevidas que las del mismo Hobbes, pues en su *Tratado teológico político*, que en su obra más importante desde el punto de vista de nuestro estudio, después de afirmar que cada pueblo debe guardar la forma de gobierno bajo la cual vive, llegó a la conclusión de que el jefe del Estado tiene poderes ilimitados y que la religión, natural o revelada, está sometida al arbitrio de aquel y no es obligatoria sino en tanto que es del agrado de dicho jefe del Estado.

Locke, filósofo y político inglés que nació en Bristol el 29 de agosto de 1632, fue amigo de Lord Ashley, después conde de Shaftesbury, de quien nos ocuparemos más tarde al hablar de los precedentes constitucionales ingleses. Locke se dedicó preferentemente a estudios pedagógicos, escribiendo el *Ensayo concerniente al entendimiento humano* y otro denominado *Pensamientos relativos a la educación*; pero escribió también sobre teología, publicando un libro llamado *El cristianismo razonable*, en el que trata de explicar las consecuencias del pecado de Adán, y el “gobierno civil”. Asimismo, en él se refiere al paso del estado natural al estado social; sin embargo, al contrario de Hobbes, hace notar que el estado de naturaleza no es un estado de licencia, que la libertad tiene límites fijados por la sana razón que el Creador ha dado a todos los hombres y de la cual cada uno lleva las leyes trazadas en su corazón por el dedo mismo de la Divinidad, de donde concluye que el hombre, al pasar del estado de naturaleza al estado social, no experimenta cambio alguno de sus derechos y no hace sino apelar al poder público para que los proteja y preste mano fuerte a la razón contra las pasiones. Así pues, Locke limita la acción del gobierno a mantener las leyes protectoras de esos derechos y a prevenir o reprimir en el exterior los ataques extraños, y aclara activamente que en el pueblo reside siempre ese poder soberano de librarse de sus jefes, si éstos son bastante locos o malvados, para formar designios contra la libertad y propiedad de aquellos.

Se advierte, pues, la notable diferencia entre las doctrinas de Hobbes y Spinoza, así como Locke.

El autor más popular al sostener la doctrina del contrato social en materia política ha sido Juan Jacobo Rousseau, quien era de familia francesa, pero nacido en Ginebra, Suiza, en 1712, y murió en Ermenonville, Francia, en 1778. Rousseau parte, como los demás autores contractualistas, de la falsa idea de un estado de naturaleza que, en realidad, jamás ha existido; pero la novedad que aporta Rousseau es esa doctrina consistente en la importancia que da a “la voluntad general”, idea también falsa, pues ni esa voluntad general existe ni mucho menos es infalible, tal y como lo pretende ese autor. Sus obras principales sobre la materia son su *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad en el género humano* y el *Contrato social*. Más tarde nos

ocuparemos de la influencia que tuvieron esos pensadores, principalmente Rousseau en la Revolución francesa.

Hemos esbozado ya los principales defectos de la doctrina contractualista, que consisten principalmente en que, no habiendo existido jamás el llamado “estado de naturaleza”, no pudo existir ni existió el llamado “contrato social”; pero no estará por demás añadir la crítica un tanto metafísica de Schmitt, para quien el pueblo es una unidad política, que no puede reducirse por medio de limitaciones o norma de carácter doctrinal, ya que no hay gobierno ni gobernados, sino que el gobierno se ejerce por el mismo pueblo.

Por lo demás, la idea contractualista ha tenido efectos prácticos, como lo demuestra Adolfo Posada, de quien nos vamos a permitir tomar algunos párrafos:

Las primeras Constituciones que alcanzaron un vigor positivo, que por lo tanto, fueron Derecho creado y aplicado, son las constituciones que se dieron las Colonias americanas emancipadas de la tutela inglesa. Pero es necesario advertir que las Colonias inglesas no inventaron la cosa, aún cuando hayan hecho las primeras verdaderas Constituciones aplicadas; el principio o la idea proviene de la Madre Patria, de Inglaterra, y es muy curioso ver cómo, para comprender bien como se verificó la aparición de las formas Constitucionales americanas, es preciso tener en cuenta que el núcleo de los emigrantes ingleses era esencialmente puritano, esto es, del partido religioso que defendía y aplicaba en la vida de la Iglesia la idea democrática y que en las Colonias y en la Madre Patria procedía de análoga manera casi al propio tiempo. Ahora bien, estudiando la formación y el desenvolvimiento del partido puritano, encuéntrense datos de interés datos de interés supremo para el problema en que nos ocupamos. En primer término, nos encontramos con los principios de organización social a que obedecen los elementos más acentuados del puritanismo, los llamados “independientes”, que constituían la parte más sana e intrépida del ejército de Cromwell. Tenían estos por sistema al congregacionismo. Sus iglesias autónomas, sus jerarquías democráticas, se fundaban en un verdadero pacto o *covenant* (de ahí los *Covenantaires*, tan admirablemente estudiados por Macaulay), el cual constituía el acto primordial e inicial de la congregación. La virtud de ese acto dice Cotton, uno de los Padres de la doctrina, como lo llama Borgeau, los ministros tienen poder sobre el pueblo de sus fieles, el pueblo siente interés por sus ministros y cada miembro de la Congregación adquiere derechos y deberes que le corresponden frente a sus compañeros. La comunidad recibe el poder de Cristo, ella elige los ministros, los ancianos, los diáconos, etc. De la esfera religiosa pura pasaron esas ideas, profundamente democráticas, a la política, precisamente en aquella ocasión en que el pueblo inglés se hallaba en positivo período constituyente, y cuando

las circunstancias habían inspirado a los defensores de las libertades públicas una desconfianza justificada hacia los poderes permanentemente constituidos. La idea de un acto expreso, de un documento solemne, donde, a imitación de los *covenant*, se señalase los límites de la autoridad, y la garantía de los derechos del pueblo, se imponía con indudable oportunidad.

Lo anterior demuestra hasta la evidencia de que la idea contractual ha tenido efectos prácticos en materia de derecho constitucional, y esta conclusión se robustece si se tiene en cuenta que los teóricos de la Revolución francesa se inspiraron en esa idea. Finalmente, el mismo Woodrow Wilson, en los tiempos contemporáneos, ha llegado a sostener, como lo dice Salvador Azuela en sus *Apuntes*,

Que el papel del poder público y del pueblo es el de que deben concurrir al acto contractual, que todos los regímenes constitucionales son el producto de un acuerdo establecido por esas partes. Es decir, un acuerdo entre el pueblo y el gobierno y que, cuando los funcionarios se despegan del área legal que se les ha trazado para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, entonces desde ese momento, dejan de ser autoridad, teniendo el pueblo el derecho de pronunciarse en unánime revolución, para su destitución.

Lo anterior, como se ve, lleva en sí la idea de un contrato social para el desarrollo de la vida pública; pero no justifica en manera alguna la existencia de un contrato social para la formación de la sociedad y del Estado y, por ende, tampoco puede ser considerado ese contrato como fuente del derecho constitucional.

Pero si el contrato no es la fuente de ese derecho, ¿cuál o cuáles son esas fuentes? Ese problema debe resolverse estudiando históricamente los antecedentes y el desenvolvimiento del derecho constitucional en cada país; no obstante, de una manera general puede decirse que esas fuentes son la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Probablemente, la primera de esas fuentes fue la costumbre, pues antes de que hubiera leyes, con sus características de generalidad, certeza, igualdad y obligatoriedad, sin duda alguna hubo costumbres y respecto a éstas, dice Wilson en el tomo II de su obra *El Estado*.

La primera fuente de derecho es la costumbre, y ésta se forma de una manera que no se puede determinar, salvo que resulta de una acción cooperativa de la comunidad entera, y no de la voluntad del rey o del mandato del legislador. No siempre se forma del mismo modo, pero siempre descansa sobre el mismo cimiento: la aceptación general de un cierto modo de obrar, que se estime mejor y más conveniente. Que la costumbre se origine en la

formación casi accidental de ciertos modos de acción o de un esfuerzo consciente de una parte de la comunidad, para ajustar su práctica más perfectamente a sus fines sociales y políticos, una vez formada y aceptada por la autoridad pública, se convierte en uno de los centros del derecho. Es difícil, e incluso imposible, descubrir el punto exacto en que la costumbre pasa del estado primero incoherente, en el cual sólo tiende a llegar a ser objeto expreso y determinado de la comunidad, a la fase ulterior en que se convierte en derecho; pero podemos afirmar con seguridad que no llega a ser tal si no está apoyada por una autoridad dentro de la comunidad. No es derecho si los hombres se sienten libres para no conformarse con ella.

Respecto a la ley, dice el mismo autor:

La analogía entre las leyes políticas, las que traducen la voluntad del Estado, y las leyes naturales, las que expresan la cuestión de los fenómenos de la naturaleza, se ha señalado con frecuencia, y no deja de tener una significación instructiva. En unas como en otras leyes, a la que parece, una preocupación uniforme con respecto al modo como obran las fuerzas de la vida. La comparación es todavía más instructiva cuando la analogía falta: quiere decirse que es más instructivo notar los contrastes entre las leyes naturales y las del Estado, que las semejanzas que entre las mismas existen. Los contrastes, más bien que las semejanzas sirvan para poner de relieve la naturaleza de la ordenación política. Cuando en virtud de observaciones cuidadosas y repetidas, dice Huxley, hemos descubierto que tal cosa es siempre la causa de tal efecto, o que ciertos sucesos siempre se produzcan en un mismo orden, decimos que la verdad así descubierta es una ley natural. Así es una ley natural la que afirmamos al decir que todo objeto pesado cae hacia el suelo si no está sostenido. Pero las leyes naturales no son las causas del orden de la naturaleza, sino tan solo nuestro modo de consignar lo que hemos descubierto de semejante orden.

Las piedras no caen al suelo a competencia de la ley de gravedad, como las gentes impropriamente dicen: la ley es sólo en modo de expresar lo que ocurre inevitablemente cuando los cuerpos pesados, piedras y otras clases, colocados en la superficie de la tierra, se mueven libremente. Sean cuales fueran las analogías que puedan existir entre esas afirmaciones generalizadas de los hechos físicos, y las reglas según las cuales son constreñidos los hombres a obrar, en la sociedad civil organizada, puede ser beneficioso para el investigador el inquirirlas cuidadosamente. Pero lo que aún es más beneficioso para quien estudia la política, es observar la gran diferencia entre ambas que es lo que el profesor Huxley expresa admirablemente como sigue: la ley humana consiste en mandatos dirigidos a agentes de voluntad, los cuales pueden obedecerlos o desobedecerlos, y la ley no se estima nula o inexistente porque se la viole. Las leyes naturales, por el contrario, no son mandatos, sino afirmaciones compro-

badas, respecto del orden de la naturaleza; y sólo con leyes mientras se pueda demostrar que expresan el orden aquél. Hablar de la violación o suspensión de las leyes naturales es un absurdo. Todo lo que puede la frase querer decir que, en ciertas circunstancias, la afirmación contenida en la ley no es verdad; y la conclusión exacta es, no que el orden de la naturaleza se ha interrumpido, sino que nos hemos equivocado al señalar aquel orden. Una verdadera ley natural es una regla universal, y como tal, no admite excepción. En suma, la elección humana interviene en la ley del Estado, mientras que en la ley natural tal elección está totalmente excluida; está dominada por la necesidad fija. La elección humana, realmente influye en la ley política y la modifica. Es el elemento del cambio y ha dado al desarrollo del derecho una variedad, una variabilidad y una irregularidad, que ningún otro poder habría sido capaz de darle.

1461. Limitaciones a la ley política. Con lo expuesto hemos indicado, desde nuestros puntos de vista, algunas de las características instructivas de la ley política. Las leyes naturales formulan efectos invariablemente producidos por fuerzas propiamente adecuadas para ello, mientras que, las leyes políticas, no siempre tienen una fuerza adecuada para producir los efectos que a las mismas parecen asignados. La fuerza, la sanción, como dice el jurista, que va tras las leyes del Estado, es el poder organizado y armado de la comunidad; la coacción actúa sobre el hombre que se niega a obedecer. (V. 1387 y 1440). Pero el poder público puede dormirse, puede no estar atento a las infracciones del Derecho, puede él mismo ser violado, puede ser desquiciado, corrompido; las leyes no siempre son “aplicadas”. Este elemento de debilidad nos descubre al menos, un aspecto particular del Derecho natural. La ley no es más potente que el Estado cuya voluntad es expresa. La ley de Turquía entraña las mismas imperfecciones que el poder de Turquía; las leyes de Inglaterra reciben su fuerza del poder del Gobierno Inglés. Las leyes buenas son inútiles bajo un mal gobierno; un Estado débil, decadente, puede afirmar los más altos designios en sus leyes y, sin embargo, llevar mal las cosas de su actual administración. Esto no obstante, por lo común el Derecho refleja los designios reales del Estado, y su aplicación es materia que depende de la capacidad administrativa o del poder ordenado simplemente.

La transcripción anterior nos explica cómo la ley, a pesar de los malos gobiernos, puede ser una fuente del derecho constitucional, pues si las leyes reflejan comúnmente los designios reales del Estado, debemos en nuestro estudio ocuparnos de las leyes, dejando que los políticos se ocupen de los defectos de los gobiernos.

Por lo demás, esta es la oportunidad de recordar que en nuestra lección anterior dijimos que dentro del documento llamado Constitución, al lado de las decisiones políticas fundamentales que forman propiamente la Cons-

titución, hay otros preceptos que son simplemente leyes constitucionales, y ahora debemos añadir que fuera de la Constitución existen también ciertas leyes constitucionales, como son el llamado Reglamento del Congreso, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Secretarías de Estado y algunas otras que para mejor distribución del trabajo se consideraran como parte del derecho administrativo, cuando en realidad pertenecen al derecho constitucional.

Respecto a la jurisprudencia como fuente del derecho, también podemos decir con Wilson:

Las sentencias. Uno de los más fecundos y a la vez quizá, de los más útiles medios de formación del Derecho, en razón de su espíritu abierto, prudente a la par que conservador bajo todos los sistemas, fue el magistrado, el juez. Él fue quien en sus decisiones reconoció y adoptó las costumbres y les dio el apoyo decisivo del poder público; él fue quien adoptó las disposiciones escritas de un modo continuo a los casos particulares, dándoles por tal manera la flexibilidad necesaria y un desenvolvimiento libre. Es la voz autoridad de la comunidad, en su tarea de especificar la aplicación del Derecho; y al hacer esto, como intérprete, necesariamente tiene que elaborar el Derecho. Deliberada o inconscientemente explicándolo, lo moldea y extiende. Su función legítima consiste en leer el Derecho a la luz de su propio juicio consciente y propio, y buscar lo que es más razonable y justo en las costumbres, lo que hay de más práctico y racional o equitativo en la legislación.

Entre nosotros, la jurisprudencia es reconocida como fuente del derecho constitucional, supuesto que, como adelante demostraremos, la Suprema Corte es el supremo intérprete de la Constitución, y la jurisprudencia de ese alto tribunal es obligatoria en materia de amparo.

Respecto a la doctrina, el mismo autor dice:

La discusión científica. Las opiniones cuidadosamente formadas de ciertos sabios, han sido aceptadas con frecuencia como decisivas en el Derecho, pero eso ocurrió con más frecuencia que en nuestro Derecho, en el romano (v. 273-277), aunque tengamos nuestro Coke, nuestros Blackstone, nuestros Story y nuestros Kent, a los cuales atienden con el mayor cuidado nuestros tribunales. La función propia de la ciencia jurídica es interpretar el Derecho, no fragmentariamente, por casos, como los tribunales, sino de suerte que todas sus partes converjan a su desenvolvimiento como doctrina y se constituyan como miembros de un sistema vivo en el pensamiento y en la práctica; da al Derecho sistema, estudia las condiciones y formas de su génesis y desenvolvimiento, y ayuda a los tribunales y a la legislación en su labor de adaptación y creación.

Entre nosotros, en materia constitucional, es frecuente que los tribunales y aun algunos legisladores atiendan con respeto las opiniones de un Vallarta o de un Rabasa, o de algunos otros distinguidos juristas que no quiero mencionar, porque, encontrándose vivos, podrían suponer que trato de adularlos.

El mismo autor Woodrow Wilson considera entre las fuentes del derecho a la religión y la equidad, pero estimamos que la influencia de una y otra solamente puede considerarse indirecta, según el respeto que les concedan los legisladores y los tribunales.

LECCIÓN IV

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS I

SUMARIO: 1. Sus antecedentes; población; conquista romana; su influencia sobre las costumbres; retiro de las legiones romanas; desembarco de jutos en la isla de Thanet; desembarco de otras bandas de anglos y sajones. 2. Caracteres de las luchas de esas tribus contra los britones. 3. Principales costumbres de los conquistadores; township; división de la población; asambleas de los Hundretmoot; asambleas de las Flok-moot. Origen de la función real; circunstancias que hicieron permanente. 4. Características que debían tener los reyes.

En nuestra lección III, manifestábamos ya la necesidad de ocuparnos de los antecedentes históricos de los países que han hecho más aportaciones al derecho constitucional, y debemos comenzar por Inglaterra, que es el país que comenzó a dar ejemplos de constitucionalismo.

En la Gran Bretaña, las instituciones democráticas no han sido el fruto de conceptos de unos cuantos individuos aislados ni han salido como un todo de una sola asamblea legislativa, sino que se han formado por la costumbre y han surgido conforme las necesidades del momento que lo han ido requiriendo. Quizá en esto consista el gran mérito de esas instituciones, pues mientras en otros países existen leyes que se adaptan poco a las costumbres, en la Gran Bretaña todas las leyes se basan en la costumbre y, por consiguiente, se adaptan por completo a las necesidades del pueblo. Así pues, es muy interesante estudiar cómo han surgido y se han desarrollado esas instituciones, pero debe tenerse en cuenta que en toda evolución existe el paso de una homogeneidad indefinida e incoherente a una heterogeneidad definida y coherente. En esta virtud, en los orígenes de las instituciones británicas, encontramos mezclados conceptos de derecho público y de derecho privado, y encontramos también el germen, sin diferenciar de muchas de sus instituciones, que sólo a través del tiempo y de la evolución histórica del pueblo se han diferenciado debidamente.

En todo caso, es indispensable para poder comprender esa evolución remontarnos lo más posible hasta el origen de la historia de Inglaterra y, aun

cuando para unos brevemente, sobre los hechos más remotos, no debemos, sin embargo, descuidar los principales, a fin de darnos cuenta completa de cómo, combinándose las necesidades de los pobladores y el medio en que vivía, a través de luchas políticas internas y nacionales externas, han ido surgiendo y desarrollándose los principales principios del derecho constitucional que, con ligeras variantes, han sido adoptados por las democracias actuales y concretamente por nuestro país que, a través de la influencia de los Estados Unidos, por un parte, y de la Revolución francesa, por otra (ya que esta se inspiró también en alguno de los principios conquistados por el pueblo inglés), y debido también a nuestras propias luchas internas, hemos venido a formar un derecho constitucional que, en ciertos puntos, se asemeja de una manera considerable al de la Gran Bretaña.

En la isla denominada actualmente Gran Bretaña han existido comunidades humanas desde tiempo inmemorial, pues independientemente de los restos descubiertos en Piltown, Sussex, de fósiles que tienen una antigüedad de más de 100,000 años y los cuales han sido considerados por algunos especialistas como restos humanos, mientras que otros sostienen que pertenecen todavía a tipos subhumanos, sin tomar en cuenta tales restos ni las discusiones sobre su naturaleza, puede afirmarse de una manera categórica, por los respectivos descubrimientos arqueológicos, que en la época paleolítica existieron sucesivamente en Inglaterra dos diversas razas humanas, que probablemente no eran autóctonas, sino originarias del continente europeo, dada la similitud de los objetos encontrados en Inglaterra con otros hallados en distintos lugares de Europa continental, sin que pueda objetarse contra esta hipótesis la dificultad que hubieran podido tener unos hombres muy atrasados para cruzar el estrecho que separa al continente de la Gran Bretaña, ya que las investigaciones geológicas demuestran que, en el periodo pleistoceno, la isla actual todavía formaba parte del continente.

Más tarde, cuando ese país era ya una isla, nuevos pueblos, al parecer íberos, en la época neolítica, se establecieron en esos lugares; luego, vinieron los celtas (grupo ario) con instrumentos de bronce, y el primer nombre dado a la isla Albión (no se sabe si es celta o biero). Después de un largo intervalo, llegó otro grupo de celtas llamados britones o *blytones*, quienes lucharon con los anteriores, a quienes les llamaban *goydels*, obligándolos a refugiarse en Irlanda y al Oeste de la Gran Bretaña, de donde pasaron después a la parte Norte, actualmente denominada Escocia.

Así quedó constituida la población que podríamos llamar primitivamente de Inglaterra y, si hubiéramos de aceptar estrictamente el principio *Ubi societas ibi jus*, sería en esa población primitiva donde debiéramos buscar las primeras instituciones jurídicas, sobre todo si se tiene en cuenta que en

dicha población se organizaron diversas comunidades políticas, como las de los trinovantes, los catuvellaunos y algunas otras; pero la falta de contacto de esos pueblos con los habitantes de las comunidades civilizadas de la antigüedad, por una parte, y las condiciones históricas posteriores que se expondrán adelante, por otra, hicieron que las instituciones que hayan podido tener los pueblos primitivos no dejaran huella alguna en las que más tarde dieron origen al actual derecho inglés.

Aunque se ha hablado de expediciones de los fenicios a la Gran Bretaña, éstas no están suficientemente confirmadas y, además, no nos informan de las instituciones de esos pueblos. En realidad, el primer contacto de ellos con Europa civilizada se debió al viaje efectuado unos 300 años a. C. por Pytheas, griego de la colonia de Marsella, probablemente con fines comerciales, que dieron por resultado el establecimiento de una ruta comercial a través de las Galias, la cual subsistió aun 200 años después, según testimonio de Posidonio, otro griego también de Marsella.

Durante ese tiempo, otras tribus de galos y celtas, de raza culta, y por tanto arios, ocuparon parte de la isla y probablemente comunicaron algo de su incipiente civilización a los britones; pero, en realidad, nada sabemos de las instituciones de éstos, aunque es posible que hayan tenido alguna semejanza con las de los galos.

En el año 55 a. C., Julio César, después de conquistar las Galias, sin el propósito de subyugar a los britones, sino simplemente para atemorizarlos e impedir que prestaran auxilio a los galos, desembarcó en la Gran Bretaña con un ejército de 10,000 hombres; los catuvellaunos le opusieron huestes numerosas, y César, considerando muy avanzada la estación e insuficientes sus recursos militares, se retiró sin combatir, regresando al año siguiente con un ejército de 27,000 hombres. Después de trabar amistad con algunas tribus oprimidas por los catuvellaunos, César tomó por asalto las posiciones de éstos, derrotándolos completamente, pero sin hacer conquista alguna. Pues bien, aunque los vencidos ofrecieron pagar tributo a Roma, no llegaron a pagarlo, ya que César regresó a las Galias y de allí a Roma, a donde lo llamaban sus intereses políticos, y los romanos se olvidaron de Albión por casi un siglo.

En el año 43 a. C., Aulo Plautio inició la conquista propiamente tal, y sus sucesores la continuaron, hasta dominar casi la totalidad de la isla, exceptuándose solamente el norte y algunas regiones del oeste, o sea, la parte de la isla habitada por los primitivos *goydels*, de donde se originaron las tribus conocidas después por pictos y escotos.

Es inútil para nuestro objeto entrar en detalles de esa conquista, pues bastará decir que, una vez reprimida la insurrección provocada por Boadi-

cea y que se debió a la intemperancia de algunos romanos, éstos, en general, gobernaron con prudencia y no se hicieron odiosos a los britones.

La dominación romana duró hasta el año 410 y terminó debido a la necesidad en la que se vieron los emperadores romanos de defender el centro del Imperio, retirando para ello de las fronteras las legiones que defendían éstas, por lo cual salieron de la Gran Bretaña las que allí habían, partiendo las últimas el año 409. Al año siguiente los britones pidieron a Honorio que les mandara ayuda para defenderse de las incursiones de los piratas, habiéndoseles contestado que se defendieran por sí mismos.

Durante el tiempo en que la Gran Bretaña fue provincia del Imperio romano, las condiciones generales de la vida mejoraron considerablemente y no es dudoso que se haya administrado justicia conforme al derecho romano, ya que el emperador Caracalla concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio (211-217); pero debemos advertir que el derecho romano aplicable en esa época no era el justiniano, pues Justiniano ascendió al trono en 527 d. C., en Oriente, cuando ya la Gran Bretaña había dejado de ser provincia del Imperio de Occidente; además, debido a las características de la conquista efectuada por los jutos, los anglos y los sajones, el derecho romano anterior a esa época no tuvo influencia sobre las instituciones de los conquistadores, y solamente más tarde, por circunstancias de las que oportunamente nos ocuparemos, esas instituciones se vieron influidas por el derecho romano.

Las devastaciones de los piratas sajones en las costas británicas principiaron desde la época de los romanos, y tanto es así que la costa Sur de la isla, que era la más frecuentada por aquellos, llegó a dominarse “Playa Sajona”, y que, para prevenir esas invasiones, se dividió la provincia en dos partes: la del Sur, encomendada a un funcionario militar llamado conde de la Playa Sajona, y la del Norte, a cargo de otro militar denominado duque de los britones, dependiendo ambos de un funcionario militar llamado conde de Bretaña.

Al retirarse las legiones romanas de la tierra de los britones, estos combatieron, por el Norte y por el Oeste, con los pictos y los escotos, quienes jamás habían sido sometidos por los romanos, y por el Este y por el Sur, con los piratas jutos, sajones y anglos.

Aproximadamente en el año 449, una banda de jutos desembarcó en la isla de Thanet, que los britones les concedieron a cambio de su auxilio contra los escotos; sin embargo, los sujetos no se conformaron con la isla que se les había cedido, por lo que desembarcaron en lo que más tarde había de ser el reino de Kent y se adueñaron de ese territorio. Poco después, diver-

sas bandas de sajones desembarcaron en otros puntos de él y, más adelante, otras de anglos en el Este.

Esas bandas de jutos, sajones y anglos fueron las que se efectuaron durante la conquista de la isla y las que desarrollaron en ella sus instituciones. La conquista no fue como la de otras tribus bárbaras en Europa continental, pues mientras estas últimas las llevaron a cabo bajo un jefe común y trataron simplemente de imponerse a los habitantes de las regiones invadidas, los conquistadores de la Gran Bretaña procedieron sin concierto, y la conquista se efectuó por tribus independientes que no trataban de dominar a los britones y gobernarlos después de vencidos, sino que, cuando menos en un principio, su propósito era expulsarlos de su territorio o exterminarlos. De allí que existan grandes diferencias con las otras conquistas, pues mientras, en Europa continental, los bárbaros, al dominar a las poblaciones más civilizadas que ellos y romanizadas, acabaron por romanizarse y adaptarse a la civilización de los vencidos, en Inglaterra los conquistadores, en vez de adaptarse a las instituciones romanas, tuvieron que desarrollar las suyas. Por ello, es de capital importancia conocer las instituciones particulares de aquellos pueblos que formaban parte de los que Tácito denominó en su conjunto germanos, debido probablemente a la similitud de razas, idiomas e instituciones.

Al establecerse los invasores en el suelo británico, cada grupo de familias unidas por parentesco se instalaba en una villa o *township*, a la que se le daba el nombre de familia de los habitantes, seguido por las terminaciones *ham* o *ton*: la primera significaba casa y la segunda era el nombre de la trinchera de tierra que defendía a la comunidad (trinchera de los Wellings). Cada hombre tenía, además de su casa, una parcela cultivable y más allá de los terrenos de cultivo estaba el agostadero común, donde cada habitante podía apacentar su ganado, conforme a las reglas establecidas por la comunidad. Por tanto, el concepto de *township*, más que al de ciudad o pueblo, en el sentido de lugar urbanizado, corresponde al que nosotros tenemos del municipio.

La población se dividía en *eorls*, que tenía una nobleza hereditaria cuyo origen no es conocido, y en *ceorle*, que eran simplemente hombres libres. Habían también esclavos, que eran prisioneros hechos en la guerra, hombres libres que se habían vendido como esclavos, o individuos condenados a esclavitud por algún crimen. Existía, igualmente, una clase de personas llamadas *gatins*, probablemente *eorls*, que formaban el séquito militar de los *jefs* o *waldermen*, a quienes eran personalmente adictos. Como, además de los *gesiths*, todos los hombres libres estaban obligados a tomar las armas en defensa de la comunidad, resultaba que la composición del ejército era hasta

cierto punto mixta; un ejército nacional llamado *Gyrd*, constituido por todos los hombres libres, y un ejército profesional de *gesiths*, obligados a prestar constantemente servicios militares, no podían cultivar las tierras que les daba su jefe y se veían en la necesidad de encomendar sus cultivos a otras personas, que se llamaban siervos o villanos, quienes no eran esclavos y aun podían tener tierras propias; pero estaban obligados a trabajar determinado número de días en la tierra del *gesiths* con quien habían contraído esa relación personal.

No se sabe si esos siervos fueron primitivamente *ceorls* o britones; sin embargo, probablemente en un principio fueron *ceorls* y sólo más tarde, cuando se dulcificó un poco la conquista, fueron britones. Esto parece comprobarse por el hecho de que algunas palabras inglesas que designan útiles la labranza tienen origen britón.

Ese mismo aspecto mixto del ejército primitivo dio origen, como veremos más tarde, al desarrollo del poder real.

En la *township*, que era la comunidad política más pequeña, se reunían los hombres libres para resolver las cuestiones de poca importancia que se suscitaban entre ellos. No obstante, las de mayor importancia se sometían a una asamblea llamada *hundredmont*, o asamblea de los cien, que era la correspondiente a un distrito que se suponía habitado originariamente por cien grupos afines o por familias de cien guerreros. Esta asamblea se celebraba una vez por mes y concurrían a ella cuatro hombres y el bailío de cada *township*; la misma no solamente decidía cuestiones de propiedad, sino juzgaba también asuntos penales.

En los tiempos primitivos, antes de que los invasores de Inglaterra salieran de Germania, jamás se pensó que le correspondiera a la comunidad el castigar los delitos, ya que esto se dejaba al ofendido o a sus parientes, lo cual traía un gran número de venganzas privadas. De allí vino que el autor de un asesinato, por ejemplo, para evitar esa venganza, ofreciera a los parientes de la víctima una suma de dinero llamada *weregildo* y, si ese dinero era aceptado, la paz quedaba hecha, olvidándose todo sentimiento de venganza. Posteriormente, ya establecidas en Inglaterra las tribus de las que nos estamos ocupando, las acusaciones de asesinato y otras ofensas menores se presentaban en la asamblea de los cien. Si el acusado confesaba, era sentenciado, desde luego, a pagar el *weregildo*; si se negaba, se le exigía que presentara a doce hombres como compurgadores; es decir, para que oyeran jurar su inocencia y ellos, a su vez, le juraran. Si no encontraba quienes le sirvieran de compurgadores, podía recurrir a la ordalía, consistente en diversas pruebas físicas de las que debería salir indemne, para que se

le reputara inocente. Dada la naturaleza de tales pruebas, era natural que no saliera inmune de ellas; sin embargo, como sólo se recurría a la ordalía cuando el acusado no encontraba compurgadores, lo cual probablemente se debía a su mala reputación, parecía muy natural que no saliera con bien de la prueba, debiendo ser condenado.

Había dos clases de penas: 1) si el delito imputado era leve, se aplicaba al acusado una multa, y 2) si era grave, se le condenaba a muerte o se le sometía a la esclavitud. En algunas ocasiones se le declaraba “cabeza de lobo”, esto es, se le ponía fuera de la ley y se le conducía a los bosques, donde, encontrándose sin la protección de la comunidad, cualquiera podía matarlo sin temor al castigo.

La asamblea de los cien juzgaba a las personas que vivían dentro del terreno habitado por las comunidades que formaban esa asamblea; no obstante, cuando se trataba de personas pertenecientes a distintos cientos, o de asuntos de gran importancia o que interesaran a varios cientos, la que decidía era la *folk-moot*, o asamblea de la tribu, que se reunía cada seis meses y estaba formada, como la de los cien, por cuatro representantes y el baillío de cada ciento, los *eorls* y los *thengs* (nombre que se dio después a los *gesiths*). Esa asamblea se reunía armada, porque era simultáneamente una revista militar, un consejo y un tribunal, siendo presidida por el *earderman*, o jefe de la tribu.

Tales son, en conjunto, las primitivas instituciones de las tribus germánicas que los jutos, los sajones y los anglos importaron a Inglaterra, donde las circunstancias habrían de desarrollarlas hasta su forma actual, originándose, desde luego, el poder real.

Entre las tribus germánicas no existía nada que pudiera compararse a tal institución, pues, en caso de guerra, se elegía un jefe o *dux*, pero éste no adquiría prerrogativa política alguna ni poder especial y, una vez concluida la guerra, volvía a su condición primitiva. En Inglaterra fue distinto, porque allí la lucha constante, debido a la desesperada resistencia de los britones, amenazados de exterminio, obligó a distintas comunidades a unirse y a elegir a un rey, con más poder que los *waldermen* y con funciones más duraderas.

Los reyes debían proceder de una familia real, es decir, de una que se supusiera descendía del dios Woden, y, como era necesario que tales caudillos supieran mandar un ejército, era imposible que un niño fuera rey, por lo cual no había sucesión hereditaria, sino que, a la muerte del rey, se elegía al sucesor, aunque ordinariamente de la misma familia.

LECCIÓN V

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS II

SUMARIO: 1. *Formación de muchos reinos.* 2. *Origen del witenagemot.* 3. *Sus facultades.* 4. *Su finalidad política.* 5. *Formación de la heptarquía; su transformación en los tres reinos de Kent, Wessex y Mercia.* 6. *Principales legisladores en esos reinos. Aparición de la división judicial y administrativa en “shires”.* 7. *Unificación de los tres reinos por Egberto.* 8. *Alfredo el Grande. Sus leyes.* 9. *Invasión danesa.* 10. *Creación del danegeld por Edelredo el Inepto.* 11. *Su matrimonio. Dinastía danesa.* 12. *Restablecimiento de la dinastía de Cedrio.* 13. *Conquista de Inglaterra por Guillermo el Conquistador.*

No se sabe el número de tribus que se establecieron en Inglaterra, pero debieron de ser muchas, ya que se originaron bastantes reinos. La historia de esas tribus, desde 449, año en que desembarcaron los jutos, hasta la accesión al trono de Egberto, con supremacía sobre toda Inglaterra, puede dividirse en tres periodos: el de los muchos reinos, que llega hasta 588, año en que se formó Northumbria, por la unión de Deira y Bernicia; el de los siete reinos o heptarquía, formada por los reinos de Northumbria, Mercia, East Anglia, Kent, Sussex, Essex y Wessex, que duró aproximadamente un siglo, y la de los tres reinos de Northumbria, Mercia y Wessex, hasta el advenimiento de Egberto, en 802.

En el primero de esos periodos se observa, especialmente, la lucha contra los britones y, como consecuencias naturales, la formación y el desarrollo del poder real al que antes aludimos; la creación de una nueva nobleza y de una nueva clase de propiedad, y la aparición del *sitenagemoot*, o asamblea de los prudentes.

El desarrollo del poder real dio a los reyes mayor número de *things*, cuyos servicios seguramente fueron recompensados con grandes propiedades, y quienes, combinándose con la antigua nobleza, dieron origen a la nueva aristocracia y a una organización especial de la propiedad inmueble, tendiente a un feudalismo, aunque mucho menos desarrollado y rígido que el que introdujo más tarde Guillermo el Conquistador.

Por otra parte, la formación de los reinos en regiones más extensas que las habitadas primitivamente por una tribu dificultó la asistencia a las asambleas generales, que paulatinamente quedaron sustituidas por el *sitenagemoot*, o asamblea de los prudentes (*wise*), que estaba formada por los *ealdermen*, los sacerdotes paganos primeramente y más tarde los obispos católicos, los oficiales del rey y algunas personas de la nobleza inferior. Esta asamblea tuvo gran poder, pues a ella le correspondía la elección del rey, a quien también podía deponer del cargo; la administración de la más alta justicia; la creación de impuestos; la formación de las leyes; la concertación de tratados; el control de las guerras; la disposición de las tierras públicas, y el nombramiento de los funcionarios de la Corte y del Estado. En realidad, dicha asamblea tenía un doble objeto: limitar el poder del rey y unir al pueblo, en prevención de una usurpación indebida del poder de los *erals* o *eraldermen*; pero, a pesar de esto, el crecimiento de los grandes condados en la época de Eduardo el Confesor disminuyó tanto el poder del rey como el del *Witenagemot*.

El segundo periodo se caracterizó por movimientos tendientes en la implantación del cristianismo en los siete reinos, y por las luchas de éstos entre sí para obtener la hegemonía sobre los otros; pero prácticamente nada nuevo trabajó en el campo del derecho.

Durante el tercer periodo (el de los tres reinos), surgieron algunos legisladores y reformadores, distinguiéndose, según la tradición, Edelberto de Kent, citado por Alfredo el Grande y que dio gran impulso al cristianismo, e Ine de Wessex, a quien se le debe una reforma administrativa, la división territorial y judicial llamada *shire*, destinada a sustituir a la *hundred-moot*. Es también interesante observar que, entre las leyes de este rey, había una en la que se prevenía que nadie buscara reparación de injurias por sí mismo, hasta que la haya buscado en vano ante los jueces. La sola posibilidad de que se autorice a alguien a impartirse justicia personalmente, aunque sea con la restricción de pedirla previamente a los tribunales, demuestra lo atrasado que se encontraba el sistema jurídico de la época.

Entre esos mismos grandes legisladores se encontró Offa de Mercia, en cuya época se había humanizado un tanto la lucha contra los britones, según se colige del hecho de que Offa conquistó territorio de éstos y les permitió seguir viviendo en él con súbditos, además de que gran parte de las leyes de dicho legislador regulaban las relaciones entre las dos razas.

En 802 subió Egberto al trono de Wessex y le tocó unir, bajo la supremacía de ese reino, en 828, a los de Mercia y Northumbria, realizando así una completa unificación política que sólo supo consolidarse a causa de la amenaza danesa, que ya se prevenía entonces, aunque su golpe más rudo

haya sido en la época del reinado de Alfredo el Grande, último nieto de Egberto, quien ascendió al trono en 871.

En 878 se efectuó la gran invasión danesa que obligó a Alfredo, a pesar de su victoria en Edington, a celebrar el Tratado de Wedmore, por el cual los daneses quedaron en posesión de gran parte de Inglaterra, reservándose Alfredo Wessex, Sussex, Kent y la mitad de Mercia, aunque poco después recuperó Londres y sus alrededores. De este modo, quedó Alfredo con un reino mucho más reducido que el de Egberto, pero, en realidad, mucho más fuerte, ya que se podía desarrollar en él una labor de unificación que hubiera sido imposible en una extensión mayor, y ése fue el trabajo que emprendió el gran rey.

Una de las causas que habían impedido presentar una resistencia eficaz a los daneses era la dificultad a la que hemos aludido antes, o sea, hacer que el ejército nacional o *fyrð*, formada principalmente de agricultores, abandonara sus trabajos para ir a prestar servicio militar, y, a fin de remediar ese mal, Alfredo lo dividió en dos huestes: una que debería quedar en sus lugares de origen para defender los pueblos y *townships*, y otra para prestar servicio en el campo de la lucha. Además, Alfredo dividió al país en distritos militares, previniendo que cada cinco *hides* de tierras que ministraran sostuviera un soldado; asimismo, creó una flota para prevenir las invasiones por mar y fue el primer rey inglés que logró derrotar a los daneses en batallas navales.

En su misma obra de unificación, Alfredo expidió leyes que, como él mismo dijo, son una colección de las mejores de Egberto, Ine y Offa, aunque probablemente hubo también algunas dictadas por Alfredo mismo, quien, para darles mayor autoridad, las hizo pasar como antiguas. Todas esas leyes fueron aprobadas por el *witenagemot* y desde entonces puede decirse que hubo una unificación en las leyes inglesas, pues, a pesar de que subsistieron algunos usos y costumbres locales, las leyes de Alfredo fueron explicación general, siendo bien recibidas por los habitantes de Wessex, Kent y Mercia, quienes encontraron en ellas un gran número de las antiguas de sus respectivos reinos.

Alfredo puso gran empeño en que tanto los *eorls* como los *ceorls* se sujetaran a las decisiones de los antiguos tribunales, que conservó, y a cuyas resoluciones prestó siempre un apoyo decidido.

El libro en que se consignaban las leyes de Alfredo el Grande se llamó *Dome Book* y parece que subsistió hasta la época de Eduardo IV, quien reinó de 1461 a 1483; pero el mismo no ha llegado hasta nosotros.

Los sucesores de Alfredo fueron su hijo Eduardo el mayor, y los hijos de éste: Adelstán, Edmundo y Edredo, quienes reinaron hasta 955. Se dedicaron principalmente a conquistar la parte del país que estaba en poder de

los daneses y prepararon así el reinado de Edgardo, pues no valía la pena ocuparse del de Edwig, que sólo duró tres años y se vio agitado por los escándalos causados por su matrimonio.

Edgardo, apodado “El Pacífico”, no se distinguió personalmente como rey, pero durante su reinado se desarrolló principalmente la política de Dunstan, principiada en la época de Edmundo, aunque interrumpida, en primer lugar, porque Dunstan se dedicó a actividades religiosas y educativas, y, en segundo lugar, por el desatierro que sufrió durante el reinado de Edwig y el cual regresó con más poder. Por inspiración de Dunstan, Edgardo expidió leyes que fueron muy apreciadas y probablemente obtuvieron el mejoramiento de las costumbres y de la disciplina eclesiástica.

Los sucesores de Edgardo fueron, primero, su hijo Eduardo el Mártir, que reinó muy poco tiempo, y, después, su hijo Edelredo el Inepto, que tuvo que hacer frente a la segunda invasión danesa y noruega. Para evitarla, Edelredo creó un impuesto llamado *danegeld*, que fue el primer impuesto de carácter general que se estableció en Inglaterra y que no estaba destinado a combatir a los invasores, sino a pagarles para que se retiraran, táctica que tuvo éxito con los noruegos, pero no con los daneses. Continuó la lucha entre ingleses y daneses, dando como resultado el efímero reinado de Edmundo Costillas de Hierro y el establecimiento de la dinastía danesa, a la cual pertenecían los reyes Canuto, Haroldo I y Hardicanuto, de los cuales el primero, a pesar de su carácter de conquistador, debido probablemente a su intención de fundar un imperio nórdico semejante al de Carlomagno en Europa Central, gobernó con prudencia y expidió leyes sabias, tendientes a la unificación de la población.

Después de la dinastía danesa vino el restablecimiento de la casa de Cerdio, con Eduardo el Confesor; luego el corto reinado de Haroldo II, y posteriormente la conquista de Inglaterra por Guillermo de Normandía.

Esa conquista modificó profundamente las instituciones inglesas y, por tanto, antes de estudiar tal influencia, conviene hacer un breve resumen del estado en que se encontraba el derecho inglés en la época de Edgardo y de la evolución sufrida por las instituciones primitivas de los jutos, los anglos y los sajones.

Por lo que hace a la condición de las personas, en el siglo X se efectuaron cambios muy importantes. Se observa, desde luego, la disminución del número de esclavos y el aumento de siervos, debido a causas que antes se han mencionado, o sea, la dulcificación de la guerra contra los britones y el aumento de la propiedad territorial correspondientes a los *thengs*, que no podían cultivarla por sí mismos. Se notó, además, el paulatino establecimiento del sistema feudal, aunque no en la forma en que lo importaron más tarde

los normandos, sino en otra muy distinta, quizá debido a las circunstancias que originaron en una y otra parte.

En efecto, el feudalismo de los normandos comenzó con su invasión en Francia; allí la tierra fue cedida al jefe (*Hrolf*), quien la subdividió entre sus subordinados inmediatos; éstos entre los suyos, y así sucesivamente. En Inglaterra, hemos visto que los anglos, los sajones y los jutos no efectuaron la conquista bajo un jefe común, y cada uno fue dueño de lo que pudo obtener con su espada. Existía la relación de vasallaje entre el *dux* y los que lo seguían, e indudablemente aquel les repartió gran parte de las tierras adquiridas; pero esa tierra les fue dada de una manera absoluta como remuneración de servicios pasados y no para obtener servicios futuros.

El principio del feudalismo, como organización militar en Inglaterra, data en realidad de la época de Alfredo el Grande, y se debió a dos causas principales: 1) la reorganización del ejército, cuando se previno que cada cinco *hides* de tierra suministraran y sostuvieran a un soldado, y 2) la falta de seguridad del pequeño terrateniente, quien para buscarla se veía obligado a convertirse en vasallo de alguno de sus vecinos más poderosos que estuviera capacitado para defenderlo. El terrateniente que de esta manera se convertía en vasallo ocupaba una situación mejor que el vasallo del sistema feudal normando. En ambos casos, el vasallo rendía pleito homenaje; sin embargo, en el primero, el vasallo llevaba la tierra al señor, en tanto que, en el segundo, el señor la daba al vasallo.

En Normandía, el sistema feudal existió desde el principio y fue el fundamento de su organización; en Inglaterra, el feudalismo fue introducido cuando ya existía propiedad territorial privada. De allí resultó que en Normandía la ley que había de regir la propiedad territorial fue hecha para armonizarse con el sistema feudal y convertirse en parte integrante de éste, en tanto que en Inglaterra el feudalismo tuvo que ser modificado para adaptarse al derecho ya existente sobre la propiedad inmueble.

En materia de derecho político, encontramos al rey como un poder bien establecido, aunque limitado por el *witenagemot*, cuyas funciones hemos mencionado con anterioridad.

Por lo que hace a la administración de justicia, los tribunales consistían en las Cortes de Condado y en la de los Cientos. En procedimientos, las formalidades eran rígidas y a veces complicadas, lo que hacía que en un principio los errores de forma fueran fatales. La prueba sobre cuestiones de hecho nada tenía de científica, pues el juramento era el principal medio de prueba, y no refiriéndose a la verdad sobre hechos determinados, sino, en general, a la justicia que podía asistir al litigante. Esa forma de justificarse

por medio del juramento, de la manera establecida para cada caso, es lo que las autoridades medievales llamaban *facere legem*, o sea, hacerse la propia ley.

El que no podía presentar el número necesario de compurgadores podía recurrir a la ordalía, como antes hemos dicho; pero desde el siglo IX la Iglesia manifestó oposición a considerar esa prueba dentro del derecho reconocido.

El derecho sobre inmuebles reconocía dos clases de propiedad sobre la tierra: la *fol-land* y la *bo-land* o *bool-land*. Algunos autores han considerado que la primera se refería a los terrenos pertenecientes al público; sin embargo, éste es un error basado en una traducción demasiado literal, ya que parece que la *fook-land* era el terreno de la familia, en el que tenían derecho todos los miembros de ésta y que no podía ser enajenado entre vivos ni por causa de muerte. Ese derecho no constaba en documentos escritos, sino que se derivaba de la costumbre y se probaba por ella.

El *bool-land* era un terreno concedido por un documento escrito y, en un principio, sólo la Iglesia tenía esta clase de derechos, pero gradualmente llegaron a tenerlo los particulares. Esta clase de propiedad podía transmitirse libremente entre vivos y por causa de muerte. Como a veces esta clase de mercedes iba acompañada de buscar justicia en tribunales especiales, se disminuyó la jurisdicción de los antiguos tribunales de los cien, robusteciéndose la de los tribunales señoriales.

En materia de contratos, el derecho se refería casi exclusivamente a enajenaciones de cosas muebles y, con respecto a los actos ilícitos, no se establecía aún la distinción entre los hechos delictuosos y los que simplemente importan responsabilidad civil, por lo que las cortes, al juzgar sobre un delito, en la misma sentencia imponían el *wer*, que se aplicaba al ofendido, y el *wire*, que correspondía al Estado.

La guerra entre Haroldo II y Guillermo el Conquistador, que dio origen al establecimiento de la casa de Normandía, se basó en una cuestión que podríamos llamar constitucional y que consistió en decidir si el cargo de rey era un puesto de elección, creado para el bien público y sobre el cual la nación tenía cierto control, o si era una especie de propiedad privada, cuya sucesión debía regirse por las leyes semejantes a las que regulaban la transmisión de la propiedad inmueble. Haroldo fundaba su derecho en haber sido electo por el *witenagemot* para suceder a Eduardo el Confesor. Guillermo, por su parte, basaba sus pretensiones en que era sobrino por línea materna del mismo Eduardo y que éste había prometido nombrarlo su heredero. Para reforzar su pretensión hacía valer que la expulsión de Roberto Jumieres del Arzobispado de Caterbury era una injuria a la Iglesia, por lo cual Guillermo, si lograba que el papa bendijera su bandera, podía presen-

tarse como campeón de los fueros eclesiásticos, que habiendo naufragado Haroldo en otro tiempo en Normandía y habiendo sido puesto en libertad por Guillermo, mediante la promesa hecha bajo juramento de devolver un cofre que contenía las reliquias de los santos de Normandía, no había cumplido su promesa, y, en tal virtud, Guillermo tenía derecho de combatir a Haroldo por perjurio.

Como se ve, nada de eso podía fundar el derecho de Guillermo al trono de Inglaterra, por lo que la historia, haciendo justicia, le ha llamado Guillermo el Conquistador, ya que adquirió la corona por conquista y no por título legal. Sin embargo, los argumentos antes expuestos y la esperanza de un rico botín convencieron a los barones normandos y a muchos aventureros de otros países y los hicieron seguir en su aventura al duque de Normandía.

Haroldo, por su parte, se preparó para la defensa, pero tuvo que acudir al Norte del país para defender a los *earls* Eadwine y Morkere de una invasión del rey de Noruega; venció a los invasores y libertó a Eadwine y Morke-re, que habían sido derrotados; no obstante, ellos no correspondieron a esa actitud y no le prestaron ayuda alguna contra Guillermo.

Al regresar Haroldo al Sur supo que el normando había desembarcado; se libró la batalla de Senlac, que fue en la cual encontró la muerte Haroldo, y quedó vencedor Guillermo, quien, para dar aspecto de legalidad a la conquista, se hizo elegir y coronar rey en Westminster el 25 de diciembre de 1066. Ya con ese título de aparente legalidad, Guillermo continuó y completó la conquista del reino.

LECCIÓN VI

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS III

SUMARIO: 1. *Continuación.* 2. *Política que siguió Guillermo el Conquistador para establecer en Inglaterra un feudalismo de aspecto normando, sin disminuir la autoridad real.* 3. *Consecuencias de esa política con relación al pueblo en general. Turbulencias durante el reinado de Guillermo el Rojo.* 4. *Influencia del pueblo en ellas. Advenimiento de Enrique I.* 5. *Sublevación de los barones encabezados por Roberto.* 6. *Influencia de la Iglesia y el pueblo en esas desavenencias.* 7. *Cartas de Libertades de Enrique I. Sus principales reformas judiciales y administrativas.* 8. *Curia Regis. Justitiani Errantes.* 9. *Diferencias entre Matilde y Esteban. Sus consecuencias con relación a las libertades del pueblo.* 10. *Advenimiento de Enrique II.* 11. *Su tendencia a unificar la población. Sus principales reformas en la administración.* 12. *Establecimiento del Scutage; sus consecuencias.* 13. *Advenimiento de Ricardo I Corazón de León.* 14. *Aumento de los impuestos.* 15. *Impuso a la investigación de los delitos por reconocimiento jurado.* 16. *Aparición del primer tratado de derecho publicado en Inglaterra.* 17. *Advenimiento de Juan sin Tierra.*

La conquista de Inglaterra por Guillermo el Conquistador, que debía traer profundas modificaciones jurídicas y políticas en Inglaterra, no las ocasionó, desde luego, pues Guillermo, pretendiendo haber sido siempre el soberano legítimo, no trató de imponer las instituciones normandas sobre las Iglesias, sino que se limitó a procurar corregir, por medio del establecimiento de un feudalismo más rígido, la defectuosa organización política anglosajona, en tanto que no satisfacía la necesidad de proporcionar un ejército eficiente.

Para establecer ese feudalismo, Guillermo siguió asumiendo el papel de haber sido desde un principio el legítimo rey, por lo cual estaba autorizado para castigar a sus súbditos rebeldes y, sobre tal hipótesis, procedió a confiscar las tierras de los partidarios de Haroldo o a imponerles fuertes multas, cuando les permitía conservar las tierras en todo o en parte. Con esos recursos, Guillermo procedió a establecer el nuevo feudalismo.

Por lo que al derecho político respecta, debe tenerse en cuenta que la organización feudal, al crear relaciones directas solamente entre una clase

y la siguiente, debía tener como consecuencia que la lucha por el poder se desarrollara entre el rey y los grandes señores, y que tanto aquél como éstos procuraran obtener la ayuda de las otras clases de la sociedad que, a su vez, a cambio de su auxilio, trataban de obtener ventajas. Ése es el aspecto general que ofrece la evolución política de Inglaterra, desde Guillermo II hasta el juramento de la Carta Magna.

Guillermo el Conquistador quiso que a su muerte se efectuara entre sus hijos la división de sus estados, dando al mayor, que era Roberto, Normandía; al segundo, que era Guillermo, Inglaterra, y al tercero, que era Enrique, una suma de dinero. Por tal motivo, a la muerte del Conquistador, su hijo Guillermo se apresuró a dirigirse a Inglaterra, en donde, no habiendo todavía reglas definidas sobre la sucesión al trono, fue coronado rey en Westminster.

Guillermo II, llamado el Rojo, era perverso, pero enérgico, por lo cual fue bien recibido por la masa general de la población, que veía en él una defensa contra los grandes barones, quienes, por su parte, preferían a Roberto, el cual, siendo de carácter débil y perezoso, había sido manejado por ellos y, por tal razón, los turbulentos barones normandos se declararon por Roberto; después de ofrecer a los ingleses que sus súbditos no sufrirían exacciones de dinero y que él no ejercería crueldad en la defensa de sus derechos de caza, Guillermo obtuvo la ayuda del pueblo y, de este modo, venció a los barones rebeldes. Guillermo olvidó sus promesas y reinó despóticamente; tuvo que hacer frente a guerras en Francia y a otra sublevación de sus barones encabezados por Roberto de Mowbray; en agosto de 1110 murió en una cacería.

Al esparcirse la noticia de su muerte, Enrique se presentó en Inglaterra, donde fue electo rey de Winchester por los barones que se encontraban allí, y, en el acto de su coronación, él juró deshacerse todos los males que había causado su hermano. Como fue un rey justiciero, Enrique desagradó a los barones, quienes invitaron a Roberto a presentarse en Inglaterra a reclamar el trono como hermano mayor; sin embargo, cuando desembarcó Enrique, contaba ya con la ayuda de la Iglesia y del pueblo, por lo que celebró un tratado en el cual Roberto renunció a toda pretensión sobre el trono de Inglaterra.

El gobierno de Enrique I fue el de un déspota benévolo. Él no legisló ni dio poder legislativo alguno al Gran Consejo, pero otorgó una carta de libertades más liberales que la Carta Magna, aunque prácticamente aquella no llegó a observarse. Se esforzó en organizar al sistema judicial, estableciendo la *Curia Regis*, que era un tribunal encargado de decidir las cuestiones entre los vasallos directos del rey y algunas otras que, por diversos motivos,

fueron transferidas de los tribunales de los barones a la del rey. Los mismos consejeros se reunían también en un lugar donde había una mesa cubierta con una carpeta que tenía un dibujo como tablero de ajedrez, llamado en inglés *exchequer*, para revisar las cuentas y controlar los ingresos y egresos, y esta asamblea se llamó “Corte del *Exchequer*”, siendo presidida, tanto ella como la *Curia Regis*, por un funcionario denominado *Justiciar*, creado en la época de Guillermo II y que representaba al rey cuando estaba ausente del reino o en aquellos asuntos interesantes a los que no podía concurrir personalmente el monarca. Entre los que tomaban parte en esos procedimientos se encontraba el canciller, que en un principio fue simplemente una especie de secretario. Se establecieron también unos jueces ambulantes que fueron llamados *Justiciari Errantes*, que pusieron en contacto el poder real con los tribunales locales. Todas esas reformas prepararon el camino para las que más tarde determinó Enrique II.

A la muerte de Enrique I no quedaron hijos varones legítimos, sino solamente su hija Matilde, a quien la reconoció como heredera del trono; pero hasta entonces no se había encomendado el poder real a ninguna mujer, y los barones, juzgando que en esa época de turbulencias semejante poder debería ser ejercido por un hombre, eligieron de rey a Esteban, sobrino de Enrique I y quien era uno de los que habían jurado reconocer como reina a Matilde. Esto dio origen a una guerra cuyas peripecias no nos interesan particularmente, pero que tuvo resultado que los barones aprovecharan la oportunidad para aumentar su poder, a expensas de las prerrogativas reales y de los derechos del pueblo, y la cual terminó por el Tratado de Wallingford, en el que se convino que Esteban seguiría reinando; no obstante, a su muerte, la sucesión al trono les correspondería a los herederos de Matilde. Ese arreglo se pudo concertar debido a que entonces había muerto Fustasio, que era el único hijo de Esteban.

De este modo, al fallecimiento de Esteban vino al trono Enrique II, quien como heredero de su padre y de su madre era conde de Anjou y duque de Normandía, y por su matrimonio con Leonor, duquesa de Aquitania, divorciada de Luis VII de Francia, había adquirido este último ducado. Por su origen y su primera educación en Francia, Enrique no tenía perjuicios en las disensiones entre los ingleses y normandos y pudo lograr la definitiva unificación racial de Inglaterra.

En los primeros años de su gobierno, este rey resucitó la importancia del Gran Consejo, convocándolo frecuentemente y procurando que asistieran a él no sólo los grandes barones, sino también los tenedores de pequeños feudos directos, haciendo así que unos y otros se preocuparan por los asuntos generales del reino y no cuidaran exclusivamente los intereses especiales de

cada uno; fomentó la autoridad de la *Curia Regis* en materia judicial y, para facilitar su funcionamiento, la dividió en tres ramas: la *Court of Exchequer*, la de *Common Pleas* o litigios ordinarios, y la del *King's* o banco del rey; estableció con regularidad los jueces ambulantes creados por Enrique I, que se convirtieron posteriormente en tribunales de *Nisi Prius*; dividió al país en distritos judiciales regulares, y estableció la investigación por reconocimiento jurado en un grupo de testigos imparciales que representaban el sentimiento de la comunidad y que se reunían por convocatoria de un funcionario autorizado para ello, por medio de un *writ*. Este sistema dio origen más tarde al juicio por jurados propiamente como tal.

Dada la extensión de sus posesiones en el continente y sus guerras en él, Enrique II necesitaba un buen servicio militar, y como el *Fyrd* o ejército nacional no estaba obligado a servir en el extranjero y sus vasallos directos, conforme al derecho feudal, no estaban obligados a proporcionarle caballeros más que por cuarenta días al año, no disponía de ejército, para remediar su debilidad, conmutó el servicio personal de sus vasallos por el pago de una suma de dinero llamado *scatege*, con lo cual pudo pagar mercenarios que le sirvieran en Francia. Esta conmutación que le beneficiaba también era buena en apariencia para los barones, que no se veían obligados a combatir en guerras que no les interesaban; pero en el fondo los debilitó, porque les quitaba la oportunidad de adquirir experiencia militar, que era la base de su poder.

En 1164, el Gran Consejo reunido en Calrendon expidió las constituciones de ese nombre, por las cuales se estableció que ningún clérigo beneficiado podría dejar el reino sin el consentimiento del rey; que ningún vasallo directo de la corona podría ser excomulgado sin conocimiento del monarca; que ningún vasallo podría recibir órdenes religiosas sin el consentimiento de su señor; que los clérigos criminales deberían ser juzgados por los tribunales eclesiásticos, pero al quedar convictos o confesos, la Iglesia debería ponerlos a disposición de los tribunales seculares para que estos determinaran el castigo, y que la *Curia Regis* era la que debía resolver qué asuntos eran de la competencia de los tribunales eclesiásticos, sin que fuera permitida ninguna apelación a Roma, sin permiso de la misma *Curia*.

En derecho privado, Enrique II introdujo también muchas reformas, de las cuales no nos ocuparemos en esta ocasión.

Enrique II trató de regular su sucesión, dejando a su hijo mayor, Enrique, Normandía, Anjou e Inglaterra, y a su segundo hijo, Ricardo, Aquitania; por su parte, casó a Godofredo con Constancia, heredera de Bretaña, y mandó a Juan a gobernar Irlanda, a fin de hacerlo más tarde señor de ella, lo que no logró, pues Juan tuvo que dejar el gobierno por inepto. El

arreglo en sí mismo tampoco dio resultado, pues Enrique se insurreccionó, pretendiendo tomar posesión, desde luego, y siendo ayudado por sus hermanos Ricardo y Godofredo; mas la rebelión fue dominada y después de ella murieron Enrique y Godofredo, por lo cual la sucesión correspondió a Ricardo.

Ricardo I, llamado Corazón de León, estuvo ausente de Inglaterra durante la mayor parte de su reinado y, con motivo de los gastos de sus guerras, aumentó considerablemente los impuestos, y sus súbditos tuvieron que pagar, además, por el rescate de Ricardo, prisionero del emperador de Alemania, la suma de cien mil libras. En materia política, lo único digno de mencionarse es que, durante los cuatro años que, en nombre de Ricardo, gobernó Roberto Walter, arzobispo de Canterbury, procuró impulsar el desarrollo del sistema de investigación por reconocimiento jurado, que había de convertirse en el actual sistema de jurados, pudiendo añadirse como nota curiosa que en esa época fue cuando Ranulfo de Glanville escribió su *Tratado sobre la ley y la Constitución inglesa*, que fue el primer libro de derecho que se publicó en Inglaterra.

A la muerte de Ricardo fue electo rey su hermano Juan, llamado “sin Tierra”, porque ninguna le había dejado su padre Enrique II, quien solamente lo puso en condiciones de imponerse a Irlanda, como antes se ha dicho. Juan había tratado ya de suplantar a Ricardo y era ya mal reputado; pero como los herederos aparentes de Ricardo eran sólo Juan y Arturo, hijo de Godofredo, que era aún muy pequeño, los barones prefirieron al hombre ya formado. Juan sin Tierra tuvo guerras en el continente por la posesión de Poitou que se había declarado por Arturo, quien al final fue asesinado, según se dijo, por el mismo Juan.

El reinado de Juan sin Tierra es de gran importancia en el derecho constitucional inglés y, por tal motivo, nos ocuparemos de él en la lección siguiente.

LECCIÓN VII

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS IV

SUMARIO: 1. *Dificultades entre Juan sin Tierra y la Iglesia.* 2. *Entredicho de Inglaterra decretado por Inocencio III.* 3. *Excomunión personal de Juan.* 4. *Amenaza de dar el trono a Felipe II de Francia.* 5. *Sumisión de Juan al representante del papa.* 6. *Ofrecimiento de indemnizar al clero.* 7. *Asamblea de Saint-Albana; su objeto verdadero, su trascendencia política.* 8. *Negativa de los barones a seguir a Juan en sus guerras del Poitou.* 9. *Intento de Juan de atacar a los barones.* 10. *Excomunión por el arzobispo Esteban Langton, contra los que pretendieran atacar a los barones.* 11. *Pretensión de los barones de que se restableciera la “Carta de Libertades” de Enrique I.* 12. *Apoyo prestado por el papa a Juan.* 13. *Reunión de los barones en Eury St. Edmunds y juramento de estos.* 14. *Formación del ejército de Dios y de la Santa Iglesia, por Esteban Langton.* 15. *Su admisión en Londres. Firma de la “Carta Magna”. Sus principales artículos. Su verdadero valor.* 16. *Avenimiento de Enrique III.* 17. *Confirmación de la Carta Magna con algunas reformas, por Guillermo el Mariscal, Conde Pembroke. Dificultades de Enrique III con los barones; protesta de estos ante el Gran Consejo.* 18. *Convocatoria hecha por los regentes a un Gran Consejo; cómo estaba formado y cuál era la misión de los representantes de los condados.* 19. *Reunión del Parlamento “Loco”. Expedición de las Provisiones de Oxford.* 20. *Protesta popular ante el príncipe heredero.* 21. *Su contestación. Enrique III anuncia que el papa ha anulado las Provisiones de Oxford.* 22. *Convocatoria a un Parlamento por Simón de Montfort y los líderes de los barones.* 23. *Composición de ese Parlamento. Guerra civil y su fin en la batalla de Lewes.* 24. *Convocatoria a un Nuevo Parlamento y modo como fue constituido.*

Causó mucho disgusto en Inglaterra lo excesivo y arbitrario de los impuestos establecidos por Juan sin Tierra. Además, con motivo de la designación de Reginaldo para arzobispo de Canterbury, tuvo dificultades con el papa Inocencio III, quien decretó un entredicho (“pena canónica impuesta a una persona o conjunto de personas que residieran en territorio determinado, consistente en la prohibición de acceder a los sacramentos”, N. E.) a Inglaterra; Juan en represalia se apoderó de los bienes del clero; el papa lo excomulgó

y, finalmente, lo amenazó con otorgar la corona a Felipe II de Francia. Entonces cedió Juan, reconociéndose como vasallo en la Santa Sede, ofreciendo como pago del vasallaje 1,000 marcos anuales y comprometiéndose a devolver el dinero que había obtenido del clero.

Para satisfacer este último compromiso, Juan mandó reunir en St. Albans a cuatro hombres por cada condado para fijar el importe de los daños sufridos por el clero. Esa asamblea ha sido considerada como el germen de la Cámara de los Comunes; sin embargo, en realidad, no era una reunión política, sino más bien un jurado. Entre tanto, Juan logró deshacer la flota que había mandado en su contra Felipe II de Francia y, engrdeído por ese triunfo, quiso llevar a sus vasallos a la conquista de sus posesiones en el continente, pero ellos no quisieron combatir fuera de su país y decidieron resistirse. Esteban Langton se puso a la cabeza de ellos y en una reunión que tuvieron en San Pablo mostró la Carta de Libertades que había expedido Enrique I y con general aplauso se acordó que debía renovarla Juan.

Hasta entonces el clero y el pueblo habían necesitado el apoyo del rey contra la tiranía de los barones, pero ahora el pueblo y el clero ofrecieron su apoyo a los últimos contra la tiranía del rey; después de una lucha que duró hasta 1215, el 15 de junio Juan selló y firmó, en Runnymede, el documento impuesto por los barones y que se denominó Carta Magna.

Este documento, escrito en latín, consta de 63 artículos, que pueden referirse a cinco materias distintas: 1) lo concerniente a obligaciones feudales; 2) lo relativo a la administración de justicia; 3) lo que se refiere a los derechos de ciudades, pueblos y comerciantes; 4) disposiciones tendientes al rescate de mercancías y a evitar los abusos de él, y 5) algunos principios, que, como fundamentales, se han conservado tanto en el derecho inglés como en el americano, así como en otros países.

Estos principios fueron consignados en los artículos 12, 14, 30 y 40, y dicen lo siguiente:

12. No se impondrá derecho alguno de escudo o ayuda, sino por el Concilio Común del Reino, excepto en los tres casos, de rescatar a la persona del rey, de armar caballero a su hijo mayor de casa a su hija mayor; y esas ayudas serán razonables, de la misma manera se procederá respecto a las ayudas de la Ciudad de Londres.

14. Con objeto de obtener el consentimiento común de la Nación, en la imposición de ayudas y derechos de escudo (excepción hecha de las tres ayudas feudales ordinarias) el rey hará citar a los arzobispos, Condes y Grandes Barones, por *wrist* dirigidos a cada uno separadamente y a los demás tenedores *in capite*, por un "write" general dirigido al sheriff de cada *shires*, designando día y lugar para la reunión, los cuales se harán saber con cuarenta días de

anticipación. En todas las cartas de citación se hará constar la causa de ésta, y el consentimiento de los presentes obligará a aquellos que, aunque citados, no concurran.

39. Ningún hombre libre será aprehendido, aprisionado, despojado, puesto fuera de la ley, desterrado o destruido de cualquiera otra manera, ni iremos contra él, ni mandaremos a nadie contra él, sino en virtud de sentencia legal de sus padres o según la ley de la tierra.

40. A nadie venderemos, dilataremos o negaremos derecho o justicia.

Como la palabra de Juan no inspiraba confianza, se creyó necesario nombrar una comisión compuesta de veinticuatro barones y el alcalde de Londres, para que vigilara el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el rey. Juan esperó la oportunidad de vengarse, y no sólo no despidió a los mercenarios que le servían, sino que además mandó por refuerzos al continente. El papa Inocencio III relevó a Juan del juramento prestado a la Carta Magna y con ayuda de los mercenarios principió a combatir, teniendo algunos éxitos. El partido de los barones invitó a Luis, hijo mayor del rey de Francia, Felipe, a que aceptara la corona; este la aceptó, pasó a Inglaterra y comenzó a luchar, entrando triunfalmente a Londres; pero el partido de Juan era también fuerte, sobre todo por sus mercenarios, y continuó la lucha hasta la muerte de Juan, ocurrida en 1216.

Su hijo Enrique sólo tenía 9 años de edad, por lo que, como no había ofendido a nadie, gozaba de simpatías, por más que algunos prefirieran algún rey extranjero y no un niño. Sin embargo, Enrique, bajo la tutela de Gualo, legado del papa Honorio III y de Guillermo el Mariscal, logró por medio de éxitos militares hacer que se retirara Luis.

Con motivo de la accesión de Enrique y después de la expulsión de Luis, se hicieron algunas reformas a la Carta Magna, dejando subsistentes muchas de las obligaciones impuestas al rey, pero se omitieron las que prohibían el establecimiento de impuestos sin consentimiento del Gran Consejo y la que establecía la comisión encargada de vigilar el cumplimiento de la referida Carta Magna. Tal vez se pensó que había menos peligro de que Enrique faltara a sus compromisos con respecto al que había existido en la época de Juan; por otra parte, quizá se estimó inconveniente poner las facultades de controlar al rey en manos de los barones, que podrían levantarlas más en su propio beneficio que para bien de la nación.

A una mayor edad, Enrique, que era débil, se confiaba en favoritos indignos, principalmente, extranjeros, y con ese motivo surgieron dificultades entre el rey y los barones, quienes protestaron ante un Gran Consejo por el hecho de que la corona estuviera ya readquiriendo el derecho de establecer nuevos impuestos. Los disturbios continuaron y, teniendo Enrique que salir

a Francia, para lo cual necesitaba dinero, los regentes convocaron a un Gran Consejo, que ya comenzaba a denominarse Parlamento, al que debían asistir, como lo hicieron cuatro caballeros representantes de cada condado. Su presencia sólo tenía por objeto atestiguar la buena voluntad con que los condados concederían recursos. Así pues, eso era todavía no un verdadero Parlamento, aunque ese paso tuvo trascendentales consecuencias posteriores.

Continuó el disgusto por las constantes peticiones de dinero que formulaba el rey, tanto para sí mismo como para el papa, de quien Juan se había reconocido vasallo, y por las preferencias que concedía a sus amigos extranjeros. Con este motivo se reunió en Oxford un nuevo parlamento, que fue llamado el “Parlamento Loco”, el cual redactó las “Provisiones de Oxford”, que tendían decididamente a quitar el poder al rey, concediéndolo a los barones. Esos preceptos no eran populares y, debido además a los malos manejos del *justiciar* Hugo Bigod, que había sido nombrado por los barones, los tenedores de tierras en segunda o posteriores enfeudaciones hicieron una protesta ante el príncipe heredero Eduardo, quien comprendiendo que el verdadero poder real sólo podía subsistir si se apoyaba en las clases populares, contestó que él había jurado las Provisiones de Oxford y estaba dispuesto a cumplirlas, pero que si los barones no cumplían sus compromisos, estaba dispuesto a unirse a la comunidad para obligarlos a ello.

Simón de Montfort, uno de los grandes señores, de origen extranjero, tenía ideas más democráticas y avanzadas y, aunque ya había tenido disgustos con los líderes del partido de los barones que se habían resistido a cumplir las Provisiones de Oxford en la parte en que concedían beneficio al pueblo, estaba en realidad apartado de la política de los barones, por más que tampoco estuviera de acuerdo con la del rey. En 1261, Enrique III hizo saber que el papa había declarado que las Provisiones de Oxford eran nulas, desligándolo de su juramento de cumplirlas. Entonces, en 1263, los líderes de los barones y Simón de Montfort se unieron y convocaron a un parlamento, al cual debían de concurrir tres caballeros por cada condado, acabando de esta manera con la oligárquica asamblea creada por las Provisiones de Oxford. Éste fue el principio de una guerra civil que, a pesar del arbitraje de San Luis y de las hazañas militares del príncipe Eduardo, terminó por la victoria del partido popular. Se adoptaron las disposiciones establecidas en la *Miss o Lewes* y se convocó a un parlamento, al cual no solamente concurren los barones, obispos, abades y caballeros elegidos por cada condado, sino que por primera vez asistieron también los representantes de algunas ciudades.

La desconfianza de los barones hacia Simón hizo que continuara la guerra civil y, habiéndose escapado de su cautiverio el príncipe Eduardo,

éste se unió con Gloucester y derrotó a Simón, quien pereció en el combate. Poco a poco se restauró la paz, debido sobre todo a que Enrique III permitió que prácticamente fuera su hijo Eduardo quien gobernara, haciéndolo con justicia y estableciendo una paz tan firme que, sin peligro alguno, pudo salir del reino para ir a una cruzada.

A la muerte de Enrique III, en 1272, le sucedió Eduardo I, quien, por estar ausente, no tomó posesión sino hasta 1274. Este monarca se distinguió como legislador, al grado de que ha sido llamado el Justiniano Sajón; pero no es ésta la oportunidad de ocuparnos de sus medidas legislativas en materia de derecho privado. Por lo que hace al derecho público, precisó las funciones de la *Curia Regis*, conservando su división en el tribunal del Banco del Rey, que conocía de los delitos reservados al juicio del rey y de los asuntos que interesaban al mismo rey; el Tribunal del *Exchequer*, para los asuntos que afectaban a las rentas reales, y los tribunales de *Common Pleas*, para los litigios entre súbditos.

No reunió con frecuencia parlamentos completos, pero consultaba a los barones en asuntos que interesaban a éstos y reunía representantes de las ciudades para lo concerniente a éstas. En 1325, este monarca reunió lo que se ha llamado “Parlamento Modelo”, porque en él la representación se formó de la manera que ha continuado, pues concurrieron los obispos, los abades, los barones, dos caballeros por cada condado, dos burgueses por cada población y los representantes de los capítulos de las catedrales y del clero parroquial.

Con motivo de sus guerras en Francia y Escocia, tuvo necesidad de muchos recursos y reunió a los comerciantes, persuadiéndolos de que, sin permiso del Parlamento, se aumentarían los derechos de explotación, y también solicitó del clero fuertes sumas, habiendo encontrado en él mayor resistencia, pues el arzobispo de Canterbury, fundándose en la bula de Bonifacio VIII, llamada *De Clericis Laicis*, señaló que era prohibido.

Como Eduardo II siguió en manos de favoritos indignos, su misma esposa, la reina Isabel, se puso en su contra; marchó con su hijo a Francia; regresó después su amante Roberto Mortimer; se le unieron los barones, y, en un parlamento reunido en Westminster, en 1327, el rey fue obligado a presentar una declaración, reconociendo sus faltas y abdicando.

Éste fue el resultado de las intrigas de una esposa infiel y de sus pocos escrupulosos partidarios; pero, en todo caso, la acción del Parlamento, que al desatar los lazos feudales con los vasallos aparecían ligados a un rey indigno, hace que el mismo Parlamento se constituya como el verdadero representante de la nación, cuyas necesidades deben satisfacerse, aun desconociendo los derechos feudales del rey.

En el largo reinado de Eduardo III, el espíritu nacional se demostró en la lucha armada con Francia, y en la lucha legal con el papado se hizo notable el creciente desarrollo del idioma inglés, advirtiendo que en esa época se comenzó a usar en los tribunales, que, desde la accesión al trono de Guillermo el Conquistador, habían venido usando el francés.

Las necesidades de la Guerra de Cien Años y las calamidades producidas por la peste negra fueron causa de que el Parlamento fuera reunido frecuentemente y, por ese medio, este consolidó el principio de ser ilegal cualquier impuesto establecido sin su consentimiento. Además, el Parlamento de 1341 dejó definitivamente separadas las dos cámaras, insistiendo la de los Lores en sus funciones judiciales, basándose en el principio de que nadie puede ser juzgado sino por sus pares, y reclamando a los comunes el derecho de fijar los impuestos.

En el Parlamento de 1376, conocido por el nombre de “Parlamento Bueno”, los comunes se rehusaron a conceder más dinero mientras no se rindieran cuentas de ingresos y egresos, y procedieron a acusar, ante la Cámara de los Lores, a Ricardo Lyon y a Lord Latimer por malversar las rentas del rey, siendo sentenciados, y creándose así la facultad del *Impeachment*, o sea, la de que la Cámara de los Comunes pueda acusar y exigir responsabilidades oficiales, provocando la destitución y castigo de los responsables.

La peste negra y las malas cosechas provocaron una carestía que, a su vez, hizo subir los salarios, por lo que muchos terratenientes, que habían renunciado a exigir de sus siervos los servicios personales que autorizaba el feudalismo a cambio de prestaciones pecuniarias, en esta ocasión, a fin de no pagar salarios elevados y obligar a los siervos a trabajar gratuitamente, buscaron pretextos para anular aquellos convenidos. Además, se expidieron decretos ordenando que los salarios no pudieran exceder de los que se pagaban antes de la peste. Todo aquello preparó el reinado siguiente.

Por otra parte, las prédicas de Langland y de Wycliffe, que principiaron en este tiempo, juntamente con las exacciones de la Iglesia romana, agravadas desde el reinado de Juan sin Tierra, prepararon el rompimiento que más tarde había de venir.

El reinado de Ricardo II, que sucedió en el trono a los 10 años, principia con la revolución de los campesinos que es interesante desde muchos puntos de vista, por lo que se refiere al aspecto que estamos estudiando, y sólo condujo a cierta preeminencia de los propietarios locales de los condados. El resto del reino fue una alternativa de gobierno constitucional y gobierno despótico, hasta que Ricardo fue obligado a abdicar, sucediéndolo Enrique de Lancaster, quien, además de fundar su derecho en la elección del Parlamento, hacía hincapié en sus derechos hereditarios como descen-

diente de Enrique III; no obstante, si se hubieran aplicado estrictamente las reglas de sucesión hereditaria, el trono debió corresponderle a Eduardo Mortimer, bisnieto de Eduardo III. Por consiguiente, el título de Enrique descansaba más bien en la elección del Parlamento, lo cual se conformaba con los primitivos antecedentes históricos; pero dadas las ideas feudales, la cuestión era difícil de resolver, porque, según los principios hereditarios, el trono debía corresponder a Edmundo Mortimer, niño aún, si se aceptara la cuestión solamente por la línea masculina. De suerte que, o se aceptaba una sucesión hereditaria que podía conducir a la tiranía o se admitía un principio de elección que podía llevar al reino a la anarquía, como lo demostraron los hechos, pues Ricardo, al abdicar, fue enviado prisionero a la Torre de Londres y, más tarde, al Castillo de Pontefract, pero no dejó de tener partidarios a pesar de su abdicación; aunque de momento Enrique IV pudo conservar la paz, estalló una rebelión a principios de 1400, que el rey pudo dominar con el auxilio de los burgueses, y el mismo Enrique tuvo cuidado de mantener bajo custodia a Edmundo Mortimer, después de la muerte de Ricardo.

También cuidó Enrique IV de buscar el apoyo del clero expidiendo un nuevo edicto. En efecto, se recordará que los tribunales eclesiásticos podían condenar por el delito de herejía, pero no estaban facultados para ejecutar las sentencias ni mucho menos para quemar a los herejes. De allí resultó que la Cámara de los Lores, compuesta principalmente de obispos y abades, deseara aumentar su poder y, como los comunes no tenían simpatía por la herejía, se expidió el edicto llamado *De Haeretico Comburendo*, que fue la primera ley inglesa para la supresión de la libertad religiosa y que pasó con el consentimiento del rey y de las cámaras.

No obstante, cuando los comunes, en 1404, pidieron la confiscación de los bienes del alto clero para sostener parte del ejército y aun hospitales, el rey se opuso.

Enrique IV tuvo también dificultades en Escocia y en el país de Gales, y durante su reinado se reanudó con Francia la Guerra de los Cien Años, suspendida por una tregua concertada durante el reinado de Ricardo II.

Enrique IV fue sucedido por Enrique V, quien continuó la guerra con Francia; también la continuó Enrique VI, quien lo sucedió, y durante el reinado de este último se perdieron para los ingleses las últimas posesiones en Francia, excepto Calais.

A fines del reinado de Enrique VI, quien no contaba con la simpatía del pueblo, principió la Guerra de las Dos Rosas, fundada en las pretensiones hereditarias de la Casa de York, que tenía como emblema la rosa blanca, mientras que la de Lancaster tenía por tal a la rosa roja.

Ya hemos dicho que, si se hubiera seguido el principio hereditario, en vez de Enrique Lancaster, hubiera reinado Edmundo Mortimer. De allí que, cuando Enrique VI perdió el favor popular por sus derrotas en Francia y sus ataques de locura, surgiera la ocasión para que estallara la Guerra de las Dos Rosas.

Como consecuencia de esa lucha, Inglaterra tuvo los tres reyes lancasterianos que hemos mencionado: Enrique IV, Enrique V y Enrique VI. Durante las peripecias de la lucha, esta nación tuvo como reyes yorkistas a Eduardo IV, Eduardo V y Ricardo III.

Esa guerra duró hasta 1487 y concluyó por la accesión al trono de Enrique VII, de la Casa de Tudor, quien pretendía ser heredero de la Casa de Lancaster y prometió además casarse, como más tarde lo hizo, con Isabel, quien era la heredera de la familia yorkista; sin embargo, como no le habría convenido a Enrique ser declarado rey tan solo por su matrimonio, el Parlamento, sin entrar en explicaciones, se limitó a declarar “que la herencia de la corona debía quedar y perdurar en el rey Enrique VII y sus herederos”.

La Guerra de las Dos Rosas tiene poca importancia desde el punto de vista del derecho constitucional inglés en su parte legislativa, pero fue la causante de una situación de hecho que tuvo gran trascendencia. Esta situación se debió a la extinción de los grandes señores, muertos en la guerra, en el cadalso o en el desierto. De allí vino que los elementos de la lucha política constitucional cambiaran, pues en un principio se libró entre el rey, por una parte, y los barones, por la otra, mientras que los comunes, que ya habían adquirido cierto poder, se inclinaban unas veces a un partido y en otras al opuesto; más ahora, extinguida la aristocracia en sus principales representantes, la lucha tenía que, entablarse entre los reyes, por un lado, y los comunes, por el otro, y como estos no eran todavía suficientemente fuertes, la consecuencia fue que la Casa de Tudor proporcionó a los reyes más déspotas, aunque procurando conservar las normas constitucionales.

El Parlamento y los tribunales fueron mantenidos en su integridad, pero en la práctica se les obligaba a hacer la voluntad de los reyes.

El principal mérito de Enrique VII consiste en haber restablecido el orden y, a pesar de que tuvo dificultades debido a la política exterior, logró que en el interior comenzara a desarrollarse la prosperidad.

Entre sus medidas legislativas puede citarse como importante la obtención de una ley del Parlamento que prevenía que ninguna persona que sostuviera un rey, en posesión actual de la corona, podía ser acusada de traición en caso de que ese rey fuera destronado.

Como importante para nuestro estudio debe tenerse en cuenta también que Enrique concertó el matrimonio de su hijo Arturo con Catalina

de Aragón, hija de los Reyes Católicos de España, habiéndose efectuado el matrimonio en 1501, cuando Catalina tenía 15 años y Arturo 14 años, pero al año siguiente murió Arturo. Cuando éste falleció, Fernando e Isabel, que ya habían pagado parte de la dote de Catalina, temerosos de no poder conseguir su devolución, propusieron que Catalina se casara con Enrique, único hijo superviviente de Eduardo VII, quien, para no devolver la parte de la dote que había recibido y para asegurar que se le pagaría el resto, convino en este matrimonio, a pesar de que Catalina tenía 16 años y Enrique solamente 6 años.

Como se trataba de un matrimonio entre cuñados, había un impedimento canónico que sólo el papa podía dispensar. Se hicieron las gestiones necesarias y, en 1503, el papa Julio II concedió la dispensa; sin embargo, en 1505, cuando llegó la época para el matrimonio, Enrique se rehusó, aunque, como veremos más tarde al estudiar el reinado de Enrique VIII, se celebró dicho matrimonio, con las consecuencias de las que nos ocuparemos en su oportunidad.

N. B. EN EL TEXTO ORIGINAL NO HAY LECCIÓN VIII.

LECCIÓN IX

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS V

SUMARIO: 1. *Gobierno de Enrique VIII*. 2. *Cisma de la Iglesia anglicana*. 3. *Orígenes de este. Sus principales características*. 4. *El rey como cabeza suprema de la Iglesia de Inglaterra. Primera Acta de Anatas. Acta de Apelaciones*. 5. *Primera y segunda Acta de Anatas*. 6. *Confirmación por el Parlamento del Acta de Apelaciones*. 7. *Primer libro de oraciones de Eduardo VI*. 8. *Autorización a los clérigos para que se pudieran casar*. 9. *Segundo libro de oraciones de Eduardo VI*. 10. *Efímero reinado de Juana Grey*. 11. *Reinado de María*. 12. *Sus tendencias francamente católicas. Reinado de Isabel*. 13. *Relaciones políticas de los reyes Tudores con el Parlamento*.

En la época que vamos a estudiar, que comprende desde Enrique VIII hasta la famosa reina Isabel, el principal acontecimiento que merece nuestra atención es el cisma de la Iglesia anglicana y el establecimiento definitivo del protestantismo en Inglaterra. Estos acontecimientos tuvieron gran trascendencia en la historia política de ese país y conviene concederles bastante atención.

Nos hemos referido ya a las prédicas de Wycliff, Wyclef o Wicleffe, pues de las tres maneras se ha escrito el apellido. Este sacerdote nació en el pueblo de Hipswell, condado de York, en 1324, es decir, casi un siglo antes de Lutero. Hizo sus estudios en Oxford y, aunque más tarde se ordenó, se expresaba con mucha libertad respecto a la conducta de los monjes, de las órdenes mendicantes, del papa y, en general, del clero. En 1365 fue nombrado director de un colegio fundado por el arzobispo de Canterbury; sin embargo, como los monjes se opusieron, Wycliff apeló al papa, quien no lo atendió, pues Urbano V no le perdonaba haber defendido en el púlpito y en sus escritos la conducta de Eduardo III, que se había rehusado a pagar el tributo correspondiente a la Santa Sede, con lo cual el mismo Wycliff había conquistado el apoyo de la Corte, y muy especialmente el del duque Lancaster, quien en 1374 lo hizo cura de Lutterworth, en el condado de Leicester, y le concedió una prebenda en el capítulo de Westbury. Entonces, Wyclef se pronunció abiertamente contra la supremacía del papa, las riquezas y la mala conducta del clero, los votos monásticos y las órdenes mendicantes, el

celibato de los sacerdotes y muchas otras instituciones del catolicismo, enseñando, además, que en el curso de los tiempos dicha religión había corrompido las doctrinas y que era preciso tomar como única guía las Sagradas Escrituras, por lo cual, posteriormente, rechazó la doctrina de la presencia real en la Eucaristía, declaró inútil la confesión y negó a los sacerdotes de mala conducta la potestad de celebrar ceremonias religiosas.

La propagación de estas doctrinas, casi iguales a las de los protestantes de más tarde, que fue efectuada en la Universidad de Oxford y entre las masas populares, alarmó al clero inglés y al mismo papa Gregorio II, quien ordenó a los obispos de Canterbury y de Londres que arrestaran a Wycliff y lo interrogaran sobre 18 puntos de esas doctrinas heréticas; sin embargo, como el inculpado tenía grandes protectores, no se le llegó a arrestar y los interrogatorios, efectuados en 1377 y 1378, no produjeron resultado alguno y Wycliff continuó difundiendo sus doctrinas.

Los wiclefitas, o partidarios de Wycliff, recibieron indebidamente el sobrenombre de *lollards*, pues estos últimos no eran herejes, sino una cofradía fundada en Amberes, a principios del siglo XIV, llamada Lollard, probablemente porque su fundador se llamó Walterio Lollard. Los miembros de esa cofradía debían estar solteros o viudos, vivir en comunidad y dedicarse principalmente a curar a los enfermos; pero podían recuperar su vida anterior, ya que sus votos no eran perpetuos. Como en esa época hubo varias pestes en Alemania y en los Países Bajos, los *lollards* fueron bien acogidos y recibían muchas limosnas que naturalmente mermaban a las que antes recibían los órdenes mendicantes, las cuales lógicamente se opusieron a los *lollards*, que solamente fueron reconocidos como cofradía por el papa en 1472, aumentándose sus privilegios en 1506 por el papa Julio II.

Así pues, se ve que, en la década de 1370 a 1380, los *lollards* todavía no eran reconocidos como cofradía, aunque sus actividades disgustaban al clero y muy especialmente a las órdenes mendicantes; para combatirlos, el clero inglés trató de identificarlos con los wiclefitas, llegando, incluso, a atribuirseles la revolución popular que se efectuó durante el reinado de Ricardo II, quien duró en el trono de 1379 a 1399, y llegó a tanto el poder de los revolucionarios que en esa época, hayan sido *lollards* o wiclefitas, en 1395 presentaron una petición al Parlamento, solicitando la reforma de la Iglesia. Esta petición no tuvo éxito, porque al ocupar el trono la Casa de Lancaster, que había sido ayudada por la Iglesia establecida, después de la muerte de Wycliff, ocurrida en 1387, se desató una persecución contra los *lollards* y, como antes hemos dicho, en la época de Enrique IV se dictó contra ellos la ley conocida con el nombre de *Acta de Haeretico Comburendo*, que dio origen a la ejecución en hogueras de varias personas desde 1401 hasta 1418.

Lo anterior demuestra, hasta la evidencia, que hubo brotes de franco-protestantismo en Inglaterra desde 1377 hasta 1395, es decir, casi un siglo antes de Lutero, quien nació en 1483.

Por lo que se refiere a Enrique VIII, cuyo reinado abarcó de 1509 a 1547, después de subir al trono a los 19 años, llevó adelante el proyecto que se había diferido y contrajo matrimonio con Catalina de Aragón, viuda entonces de Arturo, hermano de Enrique. De ese matrimonio hubo una hija llamada María, pero no hubo sucesión masculina.

Posteriormente, se presentó en la Corte de Inglaterra Ana Boleyn o Bolena, como la llaman los autores españoles, mujer de gran belleza, quien, desde luego, sedujo a Enrique VIII, que entonces tenía como ministro al cardenal Wolsey. Hasta esos momentos no se habían perturbado las relaciones entre la Santa Sede y la corona de Inglaterra. El ministro, arzobispo de York, más tarde cardenal y luego legado del papa en dicho reino, con tan grande autoridad política y religiosa, inició algunas reformas tendientes a la moralización del clero, pero siempre reconociendo la autoridad de la Santa Sede, autoridad que no había sido discutida, a pesar de las doctrinas wiclefitas que habían ganado bastante terreno en el ánimo del público, que no fue suficiente para ocasionar un rompimiento definitivo con el papa.

Mientras tanto, Enrique VIII, en vista de que Ana Bolena no quería entregársele, sino como esposa, trató de divorciarse de Catalina de Aragón y, para este fin, él hizo que su ministro, el cardenal Wolsey, mandara a Esteban Gardiner para solicitar del papa Clemente VII el nombramiento de legados que decidieran el asunto. Aunque tal nombramiento era ilegal, ya que constituía el nombramiento de un tribunal especial, distinto del ordinario que en Roma debía conocer del negocio, el papa nombró al mismo Wolser y al cardenal Compeggio para que formaran el Tribunal, pero añadiendo que nada de lo que hicieran esos legados sería válido si no era aprobado por el mismo papa.

Los dos cardenales constituyeron un tribunal de Blackfriars en 1529 e iniciaron sus procedimientos con algo que en la actualidad podríamos llamar “juntas de avenencia”, en las cuales el negocio se complicó considerablemente, pues Enrique, temeroso de que no se reconociera más tarde como reina a la hija que había tenido con Catalina, ya que hasta esa época el gobierno de Inglaterra no se había encomendado a mujer alguna, y esperando tener sucesión masculina con Ana Bolena, no quiso contentarse con el divorcio, sino que pretendió se anulara su matrimonio con Catalina, fundándose para ello en que ese matrimonio se había celebrado a pesar del impedimento consistente en que los cónyuges eran cuñados, y Catalina, que probablemente por razones de conveniencia personal y política quizá

se hubiera conformado con el divorcio, no quiso aceptar la nulidad del matrimonio, porque entonces su hija, presunta heredera del trono, habría sido considerada como ilegítima e incapaz de heredar la corona de Inglaterra. De allí resultó que cuando los legados emplazaron a Catalina para que contestara a la demanda, ella opuso una declinatoria de jurisdicción ante los tribunales de Roma y, a pesar de que los legados desecharon la declinatoria, el papa anuló los procedimientos y ordenó se remitiera el juicio a Roma, donde seguramente no sería posible declarar la nulidad en atención a que el impedimento dirimente alegado había sido dispensado antes del matrimonio por un papa anterior y el cual no podría desconocer los actos de su predecesor.

Todavía en los momentos en que se hizo valer la incompetencia aludida, Enrique VIII no quería romper con el papa, sino simplemente presionarlo, a cuyo fin usó, sin éxito, varios procedimientos, hasta que exigió del clero que le dieran el título de “Cabeza Suprema de la Iglesia en Inglaterra”. El clero le concedió ese título, pero añadiendo que se le reconocía como jefe de la Iglesia “en tanto que fuese permitido por la Ley de Cristo”. El título en esa forma era muy vago y no satisfizo a Enrique, quien logró que el Parlamento de 1531 obligara al clero inglés a constituirse en concilio y a firmar un documento llamado “La sumisión del clero”.

En ese documento, el clero inglés se comprometía, en primer lugar, a no reunirse en concilios ni acordar o ejecutar nuevos cánones sin la autorización del rey y, en segundo lugar, a someter a revisión toda la legislación eclesiástica pasada, con el objetivo de derogar todo aquello que fuera en menoscabo de las prerrogativas reales. Esta segunda resolución no llegó a ejecutarse porque a Enrique VIII le bastaba la primera y además no tenía intención de hacer una verdadera reforma religiosa, debido probablemente a que en 1524 había escrito un libro refutando a Lutero, el cual le valió el título de “Defensor de la Fe”, y no deseaba parecer inconforme consigo mismo. Si bien no quería parecer como reformador religioso, sí se proponía independizar de Roma a la Iglesia de Inglaterra, a fin de que los tribunales de Roma no pusieran obstáculos a su divorcio.

Con este propósito, en 1533 obtuvo el Parlamento la primera Ley de Anatas, que se las concedía al rey y se las quitaba al papa, y la Ley de Apelaciones, que desconocía la jurisdicción de Roma en el recurso de alzada. En ese mismo año se casó secretamente con Ana Bolena y obtuvo de los tribunales ingleses sentencia definitiva, por lo que se declaró nulo su matrimonio con Catalina, siendo una sentencia firme y sin recurso, según la Ley de Apelaciones. Pero debido a que con anterioridad había prosperado en Roma la declinatoria de jurisdicción en 1533, los tribunales de Roma fallaron a favor

de Catalina, resultando así una situación insoluble desde el punto de vista jurídico, que sólo podría definirse políticamente.

En semejantes condiciones tenía que venir la separación definitiva de la Iglesia católica romana y la Iglesia anglicana. Esta separación se consumó por la Segunda Ley de Anatas, o sea, la abolición del óbolo de San Pedro y demás contribuciones que se enviaban a Roma, y por la Ley del Parlamento se confirmaba la sumisión del clero y de la Ley de Apelaciones.

La separación fue completa desde el punto de vista político, pero no desde el dogmático, como lo demuestran las persecuciones no solamente contra los antiguos partidarios de Wycliff, sino también contra los partidarios de Zwingli, cuyas doctrinas empezaron a esparcirse en Inglaterra desde 1529. De suerte que la Iglesia anglicana, al separarse políticamente de la Iglesia católica, desde el punto de vista dogmático, quedaba como una rama del catolicismo, por más que su libertad política la ponía en condiciones de aceptar más tarde, como en efecto sucedió, algunas tesis netamente protestantes.

En efecto, cuando el Parlamento declaró que Enrique VIII era la “Cabeza de la Iglesia” y cuando la asamblea del clero inglés decidió que “el obispo de Roma no tenía más jurisdicción en Inglaterra que cualquier otro obispo extranjero”, se determinó también que los artículos de fe de esa Iglesia consistirían en las Sagradas Escrituras, el Símbolo de los Apóstoles, el de Nicea y el de San Atanasio, dogmas todos ellos aceptados por la Iglesia católica romana, sin añadir otro dogma que fuera contrario a esta última, ya que no estaba considerada entonces la autoridad del papa como dogma de fe.

Más tarde, cuando Enrique VIII murió, le sucedió en el trono Eduardo VI, quien era muy joven y reinó de 1547 a 1553, encontrándose al principio de su reinado bajo la tutela de Hertford, que fue llamado protector y, más tarde, recibió el título de duque de Somerset. Hertford y otros de su camarilla eran muy codiciosos y, validos de la pretendida jefatura sobre la Iglesia, se dedicaron a enriquecerse con los bienes de ésta, lo que naturalmente acentuó el rompimiento con Roma, además de que el arzobispo de Canterbury, que era de hecho el jefe de la Iglesia de Inglaterra, empezó a asumir una actitud dogmática distinta de la Roma y adoptó el principio de que, cuando las Sagradas Escrituras fueran difíciles de entender, éstas debían ser interpretadas por las opiniones de los escritores de los primeros siglos de la Iglesia; este principio se separaba del catolicismo, pero también del libre examen reclamado por el protestantismo. Asimismo, sostenía que los autores de los seis primeros siglos de la Iglesia nada habían dicho sobre la transubstanciación, y de esta manera fue precursor de una de las principales herejías del protestantismo, aunque sobre este particular no hacía sino

continuar las antiguas ideas de Wycliff. En esta virtud, Cramer, arzobispo de Canterbury, debe ser considerado como el que hizo inclinar a la Iglesia anglicana hacia el protestantismo, alejándose dogmáticamente del catolicismo, del que sólo había estado separado políticamente, pero no en cuestiones de fe.

Durante 1548 continuaron las persecuciones del gobierno a la Iglesia, inspiradas siempre en la codicia del protector y de la misma Cámara de los Comunes, y, como estas medidas encontraron oposición de parte del clero, se llegó a prohibir que se predicara, excepto por unos cuantos clérigos adeptos al gobierno, el cual, a su vez, trató de imponer reformas dogmáticas, autorizando en 1549 la publicación de un libro de oraciones en inglés y no en latín, que fue conocido con el nombre de *Primer Libro de Oraciones*, de Eduardo VI, y en el mismo año se dictó una ley permitiendo el matrimonio de los clérigos.

Esas medidas provocaron la reacción correspondiente y hubo insurrecciones en Cornwall y en Norfolk, tendientes a restaurar la antigua religión y a suprimir algunos abusos de la nobleza, dando por resultado que Somerset fuera depuesto y encarcelado en la Torre de Londres, y el protectorado fuera abolido, por lo que el reino tuvo que ser gobernado por un consejo, en el cual tenía preponderancia el conde de Warwick, quien, indiferente en lo personal, respecto a cuestiones religiosas, consideró político ponerse del lado de los reformistas más avanzados, que en esa época no eran precisamente los luteranos, sino los prosélitos de Zwingli; además, con el apoyo ya entonces personal de Eduardo VI, logró que el Parlamento autorizara en 1552 la expedición de un libro de oraciones revisado, que se llamó *Segundo Libro de Oraciones*, de Eduardo VI.

El *Primer Libro de Oraciones* fue una conservación del antiguo culto, ligeramente modificado por las ideas luteranas; por su parte, el *Segundo* fue compuesto bajo la influencia de los reformistas suizos, separándose ya completamente del catolicismo, al grado que en 1553 se consideró necesario precisar los dogmas de la Iglesia anglicana, que se consignaron en 42 artículos, reducidos después, como adelante se verá, a 39.

Como Eduardo VI estaba mortalmente enfermo y, al fallecer sin sucesión, el trono debía corresponder a su media hermana María, según un testamento de Enrique VIII, aprobado por el Parlamento, Warwick, convertido ya en duque de Northumberland, trató de excluir del reino a María, a quien le tenía temor, y convenció a Eduardo de que hiciera testamento a favor de Juana Grey, nieta de una hermana de Eduardo VIII y la cual era francamente protestante. Con ese motivo, Juana fue declarada reina el 10 de julio de 1553; sin embargo, no fue bien recibida por el pueblo y, el 19 del

mismo mes, María fue proclamada reina por aclamación popular, aunque con el apoyo de 30,000 soldados.

Las tendencias de María eran francamente católicas y, aunque permitió ser llamada “Cabeza Suprema de la Iglesia”, reinstaló a los obispos que habían sido privados de sus cargos en la época de Enrique VI y restauró la misma, adoptando un sistema semejante al que se siguió en el último año del reinado de Enrique VIII. No contenta con eso, María trató de restablecer la autoridad del papa y se casó con Felipe, hijo de Carlos V de Alemania y primero de España, quien más tarde iba a ser Felipe II de España, conocido campeón del catolicismo. No obstante, el restablecimiento de la autoridad del papa no fue posible, porque el Parlamento no quiso someterse a Roma ni devolver los bienes de que había sido despojada la Iglesia; en cambio, aceptó el restablecimiento de la misa y derogó la Ley que autorizaba el matrimonio de los clérigos.

Un estatuto posterior volvió a poner en vigor los que castigaban a los herejes y autorizó la reconciliación con Roma, pero sin devolver las tierras que habían pertenecido a las abadías, y solamente cuando fueron confirmados en su posesión los tenedores de las mismas, se le permitió al cardenal Pole, que había sido enviado a Inglaterra como legado del papa, que recibiera la sumisión del reinado. Entonces se desató una persecución contra los protestantes, que subsistió hasta la muerte de María, ocurrida el 17 de noviembre de 1558.

La sucedió en el trono su media hermana Isabel, una hábil política sincera nacionalista y deseosa de no supeditarse a nadie, al grado que, por ese motivo, jamás quiso casarse. Naturalmente, si no quería sujetarse a un marido, menos aún hubiera consentido el someterse al papa. Además, si hubiera reconocido la autoridad papal, se habría considerado tácitamente como hija ilegítima y como usurpadora del trono, que en ese caso habría correspondido a María Estuardo; sin duda, por estas razones es que quiso deshacerse de lo que en materia religiosa había hecho María. Por consiguiente, Isabel comenzó por nombrar secretario a sir William Cecil, decidido partidario del protestantismo, y una comisión de teólogos de esa secta recomendó la adopción, con algunas modificaciones, del *Segundo Libro de Oraciones*, de Eduardo VI. El primer Parlamento reunido bajo el régimen de Isabel expidió la Ley de Uniformidad, que prohibía el uso, en los actos públicos de culto, de cualquier otro libro que no fuera el antes mencionado. El mismo Parlamento expidió la Ley de Supremacía, en la cual se abandonó el título “Suprema Cabeza de la Iglesia”, conferido a Enrique VIII; no obstante, se conservó la jurisdicción de la corona sobre materias eclesiásticas y se impuso un juramento en el que la reina era reconocida como “Gober-

nante Supremo del Reino”, lo mismo en las cosas espirituales como en lo temporal. Este juramento debía ser prestado solamente por los funcionarios y empleados, o por los que tomaran grados universitarios, y la falta de juramento entrañaba la pérdida del puesto o del grado. Además, se sostuvieron penas para los que sostuvieran la autoridad de un príncipe o prelado extranjero, penas que aumentaban en caso de reincidencia, y en la tercera ocasión se llegaba a la pena de muerte, como en el caso de delito de traición.

Los dogmas también fueron revisados, quedando reducidos a 39, a saber: los 5 primeros contienen una profesión de fe, reconociendo la Trinidad, la Encarnación de Jesucristo, su descenso a los infiernos, su resurrección y la divinidad del Espíritu Santo; los 3 siguientes se refieren a la canonicidad de las Sagradas Escrituras; el 9o. reconoce el Símbolo de los Apóstoles y el de San Atanasio; los siguientes, hasta el 18o., continúan la doctrina del pecado original, de la justificación de la fe solamente y de la predestinación; el 19o. y el 21o. declaran que la Iglesia es la asamblea de los fieles y que ella no puede decidir nada, sino con fundamento en la Sagrada Escritura; el 22o. rechaza la doctrina del purgatorio, de las indulgencias, del culto a las imágenes y a la invocación a los santos; el 23o. declara que sólo los que han sido llamados legítimamente a las funciones del ministro sagrado pueden predicar y administrar los sacramentos; el 24o. exige que en la liturgia se use exclusivamente el idioma inglés; el 25o. y el 26o. declaran que, aunque los sacramentos son ordinariamente impartidos por pecadores, son signos eficaces de la Gracia Divina, que afirman y excitan nuestra fe; según el 27o., el bautismo es un signo de regeneración y el sello de nuestra adopción, por el cual recibimos de Dios un aumento de gracia; el 28o. sostiene que, en la cena, el pan es el cuerpo y el vino es la sangre de Jesucristo, pero sólo espiritualmente y según la fe, estableciéndose esto último en el 29o., por lo cual el mismo 28o. condena la adoración de la hostia y la doctrina de la transubstanciación; el 30o. establece que la comunión debe darse en ambas especies; el 31o. rechaza como blasfemia el sacrificio de la misa; el 32o. permite el matrimonio de los clérigos, y el 33o. mantiene el principio de la excomunión. Los restantes tratan de la supremacía del soberano y condenan a los anabaptistas.

Como se ve, en materia de dogma, la Iglesia anglicana, en la época de Isabel, se hizo francamente protestante; sin embargo, en materia de liturgia, aquélla conservó mucho de la Iglesia católica, así como en materia de organización, pues siguió siendo episcopal, en tanto que otras sectas protestantes, los presbiterianos, los calvinistas, los puritanos y los disidentes reclamaban una organización casi republicana y, en liturgia, una sencillez tan grande, que el simple uso del sobrepelliz fue muy censurado a la Iglesia

anglicana por las otras sectas. No obstante, como a la política de Isabel no le convenía la organización republicana de las otras sectas ni la sencillez de sus cultos, dio franco apoyo a la Iglesia anglicana, mostrándose muy severa hacia los que públicamente desconocían su autoridad sobre la Iglesia. Esto trajo consigo persecuciones, principalmente contra los católicos, debido a que los presbiterianos, los puritanos, etcétera, no podían oponer a Isabel una autoridad temporal que obstruyera su política personal y nacionalista, en tanto que los católicos podían oponer a ambas tendencias la autoridad de una Iglesia universal.

Por lo anterior, se comprenden los siguientes aspectos: primero, que antes de que naciera Martín Lutero existieron en Inglaterra serios brotes de una reforma religiosa, con tendencias a lo que más tarde se llamó protestantismo; segundo, que el cisma provocado por Enrique VIII fue de carácter personal y político sin manifiestas tendencias luteranas, aunque sí aprovechando a las wiclefitas que ya existían en Inglaterra; tercero, que las tendencias luteranas del protestantismo inglés fueron debidas a los consejeros que gobernaron durante la minoría de Eduardo VI, quien, cuando gobernó personalmente, favoreció las tendencias zwinglistas y no las luteranas, y, cuarto, que la Iglesia anglicana, aunque protestante en sus dogmas y separada de la Iglesia católica, por su organización y liturgia, se opone a los presbiterianos, los puritanos, los disidentes y las demás sectas protestantes de origen luterano o calvinista.

En materia política, los reyes Tudor fueron realmente los más déspotas, aunque procurando siempre conservar las formas constitucionales. El parlamento y los tribunales fueron mantenidos en su integridad, pero en la práctica se les obligaba a hacer la voluntad de los reyes. Enrique VIII principalmente trató de eludir responsabilidades escudándose en resoluciones parlamentarias.

Esta situación hizo que cuando menos en apariencia se reforzara el prestigio de las instituciones y que la situación política fuera una tiranía de personas y no de instituciones; no obstante, como la tiranía de las personas acaba cuando ellas desaparecen, puede decirse que la Cámara de los Comunes continuó preparándose para su lucha posterior con los Estuardo.

LECCIÓN X

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS VI

SUMARIO: 1. A la muerte de Isabel, y descartado del trono Guillermo Seymour, que había sido considerado como heredero aparente, vino la Casa de los Estuardos, quienes no solo descendían de la de Lancaster y York, sino que contaban en su pasado a la familia sajona de Cedric, Egberto y Alfredo el Grande. 2. Quizá por esta razón e influidos además por las ideas de la época, todos los Estuardos se consideraron reyes por derecho divino y, en tal virtud, principiaron la lucha con el Parlamento o, diciéndolo con más precisión, con la Cámara de los Comunes, pues la Alta, por las causas antes aludidas, había dejado de tener la preponderancia de otros tiempos.

Las primeras diferencias se suscitaron por el intento de Jacobo I de influir en las elecciones parlamentarias, y el Parlamento, al defender sus derechos, declaró:

- 1o. Que nuestros privilegios y libertades nos corresponden de derecho y por herencia;
- 2o. Que no pueden sernos negados, retirados o disminuidos, sin agravio notorio para todo el reino;
- 3o. Que cuando al entrar al Parlamento pedimos disfrutar nuestros privilegios, eso es un acto de cortesía que no debilita nuestros derechos, de la misma manera que, cuando demandamos al rey sobre nuestras tierras, lo hacemos en forma de petición, lo cual es más moderno y decente que los antiguos principios, pero que por eso los derechos de los súbditos son menores que los antiguos;
- 4o. Que nuestra Cámara es un tribunal de Record y considerada siempre así;
- 5o. Que no hay corte en el país, por alta que sea, que pueda entrar en competencia sobre dignidad o autoridad, con este alto tribunal del Parlamento, que, con el real consentimiento de Vuestra Majestad, da leyes a las otras partes, pero de ninguna de ellas recibe órdenes ni leyes;
- 6o. Y finalmente que la Cámara de los Comunes es el único juez competente de los resultados de las convocatorias o elección de sus miembros,

sin lo cual la libertad de elección no sería completa, aunque el tribunal de Cancillería de Vuestra Majestad expida los *writs* de convocatoria y recibe sus resultados y los conserva, eso se hace tan sólo para el uso del Parlamento, sobre el cual ni la Cancillería, ni otro tribunal alguno, han tenido jamás, ni deben tener jurisdicción de ninguna clase.

Durante todo ese reinado se puede ver a Jacobo I como agresor y a la Cámara de los Comunes a la defensiva por medio de dos armas muy poderosas: la concesión de subsidios, con la condición de que se corrigieran determinados abusos, y la facultad del *impeachment*. La Cámara de los Lores estaba prácticamente degenerada, así como los tribunales, pues se mostraban sumisos servidores del rey, y de allí resultó que el triunfo posterior de los comunes fue un triunfo para todo el pueblo y no solamente para ciertas clases.

Después del reinado de Jacobo I vino el de Carlos I, y sus primeros años fueron una continuación del estado anterior; pero en su tercer año, o sea, en 1628, la expedición de la Petición de Derechos cierra el primer periodo de la historia de los Estuardos. Esa Petición de Derechos encierra una enumeración de los agravios sufridos por el pueblo inglés bajo diferentes reyes y la promesa solemne de remediarlos. Los principales agravios eran:

- 1o. Exacciones ilegales bajo la forma de préstamos.
- 2o. Prisiones arbitrarias, principalmente de los líderes parlamentarios.
- 3o. La imposición de alojamientos forzosos para los soldados.
- 4o. La imposición de castigos por la ley marcial.

Pronto se vio que Carlos no estaba dispuesto a cumplir sus promesas y, con motivo de las dificultades suscitadas sobre la facultad de imponer derechos de tonelaje, así como otras de carácter religioso, decidió disolver el Parlamento; pero los miembros de éste, enterados de ese propósito, se encerraron y antes de disolverse leyeron algunas resoluciones sobre los puntos discutidos; entre ellas se encuentra aquella que establecía que sería considerado traidor a las libertades del reino cualquiera que introdujera innovaciones en materia de religión; cualquiera que aconsejara el pago del derecho de tonelaje sin concesión del Parlamento, y cualquiera que voluntariamente lo pagara. Enseguida, ellos hicieron salir a sus principales líderes para no dar lugar a que fueran aprehendidos, y después se disolvieron.

Posteriormente, vino un periodo de gobierno absoluto, durante el cual se suscitaban dificultades con Escocia por asuntos religiosos, y Carlos, necesitando dinero para hacer la guerra contra los escoceses, tuvo que reunir un nuevo Parlamento el 13 de abril de 1639. Surgió, desde luego, la

cuestión del *ship-money* o impuesto naval y, como ni el rey ni el Parlamento cedieron en sus respectivos puntos de vista, ese Parlamento fue disuelto. Se convocó a otro en 1640 que se denominó “Parlamento Largo”, debido a su larga duración, y éste se reunió con una disposición de ánimo más enérgica. Desde luego, fueron enjuiciados y castigados varios consejeros del rey, quien no tuvo empacho de firmar sus sentencias de muerte, esperando así conseguir el dinero que solicitaba; pero los miembros del Parlamento no se lo concedieron para pelear contra los escoceses, sino antes bien lo votaron para reembolsar al ejército escocés de los gastos que había hecho mientras permaneció en el campo. Además, para evitar el peligro de la falta de convocatoria para nuevos parlamentos o su disolución, aquellos dictaron leyes estableciendo que el Parlamento se reuniría cuando menos cada tres años, aun sin necesidad de convocatoria del rey; que los parlamentos no podrían ser disueltos sin su consentimiento y, respecto a los asuntos a discusión, negaron al rey el derecho de cobrar el *ship-money*; restringieron el derecho de *purveyance* o rescate; declararon ilegales las prisiones sin orden judicial; prohibieron el ennoblecimiento forzoso, y anularon las ampliaciones de los bosques reales.

Hasta ese entonces la Cámara de los Comunes se había manifestado unida contra el rey, pero enseguida comenzó un periodo de división en el seno del Parlamento, pues mientras los conservadores pensaban que continuar sus ataques al poder real era fomentar un desequilibrio en las instituciones, los radicales, desconfiando de los juramentos y carácter del rey, quisieron seguir tomando medidas defensivas para proteger las libertades inglesas, y esa división se hizo manifiesta con motivo de la gran *Remonstrance* (representación o reconvencción), que consistía en una enumeración de los agravios que había recibido el país de su rey y en un llamamiento al pueblo para apoyar el Parlamento. Esa reconvencción fue aprobada por la exigua mayoría de dos votos.

De la reconvencción a la guerra civil no había más que un paso y fue dado con motivo de que el rey trató de aprehender a los líderes de la oposición en el mismo parlamento, a saber: John Pymn, John Hampden, Denzil Holles, Sir Arthur Haslerig y William Strode. Pero los miembros de éste lo supieron a tiempo, pusieron a salvo a sus líderes y no dieron lugar a que se provocara tumulto alguno, con lo cual el rey quedó burlado en sus propósitos y tuvo la necesidad de apelar a la guerra saliendo de Londres y estableciendo su cuartel general en Oxford.

Los detalles militares de esa guerra carecen de interés para nuestro estudio y, en cuanto a sus causas y consecuencias políticas, es un poco difícil comprenderlas si no se tiene un amplio conocimiento de las cuestiones re-

ligiosas de esa época que no es posible estudiar a fondo, ya que nos apartaríamos mucho de lo fundamental de nuestro curso. Sin embargo, se necesita decir que en ese tiempo había mucho fanatismo religioso en Inglaterra y muchas sectas llamadas “cristianas”, entre las cuales se encontraba la de los “independientes”, llamados así porque, además de rechazar determinados dogmas de los católicos y de los anglicanos, tampoco estaban de acuerdo con la organización de los presbiterianos y pretendían para su Iglesia una constitución libérrima que prácticamente dejara a cada creyente, dentro de sus actividades religiosas, una independencia absoluta, no solo respecto al poder político, sino también respecto a las autoridades eclesiásticas.

El ejército de Cromwell estuvo formado por un gran número de independientes y a ellos debió principalmente sus triunfos en Marston Moor y en las demás batallas que produjeron la absoluta derrota de los realistas, quedando prácticamente en el ejército la autoridad suprema, ya que el Parlamento había llegado a tal desprestigio, por lo que se le llamó el Parlamento *Rump*.

Como dicho Parlamento había entablado algunas negociaciones con el rey Carlos y, el 5 de diciembre de 1648, la Cámara de los Comunes se declaró por una reconciliación con él, un grupo de soldados a las órdenes del coronel Pride expulsó del Parlamento a todos los miembros de éste que habían tomado el partido del rey, acto de violencia que fue llamado “La Purga de Pride”.

El 1o. de enero de 1649, la Cámara de los Comunes, ya purgada, propuso nombrar un Alto Tribunal de Justicia para juzgar al rey y, como los lores se rehusaron a tomar parte de esa acción, el 4 del mismo mes los comunes declararon que “el pueblo es, después de Dios, la fuente de todo poder justo y que, como la Cámara de los Comunes había sido electa por el pueblo, ella constituía el supremo poder de Inglaterra y no necesitada del rey ni de la Cámara de los Lores”.

Como consecuencia de esa declaración, el 6 de enero se nombró un Alto Tribunal de Justicia especial para juzgar al rey, y de los 135 miembros que la componían sólo 64 estuvieron presentes cuando comenzó el juicio. Lo anterior nos revela cuán arraigado se encontraba en el pueblo inglés el respeto al poder real y nos explica la poca influencia que dejaron las instituciones revolucionarias en el derecho político inglés, así como la facilidad con que algunos años más tarde se efectuó la restauración de los Estuardos.

En la sentencia pronunciada en el juicio seguido ante el tribunal referido fue condenado a muerte el rey Carlos I, el cual fue decapitado el 30 de enero de 1649, quedando Inglaterra a merced del ejército de Cromwell, quien, comprendiendo que si daba realmente amplias libertades al pueblo

inglés éste volvería a la idea monárquica, tuvo que gobernar despóticamente, tratando de imponer a la nación una ley constitucional llamada “Instrumento de Gobierno”, que no dejó huellas perceptibles en las instituciones inglesas; no obstante, dada la naturaleza de nuestro curso, tenemos que mencionar siquiera sus rasgos generales.

Según ese “Instrumento de Gobierno”, Cromwell sería llamado “Lord Protector”, título equivalente al de regente. El protector debía ejercer funciones semejantes a las del rey. Habría un Parlamento de una sola cámara que se reuniría cada tres años, quedando excluidos de voto activo y pasivo los antiguos partidarios del rey. El protector estaba facultado para nombrar a los funcionarios del Ejecutivo y habría un presupuesto fijo para los gastos ordinarios; pero si se necesitaba más dinero, solo el Parlamento podía concederlo. El Parlamento podía expedir nuevas leyes sin que el protector tuviera el derecho de veto; pero esas leyes no debían alterar al Instrumento de Gobierno. En el ejercicio del Poder Ejecutivo las facultades del Lord Protector no estaban limitadas por el Parlamento, sino por el Consejo de Estado, cuyos miembros no podían ser destituidos por el protector. Los primeros fueron nombrados en el mismo Instrumento de Gobierno con el carácter de vitalicios, previniéndose que, cuando hubiera vacantes, el Parlamento propondría seis candidatos, de los cuales el Consejo elegiría dos, y, entre estos últimos, el protector designaría al que hubiera de llenar la vacante respectiva.

Ese régimen político subsistió con relativa facilidad gracias al ingenio de Cromwell durante la vida de éste, quien, según se dijo, en su lecho de muerte designó como su sucesor a su hijo Ricardo, que fue bien aceptado por el pueblo, en atención a que no era militar ni excesivamente puritano y de unos y otros estaba cansada la nación. Se reunió un nuevo Parlamento en cuya elección también fueron excluidos los realistas y, aunque ese Parlamento prestó su apoyo a Ricardo en sus desavenencias con los militares, estos lo obligaron a renunciar el 25 de mayo de 1659.

Ya en esta fecha, a invitación de los militares, se habían reunido en Westminster los 42 miembros del Parlamento Rump que habían sido expulsados por Cromwell el 20 de abril de 1653; no obstante, como ese Parlamento incompleto tampoco accedió a las pretensiones económicas de los militares fue disuelto nuevamente en octubre, aunque se volvió a reunir en diciembre.

Todas estas perturbaciones hicieron que el general Wonk, ante la negativa de los ciudadanos de Londres a pagar impuestos por no estar representados en el Parlamento, buscara la manera de disolverlo sin violencia, para lo cual hizo que fueran llamados los miembros presbiterianos que habían sido expulsados por La Purga de Pride y, con la presencia de ellos en el

Parlamento, este votó su propia disolución y expidió la convocatoria para nuevas elecciones que, habiéndose efectuado sin *writs*, dieron origen a un Parlamento que, por esa circunstancia, fue llamado “Convención” y el cual, habiendo sido electo con toda libertad, presagiaba la restauración de los Estuardos.

El 4 de abril de 1660, Carlos II firmó la “Declaración de Breda” ofreciendo un indulto general, excepto para las personas que expresamente excluyera el Parlamento; además, expidió un decreto para el pago de los alcances de los soldados y otro estableciendo libertad “para las conciencias escrupulosas”. La proclama fue aceptada gustosamente por el Parlamento, el cual declaró: “que según las leyes antiguas y fundamentales de este reino, el gobierno es y debe ser por leyes, lores y comunes”.

Así se consumó la restauración de los Estuardos, principiando el reinado de Carlos II, quien desembarcó en Dover el 25 de mayo de 1660, y entró a Londres el 29 del mismo mes, siendo el día de su cumpleaños. Al llegar a Whitehall, Carlos II confirmó la Carta Magna, la Petición de Derechos y demás estatutos que, de cuando en cuando, habían limitado la autoridad real, y con ello parecieron afirmarse definitivamente las libertades inglesas; sin embargo, los acontecimientos posteriores demostraron la necesidad de una nueva revolución.

LECCIÓN XI

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS VII

SUMARIO: 1. *Pretensiones del Parlamento en materia financiera.* 2. *Caída de Clarendon. Se fuga a Francia. Gobierno de la Cábala.* 3. *Tendencias católicas de Carlos II.* 4. *Su tratado secreto con el rey de Francia. “Declaración de Indulgencias”.* 5. *Su revocación.* 6. *Gobierno de Damby.* 7. *Su caída. Disolución del Parlamento. Reunión del Primer Parlamento Corto.* 8. *Expedición del Acta de Habeas Corpus.* 9. *Pretensión del Parlamento de excluir del trono al duque de York.* 10. *Disolución de ese Parlamento.* 11. *Formación de los partidos Whigs y Tory.* 12. *Bula de exclusión contra el duque de York, aprobada por los comunes y rechazada por los lords.* 13. *Disolución de ese Parlamento y del siguiente.* 14. *Tentativa de Carlos II de quitar sus cartas corporativas a Londres y otras ciudades.* 15. *Importancia constitucional del reinado de Carlos II.* 16. *Advenimiento de Jacobo II. Sus tendencias católicas.* 17. *Llamamiento a Guillermo de Orange.* 18. *Su desembarco.* 19. *Derrota de Jacobo.* 20. *Su huida de Inglaterra.* 21. *Consecuencias políticas de esta.* 22. *Principales proposiciones para volver al régimen constitucional.* 23. *Ofrecimiento del trono a Guillermo y María.* 24. *Expedición de la Declaración de Derechos.* 25. *Sus principales disposiciones.* 26. *Aceptación de la Declaración de Derechos por Guillermo y María.* 27. *Importancia de ese documento.* 28. *Resumen de las principales conquistas de Inglaterra hasta esa época.* 29. *Poca influencia mundial de las posteriores.*

No puede juzgarse de una manera general el reinado de Carlos II pues su carácter versátil le dio aspectos muy variados, por lo cual podemos dividirlo en cuatro periodos: el de Clarendon, el de la Cábala, el de Damby y el del predominio Whing.

Carlos formó su Consejo Privado, probablemente por sugestión de Monk, con miembros pertenecientes tanto a los *cavaliers* como a los presbiterianos; sin embargo, como ese Consejo era muy numeroso el rey tomó la costumbre de consultar los asuntos más importantes con un reducido número de consejeros y, como su carácter personal era indolente y dado a los placeres, dejó la mayor parte del trabajo del gobierno a canciller Hyde,

nombrado más tarde duque de Clarendon, quien asumió respecto a los demás consejeros, de una manera discreta, el papel de un primer ministro, aunque sin darse jamás ese nombre, siendo de esta manera el precursor del sistema ministerial.

Durante su época los principales asuntos que hubieron de tratarse se refieren a política exterior y a política religiosa, materias que son ajenas a nuestro curso. Sin embargo, en materia de política interior es necesario hacer notar que, en el Parlamento reunido en 1667, la Cámara de los Comunes pidió que se abriera una investigación respecto a la inversión del dinero votado por la guerra con Holanda y que se sospechaba que había sido gastado en los placeres de la Corte. Esto daba un nuevo aspecto a la lucha financiera entre el rey y los comunes, pues estos ya habían conseguido que no se establecieran impuestos sin su consentimiento y, si ahora lograban que no se gastaran en el objeto para el cual no habían sido votados, adquirirían una supremacía completa sobre la corona. Clarendon se esforzó en sostener la autoridad del rey en sus relaciones con el Parlamento, aunque, por su parte, varias veces se negó a autorizar con el Gran Sello diversas mercedes que el rey pretendía hacer a su amante Lady Castlemaine. Esa actitud naturalmente enemistó a Clarendon con el Parlamento y con el rey, lo que dio por resultado que fuera destituido por este y enjuiciado por aquel, viéndose obligado a huir a Francia.

A la caída de Clarendon no hubo aparentemente ministro que manejara los negocios del reino, sino que Carlos dirigía el gobierno personalmente, aunque en secreto consultara a un reducido número de personal, a cuyo conjunto el público denominó la “Cábala”, palabra que en ese entonces tenía el significado deprimente que se le da en la actualidad designando a cualquier grupo de consejeros secretos. Sin embargo, se llegaron a descubrir los nombres de los principales, que eran Clifford, Airlington, Buckingham, Ashley y Lauderdale.

En esa época la política religiosa del Parlamento era de franca intolerancia con los protestantes disidentes y, en especial, contra los católicos, en tanto que la del rey y sus ministros era de tolerancia y aun de simpatía para los últimos. En 1669, Jacobo, hermano de Carlos y presunto heredero del trono, se declaró francamente católico y en ese mismo año, el rey, bajo el más estricto secreto, declaró su conversión a un reducido número de personas en quienes podía fiar y, lo que fue más grave, en 1670 celebró un tratado secreto con el rey de Francia para hacer la guerra a Holanda, y en el cual Carlos se comprometía a hacer pública su conversión, mediante la promesa de Luis XIV de proporcionarle dinero y soldados para someter a sus súbditos si por este motivo se rebelaban. Como era necesario hacer co-

nocer el tratado, en lo que respecta a la guerra con Holanda, Carlos mandó a Buckingham a negociar un tratado ficticio sobre ella sin dar a conocer al mediador el tratado verdadero.

Por lo demás, Carlos no llegó a declararse abiertamente católico, sino que se limitó a expedir la “Declaración de Indulgencia”, en la cual reclamaba el derecho de dispensa, o sea, de absolver de antemano una infracción de ley y, con fundamento en ese derecho, suspendía todas las leyes penales en materia eclesiástica. Esta medida fue sostenida por Ashley, quien fue recompensado con el condado de Shaftesbury; pero en 1673, encontrándose Carlos sin dinero, tuvo que reunir al Parlamento, del cual Shaftesbury solicitó fondos para la guerra que solo fueron concedidos después de la revocación de aquella declaración, de haberse tomado el acuerdo de que “los estatutos penales en materias eclesiásticas no pueden ser suspendidos sino por ley del Parlamento”.

Esa derrota de Carlos vino a agravarse por la circunstancia de que Jacobo, heredero aparente del trono y católico declarado, tuvo por primera esposa a Ana Hyde, de quien tuvo dos hijas (María y Ana), educadas en la religión protestante; sin embargo, habiendo enviudado se casó con María de Módena, católica, y, en caso de tener ella un hijo varón, éste sería el heredero del trono. De allí vino que, cuando se reunió el Parlamento en 1673, los ministros fueron duramente atacados, con excepción de Shaftesbury, quien, habiendo tenido conocimiento del tratado secreto de Carlos con el rey de Francia e indignado por la burla de que había sido objeto, se pasó al partido de la oposición, terminando así el gobierno de la Cábala.

Tras el fracaso de Carlos en su intento de gobierno personal, o cuando menos aparentemente personal, concedió su confianza a Osborne, conde de Damby, quien volvió a la política de Clarendon sosteniendo la supremacía de la Iglesia anglicana contra los católicos y disidentes. Las principales características de su gobierno se refieren a política exterior y religiosa, presentándose entonces Shaftesbury ante el Parlamento como jefe de la oposición. En 1678, éste acusó a Damby ante el Parlamento de estar en connivencia con Luis XIV y el Parlamento condenó al acusado, por lo que Carlos II, para salvarse a sí mismo y salvar a su ministro, disolvió el Parlamento el 24 de enero de 1679. En marzo se reunió el nuevo Parlamento, el cual fue el primero de los tres parlamentos cortos; durante él, lo único importante que hubo, desde el punto de vista de nuestro estudio, fue la expedición de la Ley de Habeas Corpus, por la cual los presos adquirieron el derecho de ser juzgados o puestos en libertad. Es verdad que ya antes, en la época de Carlos I, por ejemplo, se habían expedido *writs* de *habeas corpus*, pero la corona había encontrado medios para eludir sus efectos.

Ese Parlamento discutió, aunque no llegó aprobar un *bill*, excluyendo del trono al duque de York; no obstante, Carlos, en un primer momento, aplazó las sesiones y el 27 de mayo lo disolvió.

La política de esa época, basada en ideas religiosas, se concentró en la futura sucesión al trono. Carlos II sostenía enérgicamente los derechos de su hermano católico Jacobo, en tanto que los que temían perder sus libertades bajo un rey católico se declaraban por el duque de Monmouth, hijo bastardo de Carlos. En realidad solo el Parlamento podía resolver el problema; sin embargo, como estaba disuelto desde el año anterior, en 1670 una numerosa comisión solicitó del rey que le permitiera al Parlamento reunirse, mientras que otros pedían que no se reuniera manifestándose horrorizados de que se tratara de forzar la voluntad real. De allí surgieron dos partidos: el de los peticionarios y el de los horrorizados (*abhorrents*), nombres que fueron pronto reemplazados por los de *Whigs* y *Tories*, que al principio fueron simples apodos burlones, pues en la Corte llamaban *whigs* a los peticionarios como abreviatura de la palabra *whigamore*, que era el nombre que se daba vulgarmente a los campesinos de Escocia occidental debido al grito de *whigamore* con que acostumbraban arrear a sus caballos, con lo cual se quería significar que los peticionarios eran simplemente “reconvenentarios”. Por su parte, estos llamaban a sus adversarios *tories* por ser el nombre que se daba en Irlanda a los bandidos, queriendo decir con esto que no eran más que bandidos papistas.

En ese Parlamento la Cámara de los Comunes aprobó, desde luego, el *bill* de exclusión contra el duque de York, Jacobo; sin embargo, la de los Lores lo rechazó para no excluir simultáneamente a la princesa Grange. Carlos vio en ello un síntoma de que la opinión estaba reaccionando a su favor y supuso que un nuevo Parlamento le sería más favorable, por lo cual disolvió al existente el 18 de enero de 1681, y convocó a uno nuevo, que debía reunirse en Oxford. A consecuencia de malas inteligencias los miembros de este parlamento se creyeron amenazados por él y, armando a sus criados para su propia defensa, se encaminaron a Oxford, donde se reunió el Parlamento el 21 de marzo del mismo año. Carlos accedía a que se tomaran cualesquiera medidas para limitar el poder real, con tal de que se reconociera a Jacobo como heredero del trono; pero el partido de la oposición, encabezado por Shaftesbury, sostuvo en la Cámara de los Comunes que la única manera de resolver el problema era declarar a Monmouth heredero de la corona. Ante tal actitud Carlos disolvió el Parlamento el 28 de marzo.

Los últimos sucesos mejoraron la situación del rey ante la opinión pública, pues si a la nación le disgustaba tener un rey católico más le disgustaría tener una guerra civil que parecía columbrarse en el hecho de que los

comunes se hubieran armado para asistir al Parlamento y el rey hubiera concurrido con guardias. Naturalmente siguió una reacción *Tory*, que llegó a acusar a Shaftesbury de alta traición; pero este fue absuelto por un jurado de partidarios suyos y comenzó a conspirar contra el rey, aunque sin éxito, pues tuvo que huir a Holanda, donde murió.

Los esfuerzos de Carlos se encaminaron desde entonces a la reunión de un nuevo Parlamento que apoyara sin reserva la sucesión de Jacobo y, para este fin, por medio de *writs*, trató de quitar a Londres y otras ciudades sus cartas corporativas para devolvérselas con condiciones que influyeran en las elecciones futuras; pero el nuevo Parlamento no llegó a reunirse porque Carlos falleció de apoplejía el 2 de febrero de 1685, habiéndose declarado católico en los momentos de su muerte.

La importancia constitucional del reinado de Carlos II consiste, principalmente, en el desarrollo de la autoridad del Parlamento, pues a pesar de que Carlos no le reconoció facultad para nombrar ministros y aun tuvo cuidado de que estos fueran responsables ante él y no ante el Parlamento, procuró adaptarse en la elección de ellos a la opinión preponderante de aquel y, de esta manera, Clarendon, la Cábala y Damby cayeron cuando el Parlamento se les puso en contra. Además, en esa época fue cuando se formaron verdaderos partidos en el seno de dicha asamblea, por más que tales partidos estuvieran fundados casi exclusivamente en la mayor o menor intolerancia religiosa.

Sucedió en el trono Jacobo II, profundamente católico, que trató de establecer la tolerancia religiosa no por espíritu de liberalismo, sino para favorecer a los católicos, tal y como lo demuestran sus persecuciones a los miembros de otros credos. Jacobo II juzgaba indiscutible su derecho divino y, por tanto, su absolutismo; sin embargo, a menos de pasar sobre todas las instituciones del reino, no podía dejar de convocar al Parlamento, y éste se reunió el 19 de mayo de 1685, habiendo resultado una mayoría *Tory*, debido a la actitud previamente asumida por Carlos II respecto a Londres y otras ciudades. De esta manera, Jacobo II fácilmente pudo obtener la misma renta de que había disfrutado Carlos y que al sublevarse el duque de Monmouth el Parlamento lo condenara a muerte por un *bill o attaider*. Monmouth fue vencido y como Jacobo se negó a indultarlo fue ejecutado el 15 de julio.

En 1687 de propia autoridad expidió una “Declaración de Indulgencia”, suspendiendo todas las leyes dictadas contra los católicos y los disidentes; pero la mayoría de estos últimos comprendió que solo se trataba de un ardid para favorecer a los católicos, como lo comprobaron los hechos posteriores.

Los actos de intolerancia de Jacobo causaban la indignación de los ingleses; pero temiendo una guerra civil preferían esperar pacientemente la muerte del rey para que subiera al trono María, que era protestante. Sin embargo, como en junio de 1668 nació un hijo del segundo matrimonio de Jacobo, que venía a ser el sucesor directo y quien indudablemente sería católico, ese acontecimiento precipitó los sucesos. Desde luego se habló de una suposición de infante pretendiendo que el niño no era hijo de la reina, sino que se le hacía parecer como tal, a fin de asegurar los intereses de los católicos; no obstante, como parecía un hecho el heredero del trono, el 30 de junio siete personajes importantes de los partidos *Whigs* y *Tory* invitaron a Guillermo, príncipe de Orange y esposo de María, a desembarcar en Inglaterra para defender las libertades de la nación.

Probablemente Guillermo aceptó, más que para defender esas libertades, para lograr que Inglaterra tomara parte en la coalición que se estaba formando entonces contra Francia. Independientemente del motivo, Guillermo desembarcó en Brixham y, después de una lucha que duró el resto del año, Jacobo, una vez derrotado abandonó Inglaterra, quizá en connivencia con el mismo Guillermo, a quien no le convenía aparecer como sucesor de otro rey mártir.

Entonces Guillermo consultó con la Cámara de los Lores y con una asamblea compuesta por todos aquellos que habían sido miembros de los parlamentos de Carlos y por representaciones de Londres, con exclusión de los miembros del Parlamento de Jacobo, fundándose para ello en que las personas electas por las corporaciones remodeladas no constituían un verdadero parlamento. Así constituida la asamblea, ésta aconsejó que, para volver al régimen constitucional, se reuniera una convención que sería, por todos los conceptos, un parlamento, con la sola diferencia de que no estaría convocada por *writs* del rey. La convención se reunió el 22 de enero de 1689, donde la Cámara de los Lores tuvo una mayoría de *Tories* y la de los Comunes, una de *Whigs*. Los comunes votaron una resolución que consideraba que Jacobo, al abandonar Inglaterra, había abdicado tácitamente, por lo cual el trono estaba vacante. Por su parte, los lores proponían que se considerara nominalmente rey a Jacobo, pero que gobernara un regente. Surgió una tercera proposición, que consistía en desconocer al supuesto hijo de Jacobo para dar el trono a su hija mayor, María; pero ésta se disgustó porque no se tomaba en cuenta a su esposo Guillermo, quien, por su parte, manifestó que ni aceptaría ser regente ni gobernaría bajo las órdenes de su mujer. Entonces se votó que el trono estaba vacante y, de común acuerdo, las cámaras ofrecieron la corona a Guillermo y María conjuntamente para que ejerciera el gobierno Guillermo mientras viviera, sucediéndole María,

en caso de supervivencia, y le sucederían al superviviente los hijos de ambos, si llegaren a tenerlos; a falta de estos, les correspondería a Ana y sus hijos y, en su defecto, cualesquiera hijos que Guillermo pudiera tener de un segundo matrimonio.

Antes de que Guillermo y María aceptaran, se preparó un documento llamado “Declaración de Derechos”, en el cual se condenaba el poder de dispensa y otras acciones tiránicas de Jacobo II, y se precisaban los derechos que el pueblo inglés había obtenido en su larga lucha contra el poder absoluto de los reyes. Esa declaración debía ser aceptada por Guillermo y María antes de subir al trono, y ellos la aceptaron el 13 de febrero de 1689.

El *Bill of Rights* o Declaración de Derechos es, sin duda, el documento más importante en que se consignan las libertades políticas que ha pasado a casi todos los países civilizados, bien sea directamente, como ha sucedido en Estados Unidos y en Australia, bien a través de otras circunstancias. Entre sus disposiciones se previene que la pretendida facultad del poder real de no cumplir las leyes o dispensar sus efectos sin consentimiento del pueblo es ilegal; que es también ilegal cobrar impuestos que no hayan sido establecidos con autorización del Parlamento o cobrarlos en forma distinta de la prevenida por él; que a ningún súbdito se le puede negar el derecho de petición al rey; que el reclutamiento y sostenimiento de un ejército, en tiempo de paz, sin autorización del Parlamento es contrario a la ley; que los súbditos protestantes tienen derecho de poseer y portar armas; que la elección de los miembros del Parlamento debe ser libre de toda injerencia del rey; que la libertad de palabra, de debates y de procedimientos en el Parlamento no debe ser impedida ni discutida en ningún tribunal o lugar extraño al mismo Parlamento; que nunca se debe exigir fianza ni multas excesivas ni imponer castigos crueles o inusitados; que los jurados deben ser inscritos debidamente en las listas e insaculados debidamente y con buena fe, y que, para reparar agravios o reformar las leyes, el Parlamento debe reunirse frecuentemente.

La Declaración de Derechos es el último acontecimiento de la historia inglesa que tuvo influencia directa en la formación del gobierno de los Estados Unidos, pues el desarrollo posterior de las instituciones políticas inglesas, que consisten en el establecimiento consuetudinario del sistema ministerial, en la ley para fijar la sucesión al trono en la Casa de Hannover y en la ampliación del derecho de sufragio que ha llegado a convertir a Inglaterra en una nación verdaderamente democrata, no afectaron en nada las instituciones americanas. En efecto, no fue el sistema ministerial, porque quizá fue poco conocido y comprendido por los fundadores de la república americana; tampoco fue la ley sobre la sucesión al trono, porque no podía

tener aplicación alguna en una república democrática, y ni siquiera fue la ampliación del derecho de sufragio, porque de hecho, y salvo las restricciones que hubo en otro tiempo para los esclavos, en los Estados Unidos siempre ha sido universal, ya que no tuvieron que luchar con preocupaciones aristocráticas ni han existido allí clases políticas privilegiadas.

Así pues, haciendo un breve resumen de la herencia del derecho político dejada por Inglaterra a los Estados Unidos, puede decirse que estos recibieron de aquella tendencias democráticas y de *self-government*, el principio de la división de poderes, el de responsabilidad de los funcionarios públicos ante el Parlamento y el de limitación de las facultades del poder público respecto a los gobernados, creándose así lo que nosotros llamamos garantías individuales o constitucionales, el sistema representativo y el sistema bicameral.

Por lo demás el mérito de las instituciones inglesas consiste en que han sido el resultado de la práctica y el fruto de la evolución política del pueblo inglés pues, aunque otros países hayan adoptado esos principios teóricamente, no siempre los han asimilados por completo.

En estas condiciones es fácil comprender que, incluso a través de los teóricos de la Revolución francesa, las ideas políticas de los ingleses influyeron considerablemente y que tuvieron cierta fuerza real sobre las instituciones americanas. Por esos dos caminos nuestra Constitución ha adoptado todos los principios que se acaban de exponer, no simplemente por un deseo de imitación, sino aun desarrollando instituciones exclusivamente nuestras, como lo es el juicio de amparo.

LECCIÓN XII

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO I

SUMARIO: 1. *Colonización inglesa en América. Intento de Raleigh en el siglo XVI.* 2. *Caracteres de la colonización efectuada en el siglo XVII.* 3. *Fundamento jurídico que invocaban los reyes y tribunales ingleses como base de su derecho a colonizar. Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso de Johnson vs. Mac-Intosh.* 4. *División que hacía Blackstone de las colonias según su primitiva organización política.* 5. *Tendencia de la corona inglesa hacia la conversión de todas las colonias en provincias reales.* 6. *Organización de las colonias desde un punto de vista general.* 7. *Suntuosos nombramientos.* 8. *Su jurisdicción.* 9. *Sus facultades.* 10. *Consejos y asambleas populares.* 11. *Primera Asamblea Representativa.* 12. *Sistema judicial de las colonias.* 13. *Falta de representación de las colonias en el Parlamento inglés.* 14. *Diversos sistemas de administración local en las colonias.*

La historia de las colonias inglesas en América está considerablemente influenciada por el carácter general del siglo en que fueron establecidas. En el siglo XVI, Raleigh hizo el primer esfuerzo de colonización pero fracasó, y este fracaso quizá haya redundado en beneficio de las colonias establecidas posteriormente porque el siglo XVI fue ante todo una época de empresas comerciales y aventuras, y las colonias que se hubieran fundado con estas tendencias necesariamente habrían sido colonias de explotación en las que los colonos solamente habrían procurado enriquecerse para regresar a su país de origen, al cual se conservarían constantemente fieles y, aun cuando con el tiempo las colonias habrían formado una nueva nacionalidad, como sucedió en los países iberoamericanos, la historia colonial se habría desarrollado de una manera muy distinta.

En el siglo XVII, como hemos visto al ocuparnos de los precedentes constitucionales ingleses, fue un siglo de intensa actividad política y religiosa, y era natural que esos aspectos tuvieran gran influencia en esa época, los cuales se establecieron en lo que hoy son los Estados Unidos. Los colonos

eran, en general, hombres que amaban intensamente la libertad política y estaban decididos a resistir la tiranía. El siglo que dio a Inglaterra la Peticion de Derechos y la Declaracion de Derechos, que condenó a muerte a un rey y a otro lo mandó al destierro, tenía forzosamente que influir en el desarrollo de las colonias haciéndolas resistir a cualquier intento de privarlas de sus libertades.

Cabe, desde luego, estudiar qué derechos alegaba Inglaterra sobre el territorio en que se fundaban las colonias; en este sentido debe decirse que Inglaterra, separada como estaba de la Iglesia católica, no podía reconocer valor alguno a la Bula de Alejandro VI, que pretendió dividir América entre España y Portugal. El título en el que realmente se basaba era el derecho de ocupación, aunque con ciertas limitaciones que han sido oficialmente expuestas en los Estados Unidos dentro de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte en el *caso Johnson vs. Mac-Intosh*, que es verdaderamente interesante; sin embargo, como quedaría fuera de los límites de estas lecciones el transcribirla íntegramente, nos limitamos a reproducir los principales párrafos en que se desarrolla esa doctrina.

Ninguna de las potencias de Europa dio tan pleno asentimiento a esta doctrina como lo hizo Inglaterra. Los documentos sobre este particular son amplios y completos. Ya desde 1496 su monarca concedió autorización a los cabots para descubrir países desconocidos hasta entonces a los pueblos cristianos y tomar posesión de ellos en nombre del rey de Inglaterra. Dos años después, Cabot emprendió el viaje por el Sur hasta Virginia y en ese descubrimiento los ingleses fundaban su derecho. En este primer esfuerzo hecho por el gobierno inglés para adquirir territorios en este continente se percibe un reconocimiento completo del principio aludido. El derecho de descubrimiento dado en esa autorización está limitado a los países desconocidos entonces por los pueblos cristianos y se facultaba a Cabot para tomar posesión de ellos en nombre del rey de Inglaterra, firmándose así el derecho de toma de posesión, a pesar de la ocupación de los nativos que eran paganos, pero admitiendo, al mismo tiempo, como título mejor, la ocupación que pudiera haber hecho otro pueblo cristiano.

Semejante teoría no era exclusivamente inglesa, pues ya Alfonso el Sabio, en la Ley II, título 23, Partida Segunda, señalaba: “Es este derecho según mostraron los sabios antiguos sobre que la guerra se debe hacer, o sobre tres razones: la primera por acrecentar los pueblos su fe y para destruir los que la quisieran contrallar”.

Asimismo, Gregorio López, del Consejo Real de Indias, al glosar esa parte de la ley citada, llegó a decir: “et si in talibus non erat regimen regale,

sed pliciticum capiens cutare poteste ipsam politiam, et dignus est pro plantatione fidei, quod ipse regnum capiat”.

Apoyados, pues, en el derecho de ocupación los reyes de Inglaterra hicieron diversas concesiones que dieron origen a las trece colonias que habrían de formar más tarde los Estados Unidos. Esas colonias no estaban unidas entre sí y diferían bastante en sus instituciones políticas, lo cual dio lugar a las dificultades que tuvieron que vencer los redactores del acta constitucional. Por eso, para entender debidamente la Constitución de los Estados Unidos los estudiantes de derecho constitucional norteamericano tienen que ocuparse de cada una de esas colonias individualmente; sin embargo, para nuestro propósito, bastará que nos ocupemos de ellas en una manera general.

Originariamente tales colonias podían dividirse, como lo hizo Blackstone, en tres grupos: las de patente o incorporadas; las de propietarios, y las provincias reales. En la primera clase se colocaban Rhode Island, Connecticut y Massachusetts; en la segunda, Pensilvania, Delaware y Maryland, y en la tercera, New Hampshire, Nueva York, Nueva Jersey, Virginia, Carolina del Sur y Georgia.

Las colonias de patente o incorporadas se gobernaban conforme a cartas patente concedidas por el rey directamente al gobierno de la colonia y eran las que disfrutaban de mayor libertad. Las cartas de Rhode Island y Connecticut eran tan liberales que continuaron usándose como Constituciones de los estados respectivos por bastante tiempo después de su independencia. Esas dos colonias eran casi repúblicas independientes que escasamente reconocían la soberanía de Inglaterra. En cambio, la patente de Massachusetts era mucho menos liberal y su gobierno se parecía más al de las provincias reales.

Las colonias de propietarios eran un ejemplo de confusión entre la soberanía y la propiedad, pues se parecían a los viejos feudos, en donde el feudatario no solo tenía la propiedad de la tierra, sino también la facultad de gobernar a sus habitantes. El grado de libertad concedido a los ciudadanos de esas colonias era casi igual al que tenían en las provincias reales, con la diferencia de que en aquellas los propietarios ejercían los derechos que el rey se reservaba en las últimas.

Las provincias reales eran las sometidas de una forma más directa al gobierno inglés; pero se concedió a los habitantes de esas colonias el derecho de elegir una asamblea legislativa, en tanto que el nombramiento de los demás funcionarios era hecho directa o indirectamente por la corona.

Esa clasificación no subsistió durante todo el periodo colonial y, de hecho, solamente dos de ellas (Rhode Island y Connecticut) conservaron su

organización primitiva hasta la independencia porque, desde el punto de vista de la corona, las colonias incorporadas y las de propietarios poseían una autonomía tan grande que no permitían un control real efectivo. De allí que se desarrollara una política tendiente a convertir a todas las colonias en provincias reales mediante la anulación de sus patentes: unas veces por procedimientos judiciales y otras tan solo por acuerdos administrativos. Esa política se siguió principalmente durante los últimos años de la dinastía de los Estuardos y el resultado fue que, para 1729, todas las colonias, con excepción de Rhode Island, Connecticut y Maryland, habían quedado bajo control real, aunque no se disminuyeran considerablemente sus libertades. De ahí que podamos, generalizando un poco, darnos cuenta del modo de gobierno de las colonias.

En ellas había un gobernador, que era el jefe del Poder Ejecutivo, y una legislatura constituida por un consejo (origen de la Cámara de Diputados). En Rhode Island y Connecticut, el gobernador era designado por votación popular; en las provincias reales era nombrado por la corona, usualmente por recomendación del Board of Trade (junta de comercio), y en las colonias de propietarios era designado por el propietario, con la aprobación de la corona.

Generalmente los gobernadores duraban en su encargo el tiempo que le pareciera al rey, y en Massachusetts, después de la patente de 1691, duraban un promedio de ocho años. Los nombramientos vitalicios, como el que tuvo Lord Delaware, fueron muy raros.

La jurisdicción territorial de los gobernadores incluyó a veces varias colonias, como en el caso de Sir Edmund Andros, que en 1688 fue gobernador de las colonias de Nueva Inglaterra (Connecticut), New Haven, Plymouth, Massachusetts, Nueva Jersey y Nueva York, y el conde de Belmont, quien en 1697 fue gobernador de Massachusetts, Nueva York y New Hampshire. Los sueldos de los gobernadores de las colonias eran proporcionalmente mayores que los asignados posteriormente a los gobernadores de los estados y frecuentemente disfrutaban, además del sueldo fijo, de una participación en las multas y en las herencias de las personas que fallecían intestadas.

La posición legal de los gobernadores era de doble carácter porque eran, por un lado, los jefes del Poder Ejecutivo de la colonia y, por otro, los representantes del gobierno de la metrópoli, con la que se comunicaba por conducto del Board of Trade o Lords of Trade of Plantations, como también se le llamaba, que fue creado en 1696 “para promover el comercio del reino e inspeccionar y mejorar las plantaciones de su majestad. En América y en cualquiera otra parte”. Se ve, pues, que tenían funciones semejantes a las que tuvo en España el Consejo de Indias.

Las facultades de los gobernadores constaban en sus nombramientos y en las instrucciones que se les mandaban o se inferían de su posición como representantes del rey y así, además de las facultades que se les concedían expresamente, tenían otras de tipo tradicional, como la de nombrar a los presidentes de las asambleas populares, recibir juramentos de fidelidad, mandar las milicias locales, dirigir las campañas contra los indios, construir fortificaciones, declarar la ley marcial, expedir patentes de corso y crear tribunales de almirantazgo, conceder indultos y condonación de multas, crear empleos y nombrar empleados, con excepción de Massachusetts, en donde los más altos funcionarios eran nombrados por la Corte General que era la Asamblea Legislativa.

Las facultades financieras de los gobernadores fueron grandes en un principio, pero fueron decayendo conforme aumentaba el poder de la asamblea popular.

Entre las facultades del gobernador en materia legislativa, estaban las de convocar a la legislatura, prorrogarla, aplazarla y aun disolverla, así como la de recomendar que se expidieran algunas leyes o iniciarlas; por otro lado, en materia de impuestos, los gobernadores perdieron gradualmente el derecho de iniciativa.

En cada colonia había un consejo que servía como cuerpo consultivo del gobernador y a veces compartía el Poder Ejecutivo con él. Ordinariamente este consejo servía como cámara alta y frecuentemente actuaba como un tribunal de apelación en la colonia. En algunas ocasiones, ciertos casos del gobernador no podían ejecutarse sin el consentimiento del consejo. El número de consejeros variaba desde tres, en Maryland, hasta veintiocho, en Massachusetts. En las provincias reales el consejo era nombrado a veces por el gobernador y en otras ocasiones por la corona; en las de propietarios, por el gobernador y, en Massachusetts, por la Corte General.

Dentro de las colonias la cámara baja en la legislatura adoptó diversos nombres, como asamblea, cámara de delegados, cámara de los comunes y corte general. Los delegados eran electos por el pueblo, pero sin que hubiera sufragio universal, porque para ser elector se necesitaban requisitos importantes en materia de riqueza personal, el ser miembro de determinada Iglesia y aun, en ciertas ocasiones, pruebas de sinceridad religiosa.

La primera asamblea representativa que hubo en las colonias fue convocada en Virginia en 1619 por el gobernador Yardley y fue conocida con el nombre de Cámara de Burgueses. Este principio de representación fue adoptado pronto en otras colonias por ser más cómodo y ventajoso que el de la democracia directa; fue introducido en Massachusetts en 1634, en Maryland en 1647 y en Georgia en 1752.

Entre el gobernador, que representaba los intereses reales, y la asamblea legislativa, que representaba los populares, hubo frecuentes conflictos, teniendo la ventaja la asamblea, debido a que de ella dependía el conceder o no dinero para los gastos públicos y aun para el sueldo del gobernador. Aunque la corona pretendió que algunos gastos se fijaran para un tiempo indefinido, las asambleas insistieron en hacer presupuestos anuales, estableciéndose en la práctica un sistema de regateo, que consistía en que el pueblo le comprara al gobernador la aceptación de las leyes que aquel consideraba necesarias.

El sistema judicial de las colonias comenzaba por los jueces de paz nombrados ordinariamente por el gobernador para cortos periodos de tiempo y que tenían jurisdicción para asuntos civiles y penales de poca importancia. Venían enseguida los tribunales de condado que tenían jurisdicción para asuntos más importantes y que también desempeñaban algunas funciones administrativas. La cúspide de la organización judicial era una Suprema Corte, que conocía de las apelaciones y, en primera instancia, de algunos casos en los que las sentencias eran apeladas ante el Consejo Privado de Inglaterra.

En muchas de las colonias los jueces eran nombrados por todo el tiempo en que observaran buena conducta. Sin embargo, la corona no era afectada a ese sistema porque los jueces vitalicios se hacían demasiado independientes de la corona; así, el rey dio instrucciones a los gobernadores para que hicieran los nombramientos, pero solo por el tiempo que este quisiera. En cambio, las colonias insistieron en fijar anualmente los sueldos de los jueces, a fin de controlarlos mejor, pues si la corona los nombraba y les fijara los sueldos permanentes se convertirían en incondicionales de la misma corona.

Naturalmente las colonias no tenían representación en el Parlamento inglés, y esa fue la causa de que protestaran más tarde cuando Inglaterra trató de imponerles contribuciones, ya que ellas sufragaban sus propios gastos y aun a veces, a pedimento de la corona, se hicieron cargo de algunos impuestos destinados a propósitos de la misma corona.

El sistema de gobierno local en las colonias era menos uniforme que el gobierno general de cada una de ellas y puede decirse que había tres tipos de gobierno local: el que prevalecía en Nueva Inglaterra, el de las colonias centrales y el de las colonias del sur.

En Nueva Inglaterra, la ciudad o aldea, con su iglesia sencilla y su escuela, era la unidad del gobierno local y estaba representada en la legislatura. En vez de elegir representantes para fijar los impuestos municipales y expedir los reglamentos para atender a las diversas materias, concernientes a asuntos religiosos, cuidado de los caminos, la beneficencia y demás seme-

jantes, los vecinos se reunían en lo que se llamaba *Town-meeting* o reunión de la ciudad, y allí formaban sus reglamentos, fijaban sus impuestos locales y trataban de los demás asuntos correspondientes a la ciudad. Es decir, se regían por una democracia directa, pues originariamente todos los habitantes varones mayores de edad tenían derecho a asistir a la reunión y discutir en ella.

La reunión convocada por el condestable por orden de los consejeros municipales (*select men*), se celebraba ordinariamente en la iglesia o en el lugar destinado especialmente para esas reuniones y la falta de asistencia a ellos se castigaba con multa. Una vez reunidos los vecinos nombraban un “moderador” o presidente, sirviendo de secretario la persona que desempeñaba la función de secretario de la ciudad y nadie podía usar la palabra sin solicitarla al moderador. Los que provocaban desórdenes eran castigados con multa. Los principales funcionarios que se elegían en esas juntas eran los consejeros municipales, cuyo número variaba de tres a nueve, y que tenían como misión cuidar de que se cumplieran los reglamentos locales y la supervisión de los pobres de la ciudad. En las mismas asambleas se elegían también otros funcionarios menos importantes, como inspector de cercas, agrimensores, selladores de pesas y medidas y hasta perreros para las iglesias. Se ve, pues, que la organización en Nueva Inglaterra era netamente municipal, despeñando el condado un papel insignificante destinado casi exclusivamente a distrito judicial.

Este sistema era inaplicable en las colonias del sur porque estas no contaban con ciudades grandes ni centros urbanos de importancia, sino más bien con plantaciones esparcidas en un territorio muy extenso y cultivadas principalmente por esclavos. Esta y otras causas económicas y sociales hicieron que en esas colonias la unidad del gobierno local no fuera la “ciudad”, sino la parroquia o curato, cuyo gobierno en la Iglesia episcopal estaba encomendada a una junta parroquial (*vestry*), que en un principio constaba de doce miembros y era electa popularmente, pero que más tarde se convirtió en una corporación cerrada que tenía la facultad de nombrar a sus nuevos miembros en caso de vacante. Esta junta parroquial nombraba a los funcionarios locales y cobraba los impuestos de esta misma naturaleza, pero no tenía representación en la legislatura, como la tenían las ciudades de Nueva Inglaterra. A mediados del siglo XVII las facultades civiles y seculares de las juntas parroquiales de la colonia de Virginia fueron asumidas por el tribunal del condado, quedando en las juntas parroquiales solamente sus funciones religiosas. Como autoridad superior del condado había un “lugarteniente” semejante al Lord lugarteniente de Inglaterra. Ese “lugarteniente” de los condados era una especie de comisionado del gobernador y llevaba el título

honorario de coronel; además, era el comandante de la milicia del condado y, como miembro del consejo del gobernador, ejercía otras funciones importantes. Sin embargo, el principal funcionario civil era el *sheriff*, que era nombrado por el gobernador al mismo tiempo que los jueces del condado; él cobraba impuestos, fungía como tesorero, ejecutaba las sentencias de los tribunales y ejercía otras funciones importantes.

Existían también los jueces de paz nombrados por el gobernador, pero solo por el tiempo que a él le pareciera; esos jueces no únicamente desempeñaban funciones judiciales, sino también algunas administrativas, como el cuidado de los caminos y de los puentes.

Como se ve por lo anterior, el gobierno de Virginia era muy poco democrático y lo mismo sucedía en otras colonias del sur, que tenían un gobierno semejante al de Virginia.

En cuanto a las colonias del centro, éstas tenían un sistema de gobierno local intermedio entre el adoptado por las de Nueva Inglaterra (reuniones de habitantes de las ciudades) y el consejo del condado de las del sur. En esas colonias del centro el condado no era la unidad básica del gobierno local, tal y como sucedía en las de Nueva Inglaterra; por ejemplo, en Nueva York el condado estaba dividido en municipalidades, donde cada una de ellas elegía un supervisor que formaba parte de la junta de supervisores del condado.

Sin embargo, en esas colonias del centro las municipalidades no perdieron su individualidad como unidades del gobierno local. Al principio solamente los asuntos de la ciudad fueron tratados por la junta de vecinos, aunque de una forma menos desarrollada que en Nueva Inglaterra.

El sistema de gobierno local en las colonias del centro era más democrático que en las del sur, aunque sin ir al extremo de las de Nueva Inglaterra, y se procuraba combinar la eficiencia de la administración con la autonomía local.

Por eso ese sistema ha sido adoptado en la gran mayoría de los estados de la Unión Americana.

LECCIÓN XIII

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO II

SUMARIO: 1. *Diversas guerras en que intervinieron las colonias. “Guerra del Rey Guillermo” o “Guerra del Palatinado”.* 2. *Primera emisión de papel moneda en América. Fin de esa guerra por el Tratado de Ryswick.* 3. *Guerra de la Sucesión Española.* 4. *Su fin por el Tratado de Utrecht. Guerra de la Sucesión de Austria.* 5. *Su fin por el Tratado de Aquisgrán.* 6. *Deficiencias de esos tratados.* 7. *Guerra franco-india combinada con la Guerra de Siete Años en Europa.* 8. *Fin de esa guerra por el Tratado de París.* 9. *Primer intento de formar en las colonias una unión defensiva.* 10. *Sublevación de los indios algonquinos.* 11. *Motivos de queja de los colonos respecto al gobierno inglés.* 12. *Leyes sobre comercio y navegación.* 13. *Disposiciones tomadas por George Greville para hacer cumplir esas leyes.* 14. *Actitud de Benjamín Franklin en Inglaterra.* 15. *Órdenes de cateo.* 16. *Establecimiento del Stamp Act.* 17. *Derogación de este y expedición del decreto declaratorio.* 18. *Decretos de Townsbend.* 19. *Pactos de no importación.* 20. *Circular de la legislatura de Massachusetts a las legislaturas de otras colonias.* 21. *Disoluciones de aquella legislatura.* 22. *Disolución de la legislatura de Virginia.* 23. *Reunión privada de sus miembros.* 24. *Acuerdos tomados y otros semejantes en otras colonias.* 25. *Disturbios diversos.* 26. *Creación de los comités de correspondencia. Disturbios en Boston con motivo de la Tea Party.* 27. *Medidas tomadas por el gobierno inglés. Las “Cinco Leyes Intolerables”.* 28. *Primer Congreso Continental.* 29. *Su actitud y resolución final.*

Nos hemos ocupado ya de la organización política y administrativa, en lo general, de las 13 colonias que habrían de formar más tarde a los Estados Unidos, y antes de ocuparnos de la “Guerra Revolucionaria”, como la llaman los historiadores americanos, que fue la que concluyó con la independencia de ese país y dio origen a las instituciones jurídico-políticas de esa nación, a fin de comprender bien esos acontecimientos conviene hacer siquiera una breve referencia a las peripecias que tuvieron que sufrir las colonias antes de que principiara la revolución. Nos referiremos a las que los autores americanos llaman “guerras intercoloniales”, no porque se hayan librado entre las colo-

nias inglesas, sino porque tuvieron lugar entre esas colonias, por una parte, y las colonias que había establecido Francia en América del Norte, por otra.

La primera de esas guerras es conocida en la historia de los Estados Unidos con el nombre de “Guerra del Rey Guillermo” y fue consecuencia de aquella que es identificada por los historiadores europeos como “Guerra del Palatinado”. Esta guerra tenía por objeto restaurar en el trono de Inglaterra, con ayuda de Luis XIV de Francia, a Jacobo II.

En América los colonos franceses, principalmente los del Canadá, auxiliados por algunas tribus indias atacaron a las colonias inglesas. Esta guerra duró de 1689 a 1697 y terminó por el Tratado de Ryswick. Como incidente de esa guerra pueden mencionarse la expedición de Phipos con el propósito de tomar Quebec, en la cual logró tomar a Port Royal (hoy Annapolis), pero fue rechazado en Quebec, por lo que, al año siguiente, los franceses volvieron a ocupar Port Royal. Como consecuencia de ese fracaso la colonia de Massachusetts tuvo necesidad de hacer la primera emisión de papel moneda que hubo en América. Puede citarse también la historia romántica de Hannah Dustin, que logró matar a 10 de sus captores, a quienes les quitó las cabelleras.

La segunda de esas guerras fue conocida en Europa como “Guerra de la Sucesión Española” y tuvo por origen el propósito de Luis XIV de poner en el trono de España a Felipe de Anjou, la cual, acrecentando el poder de Francia, hizo que Inglaterra estuviera en su contra. Esa guerra se llamó en los Estados Unidos como “Guerra de la Reina Anna”; duró de 1702 a 1714; el éxito de las armas en las colonias fue casi siempre favorable a Francia, aunque los ingleses tomaron por segunda vez a Port Royal, que desde entonces quedó en su poder con el nombre de Annapolis en honor de la reina Anna. En Europa el éxito final favoreció a los ingleses, habiendo terminado dicha guerra por el Tratado de Utrecht, firmado en abril de 1713. Por ese tratado las “Cinco Naciones” conocidas como indios iroqueses fueron reconocidas como súbditos de la Gran Bretaña, y la Bahía de Hudson, Terranova y Acadia, “con sus antiguos límites”, fueron cedidas por Francia a Inglaterra. La falta de precisión de esos límites dio lugar a conflictos posteriores.

La “Guerra de Sucesión de Austria” estalló en Europa en 1740, pero sus efectos en las colonias no se sintieron sino hasta 1744, llamándose en ellas “Guerra del Rey Jorge”. Su principal incidente fue la toma por los colonos ingleses de Luis Bourg, que era una posición francesa formidable. Esta guerra terminó por el Tratado de Aquisgrán en 1748, y por ese tratado se pactó la devolución a los franceses de Luis Bourg, lo cual causó descontento entre los colonos ingleses de América. Por lo demás, ese tratado, como los anteriores, fue deficiente en materia de límites.

Esa deficiencia en los tratados de Ryswick, Utrecht y Aquisgrán, así como las circunstancias de que en el Tratado de Utrecht se reconoció a los iroqueses como súbditos de la Gran Bretaña, y esos indios habían conquistado los territorios de esas otras tribus indias, ocasionaron que Inglaterra reclamara como suyos los territorios conquistados por los iroqueses, lo que hizo aumentar la confusión respecto a tales límites; por su parte, los franceses también reclamaban territorios que jamás habían poseído. De allí vino la guerra en las colonias, que comenzó en América en 1754, y que por las circunstancias expresadas se llamó en Estados Unidos como “Guerra franco-india”, la cual se combinó en Europa con la “Guerra de Siete Años”, que principio en 1756, estando, por una parte, Austria, Rusia, Polonia, Francia y España, que abrazó ese partido como consecuencia del “Pacto de Familia”, y hallándose en el otro bando Inglaterra y Federico II de Prusia.

No nos interesan las operaciones militares en Europa y, por lo que hace América, basta decir que en un principio fueron favorables a los franceses, pero más tarde, durante el gobierno del primer ministro Pitt en Inglaterra, fueron decisivas a favor de los ingleses.

El resultado de esa guerra fue el Tratado de París del 10 de febrero de 1763, por el cual Francia cedió a Inglaterra parte de la Luisiana, Canadá y la isla del Cabo Bretón, aunque esta última permaneció mucho tiempo después en poder de Francia.

Para nuestro estudio es importante advertir que durante esa guerra se hizo el primer intento para la unión de las colonias, según un plan para su defensa contra las tropas francesas formulado por Benjamín Franklin y presentado a un Congreso que se reunió en Albany en 1754 para estudiarlo. El proyecto fue aprobado por los delegados, pero no fue ratificado por las legislaturas de las colonias y tampoco fue visto con buenos ojos por el gobierno inglés.

Una consecuencia de esa guerra fue que la tribu de los algonquinos, que habían sido aliados de Francia, se sublevaron en unión de otras tribus bajo el mando de un notable guerrero indio llamado Pontiac, habiendo terminado esa revuelta por un tratado concluido en agosto de 1765 entre Pontiac y Sir William Johnson.

Las consecuencias indirectas fueron muy importantes, pues las guerras a que nos acabamos de referir significaron que la civilización de esa parte del continente americano quedaba encomendada a la gente que hablaba inglés, lo que significaba instituciones políticas liberales. Además, los colonos adquirieron experiencia militar que les sería útil más tarde cuando lucharan por su independencia; asimismo, les enseñó el valor de la acción unificada en materias de interés común. Habían hecho fuertes gastos que

dieron por resultado que ellos mismos se impusieran fuertes contribuciones, aunque una pequeña parte de esos gastos les fue reembolsada por Inglaterra; sin embargo, como esta también había tenido gastos enormes, trató de gravar a los colonos con algún pequeño impuesto, cuyos resultados veremos después.

Por otra parte, mientras Francia fue dueña del Canadá, las colonias inglesas necesitaron la protección del gobierno inglés en contra de las incursiones de los indios provocadas por los franceses, y esas mismas colonias tenían temor de verse sujetas a una potencia católica. Al desaparecer esas circunstancias los colonos se sintieron más seguros y manifestaron mayor firmeza al oponerse a las disposiciones del Parlamento inglés que les parecían perjudiciales a los intereses de las colonias.

Lo anterior significaba que, aunque las quejas de los colonos no se manifestaron claramente con posterioridad a las guerras de que nos hemos ocupado, en realidad los motivos eran muy anteriores, que tenían su origen en la política colonial observada por las naciones europeas en el siglo precedente, y que consistían en suponer que el único objeto de las colonias era el ser útiles a la metrópoli sin que poco o nada se debiera a las colonias mismas.

Por lo que hace a Inglaterra esa política comenzó en 1651 con una ley que prohibía que cualquier producto de Asia, África o América fuera importado a Inglaterra o a cualesquiera de sus colonias si no eran barcos ingleses los que transportaban las mercancías o barcos originarios del país productor. En 1660 esa prohibición se hizo más rigurosa, estableciéndose que ninguna mercancía podía ser importada a las colonias o exportada a ellas si no se hacía en barcos ingleses o construidos en las mismas colonias. Más tarde se prohibió a las colonias exportar ciertas materias primas y productos manufacturados en ellos, excepto a Inglaterra o a sus colonias. En 1673 se prohibió exportar ciertos artículos de una colonia a otra a menos de que fueran enviados primero a Inglaterra o que, si se remitían directamente de una colonia a otra, se pagara un impuesto de exportación equivalente al que se cobraba en Inglaterra por la importación. Finalmente, en 1773 una ley del Parlamento estableció fuertes impuestos sobre la importación de azúcar o melaza a las colonias proveniente de cualquier lugar que no perteneciera al Imperio británico.

Desde otro punto de vista se prohibió a las colonias establecer fundiciones de hierro, exportar sombreros hechos en ellas, exportar telas de lana y otras cosas semejantes, todo ello con el deseo de favorecer a la industria inglesa.

En lo que concierne a las leyes sobre navegación a que se aludieron en párrafos anteriores debe decirse que rara vez fueron cumplidas, pues

aun personas muy bien reputadas se dedicaban al contrabando, como John Hancock, que era muy estimado en Boston; sin embargo, después de la Guerra franco-india el gobierno británico trató de que se cumplieran debidamente todas esas disposiciones y el primer ministro George Greville empleó barcos guardacostas muy rápidos, cambió a los empleados fiscales, estableció tribunales de almirantazgo sin jurados y tomó otras muchas medidas encaminadas a hacer efectivas las leyes de que se trata. No obstante, era muy difícil disciplinar a los contrabandistas y así, cuando el barco *Liberty* fue aprehendido por violar las leyes aduanales, la plebe de Boston se apoderó del cargamento, rompió las ventanas de la casa del administrador de la aduana, sacó del mar la embarcación del mismo funcionario y la arrastró por las calles de la ciudad, obligando a los empleados de la aduana a refugiarse en el buque de guerra *Rommey*, que estaba en la Bahía. Frecuentemente la plebe emplumaba a los empleados de las aduanas.

Con el objeto de que pudieran hacerse efectivas las leyes fiscales se comenzaron a expedir órdenes generales de cateo, que eran contrarias a los principios del *Common Law* que exigía determinados requisitos, como eran el nombre de la persona contra quien se dictaba, el lugar en que debía efectuarse el cateo y los objetos que debían asegurarse.

Además del debido cumplimiento de las leyes sobre navegación el ministro Greville intentó también conservar un pequeño ejército permanente en las colonias y un pequeño impuesto a los colonos a fin de sostener ese ejército, pues creía que era necesario para mantener un gobierno estable entre los franceses que habían pasado a ser súbditos de la Gran Bretaña y para defender a las colonias de las incursiones de los indios del Oeste. Se estimaba que el número de soldados destinados a ese fin sería el de 20,000 hombres, más la oficialidad, lo cual costaría 300,000 libras esterlinas anuales de las que debían pagar los colonos la tercera parte, que sería en forma de un impuesto de importación y otro de estampillas.

En esa época Benjamín Franklin era agente en Inglaterra de varias colonias y llegó a discutir con el ministro Greville el establecimiento de esos impuestos. Greville sostenía que eran justos porque los colonos habían sacado más ventaja de una guerra que le había costado a la Gran Bretaña más de 140,000 de libras esterlinas; que el dinero que pagarían las colonias no saldría de ellas ni entraría al tesoro de Inglaterra, pues sería utilizado en las mismas colonias para los fines antes indicados y que, en cuanto al impuesto cobrable en estampillas, se había propuesto en esa forma porque era la más cómoda y económica; no obstante, si los colonos preferían pagarlo en otra forma la corona estaba dispuesta a aceptar el cambio.

Franklin le respondió que estaba seguro de que esos impuestos encontrarían oposición en las colonias porque ellas negaban el derecho del Parlamento a imponerles contribuciones, a no ser como incidentales a la regulación del comercio exterior; y estableció una distinción entre impuestos externos e impuestos internos: los primeros se relacionaban con la regulación del comercio exterior y los segundos tenían por objeto la creación de una renta. Esa distinción no era aceptada por los demás políticos de las colonias, como James Otis y el gobernador de Massachusetts, Hutchinson.

Independientemente de la cuestión legal, los colonos se oponían a esos impuestos por las siguientes razones: primero, porque ellos no habían pedido las tropas ni las necesitaban, pues sabían defenderse por sí mismos; segundo, porque la Guerra franco-india no se había librado para defender los intereses de las colonias, sino los relativos a los generales del reino, del cual las colonias solo eran una pequeña parte; tercero, que el gobierno británico, al monopolizar el tráfico y comercio de las colonias, había obtenido como beneficios una cantidad mayor que la que deberían haber aportado las colonias para sostener la guerra, y cuarto, que la composición hecha por un Parlamento que se encontraba a 3,000 millas de distancia y en el cual no estaban representadas las colonias significaba la destrucción de las libertades de los colonos y los transformaba de su carácter de súbditos en una masa de esclavos tributarios.

No obstante lo anterior, en marzo de 1765 las dos cámaras del Parlamento británico expidieron la Stamp Act o Ley del Timbre, como la llamaríamos nosotros. Aunque procuraron suavizarla en sus disposiciones reglamentarias, hubo serios trastornos, principalmente en Virginia, Boston y Nueva York; mientras tanto, a propuesta de James Otis, la Corte General de Massachusetts expidió una convocatoria para un Congreso General que discutiría la situación originada por el gobierno británico; en acatamiento a esa convocatoria, prácticamente de nueve colonias, la mayoría o, mejor dicho, todas aquellas cuyas legislaturas estaban sesionando durante el verano mandaron representantes al Congreso, que se reunió en Nueva York el 6 de octubre de ese mismo año. Ese Congreso redactó una declaración de derechos y peticiones al rey y a ambas cámaras para que los reconocieran. Además de esas peticiones hubo otras muchas de particulares solicitando que se derogara la Ley de estampillas; como esto sucedió en el momento en que cayó el ministerio de Greville, que fue sustituido por Rockingham, el nuevo ministerio comenzó a estudiar la conveniencia de derogar dicha ley, y la Cámara de los Comunes mandó comparecer ante ella a Benjamín Franklin para que informara respecto a los sentimientos de los colonos.

Franklin manifestó que el pueblo de América se sentía orgulloso de formar parte del Imperio británico y se sentía también íntimamente ligado con el pueblo, a quien lo unían lazos estrechos de sangre y de intereses; pero los colonos negaban el derecho del gobierno imperial de gravarlos con impuestos sin su consentimiento, toda vez que no estaban representados en el Parlamento y, en tal virtud, no formaban parte del reino de Inglaterra ni se encontraban bajo el dominio de éste, sino solamente del rey, que era el único lazo de unión entre ambos pueblos.

Al continuar en el Parlamento el estudio de la cuestión hablaron a favor de los colonos en la Cámara de los Comunes, Burke y Pitt, quien, a pesar de estar enfermo, se hizo llevar a la Cámara para pronunciar un elocuente discurso a favor de las colonias de América. En la Cámara de los Lores el partido de las colonias estuvo representado por Lord Camden, en tanto que Lord Mansfield habló a favor de los derechos del Parlamento inglés para establecer impuestos en las colonias.

El resultado fue que se derogó la Ley de estampillas; sin embargo, a fin de no empeorar la situación del ministerio se expidió un “Decreto Declaratorio” en el que se afirmaba el derecho del Parlamento de legislar para las colonias sobre cualquier materia y la sumisión de los americanos a la corona y al Parlamento de la Gran Bretaña.

Sobre este particular, Franklin, haciéndose eco de la opinión general de los colonos, llegó a decir que estos no darían importancia al “Decreto Declaratorio” si no se llevaba a la práctica. Por lo demás, la derogación de la Ley de estampillas causó gran regocijo en las colonias, las que, en los festejos habidos con este motivo, se manifestaron muy leales al rey de Inglaterra.

Pronto cambió ese estado de ánimo, pues el ministerio de Rockingham cayó poco después de la derogación de la Ley de estampillas y fue sustituido por otro que encabezaba Pitt; sin embargo, como este estaba muy enfermo, dejó el manejo activo del gobierno al canciller del Exchequer, Carlos Townshend, quien hizo expedir una serie de decretos conocidos con el nombre de “Decretos Townshend”, en los cuales, respetándose en apariencia la distinción entre impuestos internos e impuestos externos que hacían los americanos, estableció impuestos sobre el té, el vino, el aceite, el vidrio, el papel, el plomo y los colores para los pintores, que se importaran a las colonias. A fin de hacer efectivos esos impuestos se legalizaban las órdenes de cateo general, se establecían tribunales de almirantazgo que juzgaban sin intervención de jurados y se ordenó que los sueldos de los jueces fueran pagados por la corona y no por las colonias con el objeto de independizarlos de estas. Finalmente, como la legislatura de Nueva York se negó a alojar y dar provisiones

a unos soldados ingleses, como lo disponía un decreto anterior, el Parlamento suspendió en sus funciones a dicha legislatura.

Todo lo anterior causó gran indignación en las colonias y en donde quiera se celebraron pactos de “no importación” a fin de boicotear los productos ingleses, en tanto que Samuel Adams en Massachusetts, John Dickinson en Pennsylvania y Patrick Henry en Virginia excitaban abiertamente al pueblo a la rebelión. Aunque al año siguiente a la expedición de esas leyes Townshend fue sustituido como canciller del Exchequer por Lord North, éste no modificó la política fiscal.

En febrero de 1768 la legislatura de Massachusetts expidió algunos decretos que daban a conocer los derechos de los colonos y emitió también una circular a las otras colonias, en donde los incitaba a adoptar una actitud semejante. Las autoridades británicas dieron órdenes al gobernador para que exigiere el retiro de la circular, pero la legislatura rehusó hacerlo y fue disuelta.

La Asamblea de Virginia, que adoptó una actitud semejante, fue disuelta en 1769; no obstante, a pesar de su disolución, se reunió en una taberna y sus miembros hicieron el solemne compromiso de no usar mercancía alguna que estuviera gravada por las leyes de Townshend. Como se hicieron pactos semejantes en las otras colonias vino una crisis para los comerciantes ingleses, así como varios motines y otros disturbios, entre los que pueden mencionarse la “La Matanza de Boston” que sucedió en marzo de 1770; la llamada “Batalla de Alamance” que fue, en realidad, una escaramuza ocurrida en 1771 entre tropas inglesas y algunos colonos ilegalmente sujetos a prisión; el incendio del buque del resguardo llamado “Gaspee”, respecto del cual el presidente del Tribunal de Rhode Island, Stephen Hopkins, manifestó que no conocería de proceso alguno relacionado con ese asunto, y el nombramiento, a moción de la Cámara de Burgueses de Virginia, de un “Comité de correspondencia” que tendría por objeto investigar los hechos relacionados con el incendio del Gaspee y mantener correspondencia con las colonias hermanas, seis de las cuales siguieron pronto el ejemplo y nombraron sus respectivos comités, creándose así una organización revolucionaria para la defensa de los derechos de los colonos, pero aún no tenía por objeto la completa independencia de las colonias.

Vino enseguida lo que se ha llamado *Tea Party* o fiesta del té que se debió a que Jorge II, encaprichado en obligar a los colonos a pagar el impuesto del té, advirtió que ellos, por no pagar el impuesto, introducían té de contrabando comprándolo a los holandeses, lo cual les salía bastante caro. Frente a ello el rey resolvió dar un subsidio a la Compañía Inglesa de las Indias Orientales para que llevara té a América pudiendo venderlo mucho más

barato que el té holandés, aun después de pagado el impuesto correspondiente. En otoño de 1773 se enviaron varios cargamentos de té a Boston, Filadelfia y Nueva York; los colonos obligaron a los consignatarios a renunciar a su encargo y, además, a los capitanes de los barcos a regresar a Inglaterra sin descargar el té. En Boston no sucedió lo mismo, pues los consignatarios no quisieron renunciar y entonces los comités de correspondencia tomaron por su cuenta el asunto como si se tratara de la suerte de la nación; cuando el 28 de noviembre llegó uno de los barcos cargados de té, un *meeting* de la ciudad resolvió no permitir que desembarcara. Finalmente, la noche del 16 de diciembre de 1773, unas 50 personas, disfrazadas de indios y armados con hachas, fueron al barco y arrojaron el té al mar.

El gobierno inglés se sintió ultrajado y, a fin de someter a los colonos, el Parlamento expidió cinco leyes, que fueron llamadas en América las “Cinco Leyes Intolerables”. La primera consistió en clausurar el puerto de Boston mientras no pagara los daños causados. La segunda anulaba la carta patente de Massachusetts, estableciendo que el Consejo sería nombrado por la corona; facultaba al gobernador para nombrar y remover a todos los jueces y empleados, cuyos sueldos, en adelante, serían pagados por la corona, y prohibía los *meetings* en la ciudad, excepto con aprobación del gobernador. La tercera ordenaba que fueran enviados a Inglaterra todos los comprometidos en la “Matanza de Boston”, ya que serían juzgados en la metrópoli. La cuarta hacía obligatorio para las ciudades de Massachusetts el dar cuarteles a las tropas británicas. La quinta extendía los límites del Canadá hasta el río Ohio, a pesar de los derechos de los colonos del Este. Se encomendó la ejecución de esas leyes al general Gage, a quien se le proporcionaron diversos regimientos y se le dieron amplias facultades para esa misión.

Tan pronto como se recibió en Massachusetts la noticia de la clausura del puerto de Boston, se celebró un *meeting* en la ciudad y se mandó una circular a las otras colonias pidiéndoles ayuda y simpatía, lo cual se concedió con generosidad, pues el 1.º de julio (o junio), fecha en que debía de quedar clausurado el puerto de Boston, llegaron a él provisiones de las demás colonias, incluso Carolina del Sur que estaba muy lejana. Esa fecha fue considerada como día de duelo, y la ciudad rehusó terminantemente indemnizar a los comerciantes que habían sido consignatarios del té y a los funcionarios aduanales que habían intervenido en el asunto.

Puede decirse que en ese momento la situación llegó a un punto crítico, pero ya desde principios de 1774 la asociación “Hijos de la Libertad” de Nueva York, había propuesto la reunión de un congreso continental distinto de los congresos de las colonias y compuesto de representantes de éstas, para que tomara en consideración el estado de cosas que imperaba

en aquellas y adoptara las medidas necesarias para la conducta futura del pueblo. La legislatura de Virginia, después de haber sido disuelta, como antes se dijo, y de reunirse extraoficialmente en una taberna, aprobó la sugerión e invitó a la legislatura de Massachusetts para que fijara la fecha y el lugar de la reunión. Esta última legislatura, reunida en Salem, logró eludir la vigilancia del gobernador y señaló la ciudad de Filadelfia como lugar de reunión y el 1o. de septiembre de 1774 como fecha para que se realizara la reunión. La invitación fue aceptada por todas las colonias, excepto Georgia, y el Congreso se reunió en Carpenter's Hall el 5 de septiembre de 1774.

En ese Congreso, al que concurrieron como delegados algunos de los hombres más prominentes de las colonias, entre los cuales se encontraba George Washington, no se tomó propiamente una acción legislativa, sino que su actitud fue más bien la de una asamblea revolucionaria, aunque no llegó a declarar la independencia de los Estados Unidos, pues se limitó a dirigir peticiones al rey, a los habitantes de Canadá y a los pueblos ingleses, así como a formar una asociación para no comerciar con Inglaterra si esta se negaba a modificar su conducta con los colonos mediante la derogación de las leyes de que estos se quejaban. Finalmente, el Congreso se disolvió en octubre, adoptando la resolución de que se reuniría un nuevo Congreso en mayo de 1775 si para esa fecha no habían sido atendidas las quejas de las colonias.

Así pues, hasta esa fecha, no se pensaba seriamente en la independencia, sino en una revolución de carácter interno.

Debe observarse que, aunque se ha dicho repetidas veces que la independencia de los Estados Unidos se originó por la falta de representación de las colonias en la fijación de los impuestos, no era esta la única queja que los colonos tenían, sino que habían otras más, como las trabas al comercio, el acuartelamiento forzoso de tropas, la supresión del juicio por jurados en materia fiscal, el deseo de eludir la jurisdicción de los tribunales de las colonias y otros muchos atropellos en derechos reconocidos por la corona a los súbditos ingleses y que los colonos querían que también se les reconocieran a ellos.

LECCIÓN XIV

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES NORTEAMERICANOS III

SUMARIO: 1. *Batallas de Lexington y Concord.* 2. *Reunión del Segundo Congreso Constitucional. Nombramiento de Washington como comandante de las fuerzas de América.* 3. *Utilización por Inglaterra de soldados extranjeros.* 4. *Indignación de los americanos.* 5. *Formación del Comité Secreto de Correspondencia. Recomendación del Congreso a algunas de las colonias para que adoptaran una legislación que perdurara mientras duraba la lucha. Recomendación posterior a todas las colonias.* 6. *Declaración de Derechos en las Constituciones de Virginia y Massachusetts.* 7. *Influencia de un folleto de Thomas Payne. Instrucciones de Carolina del Norte a sus delegados ante el Congreso Continental. Instrucciones semejantes de otras colonias.* 8. *Nombramiento de una comisión para que formulara un proyecto de Declaración de Independencia.* 9. *Principales características de esa Declaración.* 10. *Falta de autoridad del Segundo Congreso Continental.* 11. *Artículos de Confederación y Perpetua Unión.* 12. *Dificultades para su aprobación.* 13. *Consecuencias de esa oposición.* 14. *Aprobación de todos los estados, excepto Maryland.* 15. *Los motivos de oposición de ese Estado.* 16. *Aprobación por Maryland.* 17. *Forma de gobierno adoptada por los artículos de Confederación.* 18. *Dificultades que originó.* 19. *Proposición de facultar al Congreso para que dictara una ley general sobre navegación.* 20. *Fracaso de ese propósito. Ordenanza de 1787 para el gobierno de los territorios cedidos por varios estados. Sus principales disposiciones.* 21. *Reunión para discutir una política comercial común respecto a la navegación en el río Potomac.* 22. *Sugestiones de Washington y James Madison.* 23. *Convocatoria para una convención que discutiera un sistema uniforme de legislación respecto al comercio entre los estados.* 24. *Falta de asistencia de muchos delegados.* 25. *Convocatoria para otra convención que discutiera y sugiriera las resoluciones que parecieran necesarias para hacer la Constitución general más adecuada a las exigencias de la Unión.*

Dijimos en la lección anterior que el Primer Congreso reunido en Filadelfia en septiembre de 1774, al clausurar sus sesiones, convocó a un nuevo con-

greso que se reuniría en mayo de 1775 si para esa fecha el gobierno inglés no había atendido las quejas de las colonias.

Durante el tiempo que transcurrió de octubre de 1774 a mayo de 1775, las quejas de los colonos no sólo no fueron atendidas, sino que además el mismo rey se negó a recibir sus peticiones. De suerte que el Segundo Congreso se reunió el 10 de mayo de 1775; ya para entonces, tanto los americanos como los ingleses estaban haciendo preparativos bélicos y aún no se habían librado las batallas de Lexington y Concord mientras el general Gage estaba fortificado en Boston.

Aunque no es nuestro ánimo referirnos a las batallas en sí mismas, debe decir algo respecto al origen de las batallas mencionadas, pues ese origen tiene semejanza con un episodio de nuestra independencia.

El general Gage consideraba como principales rebeldes a Samuel Adams y John Hancock y, sabiendo que estos se encontraban en una casa de Lexington, organizó una expedición de unos 800 hombres, al mando del mayor Pitcairn, para que fueran a Lexington a aprehender a Adams y a Hancock, debiendo pasar enseguida a Concord para apoderarse de algunos pertrechos de guerra que tenían allí los colonos; aunque trató de disimular el objeto de la expedición, los americanos lo averiguaron y Paul Revere se ofreció a avisar a los que iban a ser objeto de la aprehensión. Montado y con espuelas, Revere esperó la señal de una linterna que le indicaba la dirección que tomaban las tropas y rápidamente se encaminó a Lexington, donde su aviso permitió a Adams y Hancock escaparse. Esto nos recuerda el aviso que dio la corregidora doña Josefa Ortiz de Domínguez a Ignacio Pérez, ordenándole que inmediatamente fuera a San Miguel a dar aviso a Allende que se había descubierto la conspiración de nuestra independencia. Esos avisos oportunos sirvieron a Adams y Hancock para salvarse en Lexington y permitieron a Hidalgo y Allende salvarse, cuando menos provisionalmente, en el pueblo de Dolores.

Las batallas de Lexington y Concord no tienen importancia militar, pero infundieron confianza a los colonos y exacerbaron el deseo de independencia que todavía no se manifestaba con claridad y, cuando menos, con el carácter de guerra civil el 11 de mayo de 1775, Ethan Allen, a la cabeza de un pequeño grupo de hombres, capturó la fortaleza de Ticonderoga en la parte oriente de Nueva York. Poco después los americanos se apoderaron de Crown Point en el lago Champlain, tomando gran número de cañones y mucho material de guerra. Además, cuando el Segundo Congreso se reunió ya los americanos estaban sitiando Boston. En esas condiciones era fácil prever que tendría que venir la Declaración de Independencia.

Entre los delegados a ese Segundo Congreso se encontraban los dos Adams, Eduardo y Roberto Livingston, John Jay, Patrick Henry, Ricard, Henry Lee y George Washington, que había sido delegado en el Primer Congreso. También al Segundo Congreso concurren Thomas Jefferson, Benjamín Franklin y John Hancock, quien fue electo presidente de ese Segundo Congreso, en parte, “para manifestar a la Gran Bretaña lo poco que importaban sus prescripciones a los colonos”.

El primer acuerdo importante que tomó el Segundo Congreso fue nombrar a Washington comandante de las fuerzas de América, nombramiento que fue muy acertado, pues este hombre, además de las cualidades cívicas que todo el mundo le reconoce, demostró un verdadero genio militar, a pesar de los innumerables obstáculos que tuvo que vencer. Sin embargo, todavía en esa época ni Washington ni Franklin ni ninguno de los principales líderes, con excepción quizá de Samuel Adams, abrigaban la idea de obtener una verdadera independencia. No obstante, después de que las tropas inglesas evacuaron Boston los sentimientos habían cambiado por completo, puesto que, a pesar de que el Congreso, en julio de 1775, había pedido respetuosamente al rey la derogación de las leyes que oprimían a los americanos, éste, en vez de atender la petición, mediante una proclama, llamó a los americanos gente peligrosa, rebelde y mal intencionada, lo cual fue considerado como un insulto. Además, aumentó la indignación contra el rey cuando este alquiló un ejército de soldados extranjeros para subyugar a los americanos. Esos soldados fueron llamados *hessians* porque los alquilaron el Landgrave de Hesse-Cassel y otros principados alemanes después de que el rey de Inglaterra había fracasado en obtener tropas de Catalina de Rusia.

Esos soldados, que fueron 20,000 aproximadamente, no eran mercenarios como a veces se ha dicho, pues no se alistaron voluntariamente, sino que sus respectivos soberanos los alquilaron al gobierno inglés, que prometió pagar determinada suma por cada uno que muriera, debiéndose contar un muerto por cada tres heridos.

Todo eso causó gran indignación entre los americanos; la opinión pública se declaró por la independencia completa y el Congreso asumió una actitud más atrevida preparándose para una lucha larga y sostenida. Desde luego se nombró un “Comité Secreto de Correspondencia” destinado a comunicarse con los amigos de la causa americana en Europa; en noviembre de 1775, el Congreso recomendó al buen pueblo de New Hampshire, como había recomendado ya en junio al de Massachusetts, que adoptara una Constitución o sistema de gobierno de acuerdo con los deseos de sus habitantes que perdurara mientras continuaba la lucha. Finalmente, el 15 de mayo de 1776, el Congreso recomendó a todas las colonias que esta-

blecieran gobiernos permanentes sin tener en cuenta la posibilidad de una reconciliación; además, como en esa época la autoridad real estaba en decadencia en todas las colonias que se hallaban sin un verdadero gobierno, muchas procedieron, desde luego, a formar sus respectivas Constituciones, con excepción de Rhode Island y Connecticut que conservaron sus antiguas patentes, ya que eran muy liberales.

Las más notables de esas Constituciones locales son la de Virginia, adoptada en 1776, y la de Massachusetts, de 1780. Ambas contienen una declaración de derechos bastante completa.

La opinión pública a favor de la independencia cristalizó por la publicación de un folleto de Thomas Payne llamado “Sentido común”, que salió al público en enero de 1776, y en el que se exponían las ventajas de la independencia. Este folleto alcanzó una gran circulación y convenció a la gran mayoría de la necesidad de la independencia.

Como resultado de todas esas causas, los colonos, en la primavera de 1776, habían llegado a la conclusión de que el Congreso debía proclamar la separación de la Madre Patria. La primera colonia que oficialmente trató el asunto fue Carolina del Norte, cuyo Congreso local dio instrucciones a sus delegados en el Congreso Continental de ponerse de acuerdo con los delegados de otras colonias para declarar la independencia. Otras colonias siguieron pronto el ejemplo y, finalmente, Virginia dio instrucciones a sus delegados de proponer expresamente a los miembros de otras colonias una declaración de independencia, habiéndose hecho así el 7 de junio mediante una proposición formulada por Richard Henry Lee, presidente de la delegación de Virginia; sin embargo, pronto se advirtió que los miembros del Congreso no querían votarla, porque querían tener antes instrucciones de sus comitentes sobre el particular.

Mientras tanto, el Congreso nombró un comité constituido por Thomas Jefferson, Benjamín Franklin, John Adams, Roger Sherman y Robert B. Livingston, para formular un proyecto de declaración de independencia que sería discutido en caso de que la proposición de Lee fuera aceptada. Las respuestas de los estados llegaron pronto, y para el 1o. de julio habían llegado todas, excepto la de Nueva York. La proposición de Lee fue puesta a debate, discutida con valor, y, a pesar de la oposición, fue aprobada el 2 de julio, votando por la afirmativa todos los estados, excepto Nueva York. Así, el 4 de julio fue aprobada formalmente la Declaración de Independencia por todos los estados, menos Nueva York, como señalamos antes, que la aprobó un poco más tarde, por lo cual esa Declaración no fue firmada el 4 de julio, como comúnmente se cree, sino el 2 de agosto.

La redacción de esa Declaración se debe a Thomas Jefferson, quien tenía entonces 33 años. Esta Declaración comienza por la exposición de ciertas verdades *self-evident* o axiomáticas, como diríamos nosotros, tales como la igualdad de los hombres y el derecho inherente a la vida, la libertad, la propiedad y la persecución de la felicidad; continúa con una larga acusación al rey de Inglaterra (no se menciona al Parlamento), inculpándolo de muchos atentados contra los derechos y las libertades de las colonias y, finalmente, establece la disolución de todo vínculo de vasallaje con la corona inglesa y la independencia respecto de la Gran Bretaña, para cuyo mantenimiento los signatarios comprometen sus vidas, sus fortunas y su sagrado honor.

No ha faltado quien crea que esas verdades axiomáticas sobre la igualdad de los hombres y el derecho inherente a la vida, la libertad, la propiedad y la persecución de la felicidad, por el solo hecho de hallarse consignadas en la Declaración de Independencia constituyen un verdadero reconocimiento de esos derechos. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, esto no es así porque ni la Declaración de Independencia es ley ni el Congreso que la hizo tenía facultad para legislar; en efecto, los verdaderos derechos individuales se encontraban en esa época reconocidos solamente por las Constituciones de Virginia y Massachusetts. Las aseveraciones que sobre tales derechos hay en la Declaración de Independencia constituyen cuando más los principios filosóficos que inspiraron a sus autores.

La Declaración de Independencia se formuló cuando la lucha armada estaba en su apogeo, ya que ella terminó prácticamente después de la rendición del marqués Charles Cornwallis el 19 de octubre de 1781. De suerte que, a raíz de la Declaración, la situación de los Estados Unidos era jurídicamente la carencia absoluta de un gobierno central, pues el Congreso, aunque obedecido en lo concerniente a la lucha por la independencia, no tenía facultades definidas; además, los estados, que habían adoptado sus propias Constituciones, se manifestaban celosos de su soberanía y, como había varios que tenían intereses encontrados, era muy difícil que llegaran a ponerse de acuerdo.

No obstante, el mismo Segundo Congreso Continental, comprendiendo que la formación de un gobierno debía seguir necesariamente a la Declaración de Independencia, el mismo día en que nombró a la comisión encargada de redactar esa Declaración, designó a otra comisión para preparar un proyecto de constitución de gobierno, ya que la independencia sin gobierno y sin la unión sería poco fructífera. Esa comisión formuló su proyecto al que denominó “Artículos de Confederación y Unión Perpetua”; sin embargo, mientras la Declaración de Independencia fue debidamente aprobada la discusión de esos artículos duró más de un año, pues fueron aprobados por

el Congreso hasta el 15 de noviembre de 1777 y, entonces, fueron enviados a los estados para su ratificación, que vino en poco más de un año, excepto Maryland, que se opuso por una razón que tuvo consecuencias de importancia.

Varios estados reclamaban territorio al Oeste del río Ohio y, de aceptar esas reclamaciones, algunos de ellos, en especial Virginia, podían llegar a ser tan poderosos que fácilmente podrían imponer su voluntad en el Congreso a los otros estados. Se decía, además, que los territorios del Oeste habían sido adquiridos por conquista de la Gran Bretaña en una guerra común contra ella hecha por las colonias unidas y que, por consiguiente, esos territorios debían reservarse para beneficio de todos los estados. Esa idea fue aceptada por los estados reclamantes y Nueva York y Virginia accedieron a ceder sus reclamaciones a favor de los Estados Unidos, por lo que Maryland, satisfecho con esa promesa, ratificó los Artículos de Confederación en marzo de 1781.

La forma de gobierno adoptada por esos artículos, como su nombre mismo lo dice, era el de una confederación, es decir, la soberanía en su integridad la conservaban los estados confederados y no se creaba un verdadero Estado federal.

La Confederación no tenía Poder Ejecutivo ni Poder Judicial, debiendo atenerse a los de los estados. En cuanto al Congreso tenía facultades muy limitadas y todo ello estaba condenando al fracaso a los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, toda vez que las decisiones del Congreso no se podían cumplir directamente; además, el Congreso no podía regular el comercio entre los estados ni con las naciones extranjeras, sino sólo con las tribus indias, y tampoco se podían reformar los Artículos de Confederación, sino por el voto unánime de los 13 estados originales.

Todo eso causó gran debilidad al gobierno general y dio origen a muchos disturbios, entre los cuales puede mencionarse, en 1778, la imposibilidad material de pagar a los oficiales la pensión que, propuesta por Washington, les había concedido el Congreso, lo cual dio lugar a nuevas dificultades en 1761, 1782 y 1783, teniendo necesidad el Congreso, en esta última ocasión, de refugiarse en Princeton. Tampoco podía el gobierno cumplir los compromisos derivados del Tratado de paz con Inglaterra celebrado en 1783, en lo que se refería a los *tories* y a las leyes sobre confiscación, de las cuales solo algunas fueron declaradas inconstitucionales con motivo de la defensa que hizo Hamilton de Joshua Waddington. Desde ese punto de vista el gobierno cumplió con la letra del tratado, pero no con su espíritu, lo cual dio lugar a que Gran Bretaña tampoco cumpliera algunas de las estipulaciones del mismo tratado y que se aprovechara de la falta de una ley sobre navegación para hacer contrabando en varios estados.

En 1785 diez estados consintieron en facultar al Congreso para expedir esa ley, pero tres negaron su aquiescencia. Había una verdadera guerra económica entre varios estados y serias diferencias sobre sus límites.

Lo que más debilitaba al gobierno era su incapacidad para pagar siquiera los intereses de la deuda pública y, aunque se propuso el establecimiento de un impuesto sobre el comercio exterior, no fue posible implantarlo por la oposición de Rhode Island. La proposición se volvió a presentar modificada en 1783, pero se opuso también el mismo estado.

Varios estados establecieron el curso forzoso de su propio papel moneda, habiéndose presentado el caso de Rhode Island de que en el juicio *Trevett vs. Weedan* se revolviera por primera vez que los tribunales no están obligados a aplicar leyes contrarias a la Constitución, lo cual es importante desde el punto de vista de nuestro estudio, ya que la supremacía constitucional es una de las características de las Constituciones escritas que existe en casi todos los países en la actualidad.

En realidad, lo único bueno que hizo el Congreso durante la vigencia de los Artículos de Confederación fue la Ordenanza de 1787 para el gobierno de los territorios cedidos por Connecticut, Massachusetts, Virginia y Nueva York, donde se formaron más tarde los estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan y Wisconsin. En esa Ordenanza se establecía una declaración de derechos para los habitantes del territorio; se creaban como funcionarios un gobernador, un secretario y tres jueces, teniendo facultades el gobernador y los tres jueces contaban con la facultad de adoptar para ese territorio leyes que estuvieran vigentes en otros estados y que les parecieran adecuadas para ese territorio; se concedía a los habitantes el *habeas corpus* y el derecho de juicio por jurados; se establecía la libertad de conciencia, y se disponía, igualmente, que tan pronto como hubiera 5,000 habitantes se les permitiera nombrar una legislatura.

En general, el Congreso, aunque fue de gran utilidad durante la guerra de independencia, resultó un fracaso como instrumento definitivo de gobierno, pues se necesitaba una autoridad que uniera más a los diversos estados y diera coherencia a la nacionalidad.

Las dificultades sobre navegación a que antes nos hemos referido dieron lugar a que ya desde de 1785 se reunieran en la casa de Washington, en Mount Vernon, comisionados de Maryland y Virginia para discutir una política comercial común respecto a la navegación en el río Potomac. Washington sugirió que se invitara también a los otros estados interesados en el asunto, principalmente a Pennsylvania. Basado en esa sugerión, James Madison indujo a la legislatura de Virginia a invitar a comisionados de todos los estados para que se reunieran en Annapolis, Maryland, el primer lunes

de septiembre de 1786, con la finalidad de discutir un sistema uniforme de legislación respecto al comercio entre los estados. La convención se reunió el 11 de septiembre, pero fueron muy pocos los delegados; antes de disolverse, a moción de Alejandro Hamilton, se dirigió una excitativa a todos los estados para la realización de una nueva convención, que debía reunirse en Filadelfia el segundo lunes de mayo de 1787, con facultades para sugerir las nuevas resoluciones que le parecieran necesarias para hacer la Constitución del gobierno federal, más adecuadas a las exigencias de la Unión, debiendo reportar al Congreso las resoluciones a que hubiera llegado la convención para que, aceptadas por aquel, fueran sometidas a la ratificación de la legislatura en cada estado. Se ve, pues, que ya no se trataba de un simple convenio sobre comercio, sino de una asamblea constituyente, la cual estaba facultada para reformar la Constitución, aunque respetando aún el requisito de la aprobación de cada estado.

El Congreso se rehusó en un principio a reconocer la validez de esa iniciativa, pero las circunstancias políticas del momento, así como el interés manifestado por varios estados, hicieron que el Congreso aceptara la idea y lanzara la convocatoria para esa convención en febrero de 1787, bajo las circunstancias y con los resultados de que nos ocuparemos en la lección siguiente.

LECCIÓN XV

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES NORTEAMERICANOS IV

SUMARIO: 1. *Reunión de la Convención de Filadelfia.* 2. *Tendencias políticas de sus principales líderes. Primitivos objetos que se propusieron. Organización de la Convención.* 3. *Proposición de Randolph y su aprobación.* 4. *Plan de Virginia.* 5. *Sus principales características.* 6. *Plan de Pinckney.* 7. *Sus principales rasgos.* 8. *Plan de Nueva Jersey.* 9. *Sus principales características.* 10. *Dificultades que originaron esos planes.* 11. *Los tres compromisos a que se basó la Constitución. Ideas generales sobre la Constitución de los Estados Unidos.* 12. *Dificultades para su ratificación.* 13. *Publicación de los artículos que constituyen El Federalista.* 14. *Importancia de esa publicación.* 15. *La enmienda a la Constitución.*

La Convención que había de dar origen a la Constitución de los Estados Unidos, que debía reunirse el segundo lunes de mayo de 1787, tuvo cuórum hasta el 25 de mayo de 1787, fecha en que se reunió con una asistencia de 55 delegados, faltando 18. Los principales líderes en esa Convención fueron James Madison y George Washington, del estado de Virginia; Alejandro Hamilton, de New York; James Wilson, el gobernador Morris y Robert Morris, de Pennsylvania; Rufus King, de Massachusetts, y John Dickinson, de Delaware. Todos ellos sostenían las ideas generales que inspiraban a la Convención. En la oposición desempeñaron un papel importante Luther Martin, de Maryland, y William Peterson, de Nueva Jersey.

Los miembros de esa Convención, por regla general, eran de ideas conservadoras y enemigos de los extremos de la revolución, lo cual se explica por la circunstancia de que 33 de sus miembros eran abogados y 8 hombres de negocios. Aun entre los mismos líderes, Hamilton y el gobernador Morris no estaban de acuerdo con los principios de la democracia y otros dudaban mucho de las virtudes de ella.

Los miembros de la Convención demostraron sus respectivas inclinaciones por cada uno de los grupos que más activamente habían procurado la reunión de dicha Convención, a saber: moneda, crédito público, industria,

comercio y navegación. El profesor Beard ha demostrado que 40 de los miembros de la Convención eran poseedores de títulos de deuda pública; 14 eran especuladores en materia de terrenos; 11 estaban interesados en negocios industriales y mercantiles, y 15 eran dueños de esclavos. Si sumamos estas cifras veremos que ascienden a 80, mientras que los miembros de la Convención eran solamente 55; pero la explicación es sencilla, pues varios convencionistas podían tener participación en más de uno de los grupos de intereses a que se refiere el profesor citado. De todas maneras se ve que los pequeños propietarios y los trabajadores estaban prácticamente sin representación.

El primer acuerdo que tomó la Convención fue nombrar como su presidente, por unanimidad de votos, a George Washington; enseguida, se decidió que las votaciones fueran por estados, teniendo un voto cada estado, y, después, se acordó que las deliberaciones no fueran públicas y que se conservaran secretas. Afortunadamente, Madison conservó nota de las discusiones que fueron publicadas 50 años después.

Como se ve, las primeras actividades de la Convención se encaminaron a organizarse ella misma, pero a los cinco días de organizada se tomó una determinación de capital importancia: aprobar una proposición de Randolph en el sentido de que debería establecerse un gobierno nacional que consistiera en un Legislativo Supremo, un Ejecutivo y un Judicial. De esta manera se abandonó el propósito de revisar simplemente los Artículos de Confederación, y la Convención se dedicó a inventar un sistema nuevo de gobierno y, aunque seguramente los miembros de ella estaban más o menos influenciados por las formas de gobierno existentes en su época, en especial por los Artículos de Confederación y por las Constituciones de algunos estados, era necesario formular los proyectos o, mejor dicho, los anteproyectos, que deberían servir de base para las discusiones, y para este fin se presentaron varios “planes”, como dicen los americanos, o varios anteproyectos, como decimos nosotros. Los tres principales fueron el Plan de Virginia, el Plan de Pinckney y el Plan de Nueva Jersey.

El Plan de Virginia, presentado por Randolph el 29 de mayo, proponía:

- a) Una Legislatura Nacional, compuesta de dos cámaras, siendo la primera de elección popular, y la segunda electa por la primera, entre las listas de candidatos enviados por las legislaturas de los estados. El voto en la Legislatura Nacional debería ser proporcional a los impuestos que los estados pasasen al Gobierno Nacional, o proporcional al número de habitantes libres. Las facultades de la Legislatura Nacional se aumentaban, llegando a concedérsele el derecho de voto respecto a las leyes de los estados.
- b) Un Ejecutivo Nacional, que debería ser electo por la Legislatura Nacional.

c) Un Judicial Nacional, cuyos miembros serían electos por la Legislatura Nacional, y quienes durarían en su encargo mientras observasen buena conducta.

El mismo 29 de mayo, Charles Pinckney, representante de Carolina del Sur, presentó el Plan Pinckney, que proponía:

- a) Un Congreso de dos cámaras, donde la primera sería electa por el pueblo y la segunda sería elegida por la primera.
- b) Un presidente electo por el Congreso, que duraría en su cargo 7 años.
- c) Un Tribunal Nacional de Apelación.
- d) Se daba al Congreso la facultad de aprobar o vetar las leyes dadas por las legislaturas de los estados.

El 15 de junio, William Patterson, representante de Nueva Jersey, presentó el Plan de Nueva Jersey, que constituía la oposición al Plan de Virginia y que proponía lo siguiente:

- a) La simple revisión de los Artículos de Confederación, en vez de la adopción de un nuevo gobierno.
- b) Un Congreso constituido por una sola cámara, pero con la facultad para establecer determinados impuestos y regular el comercio.
- c) Un Ejecutivo Nacional, que sería colegiado, electo por el Congreso y sin facultad de veto.
- d) Una Suprema Corte, cuyos miembros serían nombrados por el Ejecutivo y quienes durarían en su puesto mientras observaran buena conducta.

Esos planes eran tan divergentes entre sí y representaban intereses tan opuestos que era natural que dieran lugar, como lo hicieron, a muchas discusiones y dificultades que hubieran hecho casi imposible la adopción de la Constitución y quizá originado la división de los 13 estados originales en dos o más naciones diversas si no se hubieran presentado los tres compromisos de que adelante se hablará. De momento, basta decir que la Convención no adoptó en su totalidad ninguno de esos tres planes, aunque se aproxima más al de Virginia; pero la discusión general entre este y el Plan de Nueva Jersey fue extraordinariamente acalorada, pues si bien es verdad que, como lo sostenían los representantes de Nueva Jersey, la Convención se había reunido para revisar los Artículos de Confederación y no para hacer una nueva Constitución, también es cierto que ya la misma Convención había aprobado la proposición de Randolph en el sentido de que debían establecerse un gobierno nacional compuesto de un Legislativo Supremo, un Ejecutivo y un

Judicial, y los Artículos de Confederación no tenían ni Ejecutivo ni Judicial nacionales.

En general el Plan de Nueva Jersey era apoyado por los delegados de Connecticut, Nueva York, Delaware y Maryland, y tenía en contra a los de Massachusetts, Pennsylvania, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia. Tanto fue el calor de la discusión que algunos de los delegados de los estados pequeños llegaron a amenazar con la separación, pues Bedford, de Delaware, llegó a decir que, si sus derechos no quedaban asegurados, había potencias extranjeras dispuestas a darles todo su apoyo. Semejantes discusiones naturalmente ponían en peligro la formación de la Constitución, a pesar de que la mayoría de los delegados querían terminarla a toda costa; por tal motivo, cuando la situación había llegado a su clímax y parecía imposible progresar en las labores de la Convención, Franklin se levantó de su asiento y propuso que, a fin de mejorar el estado de ánimo y disposiciones de los delegados, las sesiones de las mañanas comenzaran con una oración, mas esa proposición no fue aprobada a pesar del espíritu religioso de los delegados porque podría suscitar las sospechas del público respecto a lo que estaba pasando en el seno de la Convención.

En este sentido sería imposible formular definitivamente la Constitución si no se hacían concesiones recíprocas los delegados de los estados que tenían intereses opuestos, siendo este el motivo de que la Constitución esté basada y haya podido lograrse mediante la celebración de tres compromisos, conocidos con los nombres de “Compromiso de Connecticut”, “Compromiso de los Tres Quintos” y “Compromiso de la Cláusula de Comercio”.

El primero tuvo su origen en la divergencia de criterio respecto a la representación de los estados en el Congreso federal, pues si todos los estados tuvieran la misma representación, los estados pequeños podrían dificultar las medidas tendientes a beneficiar a los grandes y, asimismo, si la representación fuera según la población de cada estado, los muy poblados descuidarían y aun podrían perjudicar los intereses de aquellos que tuvieran poca población. Para conciliar esos puntos de vista la delegación de Connecticut propuso que los estados tuvieran igual representación en el Senado, mientras que en la Cámara de Representantes o de Diputados, como diríamos nosotros, la representación sería según la población de cada estado. Esa proposición fue aceptada y constituye el llamado “Compromiso de Connecticut”.

Aunque ese compromiso parecía haber resuelto la dificultad relativa a la representación de los estados en el Congreso nacional, en realidad no era así porque en los estados del sur había muchos esclavos que debían considerarse como parte de la población para determinar el número de delegados

que debería enviar cada estado a la Cámara de Representantes del Congreso nacional. Para resolver ese problema se tuvo en cuenta la determinación que se había tomado en 1782 con respecto a fijar las cuotas que los estados debían dar para el sostenimiento del gobierno nacional, para lo cual cinco esclavos se contaban como tres hombres libres, y se aceptó la misma proporción para fijar el número de delegados que cada estado debería enviar a la Cámara de Representantes.

Si los compromisos anteriores pueden considerarse convenientes y hasta cierto punto justos, no podemos decir lo mismo respecto del tercer compromiso en lo que se refiere a la cuestión de la esclavitud. En efecto, los intereses de los estados del norte y los del sur estaban encontrados en dos aspectos: los del sur querían que continuara la importación de esclavos, mientras que los del norte deseaban impedir paulatinamente ese tráfico, prohibiendo, desde luego, la importación de esclavos negros. Por otra parte, los mismos estados del sur no querían conceder al gobierno federal la facultad de regular el comercio, en tanto que los del norte lo deseaban ardientemente; así, para conciliar esos intereses se llegó al tercer compromiso, que fue denominado como “Cláusula de Comercio”, por el cual los estados del sur aceptaron conceder al gobierno federal la facultad de reglamentar el comercio exterior y el comercio entre los estados a cambio del ofrecimiento de que el Congreso no podría prohibir la importación de esclavos antes de 1808. Este compromiso ha sido muy criticado, pero fue necesario para lograr la adhesión de Carolina del Sur y Georgia.

Sobre esos compromisos fue elaborada la Constitución, que originariamente tuvo siete artículos, divididos en secciones, en los cuales se observa probablemente la falta de método científico en su redacción, pero que han demostrado ser absolutamente prácticos.

El artículo I se refiere al Departamento Legislativo, su organización, sus facultades y sus limitaciones.

El artículo II hace alusión al Departamento Ejecutivo, sus facultades, sus limitaciones, su elección y sus obligaciones del presidente.

El artículo III hace referencia al Departamento Judicial, sus facultades y sus limitaciones, además de que establece la definición de lo que se entiende por delito de traición a los Estados Unidos.

El artículo IV señala las facultades de los estados y las relaciones de estos y los territorios con el gobierno federal.

El artículo V establece el modo de reformar la Constitución y la garantía de igual representación de los estados en el Senado.

El artículo VI hace referencia a las deudas nacionales; a la supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, de las leyes federales y de los tra-

tados; al compromiso de los funcionarios federales y de los estados de hacer cumplir la Constitución, y a que no se requiere determinada religión para desempeñar cargos públicos.

El artículo VII, que es lo que nosotros llamaríamos artículos transitorios, señala el modo de reformar la Constitución.

El modo de ratificar lo expuesto en este último artículo establece que ella se haría por medio de convenciones en cada estado y que la ratificación de nueve de ellos sería suficiente para el establecimiento de la Constitución en esos mismos estados y esto se debió a una medida política porque la Convención sabía que, si la Constitución era sometida a la ratificación del Congreso y de las legislaturas de los estados, probablemente encontraría una gran hostilidad. De este modo se trataba de eliminar la oposición de los intereses creados, pero la Constitución encontró serios opositores antes de su ratificación, debiéndose tal oposición a dos causas absolutamente distintas: la primera consistía en que muchos estados, al ver limitada su soberanía, no querían entender la forma federal de gobierno y se inclinaban a continuar en la forma de Confederación.

Sobre este particular, se suscitó una gran campaña periodística y la prensa de cada día se veía abrumada por los artículos de colaboradores officiosos que algunas veces firmaban con sus verdaderos nombres y más frecuentemente con seudónimos, como Catón, César, Bruto, Constant, etcétera, condenando unas veces la Constitución y otras elogiándola de una manera exagerada. En el estado de Nueva York se publicaron diversos artículos con el seudónimo de “Publius” defendiendo la Constitución y que a todas luces demostraban haber sido escritos por un gran político. Entre octubre de 1787 y mayo de 1788 se publicaron 85 largos artículos acerca de temas constitucionales, apareciendo en la prensa de Nueva York, excepto 8, que fueron publicados en otras partes. Esos artículos aparecieron en forma de libro en la primavera de 1788, con el nombre de *El Federalista*, y entonces se supo que eran el fruto de la colaboración de Alejandro Hamilton, John Jay y James Madison, de los cuales Hamilton y Madison, a quien se le ha llamado el padre de la Constitución, habían sido miembros de la Convención, y John Jay era un distinguido abogado de su tiempo.

Aunque *El Federalista* fue sobre todo un instrumento de campaña para obtener la ratificación de la Constitución, es dudoso que en ese sentido ejerciera mucha influencia en el ánimo de los americanos; pero es muy importante porque constituye la exposición y defensa clásica de la Constitución de aquel tiempo y, como no ha perdido su importancia doctrinal, casi puede considerarse como una exposición de motivos de la misma Constitución

(en México, dicho libro se ha publicado en español por el Fondo de Cultura Económica [*N. del E.*]).

Sería imposible e inconveniente ocuparse en estas lecciones de una manera detallada de los artículos de esa obra, por lo que simplemente mencionaremos el tema de cada uno de ellos: el 1o. trata de demostrar que el propósito de esa serie de artículos es probar la utilidad de la Unión para obtener prosperidad política; los 2, 3, 4 y 5, de los peligros que se derivan de influencias y fuerzas extranjeras; los 6 y 7, de los peligros derivados de las disensiones entre los estados; el 8, de las consecuencias de las hostilidades entre los estados; los 9 y 10, de la Unión como salvaguarda de facciones e insurrecciones interiores; el 11, sobre la utilidad de la Unión en lo concerniente a impuestos; el 12, respecto a la utilidad de la Unión con relación al comercio y marina; el 13, utilidad de la Unión respecto a la economía en el gobierno; el 14 refuta las objeciones que se hacían a la Constitución, estimando que trataba de formar un Estado extenso; los 15 y 16, sobre la ineficacia de la Confederación para conservar la Unión; en los 17, 18, 19 y 20 se amplía el mismo sistema; los 21 y 22 se refieren a otros defectos de la Confederación; el 23, a la necesidad de un gobierno fuerte, tal y como el que propone la Constitución, para poder conservar la Unión; los 24 y 25 tratan de las facultades necesarias para la defensa común; los 26, 27 y 28 refutan la idea de restringir la autoridad del Poder Legislativo, en lo que se refiere a la defensa común; el 29 demuestra la necesidad de encomendar al gobierno federal la reglamentación del ejército; los 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 se ocupan de la facultad general de establecer impuestos; los 37 y 38, de las dificultades que tuvo la Convención para proponer una forma de gobierno adecuada, y el último refuta como incoherentes las objeciones que se hacen al sistema propuesto con los principales republicanos; el 40, de las facultades de la Convención para proponer un gobierno mixto (encomendado en parte al federal y en parte a los estados); los 41, 42 y 43, de las facultades que confiere la Constitución al gobierno federal; el 44, de las restricciones a la autoridad de los estados; el 45 refuta el peligro que los estados temían con el establecimiento del gobierno federal; el 46 compara la influencia relativa de los gobiernos de los estados y del federal; el 47 trata de la estructura particular del nuevo gobierno y la distribución de facultades entre sus diversas partes; el 48, de la separación de esos departamentos (poderes, diríamos nosotros), expresando que la separación no debe ser tan grande que carezca de control constitucional los unos sobre los otros; el 49 estudia la conveniencia o inconveniencia de apelar al pueblo como medio para evitar que algunos poderes invadan las facultades de los otros; el 50 considera las ventajas e inconvenientes de hacer periódicos llamamientos al pueblo; el 51 desarrolla

la tesis de que en la estructura del gobierno debe haber pesos y contrapesos adecuados entre los distintos poderes; los 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 se ocupan de la organización y funcionamiento del Senado; los 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo; los 78, 79, 80, 81 y 82, del Poder Judicial en sus relaciones con el juicio por jurados; el 84, de diversas objeciones opuestas a la Constitución, y el 85, de conclusiones y advertencias generales.

Entre las objeciones que se pretenden refutar en el artículo 84 se encuentra la que consiste en que la Constitución no contiene declaración alguna de derechos individuales, y esa objeción constituye también la segunda causa de oposición a la ratificación de la Constitución a que antes nos hemos referido, pues, como hemos dicho en esta misma lección, los pequeños propietarios y los trabajadores no estuvieron francamente representados en la Convención y naturalmente temían que la falta de una declaración de derechos en tan importante documento legislativo les causara serios perjuicios; de allí que no se decidieron por la ratificación mientras no se les ofreciera solemnemente que las primeras enmiendas a dicha Constitución tendrían por objeto el reconocimiento de esos derechos, y así lo exigieron los estados de Massachusetts, Virginia y Nueva York, compromiso que fue cumplido, ya que las primeras diez enmiendas son las que constituyen lo que nosotros llamamos garantías individuales (derechos humanos [*N. del E.*]). De esta manera la Constitución de los Estados Unidos representa el dualismo fundamental de la revolución por su independencia: el aspecto conservador, que queda en los intereses de comerciantes, industriales y banqueros, encarnado en el cuerpo de la Constitución, y el aspecto radical, que defiende los intereses del común del pueblo, consignado en las primeras diez enmiendas.

Adoptada así la Constitución encontramos en ella varios principios fundamentales en los que se basa no solamente el gobierno americano, sino también casi todos los países sujetos a un régimen constitucional.

Esos principios son los siguientes:

- 1) *Soberanía popular y gobierno limitado*. La convicción prácticamente universal en aquella época de que el gobierno se basaba en un contrato social origina la teoría de la soberanía popular, consistente en que el gobierno es creado por el pueblo y está sujeto a la voluntad de éste. Como consecuencia natural de esta teoría, surge el principio del gobierno limitado, que no tiene más facultades que aquellas que le ha conferido el pueblo.
- 2) *Gobierno de facultades expresas*. Según la Constitución, el gobierno nacional solo tiene las facultades que expresamente le confiere la Consti-

tución, entendiéndose que las demás corresponden a los estados o al pueblo (décima enmienda a la Constitución).

- 3) *La separación de poderes*. La Constitución establece una estricta separación de poderes, estableciendo el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, confiados a distintas personas. Oportunamente nos ocuparemos del origen, valor y extensión de ese principio.
- 4) *Supremacía del Poder Judicial*. Como corolario de las doctrinas del gobierno limitado y de la separación de poderes, se ha desarrollado, por medio de argumentos basados en la Constitución, la doctrina de la revisión judicial, según la cual los tribunales tienen la facultad de anular cualquier acto del Legislativo o del Ejecutivo que, en opinión de los tribunales, se excedan del límite que les fija la Constitución. Este principio tiene partidarios e impugnadores, y en su oportunidad lo discutiremos, tanto desde el punto de vista de la Constitución americana como del de la nuestra.

Esos son los principios fundamentales de la Constitución de los Estados Unidos de América, pero ha sido necesario su desarrollo tanto en la misma Constitución como por medio de leyes secundarias, de la interpretación judicial, de la influencia de los partidos políticos y de la costumbre.

En cuanto a las enmiendas a la Constitución, además de las diez que antes nos hemos referido y que comprenden los derechos del hombre o garantías individuales, han existido otras, que son las siguientes:

- La 11/a. de 1798, que excluye de la jurisdicción de los tribunales federales los pleitos entablados contra un estado por parte de un ciudadano de otro estado o de un Estado extranjero.
- La 12/a. de 1804, que cambió el modo de elección del presidente.
- La 13/a. de 1865, que abolía la esclavitud en los Estados Unidos.
- La 14/a. de 1866, que define la ciudadanía americana, prohíbe a los estados desconocerles o disminuirles sus privilegios a los ciudadanos americanos, y coloca a los estados bajo el principio de “debido proceso legal” con relación a la vida, libertad y propiedad.
- La 15/a. de 1870, que prohíbe la discriminación en el sufragio bajo el pretexto de raza, color o servidumbre anterior.
- La 16/a. de 1913, que dio facultades al Congreso para establecer un impuesto sobre la renta sin tener en consideración a la población de los estados.
- La 17/a. de 1913, que establece la elección popular para los senadores de los Estados Unidos.

- La 18/a. de 1919, que prohíbe la manufactura, venta o transporte de licores embriagantes.
- La 19/a. de 1920, que prohíbe la discriminación en el sufragio a causa del sexo.
- La 20/a. de 1933, que prevé los casos de muerte del presidente y otros análogos.
- La 21/a. de 1933, que deroga la número 18/a.

Así pues, la Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada el 17 de septiembre de 1787 y puesta en vigor desde el 4 de marzo de 1789, en el curso de 164 años (cuando se redactaron estos “apuntes”, es decir, 1953 [*N. del E.*]), solamente ha sufrido 21 reformas, en tanto que la nuestra, del 5 de febrero de 1917, en el curso de 34 años (1951 [*N. del E.*]), se ha modificado más de cien veces y aun se edita por el sistema de “hojas sustituyibles”. En su oportunidad nos ocuparemos de las causas de este fenómeno, limitándonos por ahora a decir que el diputado constituyente F. Palavicini ha dicho en repetidas ocasiones, con mucho acierto, que las reformas a nuestra Constitución pueden dividirse en tres grupos: las inútiles, las tontas y las criminales.

Por lo demás, dada la influencia que han tenido las instituciones jurídico-políticas norteamericanas sobre las nuestras, es necesario recordarle a todo estudiante de derecho constitucional que conozca bien el derecho constitucional norteamericano y se le recomiendan, entre otras, las siguientes obras clásicas:

- *El Federalista*, de la que se ha hablado ya en esta lección y cuyos autores se han mencionado, y que además tiene traducción al español.
- *The American Commonwealth*, por James Bryce, quien fue embajador de la Gran Bretaña en los Estados Unidos y estudió detenidamente sus instituciones; hay una edición grande y varias abreviaturas.
- *Commentaries on the Constitution of the Unites States*, por Joseph Story (desde el siglo XIX existe una traducción al español editado en México [*N. del E.*]).

LECCIÓN XVI

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA I

SUMARIO: 1. *Población primitiva.* 2. *Principales fuentes de información respecto de las costumbres de los celtas.* 3. *Organización de esa población.* 4. *Conquista romana.* 5. *Conducta de Julio César.* 6. *División de la Galia en provincias.* 7. *Romanización de los galos.* 8. *Invasiones germanas.* 9. *Invasiones de los hunos y victoria a la cual contribuyó Meroveo.* 10. *Establecimiento de la dinastía de los merovingios.* 11. *División de la población de Francia a la caída del Imperio Romano de Occidente.* 12. *Unificación parcial bajo Clodoveo.* 13. *Organización política en su tiempo.* 14. *Administración de justicia.* 15. *Diferentes leyes.* 16. *Importancia del clero.* 17. *Consideraciones generales sobre esa organización política.*

Cuando nos ocupamos de las aportaciones hechas por Inglaterra al derecho constitucional principiamos por hablar de la población que ocupó esa isla desde los albores de la historia, pero no hicimos lo mismo cuando abordamos a los Estados Unidos de América porque en este último país no tuvo influencia la población primitiva y, en realidad, sus instituciones jurídicas y políticas fueron desarrolladas por los colonos de origen inglés. No es lo mismo en Francia, donde se hace conveniente decir algo de su población.

Los descubrimientos arqueológicos hechos en ese país demuestran que aun antes del periodo glacial hubo seres humanos que ocuparon el territorio de lo que hoy llamamos Francia y que estos pasaron por las edades de la piedra despulida, de la pulida, del cobre, del bronce y del hierro, pero sin que podamos determinar las relaciones que hayan podido tener esos pueblos con los habitantes posteriores de esa región, aunque sus monumentos parecen comprobar que formaron parte de la raza mediterránea que desarrolló la primera civilización en los alrededores del mar que le da su nombre y que se esparció, posteriormente, en la mayor parte de Europa.

Más tarde aparecen en ese territorio los iberos, los ligures y los griegos. Los iberos, en cierta época, llegaron a ocupar Italia, Córcega, España y el sur de Francia, habiendo llegado en alguna ocasión, como dijimos al ocu-

parnos de Inglaterra, hasta lo que hoy se conoce como Gran Bretaña. En Francia quedan como descendientes de los iberos y los gascones.

Los iberos fueron sustituidos por los ligures que se esparcieron en Europa desde el Mar del Norte hasta el centro de Italia y España, siendo Liguria, en el Golfo de Génova, el último lugar que habitaron, pues tuvieron que ceder ante la invasión de los celtas, que en el siglo IV a. C. era el poderoso de los pueblos bárbaros de Europa.

Los griegos fundaron la colonia de Marsella aproximadamente 600 años a. C., y de allí se esparcieron a los de la costa de Italia y, por el noroeste, hasta Gibraltar. La necesidad de defenderse de los cartagineses los obligó a llamar en su auxilio a los romanos, que entraron así a ese territorio como aliados, poniéndose griegos y romanos en contacto con los celtas, quienes después se llamaron “galos”.

Esos celtas, que en una época habían ocupado parte de Grecia, Asia Menor, Italia y Galicia, tuvieron que replegarse en España ante el poder de los cartagineses. En Italia, ante el nacimiento del poderío de Roma y en Europa Central, ante los germanos, para el siglo II a. C. solo les quedaba la región comprendida entre el Rhin, los Alpes, los Pirineos y el océano Atlántico, territorio que los romanos llamaron “Galia” y en esa misma época comenzaron a llamar galos a los celtas que lo habitaban.

Nuestro conocimiento de las costumbres y carácter de ese pueblo se deriva principalmente de los *Comentarios a la Guerra de las Galias* de Julio César, quien se expresa de los galos en los siguientes términos:

...valor llevado a la temeridad, criterio amplio, carácter sociable y comunicativo, con gusto y talento para la oratoria, con todo ello un entusiasmo ciego, una jactancia insoportable, poca continuidad en sus planes, poca firmeza en sus empresas, poca constancia en los reveses, extrema movilidad y poca inclinación a la disciplina.

La organización de la familia era semejante a la de los romanos y, en cuanto a las instituciones políticas, dos clases de hombres poseían en Galia dignidad y autoridad: los druidas y los caballeros, encontrándose los esclavos en el fondo de la escala social. La mayor parte de la población se encontraba en estado de clientela dependiendo de los caballeros o nobles, bajo cuya dirección se iniciaba cualquiera empresa, pues el resto de los hombres libres, que eran clientes, no se atrevían a emprender nada por sí mismos ni eran admitidos en las deliberaciones.

Los druidas eran sacerdotes y ministros de la justicia, además de que no iban a la guerra ni pagaban tributos; agrupados con los anuidas había otras dos clases de personas: los eubages o adivinos y los bardos. Los primeros

hacían los sacrificios y pretendían adivinar el porvenir, mientras que los segundos narraban las aventuras de los dioses y de los hombres, las glorias del pasado y del presente, las hazañas de los héroes y la venganza de los cobardes, acompañándose en sus cantos con una arpa o lira; eran los intérpretes oficiales de la tradición religiosa y nacional.

Entre los galos cada tribu originariamente tenía su jefe especial que casi siempre tomaba el título de rey. Cada tribu tenía también una especie de cuerpo militar ecuestre compuesto de nobles o caballeros, cada uno de los cuales, según su rango o posición social, protegía a determinado número de hombres libres de inferior condición que lo seguían por dondequiera, iban con él a la guerra y estaban dispuestos a morir por él.

Esas tribus tuvieron luchas internas de las que se aprovecharon los romanos desde 121 a. C., fecha en que el cónsul Fabio, valiéndose de las disensiones entre las educas, los allobroges y los avernis, después de obtener dos importantes victorias, convirtió a una porción del país en provincia romana, que más tarde, en la época de Francia monárquica, se habría de llamar “Delfinador”.

Posteriormente, Julio César, en una guerra muy importante, cuyos detalles no nos interesan desde el punto de vista de nuestro estudio, terminó la conquista de Galia en 52 a. C. Durante esa guerra Julio César no omitió detalle alguno de crueldad. Pero consumada la conquista él evitó las confiscaciones y cargas demasiado pesadas, así como el tributo que tenían que entregar los galos: el nombre de pago militar; asimismo, admitió en legiones a los mejores guerreros galos y, en ellas, los hizo objeto de recompensas y honores e, incluso, más tarde, algunos galos fueron admitidos en el senado romano.

Bajo el imperio de Augusto, se modificó un poco la división territorial establecida por Julio César, denominándose Galia Lugdunense a aquella que antes se había llamado Galia Céltica, quedando restringido su territorio al comprendido entre el Sena, el Saona y el Loira, y quitándose al oriente una parte a la que se le nombró de Secuanesense, que fue anexada a la Galia Bélgica. Ésta, una vez ampliada, tuvo por límites el Rhin, el Sena, el Saona y los Alpes; Aquitania, encerrada entre los Pirineos y el Garona, se extendía hasta el Loira.

Por último, la Galia Narbonense estaba comprendida entre el Mediterráneo, los Pirineos, las Cevenas y los Alpes. Más tarde, a fines del siglo IV d. C., Galia fue dividida en diez y siete provincias.

Como Galia estuvo sujeta a Roma por varios siglos todo se romanizó allí. Hubo caballeros y senadores romanos; los druidas se convirtieron en sacerdotes del politeísmo romano; las antiguas leyes desaparecieron y en el siglo V quedaban pocas huellas de las viejas instituciones galas.

El cristianismo fue introducido a mediados del siglo II por algunos sacerdotes de la Iglesia de Esmirna que se establecieron en Lyon aproximadamente en el año 160 y lograron obtener muchas conversiones; sin embargo, como los emperadores romanos eran hostiles al cristianismo hubo muchos mártires y persecuciones que duraron hasta el advenimiento de Constancio Cloro y después de Constantino, época en que cesaron las persecuciones.

A pesar de que Galia se encontraba sometida a Roma no disfrutó de verdadera paz, sino sólo en un principio, pues más tarde el imperio comenzó a desintegrarse con motivo de la amenaza de invasión de las tribus germánicas y las luchas internas dentro del mismo Imperio.

Por 260 las legiones de la prefectura de Galia reconocieron como emperador a uno de sus generales llamado Póstumo, de origen galo, que fue asesinado. Pero durante trece años hubo sucesores conocidos en la historia con el nombre de césares galos; el último de ellos fue Tétrico, quien, traicionando a su ejército, se rindió al emperador Aureliano.

En esa época, debilitado ya el Imperio romano, Galia fue invadida por tribus germánicas que la devastaron por completo y como estaba abrumada por los impuestos que establecían los diversos candidatos al Imperio y exhausta de hombres y dinero, el país quedó sumido en una situación tan miserable que con frecuencia los hombres libres, de un modo espontáneo, se hacían siervos o esclavos a fin de sustraerse de la obligación de soportar las cargas públicas.

Aunque Constancio Cloro y después Constantino trataron de restaurar la prosperidad de las ciudades galas, las invasiones germanas lo impidieron, pues los bárbaros lograron hacer que las legiones encargadas de la defensa de ese país se retiraran desde el Rin hasta el Sena y solamente la victoria obtenida por Juliano cerca de Estrasburgo en 359, sobre siete jefes alemanes, libertó temporalmente a Galia y permitió que Juliano se estableciera en Leticia, llamada después “París”, y se dedicara a procurar las reparaciones de las devastaciones de la guerra, pero las condiciones de aquella época lo impidieron.

En efecto, ya desde el siglo III tres formidables confederaciones se formaron en el país llamado “Germania”, que comprendía desde las playas del Báltico hasta las fuentes del Rin y del Danubio: los sajones en el norte, los francos en el oeste y los alemanes en el sur. Además, los godos se encontraban sobre la orilla izquierda del Danubio.

Todas esas naciones, entre las cuales se dividió más tarde al Imperio Romano de Occidente, no lo atacaron al principio con la intención de destruirlo, sino que fueron impulsadas por causas irresistibles que las obligaron a cruzar sus fronteras y, por tal motivo, trataron de legitimar sus conquistas

por medio de conclusiones y tratados que las incorporaran al Imperio, cuya civilización les causaba asombro. Entre los bárbaros que recibieron grandes concesiones de terreno se encuentran los francos que, rechazados por los sajones de la orilla izquierda del Weser, llegaron en el siglo III hasta cerca de la frontera de Batavia. Los romanos los llamaron francos sálicos debido probablemente al nombre de Isala, en cuyas orillas habían acampado largo tiempo. El emperador Maximiliano, después de intentar en vano expulsarlos del Imperio, les permitió establecerse aproximadamente en 587 como colonos militares entre el Mosela y el Scheldt. Poco tiempo después otras dos tribus de francos, bajo el pretexto de apoyar las pretensiones de Carausio al trono imperial, cruzaron el Rhin y, aunque Constancio Cloro y Constantino trataron de expulsarlos del territorio del Imperio, no lo lograron; más tarde, el emperador Juliano, después de derrotarlos, les permitió establecerse y fundar una colonia militar entre el Rhin y el Mosa. Estos francos fueron llamados francos ripuarios, de la palabra latina *ripa*, que significa río, debido a que se establecieron en las orillas del Rhin.

A mediados del siglo V, el Imperio romano fue dividido entre los dos hijos de Teodosio: Arcadio, quien reinó en Constantinopla, y Honorio, quien reinó en Roma. En esa época comenzó la destrucción del Imperio Romano de Occidente y, a pesar de algunos éxitos militares de los romanos, las fuerzas invasoras sólo se detuvieron hasta que se adueñaron del Imperio de Occidente.

Los suevos y los vándalos entraron a Galia en 406, y desde ese año hasta 476, año en el que su jefe bárbaro depuso al último emperador, tanto Italia como Galia fueron el teatro de la guerra y la desolación. Los suevos y los vándalos fueron seguidos por los visigodos o godos occidentales, quienes, partiendo del Danubio, después de devastar la mitad del Imperio y aun saquear Roma, obtuvieron de Honorio la concesión del territorio sur de Galia, situado al oeste de Ródano. Las provincias armónicas de Galia Occidental se rebelaron; los borgoñones cruzaron el Rhin, y en 413 fundaron en territorio galo un reino borgoñón entre Maguncia y Estrasburgo.

Valentiniano III sucedió a Honorio en 424 y durante su reinado Aetio, educado como rehén en el campo del conquistador visigodo Alarico, se manifestó como un hábil general y llegó a subyugar a tribus bárbaras establecidas en Galia. En ese momento otros bárbaros conocidos como los hunos, bajo el mando de Atila, entraron a Galia destruyendo todo en su camino hasta llegar a Orleans; también amenazaron París, aunque no llegaron a tomarlo, y los parisienses creyeron deber su salvación a la intercesión de Santa Genoveva, que desde entonces es la Santa Patrona de París. Finalmente, los romanos y los visigodos, bajo el mando de Aetio y Teodorico, lograron

detener a los hunos, los cuales retrocedieron a Chapmana, donde se libró una sangrienta batalla en 451 que fue ganada por Aetio, bajo cuyas órdenes combatió y se distinguió Meroveo, jefe de los francos, contribuyendo eficazmente a la victoria.

Meroveo dio su nombre a la dinastía de los merovingios, pues Mayoriano, proclamado emperador en 457, nombró como su lugarteniente y jefe de la milicia en Galia a Egidio, miembro de una de las principales familias galas y hombre de grandes cualidades. Mientras tanto, Meroveo, rey de los francos sálicos, murió en 456 siendo sucedido por su hijo Childerico, que fue proclamado rey a pesar de su extrema juventud y quien fue destronado, sometiéndose los francos voluntariamente a Egidio; sin embargo, como este fue declarado enemigo del Imperio, los francos volvieron a llamar a Childerico y lo ayudaron a derrotar a Egidio. Más tarde Childerico fue nombrado jefe de la milicia y combatió a favor del Imperio contra diversas tribus bárbaras. Así pues, puede decirse que, con aprobación del Imperio, los francos se hicieron dueños de Galia.

Es interesante conocer cómo estaba dividida la población en el territorio galo a la caída del Imperio Romano de Occidente, efectuada entre los años de 475 a 480: los visigodos, bajo Furico, ocupaban el sur; los pueblos de Armórica, de origen galo, es decir, celta, el oeste; los germanos y los borgoñones, también de origen germano, el norte. Además, una pequeña porción de Galia entre el Soma y el Loira había permanecido romana, conservándose independiente algún tiempo después de la caída del Imperio. Por otra parte, como en esa época los anglos, los sajones y los jutos habían invadido Inglaterra, emprendieron una guerra de exterminio contra los britones; así, muchos de estos emigraron y se establecieron en la extremidad occidental de Armórica, donde fueron bien recibidos por los habitantes, con quienes tenían comunidad de idioma y de origen. Finalmente, en esa misma época, una colonia de sajones expulsada de Alemania se estableció en la Baja Normandía, y otra del mismo pueblo ocupó parte del Maine y Anjou; pero todas esas razas germánicas se encontraban establecidas sobre un núcleo de población de galos romanizados.

En cuanto a los francos, continuaban aún divididos en dos grupos: los francos sálicos y los francos ripuarios, cuyas posesiones sobre los territorios que respectivamente ocupaban habían sido confirmadas por el Imperio.

Si de todo este mosaico de raza habría de surgir más tarde una nación unificada, era indispensable que hubiera hombres fuertes e inteligentes que supieran aprovechar las circunstancias que pudieran favorecer esa unión.

Los francos sálicos, que ocupaban un territorio conquistado por su rey Clodión a mediados del siglo V, estaban divididos en tres tribus o pequeños

reinos, cuyas principales ciudades eran, respectivamente, Tournay, Cambrai y Théroutanne; pero los jefes o reyes de cada una de estas tres tribus pertenecían a la raza real de Clodión y de su hijo Meroveo, de quien hemos hablado antes.

En 481 Clodoveo, hijo del rey Childerico y nieto de Meroveo, fue electo rey de la tribu de los francos sálicos establecidos en Tournay y su advenimiento marca una nueva etapa en la historia de Francia, ya que durante su reinado se efectuaron sucesos de gran importancia. Así, Clodoveo pudo subyugar a la parte de Galia que había permanecido romana debido a la opresión en que se encontraba ese pueblo; por otra parte, los visigodos y los borgoñones, partidarios de la herejía aria, no reconocían autoridad a los obispos, quienes deseaban la unidad religiosa que posteriormente había de contribuir a la unidad política; además, Clodoveo, aunque pagano, trató de secundar, probablemente con miras interesadas, los deseos de los obispos, para lo cual se casó con Clotilde, hija de Chilperico, rey de los borgoñones, que era la única mujer católica que había entre estos (conocida también como Santa Clotilde [*N. del E.*]).

Las primeras campañas de Clodoveo fueron contra Siagrio, generalmente gobernador de la parte de Galia que había permanecido independiente de los bárbaros, habiendo triunfado fácilmente Clodoveo; enseguida tuvo que rechazar la invasión de una tribu germánica llamada los “alemanes” y, viéndose apurado en una batalla, ofreció que, en caso de triunfar, adoraría al mismo Dios que idolatraba su mujer. Como triunfó, Clodoveo se convirtió al cristianismo, logrando así contar con el apoyo de los católicos. Posteriormente, Clodoveo emprendió una serie de campañas con éxito, logrando que los visigodos solo conservaran en Galia, el territorio conocido con el nombre de Septimania y que el resto de Galia quedara sometido a él.

Naturalmente, esa unión, hecha sólo por la fuerza militar, no podía ser sino provisional, y aun el mismo Clodoveo la interrumpió cuando al morir distribuyó sus estados entre sus hijos; sin embargo, en todo caso, el hecho de haberse reunido los diversos territorios bajo la hegemonía de una tribu franco-sálica y aun de una familia solamente demuestra la tendencia hacia la unificación y constituye un paso eficaz para la consecución de la misma. Por este motivo, será útil y conveniente tener una idea general de la religión, las costumbres y las relaciones entre conquistadores y conquistados durante la época de Clodoveo.

En ese tiempo la realeza o dignidad real era, entre los francos, electiva y hereditaria al mismo tiempo, pues el título de rey (*könig* en alemán) significaba simplemente jefe y se obtenía por elección; pero hemos visto que

los francos lo elegían siempre de la familia de Meroveo. La principal misión del rey era mandar a sus súbditos en las operaciones de guerra y de pillaje, recibiendo él la mayor parte del botín que frecuentemente consistía en ciudades con su territorio anexo, constituyéndose así el patrimonio real con el que el rey podría recompensar a sus *leudos*, que era el nombre que se daba a los compañeros de armas del príncipe, quienes se habían comprometido con sus personas y sus bienes a seguir la suerte de éste y le habían jurado fidelidad. Los leudos formaban una clase separada en la que se elegían generalmente los funcionarios.

Cuando moría el rey sus hijos heredaban sus tierras y, siendo más ricos que sus compañeros de armas, estaban en mejores condiciones para ser electos reyes; de esta manera la suprema autoridad pasó a padres e hijos en la familia de Clodoveo, primero, por elección y, más tarde, por una costumbre que se convirtió en ley.

La autoridad de los reyes era puramente militar, pues el poder de legislar competía a la nación entera que se reunía en armas durante los meses de marzo o de mayo en asambleas que fueron denominadas “Asambleas del Campo de Marzo” o “Asambleas del Campo de Mayo”. En un principio esas asambleas se reunieron con regularidad; no obstante, cuando los francos, convertidos en terratenientes, estaban esparcidos por toda Galia descuidaron el asistir a las asambleas y los reyes, quizá de una manera interesada, dejaron de convocarlas. De esta manera la facultad de legislar pasó a las manos de los monarcas, sus oficiales y los obispos.

Cada ciudad era gobernada por el obispo electo por el pueblo y por el clero de sus diócesis.

La justicia emanaba del pueblo, ya que todos los hombres libres de cada distrito, designados con el nombre de *armans* o *ahimborghs*, tenían derecho de concurrir a los tribunales donde desempeñaban el papel de jueces, bajo la presidencia de unos oficiales reales llamados “centuriones”. No existía subordinación entre los diversos tribunales, sí recurso de apelación, ya que había una instancia solamente.

Cada una de las tribus que ocuparon Galia conservó sus propias leyes. Los galo-romanos continuaron siendo regidos en materia civil por el Código Teodosiano. Los francos sálicos y los francos ripuarios tenían, respectivamente, sus propias leyes que no se aplicaban de una tribu a otra. La llamada Ley Sálica que regía entre los francos sálicos fue escrita hasta después de la conquista, pero está basada en máximas y costumbres anteriores a la invasión de Galia, aunque más tarde estableció distinciones ofensivas entre los francos y los galo-romanos. Los delitos, en general, eran sancionados con indemnizaciones pecuarias; sin embargo, en la época de la discriminación

la vida de un franco valía el doble de la de un romano. No obstante, los clérigos eran respetados y gozaban de muchos privilegios. Bajo los descendientes de Clodoveo, las penas fueron aumentadas y muchos delitos que antes eran castigados con multas fueron sancionados con la pena capital.

La ley de los franco-ripuarios, promulgada por Teodorico I, establecía una compensación por los delitos, que era semejante a la Ley Sálica. La Ley de los borgoñones denominada “Ley Gombeta” de Gundebaldo (su autor) era más favorable para los antiguos habitantes que la Ley Sálica y la de los francos ripuarios, pues no admitía distinciones entre los romanos y los conquistadores en caso de delitos contra las personas de unos y otros.

Después de la conquista se hizo en Galia una distinción en la condición de los habitantes, la cual se basó en el modo o título como poseían la tierra. Los primeros entre los hombres libres eran los leudos, o sea, los compañeros de los reyes, tanto entre los francos como entre los galo-romanos; después de los hombres libres propietarios de tierras venían los campesinos, que las cultivaban como arrendatarios o aparceros, y, finalmente, los siervos, que unas veces estaban ligados a la persona de su amo y otras ocasiones a la tierra de éste, con la cual podían ser vendidos o arrendados.

El clero formaba una clase separada y muy poderosa, porque todos los puestos públicos cuyo desempeño requería una ilustración y conocimientos especiales fueron dados al clero, que se aprovechó de ello para aumentar su influencia y riqueza.

La propiedad territorial se dividía entre los bárbaros en dos clases principales: los alodios y los beneficios. Los predios alodios eran propiedades sin carga ni gravamen alguno que pertenecían en plena propiedad a sus dueños, ya fueran conquistadores o conquistados; en cambio, los beneficios eran tierras que los reyes separaban de su patrimonio para recompensar a sus leudos, pero llevaban consigo la obligación de prestar servicio militar y, en un principio, solo se concedían por la vida del beneficiado, a cuya muerte revertían al rey o a los sucesores de éste. Los cargos de duque o conde que tuvieron los primeros señores no eran hereditarios; posteriormente, esos guerreros se impusieron y llegaron a constituir una poderosa aristocracia hereditaria, que puso en peligro el poder de los reyes y fue una de las causas de la caída de la dinastía merovingia, como veremos.

De lo anterior se desprende que aunque en los antiguos francos hubo algunas tendencias hacia la democracia, como lo demuestran las asambleas y la intervención de los hombres libres en los tribunales, esas tendencias estaban destinadas a desaparecer debido a la dispersión de los grandes señores, al interés que estos tenían en formar una aristocracia hereditaria y a la debilidad de algunos reyes. Aun reconociendo esas tendencias a la

democracia, no puede decirse que en ese periodo haya habido siquiera un indicio de constitucionalismo, ya que ninguna ley limitaba la autoridad de los gobernantes respecto de la masa común de los gobernados ni precisaba las funciones de los gobernantes ni les exigía responder por sus actos. Todas esas ideas eran absolutamente desconocidas en la época de los merovingios.

LECCIÓN XVII

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA II

SUMARIO: 1. *División de la Galia a la muerte de Chilperico, Austrasia, Neustria, Borgoña.* 2. *Rivalidad entre Austrasia y Neustria.* 3. *Nombramiento de los mayordomos del rey.* 4. *Privilegios hereditarios de los nobles.* 5. *Sínodo de París.* 6. *Desarrollo de la autoridad de los mayordomos de palacio.* 7. *Victoria de Carlos Martell.* 8. *Advenimiento de Pipino el Breve.* 9. *Establecimiento de la dinastía de los carolingios.* 10. *Advenimiento de Carlomagno.* 11. *División de su Imperio.* 12. *Invasiones normandas.* 13. *Edicto de Mersen, Edicto de Kersy.* 14. *Advenimiento de Eudo.* 15. *Accesión al trono de Hugo Capeto.* 16. *Establecimiento del feudalismo.* 17. *Sus caracteres generales en Francia.* 18. *Los pares de Francia.* 19. *Condición general de la población.*

A la muerte de Chilperico, Galia fue dividida entre sus cuatro hijos: Teodorico, Lotario, Childeberto y Clodomiro. Pero pronto surgieron entre ellos las ambiciones, suscitando guerras terribles y crímenes monstruosos, hasta que Galia quedó otra vez bajo el cetro de Lotario, quien murió en 561, dejando cuatro hijos, que se dividieron sus estados. Como Cariberto vivió muy poco tiempo y sin dejar sucesión masculina, en realidad, la división se hizo entre los tres, siendo necesario advertir que la región situada entre el Rhin y el Loira fue dividida por una diagonal, llamándose Austrasia la parte que quedó al oriente y Neustria que quedó al poniente; en este sentido, Austrasia correspondió a Sigeberto; Neustria, a Chilperico, y Borgoña, a Gontrán. Los otros estados de Lotario fueron anexados a una u otra de esas tres partes principales, pero no nos interesa para nuestro estudio.

Esa división se hizo en 567 y, desde luego, surgió la rivalidad entre Austrasia y Neustria, que dio origen a las guerras sangrientas del tiempo de Brunilda y Fredegunda, cuyos detalles tampoco nos interesan. Lo único que encontramos importante para nosotros en esa época es que hasta ese entonces los reyes merovingios acostumbraban nombrar entre sus leudos a uno que llevaba el nombre de “mayordomo” y que se encargaba de los asuntos

domésticos del rey; sin embargo, cuando Brunilda y los nobles se disputaban la tutela de Childeberto II, hijo de Brunilda, los nobles eligieron ese mayordomo y añadieron a sus funciones la de presidirlos y la de vigilar al joven rey.

Por otra parte, los descendientes de Clodoveo habían usurpado gradualmente una autoridad despótica sobre sus compañeros de armas; no obstante, en esa época de luchas internas, esos nobles, enriquecidos con grandes propiedades territoriales que ya se habían hecho hereditarias, se prepararon a resistir la autoridad de los reyes, lo cual era relativamente fácil, pues muchos hombres libres se acogieron a los nobles para protegerse de las exacciones de los oficiales reales, y esta especie de patronato se apareció a pesar de las prohibiciones de los reyes. La Iglesia misma, que al principio había favorecido el desarrollo de la autoridad real, se cansó de un despotismo que ya no respetaba sus inmunidades y privilegios y los obispos se ligaron con los principales señores para sostener las pretensiones de Gondobaldo, hijo natural no reconocido de Lotario I, pero los esfuerzos unidos con Gontrán de Borgoña y de Childeberto II dominaron la insurrección.

Continuaron las guerras internas hasta que Lotario II logró reunir otra vez bajo su cetro todo el imperio de los francos, pero fue obligado por los nobles de Austrasia a compartir el gobierno con su hijo Dagoberto, quien, todavía en la juventud, quedó sujeto, como rey de Austrasia, a la tutela de Arnulfo, obispo de Metz.

El acontecimiento más importante de ese tiempo fue el Concilio o Sínodo de París en 647, que estuvo conformado por obispos y nobles, quienes formularon un edicto que trató de disminuir la autoridad de los reyes en favor de los nobles. Uno de los artículos de ese edicto establecía que los jueces y condes debían ser siempre nombrados entre los terratenientes de la región en la que habían de ejercer su jurisdicción; de este modo, los reyes tenían pocas personas entre quienes elegir, por lo que casi siempre correspondió al propietario más rico de cada región.

Lotario II fue sucedido por Dagoberto y, si alguna persona de la dinastía de los merovingios hubiera podido conservar a ésta en el trono, ese rey habría sido Dagoberto, quien hizo revisar y poner por escrito las leyes Sálica y Ripuaria, así como las de sus vasallos alemanes y bárbaros. Sin embargo, al final de su vida se entregó a la disipación y a la licencia, tal y como lo hicieron sus sucesores, que por su indolencia y vida licenciosa fueron llamados “reyes holgazanes”, y que prácticamente dejaron el gobierno en manos de los mayordomos de palacio, uno de los cuales, en Austrasia, fue Pepino de Landen, a quien le sucedió en ese cargo su hijo Grimaldo, que trató de hacer pasar el cetro a su propia familia, coronando como rey a un hijo suyo, pero los nobles se sublevaron y mataron tanto a Grimaldo como a su hijo.

Más tarde, a la muerte de Dagoberto II, Pipino de Heristal, nieto de Pepino de Landen, fue el jefe del partido de la aristocracia y, aunque reconoció como rey de Austrasia y Neustrasia de Teodorico, realmente fue Pipino el que gobernó como mayordomo de palacio durante los reinados del dicho Teodorico, Clodoveo III, Guildeberto III y Dagoberto III.

Pipino de Heristal tuvo dos hijos legítimos (Drogo y Grimaldo) y un hijo natural (Carlos). Drogo murió joven y Pepino invistió a Grimaldo con el cargo de mayordomo de Neustria, pero fue asesinado. Momentos antes de morir, Pipino, quien, encontrándose moribundo, se levantó de su lecho de muerte, logró matar a los autores materiales del asesinato y mandó a prisión a Carlos, de quien sospechaba complicidad en el crimen. Agotado por ese esfuerzo Pepino murió, dejando establecido como mayordomo de palacio a Teobaldo, hijo de Grimaldo, quien siendo aún niño, quedó bajo el cuidado de su abuela, lo que demuestra que ya se consideraba el cargo de mayordomo de palacio como un cargo público hereditario con una autoridad superior a la de los mismos reyes. Sin embargo, los nobles se sublevaron, Carlos logró salir de la prisión y, siendo rey de Austrasia Lotario IV, Carlos fue mayordomo de palacio en ese reino y más tarde también en Neustria a consecuencia de la victoria que obtuvo cerca de Cambray. De este modo gobernó Carlos como mayordomo en los reinados de Lotario IV, Guilderico II y Teodorico IV.

En esa época surgió para Galia un gran peligro, pues los mahometanos, que ya habían invadido Asia, África y España, trataron de invadir Galia, pero el duque Eudo, que estaba combatiendo contra los francos, viéndose amenazado por los mahometanos, prefirió someterse a aquellos y les pidió auxilio. Entonces Carlos reunió un ejército poderoso de Austrasia, Neustria y Alemania occidental y marchó contra los mahometanos, a quienes los derrotó completamente en las llanuras de Poitiers el 10 de octubre de 732 y, como se dijo que Carlos había martilleado a los árabes, fue llamado Carlos Martel.

Durante su gobierno como mayordomo de palacio Carlos intentó detener en Galia el poder y riqueza del clero y aun llegó a confiscar varias propiedades de la Iglesia para recompensar a sus guerreros; no se atrevió a asumir el título de rey, pero no nombró al sucesor de Teodorico IV, y al momento de su muerte dividió su autoridad entre sus tres hijos: Pepino el Breve, Carlomán y Grifo. Éste último fue despojado por sus hermanos, quienes se dividieron la autoridad, pero no se atrevieron a asumir el título de reyes porque no contaban con el prestigio de Carlos Martel. Más tarde Carlomán se retiró al convento del Monte Cansino y Pipino el Breve, en su carácter de mayordomo de palacio, quedó único dueño de la monarquía

de los francos; habiéndose ganado el favor del papa Zacarías mediante el ofrecimiento de defenderlo de los lombardos, obtuvo permiso para asumir el título de rey, siendo coronado en 752 y reconocido como rey de los francos en unos comicios reunidos en Soissons, estableciéndose así la dinastía de los carolingios.

Así pues, durante la dinastía de los merovingios los señores que en un principio habían sido dominados por los reyes estaban tratando de imponerse, la Iglesia empezaba a intervenir en asuntos de la monarquía, y el clero francés era ya muy poderoso por su influencia y riqueza. Esas circunstancias determinaron luchas posteriores de las que surgieron las instituciones francesas propiamente tales, pues todavía en esa época el país no se llamaba Francia.

Naturalmente, el papado exigió que se le cumpliera la promesa de defenderlo de los lombardos, y el llamamiento a Pipino el Breve fue reiterado por Esteban II, sucesor del papa Zacarías. Pipino pasó a Italia y trató con mucho respeto al papa, quien consagró por segunda vez a Pipino y a sus hijos Carlos y Carlomán, siendo necesario advertir que en el sermón que pronunció con ese motivo exhortó a los francos para que nunca eligieran rey de otra familia que no fuera de la de Pipino, reforzando así la tendencia hereditaria, pues excomulgó a los que pretendieron elegir rey de otra familia. Pipino, por su parte, reunió un ejército poderoso y combatió con éxito a los lombardos, habiendo logrado anexar definitivamente a su monarquía Septimania y Aquitania y cediendo al papa el exarcado de Rávena, que había conquistado, siendo este el origen de los Estados pontificios. Pipino concedió también muchas larguezas y honores al clero y durante su reinado convocó frecuentemente a los comicios del reino para los cuales citaba siempre a los obispos, procurando interesarlos en sus empresas. Poco antes de morir él pidió consejo a los nobles respecto a la conveniencia de dividir sus estados entre sus dos hijos: Carlos y Carlomán. Como consecuencia, a su fallecimiento, la asamblea de nobles y obispos reconoció como rey a Carlos en el oeste y a Carlomán en el este; pero surgieron las ambiciones y, a la muerte de Carlomán, en 771, Carlos usurpó los dominios de su hermano en perjuicio de sus sobrinos. Toda la nación lo reconoció como rey de los francos, y con motivo de sus victorias fue apodado Grande o Magno, siendo conocido en la historia el nombre de Carlomagno.

No creemos necesario ocuparnos de las empresas guerreras de este monarca, pero sí debemos mencionar el hecho de que en 799 se formó una conspiración para derrocar al papa León III, quien huyó a Espoleto y solicitó la ayuda de Carlomagno, que pasó por última vez a Italia para responder a León en la Sede Pontificia. Así, el día de Navidad, encontrándose Carlo-

magno en la basílica de San Pedro, hincado y rezando, el papa se acercó a él y le colocó en la cabeza la corona imperial, por lo cual el pueblo lo aclamó con el nombre de Augusto, y desde ese momento se consideró a sí mismo como verdadero emperador de los romanos.

Las empresas guerreras de este monarca fueron muy importantes, pero su mérito principal consistió en su tarea legislativa y en su obra civilizadora, pues trató de establecer el orden donde solo había anarquía e ilustración donde existía toda esa ignorancia.

Le sucedió en el trono su hijo Luis el Piadoso, quien tuvo un reinado turbulento a causa de las sublevaciones de sus hijos; no tenía la energía necesaria para el puesto, aunque, por otra parte, fue de buena moral y continuó dando gran atención a la administración de justicia y a la ilustración del pueblo. A su muerte vinieron diez años de anarquía y de guerras entre sus tres hijos y su nieto hasta que en Verdún, en 843, se hizo un nuevo reparto del que surgieron tres reinos: Francia, Alemania e Italia, de los cuales le correspondió Francia a Carlos, apodado el Calvo.

En esa época comenzaron las incursiones de los piratas del norte, que habían sido llamados daneses en Inglaterra y que en Francia fueron conocidos como normandos. Estos devastaron gran parte del país y Carlos el Calvo encomendó la defensa de parte del territorio a Roberto el Fuerte, conde de París, a quien hizo también conde de Anjou. Este fue el fundador de la casa de los capetos, que habían de ser más tarde reyes de Francia.

En medio del abatimiento general solo el clero era rico y poderoso, y quien en realidad gobernaba a Francia era Hincmar, arzobispo de Reims, si bien aparentaba defender la autoridad de Carlos, pues era natural que el clero apoyara a los reyes que había coronado, aunque fuera para gobernar a su nombre, tanto en lo espiritual como en lo temporal.

En el año 847 los nobles arrancaron al débil Carlos el Edicto de Mersen, que autorizaba a cualquier hombre libre para elegir un señor, ya fuera el rey o alguno de sus vasallos, quienes no estarían obligados a seguir al rey en sus guerras a menos contra el extranjero. Treinta años más tarde los nobles obtuvieron del mismo rey un decreto expedido en Kersy, que establecía como legal que los hijos de los condes que murieran en una expedición que se estaba preparando contra Italia adquirieran por herencia los cargos oficiales de sus padres, lo cual era ya una costumbre, pero que no estaba reconocida por la ley. De esta manera comenzó el establecimiento del feudalismo en Francia y el desmembramiento del Imperio.

Luis II, llamado el Tartamudo, sucedió a Carlos el Calvo; luego vinieron Luis III y Carlomán, quienes reinaron simultáneamente (uno en el norte y otro en el sur), aunque durante esos reinados el duque Boso, cuñado de

Carlos el Calvo, se apoderó de Provenza y se hizo llamar rey. Como Luis y Carlomán no dejaron sucesión masculina el trono correspondió a Carlos, hijo póstumo de Luis el Tartamudo, aunque fue excluido del trono debido a que únicamente tenía cinco años, por lo que se le concedió al emperador Carlos el Gordo, hijo de Luis el Germánico, y como Carlos el Gordo, por herencia de sus dos hermanos, había recibido Alemania e Italia, parecía que otra vez volvía a reunirse el imperio de Carlomagno; sin embargo, solo fue emperador y rey de nombre, pues las invasiones de los normandos le impedían reinar verdaderamente. Esos normandos llegaron a sitiar París, en cuya defensa se distinguieron Eudo, conde de París, y su hermano Roberto, ambos hijos de Roberto el Fuerte. En cambio, Carlos el Gordo entró en negociaciones con los invasores y les permitió devastar sus provincias más ricas, causando así la indignación del pueblo, por lo cual una dieta reunida en 888 lo destronó, nombrando en su lugar como rey de lo que desde entonces se llama Francia a Eudo, conde de París, por ser aún muy joven Carlos, tercer hijo de Luis el Tartamudo, a quien posteriormente le cedió varias provincias.

A Eudo le sucedió Carlos III, llamado el Simple, a causa de su ineptitud. Durante su reinado el hecho más importante fue la cesión que hizo del territorio llamado después Normandía a un jefe normando llamado Rolo, que fue el primer duque de Normandía.

Posteriormente vinieron las luchas entre Roberto, hermano de Eudo, y Carlos el Simple, que fueron continuadas, a la muerte de Roberto, por Hugo el Grande, quien hizo confirmar la deposición de Carlos el Simple y que se concediera la corona real a Raúl o Rodolfo, duque de Borgoña, quien fue sucedido por Luis de Ultramar, que tuvo que sostener grandes luchas contra Hugo el Grande. Fue sucedido por Lotario, que sucesivamente fue amigo y enemigo de Hugo, el hijo de Hugo el Grande, y el cual fue llamado después Hugo Capeto. Le sucedió Luis V, último rey de la dinastía de los carlovingios, que solamente duró en el trono un año y a su muerte los obispos y los nobles eligieron a Hugo Capeto, ancestro de los posteriores reyes de Francia, quien fue consagrado en Noyon el 1o. de junio de 987.

La accesión de Hugo Capeto no solamente marcó el principio de una nueva dinastía, sino también la dominación de lo que se ha llamado sistema feudal, cuyas principales características conviene estudiar.

Bajo los merovingios los señores obtuvieron que se hiciera irrevocable y hereditaria la concesión de los beneficios; bajo los carlovingios, los reyes quitaron a los duques y condes los derechos reales de reunir tropas, administrar justicia, acuñar moneda, hacer la paz o la guerra y defenderse aun contra el rey. Desde el momento en que el Edicto de Kersy consideró legal

la transmisión hereditaria de los oficios, los duques y condes se sintieron poseedores de las provincias en las que su voluntad era ley; aunque *de facto* eran independientes de la corona, continuaban subordinados a ella por el juramento de fidelidad.

Esos señores distribuían de su propia voluntad diversos dominios entre los nobles, que los recibían después de rendirles homenaje y de prestarles juramento de fidelidad y los agraciados concedían, a su vez, con el mismo título, diversos beneficios a otros hombres libres. De esta manera el que daba un territorio en feudo se convertía en soberano del que lo recibía, que era llamado “vasallo”. Así quedó dividida la propiedad territorial en todo el reino de Francia, es decir, en una cadena de vasallaje que, abarcando tanto las provincias como los predios particulares, estableció un lazo de unión entre todas las partes del territorio.

Las principales obligaciones que contraía un vasallo eran, como lo vimos en Inglaterra al ocuparnos de la Carta Magna, tomar las armas por cierto número de días al año, reconocer la jurisdicción del soberano en cada expedición militar y pagar las ayudas feudales, o sea, una especie de impuesto, cuando había que rescatar al señor si lo hacían prisionero o para el matrimonio de su hija mayor o cuando era armado caballero su hijo mayor. Satisfechas estas condiciones el vasallo era independiente en su propia tierra y disfrutaba de los mismos derechos y tenía las mismas obligaciones para con sus propios vasallos.

Se aceptaba generalmente el principio de que ningún hombre podía ser juzgado sino por sus propios pares o iguales, o sea, por vasallos del mismo rango. Los grandes pares de la corona eran los duques de Normandía, de Aquitania y de Borgoña, así como los condes de Flandes, de Tolosa y de Champaña; a estos seis pares legos se les añadían seis eclesiásticos que eran los arzobispos de Reims y de Sens y los obispos de Noyon, Beauvais, Chalons y Langres. Esos eran los doce pares de Francia de que tanto hablaron los libros de caballería.

Cuando un par de Francia era emplazado ante el resto de ellos el rey presidía el juicio, pero todas las leyes, convenios y costumbres se referían solamente a la nobleza, ya que el resto del pueblo no contaba para nada.

El arte militar también sufrió un cambio, pues desde entonces la caballería fue la parte principal de los ejércitos y estaba formada por la nobleza, que únicamente se dedicaba a ejercicios físicos, la equitación y el manejo de la lanza y de la espada. En ese primer periodo del sistema feudal surgió la orden de la caballería, que tendía a impulsar el respeto a las mujeres, y dio origen a las lenguas modernas y a la poesía.

Pronto comprendió el clero que la autoridad se encontraba en las manos de los poseedores de feudos, por lo cual el clero mismo debía formar parte de la organización. Por consiguiente, rindieron homenaje por los territorios de las iglesias y después los dividieron en feudos, obteniendo así suzeranos y vasallos. Como la obligación del servicio militar era inseparable de la posesión de los feudos, el clero quedó también sujeto a él y tomaba las armas al llamamiento de sus suzeranos y obligaba a sus vasallos a combatir por ellos. En donde quiera que el clero no adoptó una vida marcial se vio obligado a colocarse bajo la protección de un noble, a quien le pagaba para que lo defendiera; naturalmente, con esa organización feudal los clérigos se separaban del objeto de su instituto, dejaron de socorrer y consolar a los oprimidos y muchos dignatarios de la Iglesia hicieron causa común con los opresores.

Una inmensa mayoría del pueblo vivía en una condición servil, los hombres libres casi habían desaparecido en la época de los carolingios y la clase de los ciudadanos o habitantes de las ciudades se había debilitado porque la importancia de las ciudades había disminuido. Al final del siglo V no existía prácticamente una clase media entre los nobles y los siervos que, unidos a la tierra que cultivaban, podían ser vendidos con ella sin poder abandonarla. Nada poseían por sí mismos, pues todo era del señor, y si en concepto de este eran culpables de alguna falta, no podían invocar ley alguna en su defensa, porque el señorial de justicia, de vida y muerte, era absoluto.

La condición de los hombres libres que sin tener feudos vivían en los dominios señoriales eran deplorables porque designados como villanos no podían casarse con quienes querían ni disponer de sus propiedades como lo estimaran conveniente; abrumados más y más por cargas intolerables se refugiaban a veces en las ciudades, pero no se beneficiaban mucho con ello porque los condes ejercían igual autoridad en ellas que los señores en los campos.

Al tiempo de la accesión de los capetos Francia, propiamente como tal, solo comprendía el territorio situado entre el Sena y el Loira, que estaba limitado por los condados de Flandes y Vermandois en el norte; Normandía y Bretaña en el oeste; Champaña en el este, y Aquitania en el sur. El territorio comprendido dentro de esos límites era el ducado de Francia, posesión patrimonial de los capetos, y constituyó el dominio real en su origen. Los grandes feudos de la corona, además del ducado de Francia, eran el ducado de Normandía, el de Borgoña, el condado de Flandes, el de Champaña, el ducado de Aquitania y el condado de Tolosa. Ya hemos visto que los señores de esos feudos eran los grandes vasallos de la corona, pares de Francia; Lorena y una parte de Flandes dependían de la corona de Alemania.

Hugo Capeto, así como sus primeros sucesores, se aliaron estrechamente con la Iglesia y tuvieron muchas dificultades para mantener en la obediencia a los nobles que habían llevado al trono esa dinastía. Hugo murió después de un reinado de nueve años y fue sucedido por su hijo Roberto, que fue coronado todavía en vida de Hugo.

LECCIÓN XVIII

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA III

SUMARIO: 1. *Luchas entre los señores feudales.* 2. *Importancia de los reyes para evitarlas.* 3. *Actitud del clero.* 4. *Tendencia de los reyes a aumentar el territorio de la Corona.* 5. *Actividades de Felipe II (Augusto) con esa finalidad.* 6. *Labor de Luis XI, el santo, en el mismo sentido.* 7. *La obra de Felipe IV.* 8. *Desarrollo de la teoría de la soberanía.* 9. *Convocación de los primeros Estados Generales.* 10. *Advenimiento de Felipe V.* 11. *Convocación de los Estados Generales y primera aplicación a la cuestión del trono de la Ley Sálica.* 12. *Advenimiento de Felipe de Valois por decisión del Parlamento.* 13. *Aumento de los dominios reales bajo sus sucesores.* 14. *Convocatorias frecuentes de los Estados Generales.* 15. *Fracaso de los burgueses para obtener en ellos las ventajas que habían adquirido los comunes en Inglaterra.* 16. *Advenimiento de la Casa de Borbón.* 17. *Expedición del Edicto de Nantes.* 18. *Sus principales disposiciones.* 19. *Regencia de María de Médicis y aumento del poder de los nobles.* 20. *Nueva convocatoria a los Estados Generales.* 21. *Su disolución.* 22. *Advenimiento de Luis XIII.* 23. *Antecedentes y labor política del cardenal Richelieu.* 24. *Resumen de los resultados obtenidos desde que se inició la lucha contra el feudalismo.* 25. *Establecimiento de la monarquía absoluta con Luis XIV.* 26. *La idea de monarquía absoluta ligada a un carácter religioso de la dignidad real.* 27. *Jean Bodin y la teoría patrimonial.* 28. *Origen en Inglaterra de la teoría contractual.* 29. *Bossuet en Francia, defensor del derecho divino.*

Habiendo tratado ya del establecimiento del feudalismo en Francia y descrito la situación política de esa época, debemos ocuparnos ahora de la natural reacción que había de conducir a la monarquía absoluta, para luego, también, como reacción con esta última, llegar a la Revolución, que fue la que introdujo en Francia los principios del derecho constitucional.

Naturalmente, el paso del feudalismo a la monarquía absoluta fue largo, y tuvo sus alternativas; pero como no estamos haciendo un estudio en la historia de Francia, procuraremos exponer de manera sucinta los principales hechos que influyeron en esa lucha, en la que los reyes, con autoridad

efectiva sobre un territorio más pequeño que el que tenían algunos de sus vasallos, sobre quienes tenían una autoridad más aparente que real, lógicamente debieron procurar, antes que otra cosa, aumentar su territorio; tarea en la que tenían que ser ayudados por el pueblo común y por el clero, para librarse de los abusos de los señores feudales; pero la Iglesia, a su vez, tenía que defender de la autoridad real sus inmunidades y privilegios, convirtiéndose así en enemiga potencial de los reyes, o cuando menos de algunos de ellos.

El sucesor de Hugo Capeto fue su hijo Roberto, quien en vida de su padre y por órdenes de éste se había casado con Bertha, viuda de Eudo I de Blois, con quien tenía cierto parentesco, por lo cual el papa Gregorio V, exagerando los impedimentos matrimoniales fundados en parentesco, anteriormente con Constanza, hija del conde de Tolosa. Probablemente esos matrimonios estuvieron inspirados en el deseo de aumentar el patrimonio real. En esa misma época, varias ciudades que habían gozado de ciertos privilegios, desconocidos por los señores feudales, empezaron a reclamarlos. Roberto murió en 1031.

Enrique I, hijo y sucesor de Roberto, tuvo que luchar con su hermano, que estaba apoyado por su madre Constanza; pero Enrique, con la ayuda del duque de los normandos, Roberto el Magnífico, logró vencerlo; pero se mostró generoso, y le cedió el ducado de Borgoña, siendo así el primer duque Capeto de esa región. Durante su reinado, continuaron las guerras entre los señores feudales, sin que el rey pudiera impedir las, y los concilios, tratando de evitarlas, establecieron lo que se llamó “Paz de Dios”; pero los feudales no hicieron caso y continuaron peleando, por lo que entonces los mismos concilios establecieron lo que se llamó “Tregua de Dios”, que prohibía combatir desde la puesta del sol los miércoles, hasta la salida del sol los lunes. Aunque esa tregua fue frecuentemente violada, siempre produjo algún alivio. Enrique se casó en terceras nupcias con Ana, hija de Jaroslav, gran duque de Rusia, y de ese matrimonio hubo tres hijos, el mayor de los cuales, Felipe, sucedió en el trono a su padre, cuando tenía ocho años, y quedó bajo la tutela de Balduino V, conde de Flandes.

Felipe I de Francia y Enrique IV de Alemania llevaron una vida escandalosa, y para hacerse de fondos nombraban obispos, contra la prohibición del papa, que llegó a excomulgar a Enrique, y dispensó a sus súbditos del juramento de fidelidad. Esto dio origen a la “Guerra de las Investiduras”, y Enrique se vio obligado a pedir perdón al papa Gregorio VII (Hildebrando), quien lo tuvo tres días y tres noches, parado descalzo sobre la nieve, a la puerta del castillo de Canosa, antes de perdonarlo. En esa época comenzó la supremacía del papado, que culminó cien años después; contribuyeron

grandemente a esa preponderancia las cruzadas, la primera de las cuales se organizó en el reinado de Felipe I, aunque él no tomó parte en ella.

Le sucedió en el trono Luis VI, en cuya época comenzó a formarse una especie de alianza entre el rey, el clero y la burguesía naciente para defenderse de los abusos de los señores feudales. Este rey casó a su hijo Luis el Joven, con Eleonora, hija del duque de Aquitana y conde de Anjou, lo cual le permitía esperar que sus dominios directos se ampliaran considerablemente; pero esa esperanza no se realizó, por los motivos que adelante se verán.

Luis el Joven subió al trono bajo el nombre de Luis VII, y en su reinado tuvo lugar la segunda cruzada, en la que el mismo rey tomó parte. Esta cruzada, que había sido predicada por san Genaro, fue un fracaso militar para Luis; pero durante su ausencia gobernó con acierto el regente Suger, abad de St. Denis. Luis perdió su popularidad a consecuencia de los fuertes impuestos que tuvo que establecer para sufragar los gastos de la cruzada. A causa de un parentesco relativamente cercano, se divorció de Eleonora, quien se casó entonces con Enrique Plantageneto, heredero de la Corona de Inglaterra, y de esa manera, el ducado de Aquitania y el condado de Anjou, en vez de aumentar el patrimonio real de los reyes de Francia, aumentó el de los monarcas ingleses. Antes de morir Luis el Joven, hizo coronar como rey a su hijo Augusto. Por lo demás, ya los hijos de Enrique II habían rendido homenaje a Luis VII, por los ducados de Normandía, Aquitania y Bretaña.

El reinado de Felipe II, llamado Augusto, marca el principio del desarrollo del poder real en Francia, principalmente debido al aumento de los territorios que dependían directamente de la Corona, pues desde luego, su matrimonio con la hija del conde de Flandes le dio la ciudad de Amiens; por otra parte, mandó citar a Juan sin Tierra para que le rindiera homenaje por los feudos que éste tenía en Francia, y como Juan no concurrió, el tribunal de los pares lo condenó por contumacia, y Normandía, Bretaña, Guyena, Maine, Anjou y Turena fueron declarados confiscados y reunidos a la Corona; y aunque a esa declaración teórica siguió más tarde una conquista material, no puede considerarse como definitiva, aunque sí demostró la tendencia de este rey, de otros muchos de sus sucesores; mas como en esas luchas hubo muchas alternativas, y no sería posible ocuparnos detalladamente de ese asunto, en su lugar pondremos una relación de las fechas en que definitivamente quedaron anexadas las diversas provincias al dominio de la Corona, y sólo nos ocuparemos sucintamente de otras medidas que directa o indirectamente reforzaron el poder real.

Felipe II tomó parte en la tercera cruzada, juntamente con Ricardo Corazón de León y Federico Barbarroja, emperador de Alemania; pero éste murió ahogado desde un principio, y Felipe, habiendo tenido algunos dis-

gustos con Ricardo, regresó pronto a Francia, y dejó el mando de la cruzada a dicho Ricardo.

En esa misma época comenzó también la cruzada contra los albigenses, pero Felipe no tomó parte en ella.

En otro orden de actividades, puede mencionarse que fundó la Universidad de París, pavimentó varias calles en esa ciudad, la amplió y amuralló, construyó un palacio junto a la torre de Louvre y continuó las obras de la catedral, que habían sido comenzadas con anterioridad.

Su hijo Luis VIII le sucedió en el trono, y solamente reinó tres años, durante los cuales insistió en la ocupación de algunas plazas que habían sido reconquistadas por los ingleses.

Luis IX, hijo del anterior y de Blanca de Castilla, subió al trono a la muerte de su padre, cuando solo tenía doce años, quedando bajo la guarda de su madre, quien lo educó muy bien y logró, además, adquirir algunas tierras para la Corona. A los diecinueve años, Luis IV se casó con Margarita de Provenza, que tenía trece, por lo que no se reunieron sino hasta seis años después. Tuvo varias luchas contra sus vasallos, pero logró también aumentar el territorio de la Corona. Tomó parte en la cuarta cruzada, y tuvo que volver a Francia después de haber sido rescatado como prisionero de guerra. Desarrolló una labor muy interesante, pues dio a conocer en Francia las Pandectas de Justiniano, que estaban vigentes en el Imperio de Oriente y eran desconocidas en Francia; pero como los nobles eran muy ignorantes, no podían entenderlas, y hubo necesidad de acudir a hombres letrados, versados en derecho, que las explicaran. El rey constituyó a esos letrados en un Parlamento de Francia. De esta manera, pasó al Parlamento gran parte de la autoridad ejercida por los nobles, y como esos juristas estaban deseosos de destruir el poder de los nobles, se esforzaron en hacer absoluto el del rey, secundándolo en todos sus proyectos de reformas y ataques al feudalismo. Se intentó poner fin a las guerras de los señores, se prohibieron los combates judiciales o “juicios de Dios” y se aumentó el poder de la Corona, estableciendo los casos litigiosos de la competencia del rey, en el que él decidía de las controversias suscitadas entre los súbditos y los señores. Por su parte, los juristas trataron de aumentar el número de casos en que no se podía recurrir a esa jurisdicción. Transformó a muchas comunas en ciudades reales mediante la Ordenanza de 1256, y en ella se dispuso que solamente el rey tenía derecho de formar comunas.

Aunque muchos nobles tenían derecho de acuñar moneda, el rey fijó su valor en cada caso y dio circulación forzosa en todo el reino a su propia moneda. Fundó una biblioteca pública en París y un hospital para ciegos con

capacidad para trescientos asilados. No obstante esa labor, incurrió en algunos errores, pues devolvió a Enrique III de Inglaterra algunas provincias de Francia, a cambio de la renuncia de otras, e hizo un tratado semejante con el rey de Aragón.

En realidad, la labor de este monarca fue admirable, y su vida privada también, puesto que mereció ser canonizado, siendo conocido en la actualidad por san Luis Rey. Fue nuevamente a las cruzadas, y murió de la peste, cerca de las ruinas de Cartago, el 25 de agosto de 1270.

Le sucedió en el trono su hijo Felipe III, llamado el Atrevido, sin que hiciera en su reinado cosa alguna que llamara la atención, aunque sí logró aumentar un poco el dominio real.

Vino enseguida su hijo Felipe IV, llamado el Hermoso (no hay que confundirlo con Felipe el Hermoso de España). Este rey era duro, irascible y rapaz; pero no dejó de hacer una obra administrativa útil, pues además de aumentar los dominios reales, dio importancia al Parlamento, que en materia política trató de poner los privilegios de la soberanía en las manos del príncipe, y sostuvo la igualdad de los súbditos ante la ley. Una ordenanza de 1302 fijó la residencia del Parlamento en París, y como estaba compuesto de juristas y procuradores, personas todas del Tercer Estado, llegó a ser el foco del movimiento feudal.

Tuvo también dificultades con la Santa Sede, que ya en esa época pretendía tener la facultad de conceder los reinos a quien mejor le pareciera. Esas dificultades surgieron porque el obispo de Pamiers, legado del papa, había insultado a Felipe, quien lo acusó de alta traición y le pidió su degradación al metropolitano, que era el arzobispo de Narbona, quien la concedió; pero el papa Bonifacio VIII revocó la sentencia y expidió una bula contra el rey. Entonces Felipe, apoyado por la Universidad de París, hizo que la bula del papa fuera quemada, y convocó, en 1302, a los primeros Estados Generales, a los que concurrieron diputados del Tercer Estado, juntamente con nobles y obispos. Esos Estados generales proclamaron que la Corona era completamente independiente de la Iglesia. Bonifacio excomulgó al rey, y éste mandó a Guillermo Nogaret, a Anagni, donde residía el papa, para que se apoderara de su persona; pero Bonifacio fue libertado por la gente de Anagni, y volvió a Roma, donde murió, y la Santa Sede quedó vacante por un año, en que el arzobispo de Burdeos fue electo papa, con el nombre de Clemente V. Este pontífice y Felipe, por ambición y codicia, destruyeron la Orden de los Templarios.

Enseguida, subió al trono el mayor de los hijos de Felipe, Luis X, llamado el Testarudo, quien fue un monarca vicioso, y la nobleza, aprovechando sus defectos, se hizo restaurar en algunos de sus antiguos privilegios. Vino

después Felipe V, llamado el Largo, y bajo su reinado, los Estados Generales, convocados por él, establecieron el principio de que “en Francia las mujeres no deben heredar la Corona”. Ésta fue la primera aplicación de la llamada Ley Sálica. Su hijo murió antes que él. Durante su reinado, lo más importante que se advierte es la persecución contra los leprosos y enfermos de la piel, que fueron sujetos a muchas torturas y prisiones, bajo el pretexto de que habían envenenado los pozos en que el público en general se proveía de agua para beber, y esa persecución se extendió a los judíos, de quienes se sospechaba complicidad; pero probablemente de lo que se trataba era de despojarlos de su dinero.

Como el único hijo varón de Felipe había muerto y sus cuatro hijas estaban excluidas del trono por la Ley Sálica, el sucesor de Felipe fue Carlos IV su hermano, durante cuyo reinado trató de usurpar Aquitania, que todavía pertenecía al rey de Inglaterra.

Carlos tampoco dejó hijos varones, sino solamente una hija póstuma, por lo que fue convocado el Parlamento para que decidiera quién de los aspirantes al trono tenía mejores derechos. Esos aspirantes eran Felipe de Valois, nieto de Felipe el Atrevido y primo hermano de los últimos reyes; Felipe, conde de Evreux, nieto también de Felipe el Atrevido y esposo de Juana, hija de Luis X, y Eduardo III, rey de Inglaterra, hijo de Isabel, hermana de los últimos reyes. El Parlamento se decidió por Felipe de Valois, quien para contentar a Felipe de Evreux le cedió el reino de Navarra. En cuanto a Eduardo, protestó contra la decisión del Parlamento y se reservó para hacer valer sus derechos, siendo éste el origen de la Guerra de Cien Años; pero ésta no comenzó desde luego, sino más tarde.

De esta manera, comenzó la dinastía de los Valois, con cuyo acceso al trono el dominio real fue aumentado con el condado de Valois y las provincias de Maine y Anjou, que habían sido cedidas por la casa de Anjou a la de Valois, bajo el reinado de Felipe IV.

A esa dinastía pertenecieron los siguientes reyes: Felipe VI; Juan, llamado el Bueno, hijo de Felipe; Carlos V, hijo de Juan; Carlos VI, hijo de Carlos V, Carlos VII, Luis XI y Carlos VIII, que murió sin sucesión, por lo que la Corona pasó a la casa de Valois-Orlenas, que dio como rey a Luis XII, quien también murió sin sucesión, por lo que el trono pasó al primer príncipe de la sangre, de esa misma familia, que fue el rey Francisco I; le sucedió su hijo Enrique II, quien dejó cuatro hijos, de los cuales tres fueron sucesivamente reyes de Francia; Francisco II, Carlos II y Enrique III, que fue el último rey de la casa de Valois, pues el cuarto hijo de Enrique II había muerto antes, sin dejar sucesión.

Todos esos reyes, aunque ocupados por diversas guerras, procuraron aumentar los dominios reales, principalmente Luis XI, quien se valió para ello de medios poco escrupulosos.

En otro orden de ideas, aunque relacionados siempre con la materia a estudio, debemos decir que esos reyes convocaron en repetidas ocasiones a los Estados Generales, y que en estos, el Estado ya no trató de obtener algunas ventajas, principalmente en los reunidos en noviembre de 1357, en los cuales los comerciantes, presididos por Marcelo, preboste de París, en los cuales pretendieron imponerse para obtener que se remediaran los abusos denunciados en los Estados Generales anteriores; pero la nobleza y el clero, indignados porque los burgueses pretendieron ejercer un poder semejante al suyo, disolvieron la reunión haciendo que se convocara a otros Estados Generales, que se reunieron en Compiègne, pero a los cuales sólo se presentó la nobleza. Con este motivo, estuvo a punto de estallar una guerra civil, pues París llegó a ser sitiado; pero el asesinato de Marcelo puso fin a este movimiento.

La Casa de Valois reinó en Francia 261 años, y se extinguió con Enrique III, quien estando en su lecho de muerte exhortó a sus oficiales para que reconocieran como rey a Enrique de Borbón, rey de Navarra, nieto de san Luis, a pesar de la diferencia de religión, pues Enrique era hugonote, y por este motivo tuvo muchas dificultades que vencer antes de ascender al trono, que desde entonces fue ocupado por la casa de Borbón, después de que Enrique abjuró del protestantismo (aquí la famosa frase de que “París bien vale una misa” N. del E.). Se ocupó desde luego de expulsar a los españoles de su reino y de lograr la paz interior, y una vez obtenido ésta, expidió el célebre Edicto de Nantes, en el que se determinaron los derechos de los protestantes, quienes, según ese Edicto, tuvieron el derecho de practicar su religión; fueron admitidos a toda clase de empleos, se estableció en cada Parlamento una sala compuesta de magistrados de ambas religiones; se toleraron las asambleas generales de los reformadores y se les autorizó para establecer entre ellos mismos ciertos impuestos destinados a las necesidades de su Iglesia, y finalmente, se indemnizó a aquellos de sus ministros que habían sufrido perjuicios y se les concedieron plazas de seguridad, entre otras la Rochela. En cambio, se les obligaba a pagar los diezmos y a observar los días feriados de la Iglesia católica.

Como se ve, ese edicto puede considerarse como un antecedente de la libertad de conciencia, que todos los derechos constitucionales modernos han reconocido después.

El Edicto de Nantes, registrado por los parlamentos después de larga resistencia, puso fin a las guerras que durante treinta y seis años habían desolado el reino.

En general, el reinado de Enrique IV puede considerarse como muy bueno, debido principalmente a su primer ministro y confidente, Rosny, duque de Sully, hombre austero, honrado, económico e inteligente, quien varias veces estuvo en desacuerdo con la conducta privada del rey, que continuaba mezclándose en aventuras amorosas.

No tuvo descendientes de su esposa Margarita de Valois, quien llevaba una conducta escandalosa y vivía separada de Enrique, el que, a su vez, tomó como amante a Gabriela d'Estrees, duquesa de Beaufort, y probablemente se hubiera divorciado para casarse con ella de no haber sido la oposición de Sully. Una vez muerta Gabriela, se divorció de Margarita y contrajo matrimonio con María de Médicis, sobrina de Francisco II, gran duque de Toscana; pero durante las negociaciones matrimoniales, Enrique contrajo relaciones con Enriqueta d'Entragues, a quien ofreció por escrito casarse con ella si en el término de un año le daba un hijo, lo que provocó dificultades, que no se superaron; pero durante los últimos días de su vida persiguió con su pasión a Carlota de Mantmorency, casada con el príncipe de Condé, resultando de allí una guerra con España y con Austria, en la cual también Enrique tuvo aliados importantes. Preparándose para ir a la guerra, nombró regente a María de Médicis, su esposa, y para hacer importante su autoridad, hizo que fuera coronada el 13 de mayo de 160. Ese mismo día fue asesinado Enrique por Ravailiac, y dejó el reino a su hijo Luis XIII, quien, por ser menor de edad, quedó bajo la tutela de su madre, la reina María de Médicis; pero como no había ley que autorizara esa regencia, vino la oposición de muchos nobles, que aprovecharon la ocasión para obtener pensiones, donativos y otras muchas ventajas, que obligaron a Sully a renunciar y retirarse a sus estados.

Al fin, en 1614 estalló una revolución contra Concini, que era el ministro de la reina regente, y esa revolución fue sofocada sobornando a sus jefes, por consejo de Concini; entonces se celebró la Paz de Platry, o Tratado de Sainte Menhould. Para cumplir ese tratado, la reina prometió una pronta reunión de los Estados Generales, que fueron convocados para el 26 de octubre de ese mismo año; pero la asamblea se disolvió al año siguiente, sin haber hecho nada de importancia, por más que los representantes del Tercer Estado llevaban ya la intención de muchas reformas, que sólo pudieron llevarse a efecto a fines del siglo siguiente, pues esos Estados Generales de 1614 fueron los últimos que se convocaron antes de reunirse los que culminaron en la Revolución francesa.

En esa época llegó Luis XIII a la edad de catorce años, y fue reconocido como mayor de edad; pero de hecho siguió gobernando, quien propuso el

matrimonio del rey con Ana de Austria, infante de España, matrimonio que se efectuó a pesar de la oposición de muchos nobles.

Por ese tiempo apareció en la escena política de Francia una figura que más tarde debía adquirir gran relieve: Armando du Plessis, entonces obispo de Lucon, que formó parte del Consejo presidido por Condé; pero cuando este fue aprehendido por órdenes de la reina madre, Du Plessis siguió formando parte del Consejo, a las órdenes de Concini, que había regresado más poderoso que nunca. Posteriormente, cuando Luis XIII quiso gobernar por sí mismo, Concini fue asesinado y la reina madre desterrada a Blois, y se fue para Angulema; el rey prefirió contemporizar, y entonces, Du Plessis, con consentimiento del rey, sirvió de mediador entre éste y su madre, y en recompensa de sus servicios se le prometió el capelo cardenalicio.

Como Luis XIII restableció el catolicismo en el Bearn, donde había sido abolido por Juana d'Albert, madre de Enrique IV, los protestantes alarmaron, y para organizar su resistencia agruparon sus setecientas iglesias en ocho círculos, y redactaron una especie de Constitución en 47 artículos, que tenían por objeto regular, bajo la autoridad del rey, el cobro de los impuestos y la disciplina entre las tropas; así se constituyó una especie de gobierno dentro del gobierno. En 1621, Luis XIII marchó contra los protestantes, con resultados militares un tanto ambiguos, hasta que se formó la paz de Montpellier, y se confirmó el Edicto de Nantes, lo que permitió a los protestantes el derecho de reunirse para actos de su culto; pero prohibió el derecho de reunión para asuntos políticos. Después de la Paz de Montpellier, Du Plessis obtuvo el capelo cardenalicio, y desde entonces fue conocido por *Cardenal Richelieu*, habiendo sido hecho miembro del Consejo poco después. Se ganó la confianza del rey y llegó a ser todopoderoso en Francia, a la que gobernó con suma habilidad; asimismo, preparó el reinado absoluto de Luis XIV.

Por consiguiente, procede ahora hacer un resumen de los resultados políticos obtenidos desde que se inició la reacción contra el feudalismo. En materia territorial, el exiguo patrimonio de los reyes de Francia primitivos, se haría de la manera siguiente: Hugo Capeto, fundador de la tercera dinastía, tenía solamente las regiones conocidas por Isla de Francia, y el Orleanesado; Bermandois fue unido a la Corona por Felipe Augusto; Tolosa y Perche, por Luis IX; Champagne en 1274; el Lionesado, el Delfinado y el Languedoc, en el siglo XIV; Berri, Normandía, Gascuña, Borgoña, Anjou, Maine y Provenza, en el XV; el Borgoñesado, Auvernia, Bretaña, Lorena y considerables territorios en el suroeste, en el siglo XVI; Flandes, Artois, el Franco-Condado y Alsacia, en el siglo XVII.

El Parlamento, reunido por primera vez por Luis IX el Santo, que hubiera podido tener alguna influencia política, la perdió al constituirse varios parlamentos en diversas regiones, y, además, porque sus funciones quedaron restringidas a las judiciales. Sin embargo, esos parlamentos, y principalmente el de París, estaban llamados a ser factores de importancia en los orígenes de la Revolución.

Los Estados Generales, convocados por primera vez en 1302, que hubieran podido tener gran influencia en el gobierno, como intentaron adquirirla durante la época del gobierno de Carlos V, dejaron de ser convocados en 1614.

Todo estaba listo para la monarquía absoluta, y que como Richelieu pudo dominar a los grandes señores que aún quedaban, se preparó de esta manera la monarquía absoluta de Luis XIV, que dio a Francia gloria en el exterior, permitió el desarrollo de las ciencias y de las artes, y aun proporcionó al pueblo cierta prosperidad material, pero sin concederle derechos políticos de clase alguna. En realidad, puede considerarse como absolutamente cierta la frase del Rey Sol, cuando dijo: “El Estado soy yo”, pues así de absoluto fue su reinado.

LECCIÓN XIX

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA IV

SUMARIO: 1. *La idea de monarquía absoluta ligada a un carácter religioso de la dignidad real.* 2. *Jean Bodin y la teoría patrimonial.* 3. *Hobbes y la teoría contractual.* 4. *Bossuet y la teoría del decreto divino.* 5. *Regencia del duque de Orleans.* 6. *Banco de Law.* 7. *Gobierno de Luis XV.* 8. *Influencia de Voltaire en las ideas políticas de Francia.* 9. *Estudio de Locke por los franceses.* 10. *Opiniones de Wells y de Borda.* 11. *Demoulin sobre la obra de Locke.* 12. *Influencia de los enciclopedistas, economistas y fisiócratas. Influencia de Rousseau.* 13. *Opinión de Wells sobre este autor.* 14. *Gobierno de Luis XVI.* 15. *Causas materiales de la Revolución.* 16. *Influencia de la intervención que tuvo Francia en la Independencia de los Estados Unidos.* 17. *Ministerios de Necker de Fleury, de Ormesson y de Carlonne.* 18. *Su fracaso.* 19. *Ministerio de Brienne.* 20. *Creación de asambleas providenciales.* 21. *Lucha con el Parlamento.* 22. *Convocatoria a Estados Generales.* 23. *Principales cuestiones que suscitó esa convocatoria.* 24. *Reunión de los Estados Generales.* 25. *Primeras dificultades.* 26. *Formación de la Asamblea Nacional. Juramento del Juego de Pelota.* 27. *Sesión real.* 28. *Sus consecuencias.* 29. *Reconocimiento de la Asamblea Nacional por Luis XVI.* 30. *Su transformación en Asamblea constituyente.* 31. *Principales decretos que expidió.* 32. *Toma de La Bastilla.* 33. *Regreso de Luis XVI de Versalles a París.* 34. *Emigración de los nobles. Su actitud.* 35. *Declaración de los Derechos del Hombre.* 36. *Juramento por Luis XVI de todos los secretos constitucionales expedidos por la Asamblea Constituyente.* 37. *Marcha del rey a Varennes.* 38. *Formación de la Constitución.* 39. *Su aceptación por Luis XVI.* 40. *Fin de la Asamblea Constituyente.*

Hemos explicado de una manera sucinta cómo se formó la monarquía absoluta en Francia, desde el punto de vista de los hechos materiales; pero conviene y aun es imperativo referirnos a las doctrinas filosóficas y políticas que pretendían dar fundamento a esa doctrina, y, sobre este particular, debemos decir en concreto, que el poder absoluto de los reyes estaba íntimamente ligado con la teoría del derecho divino de los mismos. Ya en la última época

de los merovingios, cuando el papa autorizó a Pepino el Breve para tomar la Corona y lo consagró, surgió la práctica de la consagración, dando así un carácter religioso a la dignidad real. Por otra parte, ya advertimos en la lección anterior que los legistas trataron de justificar y aumentar el poder real, y entre esos legistas merece especial atención Jean Bodin, o Bodino, como le llaman muchos escritores españoles, que en su obra (*Los seis libros de N. del E.*) *La República*, donde pasa revista a diversas clases de gobierno sin decidirse expresamente por ninguno, ya que sólo condena los excesos, como la tiranía y la anarquía, parece inclinarse a la monarquía, y atribuye un poder absoluto a los reyes y compara el derecho de los monarcas al derecho de propiedad, con lo cual se originó la llamada “teoría patrimonial”.

Bodin vivió de 1530 a 1595, y, por tanto, fue anterior al inglés Thomas Hobbes, quien vivió de 1588 a 1679, y el que en su obra el *Leviathan*, publicada en 1651, fundándose en la idea contractualista, trató de justificar el poder absoluto de los reyes, sin ser precisamente partidario de la idea del derecho divino, lo cual se explica, ya que en ese tiempo Inglaterra estaba dividida por luchas religiosas, y tal vez la circunstancia de no hacer hincapié en el derecho divino de los reyes haya hecho que al efectuarse la restauración de los Estuardos, Carlos II, que había sido discípulo de Hobbes, lo haya excluido de la corte, aunque siguió protegiéndolo de lejos.

En Francia, quien fue el expositor más completo de esa doctrina fue Bossuet, quien sostiene al mismo tiempo el derecho divino de los reyes y su poder absoluto. Bossuet vivió de 1627 a 1704; o sea, en la época de Luis XIV, que fue quien consolidó prácticamente la monarquía absoluta.

Volviendo a nuestra relación histórica, diremos que a la muerte de Luis XIV le sucedió su nieto; pero como era menor de edad, el gobierno se encomendó a la regencia del duque de Orleáns, aunque con ciertas limitaciones establecidas en el testamento del difunto rey; pero el Parlamento descartó esas limitaciones y consideró a Felipe de Orleáns como único regente, con poder absoluto para formar el Consejo de la Regencia como mejor le pareciera. Al principio gobernó bien, a pesar de su libertinaje; pero no tardó en venir una crisis económica del banco del escocés Lae, que había producido lo que en nuestros días llamaríamos una inflación, que trajo como consecuencia una gran depresión.

Luis XV fue declarado mayor de edad por el Parlamento en 1723 y murió en mayo de 1774, a la edad de 64 años, habiendo reinado 59. Su reinado se caracterizó por la indolencia y mala conducta privada del monarca, quien dejó el poder en manos de sus amantes; pero siempre se manifestó muy celoso de las prácticas exteriores de la religión y del derecho divino de

los reyes. Intervino en varias guerras, que aumentaron considerablemente la deuda pública de Francia.

En esa época, como consecuencia del adelanto científico habido en el reinado de Luis XIV, las ideas sobre política comenzaron a cambiar. Francisco María Arouet, conocido bajo el seudónimo de Voltaire, nacido en 1694, y muerto en 1778, fue hombre inteligente y erudito, dotado de una gran ironía; escribió diferentes obras poéticas y filosóficas, y habiendo tenido oportunidad de vivir en Inglaterra y de conocer sus instituciones, y acabó por admirarlas, sobre todo en lo que se refería a la libertad de los ciudadanos, quienes disfrutaban ya de los beneficios del *Bill of Rights*, y para dar a conocer esas ideas en Francia, publicó sus *Cartas sobre los ingleses*, de las cuales las cuatro primeras se refieren a los cuáqueros; la quinta, a la Iglesia de Inglaterra o Iglesia anglicana; la sexta, a los presbiterianos, y la séptima, a los antitrinitarios; la octava, al Parlamento; la novena, al gobierno, y las catorce restantes a diversos temas científicos y literarios.

Probablemente esas cartas, escritas en un estilo claro e irónico en ocasiones, despertaron la curiosidad de los pensadores continentales sobre todo lo que atañía a Inglaterra, y comenzaron a estudiar a John Locke, que vivió de 1632 a 1704, y cuyo libro sobre *El gobierno civil* puede ser considerado, en opinión del moderno pensador F. G. Wells, como el punto de partida de las ideas democráticas modernas.

Una opinión semejante respecto a Locke sostenía desde mucho antes Borda Demoulin, quien dice:

En el Gobierno Civil, Locke enseña el principio de la sociedad moderna, que el hombre se pertenece así mismo [...]. Y hace notar muy bien que el estudio de naturaleza no es el estado de licencia; que la libertad tiene sus límites fijados por la sana razón que el Creador ha dado a todos los hombres y cuyas leyes lleva cada uno trazadas en el corazón por el dedo mismo de la Divinidad; de donde concluye que el hombre, al pasar del estado de naturaleza al estado social, no experimenta cambio alguno en sus derechos, y no hace sino acudir al poder público para que los proteja y presta mano fuerte a la razón, que es demasiado débil contra las pasiones. Así, Locke limita la misión del gobierno, considerado como freno, a mantener en el interior las leyes protectoras de esos derechos; a prevenir o reprimir en el texto anterior las injurias extrañas, y declara altivamente que en el pueblo reside siempre el poder soberano de librarse de sus jefes, si estos son bastante locos o malvados para atentar contra las libertades o propiedades de ese pueblo.

También Carlos de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, conocido casi siempre por este último nombre, nacido en 1689 y muerto en

1755, hizo un análisis bastante concienzudo de las instituciones inglesas, y en su libro *El espíritu de las leyes* llegó a formular principios verdaderamente importantes, entre los que se encuentra el de la “división de poderes”, aceptado por las Constituciones modernas.

Además, un grupo de escritores brillantes, “Los enciclopedistas”, cuya mayoría había sido educada por los jesuitas, pero que se habían rebelado contra las enseñanzas de éstos, bajo la dirección de Diderot emprendieron la tarea, por el año de 1776, de planear un nuevo mundo, en un conjunto de obras. La gloria de los enciclopedistas, dice Wallet, consiste “En su odio para las cosas injustas, en su censura al comercio de esclavos, a las desigualdades en los impuestos, a la corrupción de la justicia, a las devastaciones de las guerras, y en sus anhelos de progreso social y su simpatía por el desarrollo de la industria, que se comenzaba a sentir en esa época”. Su principal error, según Wells, fue su sistemática hostilidad hacia toda clase de religiones.

Al mismo tiempo que los enciclopedistas, surgieron los economistas y fisiócratas, que estaban haciendo serias investigaciones sobre la producción y distribución de la riqueza.

Todos esos pensadores hicieron mucha mella en el público francés, aun entre los mismos nobles, que, privados de su fuerza política, pero a cubierto de necesidades materiales, debido a las larguezas de la Corona, conocieron las ideas fundamentales de esos autores, cuyas obras requerían tiempo y estudio; en tanto que el autor popular por excelencia fue Juan Jacobo Rousseau, de cuyos antecedentes y obras nos ocupamos en la lección III, por lo cual solamente nos referiremos ahora a la influencia que tuvo sobre sus contemporáneos y a las consecuencias de tal influencia, sobre lo que dice Wells:

La influencia intelectual de Rousseau fue en su conjunto, democratizado. No solamente atacaba a la organización social existente, sino a cualquier organización social. Cuando escribió el *Contrato Social*, parecía más bien que excusaba las infracciones al convenio y no que pregonara su necesidad. El hombre está tan lejos de la perfección, que un escritor, que aparentemente sostenía la tesis de que la disposición casi universal contra la que tenemos de precaverlos, de repudiar las deudas, de mala conducta sexual y de evadir el trabajo, así como los gastos en la educación de nosotros mismos y de los demás, no es después de todo, una delincuencia, sino una hermosa manifestación de la virtud natural, ese autor debía tener muchos partidarios de todas las clases que podían leerlo.

Por lo anterior se comprende que la revolución en las ideas estaba germinando desde entonces, basada en el estudio de las instituciones inglesas, en las elucubraciones de los filósofos y en la filosofía particular, pues mien-

tras las clases cultas estudiaban a Locke, a Montesquieu y a los enciclopedistas, las clases populares se inspiraban en Rousseau; pero las revoluciones no se hacen solamente con ideas, sino que requieren hechos materiales en qué fundarse, pues a pesar del ideario a que nos acabamos de referir, no hubiera sido factible la revolución sin otras causas de naturaleza práctica, y, casi podríamos decir, tangible.

Hemos hablado ya de los defectos de la administración de Luis XV, y de hecho esa situación se agravó durante el reinado de Luis XVI, quien subió al trono en 1774. Era hombre bienintencionado, aunque poco inteligente, y se había casado con María Antonieta, archiduquesa de Austria, que era frívola, orgullosa y gastadora. En cuanto a su moral, no es posible formular una opinión definitiva, pero, en todo caso, su conducta ligera dio motivo a cierto desprestigio para la monarquía, sobre todo en el asunto del collar.

Al principio del reinado de Luis XVI fue nombrado primer ministro Maurepas, quien puso al frente de las finanzas a Turgot, hombre competente y honorable, que trató de introducir varias reformas, entre las que pueden mencionarse la de hacer que el impuesto gravitara sobre todas las clases sociales, en vez de recaer solamente en el Tercer Estado, y el restablecimiento del comercio libre de granos en todo el reino; pero el mismo Maurepas, celoso de la popularidad que estaba adquiriendo Turgot, intrigó contra él y logró su caída, por lo que esas reformas fueron abandonadas. Fue sucedido en ese puesto por otras dos figuras insignificantes, y luego vino Kecker, banquero genovés, quien se hizo cargo de las finanzas en 1777 y adoptó una política financiera de reducción de gastos, de manera que los impuestos bastaran para cubrirlos, sin tener que recurrir a préstamos, sino en casos extraordinarios; pero la guerra con Inglaterra, ocasionada por la ayuda que Francia daba a los Estados Unidos para que obtuvieran su independencia, hizo necesario recurrir a empréstitos en grande escala, pues el gobierno francés, con el simple compromiso del Congreso americano, llegó a anticipar a los Estados Unidos la cantidad de dieciséis millones de francos. Todo eso vino a aumentar la deuda pública francesa y a acrecentar el déficit ya existente.

Esta es la ocasión de hacer notar que la ayuda dada por Francia a los Estados Unidos hizo que muchos soldados franceses, al regresar de América, llegaran imbuidos de las ideas democráticas americanas y las esparcieran entre sus relaciones. Además, siendo Benjamín Franklin embajador de los Estados Unidos en Francia, hizo publicar en folletos de gran circulación las Constituciones de diversos estados, entre otras las de Virginia y Massachusetts, que tenían sendas declaraciones de derechos, que todavía no se encontraban en la Constitución Federal, pero que ya se preveía que serían

consignados en ella. Por tanto, a la influencia de Inglaterra y de los filósofos debe agregarse la de los Estados Unidos.

Necker desarrolló una buena labor hacendaria, y aunque no pudo reducir la deuda ni evitar nuevos empréstitos, en las cuentas que rindió en 1781 consignó un superávit de diez millones entre los ingresos y los egresos, lo que le dio gran popularidad y causó gran envidia a Maurepas, quien intrigó contra aquél, y lo obligó a renunciar en mayo del mismo año. En los dos años siguientes las finanzas estuvieron encomendadas sucesivamente a Joly de Fleury y a Ormosson, que no encontraron remedio para la bancarrota. En 1783 se encargó de las finanzas Calonne, quien siguió un sistema opuesto al de Necker, pues despilfarrando el dinero y pagando oportunamente las primeras deudas que contrajo simulaba una situación que no existía, y creía mejorar así el crédito de la nación.

Esa actitud le granjeó la estimación de María Antonieta, pues mientras Necker le negaba dinero, Calonne le daba todo lo que ella pedía; se contrajeron para ello nuevas deudas, hasta que el ministro se vio obligado a reconocer la gran diferencia que existía entre los ingresos y los egresos, pretendiendo culpar de ello a Necker, quien fue desterrado.

Calonne quiso recurrir entonces a la creación de nuevos impuestos y a la contratación de nuevos préstamos; pero comprendiendo que los Parlamentos se negarían a registrar los edictos que autorizaran esas medidas, quiso apoyarse en la opinión pública, y propuso la reunión de una asamblea de notables, ante quien se propusiera remedio. Esa asamblea se reunió en 1787, y Calonne propuso la abolición de las exenciones del clero y de la nobleza en materia de impuestos, lo cual rechazó la asamblea, por estar formada precisamente por personas pertenecientes a esas dos clases sociales. Esto motivó la caída de Calonne, quien fue sustituido por Birenne, bajo cuya administración se crearon unas asambleas provinciales, en que el Tercer Estado tenía representación doble de la de cualquiera de los otros órdenes, y esas asambleas fueron destinadas a supervisar la percepción e inversión de los impuestos, y se trató también de adoptar algunas de las medidas propuestas por Calonne. Pero el Parlamento se negó a registrar los edictos que creaban nuevos impuestos, por estimar que sólo podrían ser acordados por los Estados Generales, lo que puede ser, bien una remembranza de la actitud asumida por los Estados Generales reunidos bajo el gobierno de Carlos VI, mencionado en la lección anterior, o una imitación de la actitud y derechos adquiridos ya por el Parlamento de Inglaterra.

Entonces Luis XVI prometió publicar una cuenta anual de los ingresos y egresos, y convocar a Estados Generales; pero ordenando desde luego el registro de los edictos aludidos; los parlamentos decidieron no tomar parte

en el registro de ellos, el rey mandó cancelar esa decisión y los parlamentos protestaron, con aplauso de la opinión pública. Entonces, Birenne propuso formar una asamblea de notables, con la autoridad de los tribunales del tiempo de Carlomagno, época en que todavía no había Estados Generales ni parlamentos, a fin de no tener que someter los edictos a estos últimos. Los parlamentos protestaron y pidieron que se convocara a los Estados Generales; al mismo tiempo declararon la inviolabilidad de los miembros del Parlamento, la que no les fue reconocida, pues Duval d'Épremeuil y Montsabert fueron reducidos a prisión.

Se estableció el tribunal propuesto por Brienne el 8 de mayo del mismo año; pero tanto el clero como la nobleza se opusieron a las medidas que trataban de quitarles sus exenciones de los impuestos, y entonces se decidió convocar a los Estados Generales; la convocatoria se hizo el 8 de mayo de 1788, para ser reunidos el 1o. de mayo de 1789; esta decisión ocasionó la caída de Brienne, y que se llamara de nuevo a Necker.

Surgieron entonces dos cuestiones: qué representación debía tener el Tercer Estado, y cuál debía ser la forma de las discusiones, si los tres estados juntos, o separadamente cada uno de ellos. El Parlamento de París, en sesión del 27 de septiembre de 1788, resolvió que los Estados Generales debían reunirse como en 1614, y una asamblea de notables, reunida en noviembre del mismo año, opinó que la representación del Tercer Estado debía ser doble, Luis XVI decidió que la representación del Tercer Estado fuera igual a la de los otros dos Estados juntos, y nada resolvió respecto a la forma de discusión.

Los Estados Generales se reunieron el 4 de mayo de 1789, y faltos de precedentes, así como de precisión en la convocatoria, la primera cuestión que se propusieron fue la relativa a la manera de tomar las votaciones: si por órdenes o individualmente. Si se tomaba por órdenes o clases, el Tercer Estado perdería por ventaja que le daba lo numeroso de sus miembros, y quedaría sujeto a los otros dos Estados, que, por comunidad de intereses, era de proveerse que votaran de acuerdo. Como era natural, la corte, la nobleza y parte del clero querían que cada orden votara separadamente; pero el clero estaba dividido a este respecto, porque los clérigos de rango inferior tenían opiniones políticas semejantes a las del Tercer Estado, y aun excepcionalmente, unos cuantos nobles también las compartían.

El Tercer Estado comenzó a revisar las credenciales de sus miembros e invitó a la nobleza y al clero a revisar las suyas conjuntamente; enseguida, a moción de Sieyès, se constituyeron, el 17 de junio, en Asamblea Nacional, la que, formada en realidad únicamente por los diputados del Tercer Estado, sancionó que temporalmente se cobraran los impuestos existentes,

consolidó la deuda pública, nombró un comité de subsistencias y proclamó la inviolabilidad de sus miembros. Esas medidas alarmaron a la Corte, que trató de intimidar a la asamblea con una sesión real; es decir, una sesión a la que concurriera el rey, con el propósito de imponer su voluntad. Se anunció esa sesión, y entre tanto, bajo pretexto de hacer los preparativos necesarios, se mandó clausurar el salón en que sancionaban los diputados, quienes, a su vez, se prepararon a resistir, y siguiendo a su presidente Bailly a un patio destinado al juego. Necker mandó reunir fuerzas en Versalles, y nombró nuevo ministro, absolutamente acorde con las ideas de la Corte. Estas medidas, sobre todo la reunión de las tropas en Versalles, produjeron la natural reacción en París. Camil Desmoulins excitó al populacho; se adoptó la escarapela verde, símbolo de esperanza, como distintivo; la multitud sacó de la casa de un escultor los bustos de Necker y del duque de Orleans, paseándolos en triunfo, y la manifestación degeneró en tumulto.

La Asamblea Nacional intentó en vano llegar a un acuerdo con el rey, y al no lograrlo, decretó unánimemente la responsabilidad de los ministros y consejeros del monarca, de cualquier clase que fueren, dio votos de simpatía a Necker y demás ministros destituidos; puso la deuda pública bajo la protección del honor francés y se constituyó en sesión permanente.

Un comité de electores que sesionaba en el Hotel de Villa, o casa municipal, organizó la guardia del municipio, cuyo efectivo elevó a cuarenta y ocho mil hombres y dio por distintivo una escarapela azul y roja, que eran los colores de París. El populacho se armó y decidió ir a tomar La Bastilla; los guardias se sublevaron y ayudaron a la multitud; La Bastilla fue tomada, y los vencedores volvieron en triunfo al Hotel de Ville, manchando su victoria con varios asesinatos. El movimiento se extendió por toda Francia, y en dondequiera se formaron guardias municipales, y la clase media asumió el control de los gobiernos de las ciudades.

La Corte propuso disolver la Asamblea, pero el rey prefirió contemporar y fue personalmente a la Asamblea. Los diputados lo recibieron en silencio; pero cuando dijo que él estaba con la nación y que las tropas serían retiradas, fue aplaudido calurosamente. Entonces ofreció volver a llamar a Necker, y que al día siguiente se trasladaría a París, donde Dailly había sido nombrado alcalde, y Lafayette, comandante de la guardia nacional, siendo ellos los que recibieron al rey en el Hotel de Ville, sin ser acompañado de guardias, y donde se sintió obligado a ponerse la escarapela nacional en vez de la de los Borbones, lo cual, juntamente con la sanción de nombramientos hechos sin su autorización, equivalía a abdicar.

Entonces comenzó la emigración de los nobles; Necker volvió de su destierro con una popularidad que perdió tan pronto como se opuso a los

excesos del populacho, y por dondequiera se formaron municipalidades y guardias cívicas, mientras partidas de hombres armados se dedicaban al pillaje, incendiaban los castillos de los nobles y destruían sus títulos de propiedad. Para calmar esa furia, la Asamblea abolió los privilegios detestados, en la sesión del 4 de agosto, en la que, a moción del vizconde Noailles, se redimieron los derechos feudales y se suprimieron los servicios villanos, así como otros abusos y privilegios; se ordenó la redención de los diezmos y su conservación en impuesto en efectivo; se suprimieron los derechos de caza de los señores; se prohibió la venta de puestos públicos y la desigualdad en los impuestos, y, en resumen, esa noche todos los franceses quedaron iguales ante la ley.

Más tarde, quizá teniendo en cuenta la declaración de derechos de las Constituciones americanas, pero dándoles más alcances filosóficos y más generalidad, se hizo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que Luis XVI vaciló en aceptar, pero que se vio obligado a sancionar.

La Asamblea decretó también el establecimiento de un Poder Legislativo permanente, depositado en una sola cámara, y después de muchas discusiones, sólo se concedió al rey, en esa materia, un veto suspensivo.

En diciembre de 1789, la Asamblea convirtió la organización en provincias, que había tenido el reino, en una división en ochenta y tres departamentos, cada uno de los cuales fue dividido en distritos, y aunque hubo oposición en algunas provincias, los estados provinciales y los parlamentos locales fueron suprimidos. Se nacionalizaron los bienes del clero, cuyo sostenimiento quedó a cargo del Estado; se modificó la administración de justicia, haciendo los cargos temporales y los nombramientos por elección; se permitió al rey conservar la iniciativa en materia de paz o guerra, pero la decisión final quedó reservada a la Asamblea Legislativa.

Todos esos decretos formaron en realidad una Constitución, y por eso, en el aniversario de la toma de La Bastilla, Luis XVI juró usar todo el poder que le delegaba la Constitución para mantener esa Constitución, decretada por la Asamblea Nacional y aceptada por él.

En esa época se desarrolló la afición a formar clubes, que fueron los que más desarrollaron la agitación. El primero fue el Club Bretón, y los más famosos, los de los Girondinos y los Jacobinos.

Una vez adoptadas esas disposiciones constitucionales, los diputados mismos sufrieron una pequeña reacción a favor del poder real, pues consideraron que lo había dejado muy débil. Mirabeau no fue ajeno a esta reacción, y aún logró que no se expidiera un decreto contra los emigrantes, por considerar que violaba la libertad personal.

Las emigraciones continuaron; las tías del rey emigraron también, y el mismo monarca fue detenido en París, cuando se sospechaba que iba a salir de la capital para St. Cloud. Los emigrados trataron de coaligar a los países de Europa contra Francia; pero surgieron divisiones entre ellos, formándose dos grupos: uno en Morms, cuyo jefe era Condé, y otro en Coblenza, encabezados por el conde Artois Luis XVI, por su parte, trataba de auxiliarse a sí mismo, y pretendió llegar a Montmedy, para reunirse con el ejército que mandaba Bouille; pero cuando la familia real salió de París, disfrazada, fue detenida en Varennes; la Asamblea asumió funciones ejecutivas y surgió la cuestión de si Luis XVI debía continuar reinando o debía ser declarado destronado. A moción de Barnave, la Asamblea se declaró incompetente para juzgar a Luis XVI o para declararlo destronado; pero, al mismo tiempo, para acallar la indignación popular, declaró que el rey había abdicado *de facto*, y cesaba de ser inviolable si hacía la guerra contra Francia, o permitía que otros la hicieran en su nombre. Esto no satisfizo al pueblo y hubo serios disturbios con ese motivo.

Los emigrados, por su parte, redoblaron sus actividades y lograron obtener una declaración más o menos ambigua, de parte del emperador de Austria y del rey de Prusia, en una reunión que estos tuvieron en Pilnitz, el 27 de agosto de 1791.

Como se acercaba el fin del periodo de la Asamblea, que había expedido un decreto que prohibía la reelección de sus miembros, antes de disolverse, recopiló todos los decretos que había expedido en materia constitucional y formó una sola ley, que fue la primera Constitución en la que se declara que Francia tenía el derecho de reformarla; pero que no sería prudente hacerlo antes de treinta años.

Formada así la Constitución, fue aceptada sin reservas por el rey el 29 de septiembre de 1791; este es un caso notorio de una Constitución impuesta. Entonces Thouret, dirigiéndose a la Asamblea, pronunció estas palabras: “La asamblea constituyente declara que su misión ha concluido y que en este momento clausura sesiones”.

LECCIÓN XX

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA V

Sumario: 1. *Breve examen de la Constitución del 29 de septiembre de 1791.* 2. *Principales errores de esa Constitución. Sus consecuencias.* 3. *Influencia de los clubes.* 4. *Motín de 10 de agosto de 1792.* 5. *Suspensión y prisión del rey.* 6. *Reunión de la Convención. Sus facultades.* 7. *Girondinos y Jacobinos.* 8. *Proceso y ejecución de Luis XVI.* 9. *Constitución del 24 de junio de 1793.* 10. *Aplazamiento de su aplicación.* 11. *Establecimiento de “El Terror”.* 12. *Caída de los Jacobinos.* 13. *Proceso de Carrier y precauciones que se tomaron.* 14. *Comisión para reformar la Constitución de 1793.* 15. *Probabilidades de que se restableciera la monarquía.* 16. *Por qué no se restableció.* 17. *Proyecto de Boissy d’Anglas.* 18. *Constitución resultante de ese proyecto.* 19. *Medidas para ponerla en práctica.* 20. *El Directorio.* 21. *Golpe de Estado del 18 brumario (9 de noviembre).* 22. *Constitución del 22 de frimario (13 de diciembre) del año VIII (1799). Sus principales rasgos.*

Luis XVI, quien después de haber sido detenido en Verennes había sido declarado suspenso en sus funciones al aceptar la Constitución de septiembre de 1791, aparentemente recobró su autoridad. Pero en realidad su poder era imaginario, ya que, desde el punto de vista práctico, más que libre estaba preso, y desde el punto de vista jurídico la Constitución le dejaba pocas facultades.

En efecto, la Constitución de 1791 principia por la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que combina principios jurídicos, morales y filosóficos. Los preceptos que pueden llamarse legales eran: que nadie puede ser arrestado ni encarcelado, sino en los casos y con arreglo a las formas prescritas por la ley; que todo individuo debe ser tenido por inocente mientras no se haya demostrado su culpabilidad; que no debe imponerse pena alguna retroactivamente; que nadie debe ser molestado por manifestar cualquier opinión mientras no perturbe la seguridad pública, debiendo existir libertad para hablar, escribir y publicar todo género de obras. Entre las declaraciones teóricas merecen especial mención las que establecían que toda la soberanía reside en la nación y que todo ciudadano tiene

derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes a formar las leyes e imponer los tributos.

En la misma Constitución se revalidan los derechos que habían abolido los títulos de nobleza, el carácter hereditario y vendible de los cargos públicos, los privilegios de toda clase, todas las asociaciones de miembros de artes y oficios, y la fuerza obligatoria de los votos religiosos; se confirma la nueva división territorial y la organización municipal y se declara que el matrimonio es un contrato civil, para lo cual se establece el registro civil.

Pero después de la parte orgánica, o sea, a la distribución del poder político, establece que aunque la soberanía reside en la nación sin que éste pueda enajenarla, sólo puede ejercer sus poderes delegándolos siendo representantes de la nación el cuerpo legislativo.

El cuerpo legislativo debía constar de una sola Cámara y el número de diputados se fijó en 745, distribuidos entre los departamentos según una triple base de extensión territorial, población e importancia de los tributos directos. Las elecciones debían ser indirectas y, tanto a los “ciudadanos activos” como a los electores, se les exigían diversos requisitos basados en su posición económica, lo cual significaba que esa Constitución no era popular, sino burguesa. Podían ser electas las personas que desempeñaran algún cargo en la administración o en sus tribunales; pero tenían que elegir entre sus miembros de la Asamblea o seguir desempeñando su cargo anterior. Los diputados podían ser reelectos una vez; pero después de su segunda elección debían transcurrir dos años para que pudieran volver a presentarse como candidatos. El rey y los servidores de la corona no podían participar en las resoluciones de cuestiones relativas a las elecciones. Los diputados, antes de asumir su cargo, debían jurar, en nombre del pueblo francés, que querían vivir y morir libres y que deseaban mantener la Constitución.

La legislatura debía durar dos años, sin que tuviera el rey facultad de prorrogarla o disolverla. La Cámara podía aplazar sus sesiones, y durante el receso el rey podía convocarla, y aun estaba obligado a hacerlo en determinados casos.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en la persona del rey, que llevaría el nombre de “Rey de los Franceses, por la Gracia de Dios y la voluntad de la Nación”. Así pues, el monarca sería la primera autoridad del gobierno y jefe del ejército y la armada, aunque con ciertas limitaciones; en lo relativo a nombramientos, le estaría confiada la seguridad exterior del reino y le competería nombrar embajadores y agentes diplomáticos. La dignidad real sería indivisible y hereditaria en la línea masculina de la Casa de Borbón, conforme a la ley de primogenitura, y cada monarca, a su advenimiento o cuando llegara la mayor edad en caso de ser menor, debía

prestar juramento de fidelidad a la nación, a la ley y a la Constitución. La persona del rey debía ser inviolable, pero habría de abandonar el trono si se negaba a prestar el juramento mencionado o se retractaba de él si se ponía al frente de una fuerza militar contra la Nación, si no condenaba cualquier empresa de este género y si salía del reino y no regresaba a él en el plazo que le hubiera señalado la legislatura. Después de renunciar al trono o ser destituido, quedaba reducido a la condición de simple ciudadano, siendo responsable por los actos ilegales que cometiese después de ser rey. Al subir al trono, sus propiedades particulares se incorporaban a la nación que le señalaba una lista civil. Se le permitía una guardia bastante reducida, cuyos miembros debían tener determinados requisitos. En caso de minoridad, el pariente varón más cercano desempeñaría el cargo de regente si reunía determinadas condiciones y la guarda personal del rey se confiaría a su madre.

A primera vista parece que el cargo de rey, aunque muy distinto del de monarca absoluto, conservaba bastantes prerrogativas; pero en realidad tenía muchas restricciones terminantes. El Legislativo era absolutamente independiente del monarca, que no podía disolverlo ni intervenir en las elecciones; el rey no tenía derecho de iniciativa; su veto era simplemente suspensivo; los ministros no tenían autoridad sobre los funcionarios locales y la organización administrativa dejaba al rey sin autoridad en los departamentos; el rey podía proponer a la Cámara una declaración de guerra, pero no podía emprenderla, sino en virtud de un decreto dado por aquella. Además, el rey estaba privado de toda intervención en el ejercicio del Poder Judicial, cuyos funcionarios eran electos para un periodo determinado.

Los errores de esa Constitución provienen de la situación en que colocó al rey porque, si según la filosofía de la época se hubiera juzgado a la monarquía hereditaria, habría habido necesidad de condenarla. Pero la fuerza de la costumbre, la tradición y el temor de provocar desórdenes fueron las causas de que se conservara, aunque quitándole todo su poder, toda su autoridad, y aun su utilidad. El rey no podía ganarse la confianza de la nación porque no podía elegir los ministros entre los diputados, ni tampoco apelar a la nación contra la misma cámara, como podía, y puede hacerse en Inglaterra, porque no tenía el derecho de disolverla. El veto era simplemente suspensivo y la parte que correspondía al rey en materia de relaciones exteriores era simplemente subordinada. Por tanto, o los legisladores franceses creyeron que era esencial un Poder Ejecutivo débil o trataron al rey como a un enemigo a quien convenía mantener en la impotencia. Lo primero sería un error, y lo segundo, una inconsecuencia política, pues si se consideraba al rey como un enemigo no debió hacersele ni de nombre jefe de la nación.

Esos errores de la Constitución de septiembre de 1791 y las circunstancias políticas del momento hicieron que la revolución continuara en la forma dramática en que se desarrolló. Desde luego, cabe observar que la opinión pública no recibía tanta influencia de la Asamblea cuanto de los clubes que recibían sus nombres del lugar donde se reunían. Pero, naturalmente, en cada lugar de reunión se congregaban individuos de ideas afines. Los jacobinos, originalmente identificados con la izquierda y el centro; los *cordeliers*, formados con extremistas, y los *fuldenses*, a quienes se agregaron posteriormente los más moderados jacobinos, cuando estos fueron dominados por los elementos más avanzados. Todavía [en ese] entonces no aparecían los girondinos.

Por otra parte, los miembros de la Asamblea Constituyente en un rasgo de desinterés real o fingido, habían prohibido su reelección para la Asamblea Legislativa siguiente; pero no para la comuna o municipio de París. En esas condiciones se reunió la nueva Asamblea, cuyos miembros eran inexpertos en materia política. En esa asamblea los jacobinos tenían más fuerza que los *fuldenses* y las miras de los primeros predominaban en ese órgano político, ya fuera las que imperaban en el grupo culto de republicanos jacobinos, que más tarde se llamaron “girondinos”, como las que sustentaban los jacobinos extremistas, cuyo grupo recibió posteriormente el nombre de “La Montaña”. De allí resultó que los miembros jacobinos que habían formado parte de la primera Asamblea, incapacitados para formar parte de la segunda, procuraron adueñarse de la Comuna de París que prácticamente ejerció más tarde una influencia mayor que la misma Asamblea Legislativa.

Sería prolijo enumerar los detalles siguientes de la Revolución; por tanto, solamente me referiré a los hechos más importantes y que más relación tengan con nuestro estudio.

A consecuencia del motín del 10 de agosto de 1792, originado por los jacobinos, por conducto de la Comuna de París y de las secciones de electores, el rey se vio obligado a refugiarse en la Asamblea. Como se presentó ante la misma una comisión pidiendo la deposición del rey, Vergniaud presentó un plan que proponía se convocara a una convención para hacer una nueva Constitución: que el rey no fuera depuesto, sino suspendido; que se aboliera la lista civil, pero al mismo tiempo se nombrara un ayo para el delfín y señalaba la cantidad para los gastos. La proposición fue aceptada, y el rey quedó suspendido en sus funciones; quedó prisionero de hecho el 13 de agosto en el Temple, al cuidado de la Comuna, que recibió también el encargo de investigar los delitos cometidos contra la seguridad de la nación.

El 21 de septiembre de 1792 se reunió la convención que no estaba dotada de un Poder Legislativo ordinario, sino de un verdadero poder consti-

tuyente, pues su tarea iba a ser reformar la Constitución y todas las circunstancias del momento. Reformarla en sus decisiones políticas fundamentales, ya que probablemente se establecería una república en vez de la monarquía constitucional. En la convención se formaron dos partidos extremos: los brisotinos, que ahora se llamaban girondinos, y los jacobinos o “La Montaña”, como también se les decía. Los primeros se inclinaban por la monarquía y eran los más numerosos, pero estaban desorganizados. Mientras [que] los jacobinos estaban bien organizados y contaban además con el apoyo del populacho, que llenaba las galerías y ejercía presión sobre los convencionalistas. A pesar de esto, los dirigentes de los jacobinos temiendo la influencia de los girondinos y comprendiendo que sólo la muerte de Luis XVI aseguraría el establecimiento de la república, encaminaron sus esfuerzos a ese fin, y contando con la cobardía y la falta de organización de los girondinos encomendaron a éstos las primeras investigaciones, y el cargo que en un principio se imputó al rey fue el de acaparador. Es decir, de haber comprado trigo, azúcar, café y otros artículos de primera necesidad, para rendir al pueblo por hambre; y se invocó también la “razón de Estado” por la que la nación, como soberana, podía obrar en contra de la Constitución, deteniendo a Luis XVI, por consiguiente [para] ser juzgado por la nación. Como ésta se hallaba plena y únicamente representada en la convención, este cuerpo era el único tribunal posible.

Más tarde los jacobinos, para atemorizar a muchos diputados, lograron que la acusación se presentara por muchos otros capítulos, de los cinco principales eran:

- 1o. Complicidad en los denominados “complots contra la nación” de Bouillé.
- 2o. Pago de salarios a los guardias de *corps* emigrados.
- 3o. Apoyo y socorros pecuniarios a los emigrados.
- 4o. Compra de granos y otros monopolios, y
- 5o. [La] infracción de su juramento, intentando desconocer la Constitución.

El ilegal proceso siguió su curso y Luis XVI fue sentenciado a ser guillotinado; también votaron a favor de esa sentencia, quizá por temor, los girondinos. En ejecución de ella, Luis XVI fue guillotinado el 21 de enero de 1793.

Con la muerte del rey se firmaba la idea de modificar la Constitución y se convertía la monarquía constitucional en república. Pero no era ese fin el principal de los jacobinos, sino adueñarse del poder y acabar con los girondinos. Sin embargo, para cubrir las apariencias, el 24 de junio de 1793, se aprobó un proyecto de constitución presentado por Peralu [que] constaba

de 144 artículos. En el proyecto se suprimieron todas las disposiciones que pudieran dar origen a atentados contra la propiedad; se establecía que la sociedad estaba obligada a socorrer a los pobres, procurándoles trabajos y asistencia. Además, en materia de relaciones exteriores, aunque acepta el dicho de Marat de que “todos los pueblos libres eran aliados”, establecía cuidadosamente la doctrina neodantonista de la no intervención.

Aunque esa Constitución fue aprobada, se difirió su aplicación “hasta el restablecimiento de la paz”. Pero como esta no vino, no pudiendo ya ser aplicada la Constitución de 1791, el gobierno quedó en manos de los revolucionarios, especialmente de los montañeses, que lograron la caída y ejecución de sus antiguos enemigos, los girondinos, estableciéndose el periodo llamado “El Terror”, que solamente terminó con la ejecución de Robespierre, jefe de los terroristas.

Luego surgió la necesidad de una nueva Constitución y como las circunstancias políticas hacían imposible una restauración monárquica, que era realmente lo que deseaba el pueblo francés, se principió a preparar la Constitución de 1795 en una situación especial porque, ejecutado Robespierre el 10 termidor, o sea, el 26 de julio de 1794, el pueblo comprendió que el régimen de “El Terror” había cesado o, cuando menos, que iba a cesar. La prensa que había sido amordazada, pues no se publicaban más periódicos que los partidarios de Robespierre y su grupo, recobró su libertad cuando el 11 de septiembre apareció el periódico *El Orador del Pueblo*. Se volvió más clemente el Tribunal Revolucionario y, desde la caída de Robespierre hasta que fue suprimido ese tribunal, las condenas impuestas por él no llegaron al 5% de los acusados. Se modificó el Comité de Salud Pública que manifestó la tendencia de regular y moderar, aunque no de suprimir por completo, el despotismo. En general, se notó la tendencia a castigar a los terroristas.

Entre los hechos que tienen importancia con relación a nuestro estudio debe mencionarse que durante “El Terror” la convención había nombrado agentes en las provincias que, ejerciendo presión sobre las autoridades locales, las obligaron a coadyuvar en la tiranía de ese régimen. Uno de los comisionados en Nantes fue Carrier, quien no [estando] contento con la actitud de los tribunales locales, entregó al de París 132 prisioneros que carecían de culpabilidad. Pero, por razones que no vienen al caso, fue preciso aplazar el juicio de esos prisioneros, juicio que no comenzó sino hasta el 7 de septiembre, cuando ya había terminado “El Terror”. Entonces se conocieron en toda su extensión las atrocidades cometidas en Nantes, lo que causó una gran indignación. El juicio terminó el 14 de septiembre con la absolución de los acusados y la orden de procesar a los miembros del Tribunal de Nan-

tes, así como a Carrier y a los miembros del Comité de Salud Pública anterior, uno de los cuales había sido Billaud, quien objetó que toda la convención era responsable de “El Terror”, supuesto que ella había nombrado al Comité. La convención se sintió atemorizada y se pusieron en juego varios ardides para aplazar el proceso de Carrier. Pero la indignación pública se impuso y hubo necesidad de entregar a Carrier al tribunal, cuyos miembros eran sus enemigos, sólo que al hacerlo así se tomaron precauciones para defender a los diputados de las acusaciones que pudieran hacerseles; se estableció que los comités de gobierno deberían decidir previamente si había o no fundamento para la acusación. Una comisión de veintinueve miembros electos por suerte procedería desde luego a investigar esos fundamentos y emitir su dictamen, y después de esto se discutiría el asunto de la convención por espacio de tres días, con intervención del acusado. Esa decisión era importante porque establecía un procedimiento parecido al que actualmente se sigue en los juicios de responsabilidad de ciertos funcionarios.

Como la convención, aunque tomando esas precauciones, era hostil a Billaud y sus colegas, éstos recurrieron al club de los jacobinos para atacar a la convención. Pero la multitud se indignó. Hubo un encuentro entre los reaccionarios y los partidarios del club y éste fue cerrado el 12 de noviembre, con lo cual los terroristas perdieron su último apoyo. Carrier y dos de sus coacusados fueron sentenciados a muerte el 16 de diciembre y los demás fueron absueltos. Pero esa absolución indignó de tal manera a la multitud que dos días después fueron nuevamente encarcelados veintiseis de los treinta que habían sido absueltos.

Durante todo ese tiempo los partidarios estaban tratando de reorganizarse en el seno de la convención y al fin se formaron tres grupos: los independientes, constituidos por la unión de algunos termidorianos con los jacobinos, todos ellos miembros de la antigua “montaña” y representaban la extrema izquierda del radicalismo republicano. Los termidorianos propiamente tales, que procuraban ante todo subyugar a los jacobinos. El tercer grupo estaba formado por diputados del antiguo centro y la derecha que pretendían el restablecimiento de la monarquía y de la Constitución de 1791.

En cuanto a la opinión popular, debido quizá a los excesos cometidos durante el “El Terror”, se inclinaba en lo general al restablecimiento de una monarquía constitucional probablemente parecida a la establecida en dicha Constitución de 1791. Naturalmente, se pensó en el restablecimiento de los Borbones, empezando por el delfín, a quien sus partidarios llamaron románticamente Luis XVII.

A consecuencia de disturbios que no nos interesan en sus detalles, la convención nombró un comité con el propósito ostensible de mejorar la Cons-

titución de 1793. Pero cuando Cambaceres informó sobre la misión de ese comité abogó por la redacción de una Constitución completamente nueva y, habiendo renunciado el comité, se nombró en su lugar otro comité, compuesto de once miembros, de los cuales sólo uno era demócrata avanzado y tres, cuando menos, partidarios de la monarquía. En esas condiciones era de esperarse que la nueva Constitución fuera monárquica. Pero nosotros sabemos que no fue así debido a dos circunstancias de hecho: por una parte, la muerte del delfín, y, por otra, la política equivocada e intransigente del conde Artois que había de ser más tarde Luis XVIII.

Todo el mundo sabe que el delfín había sido puesto bajo la guardia del zapatero Simón, quien renunció en 1794, por lo que el príncipe quedó prácticamente abandonado. Después se le nombraron guardianes decentes y honrados, pero no se cuidó de que mejoraran las condiciones higiénicas en [las] que se encontraba y el niño murió el 10 de junio de 1794; según sus partidarios, al expirar, dijo que estaban oyendo “música de ángeles y la voz de su madre”.

Una vez muerto el delfín se eliminaba uno de los candidatos a la Corona. El otro, o sea, el conde de Provenza, no pudo de momento llegar al trono porque siguió una política equivocada, pues en lugar de seguir el consejo de Mallet du Pan de dirigir un generoso llamado a la nación prometiendo adoptar los principios de 1791 y concediendo amnistía a los que habían tomado parte en la revolución, manifestó que para él los constitucionalistas eran más odiosos que el mismo Robespierre, declaración que se interpretó en el sentido de que el restablecimiento de la monarquía traería consigo el antiguo régimen y un sinnúmero de venganzas, de modo que Francia tuvo que abandonar con pena la esperanza de tener una monarquía constitucional.

El 23 de junio, Bois d’Anglas propuso las bases para una nueva Constitución que consistían en separar completamente los cuerpos Legislativo y Ejecutivo, conservándoles el poder en sus propias esferas, pero procurando librar al segundo del predominio del primero; en simplificar y centralizar el gobierno local; en asegurar la propiedad y los arreglos económicos hechos por la revolución; en dominar definitivamente la insolencia de las turbas de París y en poner el gobierno en manos de hombres competentes.

Sobre esas bases se pretendió formar la nueva Constitución, que tenía 344 artículos, en los que se desarrollaba el siguiente plan:

Se abolió el sufragio universal y se establecieron como requisitos para tener ese derecho la residencia y el pago de determinado monto de impuestos. Ese derecho debía ejercerse directamente, o sea, por asambleas primarias; pero para ser miembro del cuerpo legislativo se necesitaba ser propietario, lo cual hace que pueda calificarse de burguesa esa Constitución.

El Legislativo se dividió en dos cámaras: el Consejo de los Quinientos y el de los Ancianos. Los miembros del primer consejo eran electos por asambleas primarias y los Ancianos por todo el cuerpo Legislativo. Entre sus mismos miembros solamente los Quinientos podían iniciar legislación, y los Ancianos tenían derecho de veto, por un año, sobre cualquiera determinación de los Quinientos.

En cuanto al Poder Ejecutivo, se encomendó a un directorio compuesto de cinco miembros que debían ser elegidos por los Ancianos de una lista de cincuenta formada por los Quinientos. Sus atribuciones consistían en dirigir los ministerios, heredando también las facultades del Comité de Salud Pública. No podían formar parte del Cuerpo Legislativo ni dirigir la hacienda ni mandar tropas, siendo responsables de sus actos.

El directorio debía renovar anualmente su presidente.

Se procuró también asegurar la libertad de las cámaras; el voto debía ser secreto. El lugar de reunión del Cuerpo Legislativo podía ser mudado por los Ancianos, trasladándolo a cualquier ciudad. Las sesiones debían ser públicas; pero las galerías no debían admitir mayor número de espectadores que la mitad de los miembros de cada Cámara sin que se permitieran manifestaciones públicas en los salones que las mismas cámaras ocuparan. También habrían de darse a los miembros de ellas ciertas salvaguardias que los librarán de ser acusados. Se les concedió una guardia de 1,500 hombres y se previno que las tropas regulares no se acercaran a determinada distancia de los lugares en que se celebraban las sesiones.

Se conservó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. No se reconocieron diferencias de categoría social ni religión de Estado. Se reconoció la libertad de trabajo y la inviolabilidad del domicilio. No se autorizó la existencia de clubes ni sesiones públicas de sociedades políticas ni asambleas armadas. Se prohibió irrevocablemente el regreso de los emigrados y se garantizó de manera efectiva la propiedad confiscada al clero y a los emigrados a favor de los compradores. Se establecieron los directorios departamentales, a expensas de las comunas, así se estableció una centralización muy marcada.

La convención discutió el proyecto durante siete semanas y se le hicieron algunas enmiendas, entre las cuales se encuentran [aquellas donde] se previno que los miembros del Consejo de Ancianos fueran casados o viudos; [se] señaló un plazo para que todos los ciudadanos pudieran votar, siempre que supieran leer y escribir y ejercieran un oficio mecánico. Por último, se fijó en tres años la duración del Cuerpo Legislativo; la tercera parte de sus miembros debían renovarse anualmente.

Esa Constitución despertó poco entusiasmo pero fue aceptada por el pueblo con la esperanza de librarse de la convención. Mas los miembros de ésta, considerándose amenazados en sus ambiciones políticas y aun en su seguridad personal, tomaron el acuerdo de que pasaran al nuevo Cuerpo Legislativo dos terceras partes de los miembros de la convención; así se restringía la libertad de las asambleas primarias y se destruía la esperanza de que éstas gozaran de libertad en las futuras elecciones; también se adoptaron otros acuerdos igualmente antidemocráticos.

Se sometió con premura la Constitución a las asambleas primarias y fue aprobada por 914,000 votos contra 48,000. Los acuerdos aludidos fueron aprobados por 167,000 votos contra 96,000.

Todo lo anterior causó gran indignación y el 5 de octubre de 1795 (13 vendimiario), la multitud se insurreccionó pero fue dominada por Napoleón Bonaparte, quien dejó seguro el directorio.

El periodo del directorio abarca cuatro años: desde noviembre de 1795 hasta noviembre de 1799. Durante ese tiempo se desprestigió considerablemente. Surgieron dificultades entre los Ancianos y los Quinientos, y cuando Napoleón regresó de Egipto con gran reputación militar adquirida en la campaña de Italia, que los reveses de la de Egipto no disminuyeron por no ser imputables a Bonaparte, el mismo Napoleón, Sieyès y Cucos, favorecidos por la mayoría del Consejo de Ancianos, fraguaron el golpe de Estado del 18 brumario (9 de noviembre), que dio por resultado el establecimiento del consulado con tres cónsules y la creación de una comisión que preparó los cambios orgánicos a la Constitución y el Código Civil, viniendo como consecuencia la Constitución del 22 frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799), compuesta de 95 artículos, que se referían principalmente a tres puntos: el sistema electoral, las asambleas y el Poder Ejecutivo.

El sistema electoral era el imaginado por Sieyès bajo el nombre de “Listas de Notabilidad”. En cada distrito comunal los electores elegirían la décima parte de ellos mismos, donde las listas comunales formarían la junta departamental que a su vez elegiría la décima parte de sus miembros, que formarían la lista nacional. Los funcionarios públicos de los departamentos de los distritos y del Estado debían ser electos de entre las listas, respectivamente. Como las listas no quedaron formadas sino hasta el año siguiente, cuando ya habían sido cubiertos los puestos de las diversas asambleas y de la jerarquía oficial, en realidad tales listas sólo sirvieron para llenar las vacantes, con lo que resultó inútil el sufragio.

Las asambleas eran cuatro: el Senado Conservador, el Cuerpo Legislativo, el Tribunado y el Consejo de Estado. El Senado elegía los legisladores, los tribunos y los cónsules, de entre los comprendidos en la lista nacional;

y confirmaba o anulaba como anticonstitucionales las medidas que le eran sometidas por el tribunalado o el gobierno. El cargo de senador era vitalicio y por lo tanto [eran] inamovibles los que lo ejercían. Su número era al principio de sesenta y se debía aumentar dos cada año, hasta completar el máximo de ochenta. Los dos primeros senadores designados, Sieyès y Roger Ducos, juntamente con el segundo y tercer cónsules, debían nombrar la mayoría del Senado y éste nombraría después los que faltaban hasta completar su número, eligiéndolos entre ternas de candidatos que le fueran presentados alternativamente por el Cuerpo Legislativo, por el tribunalado y por el primer cónsul.

El gobierno no podría más que proponer leyes. Los tratados y las leyes de presupuestos debían ser propuestos, aprobados y promulgados como cualquiera otra ley. Pero las proposiciones de leyes y reglamentos sobre la administración pública debían ser redactados por el Consejo de Estado, cuya organización no estaba prevista en la Constitución.

El tribunalado debía discutir los proyectos de ley y podía rechazarlos o aprobarlos, pero sin modificaciones. Podía hacer constar su opinión sobre las leyes aprobadas y presentadas para su aprobación sin que el gobierno estuviera obligado a tomarla en consideración. El tribunalado se componía de cien hombres.

El Cuerpo Legislativo hacía las leyes, oía a los tribunos y a los tres consejeros que ante él comparecían como delegados de sus cuerpos respectivos. Los legisladores eran trescientos.

Tanto los tribunos como los legisladores eran nombrados por el Senado, eligiéndolos de entre los incluidos en la lista nacional.

De lo anterior se infiere que el Poder Legislativo era muy limitado, tanto por la intervención del Senado conservador y del Consejo de Estado como por carecer de base popular.

La autoridad ejecutiva estaba encomendada a tres cónsules elegidos por el Senado para diez años y reelegibles a perpetuidad. Por primera vez los cónsules fueron designados expresamente en la Constitución. El primer cónsul, Bonaparte, era el único que podía promulgar las leyes y nombrar o deponer, a su voluntad, a todos los funcionarios civiles o militares. Aun con relación a otros actos del gobierno los otros dos cónsules sólo tenían voz consultiva, aunque ocasionalmente podían desempeñar temporalmente el cargo de primer cónsul. Ninguna medida del gobierno podía ejecutarse si no la autorizaba con su firma algún ministro. Los ministros eran responsables y podían ser procesados por orden del Cuerpo Legislativo en virtud de una denuncia del tribunalado. Pero los cónsules eran irresponsables y los

demás servidores del gobierno solamente podían ser procesados por delitos o faltas oficiales, mediante acuerdo del Consejo del Estado.

La precipitación con que la Constitución fue redactada se demuestra por el orden irregular de sus principales artículos y las omisiones que se observaban en ella. No se definen los distritos comunales; sólo se bosqueja la organización judicial. No se habla de la organización de los departamentos y no se indica la manera de llenar las vacantes del Cuerpo Legislativo ni del tribunado. Aunque garantiza los derechos de las personas que hubieran adquirido bienes nacionales y confirma la legislación vigente respecto a los emigrados, contra la costumbre y tendencias de la revolución no hace declaración alguna de principios ni establece disposiciones sobre la libertad de imprenta, de asociación, de reunión ni de conciencia. En cambio, un artículo redactado con vaguedad coloca la administración local bajo la inspección de los ministros. Así pues, esta Constitución, por sus omisiones y por algunos de sus preceptos, tendía a favorecer el despotismo personal.

LECCIÓN XXI

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA VI

SUMARIO: 1. *Organización del Consejo de Estado.* 2. *Reorganización del Ministerio.* 3. *Reorganización administrativa de los departamentos.* 4. *Complot contra Napoleón.* 5. *Concordato y Artículos Orgánicos.* 6. *Crecimiento del Consulado por diez años a Bonaparte.* 7. *Plebiscito sobre si Napoleón debía ser nombrado cónsul vitalicio.* 8. *Senadoconsulto orgánico de la Constitución de X Termidor del año X. Sus principales características.* 9. *Establecimiento del Imperio.* 10. *Senadoconsulto orgánico del 28 floreal, del año XII.* 11. *Plebiscito sancionándolo.* 12. *Carta Constitucional de Luis XVIII. Sus principios fundamentales.* 13. *Imperio de los Cien Días.* 14. *Gobierno de Luis XVIII.* 15. *Gobierno de Carlos X.* 16. *Disolución de la Cámara. Nuevas elecciones.* 17. *Ordenanzas del 25 de julio de 1830.* 18. *Revolución del 31 del mismo mes.* 19. *Regencia de Luis Felipe de Orleans.* 20. *Constitución del mismo año.* 21. *Abdicación de Luis Felipe.* 22. *Proclamación de la República de 1847.* 21. *Elección de Luis Napoleón Bonaparte.* 22. *Establecimiento del Segundo Imperio.* 23. *Caída de Napoleón III.* 24. *Leyes Constitucionales de 1847. Sus reformas.* 25. *Principales características de esas leyes.* 26. *Separación de la Iglesia y el Estado.* 27. *Constitución del 27 de octubre de 1946.* 28. *Observaciones generales sobre el derecho constitucional francés.*

Napoleón no tardó en utilizar, para satisfacer sus ambiciones, los defectos de la Constitución, su gloria militar y su prestigio de hombre público, procurando reforzar este último mediante una política bastante conciliadora. De esta manera, el 5 nivoso del año VIII (26 de diciembre de 1799) se expidió un reglamento que definía las atribuciones y composición del Consejo de Estado, lo cual, como antes se ha dicho, no había previsto la Constitución. Pero dos días antes el primer cónsul había nombrado los consejeros. Su número máximo, que era de cuarenta, fue elevado dos años después a cincuenta; pero de hecho nunca pasó de cuarenta y cinco. Estaba compuesto de revolucionarios de todos los partidos, generales, almirantes, abogados y aun gobernantes que habían ejercido sus funciones antes de la revolución. Se dividía en cinco

secciones; hacienda, legislación civil y criminal, guerra, marina y negocios interiores. Para precisar más aún sus funciones, diremos que los asuntos que le estaban encomendados podían dividirse en seis grupos principales: la redacción de los códigos, las leyes y decretos consulares; la de los reglamentos relativos a la administración pública; la interpretación de las leyes, ateniéndose para ello a los acuerdos del gobierno sobre diversos puntos; la resolución de competencias administrativas; el estudio de las peticiones para procesar por actos oficiales a funcionarios que no fueran ministros, y una jurisdicción, a manera de tribunal de apelación, sobre ciertos asuntos. En suma, el Consejo de Estado era al mismo tiempo un cuerpo administrativo, un cuerpo cuasilegislativo y un cuerpo judicial especial para determinados asuntos. No es extraño, por tanto, que sus actividades hayan tomado gran incremento.

Reorganizó también el ministerio, para lo cual creó los siguientes ministros de Asuntos Exteriores, Guerra, Asuntos Militares, Marina y Colonias, Hacienda, Tesorero, Justicia, Asuntos Interiores, Policía; creó también el puesto de secretario de Estado.

La sola enumeración de esos ministerios demuestra que Bonaparte no quería que los ministros adquirieran importancia personal ya que dividió sus funciones y puso frente al ministerio de Guerra, al de Asuntos Militares; frente al de Hacienda, que se ocupaba de los ingresos, al de Tesoro, que trataba los egresos, y frente al de Asuntos Interiores, al de Policía. En cuanto al secretario de Estado, cuantos documentos emanaban del primer cónsul y cuantos informes le eran dirigidos pasaban por las manos de ese secretario, quien acompañaba a Bonaparte a dondequiera; además, recibía sus órdenes terminantes, las ponía en lenguaje oficial y las refrendaba con su firma, lo cual [lo] elevaba sobre los demás ministros; pero Bonaparte no quería siquiera oír hablar del primer ministro.

Además, a fin de mermar la influencia de los ministros, Napoleón creó en los ministerios las direcciones que eran cuerpos independientes, temporales o permanentes, según la naturaleza de sus funciones.

Todo lo anterior se hacía mientras se preparaba el plebiscito que había de ratificar la Constitución del año VIII, que se efectuó con bastante lentitud.

También reorganizó la administración de los departamentos y dejó subsistentes tanto la división en departamentos como las municipalidades, de las que quedaron más de 36,000; pero no unidas en distritos o cantones, sino dependientes directamente del poder central y sin unión con las otras de su región; así se impedía la formación de un sentimiento regional y se desarrollaba el centralismo.

Los nombramientos para los empleos de la administración y de la judicatura se hacían por el primer cónsul o por el prefecto de entre los indivi-

duos comprendidos en las listas de notables; así desaparecía la autonomía y resultaba anticuada la elección popular.

Bonaparte intentó también, con bastante éxito, la pacificación del país por lo que hace a movimientos armados; pero desde el punto de vista político subsistieron los partidos de republicanos puros y de realistas. Por lo que hace a los primeros, Bonaparte les manifestó que si no lo apoyaban se vería obligado a entregarlos a los jacobinos y así logró dominarlos. En cuanto a los realistas, llegaron a fraguar una conspiración, cuyo resultado fue que al ir Napoleón al teatro, el 24 de diciembre de 1800, hicieron estallar una “máquina infernal” que causó bastantes muertos y heridos; pero Napoleón quedó ileso. La policía hizo investigaciones y Fouché presentó una lista de sospechosos respecto de los cuales el gobierno, o sea, la autoridad administrativa, expidió un decreto que los mandaba deportar y, dudándose de la validez de ese decreto, el Consejo de Estado opinó que tal resolución, por su naturaleza, pertenecía a la categoría de “alta policía del Estado”, no siendo necesario darle forma legal. Más tarde, a pesar de una seria oposición, el Senado expidió su primer senadoconsulto que declaraba que aquella orden del gobierno era una “medida encaminada a conservar la Constitución”.

La popularidad de Bonaparte seguía creciendo y aumentó más todavía después de la segunda campaña de Italia. Pero él se apresuró a volver a Francia para evitar que los republicanos y los realistas se rehicieran y para poner fin a las luchas de partido.

Se dulcificaron un poco las medidas revolucionarias contra los realistas, que llegaron a creer que Bonaparte trataba de restaurar la monarquía borbónica y aun el mismo conde de Artois, después de Luis XVIII, escribió a Napoleón sobre el particular. Pero éste demoró su respuesta y cuando le contestó, le dijo: “Vuestra vuelta al poder no es cosa muy deseable; para ello sería preciso sacrificar 100,000 vidas”.

En cambio, el 15 de junio de 1801, firmó un concordato con el papa, ratificado en diciembre de ese año, y el 18 de abril siguiente, domingo de Pascua, se cantó un *Te deum* con la misma pompa que en el tiempo de la monarquía, todo lo cual pareció reconciliar a Francia con la Iglesia.

El 26 de abril de 1802 se expidió un senadoconsulto que concedía amnistía a la mayor parte de los emigrados, excepto a los jefes de alzamientos armados contra la república, a los que hubieran servido en el extranjero cargos públicos y a algunos otros; pero sin que llegara a mil el número de exceptuados. Se les exigió, en cambio, que regresaran antes del 23 de diciembre de 1802 y que juraran fidelidad a la Constitución. Una vez llenados esos requisitos, podrían tomar nuevamente posesión de aquellos de sus bienes que no hubieran sido vendidos.

Como había llegado la época de renovación parcial del tribunalado y del cuerpo legislativo y la Constitución no preveía la forma de renovarlos, el Senado determinó qué tribunales y qué legisladores debían continuar en sus cargos, eliminando así a los que pudieran oponerse a las medidas dictadas por Bonaparte. Esos cuerpos, así depurados, fueron convocados a una sesión extraordinaria en la que se aprobaron el concordato y los “Artículos Orgánicos”, que eran los acuerdos para llenar los vacíos de la Constitución; así quedaron convertidos en leyes, tanto el Concordato como los mencionados “Artículos Orgánicos”.

En vista de los éxitos militares y políticos de Bonaparte, el 8 de mayo de 1802 el Senado expidió un senadoconsulto eligiendo a Bonaparte por diez años más. Pero éste, ocultando sus disgustos, dio las gracias al Senado y añadió: “Vosotros estimáis que yo debo un nuevo sacrificio a la nación; estoy dispuesto a realizarlo, si el pueblo confirma lo que vosotros habéis votado”.

De este modo se dio un campo más amplio a la popularidad de que disfrutaba el primer cónsul, y cuando se consultó al Consejo de Estado cómo debía formularse la pregunta a la nación, dicho cuerpo resolvió en estos términos: “Debe ser nombrado Napoleón cónsul vitalicio”.

Se excedió, pues, de los límites fijados en el senadoconsulto aludido, y además, por primera vez en un documento público, se usó el nombre de pila asociado con el apellido.

Bonaparte estableció también la Legión de Honor, que encontró alguna oposición por estimarse que era establecer entre los franceses desigualdades que no autorizaba la Constitución, lo que era una mala interpretación del principio de igualdad. De todas maneras, la Legión de Honor fue establecida aunque, por respeto a esa oposición, los primeros nombramientos no se hicieron sino hasta cuando se estableció el Imperio.

Se advirtió entonces que Napoleón aspiraba al gobierno personal y con tal motivo hubo varias conspiraciones, aun en el mismo ejército, como la fraguada por Bernadotte, que pretendía dar a Francia un régimen militar. Pero Napoleón supo deshacer todas esas conspiraciones y el resultado del plebiscito, hecho público en agosto de 1802, fue a favor de Napoleón por más de tres millones de votos contra menos de nueve mil.

Dueño Bonaparte de la situación, redactó personalmente una Constitución y después de someterla a la consideración de los otros dos cónsules y de algunos amigos la envió al Consejo de Estado, que la aprobó inmediatamente y el mismo día la remitió al senado, que la aceptó y la votó sin discusión; después, se le dio el nombre de “Senadoconsulto Orgánico de la Constitución de X Termidor del año X”.

Ese senadoconsulto modificaba totalmente la Constitución: los cónsules serían nombrados a perpetuidad; el segundo y el tercero eran nombrados por el senado, a propuesta del primero. El primer cónsul tenía derecho a designar a su sucesor; si su candidato era rechazado por el Senado la facultad de nombrarlo se transfería a los otros dos cónsules. El primer cónsul, además de las facultades que le daba la Constitución del año VIII, tendría la exclusiva de ratificar los tratados de paz y alianza, respecto de los cuales sólo tendría que consultar con su Consejo Privado que era nombrado por él mismo al principio de cada legislatura.

Los cónsules deberían presidir el Senado que entonces tenía 66 miembros, que podían ser elevados a 120. El nombramiento de senadores correspondería en lo sucesivo al primer cónsul por lo que respecta a los nuevos y tendría derecho de proponer candidatos para los anteriores; de modo que el primer cónsul tendría siempre mayoría en el Senado, cuerpo que tenía facultad para regular por medio de senadoconsultos de carácter orgánico, las materias que no hubieran sido previstas en la Constitución. Podría también el primer cónsul disolver el Cuerpo Legislativo y el Tribunado y suspender la Constitución.

Como se ve, se aumentaron considerablemente las facultades del Senado y siendo éste un instrumento a disposición del primer cónsul, Bonaparte quedaba prácticamente investido con un poder dictatorial.

Como resultado de varios complots contra Napoleón, entre los que merecen mencionarse el de Cadoual y el de Drake y el duque de Enghien, Bonaparte hizo redactar un informe que envió al Senado, cuya contestación tardó diez días al final de los cuales contestó condenando las recientes conspiraciones, exponiendo la conveniencia de crear un tribunal supremo o jurado nacional que fuera una salvaguardia del sistema de gobierno existente y acabó por suplicar al primer cónsul que “completase su obra, haciéndola como su gloria, inmortal”.

Esa inmortalidad de la obra de Napoleón, separada de su gloria, ya considerada inmortal, se interpretó como una sugestión de que se hiciera hereditaria la dignidad del primer cónsul en la persona de Napoleón. Pero como no era clara la idea y nadie se atrevía a exponerla, el 25 de abril se dirigió Bonaparte al Senado para plantear claramente la cuestión, al decir: “Vosotros habéis resuelto que la suprema magistratura sea hereditaria... yo os conmino para que manifestéis sin ambages lo que en vuestras mentes bulle”.

Ya el 23 de abril se había suscitado la cuestión en el tribunado, donde el tribuno Curee propuso que se proclamara emperador a Bonaparte y se declarara hereditaria en su familia la dignidad imperial. El único opositor fue

Carnot. Se adoptó la proposición el 3 de mayo y se comunicó al Senado al día siguiente. También, el Senado había contestado el mensaje de Bonaparte citado antes que decía, entre otras cosas: “La gloria, la razón, la gratitud, la lealtad y los intereses del Estado únanse estrechamente para proclamar a Napoleón emperador hereditario”.

Varios días se ocupó Napoleón en redactar, con ayuda del Consejo de Estado, un nuevo documento constitucional que fue aprobado por ese Consejo el 13 de mayo y sometido tres días después al Senado que, tras un corto debate, aprobó la proposición que se convirtió en el “Senadoconsulta orgánico de 28 floral del año XII”, o sea, el 18 de mayo de 1804”.

En su primer artículo se confiere el gobierno de la república a un emperador con el título de “emperador de los franceses”; en el segundo, se establecía que Napoleón Bonaparte, en ese momento primer cónsul de la república, era el emperador de los franceses; en el tercero, se declaraba hereditaria la dignidad imperial.

El 19 de mayo se decretó que esa Constitución imperial debía ser sancionada por un plebiscito, que se efectuó con el resultado que se publicó el 26 de noviembre de 1804, dando 3.572,329 votos a favor y 2,569 en contra, y así se estableció el Primer Imperio.

Cuando Napoleón abdicó y fue desterrado a la isla de Elba, el conde Artois entró en relaciones con el Senado para obtener una restauración borbónica en la persona del conde de Provenza sobre la base de una constitución que se comenzó a estudiar, pues aunque éste en un principio fue partidario del absolutismo, como antes se ha dicho, cambió de opinión en 1804 y en una declaración firmada en Mittau prometió que si era llamado al trono de Francia olvidaría el pasado, reconocería la libertad e igualdad y aseguraría los intereses existentes, y así, en 1814, el conde Provenza estuvo a punto de firmar la Constitución formulada por el Senado. Pero cuando tuvo noticia de que su hermano, el conde de Artois, había sido recibido sin formal promesa ni juramento y de que el Senado había perdido todo prestigio, decidió tomar el título de rey con el nombre de Luis XVIII, sin hacer caso de un cuerpo impopular y en Saint-Cuen, a las puertas de París, publicó unas declaraciones con la promesa de un gobierno constitucional, siempre que se salvaguardaran los principios legitimistas. Fueron citados para el 10 de junio el Senado y el cuerpo legislativo con la promesa de que se sometería a su aprobación una constitución liberal y se formó una carta, tipo preciso de las constituciones otorgadas, en la que se consignaban los siguientes principios:

La institución de una cámara hereditaria de pares nombrados por el rey, con deliberaciones secretas e investida de la facultad de juzgar los delitos

de lesa majestad. Una Cámara de Diputados compuesta de los legisladores existentes, pero que en adelante serían electos por sufragio restringido. El gobierno tendría facultad de expedir reglamentos y de “hacer modificaciones necesarias” para la ejecución de las leyes y seguridad del Estado. Se concedió a la Corona el derecho de la iniciativa y legislación. Pero las cámaras tenían facultad de indicar los principios y aun detalles de los proyectos de ley. Se estableció una lista civil vitalicia. Se aceptó el sistema establecido durante el Directorio en que la Cámara de Diputados se renovaba anualmente por quintas partes. Se concedió libertad de cultos, aunque se previno que la religión católica sería la oficial. Se conservaron las demarcaciones territoriales revolucionarias y se añadieron prudentes reglas para asegurar la abolición de la confiscación, la conservación del jurado y la independencia de los tribunales de justicia. Finalmente, se admitió la libertad de imprenta, pero se advirtió con claridad que se darían leyes para evitar los abusos.

La palabra “carta”, el hecho de que principiara con la antigua fórmula de “Nosotros acordamos, concedemos y otorgamos...”, y el final que decía: “Dado en París, en el año de gracia de 1814, y en el décimo noveno de nuestro reinado”, muestran claramente que se había abandonado la teoría contractual de la soberanía.

Vino después el Imperio de los Cien Días, la derrota de Waterloo con el destierro de Napoleón a Santa Elena y el restablecimiento de Luis XVIII, con la carta referida, que estuvo vigente hasta 1830.

El gobierno de Luis XVIII trató en un principio de ser conciliador, especialmente cuando fue ministro Richelieu; pero esos propósitos fueron obstruccionados por los realistas emigrados que habían vuelto del destierro deseosos de venganza y de recobrar la posición económica y política que tenían antes de la revolución. Para conseguirlo, principiaron por influir en el gobierno en el sentido de fomentar la moralidad y la religiosidad, buscando un acercamiento con la Iglesia católica, lo que de hecho consiguieron, ya que la educación y la Universidad misma quedaron en manos del clero, para lo cual tuvo gran injerencia Chateaubriand. El pueblo en general no estaba conforme con esa política, pero se dejó llevar por el entusiasmo de algunos triunfos militares en el extranjero y se resignó a esa situación, y aceptó el ministerio de Villele que había sustituido a Richelieu.

El mismo Villele, deseando robustecer la mayoría con que contaba en las cámaras, procuró modificarlas. Respecto a la cámara de los pares, que era la que había manifestado más oposición a la reacción, se nombraron veintiséis pares más, a fin de tener siempre mayoría. En cuanto a la de Diputados, se la disolvió mediante un decreto real que pretendió justificar el ministro con la tesis de que no era conveniente la renovación parcial de cin-

cuenta en cincuenta diputados que establecía la Constitución. Las elecciones se hicieron el 25 de febrero y el 6 de marzo de 1824, habiendo influido mucho en ellas Villela, logró que de los 434 miembros electos, sólo 97 fueron liberales. En abril siguiente, presentó a las cámaras una proposición que declaraba que, en lo sucesivo, la Cámara de Diputados duraría siete años.

Los ultrarrealistas iniciaron entonces una campaña para que los indemnizara el Estado de las pérdidas que habían tenido con motivo de la revolución, que era una de las principales miras de ese partido desde un principio, y quizá por este motivo, antes de manifestar su propósito, habían procurado y obtenido que se restringiera la libertad de imprenta, pues los nuevos propietarios se habrían unido contra los ultrarrealistas por temor de perder sus propiedades.

Con ese propósito se intentó reducir el tipo de interés de la deuda francesa, que era del 5% anual, al 3%, con lo cual se obtendría una economía de 28,000,000 de francos, que se destinaría a pagar los intereses de un nuevo empréstito, con lo cual se indemnizaría a los nobles emigrados. Pero ese proyecto no fue aprobado por las cámaras sino hasta abril de 1825, es decir, después de muerto Luis XVIII.

Este falleció el 6 de septiembre de 1824, y fue sucedido por su hermano, el conde Artois, que llevó el nombre de Carlos X y cuya política fue todavía más reaccionaria que la de sus predecesores.

Continuó siendo ministro Villeles que, aunque realista y reaccionario, lo era menos que los ultrarrealistas, y para obtener una mayoría más grande de la que ya tenía disolvió la Cámara que había sido electa en 1824 para siete años; la disolución se efectuará en 1827, y para la nueva elección se fijó el 5 de noviembre del mismo año. En esas elecciones, a pesar de la influencia del gobierno los liberales obtuvieron mayoría y Villele dimitió el 5 de diciembre.

En esas condiciones Carlos X nombró ministro a Marignac, quien aun siendo realista tuvo que hacer algunas concesiones a la opinión pública; en su gobierno adoptó algunos de los principios de la revolución, actitud que acentuó más la división de los partidos, hasta que Carlos X, comprendiendo que no había transacción posible, se decidió por el partido ultrarrealista y nombró ministro a Polignac, que llegó a externar su propósito de “reorganizar la sociedad, devolver al clero la influencia de los asuntos nacionales, crear una poderosa aristocracia y rodearla de privilegios”. Para obtener ese resultado necesitaba que la nación pudiera saborear triunfos militares que la embriagaran, como en la época de Napoleón I, y a este fin hizo grandes preparativos militares contra Argelia bajo el pretexto de que el rey había insultado al rey de Francia en la persona de su embajador. La cámara no se

mostró satisfecha sino recelosa de esos propósitos y redactó un mensaje votado por 221 diputados que fue entregado al rey el 18 de marzo de 1830, en el cual censuraba a la Corona por la insistencia que oponía a los deseos del pueblo al haber designado ministros arbitrariamente en vez de nombrarlos de acuerdo con la nación, y al mismo tiempo hacía una declaración de principios de los diputados.

Carlos X se sintió desafiado por la cámara, y autorizó a sus ministros primero para suspenderla y luego para disolverla, ordenando que se hicieran preparativos para nuevas elecciones que habrían de efectuarse el 16 de mayo de 1830. En esas elecciones la mayoría de la nación se puso a favor de los diputados y reeligió a muchos de ellos, y añadió a la oposición más de cincuenta diputados nuevos. El rey se indignó y basándose en un artículo de la Constitución que daba a la Corona el derecho de velar por la seguridad del Estado con ordenanzas promulgadas como el rey lo creyera conveniente, el 25 de julio expidió tres ordenanzas: una, que disolvía la cámara antes de que se reuniera; otra, que establecía una nueva ley electoral que permitiera a la monarquía reducir a sumisión o excluir de las listas a los electores recalcitrantes, y la tercera encaminada a quebrantar la prensa de oposición. Entonces se sublevó el pueblo de París y en un movimiento que duró cuatro días logró que se le unieran los pares y los diputados, abandonando a una monarquía que después de haber excitado al pueblo a levantarse no había sabido reducirlo al orden. Así pues, hicieron pública profesión de obediencia a la voluntad popular y redactaron una proclama para que se fijara en lugares públicos el 30 de julio, que reconocía la soberanía del pueblo. Sin embargo, continuaron acariciando el proyecto de impedir el establecimiento de una democracia que a su entender era incompatible con el orden interior y con la paz exterior. Ese propósito, realizado por ellos unos días después, fue el que caracterizó a la revolución de 1830 y le fijó sus límites.

En 31 de julio, Luis Felipe, duque de Orleans, de acuerdo con algunos de sus partidarios y con los diputados asumió la Regencia y, entre tanto, Carlos X, que se había ido a Versalles a Rambouillet, al verse amenazado por el ejército revolucionario decidió salir de Francia y se embarcó para Inglaterra el 16 de agosto siguiente; pero ya desde el día 6, los diputados, arrogándose el poder constituyente que no les pertenecía, se dedicaron a formular una Constitución que no era propiamente nueva, sino más bien una revisión de la vigente. En ella se suprimió el preámbulo monárquico de dicha Constitución, no se formuló una declaración de derechos; se despojó a la monarquía del derecho de legislar; naturalmente, se suprimió también la facultad que el artículo 14 concedía al rey de hacer “ordenanzas para

la salvaguardia del Estado”; además, se declaró que la religión católica no continuaba siendo la religión de Estado, sino simplemente practicada por la mayoría del pueblo francés. Y para asegurar la libertad de pensamiento y de conciencia se suprimió permanentemente la censura para libros y periódicos.

El 9 de agosto de 1830, el duque de Orleans acompañado por sus hijos mayores, el duque de Chartres y el de Nemours, fue en procesión solemne al palacio de Borbón donde estaban reunidos los pares, el cuerpo diplomático, los diputados y muchas otras personas, y después de haber jurado observar la Constitución como se acababa de reformar subió al trono con el nombre de Luis Felipe I, rey de los franceses.

Con anterioridad hemos hecho notar los defectos de la Constitución vigente en esa época, y era natural que el pueblo quisiera reformarla; pero el gobierno se rehusaba a ello y vino un periodo de agitación que se manifestaba principalmente en banquetes organizados públicamente. Uno de estos fue preparado para el 22 de febrero de 1847; el gobierno lo prohibió y aun los mismos líderes de la oposición manifestaron que, a fin de mantener el orden, ese banquete no debía celebrarse; no obstante eso, el populacho de París se reunió y aunque el rey destituyó a su ministro Guizot que era a quien se atacaba principalmente, esta medida ya fue tardía, y el 23 las calles de París fueron teatro de una franca sublevación y tuvieron algún choque los sublevados con fuerza del ejército regular. Se mandó llamar a la guardia nacional para que sofocara el motín; pero como estaba formada por ciudadanos de la pequeña burguesía no se logró que dispararan contra la multitud. El nuevo ministerio hizo también concesiones, pero tardías, y al final, Luis Felipe, abdicó el 24 de febrero, a favor de su nieto. Las cámaras fueron invadidas por la multitud y se formó un gobierno provisional; pero como ya se había formado otro nombrado por un comité revolucionario ambos gobiernos se reunieron, proclamaron la república y convocaron a una convención nacional que debería ser electa por sufragio universal, para que se reuniera el 5 de marzo, fecha que posteriormente se propuso por cinco semanas. En ese gobierno provisional predominó ligeramente el partido socialista, por lo que el 25 de febrero proclamó el derecho de trabajo y el 26 decretó el establecimiento de talleres públicos, mientras Luis Felipe, disfrazado y con el nombre de Mr. Smith, salía para Inglaterra.

La Asamblea se reunió a fines de abril y su elección, hecha sobre la base del sufragio universal, destruyó el triunfo obtenido en París por los socialistas, pues la mayoría de los miembros de la Asamblea eran moderados que se dedicaron desde luego a restablecer el orden: ordenaron que los “sin trabajo” de las provincias, que se habían reunido en París, salieran de la ca-

pital; cerraron los talleres nacionales y tuvieron que sofocar, por medio de la guardia nacional, un motín que estalló en París.

La Asamblea quedó en libertad para dedicarse a los trabajos legislativos y formuló una Constitución que fue promulgada en noviembre de ese año. En ella se reconoció el sufragio masculino y se estableció el principio de la división de poderes, mediante la creación de una legislatura y un Ejecutivo concentrado en la persona de un presidente; funcionarios todos ellos que debían ser electos por sufragio universal.

Al hacerse las elecciones vino la sorpresa: Ledru-Rollin, que había tenido notoriedad entre los socialistas, tuvo menos de medio millón de votos; Cavaignac, que había dado fin a la insurrección en París, menos de millón y medio y, en cambio, casi cinco millones y medio de votos favorecieron a Luis Napoleón Bonaparte, hijo del que en otra época había sido Luis Bonaparte, rey de Holanda por obra de su hermano Napoleón Bonaparte, y por tanto, Luis Napoleón era sobrino del anterior emperador Napoleón I; Luis asumió la presidencia en diciembre de 1848.

Electo para un periodo de cuatro años, se dedicó desde luego a tomar medidas para resucitar el Imperio y, haciendo a un lado detalles de su gobierno que no nos interesan, nos limitaremos a decir que ya al final de su gobierno se hizo un plebiscito el 21 de noviembre de 1851, en el que se formuló a los votantes la siguiente pregunta: “¿Desea el pueblo francés que se resucite la dignidad imperial en la persona de Luis Napoleón Bonaparte, con sucesión de sus descendientes legítimos o adoptados?”.

El resultado fue de 7.824,189 votos a favor y 253,143 en contra. De esta manera, Napoleón asumió el poder imperial el 2 de diciembre de 1852, con lo que finalizó la Segunda República que había durado cuatro años y diez meses.

Desde el punto de vista constitucional no estimamos necesario referirnos concretamente al Segundo Imperio que cayó, como es bien sabido, con motivo de la derrota sufrida por Francia en la guerra franco-prusiana. Entonces se hizo necesario organizar un gobierno y, aunque la mayoría de los diputados eran monarquistas, al no encontrar un candidato al trono que fuera viable, organizaron con carácter provisional lo que se ha llamado la Tercera República mediante tres leyes votadas en febrero y julio de 1875. Esas leyes sufrieron algunas reformas en 1879, 1884 y 1926; pero no afectaron su estructura general y, por tanto, podemos decir que la organización de la República francesa, hasta la Segunda Guerra Mundial, fue como sigue:

El Poder Legislativo estaba conferido a la Cámara de Diputados y al Senado; el Ejecutivo, al presidente de la República y a su ministerio. El presidente era electo por el Senado y la Cámara de Diputados, duraba en

su cargo cuatro años y era reelegible. Los ministerios eran de Justicia, Finanzas, Guerra, Trabajo, Marina, Colonias, Instrucción Pública, Negocios Extranjeros, Comercio, Agricultura y Obras Públicas. Los diputados debían durar en su cargo cuatro años; eran electos uno por cada distrito, excepto cuando ese distrito tuviera más de cien mil habitantes, pues entonces se elegían en ese distrito dos o más a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de cincuenta mil. El Senado estaba compuesto de trescientos miembros electos por un cuerpo electoral compuesto de delegados elegidos por el consejo municipal de cada comuna y de los senadores, diputados, consejeros generales y consejeros de distrito o departamento. Debían durar en su cargo nueve años; existían, además, setenta y cinco senadores vitalicios electos por ambas cámaras, cuyas vacantes se llenaban en las elecciones ordinarias. Los príncipes de las dinastías depuestas estaban incapacitados para ser electos diputados o senadores. Una institución especial llamada Consejo de Estado, presidida por el ministro de Justicia o en su defecto por un vicepresidente, estaba compuesta de consejeros, maestros de peticiones y auditores, nombrados todos por el presidente. Ese consejo era juez supremo en asuntos administrativos y preparaba los reglamentos también administrativos.

Hasta enero de 1906, el Estado reconocía a la Iglesia Católica Romana, a la reformada, a la Confesión de Augsburgo, a la comunidad religiosa judía y en Argelia a la musulmana. El concordato celebrado en 1801 determinaba las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica; pero en diciembre de 1905 decretó la separación de la Iglesia y el Estado.

La instrucción pública era gratuita en lo que se refiere a la primaria, también era obligatoria. Se impartía por las comunas y los departamentos, bajo la inspección y vigilancia del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. La educación secundaria, clásica o industrial se impartía por el Estado en los liceos, por las comunas en los colegios comunales y por el clero o particulares en los seminarios. La educación superior se daba por las universidades.

Debe observarse que en esas leyes constitucionales no se incluyó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no obstante lo cual los autores franceses consideraban que formaban parte de su Constitución por ser tan esenciales en el derecho constitucional francés que se observan en toda legislación, se discutían diariamente y a cada momento se citan en la cámara de diputados e invocan ante los tribunales.

Durante la Segunda Guerra Mundial, en 1940, el régimen de Vichy declaró anticuadas las instituciones de la Tercera República y al final de la guerra el gobierno provisional se comprometió a proporcionar al país,

tan pronto como las circunstancias lo permitieran, la manera de darse una Constitución republicana. En 1945 se estimó que las circunstancias ya permitían dar ese paso y se encontró para ello entre dos caminos: o volver a poner en vigor las leyes de 1875, dejando que el Senado y la cámara decidieran si era necesaria una revisión completa de aquellas, o convocar al pueblo para la elección de una nueva asamblea constituyente que elaborara una Constitución completamente nueva. El gobierno se sometió a lo que resolviera la nación y el 21 de octubre de 1945, por una mayoría de 18.584,213 votos contra 699,136, el cuerpo electoral decidió por medio del referéndum que la asamblea electa por él mismo tuviera el carácter de constituyente, consagrando así el abandono del sistema constitucional de 1875. Se decidió también que la nueva Constitución debería estar concluida por la Asamblea en un plazo de siete meses y que sería sometida a la sanción del cuerpo electoral por vía de referéndum. Como consecuencia, se formuló una Constitución que fue aprobada por la Asamblea el 19 de abril de 1946; pero que más que Constitución definitiva era un simple proyecto que tenía que ser sometida a los electores para su aprobación por medio del referéndum, y por primera vez en la historia de Francia un proyecto presentado por el gobierno al pueblo fue rechazado el 5 de mayo del mismo año, por 10.584,359 votos contra 9.454,034.

La causa de que ese proyecto no satisficiera a la opinión pública era que solamente se establecía una cámara y el presidente quedaba reducido a un papel meramente decorativo; el ministerio también quedaba sometido por completo al control de la Asamblea, lo que hubiera producido un gobierno de Asamblea y el pueblo temía los excesos de ésta. Por tal motivo, la segunda asamblea constituyente, electa el 2 de junio de 1946, procuró formular un proyecto más acorde con los deseos del pueblo y restableció la segunda cámara y concedió al Ejecutivo cierta independencia respecto de la Asamblea, aunque conservando la tradición parlamentaria. Ese proyecto, al ser sometido al pueblo el 28 de septiembre quedó aprobado por 9.247,000 votos contra 8.165,000 y la nueva Constitución se promulgó el 27 de octubre de 1946.

Esa Constitución contiene grandes innovaciones. En el preámbulo, conservándose la tradición francesa, sobre todo la republicana, se asientan algunas aseveraciones fundamentales que constituyen la filosofía del régimen y que podemos dividir en dos grupos: las antiguas y las modernas. En las antiguas se afirmaba que Francia es una república indivisible, laica, democrática y social (esto último es nuevo). Se afirmaba que el emblema nacional es la bandera tricolor; el himno nacional, La Marsellesa, y el lema de la república, “Libertad, Igualdad y Fraternidad”. Se afirmaba, igualmente, que

la soberanía nacional corresponde al pueblo francés y que ninguna sección de éste ni individuo alguno puede atribuirse el ejercicio de aquella, y se adhiere formalmente a los derechos y libertades del hombre, consagrados por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Como novedades, los constituyentes procuraron asentar determinados principios que consideraron como “particularmente necesarios a nuestros tiempos”: garantizar a la mujer derechos iguales a los de los hombres en todos los aspectos; es decir, le dan plena capacidad política que antes no tenía; consagra el derecho de sindicalizarse, el de huelga, la determinación colectiva de las condiciones de trabajo y el derecho a la protección y seguridad, tanto el que trabaja como del que se encuentra incapacitado para trabajar (esto lo tenemos nosotros desde la Constitución de 1917). Desde otro punto de vista, el preámbulo da a Francia la orientación de su conducta política exterior, al manifestar su deseo de tomar parte en la creación de una verdadera comunidad internacional; afirma su adhesión a las normas del derecho internacional público; se comprometía a no emplear sus esfuerzos contra la libertad de pueblo alguno y aún, quizá excediéndose, consciente, bajo la condición de reciprocidad, en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz; y tratando de aplicar esas ideas a sus colonias, rechaza todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad, y se propone conducir a los pueblos de que se ha encargado a la libertad de administrarse por sí mismos y de manejar democráticamente sus propios asuntos.

(Desde el 4 de octubre de 1958, Francia cuenta con una nueva Constitución, la de la V República, lo cual no consigna nuestro autor, quien, como se recordará, falleció el 7 de octubre de 1957. N. del E.).

LECCIÓN XXII

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES I

SUMARIO: 1. *Población primitiva.* 2. *Colonización.* 3. *Conquista.* 4. *Romanización de España.* 5. *Invasiones de los bárbaros.* 6. *Dominación de los visigodos.* 7. *Invasión de los árabes.* 8. *Principio de la reconquista.* 9. *Fundación del reino de Oviedo.* 10. *Existencia en el siglo XI de diversos reinos en España.* 11. *Organización de Castilla. Municipios, Cartas Pueblas, Behetrías. Fueros.* 12. *Clasificación de las personas.* 13. *Las Cortes, su organización, sus facultades.* 14. *Origen del reino de Aragón, su organización política.* 15. *Las Cortes, sus diferencias con las de Castilla.* 16. *Sus relaciones con el rey.* 17. *Comisión permanente.* 18. *El justicia, sus atribuciones.* 19. *Libertades municipales.* 20. *Generalidad sobre la organización política de Cataluña, Valencia y las provincias vascas.*

Los más antiguos habitantes de España fueron los iberos, a los que se añadieron más tarde, en una época que no se puede precisar, los celtas, procedentes del otro lado de los Pirineos; se desarrollaron fuertes luchas entre las dos razas que a la larga llegaron a fundirse en una sola llamada celtíbera. Los fenicios, al descubrir ese país, le dieron el nombre de Sonija, del que más tarde los romanos hicieron Hispania (habría que agregar los vascos, cuyo origen se desconoce. N. del E.).

Los fenicios traficaron allí poco después de la guerra de Troya y aun fundaron algunas colonias, de las cuales la más importante es el puerto que actualmente lleva el nombre de Cádiz. Los griegos fundaron también diversos establecimientos de los que el más importante fue Sagunto. Después de la primera guerra púnica, vinieron los cartagineses a España, con la esperanza de rehacerse de las pérdidas que esa guerra les había causado en las costas del Mediterráneo. Bajo el mando de Amílcar y Asdrúbal en poco tiempo subyugaron a pequeños pueblos ubicados en las costas meridional y oriental de España, y en esa época fundaron la Nueva Cartago, hoy Cartagena, que pronto se convirtió en un importante centro para los cartagineses, con gran desarrollo comercial. Poco tiempo después ese país fue uno de los

teatros de la guerra en que Cartago y Roma se disputaron el imperio del mundo, pues los habitantes de Sagunto llamaron en su auxilio a los romanos contra los cartagineses, habiendo sido completamente una ciudad cuando la sitió Aníbal.

Después de una lucha encarnizada entre los cartagineses y los romanos, en que los pueblos indígenas se vieron obligados a tomar parte, triunfaron los romanos. Expulsaron a los cartagineses y sintiéndose herederos de estos, trataron de subyugar a los pueblos nativos en una lucha que duró cerca de doscientos años y respecto de la cual son bien conocidos el sitio de Numancia y el valor heroico de Viriato y Sertorio. Sólo hasta el año 19 a. C., al vencer a los cántabros, los romanos completaron la conquista de la península, conservando su independencia los vascos, últimos restos de la raza aborígen.

Cuando Augusto fue emperador de Roma dio a España una nueva organización. Antes de él estaba dividida en dos partes: España Tarraconense al Oriente del Ebro y España Bética o de más allá del Ebro. En la época de Augusto, esta última provincia fue dividida en Bética y Lusitania. La Tarraconense y la Lusitania fueron erigidas en provincias imperiales administradas por delegados que tenían funciones militares y civiles, mientras la Bética quedó como provincia senatorial bajo la autoridad de un procónsul, que solamente tenía poder civil. Las ciudades, en su mayor parte antiguas colonias militares romanas, se regían por leyes diferentes, quedando así hasta la época de Antonino Pío, que las organizó de una manera uniforme. Esas medidas y otras que los romanos acostumbraban a tomar en los países sujetos a ellos dieron por resultado la romanización paulatina de España, que así se convirtió en centro de civilización romana y en una de las provincias más florecientes del Imperio.

El cristianismo se introdujo pronto en España y, a despecho de las persecuciones, se propagó considerablemente hasta que, a causa de la conversión de Constantino, se transformó en la religión dominante.

Cuando cayó el Imperio Romano de Occidente, España se encontraba en un estado de desorganización que facilitó la conquista por las hordas germanas venidas del norte. A principios del siglo V, los vándalos, los suevos y los alanos, después de sangrientos combates, se apoderaron de la parte occidental de la península, en tanto que la dominación romana se mantenía débilmente en el oriente. Al noroeste, en la región llamada hoy Galicia, se establecieron los suevos que fundaron allí un reino independiente. Los alanos se apoderaron de Lusitania y los vándalos del sur, en la región que por eso se llamó Vandalucia y hoy se conoce por Andalucía. Después de luchas entre los celtíberos romanistas y los suevos contra los alanos, estos fueron

atacados por los visigodos que los nativos habían llamado en su auxilio, por lo que los alanos se vieron obligados a hacer una alianza con los vándalos que habían resistido mejor a los visigodos. No obstante, ésta, después de la batalla de *Emérta Augusta*, actualmente Mérida, juzgaron preferible retirarse a África en 428.

Entre tanto, los visigodos habían extendido hasta el Ebro el reino que habían fundado en el sudoeste de Galia, y después de que salieron de la península los vándalos y los alanos se apoderaron poco a poco de otras provincias de España, obligados, como estaban, a abandonar a los francos la parte del reino situada al norte de los Pirineos.

De este modo se estableció en España el poder de los visigodos y el célebre Nurico aumentó todavía más el territorio expulsando a los romanos de la península. Fue el primero en dar leyes escritas a su pueblo. En 585, Leovigildo dio fin a la dominación de los suevos en Galicia y bajo su sucesor, Recaredo I, la fusión completa de los visigodos y de los romanos o celtíberos vencidos fue el resultado de la conversión al catolicismo de los godos que hasta entonces habían seguido las doctrinas arrianas y quienes poco después de esa fusión se asimilaron a los romanizados, aun adoptando su idioma y formaron desde entonces una sola nacionalidad.

La organización del reino de los visigodos fue bastante completa desde un principio. El poder de los reyes, que eran electos en la antigua raza soberana, era muy grande pero estaba fijado y limitado por las leyes. Toledo era su capital e imitaban allí la etiqueta que se usó en la antigua corte de Roma. En general puede decirse que su organización era semejante a la de los pueblos germanos, aunque llama la atención el rápido desarrollo del derecho y de la legislación.

Poco menos de dos siglos duró ese reino pues la familia de Alarico, cuyos derechos de elección al trono habían sido desconocidos, llamó en su socorro a los árabes o moros de África, siendo más novela que historia las leyendas relativas a doña Florinda. El rey Rodrigo falleció en una batalla y la mayor parte de España quedó convertida en emirato del califato de Bagdad. Aun a consecuencia de una rápida serie de conquistas los árabes llegaron a cruzar los Pirineos, invadiendo la Aquitania. Pero en 732, como en otra parte lo hemos dicho, Carlos Martel los derrotó sucesivamente cerca de Tours.

Hacia 756, Abderramán, último califa de la dinastía de los Omeyas, arrancó España a los Abásideas y fundó en Córdoba un califato particular que llegó a su apogeo poco más o menos en 976, pero cuya decadencia fue rápida porque diversos gobernadores se declararon independientes y tomaron el título de reyes. De esta manera varios príncipes árabes reinaron en Zaragoza, Toledo, Valencia y Sevilla, donde la lengua y costumbres moris-

cas influenciaron mucho a los habitantes, sin que sea esta la ocasión de discutir la importancia actual de esta influencia. En esa misma época también se esparcieron los judíos (*sefardíes*. N. del E.) por España.

Sin embargo, los visigodos, bajo las órdenes de su héroe nacional Polay y después de sus sucesores, lograron mantenerse libres e independientes en las montañas de Asturias y Galicia, donde fundaron el reino de Oviedo, que aumentaron en el siglo X por la conquista de León, ampliando poco a poco el territorio reconquistado. Por su parte, como hemos dicho en otra parte de estas lecciones, Carlomagno logró rechazar a los árabes hasta el Ebro y los reyes cristianos de España continuaron la reconquista. De suerte que a mediados del siglo XI los reinos cristianos de España, denominados León, Castilla, Aragón y Navarra, ocupaban casi la mitad del suelo español.

El valor y espíritu caballeresco fueron desarrollándose grandemente por la nobleza española de la época, y en cuanto a la burguesía, logró adquirir bastantes privilegios. Pero como sería impropio de estas lecciones estudiar detalladamente el desarrollo de esas instituciones, trataremos el asunto de una manera general y nos referiremos especialmente a Castilla y Aragón.

La organización de Castilla fue el resultado directo de la reconquista, y como la población incluía a asturianos, gallegos, vascos, castellanos y pueblos de cristianos y moros en una parte de Andalucía, era imposible la unificación completa, por lo que Castilla era gobernada por usos y tradiciones de sus municipios y cartas-pueblas (*fueros*. N. del E.), en vez de serlo por leyes generales.

Cuando se reconquistaba algún territorio, en unos casos lo retenía la Corona; en otros, hacía donación de él a señores temporales o espirituales o a corporaciones. Al hacer estas donaciones, unas veces se reservaba la Corona algunos derechos feudales y otras enajenaba toda autoridad; así, los propietarios quedaban convertidos en verdaderos príncipes independientes.

Había también territorios conquistados sin auxilio de los reyes y, en este caso, los conquistadores se los distribuían y elegían un jefe a quien encargaban su defensa, formando así las behetrías que hacían alarde de poder cambiar de señor cuantas veces quisieran, pero se distinguían entre sí según que pudieran elegir señor entre todos los súbditos de la Corona o sólo entre algunas familias determinadas. En semejantes condiciones, las behetrías, a causa de sus luchas intestinas, fueron presa fácil de sus vecinos, ya fueran estos nobles o la Corona y comenzaron a desaparecer hacia los últimos años del siglo XV.

Los que fijaban su residencia en tierras de otro se convertían en vasallos de éste, quien tenía poder ilimitado sobre aquellos, salvo que la carta-puebla o fuero pusiera algún límite. Así pues, era difícil atraer moradores a las tie-

rras recién conquistadas próximas a las fronteras, porque los reyes y nobles, para atraerlos, comenzaron a conceder fueros que definían las obligaciones de los vasallos para con su señor.

De estos fueros locales nacieron las municipalidades que elegían un magistrado encargado de administrar las tierras públicas y de hacer cumplir las leyes del fuero. Al crecer el poderío de las municipalidades decaían dentro de ellas el de los nobles y el de la Corona; pero como frecuentemente en su lucha contra los nobles se ponían del lado de la Corona, aumentaron sus libertades respecto de los nobles y cayeron bajo la influencia de la Corona hasta que los reyes llegaron a intervenir en los asuntos locales, nombrando magistrados y poniendo sobre estos una autoridad real llamada “corregidor”. Más tarde, al finalizar las libertades municipales, vinieron los alcaldes mayores y los jueces recaudadores reales que dependieran directamente de la Corona.

La clasificación de las personas se hacía entre tres brazos: los eclesiásticos, los nobles, incluyéndose entre estos la nobleza titulada y los propietarios feudales o hidalgos; y por último, el pueblo llano. Los dos primeros brazos tenían grandes privilegios, entre los que puede mencionarse que no podían ser encarcelados por deudas ni estaban sujetos a tormento. También estaban exentos de tributación directa, y esto tuvo gran importancia en la organización de las asambleas denominadas cortes.

Las Cortes de Castilla tuvieron un principio en su consejo, formado por prelados y nobles cuya misión consistía en asesorar al rey en todos los asuntos civiles y religiosos. En el siglo XIII, la clase baja de los municipios conquistó el derecho de asistir al consejo por medio de diputados (también llamados *procuradores*. N. del E.), que carecían de voto, pues sólo concurrían al consejo para recibir la comunicación de las decisiones reales, jurar obediencia y fidelidad al sucesor al trono y recibir la confirmación de sus privilegios al principio de cada reinado. Pero más tarde los representantes de las municipalidades consiguieron que se les diera intervención en la tributación directa de la cual estaban excluidos el clero y los nobles.

Varios de los municipios perdieron el derecho de asistir a las cortes, bien por haber delegado sus poderes en sus vecinos o por no haber acudido a las convocatorias reales. Así, a mediados del siglo XV solamente diecisiete ciudades mandaban dos diputados o procuradores, cada una, a las cortes; y esas municipalidades privilegiadas resistieron con éxito a las tentativas de aumentar su número.

Los diputados o procuradores se elegían entre los funcionarios municipales por votación o por sorteo, según fuera la costumbre de la localidad, y aun en algunas ciudades la elección sólo podía hacerse entre los miembros

de determinadas familias. En un principio, los procuradores eran simples comisionados para contestar a las preguntas hechas en los requerimientos reales y si surgía alguna cuestión estaban obligados a consultar a sus electores. Aunque no existía ley que determinara los intervalos en que debían ser convocadas las cortes, como los subsidios que en ellas se concedían a la Corona se votaba por tres años, casi siempre se convocaban las cortes cada tres años; sin embargo, entre los años 1482 a 1498 no se llegaron a convocar.

Las cortes eran generales o particulares, según fueran convocados los tres estamentos o sólo el Estado llano. Las tres clases deliberaban separadamente. Las cortes generales se reunían cuando había de tomarse juramento de fidelidad y las peticiones de los municipios sólo se presentaban después de que éstos habían votado los subsidios, y como sus peticiones eran desoídas frecuentemente el único recurso que les quedaba era rehusar o revocar los subsidios en las cortes siguientes, por lo que los reyes, a fin de asegurarse, trataron de usurpar el derecho de nombrar procuradores, de designar una comisión con plenos poderes para entenderse con ella, de ganar a los procuradores sobornándolos y de imponerles, bajo juramento, la obligación de no revelar el secreto de las deliberaciones.

Las cortes en principio carecían de autoridad legislativa pues el único legislador era el soberano, quien era también la única fuente de justicia; aunque delegaba su autoridad

- a) En un consejo, como tribunal supremo.
- b) En los alcaldes de corte, autoridad judicial, parte de ellos celebraban vistas y dictaba sentencias, mientras otros acompañaban a la corte reemplazando a los tribunales locales (además, muchas veces iban a la zaga, por eso se les llamaba también “alcaldes del rastro”, ya que seguían el rastro que dejaba la corte. N. del E.).
- c) En las chancillerías o audiencias, tribunales de apelación, de las cuales la más antigua fue la de Valladolid; habiéndose fundado después otra en Ciudad Real, que se trasladó en 1505 a Granada, y luego otra en Galicia. Estas audiencias reemplazaron a los adelantados y marinos que existían antes, y
- d) En los corregidores y en los jueces municipales elegidos localmente al amparo de los fueros. Existían, además, tribunales eclesiásticos independientes de la Corona.

Aragón, unido en un principio con la Aquitania francesa, comenzó por ser un condado y su historia, aunque interesante desde otros puntos de vista, no merece atención especial para nuestro estudio sino hasta el tiempo

en que quedó definitivamente formado el reino de Aragón bajo Ramón Berenguer IV.

Aragón disfrutó de una Constitución, en el sentido amplio de la palabra, que difería de la de Castilla en ser teóricamente más aristocrática, y, en la práctica, al parecer, más democrática, aunque en el fondo se le puede llamar oligárquica. La población libre estaba dividida en cuatro brazos o estamentos: el clero, la alta nobleza, o sea, los *ricos homes*; la nobleza secundaria, o sean los infanzones, y los ciudadanos o pueblo llano. Todos estos estaban representados en las cortes, aunque variaba el número de sus diputados. En 1518, el clero tenía 15, los *ricos homes* 27, los infanzones, 36. Esas cortes tenían mucho más poder que las de Castilla. Por derecho consuetudinario se reunían cada dos años y era obligatoria la presencia del rey. Se necesitaba unanimidad absoluta para que sus decisiones fueran válidas. Exigían las confirmaciones de sus libertades antes de jurar obediencia, y no votaban subsidios sin conseguir antes la reparación de sus agravios. Cuando las cortes estaban en receso, ejercía sus funciones una comisión permanente compuesta de dos por cada estamento, y estaba encargada de velar por las libertades públicas y por la administración de la hacienda pública.

Existía un magistrado llamado “justicia”, que en un principio fue un árbitro entre el rey y los nobles y más tarde fue considerado como guardián de las libertades aragonesas. Era nombrado por la Corona con aprobación de las cortes y su cargo fue vitalicio desde mediados del siglo XV. Entre sus atribuciones estaba el derecho de manifestación, o sea, el de hacerse cargo de un acusado hasta que dictaban sentencia el tribunal competente y el de conceder firmas o protección a las propiedades de los litigantes.

En Aragón tenían gran desarrollo las libertades municipales. Había municipios que gozaban del derecho de tener vasallos, administrar las rentas públicas y ejercer jurisdicción. Los municipios elegían a sus magistrados, ordinariamente por sorteo. Pero no había uniformidad municipal, pues los privilegios diferían considerablemente entre uno y otro municipio y aun había lugares en que la autoridad de los nobles no tenía límite.

Las instituciones de Cataluña resintieron la influencia de su antigua anexión con Francia y constituyeron el tipo feudal más completo que existió en España, asemejándose más a las instituciones de Aragón que a las de Castilla (no en vano se integraron en lo que se llamó la Corona de Aragón, a partir del matrimonio del conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, y la reina de Aragón, doña Petronila. N. del E.). Los tres estamentos tenían representación en las cortes, pero la preponderancia de los nobles era muy

grande, y la situación de los vasallos, muy dura. Sólo fue mejorada bajo los gobiernos de Juan II y de Fernando V.

Valencia, desde el siglo XIII en que fue conquistada, recibió una Constitución semejante a la de Cataluña (y formó parte de la Corona de Aragón, igual que las islas Baleares. N. del E.).

De las tres provincias vascas, fue Vizcaya un principio semiindependiente, hasta las postrimerías del siglo XIV, en que un matrimonio hizo al rey de Castilla su señor. Álava y Guipúzcoa fueron en un principio behetrías, de las cuales se hicieron señores los reyes de Castilla en el siglo XIII.

Tal era la situación de España antes de la unión realizada por el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, de cuyo reinado nos ocuparemos en la lección siguiente.

LECCIÓN XXIII

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES II

SUMARIO: 1. *Unificación de España por los Reyes Católicos.* 2. *Principales reformas que introdujeron.* 3. *Muerte de Isabel.* 4. *Regencia en Castilla.* 5. *Cortes de Valladolid.* 6. *Muerte de Felipe.* 7. *Gobierno de Jiménez de Cisneros.* 8. *Regreso de Fernando.* 9. *Advenimiento de Carlos I de España (V de Alemania).* 10. *Cortes de Valladolid. De Aragón y de Santiago de Compostela.* 11. *Sus exigencias.* 12. *Disolución de las Cortes.* 13. *Sublevación de los comuneros.* 14. *Fin de las libertades municipales.* 15. *Abdicación de Carlos I y advenimiento de Felipe II.* 16. *Monarquía absoluta.* 17. *Reyes de la Casa de Austria.* 18. *Situación política al determinar esta dinastía.*

En 1479 la península ibérica estaba dividida en cinco reinos independientes: Castilla con León, que ocupaba el 62% de la superficie; Aragón con el reino de Valencia y el principado de Cataluña, que comprendía el 15%; Portugal el 20%; Navarra el 7%, y Granada, todavía entonces en poder de los sarracenos, el 2%.

En 1469 habían contraído matrimonio Fernando, hijo de Juan II de Aragón, e Isabel, hija de Juan II de Castilla. Como en España no existía la *Ley Sálica* de los francos, que excluía del trono a las mujeres, Isabel ascendió al trono de Castilla: a la muerte de su hermano Enrique IV, Fernando heredó el reino de Aragón en 1479. De esta manera, en dicho año se preparó la unión del 77% de la extensión territorial de la península ibérica.

Decimos que se preparó porque Aragón y Castilla se conservaron independientes uno de otro, cada cual en sus propias leyes, sus cortes y sus fronteras separadas. Isabel, como reina de Castilla, conservó el patronato y las rentas de la Corona. Pero los asuntos de carácter general eran despachados por ambos esposos y sellados con un sello común. Esa reina no tuvo intervención en los asuntos de Aragón.

En cuanto a las posesiones fuera de la península, las de Italia pertenecían exclusivamente a Aragón, y más tarde las de América fueron exclusivas de Castilla. Pero la política común de ambos reyes favoreció la unificación

de España y la convirtió en potencia de primer orden. Además, esa política dio lugar a reformas que constituyen la transición entre el Estado anárquico de la Edad Media y la monarquía absoluta.

La Guerra de Sucesión ocupó los dos primeros años del reinado de Fernando e Isabel pues varios nobles disputaban a ésta sus derechos y pretendían poner en el trono a Juana “La Beltraneja”. Aragón no tomó parte en la contienda porque Fernando no había heredado aún ese reino. La batalla de Toro puso fin a la guerra, en 1476, y entonces los reyes pudieron dedicarse a reorganizar Castilla, en donde había imperado la anarquía durante los reinados anteriores.

Las principales formas de los Reyes Católicos consistieron en una tendencia centralizadora que se manifestó, primero, por la protección a la seguridad personal mediante la constitución de la Santa Hermandad, que vino a quitar a los señores algunos derechos de hacer justicia. Segundo, por la anulación de muchos privilegios ilegalmente concedidos a los nobles; y tercero, por la reunión, en la persona de Fernando, de los grandes maestrazgos de las órdenes religioso-militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava. Los papas Adriano VI y Clemente VII unieron para siempre a la Corona esos grandes maestrazgos.

Muchos de los grandes cargos del Estado, como condestable, almirante o adelantado, quedaron reducidos a títulos honoríficos que se concedían a familias por lealtad probada. Fueron obligados los grandes a dejar de usar la insignia de la realeza. Sus hijos recibían educación bajo la vigilancia de la reina, y desde niños aprendían a guardar respeto a la Corona. Isabel resucitó la costumbre de hacer justicia por sí misma y no por conducto de los señores feudales. Mejoró el ejército, pues por decreto promulgado en Valladolid en 1496, declaró sujetos al servicio militar, tanto en territorio nacional como en el extranjero, el 5% de los varones comprendidos entre los veinte y 48 años. Pero las victorias alcanzadas en Italia hicieron popular el servicio de las armas, hubo muchos voluntarios y el servicio militar fue reemplazado por la tributación.

El Consejo Real, que en un principio fue una asamblea deliberativa formada por miembros de la familia real, prelados y nobles, fue reformado por Fernando e Isabel, que sin excluir a los miembros primitivos, los privó de votos, y sus puestos fueron desempeñados por jurisperitos nombrados por la Corona. Este nuevo Consejo de Estado [era el] encargado de las fuerzas públicas y el Consejo de Castilla [era el] supremo tribunal de justicia. Los grandes [¿?] y los prelados ya no compartían la autoridad real en esas funciones, sino que había nacido una clase profesional intermedia entre los nobles y el pueblo, que dependían en absoluto de la Corona. Los jurisperitos

de ese consejo, dada su instrucción en derecho romano, encaminaron sus esfuerzos a la centralización y unificación de la autoridad; y a acrecentar el poder del consejo, disminuyó el de las cortes.

Fernando e Isabel también hicieron sentir su autoridad sobre el clero; ellos corrigieron muchos abusos, llegando el derecho de obtener las preces a favor de los que hubieran de ser nombrados obispos, y en 1493 se prohibió la publicación de bulas pontificias sin el executur real. La Inquisición, que era un instrumento eclesiástico al servicio del poder civil, quedó por completo bajo el dominio de los reyes cuando en 1497 el papa renunció al derecho de juzgar en apelación.

Lo anterior demuestra claramente cómo se llegó en España a la monarquía absoluta.

En cuanto a la legislación, Isabel pretendió poner fin a la anarquía que reinaba en aquella, y de allí resultó el Ordenamiento de Montalvo de 1485, que no fue suficientemente satisfactorio, por lo cual Isabel ordenó en su testamento, hecho en 1504, que se continuara la labor de unificación, lo que dio por resultado las Leyes de Toro en 1505. Pero el mal no se remedió, sino hasta la Nueva Recopilación en 1567.

Los Reyes Católicos tuvieron como hija a Juana, quien contrajo matrimonio con Felipe el Hermoso de la Casa de Austria, o sea, de Habsburgo, y tuvieron éstos por hijo a Carlos, quien más tarde habría de ser Carlos I de España y V de Alemania.

En 1504 murió Isabel la Católica, y en su testamento nombró a Juana para que la sucediera; pero estableció también que mientras Juana regresaba a España gobernara Castilla en su nombre, Fernando el Católico, quien proclamó como reyes a Juana y a Felipe, y se hizo cargo de la regencia. Felipe intentó quitársela a Fernando, quien, por su carácter económico y enérgico, así como por su segundo matrimonio con Germana de Foix, había disgustado a los castellanos. Esas dificultades terminaron por el tratado de Salamanca, en el que se convino que gobernarían conjuntamente Castilla, Juana, Felipe y Fernando; pero al reanudarse las dificultades, Fernando, a cambio de una pensión, renunció a ser el regente, se retiró a Aragón y poco después salió para Nápoles. Entonces Felipe convocó a las Cortes de Castilla que se reunieron en Valladolid y reconocieron a Juana como reina, por derecho propio, a Felipe como rey, por derecho de matrimonio, y a Carlos como heredero del trono.

En septiembre de 1516 murió Fernando y dejó a Castilla sumergida en la anarquía a causa del estado mental de Juana, quien se negó a ejecutar cualquier acto de gobierno, por lo que los grandes de España nombraron a Jiménez de Cisneros y a otros seis miembros del consejo para que juntos

se hicieran cargo de la regencia. Fernando, previamente, había ordenado a Cisneros que asumiera la regencia mientras él volvía de Italia, y a su regreso logró restaurar el orden. Volvió a Aragón en 1515, reunió las Cortes en Calatayud y habiéndole éstas negado un subsidio, descargó el último golpe contra las libertades de Aragón; despidió a los diputados y encarceló a su presidente. [Y como se había dicho con anterioridad], murió en 1516. Dejó las coronas de Aragón y las dos Sicilias a su hija Juana, reina de Castilla y confió a Cisneros el gobierno de Castilla y el de Aragón al arzobispo de Zaragoza.

Cisneros gobernó con energía y tuvo dificultades con los municipios, a causa de su propósito de aumentar el ejército real con 31,000 hombres más. Los municipios protestaron ante Carlos, que se encontraba en Flandes, lo cual se efectuó en 1517, cuando tenía diecisiete años, y no sabía hablar español, lo que facilitó a los flamencos el separarlo de los españoles, incluso del cardenal Cisneros, a quien dio las gracias por sus servicios, le ordenó que se retirara a su archidiócesis (Toledo) y que atendiera por medio del descanso a su quebrantada salud.

Las cortes castellanas se reunieron en Valladolid, en noviembre de 1617; los ánimos estaban muy predispuestos por las preferencias concedidas a los extranjeros, pretendiendo que, contra la costumbre, el rey jurara respetar las libertades de los municipios, y aun llegaron a llamarlo su asalariado. Carlos prestó el juramento que se le pedía y recibió el homenaje de las cortes que lo proclamaron rey juntamente con su madre Juana.

Las cortes de Aragón fueron aún más reacias y Carlos se vio obligado a someterse; pero trató de ganarse al pueblo destruyendo los privilegios usurpados por los nobles.

El subsidio que le concedieron fue insignificante y tuvo que darlo en arrendamiento. Se vendieron muchos empleos y dignidades y la Inquisición recibió orden de menudear las confiscaciones, todo lo cual causó gran disgusto entre los aragoneses.

En Barcelona encontró dificultades semejantes que se agravaron con la noticia de que él iba a salir de España. Entonces, convocó a Cortes, que debían reunirse en Santiago de Compostela.

No quiso recibir a los comisionados de Toledo y Salamanca, que lo alcanzaron en Valladolid, pues les ordenó que siguieran a la Corte hasta que sus ocupaciones le permitieran atenderlos. Circuló el rumor de que iban a sacar a Juana del país, y con ese motivo hubo un motín en el que se pretendió impedir que Carlos continuara el viaje. Ese motín fue reprimido con crueldad y esto aumentó el disgusto del pueblo.

Mientras Carlos estaba todavía en Barcelona negociando con las Cortes de Cataluña, recibió la noticia de la muerte de su abuelo, el emperador Maximiliano y, desde luego, se puso a trabajar para obtener la elección como emperador, preparándose para salir a Alemania sin reunir las cortes de Valencia, comisión tendría serias consecuencias.

Se hizo la elección y resultó electo Carlos, aunque hubo necesidad de emplear el soborno para ello habiéndole proporcionado dinero la casa de los Fuggers y otros banqueros.

Cuando Carlos se ausentó de España dejó como regente a su antiguo tutor, Adriano de Utrecht, y tanto este nombramiento como el viaje mismo de Carlos causaron mucho disgusto en España y dieron lugar a dos levantamientos de gran importancia: el llamado la Germania, que fue el que estalló primero y duró más tiempo, y la rebelión de los comuneros de Castilla, revoluciones que no tuvieron conexión entre sí.

La Germania fue una lucha de naturaleza social y religiosa entre el común del pueblo y los nobles, sin que Carlos tomara una actitud definitiva a favor de cualquiera de las partes.

Los nobles eran odiados por el común del pueblo debido a la protección que daban a un gran número de moros que cultivaban como arrendatarios sus fincas y que pagaban mejor que los trabajadores cristianos, pues entonces los moros todavía eran tolerados en la parte oriental de la península, y aun se les permitía el ejercicio de su religión. Pero el peligro de desembarcos turcos en la costa, añadido al fanatismo del pueblo en general en favor de la pureza racial y de la ortodoxia católica, hacía que los cristianos odiaran a los moros y a los nobles que protegían a estos últimos.

La ocasión para el principio de la revuelta fue que la Inquisición de Valencia, no obstante haber encontrado algunas personas culpables de serias ofensas morales, las castigó muy ligeramente en concepto del pueblo, por lo que el populacho se armó, el gobernador les ordenó que abandonaran las armas y se dispersaran; pero ellos rehusaron y se organizaron en una fraternidad llamada Germania con el propósito de conservar su derecho a portar armas. Mandaron una comisión a Carlos pidiendo la confirmación de sus derechos y Carlos, cansado de la petulancia de los nobles, recibió bien a la comisión esperando que al conceder a los miembros de la Germania la organización militar que deseaban, él se evitaría la molestia de reunir a las Cortes de Valencia para obtener su reconocimiento. De consiguiente, accedió a la petición de la Germania y dejó una comisión de tres personas para que lo presentaran en las cortes de Valencia apresurándose a marcharse.

La Germania eligió una junta de gobierno de trece personas de los gremios artesanos de la ciudad y logró adueñarse de los principales puestos municipales.

El reconocimiento de la Germania por Carlos enfureció a las cortes de Valencia que rehusaron reconocer al rey estando ausente y como la nobleza se mostró obstinada en las cortes, Adriano, como el mismo Carlos, favoreció a la Germania. Pero pronto este cuerpo se volvió tan turbulento y agresivo, que Carlos mandó al conde de Melito como virrey de Valencia con órdenes de suprimir la Germania, por bien o por la fuerza. Dicho virrey encontró su posición tan débil que se vio obligado a salir de Valencia para organizar en el exterior un ejército realista.

La revolución continuó progresando y llegó a derrotar en Gandía a las fuerzas de Mendoza, quien se vio obligado a refugiarse en el norte del reino.

Sin embargo, el marqués de Zenete, hermano del conde de Melito, logró adueñarse de la ciudad de Valencia y obtener la renuncia del Consejo de los Trece.

El resultado de esta rebelión fue reforzar a las clases más ricas que se hicieron más realistas, por lo que la Corona, a despecho de sus vacilaciones, resultó más poderosa y Carlos fue reconocido por las Cortes en 1528.

La revolución de los comuneros tuvo lugar en Castilla y socialmente la rebelión al principio fue apoyada por todas las clases, desde el proletariado de las grandes ciudades hasta algunas de las familias más nobles; y aun las que no apoyaron ese movimiento manifestaban una neutralidad benévola, esperando que se debilitara la Corona que las había privado de muchos privilegios.

Este movimiento tuvo como jefes en Toledo a Pedrolasse y a Juan de Padilla, quienes se colocaron a la cabeza de la insurrección y mediante una revolución sin sangre acabaron con la administración real en la ciudad y la reemplazaron por una comuna de personas electas por cada una de las parroquias. El ejemplo de Toledo se esparció rápidamente por el norte y el centro de Castilla.

En Segovia asesinaron brutalmente a Rodrigo de Torrecillas, que había sido uno de los procuradores que reconocieron a Carlos en las Cortes. También hubo levantamientos en Zamora, Salamanca, Toro, Madrid, Guadalupe, Alcalá, Soria, Ávila, Murcia y Cuenca. La actitud de Burgos fue un poco dudosa, y algunas otras ciudades pequeñas, como Simancas y Logroño, permanecieron realistas.

Es inútil entrar en pormenores respecto a esta rebelión, pues basta decir que llegó a su apogeo en septiembre de 1520; pero comenzó a disminuir su éxito debido a que los comuneros pretendían disminuir los privilegios de

muchos nobles que les ayudaron al principio, y éstos se separaron después dejando abandonado al común del pueblo, cuyo ejército fue derrotado en Villalar el 23 de abril de 1521, perdiéndose así las libertades municipales de Castilla.

Es curioso observar que durante estas luchas Aragón no ayudó a la Germania ni a los comuneros, lo que viene a demostrar el regionalismo que existía en España.

Se ha dicho frecuentemente que la victoria sobre los comuneros permitió a Carlos introducir muchas reformas constitucionales que redujeron a las Cortes a una obediencia completa; pero que en realidad Carlos no hizo sino insistir en lo que ya había pedido [a] sus predecesores y, por otra parte, tan no quedaron las cortes por completo supeditadas a Carlos, que las de Valladolid, con toda firmeza rehusaron conceder subsidios a Carlos para defender a Hungría del ataque de los turcos. Y en 1538, las cortes de Toledo rehusaron altaneramente tomar parte en el pago de ciertos derechos. Además, puede comprobarse que Carlos reunió a las Cortes más frecuentemente que cualquiera de sus antecesores, les concedió la mayor parte de sus peticiones, y en 1525 introdujo la práctica de nombrar una comisión semejante a la de Aragón para cuidar los intereses del país durante los periodos que corrían desde la disolución de unas Cortes hasta la reunión de las siguientes. La verdadera razón para el aumento del poder de la Corona consistió en la supremacía que adquirieron los hidalgos, o sea, la segunda nobleza, en las poblaciones de poca importancia en las cuales casi monopolizaron los puestos de alcalde, alguacil mayor o regidor. De esta manera los ayuntamientos llegaron a estar formados casi exclusivamente por hidalgos que pusieron fin al cabildo abierto, que era una asamblea democrática de los vecinos de cada ciudad. Así pues, si la batalla de Villalar dio fin a las libertades municipales de Castilla, no terminó con las facultades que tenían las cortes de los distintos reinos que formaban España, y muchas veces Carlos V, por no solicitar subsidios que probablemente le negarían esas Cortes, prefirió recurrir a préstamos usurarios que aumentaron considerablemente la deuda de España.

Por otra parte, el mismo Carlos cambió de actitud, pues en un principio, cuando ni siquiera hablaba español, mostró cierto desprecio por España y se rodeó de flamencos; más tarde manifestó gran amor por España y empleó a los españoles, no sólo en su patria, sino en todo su gran imperio.

Lo anterior sería suficiente si sólo tuviéramos que ocuparnos de los antecedentes constitucionales de España, pero la situación de Carlos V de Alemania, I de España, es tan importante mundialmente que no estará por demás recordar al estudiante de derecho constitucional algunas ideas gene-

rales que sobre ese monarca debe haber aprendido en un curso de historia universal.

Carlos fue hijo de Felipe el Hermoso, archiduque de Austria, y de Juana la Loca. De consiguiente, sus abuelos paternos fueron el emperador Maximiliano y María, hija de Carlos el Temerario, último duque de Borgoña, y sus abuelos maternos [fueron] los Reyes Católicos Fernando e Isabel. En esta virtud, Carlos heredó de sus abuelos por ambas líneas Aragón, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Castilla, Las colonias de España de América, Austria, Borgoña y los Países Bajos.

A la muerte de su abuelo Fernando el Católico, Carlos asumió, en unión de su madre Juana, el título de rey de España. En 1519 fue electo emperador y coronado en Aquisgrán con gran esplendor.

El progreso de la reforma religiosa en Alemania pedía gran cuidado de parte del nuevo emperador, quien tuvo una dieta en Wornis. Lutero, quien compareció en esa dieta con un salvoconducto de Carlos, defendió su doctrina con energía y atrevimiento. El emperador guardó silencio para después de que Lutero se retiró apareciera un edicto severo contra él bajo el nombre de Carlos, quién pensó que en su interés estaba declararse defensor de la Iglesia Católica Romana.

Una guerra con Francia basada en reclamaciones de Francisco I de Francia sobre Italia, los Países Bajos y Navarra estalló en 1521. En un principio ninguna de las dos partes había obtenido ventajas decisivas, hasta la batalla de Pavía en 1525, en que Francisco fue totalmente derrotado y hecho prisionero.

Carlos trató a su cautivo con respeto, aunque con mucho rigor respecto a las condiciones de su libertad.

En seguida se formó una liga por los Estados italianos encabezada por el papa Clemente VII contra el creciente poder de Carlos. Más, por errores en la dirección, esa Liga no tuvo éxito y la misma Roma fue tomada por asalto y saqueada por las tropas del condestable de Borbón; quedó el papa prisionero.

Tampoco la alianza de Enrique VIII de Inglaterra con Francisco I de Francia contra el emperador Carlos V tuvo éxito alguno y la guerra terminó con el Tratado de Cambray en 1529, cuyas condiciones fueron favorables a Carlos.

Otra guerra contra los turcos en que Solimán fue obligado a retirarse y una expedición contra Túnez en que veinte mil esclavos cristianos fueron rescatados, aumentó la influencia de Carlos y le dio reputación de “Caballero Defensor de la Fe”.

En 1537, celebró una tregua con Francisco y aun estuvo unos días con él en París. En 1541 inició otra expedición contra los moros africanos pero no tuvo éxito. Se suscitó en seguida una nueva guerra con Francia a propósito del territorio de Milán, que terminó con el Tratado de Crespy.

La lucha religiosa continuó preocupando al emperador, quien, aunque no era fanático y procuraba reconciliar a los dos partidos inclinándose alternativamente a uno y otro lado, debido a la defección de su aliado, Mauricio de Sajonia, a quien Carlos había hecho elector, después de serias dificultades, el mismo Carlos se vio obligado a acotar el Tratado de Passau [para que fuese] favorable a los protestantes.

Todas esas luchas cansaron al emperador, quien renunció a la Corona imperial a favor de su hermano. El 1555 hizo a su hijo Felipe soberano de los Países Bajos y en enero de 1556 abdicó en favor del mismo Felipe el reino de España y sus dominios; el emperador se retiró al monasterio de Yuste en Extremadura, donde murió en 1558.

Durante el reinado de Carlos V de Alemania y I de España, debido a condiciones económicas que no es el caso analizar, hubo un renacimiento de la industria en España que duró muy poco tiempo debido también a razones económicas, que no nos interesan para nuestro estudio.

También, durante el reinado de Carlos hubo un acontecimiento que, aunque de una manera indirecta, sí tuvo trascendencia política, aunque posterior. Nos referimos al nacimiento de san Ignacio de Loyola y al establecimiento de la Compañía de Jesús.

San Ignacio nació en [Azpeitia] Guipúzcoa en 1491. Se dedicó primeramente al servicio de las armas bajo las órdenes de Fernando el Católico. Pero más tarde, en 1591, cuando los franceses invadieron al reino de Navarra defendió a Pamplona bajo las órdenes del duque de Nájera. En aquel sitio recibió una herida en la pierna izquierda y se le fracturó la derecha; con ese motivo sufrió dolorosas operaciones y además, con objeto de no quedar con las piernas de distinto tamaño, se sujetó a un tratamiento demasiado doloroso que no dio resultado.

Mientras convalecía, pidió algunos libros de caballería para distraerse; pero como no hubiera en la biblioteca del castillo [y] por darle algo que leer, le proporcionaron la vida de Jesucristo y el *Flor Santorum*. La lectura de esos libros lo convencieron de que debía hacerse caballero de Jesús y María. Compuso un libro sobre los ejercicios espirituales y, dadas sus ideas militares, se imaginó a Cristo como un general llamando a los hombres a agruparse bajo sus banderas para combatir a sus enemigos y nació en su pensamiento formar una milicia, o sea, una especie de ejército, cuyo jefe sería Cristo y que llamaría Compañía de Jesús.

En seguida, se dedicó a estudiar en Barcelona en las universidades de Alcalá y de Salamanca hasta que abandonó su patria y se fue a París, donde continuó sus estudios. Allí se le unieron Pedro Lefebvre, Francisco Javier, Simón Rodríguez Acebedo, Diego Láinez, Alfredo Salmerón y Nicolás Bobadilla. Juntos emprendieron el trabajo de lograr el establecimiento de la Compañía de Jesús, y más tarde se les unieron Claudio Le Gay, Juan Coduri y Pascual Brouet [Es muy posible que sea Pascasio Broët. N. del E.].

Después de algunos esfuerzos, lograron que Paulo III, por la bula *Regimine Militantis Ecclesiae*, 2 de septiembre de 1548, aprobara la nueva sociedad con el nombre de Compañía de Jesús.

Dada la influencia política que esta sociedad había de tener más tarde, debemos conocer su organización; al efecto copiamos lo que dice sobre el particular don Modesto Lafuente en su *Historia general de España*:

La Compañía quedaba fundada y sancionada. Era menester darle un general, y la elección recayó por unanimidad [en] san Ignacio de Loyola, que aceptó el gobierno de la orden de abril de 1541, y él sólo formó y escribió de su puño, en lengua española las constituciones que la habían de regir, y que no se publicaron, nunca hasta después de su muerte. Esas constituciones son, a no dudar, una de las obras más notables del entendimiento humano en materia de organización social. Por primera vez se vio el rigor de la disciplina militar aplicado a una Institución religiosa. Educado su autor en la milicia, hombre perspicaz y enérgico, comprendió que en una época en que el principio de autoridad se había quebrantado, en que la falta de obediencia y de unidad había puesto el mundo católico en una de aquellas crisis que deciden de la suerte de los pueblos, lo que convenía a su fin era el restablecimiento de la autoridad por el principio de la obediencia ciega, como el soldado obedece a su jefe. Un voto especial sometía toda la asociación a la obediencia del papa. La Compañía era gobernada por un general, perpetuo y absoluto, nombrado por la congregación, y sin facultad de declinar. Su residencia habitual había de ser Roma. Sólo el general podía hacer las reglas y dispensarlas: él sólo comunicaba sus poderes a los provinciales; él sólo nombraba, para todos los cargos y oficios de las casas de profesión, de los colegios y noviciados; él sólo aprobaba o desaprobaba no que los provinciales. Comisarios o visitadores, hubieran hecho en virtud de sus poderes; él sólo tenía facultad de sustraer uno o más miembros del poder de sus superiores inmediatos; él sólo podía crear nuevas provincias; él tenía la superintendencia de todos los colegios; el convocaba a la congregación general o a las provinciales y tenía dos votos en todas las asambleas; el estipulaba todo contrato de compraventa, o empréstito de bienes muebles e inmuebles de la Compañía; el mantenía una correspondencia activa con todos los provinciales por medio de la cual sabía todo lo que pasaba en los lugares más remotos como si se hallase

presente; a él le enviaban de cada provincia, catálogos con la expresión de la edad de cada súbdito, la proporción de sus fuerzas, sus talentos naturales o adquiridos, sus progresos en la virtud o en las ciencias, y destinaba a cada uno lo que le parecía más apto, a su instituto; nadie podía negarse a ir donde el general le destinaba, sin réplica ni examen; nadie podía publicar una obra sin someterla a tres examinadores al menos, designados por el general. El poder, pues, del general era ilimitado; será la aplicación, en su más alta escala, del principio absoluto al gobierno de una orden religiosa.

Muchas eran las condiciones para entrar en la Compañía, ningún religioso de otra orden cualquiera podía ser recibido en ella. Todo novicio en el acto de su ingreso renunciaba a su propia voluntad, a su familia, a todo lo que hay más caro en la tierra. Había en la Compañía seis órdenes o estados, a saber: novicios, que se dividían en tres clases, destinados al sacerdocio, a los empleos temporales, indiferentes; hermanos temporales formados, empleados en el servicio de la comunidad, no se les admitía a los votos públicos sin diez años de prueba y treinta de edad; escolares aprobados que hacían los votos simples de religión y continuaban su carrera de pruebas; coadjutores, espirituales formados, que se destinaban al gobierno de los colegios; a la predicación, a la enseñanza o a las misiones; profesores de tres votos que eran ya pocos y de aquellos que faltándoles alguna cualidad para la profesión de los cuatro, tenían algún mérito especial para que la orden pudiera sacar partido de ellos en ciertos círculos de ideas; profesos de cuatro que era el estado superior; eran los iniciados en todos los secretos de la orden; sólo ellos podían ser generales, asistentes, secretarios generales o provinciales. Los últimos votos no se podían hacer hasta la edad de 33 años.

Ignacio de Loyola no quiso que su compañía se pareciera a ninguna de las órdenes religiosas existentes, porque era también otro su objeto y su fin. Así, ni siquiera le dio traje particular sino el ordinario de los sacerdotes seculares de cada país, como hombres destinados a vivir dentro de la sociedad. A los frailes, como destinados a la vida contemplativa, como agente apartada del mundo, se les prescribía la soledad, la oración, el ayuno, en silencio, las mortificaciones, los oficios divinos, el coro, esta era la base de su Instituto. Los jesuitas, destinados a ser una milicia activa y laboriosa, y no un cuerpo acético, necesitaban otra clase de ejercicios y de alimentos, más estudio que de contemplación espiritual, más de conocimiento del corazón humano que de laceraciones corporales, más de lectura que de coro, más de política social que de claustral retiro; y para su admisión se prefería a los que tuviesen buena salud, constitución robusta y hasta físico agradable, porque para correr de un cabo del mundo al otro, era menester robustez y fuerza.

Siendo uno de sus principales fines catequizar y ganar almas con habilidad y con destreza, tenía que ser uno de sus principales medios apoderarse de la educación de la juventud, de la dirección de las conciencias y de la enseñanza pública. Para esto necesitaban ellos estudiar mucho y saber mucho, para po-

der desempeñar con ventaja el magisterio, el confesionario y la predicación. Necesitaban también los conocimientos profanos y la instrucción amena para influir en todas las clases de sociedad. Por eso se dedicaban tanto al estudio de las lenguas, de la poesía, de la retórica, de la física, de las matemáticas, como el de la filosofía, de la teología, de la historia eclesiástica y de la Sagrada Escritura.

Según el autor citado, los datos que preceden fueron tomados por él de las mismas constituciones de los jesuitas y de la *Historia religiosa política y literaria de la Compañía de Jesús*, de Cretineau-Joly.

Como antes dijimos, en 1556 Carlos V de Alemania y I de España abdicó el trono de esta última nación a favor de su hijo Felipe II, cuya personalidad ha sido muy discutida; hasta principios de este siglo [el XX], los autores se han formado un pésimo concepto de él. Pero posteriormente se ha tratado de reivindicar su personalidad y los autores modernos han llamado a las versiones anteriores “la leyenda negra” de Felipe II. En estas condiciones, conviene conocer siquiera sea brevemente ambas versiones de su vida.

Por lo que se refiere a la primera, se dice que era de un temperamento frío y melancólico; que fue educado por eclesiásticos y que su reino puede ser considerado como una cruzada contra la libertad política y religiosa. Se casó en 1543 con su prima María de Portugal, de quien tuvo como hijo a don Carlos. En 1554 recibió de su padre el reino de Nápoles, y habiendo enviudado se casó con María, reina de Inglaterra. No fue bien recibido en ese país y pronto lo abandonó.

En 1555, como antes hemos dicho, recibió de su padre los Países Bajos, y a principios del año siguiente el reino de España.

Declaró la guerra a Francia e indujo a la reina María [a] unirse con él. Sus tropas, bajo el mando del duque de Saboya, obtuvieron sobre los franceses la victoria de San Quintín en 1557, y él, horrorizado por la batalla, juró no presenciar otra y así lo hizo. Juró también manifestar su gratitud y devoción para lo cual construyó un monumento y en cumplimiento de ese voto edificó el magnífico Escorial. Obtuvo una segunda victoria sobre los franceses en Gravelines en 1558, a lo cual siguió la paz de Cateau-Cambreaus. Regresó a España e inmediatamente comenzó una persecución terrible contra los herejes.

El principal acontecimiento de su reinado fue la sublevación de los Países Bajos, excitada por su edicto contra los herejes y el intento de establecer la Inquisición allí en 1565; con el resultado, después de varios años de guerra, de que se estableciera la República Holandesa.

En el mismo año de 1565 persiguió a los moros cristianos de Granada y provocó una sublevación que comenzó en 1569, y después de las mayores

atrocidades de ambas partes terminó por la fuga y sumisión de los moros en 1571.

A la muerte de Enrique, rey de Portugal en 1570, Felipe conquistó ese país y lo anexó a España.

Como en otra ocasión hemos dicho, hizo grandes preparativos para invadir Inglaterra en 1588; al año del ataque sobre Cádiz por Drake, salió de Lisboa la armada invencible, que fracasó, según lo dijo en otra lección.

Fue Felipe II quien quitó la capital de España de Toledo y la estableció en Madrid.

Lo anterior es lo que podíamos llamar “la leyenda negra” de Felipe II. Pero los autores modernos, principalmente los ingleses, han tratado de destruirla al sostener que dicha leyenda negra tuvo su principio en la famosa *Apología* de Guillermo de Taciturno. La obra fue publicada con el propósito de propaganda antiespañola en 1581. En las relaciones con Antonio Pérez, el traidor secretario de Felipe, [lo] publicaron con el mismo propósito en Londres en 1549. De esas dos obras la mala reputación de Felipe II creció como bola de nieve entre los franceses, los holandeses y los ingleses, favorecida por los protestantes y aun por los liberales del siglo XIX. Según esa versión, Felipe fue la encarnación del fanatismo, la autocracia y la opresión de las naciones pequeñas; pero que, según estudios posteriores incompletos todavía, Felipe fue un buen marido y un buen padre de familia. El contexto de cuchilla [afirmó] que llevó una vida moral y austera; que su fanatismo no era exagerado, pues antes bien, durante su matrimonio con María de Inglaterra, llevó a ese país a un sacerdote español que predicaba en un sentido relativamente benévolo hacia los protestantes. Que no era un hombre ignorante, pues sabía latín, francés, italiano, leyendo y escribiendo el latín con la precisión y facilidad de un erudito, que era también afecto a los buenos libros, de los cuales formó una biblioteca de cuatro mil en El Escorial, lo que es mucho para aquellos tiempos; que también era afecto a la música, y que su afición por la pintura se manifestó en la protección que dio a muchos de los artistas e hizo del Escorial una pinacoteca importantísima.

No es nuestra misión llegar a formar un juicio histórico sobre Felipe II; pero en todo caso no nos debemos olvidar que fue en su época cuando el Concilio de Trento, reunido en 1545, en la época de Carlos V, terminó sus labores en julio de 1563, o sea, en la época de Felipe II.

La importancia de ese concilio es muy grande, pues estableció una definitiva separación entre el catolicismo y el protestantismo y trató de aumentar considerablemente el poder de la Iglesia, debido tal vez a la influencia que tuvieron en ese concilio los jesuitas Laínez y Salmerón.

Los decretos del Concilio de Trento firmados por los doscientos cincuenta y cinco prelados que asistieron a él fueron confirmados por el papa el 20 de enero de 1564. Fueron admitidos sin reservas relativas a las leyes del Estado, en las posesiones de la Corona de España. En Francia, Alemania y Hungría encontraron una resistencia que se calmó poco a poco en lo relativo a los dogmas; pero que subsistió respecto a los decretos relativos a reformas inconciliables con las leyes de cada país. En 1588, el papa Sixto V estableció una congregación especial de cardenales encargada de dilucidar e interpretar los decretos del Concilio de Trento.

Felipe II murió en El Escorial el 13 de septiembre de 1598 y le sucedió en el trono Felipe III, su hijo y de Ana María de Austria. Durante su reinado tuvo que reconocer la independencia de los Países Bajos, y por lo que hace a su política interior, expulsó de España a los moros, que eran industriosos y buenos agricultores, por lo que tal expulsión perjudicó considerablemente a España.

Felipe III murió en 1621 y fue sucedido por su hijo Felipe IV. Tuvo como ministro al conde duque de Olivares, cuya despótica administración trajo muchas calamidades al reino. En 1635 principió una guerra con Francia que duró hasta 1659, concluyendo con la Paz de los Pirineos, en la que se concertó el matrimonio de la infanta María Teresa con Luis XIV de Francia.

En el mismo reinado estalló una seria revolución en Cataluña, que fue sofocada en 1652. También, durante ese mismo reinado, declaró su independencia Portugal en 1640 y siguió una guerra que terminó con la victoria de los portugueses en Villaviciosa en 1665; entonces se consumó la independencia de Portugal.

Felipe IV murió en septiembre de 1665 y fue sucedido en el trono por su hijo Carlos II, cuya mala salud hizo que se le pusiera como sobrenombre [de] “el hechizado”, sin que podamos mencionar nada notable durante su reinado.

Este fue el último rey de la casa de Austria, pues como veremos adelante, a su muerte, y previo a la guerra de sucesión española, se estableció en el trono la casa de Borbón.

LECCIÓN XXIV

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES III

SUMARIO: 1. *Advenimiento de la Casa de Borbón.* 2. *Juramento de Felipe V por las Cortes de Castilla, de Aragón y de Barcelona.* 3. *Abolición de los fueros y privilegios de Valencia y Aragón.* 4. *Abdicación de Felipe a favor de su hijo Luis Fernando.* 5. *Muerte de éste y vuelta al trono de Felipe.* 6. *Sus principales actos administrativos.* 7. *Advenimiento de Felipe VI.* 8. *Concordato de 1753.* 9. *Proposición del ministro Ensenada respecto a los cuales procedentes de las Indias.* 10. *Advenimiento de Carlos III.* 11. *Principales actos de este monarca.* 12. *Celebración del Pacto de Familia y sus consecuencias.* 13. *Nombramiento de Gálvez como visitador de la Nueva España.* 14. *Establecimiento de la Ordenanza de Intendentes.* 15. *Expulsión de los jesuitas.* 16. *Modificación de la organización municipal en España.*

Desde el principio del reinado de Carlos II su débil salud hacía presumir una muerte prematura, temor que no solamente preocupaba a los españoles, sino también a las demás potencias europeas, que no querían que se rompiera el equilibrio político establecido entre ellas, por más que cada una ambicionara el aumento de su poder.

Se pretendió resolver el problema desde la paz de Ryswick. Pero ni los españoles proponían un proyecto que satisficiera a las otras potencias ni hubieran tolerado que se les impusiera una solución que desmembrara la monarquía de Carlos V y Felipe II.

Por tal motivo, no se resolvió la cuestión en el Tratado de Ryswick, y, en cambio, comenzaron las intrigas en la Corte de España, que unas veces parecían favorables al partido francés, otras al austriaco, otras al duque de Saboya, cuya abuela había sido hija de Felipe II, y aun se llegó a pensar en algunos nobles españoles, entre los que se encontraba un descendiente de Moctezuma.

En 1698, la opinión española parecía inclinarse al partido francés. Pero Luis XIV buscaba otra solución. Pretendía ponerse de acuerdo con el rey de Inglaterra, Guillermo III, para reconocer como heredero del trono de

España a José Fernando, elector de Baviera y descendiente Felipe II, aunque separando parte de los dominios españoles para otros pretendientes.

En ese sentido, se celebró el Tratado de La Haya, por el cual se proponía que, a la muerte de Carlos II, España, las Indias y los Países Bajos pertenecieran a José Fernando; Nápoles, Sicilia, Toscana, el marquesado de Finale y la provincia española Guipúzcoa, al delfín francés, y el ducado de Milán al archiduque Carlos, hijo segundo del emperador Leopoldo.

El tratado causó indignación en España, y los españoles trataron de que Carlos II hiciera su testamento a favor de José Fernando, como realmente lo hizo el 14 de noviembre de 1698. Pero ese testamento no pudo hacerse efectivo, porque José Fernando murió el 5 de febrero de 1699, antes que el testador. Para hacer un nuevo tratado, surgieron dificultades entre Guillermo III y Luis XIV, debido a que el parlamento inglés obligó a Guillermo a reducir el ejército, con lo que aumentaron las pretensiones de Luis.

Sin embargo, se hizo un segundo convenio, según el cual el delfín recibiría Nápoles y Sicilia, las plazas costeras de Toscana pertenecientes a España, el marquesado de Finale, y la provincia de Guipúzcoa a cambio de Milán, la Lorena, o si el duque señor de ésta no quería abandonarla, otra provincia adyacente, como Navarra, Saboya, Luxemburgo o alguna otra. España, con todo el resto de la herencia de Carlos II, pertenecería al archiduque Carlos.

El tratado respectivo se firmó el 15 de marzo de 1700 por los representantes de Inglaterra, Francia y Holanda; en el artículo VII se establecía que se invitara al emperador de Austria a unirse al tratado en el término de tres meses, y que si no se adhería a él en ese plazo, las potencias firmantes nombrarían de común acuerdo un príncipe que recibiera lo asignado al archiduque Carlos. El emperador no se adhirió al tratado, esperando que su hijo recibiera la herencia completa, pues de otro modo iría a la guerra.

Ese tratado causó también gran indignación a Carlos II, quien creía tener como aliada a Austria, pero ya Luis XIV tenía hechos algunos preparativos para invadir rápidamente a España en caso de guerra.

Siguieron las intrigas en la corte de España, y debido a la influencia del papa y del clero español, Carlos II hizo testamento el 3 de octubre de 1700 a favor de Felipe, duque de Anjou. Carlos murió el 1.º de noviembre del mismo año.

Esa institución de heredero no podía convenir al archiduque Carlos de Austria ni a su padre, el emperador. Pero circunstancias de hecho permitieron a Felipe tomar desde luego posesión del reino de España, aunque se suscitó un poco después la Guerra de Sucesión (a la que nos hemos referido

en otra de estas lecciones, cuando nos ocupamos de las colonias que Inglaterra tenía en América).

Omitimos las peripecias militares de esa guerra, pues no interesan para nuestro estudio; y ahora nos ocuparemos fundamentalmente del derecho político español de entonces.

Uno de los primeros actos del nuevo monarca fue convocar a los diputados de las ciudades y villas que tenían voto en las cortes de Castilla, con objeto de que le prestaran juramento de fidelidad, y jurar él, al mismo tiempo, las leyes y fueros del reino. Las cortes se reunieron el 8 de mayo, y el juramento mutuo se hizo con las solemnidades acostumbradas.

En seguida, salió Felipe para Aragón, y el 17 de septiembre de 1701, en Zaragoza, ante la justicia mayor, las comunidades, los magnates y el pueblo, juró guardar los fueros, las leyes y las libertades aragonesas.

Otro tanto hizo en Barcelona el 12 de octubre, respecto a Cataluña; en seguida, continuó su viaje para recibir a su esposa, María Luisa de Saboya, con quien se había casado por poder.

Las cortes de Cataluña continuaron sus sesiones hasta el 12 de enero siguiente, habiendo hecho un donativo importante al rey y acordado un subsidio especial de 12,000.00, que no se realizó. El objeto que perseguían los catalanes era el restablecimiento de sus antiguos privilegios y la adquisición de otros nuevos, a lo que Felipe se opuso, primeramente, aunque más tarde concedió más de lo pedido.

Las cortes de Aragón recibieron muy cortésmente a la reina María Luisa el 27 de abril de 1702, pero de momento no concedieron subsidio alguno. Poco después hicieron un donativo de 10,000.00.

Esa Guerra de Sucesión no fue oficialmente declarada sino hasta el 7 de mayo de 1704. Pero ya antes había habido escaramuzas y diferentes hechos de armas con motivo de los disturbios ocurridos en Nápoles. Por lo demás, la guerra continuó con alternativas; es de advertir que como Valencia y Aragón se sublevaron a favor de Carlos de Austria, que había tomado el nombre de Carlos III, después de que fueron vencidos el 29 de junio de 1707, Felipe expidió un decreto que abolía los fueros y privilegios de Valencia y Aragón, y ordenaba que fueran gobernados como Castilla (los llamados Decretos de Nueva Planta. N. del E.).

En 1708 hubo algunas proposiciones de paz que requerían que Felipe abdicara, y éste, que siempre se mostró hábil gobernante, buen militar y sinceramente afecto a su segunda patria, España, quizá por eso mismo, lejos de abdicar en esa época, hizo que las cortes españolas juraran como heredero del trono al príncipe Luis. Por fin, se hizo la paz el 7 de septiembre de 1714;

a Felipe solamente le quedó la tarea de acabar con la rebelión de Cataluña, lo que logró poco después.

En general, puede decirse que Felipe fue un rey querido por su pueblo, y tanto es así, que cuando el 10 de enero de 1724 abdicó a favor de su hijo Luis Fernando, hubo personas que propusieron que se convocara a cortes, para que éstas resolvieran sobre la abdicación, y Felipe V se opuso, temeroso de que las cortes no le permitieran abandonar el trono, por lo que solamente se expidieron circulares a las ciudades y corporaciones que hubieran podido asistir, para que por escrito resolvieran lo conducente.

Entre tanto, el príncipe de Asturias aceptó la abdicación, aunque su legalidad era dudosa. Fue proclamado rey el 9 de febrero de 1724, pero murió de viruela el mismo año; antes, hizo testamento a favor de su padre.

Se notaron algunos defectos en el testamento, y, sin embargo, teniendo en consideración que de no reconocer su validez el trono recaería en el segundo hijo de Felipe, que todavía era menor de edad, lo que sería muy inconveniente dadas las dificultades internacionales, se discutió el asunto; del cual surgieron varias opiniones, y habiendo consultado Felipe con el Consejo de Castilla, éste resolvió que, en acatamiento a las leyes, el rey don Felipe debía volver a ocupar el trono de España y que la sucesión del infante don Fernando no podía tener lugar sin una nueva abdicación, desnudándose de la majestad del trono, para transferirla al infante, lo cual no podía suceder si antes no tomaba posesión de ella.

La junta de teólogos opinó que Felipe debía volver a gobernar como regente, en nombre de su hijo Fernando. Se hizo una nueva consulta al consejo, que insistió y aun reforzó su punto de vista; Felipe se conformó con ese dictamen, y volvió a asumir el gobierno el 7 de septiembre de ese mismo año, y desde luego convocó a cortes para que reconocieran y juraran al príncipe don Fernando, como inmediato sucesor y heredero del trono. Posteriormente, Felipe quiso volver a abdicar, pero la reina, que ya no era María Luisa de Saboya, sino Isabel Farnesio, lo evitó.

Felipe murió el 9 de julio de 1746, puede decirse que fue un buen rey, pues a pesar de las dificultades internacionales corrigió muchos abusos de la administración de los reyes austriacos, fundó la Real Academia Española, la Universidad de Cervera, la Biblioteca Real de Madrid, la Real Academia de Historia y la de Medicina y Cirugía.

A Felipe V lo sucedió en el trono Fernando VI, cuando tenía 34 años. Tuvo como ministros a Ensenada y a Carvajal. Este último, íntegro, recto y sencillo en sus costumbres, en tanto que Ensenada estaba dispuesto siempre a la magnificencia. Ensenada era simpatizador de Francia, y Carvajal, de Inglaterra.

Otra persona que ejercía gran influencia en el ánimo del rey era su confesor, el padre jesuita Rábago, poco versado en política, pero que tenía habilísimos consejeros entre los miembros de su congregación, y llegó a formar una camarilla por medio de la cual se expedían algunos decretos sin consentimiento de los ministros Ensenada y Carvajal.

Además, tenía gran influencia sobre el rey el cantante Carlos Brioschi, conocido también por Farinelli. Aunque debe decirse en su honor, que si se vio obligado a ser conducto diplomático, no abusó de la situación en que la suerte lo colocaba. Fue siempre modesto, y no medró con su influencia, sino que se limitó a aprovecharla en beneficio de su arte, lo que dio por resultado la construcción del teatro del Buen Retiro, al cual hizo venir los más hábiles cantantes de Italia y lo mejor de que se tenía noticia en música, coreografía y maquinaria teatral. De modo que las representaciones en ese teatro rivalizaban con las más célebres de Europa.

Finalmente, debemos decir que la reina, Bárbara de Braganza, hija del rey de Portugal, don Juan V, ejercía gran ascendiente sobre su marido; pero lo ejerció con moderación y prudencia, aunque viéndose sin hijos, temerosa de la suerte que correría como reina viuda en caso de que Fernando muriera y subiera al trono otra persona, se volvió un poco avara, y esto disgustó a los españoles.

Dentro de ese reinado se procuró en general conservar una política de neutralidad entre Francia e Inglaterra, a pesar del parentesco que unía al rey con Luis XV de Francia, y aun se llegó a decir que Fernando había adoptado como lema “Con todos guerra y paz con Inglaterra”.

De hecho, su política fue de neutralidad, lo que lo distanció un poco de la corte de Francia, sobre todo después de que se celebró en 1752 el Tratado de Aranjuez entre España, Austria y Cerdeña, con objeto de neutralizar a Italia. Otra causa de descontento fue el matrimonio celebrado por la infanta María Antonia, hermana de Fernando VI, con el príncipe Víctor Amadeo de Saboya.

En 1753 se celebró un concordato con la Santa Sede, que modificaba el de 1737, que era perjudicial para España, sobre todo en lo que se refería al patronato, pues decía el docto jurisconsulto don Gregorio Mayans y Ciscar:

[...] se quería sujetar a un compromiso un derecho indubitable del rey católico, como lo es el de su patronato real en los casos ciertos y notorios de fundación, edificación, dotación o *conquista*; cosa que ningún monarca debe hacer, sino en caso de obligarle alguna fuerza superior a que no pueda resistir.

[Este] defecto fue corregido en el nuevo concordato, especialmente en lo relativo a las Indias.

El ministro Carvajal murió en su cargo, y Ensenada cayó debido a intrigas políticas. A Carvajal lo sucedió Ricardo Wall, y los puestos de Ensenada fueron repartidos.

La administración interior del reino y sus posesiones mejoró considerablemente, debido a la economía y moralidad de los funcionarios nombrados por el rey; es de especial interés para nosotros que los caudales que llegaban a España procedentes de América, que anteriormente importaban tres o cuatro millones de pesos anuales, en tiempo del ministro Ensenada llegaron a seis, y el mismo ministro estaba convencido de que podían llegar a doce; y como las erogaciones ordinarias de España se cubrían con sus propios recursos, dicho ministro llegó a proponer que los caudales procedentes de las Indias se tuvieran reservados para atender exclusivamente a las necesidades extraordinarias; o que no se llevaran a España, ya por los riesgos que corrían en el mar y no poder asegurarse cuando llegarían, ya porque podrían ser allá más útiles, o para reprimir incidentes internos, o para sostener las guerras que naciones extrañas movieran, o para desempeñar las rentas de aquellos mismos reinos, que las tenían empeñadas, como sucedía en el Perú, por haberse traído a la metrópoli sin cálculo ni prudencia todo lo que aquellas minas producían.

El 10 de agosto de 1759 murió Fernando VI sin dejar descendientes, por lo cual el trono recayó en su medio hermano Carlos, hijo de Felipe V y de Isabel Farnesio. Carlos, que era rey de Nápoles y de Sicilia, fue solemnemente proclamado como rey de España, en Madrid, bajo el nombre de Carlos III.

Este monarca [fue] uno de los más inteligentes e ilustrados que haya tenido España; principió por dejar el trono de Nápoles, que no podía reunirse con el de España, según el Tratado de Aquisgrán, a su tercer hijo Fernando, a fin de poder reservar a su hijo Carlos, España y las Indias. Hecho esto, marchó a España a tomar posesión de la Corona.

Se celebraron cortes generales de toda España el 17 de julio de 1760. En ellas, se adoptó como patrona de España a la Inmaculada Concepción, sin perjuicio del patronato que ya tenía el apóstol Santiago, y para darnos cuenta de lo mucho que las cortes habían perdido sus derechos y aun su dignidad, copiamos fielmente su declaración; decían:

Señor, el reino está pronto a hacer no sólo el juramento y pleito homenaje de fidelidad a V. M. y al príncipe nuestro señor, sino que está pronto igualmente a obedecer cuanto V. M. le proponga, para acreditar el amor y fidelidad con que desea el mayor obsequio de V. M.

El rey respondió: “Así lo creo de tan buenos y fieles vasallos”.

Carlos III conservó como ministros a Ricardo Wall, marqués del Campo Villar y a don Julián de Arriaga. Posteriormente, tuvo también como ministros al conde de Aranda y al de Floridablanca, quienes se distinguieron por sus ideas avanzadas.

Este monarca levantó el destierro al marqués de Ensenada y a su secretario. Concedió honores al erudito Feijoó,⁴⁹ quien le dedicó el último volumen de sus *Cartas eruditas*. A petición del mismo Carlos fueron aprobadas por la Congregación de Ritos algunas obras del venerable Palafox, que antes habían sido puestas en el Índice Expurgatorio y quemadas por mano de los jesuitas en la corte de España, durante la enfermedad de Fernando VI.

Esas distinciones a los hombres y a las obras que se habían señalado por su sabiduría e ideas favorables a la libertad de pensamiento y a los derechos del poder civil suscitaban algunas censuras contra el nuevo soberano de parte de los que abrigaban ideas anticuadas.

En materia de administración, tomó muchas providencias encaminadas al alivio de los pueblos y adoptó medidas para pagar las deudas atrasadas, principalmente las de la época de su padre, destinando para ese fin la cantidad de diez millones anuales.

Sabiendo que no se observaba el artículo 8o. del Concordato de 1737 por el que se prevenía que los bienes adquiridos por el Estado eclesiástico desde aquella época quedaban sujetos a las mismas cargas y gabelas que los de los legos, de cuya falta de aplicación se seguían perjuicios a los demás vasallos, expidió una real cédula que ordenaba que se diera puntual cumplimiento a dicho artículo, dando instrucciones expresas sobre el modo de aplicarlo. También dictó disposiciones tendentes a corregir los abusos que se cometerían en los fondos municipales.

Finalmente, en ese mismo reinado fueron expulsados los jesuitas de todos los dominios de Carlos III; el virrey de la Nueva España era el marqués de Croix, quien refiriéndose a ese asunto dijo que a los súbditos solamente les tocaba obedecer y callar, lo cual revela el absolutismo a que había llegado la monarquía y la poca importancia que se daba a los derechos de los súbditos. El papa no estuvo conforme con la expulsión; pero más tarde Clemente XIV abolió dicha congregación.

Durante el gobierno de Carlos III se modificó el régimen municipal en España, y se crearon los “diputados del común”, y el “síndico personero”, elegidos unos y otros por las parroquias o barrios que se nombraban anualmente, con facultad de intervenir en los negocios de los abastos públicos,

⁴⁹ Benito Jerónimo Feijoó.

para promover juntas, y sin cuya asistencia no pudieran los ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos.

Los diputados eran cuatro en las poblaciones que llegaran a dos mil vecinos, y dos en las de menos habitantes. En los lugares en que hubiera procuradores síndicos perpetuos o que este cargo estuviera vinculado en alguna familia, debía elegirse otro “personero del común”, que había de tener asiento al lado de aquél. La elección era indirecta, y podía recaer en nobles o plebeyos; los regidores y sus parientes quedaban excluidos hasta el cuarto grado.

Mucho se podría hablar del reinado de Carlos III, mas quizá nos salíamos del objeto de estas lecciones, que tal vez sean ya demasiado prolijas.

Carlos III murió en 1788, y fue sucedido por Carlos IV, cuyo gobierno merece especial atención, por coincidir con la Revolución francesa, que tanto hizo cambiar las instituciones europeas y con el imperio de Napoleón, que trató de modificar a todos los reinos existentes en Europa, para beneficiar a su propia familia.

LECCIÓN XXV

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES IV

SUMARIO: 1. *Advenimiento de Carlos IV*. 2. *Reunión de las Cortes y sus principales autos*. 3. *Actitud del gobierno español respecto a la Revolución francesa*. 4. *Ministerio de Godoy*. 5. *Intrigas contra el príncipe de Asturias*. 6. *Intervención de Napoleón en los asuntos de España*. 7. *Motín de Aranjuez*. 8. *Abdicación de Carlos IV*. 9. *Actitud de Fernando VII*. 10. *Actitud de Napoleón hacia éste*. 11. *Renuncia de Fernando a favor de Carlos y de éste a favor de Napoleón*. 12. *Simulacro de Cortes en Bayona*. 13. *Designación de José Bonaparte*. 14. *Constitución de Bayona*. 15. *Juicio sobre esa Constitución*.

A la muerte de Carlos III subió al trono Carlos IV, quien fue proclamado rey el 17 de enero de 1779, o sea, en vísperas de que comenzara la Revolución francesa. De pronto continuó como ministro Floridablanca, y la administración siguió un curso prudente y eficaz, lo cual dio cierta popularidad a Carlos IV, quien el 30 de mayo del mismo año expidió la convocatoria para que se reunieran las cortes el 23 de septiembre, se previnó que los diputados llevaran poderes amplios, tanto para jurar al príncipe de Asturias como para “tratar, entender, traficar y otorgar y cumplir por cortes otros negocios, se propusiese y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los efectos referidos”.

Como resultado de esta convocatoria, no sólo se juró al príncipe de Asturias, sino que se abolió el auto acordado de Felipe V, que excluía a las mujeres de la sucesión al trono; se restableció lo dispuesto en la ley segunda, título V, partida II, que las autorizaba reinar. Pero los diputados juraron guardar (y guardaron) secreto sobre esa resolución, que más tarde trajo como consecuencia la guerra carlista.

Al iniciarse la Revolución francesa, Carlos IV, impulsado por Floridablanca, se manifestó opuesto a las nuevas ideas, y cuando Luis XVI aceptó la Constitución de 1791 y comunicó a las cortes extranjeras que la había

aceptado libre y espontáneamente, el ministro estuvo muy duro en sus contestaciones al encargado.

No es necesario entrar en detalles sobre la administración de Godoy, quien, amparado por la reina, creció constantemente en riqueza y honores; incluso llegó a ser nombrado “príncipe de la paz”, nombre con que se le llamó después generalmente. Gobernó hasta el fin del reinado de Carlos IV, con excepción de un breve periodo en que, por intrigas del ministro de Francia en España, pareció caer; pero volvió a sus puestos más poderosos que antes.

El pueblo español estaba disgustado con la administración de Godoy, no tanto por lo bien o mal que éste lo haya hecho, sino por la situación vergonzosa de la Corona, ya que eran públicos los amoríos de la reina y Godoy. En tales condiciones, era natural que los españoles cifraran sus esperanzas en el presunto heredero de la Corona, el príncipe de Asturias Fernando, que gozó entonces de cierta popularidad, y había de subir al trono más tarde, con el nombre de Fernando VII.

Se formaron en la corte de España dos partidos; uno encabezado por la reina y manejado por Godoy, a quien Napoleón había hecho promesas más o menos explícitas de buscarle una soberanía en los Algarbes, y el otro encabezado por el príncipe y la princesa de Asturias, María Antonieta de Nápoles, primera esposa de Fernando VII. Éstos acusaban a Godoy de calumniar al príncipe, suponiéndole el designio de heredar prematuramente el trono, y procurar tenerlo apartado del trato familiar, con sus padres. Por otra parte, el príncipe de la paz denunciaba los proyectos criminales del príncipe y la princesa de Asturias, no sólo contra el mismo príncipe de la paz, sino contra los mismos soberanos; proyectos que decía haber descubierto y frustrado la reina, y para firmarlo, alegaba avisos que decía haber recibido de París, de la correspondencia entre María Antonieta y su madre, la reina de Nápoles.

Todo esto hacía que ambos partidos buscaran la protección de Napoleón, que era el amo de Europa en esa época, y mientras oficialmente se gestionaba el Tratado de Fontainebleau, en lo particular el príncipe Fernando, que había enviudado, escribió dos cartas, una al ministro de Francia en España y otra al mismo Napoleón, solicitando en matrimonio una princesa de la familia Bonaparte, y que le ayudaran a llamar todas las dificultades que tenía con Carlos IV.

Esas cartas naturalmente fueron secretas, pues el proyecto de la reina de España, y seguramente también de Godoy, era casar a Fernando con una cuñada del mismo Godoy.

La circunstancia de que ambos partidos trataran de obtener la ayuda de Napoleón probablemente excitó la ambición de éste, y esa ambición se vio favorecida por lo que se llamó el “Proceso del Escorial”.

Sucedió que Fernando había traducido al español un tomo de las *Revoluciones romanas* de Vertot y lo mandó imprimir sin firmarlo con su nombre completo, sino sólo con sus iniciales. Ya impreso, lo presentó a Carlos IV y a la reina, mientras ésta lo reconvenía por haber elegido esa obra para traducirla. Carlos IV se sentía ofendido porque hubiera emprendido ese trabajo sin su autorización, diciéndole que un príncipe destinado a ceñir una corona no debe escribir para el público sino cuando esté seguro de que sus obras puedan resistir a la crítica. Le previno que guardara la obra mientras el rey se informaba de su mérito, y añadió que ya que le agradaban esas ocupaciones, tradujera al español el *Curso de estudios* escrito por Condillac, para el príncipe de Parma. Fernando ofreció hacerlo, y el rey pareció quedar satisfecho.

Posteriormente, una dama de la reina dio aviso a los soberanos de que el príncipe pasaba las noches escribiendo, lo que de momento no alarmó a Carlos, pues supuso que estaba traduciendo la obra que él le había recomendado. Pero más tarde escribió un aviso anónimo de que se tramaba una conjuración en las habitaciones del príncipe, y además, pudo advertir que los criados de Fernando hablaban sin reparos de la correspondencia que éste recibía secretamente. Todo ello hizo entrar en sospechas a Carlos, quien, bajo el pretexto de regalarle un libro de poesías, se presentó en la habitación de Fernando, quien se turbó por la presencia del rey, lo que, aumentando las sospechas de éste, hizo que se apoderara de los papeles de Fernando y le ordenara que permaneciera en su habitación sin recibir a nadie, lo que era realmente un arresto.

Los documentos, que eran cuatro, no revelaban propósito alguno en contra de los reyes, sino más bien la intención de hacer gestiones para desacreditar ante ellos al príncipe de la paz. Pero Carlos dio al asunto más importancia, temeroso de que además de esa intriga hubiera propósitos más graves. Después de muchas vacilaciones, decidió informar a la nación de lo que ocurría por medio de un manifiesto. Mandó practicar una investigación sumaria, comenzando por la declaración del príncipe, y estar a las resultas de la investigación.

Fernando trató de hablar con la reina para hacerle algunas revelaciones, pero ella se negó, y mandó a oírlas al ministro Caballero, ante quien declaró el príncipe que, instigado por malos consejeros cuyos nombres no ocultó, como le había hecho creer que Godoy aspiraba a apoderarse del trono, había escrito una carta al emperador de los franceses solicitando por esposa a una princesa de su familia, para conjurar la tormenta de ese modo, y confesó también algunos otros actos poco políticos, aunque no criminales.

Con la intervención del príncipe de la paz y previas dos cartas que escribió Fernando a sus padres, éste fue perdonado, y el proceso se siguió solamente contra sus cómplices, quienes a pesar de diversas constancias procesales bastante comprometedoras, entre otras las declaraciones del mismo Fernando, fueron absueltos, debido probablemente a la presión que hizo Napoleón para que no saliera a relucir la intervención de su embajador, presión que puede considerarse apoyada por la circunstancia de que, a pesar de no haberse publicado aún el Tratado de Fontainebleau, ya Napoleón tenía tropas en España.

Por lo demás, el proceso trajo como resultado aumentar la popularidad de Fernando, pues el pueblo consideró que se trataba de intrigas urdidas por el príncipe de la paz en contra de aquél, también al mismo tiempo aumentó el odio que había contra Godoy.

Como la política de Napoleón era bastante clara en el sentido de que quería imponer su voluntad a Carlos IV, éste, por consejo del príncipe de la paz, trató de reunir sus tropas y se marchó rumbo a Sevilla, mientras los franceses cruzaban libremente la frontera con dirección a Portugal. Pero el pueblo de Aranjuez, donde se encontraba el rey, trató de amotinarse, y Carlos IV expidió una proclama diciendo que no se iría, pues nada tenía que temer de su aliado el emperador de los franceses, y mucho menos teniendo a su favor el amor de su pueblo. Pero como no se suspendieron las órdenes de movilización militar, el pueblo se amotinó, y dio como resultado la caída y proclama del príncipe de la paz y la elevación del príncipe de Asturias; y como supusieron que el rey trataba de salvar al príncipe de la paz trasladándolo a Granada, continuó el motín. Carlos IV expidió un decreto el 19 de marzo de 1808, por medio del cual abdicaba en favor del príncipe de Asturias, Fernando, quien fue desde luego saludado como rey.

Como era de esperarse, Fernando tomó varias medidas a favor de sus amigos y en contra de sus enemigos, especialmente del príncipe de la paz, a quien querían seguir protegiendo Carlos y su esposa; para ello, se dirigieron a Murat, jefe de las fuerzas francesas en España, y por conducto también del mismo Murat gran duque de Berg, Carlos IV escribió una carta a Napoleón, fechada en Aranjuez el 23 de marzo de 1808, protestando por su abdicación, que decía habérselo impuesto por la fuerza, y añadía que esa abdicación debía considerarse nula.

En la misma carta le pedía a Napoleón protección para él, para la reina, su esposa y para el príncipe de la paz, y en una parte de esa carta decía textualmente: “Me entrego y enteramente confío en el corazón y amistad de V. M., con lo cual ruego a Dios que se conserve en su santa y digna guarda”.

Mientras Carlos IV se echaba así en brazos de Napoleón, Fernando VII, por su parte, anunciaba que se proponía estrechar más los vínculos que unían a España con Francia; y habiéndose tenido noticia de que Napoleón iba a ir a Madrid, ordenó que se le recibiera con toda clase de obsequios y muestras de alegría. Pero Napoleón no fue a Madrid, no obstante la invitación de Fernando VII, sino que desde el 26 de marzo había escrito una carta a su hermano Luis, rey de Holanda, ofreciéndole el trono de España, oferta que éste declinó.

Sin embargo, Napoleón estaba resuelto a colocar en el trono de España un príncipe de su familia, y como primer paso se propuso no reconocer a Fernando VII. Enseguida, trató de constituirse en árbitro entre padre e hijo, procurando atraer a Fernando a Bayona, con la esperanza de que se decidiera el litigio a su favor; y él se resistía [a] publicar la protesta de Carlos IV, declarando que sólo éste reinaba en España. Pero si Fernando aceptaba ir a Bayona, obtener de él la cesión de sus derechos ofreciéndole una indemnización, que podía ser el reino de Etruria.

Murat, enterado de los proyectos de Napoleón, quien se los hizo conocer por conducto del general Savary, solicitó una audiencia con Fernando VII, y le manifestó que venía de parte del emperador en cumplimiento y a saber si sus sentimientos respecto a Francia eran como los de su padre, en cuyo caso su majestad imperial no se mezclaría en los asuntos interiores del reino y lo reconocería como rey de España.

Con esta promesa anunció a Fernando la próxima llegada de Napoleón a Bayona, con ánimo de pasar a Madrid, y le sugirió la conveniencia de que saliera a recibirlo, como testimonio de su buen deseo de conservar la amistad y alianza que los unía.

Fernando se decidió a hacer el viaje temeroso principalmente de que Carlos IV y la reina se le anticiparan y ganaran el favor de Napoleón. Salió el 10 de abril, y no se proponía ir hasta Bayona, sino solamente hasta Burgos, donde se decía que estaría el emperador; pero allí no se tenían noticias de él.

Savary lo persuadió de que mientras más lejos fuera, más favorable sería el ánimo de Napoleón. Siguió hasta Vitoria, donde tampoco se encontraba éste, pero se supo allí que había salido de París para Bayona. También, por sugestión de Savary, Fernando le escribió una carta, que llevó el mismo Savary, quien regresó con la contestación de Napoleón, que era una carta ambigua, por lo que equivocadamente Fernando y sus consejeros decidieron continuar a Bayona, a fin de asegurarse el reconocimiento de Napoleón.

El 20 de abril llegó Fernando a Bayona, sin que nadie saliera a recibirlo, y los tres grandes de España que había enviado delante a felicitar a Napo-

león, le advirtieron que la víspera habían oído decir al emperador que los Borbones no reinarían ya más en España.

En seguida, Napoleón visitó a Fernando, aunque la visita fue muy breve, con el pretexto de que éste debía descansar. Por la noche, lo invitó a cenar, y durante la cena evitó llamarle “majestad” ni “alteza real”, como le había llamado en la carta. Finalmente, después de la cena, detuvo al canónigo Escoiquiz, que era el consejero más íntimo de Fernando, para proponer a éste por conducto de aquél, la renuncia de la Corona de España, a cambio de la de Etruria.

Fernando se negó, y pasaron varios días en discusiones. Entre tanto, Napoleón envió a Bayona a Carlos IV y a la reina, su esposa, junto con el príncipe de la paz.

Carlos IV y la reina recriminaron su conducta a Fernando y le exigieron que les devolviera la Corona. Fernando se retiró silencioso, y al día siguiente envió a su padre un documento de renuncia, pero con ciertas condiciones, que Carlos no aceptó, por lo que se suscitó una controversia, que duró varios días. Cuando se recibió la noticia de lo ocurrido en Madrid el 2 de mayo, Napoleón habló con Carlos, e hizo llamar a Fernando, a quien Carlos culpó del levantamiento en Madrid, y el resultado fue que el 6 de mayo renunciara Fernando al trono a favor de su padre, sin condición alguna; y esa misma tarde Carlos lo renunció a favor de Napoleón.

El 10 de mayo, Fernando renunció también al principado de Asturias, a cambio de una pensión del imperio napoleónico para él y para los demás infantes que suscribieron el tratado, lo cual hicieron don Antonio y don Carlos, no así don Francisco, por ser menor de edad.

Napoleón eligió para rey de España a su hermano José, con el argumento de que ya fue solicitado por el pueblo español, para lo cual dispuso un simulacro de cortes en Bayona.

La Junta de Madrid trabajó mucho para que éstas se reunieran; pero muchos de los nombrados se negaron a concurrir y otros dilataron su llegada a Bayona, a donde por esos mismos días llegó José Bonaparte, quien había adquirido la costumbre de hablar con cierto desembarazo de milicia, política y administración, y tenía además cierta dulzura de carácter, todo lo cual no dejó de seducir a algunos de los diputados que concurrieron a ese llamado de cortes, y dirigieron una proclama a los insurrectos, exhortándolos a reconocer al nuevo monarca.

El 15 de junio, ese congreso aprobó también la Constitución que otorgaba el rey José, y aunque esa carta es a todas luces de origen ilegítimo y no llegó a tener jamás una completa aplicación, es conveniente estudiarla, tanto por ser la primera concesión que el pretendido poder real hacia el

pueblo español, como porque puede considerarse como una síntesis de las ideas constitucionales que imperaban en aquella época en relación con la monarquía.

Sobre esa Constitución se expresa así don Modesto de la Fuente: "... y llevaba escrita en una de sus páginas estas notables palabras: Decretamos la presente constitución para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados, y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos".

Como obra política no merecía ciertamente ni los elogios ni las censuras que los hombres de partido le han prodigado. Como obra de aplicación de determinadas circunstancias, aunque muy imperfecta y aparte del vicio de origen, podía considerarse como la transición menos violenta de la forma del absolutismo a la forma de la libertad.

La Constitución se limitaba al establecimiento de una monarquía hereditaria, de varón a varón, por orden de primogenitura, reversible de la raza de José Bonaparte a las de Luis y Jerónimo: la Corona de España no podía incorporarse nunca a la de Francia.

Había un Senado compuesto de veinticuatro individuos nombrados por el rey y encargado de proteger la libertad individual y la de imprenta, y con facultad de suspender la Constitución en tiempos borrascosos y para adoptar medidas extraordinarias de seguridad pública.

Una asamblea legislativa representada por los tres brazos: clero, nobleza y pueblo, y compuesta de ciento sesenta y dos miembros, a saber: veinticinco obispos y veinticinco grandes de España, designados por el rey; sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias, quince capitalistas y quince letrados o sabios, en representación de las universidades y audiencias, elegidos por sus respectivas clases o corporaciones.

Una magistratura inamovible: un tribunal supremo con el título de Tribunal de Casación, y un Consejo de Estado, regular supremo de la administración. Esta asamblea se había de reunir cada tres años a discutir las leyes y votar los presupuestos, gastos e ingresos. Faltábale las dos bases sobre las que se asienta; o sea, las dos ruedas que imprimen el movimiento al gobierno representativo, a saber: la publicidad de la discusión y la libertad de imprenta. Prohibía la primera el artículo 80, en el que se prescribía que las sesiones de las cortes no fueran públicas, y se difería el goce de la segunda a los dos años después de planteada la Constitución.

Por lo demás, contenía principios saludables cuya ejecución hubiera sin duda preparado al país para mayores mejoras [como] la supresión del tormento y la publicidad en los procesos criminales.

Con estas reformas y con aquellos defectos, de haber nacido de un principio legítimo, hubiera sido ciertamente, tal como era aquella Constitución, beneficiosa para España, atendidas las costumbres y los escasos conocimientos del derecho constitucional que entonces se tenían.

Sin embargo, al estar cimentada en la base de todo punto antiespañola y por lo tanto inadmisibles siempre de una dinastía extranjera; y sobre hacerla a todas luces ilegal y nula el ser obra de un soberano extranjero, de diputados elegidos por una autoridad extranjera y hecha en un lugar que no pertenecía a España, se cometió el absurdo de poner como artículo constitucional que habría perpetua alianza ofensiva y defensiva entre España y Francia, manera singular e inaudita de ligar perpetuamente una nación a otra.

Con respecto a la libertad de que pudieran disfrutar los diputados españoles para discutir, modificar y firmar aquella Constitución, ni los mismos que en defensa propia firman haberla tenido ilimitada nos lo puedan persuadir, ni alcanzando que nadie pueda convencerse de que en Bayona, en presencia de Napoleón, siendo él quien había dictado y propuesto ese código y convocado la asamblea, todo sometido allí a influjo irresistible de su poder y de su voluntad pudiera haber libertad en unos pocos españoles, una vez llevados allí por su mala estrella, para contrariar sus resoluciones, ni aun para intentar modificarlas, sino en lo que él consintiera y permitiera.

LECCIÓN XXVI

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES V

SUMARIO: 1. *Levantamiento de Madrid el 2 de mayo de 1808.* 2. *Levantamiento en Asturias, León y La Coruña.* 3. *Nombramiento de Juntas de Gobierno.* 4. *Instalación en Aranjuez de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino.* 5. *Traslado de esa Junta a Tacubaya y Sevilla.* 6. *Proposiciones de convocar a cortes.* 7. *Dificultades entre los miembros del gobierno.* 8. *Decreto convocando a cortes.* 9. *Cómo estuvieron representadas las provincias de América y Asia.* 10. *Oposición del Consejo de España e Indias a que se reuniesen desde luego las cortes.* 11. *Reunión de las cortes en 24 de septiembre de 1810.* 12. *Juramento de los diputados.* 13. *Partidos que se formaron.* 14. *Resumen de la Constitución de Cádiz.* 15. *Su importancia para México como precedente legislativo.* 16. *Opinión de Alfonso Toro respecto a esa Constitución.*

Mientras Carlos IV y Fernando VII rivalizaban en indignidad y se sometían incondicionalmente a la voluntad de Napoleón, el pueblo español, de una manera general, se levantaba en armas contra los franceses, y dieron origen a lo que los historiadores de España llaman “Guerra de Independencia”, cuyos gloriosos hechos de armas no tenemos tiempo de recordar, tanto más cuanto que, con extraños, el propósito de nuestro estudio se refiere solamente al aspecto jurídico y político que se advierte en esa época de la historia de España.

Cabe advertir, desde luego, que aun cuando Fernando VII observaba una conducta indigna y aun a veces llegó a felicitar a Napoleón por los triunfos que en ocasiones obtenían las tropas francesas sobre las fuerzas españolas, esos hechos indignos no eran conocidos en España, o si se conocían eran considerados como calumnias esparcidas por los franceses para desprestigiar a Fernando, o como el resultado de la imposición de Napoleón sobre el monarca español. De suerte que, en realidad, Fernando conservaba la popularidad que había tenido durante el reinado de Carlos IV cuando se le consideraba como el único que podía poner fin a la escandalosa con-

ducta del príncipe de la paz, y cuando se esperaba del mismo Fernando un gobierno nacionalista y justo.

Una vez apagado con sangre el levantamiento de Madrid el 2 de mayo de 1808, vino el levantamiento de Asturias y el nombramiento de la junta gubernativa respectiva. Otro tanto sucedió poco después en León; más tarde en La Coruña, y así sucesivamente se propagó la insurrección por toda España.

Sólo la Junta Suprema Gubernativa de Madrid, pensando que la insurrección traería la ruina de España, por considerar invencible a Napoleón y supeditada, como estaba Murat, nombrado lugarteniente general del reino por Carlos IV, desde Bayona trató de convencer a los insurrectos de que depusieran su actitud y colaboró efectivamente para convocar a los diputados que asistieron a Bayona, a aprobar la Constitución de que nos ocupamos en la lección anterior.

Ese movimiento nacional en contra de los franceses estaba desorganizado, pues cada junta local obraba de manera independiente, y por tal motivo trató de tomar la autoridad suprema del Consejo de Castilla. Pero como estaba desprestigiado por su conducta vacilante, no logró sus propósitos, hasta que por fin, el 25 de septiembre de 1808, se instaló en Aranjuez la “Junta Suprema Central Gubernativa del Reino”, compuesta de dos diputados por cada una de las diversas juntas de provincia; la misma Junta de Sevilla se sometió a esa Junta Suprema, que en un principio pretendía imponerse a las otras.

También el consejo se sometió a esa junta, aunque trató de que se modificara su organización, para lo cual nombró una regencia, y propuso también la convocatoria a cortes: pero sobre este último punto se dividieron las opiniones en la Junta, pues mientras Jovellanos aprobaba la idea, Floridablanca se oponía, por temor a los excesos que podían ocurrir, semejantes a los habidos en la Revolución francesa. Por tal motivo, la mayoría desechó la proposición, cuando menos temporalmente.

Las alternativas de la guerra hicieron que la junta se trasladara a Talavera, donde solamente celebró dos sesiones; luego a Trujillo, y allí decidió dirigirse a Sevilla, por ser más populosa y estar lejos resguardada; finalmente, se instaló allí el 17 de diciembre.

Pocos días después, el 28, falleció su presidente Floridablanca y fue sustituido por el marqués de Astorga, de ideas más avanzadas en materia política. Pero no se tomó en consideración la proposición de convocar a cortes, sino hasta que ingresó a la junta Calvo de Rosas, hombre de ideas avanzadas que alentó al partido reformador encabezado por Jovellanos. El 15 de abril de 1809 propuso nuevamente la convocatoria a cortes, proposición que entonces se tomó en consideración, y se sometió al dictamen de las secciones.

En la segunda mitad de 1809 comenzó a notarse disgusto contra la Junta y aun divisiones entre sus miembros, Palafox propuso que se nombrara un solo regente y propuso para tal cargo al cardenal de Carbón, lo que naturalmente encontró oposición en la junta.

Por otra parte, el Consejo de Castilla también propuso el nombramiento de una regencia y aun atacó la legitimidad, tanto de la Junta Suprema como de las provinciales.

Tampoco había completo acuerdo entre éstas y aquélla, y como el descontento aumentó al grado de estar a punto de estallar un motín, la Junta Suprema, convencida de la necesidad de que el Ejecutivo no residiera en un cuerpo numeroso, nombró una “comisión ejecutiva” para el despacho de los asuntos del gobierno y acordó la apertura de las cortes, para el 1o. de marzo de 1810.

Hubo intrigas y desavenencias para el nombramiento de dicha comisión, pero al fin fue nombrada, aunque mal integrada. La misma publicó un decreto que establecía que la convocatoria para las cortes se haría el 1o. de marzo de 1810, a fin de que éstas comenzaran sus trabajos el 1o. de marzo del siguiente año.

La junta, previendo el peligro que correría en Andalucía al entrar allí las tropas francesas, expidió un decreto para trasladarse a la isla de León, junto a Cádiz, bajo pretexto de preparar lo necesario para la reunión de las cortes. Pero todo el mundo comprendió que la junta lo hacía por temor, y sus miembros tuvieron que salir casi a escondidas habiendo hecho el viaje, algunos por agua, aunque viéndose en serio peligro los que lo hicieron por tierra.

Una vez en la isla de León, los miembros de la junta que habían logrado llegar resolvieron desprenderse del gobierno y nombraron una nueva autoridad con el título de Supremo Consejo de Regencia, bajo pretexto de reconcentrar más el poder; y al decreto de formación de la regencia se acompañó una instrucción sobre el modo como se habían de convocar y celebrar las cortes, la representación que en ellas habían de tener las provincias de Asia y América, la manera como se habían de nombrar los diputados en esos dominios, así como los de las provincias de España ocupadas por el enemigo.

Para nosotros, es interesante conocer lo relativo a los diputados de las provincias de América, por lo que voy a reproducir el artículo 4o. de la instrucción susodicha:

4o. Para que las provincias de América y Asia, que por estrechez del tiempo no puedan ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no

carezcan enteramente de representación en estas cortes, la regencia formará una junta electoral compuesta de seis sujetos de caracteres naturales de aquellos dominios, los cuales poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residiendo en España y constan de las listas formadas por la comisión de cortes, sacarán a la suerte el número de cuarenta, y volviendo a sortear esos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veintiséis, y estos asistirán como diputados de cortes en representación de aquellos vastos países.

Como se ve, no era muy democrática la representación que iban a tener las posesiones de América, ya que la misma suerte no tendría influencias sino entre las personas consideradas como residentes por la comisión de cortes.

Por su parte, el Consejo de España e Indias, enemigo de la junta y de las nuevas ideas, se opuso a la celebración de las cortes, y logró obtener que la regencia difiriera su reunión, para cuando el estado de la nación lo permitiera, si bien ordenó que continuaran las elecciones de diputados así en España como en América, para que aquella asamblea, decía, “fuese el tiempo de su reunión tan completa como debía”.

La regencia se trasladó a Cádiz el 29 de mayo de 1810. Poco tiempo después, el Consejo, que tan opuesto se había manifestado a la reunión de las cortes, urgía que éstas se reunieran; en su consulta del 17 de junio solicitó: “Urgen, señor, las cortes; y no hay reparo en que se celebren legítimamente con los diputados posibles, porque la necesidad dispensa y recomienda lo mismo que en otras circunstancias no debería ejecutarse”.

Estos deseos se vieron cumplidos, puesto que el 19 del mismo mes, al ir a firmarse la consulta aludida, sus signatarios se encontraron con un decreto de la regencia que convocaba a las cortes para el mes de agosto siguiente.

Aunque el artículo 15 del decreto de la junta que convocaba a cortes prevenía que éstas se reunieran en dos estamentos, debido a que se presentaron dificultades para ello, la regencia decidió que no asistieran por separado las clases privilegiadas.

El congreso o cortes se reunió el 24 de septiembre de 1810; para tal motivo, se efectuaron solemnes ceremonias y se tomó el juramento a los diputados en estos términos:

¿Juráis la santa religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en estos reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la nación española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano el señor don Fernando VII todos sus dominios, y en defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el trono? ¿Juráis desempeñar fiel y

lealmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación? Si así lo hicierais, dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Todos respondieron: “Sí juramos”.

Se cantó el *Te Deum*, se hizo una salva general de artillería, y concluido el acto religioso se encaminó todo el concurso al salón de sesiones.

Para darnos una idea de los primeros trabajos de esas Cortes, copiaremos lo que dice Alfonso Toro en su compendio de *Historia de México*:

Los miembros de las cortes, mientras se discutía la constitución (1810-1812), se dividieron en liberales y serviles; pero los diputados de las colonias españolas de América constituyeron grupo aparte, que se inclinaba a favor de unos u otros, según convenía a sus particulares intereses. Se decretó en aquella asamblea desde luego, una amnistía general para los revolucionarios de América, la que, como hemos visto, fue notificada a Hidalgo y Allende, y la igualdad de derechos de americanos y españoles. La diputación americana promovió: que la representación de las colonias en las cortes fuese igual a la de España; la libertad de toda clase de cultivos; la de comercio; la supresión de los estancos; la libre explotación del mercurio; la igualdad de opción a los empleos, entre americanos y españoles, y el restablecimiento de la Compañía de Jesús. Estas propuestas dieron origen a muy acaloradas discusiones, y aunque algunas fueron aprobadas, se desechó la libertad de comercio, debido a las intrigas puestas en juego por los comerciantes de México y Cádiz. Entre los diputados de la Nueva España a aquellas Cortes se distinguieron: Don Antonio Joaquín Pérez, canónigo de Puebla, hombre versátil y sin convicciones, que fue el primer americano que presidió el congreso; don Miguel Ramos Arizpe, por su firmeza de carácter, su talento político y sus ideas avanzadas; Alcocer por sus conocimientos, y Gordo y Beye Cisneros por su riqueza y cortesía, siendo de notar que todos los diputados que fueron elegidos por México eran criollos. Los comerciantes españoles aquí residentes, furiosos porque no se había elegido ningún español, presentaron a las cortes un manifiesto verdaderamente injurioso contra los criollos, que sólo sirvió para exacerbar el odio contra los europeos.

El 18 de agosto de 1811 la comisión presentó sus primeros trabajos sobre la Constitución. Leyó don Agustín Argüelles el soberbio discurso que sirve de prólogo al proyecto, y en seguida don Evaristo Pérez de Castro leyó las dos primeras partes del proyecto, que se mandaron imprimir con urgencia, mientras la comisión continuaba sus trabajos, y presentó la última parte el 26 de diciembre del mismo año.

Las discusiones fueron muy interesantes y eruditas para su época; pero sería imposible que nos ocupáramos de ellas, por lo cual sólo nos limitamos a hacer un breve resumen de esa Constitución. Estaba distribuida en diez títulos, divididos en capítulos y artículos, siendo estos últimos 384.

El título primero trata “De la nación española y de los españoles”; es de advertir que en el artículo 3o. se consigna un principio muy avanzado para aquella época, pues establece que “la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

También se declara que son españoles todos los nacidos en los dominios de España en ambos hemisferios, lo cual es un principio de igualdad política que antes no existía.

El segundo título trata del territorio, de la religión y del gobierno de España, y dadas las ideas del medio y de la época, lógicamente tenía que establecerse que la religión católica era la única aceptable, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra.

El título tercero se ocupa de las cortes, estableciéndose una sola cámara compuesta de diputados electos a razón de uno por cada setenta mil habitantes, por elección indirecta en tercer grado. Las cortes se reunían cada año, por un periodo de tres meses, y podían prorrogarse por un mes solamente, si el rey lo pedía o lo acordaban las cortes por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Se prohibía a los diputados admitir para sí o solicitar para otro, empleo de provisión real, pensiones o condecoraciones, durante todo el tiempo de su encargo y un año más. Las leyes debían ser sancionadas por el rey.

Como novedad, se estableció la creación de una diputación permanente compuesta de siete diputados, encargados de velar por la observancia de la Constitución durante los recesos de las cortes, pudiendo convocar a cortes extraordinarias en determinados casos.

El título IV se refiere a la autoridad del rey, cuya persona se declaraba sagrada e inviolable. Se fijaban sus funciones y prerrogativas. [De la misma manera] se establecía el modo de sucesión al trono, devolviéndose a las mujeres el derecho de reinar, y se declaraba rey actual de España a Fernando VII.

Se daba facultad a las cortes para excluir de la sucesión al trono a las personas incapaces de gobernar o que hayan hecho cosas por las cuales merecieran perder la Corona. Se prevenían los casos de regencia, se determinaba el número de ministros y se creaba el Consejo de Estado.

El título quinto trataba de la administración de justicia. Establecía la inamovilidad judicial, abolía los tribunales privilegiados, se prohibía el tor-

mento y la confiscación de bienes. Establecía que ningún español podría ser preso sin información sumaria del hecho por el cual mereciera pena corporal y sin mandamiento escrito del juez, que no podía ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determinara la ley, para el buen orden y seguridad del Estado, y se conservaban los fueros eclesiástico y militar.

Se ve, pues, que esa Constitución establecía algunas de las que nosotros llamamos garantías individuales, aunque sólo para los españoles. No se trataba, pues, de los derechos del hombre.

El título sexto se ocupaba del gobierno interior de los pueblos y de las provincias, estableciendo ayuntamientos de elección popular, y que ninguna población que por sí o en su comarca llegara a mil almas podía dejar de tener ayuntamiento. Respecto a las provincias, establecía un régimen central, con un jefe nombrado por el rey y diputados provinciales electos por los electores al día siguiente de haber electo los diputados a cortes.

El título séptimo se ocupaba de las contribuciones. El título octavo, de la fuerza militar, del ejército y la armada, establecía el servicio militar obligatorio; creaba milicias nacionales para la conservación del orden interior de los pueblos cuyo servicio se haría dentro de la provincia respectiva, no podía él y, sin autorización de las cortes, usar de esas milicias fuera de sus respectivas provincias.

El título noveno se refería a la instrucción pública, sin establecer la enseñanza obligatoria, y en ese título, en el artículo 371, se autorizaba la libertad de imprenta.

El título décimo trataba de la observancia de la Constitución, y del modo de proceder para hacer variaciones en ella, poniéndose dificultades para ello. En ese título se establecía el derecho de petición y se imponía a los empleados públicos la obligación de jurar la Constitución.

Como se ve, la Constitución, proclamada el 19 de marzo de 1812, aniversario de la abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII, era bastante avanzada para su tiempo; y por lo que hace a México, aunque no estuvo vigente mucho tiempo, como se verá en la lección correspondiente, constituyó un precedente legislativo de importancia, que fue el último que influyó directamente sobre nuestras instituciones.

Por lo demás, como dice Alfonso Toro en la obra citada:

Esta constitución, liberal en apariencia, no resolvía los problemas coloniales; pues quedaban sin representación las castas, había grandes dificultades para que los diputados se trasladaran a España oportunamente, y en éste eran bien conocidos los negocios de las colonias, debiendo además tenerse en cuenta que, estando centralizado el gobierno, era imposible que se resolvieran todos los proyectos y peticiones que iban de las colonias.

Además, la Constitución echaba por tierra de un golpe todo el sistema colonial, sin preparación alguna para sustituirlo por algo nuevo, y tenía que ocurrir lo que sucedió: que aquel Código sólo quedara escrito en el papel, sin ser obedecido.

Posteriormente, España ha tenido varias Constituciones, hasta llegar a la republicana de 1931, bastante bien hecha desde el punto de vista técnico, y cuya vigencia fue interrumpida por la rebelión franquista, que se ha convertido en dictadura (como se habrá visto, cuando se escribió este libro, España no había retornado a la democracia ni se había promulgado la Constitución de 1978, plenamente democrática, ahora vigente. N. del E.), pero ninguna de esas Constituciones ha tenido influencia sobre las instituciones mexicanas, por lo que, a reserva de hablar de esta materia en otra ocasión, damos ahora por concluidos los precedentes histórico-jurídicos que el extranjero ha proporcionado a México para el desarrollo de sus instituciones políticas.

LECCIÓN XXVII

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ÉPOCA COLONIAL

SUMARIO: 1. *Gobierno de la Nueva España*. 2. *Falta de poder en las ciudades*. 3. *Leyes vigentes*. 4. *El Consejo de Indias*. 5. *El virrey. Importancia de sus funciones*. 6. *Limitaciones a su autoridad. Ineficacia de esas limitaciones*. 7. *Casa de Contratación de Sevilla*. 8. *La Inquisición*. 9. *Las Audiencias*. 10. *Falta de libertad*. 11. *Falta de igualdad*. 12. *Ocasión de proclamar la Independencia de México*. 13. *Proposiciones del Ayuntamiento al virrey*. 14. *Oposición de la Audiencia*. 15. *Conspiración de Gabriel de Yermo*. 16. *Deposición de Iturrigaray*. 17. *Conspiración de Hidalgo*. 18. *Declaración de independencia en Dolores*. 19. *Su comparación con la independencia de los Estados Unidos*. 20. *Ideas de los primeros insurgentes sobre la igualdad*. 21. *Falta de vigencia de la Constitución de Cádiz*. 22. *Constitución de Apatzingán*. 23. *Principios en que se funda*. 24. *Falta de vigencia de la Constitución de Apatzingán*. 25. *Conjuración de La Profesa*. 26. *Sus causas*. 27. *Sus resultados*. 28. *Plan de Iguala*. 29. *Tratados de Córdoba*. 30. *La regencia*.

Si hubiéramos de buscar el origen del derecho constitucional mexicano exclusivamente en textos legales, tendríamos que decir que ese origen se encuentra en la Constitución del 4 de octubre de 1824, pues fue la primera que rigió en México independiente. Pero todas las Constituciones, ya sean consuetudinarias o escritas, se basan siempre en modificaciones a circunstancias jurídico-políticas anteriores, modificaciones que se advierten más en las constituciones escritas, como todas las de México, que, a mayor abundamiento, han sido fruto de revoluciones tendientes a modificar un régimen concreto.

Además, como no es posible darse cuenta del alcance de las reformas si no se conoce el régimen precedente, y, por otra parte, aunque sean muy vehementes los deseos de reforma de un pueblo, éste no puede prescindir jamás de la influencia que sobre él tienen las instituciones anteriores, las cuales siguen obrando, a veces ocultamente, sobre las reformas establecidas por los legisladores. Es obvio que antes de emprender el estudio de cual-

quiera de las Constituciones mexicanas se hace indispensable conocer la organización política de la Nueva España, sin perder de vista la situación de la metrópoli.

Ya desde antes de la conquista de México, en España, el monarca era la fuente suprema de todo derecho, pues desde los tiempos de Alfonso X, Alfonso XI y Pedro I de Castilla, los reyes aumentaron su autoridad a expensas de los nobles, y el primero de los monarcas mencionados decretó que los que hoy llamamos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, juntamente con los militares, así como las funciones de acuñar moneda, eran derechos inalienables del rey. Triunfos semejantes obtuvo Pedro IV en Aragón y los sucesores de éste, y aquéllos tuvieron fuerza política suficiente para imponer tales pretensiones.

Las cortes, cuerpos consultivos del rey, existieron desde el siglo XII en el reino de León, y pronto se establecieron en los otros reinos hispanos. Pero nunca lograron que se considerara obligatorio al monarca el convocarlas, ni ellas tenían iniciativa en materia de legislación. Varias veces trataron de afirmar que no se podían crear nuevos impuestos sin su consentimiento, sin tener jamás el éxito que sobre el particular como lo tuvo el parlamento en Inglaterra.

El poder mismo de las ciudades, que antiguamente había sido importante, no sólo se perdió después de la batalla de Villalar, a [la] que nos referimos en otra lección, sino que comenzó a declinar desde el siglo XIV, pues los corregidores, funcionarios nombrados por el rey, se arrogaron funciones ejercidas antes por la asamblea general de los ciudadanos locales, y algún tiempo después, los reyes no vacilaron en vender esos puestos a perpetuidad. Por lo que, para el siglo XVIII, la mayor parte de los puestos municipales se habían hecho hereditarios, y solamente Carlos III, como antes hemos visto, trató de restablecer la importancia de los ayuntamientos.

Por lo anterior, se comprende que las ideas que trajeron los conquistadores de Nueva España en materia jurídico-política fueron las de la monarquía absoluta, sin que contra ello pueda objetarse el deseo de Cortés de establecer ayuntamientos y el aparente respeto que les profesó. Pues, por una parte, la dificultad de comunicaciones hacía que tardaran mucho en conocerse en América las circunstancias políticas de España, y de allí que cuando Cortés, en abril de 1519, fundaba la Villa Rica de la Veracruz y nombrara un ayuntamiento para ella, ignoraba que en España las tropas de Carlos V estaban luchando ya contra los “comuneros” de Castilla, a quienes más tarde derrotaron, el 23 de abril de 1521, poniendo fin así a las libertades municipales de aquel reino.

Por otra parte, los hechos mismos demuestran que el aparente respeto de Cortés hacia los ayuntamientos fue un simple ardid para evitar la intromisión de Velázquez, tanto más cuanto que esos ayuntamientos siempre fueron servidores de Cortés, cuya voluntad se imponía sobre ellos.

En materia de legislación, en nuestro país estuvieron vigentes las Leyes de Indias, que tenían como supletorias a las Leyes de Toro y los acuerdos de las audiencias en todo aquello que no fuera contrario a las Leyes de Indias.

En cuanto a las autoridades, podemos dividir las en dos grupos: las residentes en España y las que estaban en la colonia. Entre las primeras, además del rey, se encontraban el Consejo de Indias y la Casa de la Contratación de Indias, residente en Sevilla.

El Consejo de Indias tenía funciones legislativas, administrativas y judiciales: legislativas, cuando se reunía en pleno con su presidente y dictaba normas de observancia general; judiciales, cuando se reunía en salas, para resolver controversias, y administrativas, cuando el presidente del consejo se ocupaba de asuntos concretos, asesorados por los comisionados respectivos. La organización y funciones del Consejo de Indias están previstas en los títulos 2 a 14 inclusive, del libro segundo de las Leyes de Indias.

La Casa de la Contratación de Sevilla fue creada por cédula del 20 de enero de 1502, y estaba encargada de los asuntos coloniales: concedía permisos para las exploraciones, para mandar naves que comerciaran con América, para residir en ésta y, en general, para regular su comercio. Pero como el Consejo de Indias fue creado por doña Juana y don Carlos, en 1524, de una manera más sistematizada, este nuevo cuerpo disminuyó mucho las facultades primitivas de la Casa de Contratación.

Entre las autoridades residentes en la Nueva España se encontraban, en primer lugar, las audiencias, cuya organización y funcionamiento se hallan establecidos en el título XV del mismo libro de las Leyes de Indias, habiendo sido establecida la de la ciudad de México, por cédulas del 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527, del emperador Carlos V de Alemania y I de España, y la de Guadalajara, por cédula del mismo, del 13 de febrero de 1548.

En segundo lugar, por orden cronológico, encontramos al virrey. Las facultades de los virreyes se encuentran en el título III, libro III, de las Leyes de Indias, y por ellas puede verse que el virrey representaba a la persona del rey. Ley I, que eran capitanes generales; ley III, presidentes de sus audiencias; ley IV, gobernadores; ley V, estaban capacitados para indultar; [y] ley XXVII [donde están] todas esas leyes del título y libro que se acaban de citar.

En materia fiscal, el virrey era el superintendente de la Real Hacienda, y en materia religiosa ejercía el vicepatronato.

La importancia del derecho de patronato y, por ende, del vicepatronato, ha sido muy hábilmente expuesta por el Felipe Tena Ramírez en la introducción de su obra *Derecho constitucional mexicano*. Pero nos permitiremos advertir que dicho autor parece referir el origen del patronato al papa Julio II, en 1508, cuando en realidad, el patronato sobre las Indias data de una manera expresa desde las bulas alejandrinas de 1492 (información no exacta, N. del E.), aunque, por otra parte, tanto los reyes como los autores españoles lo consideraron como una consecuencia del derecho de conquista, o de fundación, como puede verse por la ley I, título V, libro I, de las Leyes de Indias.

Y así, en España se basa tal Patronato en el concordato celebrado con la Santa Sede en 1737, modificado en 1753, durante el reinado de Fernando VI, respecto de lo cual dijimos en una lección anterior que el docto juriconsulto Gregorio Mayans y Ciscar, al referirse al de 1737, expresaba que

[...] se quería sujetar a un compromiso un derecho indubitable del rey católico, como lo es el del patronato real en los casos ciertos y notorios de fundación, edificación, dotación o conquista; cosa que ningún monarca debe hacer, sino en caso de obligarle alguna fuerza superior a que no pueda resistir.

Esa declaración doctrinaria estaba ya probablemente basada en el derecho positivo, toda vez que la ley que se acaba de citar fue expedida por Felipe II, el 18 de octubre de 1559.

Así pues, desde esa época se consideraba el patronato como algo perteneciente, por su propia naturaleza, sobre todo en algunos casos entre los que se encuentra el de conquista, al poder civil, sin hacerlo derivar de un convenio con la Santa Sede.

Por lo demás, a pesar de la existencia de las autoridades antes mencionadas, se puede afirmar que el virrey tenía en Nueva España un poder casi absoluto, pues, por una parte, representaba al rey: “representa nuestra real persona”, dice la ley I, tít. III, lib. III de las Leyes de Indias; y por otra, como capitán general, mandaba en jefe al ejército y la marina. Como gobernador de las provincias, encabezaba la administración civil. Como presidente de la Real Audiencia, administraba justicia. Como superintendente del tesoro real, tenía obligación de aumentar, cobrar y remitir al rey su renta. Publicaba las leyes que, con aprobación del rey, formulaba el Consejo de Indias. Intervenía en asuntos eclesiásticos como vicepatrono, y desempeñaba otra multitud de funciones menos importantes.

Se ve, pues, que el poder del virrey era casi absoluto, aunque teóricamente se encontraba limitado de cinco maneras: primera, su nombramiento fue limitado a tres años, y más tarde, a cinco, aunque algunos virreyes

duraron en su encargo hasta diez años, pues los periodos antes mencionados podían ser aumentados o disminuidos a voluntad del rey.

En realidad, el promedio de permanencia de los virreyes en Nueva España fue de cuatro y medio años, lo cual indudablemente limitaba su autoridad con relación al gobierno español, ya que procurarían hacerse gratos a éste; pero no la limitaba respecto a los habitantes de la Colonia ni podía llegar a identificarse con las necesidades de ésta.

La segunda limitación de la autoridad de ese funcionario consistía en la Audiencia, cuerpo consultivo del virrey, presidido por éste y encargado de funciones judiciales.

El virrey podía consultar a la Audiencia en asuntos importantes, pero no estaba obligado a seguir su parecer, por lo que la verdadera limitación estribaba en la facultad de la Audiencia de comunicarse directamente con el rey, lo que sin duda podía dar lugar a acusaciones e intrigas cortesanas. Mas, como los virreyes eran personajes influyentes, la base de cualquier acusación o intriga debió de ser casi siempre la conducta del virrey en perjuicio de los intereses del monarca y no la que observara en mengua de los intereses de la Colonia (la Real Audiencia también podía anular, vía contencioso-administrativa los autos de gobierno del virrey. N. del E.).

La tercera limitación se encontraba en el nombramiento ocasional de algún visitador general. Pero tales visitadores, procedentes de la metrópoli, y más los ligados al rey que el virrey mismo, tampoco se podían dar cuenta de las necesidades del virreinato, y seguramente atendían de preferencia los intereses concretos del monarca español.

La cuarta limitación consistía en depender el virrey del Consejo de Indias, cuerpo consultivo del rey, residente en España, nombrado por el monarca, y que, encargado de los asuntos de ultramar, formulaba leyes para las colonias, decidía judicialmente en última instancia determinados asuntos, proponía funcionarios civiles y eclesiásticos y resolvía las quejas que pudieran haber contra los virreyes. Todas esas funciones se hacían prácticamente inútiles, por la falta de conocimiento de parte del Consejo, de los innumerables problemas que presentaba aquel vastísimo imperio colonial tan alejado de la metrópoli, y sólo podían dar lugar a intrigas personales.

No pretendemos desconocer la sabiduría que se advierte en muchas de las Leyes de Indias, sino que las observaciones que preceden se refieren tan sólo a la eficacia de las funciones del Consejo, como límite de la autoridad virreinal.

Finalmente, la quinta limitación de esa autoridad consistía en el juicio de residencia a que se sujetaba a los virreyes, pero en la práctica degeneró, y se convirtió en un mero formalismo.

Además, debe tenerse en cuenta que los reyes de España, desde el descubrimiento de América, se sintieron legal y moralmente obligados a cristianizar a los indios, valiéndose por medio del Patronato, de su unión con la Iglesia, que, si en España estaba fuertemente unida al Estado, tuvo que estarlo más en América, por las razones apuntadas. Tampoco debe olvidarse que, conociéndose la diferencia de mentalidad y cultura de los indios, las leyes establecieron un sistema de castas que no podía dar origen a la igualdad ante la ley.

Lo anterior demuestra que en la época colonial, los ciudadanos de Nueva España, como tales, no tenían derechos políticos; que no había igualdad ante la ley; que la autoridad, el poder público respecto a los habitantes de las colonias, no tenía límites legales; o sea, que no existía lo que más tarde se llamó “garantías individuales”, ni mucho menos medios de hacerlas valer; que no existía la división de poderes, pues todos ellos residían, en último análisis, en el rey de España; que era desconocido el principio de la soberanía popular, y que no existía la separación entre la Iglesia y el Estado.

Habría pues, que estudiar cómo aparecieron y se desarrollaron esos principios, que son los que constituyen el fundamento de nuestro derecho constitucional, si hacemos abstracción de algunos derechos sociales que hasta últimamente fueron incorporados a nuestra Constitución.

El régimen de la Colonia, en que la diferencia de castas ponía de hecho y por derecho a los principales puestos de la administración pública civil y eclesiástica en manos de los españoles, con exclusión de los criollos, aunque éstos fueran de pura raza europea, tenía que producir un descontento general entre las clases desheredadas, origen más tarde de los anhelos de independencia, y posteriormente aún, de los principales partidos políticos, cuya lucha habían de crear a nuestro derecho constitucional tal como es actualmente; mas para que ese descontento pudiera convertirse en insurrección y luego en independencia, necesitaba encarnarse en principios definidos y aprovechar una ocasión favorable.

Los principios fueron proporcionados por dos hechos de trascendencia mundial: la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa, pues aunque el gobierno español se esforzó en que las ideas inspiradoras de una y otra no se difundieran en sus colonias, esto no fue completamente posible; y aunque, sin duda, muchos criollos no comprendieron debidamente aquellas ideas ni la trascendencia de tales hechos, cuando menos quedaron deslumbrados por dos principios: el de la soberanía popular y el de la igualdad ante la ley, desarrollándose posteriormente los demás que informan al derecho constitucional mexicano, según se fueron presentando para ello las

circunstancias de la guerra de Independencia y, más tarde, las diversas luchas políticas de México.

En cuanto a la ocasión propicia para proclamar la independencia de México, la proporcionó también otro hecho de gran trascendencia histórica: la invasión de España por los ejércitos napoleónicos, pues al levantarse el pueblo español a favor de su rey, depuesto por Napoleón, se organizaron, como antes hemos visto, diversas juntas independientes entre sí, y cada una de las cuales pretendía obrar en nombre del rey, por lo que varias de ellas pretendieron ser reconocidas como autoridades supremas, con exclusión de las otras, por el gobierno virreinal de Nueva España.

Ante semejantes exigencias, el Ayuntamiento de México que, aunque constituido por regidores hereditarios, estaba formado por criollos, sugirió al virrey Iturrigaray que también en Nueva España se formara una junta, encabezada por el mismo virrey, a quien el Ayuntamiento protestaba personal adhesión, para defender al país de todo atentado y conservarlo fiel a Fernando VII.

El virrey consultó el caso con la Audiencia, formada con oidores españoles pertenecientes a las clases superiores y, por tanto, deseosos de que continuara la Colonia en la misma situación, y quienes, además, se alarmaron por las referencias que se hacían en la representación del Ayuntamiento a la “soberanía popular”, comprendiendo que la formación de tal junta sería un principio de independencia que modificaría la situación de privilegio en que ellos estaban y se opusieron al proyecto. Pero el Ayuntamiento insistió, y el virrey principió a tomar en serio una proposición que alentaba sus ambiciones personales.

Entonces, el partido que podríamos llamar “españolista”, y que más tarde había de formar el partido conservador encabezado por la Audiencia, formó a su vez una conspiración, a cuyo frente puso a don Gabriel de Yermo, quien sobornó a la guardia de palacio, aprehendió al virrey y lo deportó a España.

En esas condiciones, es fácil comprender que la lucha que los españoles estaban sosteniendo en España para conservar su independencia fuera un ejemplo para los criollos, y que el ataque a la autoridad virreinal llevado a cabo con éxito por los mismos españoles alentara a los criollos en su deseo, motivo por el cual desde entonces no cesaron las conjuraciones, hasta que el 16 de septiembre de 1810 estalló en Dolores la formada en Querétaro.

No está por demás hacer algunas reflexiones, comparando la declaración de independencia de los Estados Unidos con nuestro “grito de independencia”. Aquélla fue hecha después de que la opinión pública se había manifestado francamente en ese sentido por un congreso nombrado por

las legislaturas de las colonias, sin que los miembros de ese congreso hayan emprendido la discusión de ese propósito, sino hasta que estuvieron autorizados por sus comitentes, y aunque la Declaración de Independencia fue aprobada formalmente el 4 de julio, después de haber sido aprobada por todos los estados, excepto Nueva York, no se firmó sino hasta el 2 de agosto, en que se obtuvo la aprobación de dicho estado.

Así pues, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos fue hecha por personas que tenían la representación de la mayoría del pueblo norteamericano. En cambio: “nuestro grito de independencia” fue dado por el cura Hidalgo, quien por sí y ante sí asumió la representación del pueblo mexicano.

Esta observación no implica censura alguna para el párroco de Dolores, pues mientras en los Estados Unidos, desde la época colonial, era conocido el derecho de representación, en México era absolutamente desconocido, y se hacía indispensable que alguien asumiera tal responsabilidad.

Por tanto, esa actitud del cura Hidalgo, lejos de ser censurable, merece un sincero elogio. Pero quizá haya sido causa de que posteriormente muchos de nuestros militares, en el primer medio siglo de nuestra Independencia, se hayan sentido representantes del pueblo y hayan dado la serie de cuartelazos y encabezados los pronunciamientos que tanto mal han causado a nuestro país.

No entra en el plan de estas lecciones, que deben ser jurídicas y no históricas ni políticas, entrar en los detalles de la lucha por la independencia, y sólo debemos referirnos a algunas circunstancias de especial interés.

En las proclamas de los primeros insurgentes se menciona con frecuencia el principio de igualdad y se da libertad a los esclavos. También se habla, a veces, de un Congreso que dé leyes justas y sabias.

Por consiguiente, podemos decir que existía en la mente de aquéllos, ya definidos, los principios de libertad personal y de igual ante la ley, y que se esbozaban los principios de democracia, de representación y de separación de poderes. Entre tanto, las condiciones políticas de la metrópoli exigieron que se convocara a las Cortes de Cádiz, dando representación en ellas a las provincias de América, hecho que sin duda influyó también en las ideas de democracia y representación posteriores.

Además, esas mismas cortes expidieron la Constitución de 1812, promulgada en España el 19 de marzo, y en México, el 30 de septiembre de ese año, que prácticamente no estuvo en vigor en el país, pues desde luego se suscitaban dificultades para la aplicación, particularmente del precepto relativo a la libertad de imprenta, y en vista de ellas, el virrey Calleja, en diciembre del mismo año, suspendió los efectos de dicha Constitución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta ese código político, porque indudablemente tuvo influencia sobre las ideas, tanto de los partidarios de la independencia como sobre el partido españolista. Pero como en una lección anterior nos referimos a ella, es inútil repetir lo dicho entonces, y ahora nos ocuparemos solamente de los efectos de carácter más político que jurídico, que ese hecho produjo en México.

Desde luego, se inquietaron los españoles que sólo aceptaban una monarquía absoluta, que los mantuviera en la posición privilegiada de que disfrutaban. En cuanto a los insurgentes, ellos precisaron ciertos principios constitucionales y continuaron la lucha, tanto porque deseaban ya la completa independencia y no defender simplemente el trono para Fernando VII, como porque, aun después de promulgada la Constitución, sospecharon que al usarse de la libertad de imprenta, este derecho sólo serviría para dar a conocer quiénes eran los partidarios de la independencia y perseguirlos con facilidad. Esto se infiere de una correspondencia cruzada entre Morelos y Rayón.

La influencia que tuvo precisando las ideas constitucionales de los insurgentes se comprueba por la simple lectura de la Constitución de Apatzingán, cuyo nombre oficial es *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, del 22 de octubre de 1814; decreto que, por las peripecias de la campaña, no llegó a tener aplicación, pero que puede considerarse como la expresión de los ideales jurídico-políticos de los insurgentes de aquella época; tanto más cuanto que, para esa fecha Fernando VII, que había sido repuesto en el trono de España en marzo de 1814, y entrado a Madrid en mayo del mismo año, ya que había desconocido la Constitución de 1812.

En el decreto mencionado se establecía en la nación como única, la religión católica, exigiendo ser católico para disfrutar de la ciudadanía, y aun se previno que ésta se pierde por causa de herejía. Se reconocía la soberanía de la nación y se establecía, aunque muy imperfectamente, la división de poderes, pues en realidad el supremo era el Legislativo, encomendado a un Congreso, que debía componerse de un diputado por cada provincia, electo popular, pero indirectamente, en tercer grado, de una manera muy semejante a la establecida en la Constitución española de 1812.

Ese congreso tenía facultades amplísimas. Entre otras, las de nombrar al Ejecutivo y el Judicial; es curioso observar que se atribuyó a dicho Congreso la facultad de “proteger la libertad de imprenta”, lo cual era menos que lo hecho en la Constitución española antes mencionada.

Se cometió el error de crear un Ejecutivo compuesto de tres individuos, cada uno de los cuales debía durar en su cargo tres años, eligiéndose uno cada año, con la particularidad de que los miembros del Supremo Gobier-

no (así se llamaba al Ejecutivo) se alternaban en sus funciones cada cuatro meses, aunque algunas requerían el acuerdo de los tres.

Reconocía la responsabilidad de los funcionarios públicos y trataba de exigirla por el medio que más se conocía entonces: el juicio de residencia.

En el capítulo IV del título I establecía el principio de la igualdad ante la ley y algunos de los requisitos que debían tener las leyes penales; en el V, trataba de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y en el artículo 166, que se encuentra en el capítulo III del título 2, prohibía al Supremo Gobierno arrestar por más de cuarenta y ocho horas, sin consignar al arrestado a los tribunales; pero no se dio a los ciudadanos remedio alguno contra las violaciones de tales preceptos, cuya infracción, cuando más, se habría podido castigar, después de cometida, por los tribunales de residencia.

Sin embargo, todos estos preceptos y la circunstancia de que don Ignacio López Rayón, al redactar las bases que habían de servir de fundamento a la Constitución, hubiera propuesto juntamente con la inviolabilidad del domicilio, que para hacerla respetar se estableciera “el *corpus habeas* de Inglaterra”, demuestra que ya en esa remota época los legisladores mexicanos se esforzaban por encontrar una fórmula adecuada para proteger las que después se llamarían “garantías individuales”, fórmula que cristalizó más tarde en el juicio de amparo.

Hemos dicho ya que la Constitución de Apatzingán jamás llegó a estar en vigor, debido al estado de guerra. Puede considerársele como la expresión de los principios constitucionales que los insurgentes deseaban implantar, y por lo tanto, en vista de la exposición que precede, podemos decir que sus aspiraciones eran establecer una república representativa, democrática, popular, con religión de Estado, división de poderes, responsabilidad de los funcionarios públicos y reconocimiento de algunos derechos individuales intocables por la autoridad del Estado.

Si la Independencia se hubiera obtenido de una manera normal, mediante un triunfo definitivo del ejército insurgente, es casi seguro que las instituciones políticas mexicanas se habrían desarrollado desde luego sobre esos principios; pero la consumación de la Independencia se complicó, debido a la intervención de los mismos realistas, y cuando menos por algún tiempo se torció la evolución natural de aquellas ideas.

En efecto, en marzo de 1820, cuando las fuerzas insurgentes, lejos de estar próximas al triunfo, se hallaban en circunstancias difíciles, estalló en España una revolución, que obligó a Fernando VII, en marzo del mismo año, a restablecer la Constitución de 1812, que, como hemos visto, habría perjudicado los intereses de los españoles residentes en Nueva España; y ante la inminencia del peligro, el canónigo Monteagudo, el oidor Bataller,

el exquisidor Tirado y algunos otros realistas, fraguaron el “Plan de La Profesa”, que tenía por objeto que Nueva España fuera gobernada por el virrey Apodaca, independientemente de España, pues pretendían que Fernando VII no había tenido libertad para restablecer la Constitución, y que la Nueva España debía esperarse hasta que el monarca estuviera en libertad de resolver lo conveniente; es decir, pretendían hacer lo mismo a que se habían opuesto por la fuerza en la época de Iturrigaray, en 1808.

Se trataba de hacer una verdadera independencia, pero no para el beneficio de los insurgentes, con quienes ni siquiera se contaba, sino para bien de los españoles radicales en Nueva España y del monarca español.

Para ese fin se necesitaba un jefe militar que asumiera el mando, y designaron a Iturbide, militar que se había distinguido por su saña para combatir a los insurgentes, a quien, a la sazón, a consecuencia de acusaciones de poca probidad, se encontraba separado del ejército, aunque conservando su grado de coronel.

Inmiscuido ya en la conspiración, Iturbide fue presentado al virrey, quien le confirió el grado de brigadier y lo nombró comandante del sur; además, puso a su disposición un selecto cuerpo de tropas, para que fuera a batir al insurgente Guerrero.

En noviembre de 1820 salió Iturbide de México a desempeñar su comisión, y luego pidió más tropas para poder, según dijo, acabar con la revolución, y que el virrey tuviera la honra de pacificar al país.

El proyecto de Iturbide era, pues, batir realmente a los insurgentes, primero, y después hacer la independencia, para los fines que se proponía el Plan de La Profesa. Pero como no todo el ejército realista estaba inmiscuido en el plan ni era probable que lo aceptara con facilidad, Iturbide consideró no tener los elementos necesarios para llevarlo a la práctica por sí solo; y si a esto se añade que sus fuerzas sufrieron dos derrotas de relativa importancia, juzgó más político y factible hacer entrar en sus combinaciones a los insurgentes surianos, y después de algunos preliminares celebró una entrevista con Guerrero en Acatempan, a mediados de febrero de 1821, de la cual resultó la formación del “Plan de Iguala”, del 24 de febrero del mismo año, jurado por las tropas de Iturbide el 2 de marzo siguiente.

No es ocasión de entrar en detalles de cómo ese plan, que en un principio parecía destinado al fracaso, fue paulatinamente aceptado por los principales jefes militares de uno y otro bando, pues basta decir que el 30 de julio del mismo año llegó a Veracruz don Juan O’Donojú, último virrey de México; que Iturbide se entrevistó con él, y que el 24 de agosto firmaron ambos en Córdoba, el Tratado que, con ligeras modificaciones, reprodujo el Plan de Iguala.

Ese plan y tratado no dieron una organización política definitiva a la nación, sino una provisional, como parecía requerirlo la naturaleza del caso, pues se reconocía la independencia de la Nueva España; también se determinaba que su gobierno sería una monarquía moderada, llamándose como emperador a Fernando VII, y, en caso de no aceptar, a varios infantes, por orden; se prevenía que a falta de ellos se llamara a algún otro individuo de casa reinante que estimara conveniente el Congreso.

Mientras aceptaba y se presentaba el monarca, se estableció un gobierno de transición, que consistía en una regencia compuesta de Iturbide, O'Donojú, Bárcena, el obispo Antonio Joaquín Pérez, don Joaquín Velázquez de León y don Isidro Yáñez; y una asamblea de treinta y ocho personas, que debería ejercer el Poder Legislativo, y que se denominaría Junta Provisional Gubernativa (después se autonombró "Suprema Junta Provisional Gubernativa". N. del E.).

Como se ve por lo anterior, los insurgentes, a cambio de la independencia, sacrificaron sus ideas republicanas, pensando probablemente que más tarde lograrían llevarlas a la práctica; y los realistas, a cambio de continuar con una monarquía borbónica, de la que esperaban conservar sus privilegios, sacrificaron su adhesión a España y sus deseos de monarquía absoluta.

Semejante composición no podía durar, y en efecto, no duró sino unos cuantos meses, pues se convocó al Congreso, que se llamó constituyente, porque era el que había de formar la Constitución que, según el Plan de Iguala, hubiera de templar la monarquía, y dicho Congreso se instaló el 24 de febrero de 1822.

Aproximadamente por esa misma época se supo que el gobierno español no había aprobado los Tratados de Córdoba, y, en tal virtud, había que designar soberano, lo que hizo que el Congreso se dividiera, como era natural, en republicanos y borbonistas, mientras por otra parte los amigos y partidarios de Iturbide trataban de instalarlo en el trono, lo cual lograron por medio del motín encabezado por el sargento Pío Marcha, que lo proclamó emperador el 18 de mayo del mismo año de 1822.

LECCIÓN XXVIII

EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

SUMARIO: 1. *Disolución del Congreso Constituyente y establecimiento de la Junta Instituyente.* 2. *Reinstalación del primitivo Congreso.* 3. *Abdicación de Iturbide. Su destierro.* 4. *Desconocimiento de los Tratados de Córdoba.* 5. *Convocatoria al Segundo Congreso Constituyente.* 6. *Aceptación de la forma federal.* 7. *Segundo Congreso Constituyente.* 8. *Acta Constitutiva de la Federación.* 9. *Sus principales disposiciones.* 10. *Constitución del 4 de octubre de 1824.* 11. *Juicio sobre esa Constitución.* 12. *Gobierno de Gómez Farías.* 13. *Pronunciamiento en Morelia, secundado en Tacubaya.* 14. *Actitud de Santa Anna.* 15. *Convocatoria al Congreso.* 16. *Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836.* 17. *Sus principales disposiciones.* 18. *Juicio sobre ellas.* 19. *Decreto sobre nombramiento de una Junta de Notables para constituir a la nación.* 20. *Bases de Organización Política del 13 de junio de 1843.* 21. *Su carácter general.* 22. *Manifestaciones de la idea monarquista en el partido conservador.* 23. *Restablecimiento de la Constitución de 1824.* 24. *Reformas que se le hicieron el 18 de mayo de 1847.* 25. *Dictadura de Santa Anna.* 26. *Plan de Ayutla.* 27. *Convocatoria a otro Congreso Constituyente.* 28. *Medidas avanzadas del gobierno liberal.* 29. *Actividades de los conservadores.* 30. *Constitución del 5 de febrero de 1857.* 31. *Juicio sobre ella.* 32. *Golpe de Estado de Comonfort.* 33. *Presidencia de Juárez.* 32. *Guerra de Reforma.* 33. *Principales leyes de carácter constitucional que se expidieron en esa época.* 34. *Intervención francesa.* 35. *Establecimiento del Imperio.* 36. *Victoria de la República.* 37. *Dificultades para incorporar a la Constitución las leyes de reforma.* 38. *Muerte de Juárez.* 39. *Incorporación de las leyes de reforma a la Constitución.* 40. *Leyes del 25 de septiembre de 1873, del 14 de diciembre de 1874 y del 13 de noviembre de 1874.* 41. *Intento de reelección de Lerdo.* 42. *Plan de Tuxtepec secundado en Palo Blanco.* 43. *Primera elección del general Díaz.* 44. *Reforma sobre la reelección presidencial.* 45. *Gobierno del general Manuel González.* 46. *Regresa al poder el general Díaz.* 47. *Nueva reforma sobre la misma materia en 1890.* 48. *Reelección indefinida del general Díaz.* 49. *Creación de la vicepresidencia.* 50. *Juicio general sobre la administración del general Díaz.* 51. *Descontento contra él.* 52. *Entrevista Díaz-Creelman.* 53. *Fundación del partido antirreeleccionista.* 54. *Revolución maderista.* 55. *Gobierno de transición.*

56. *Elección de Madero y Pino Suárez.* 57. *Partidos que se formaron en el Congreso.* 58. *Usurpación huertista.* 59. *Revolución constitucionalista.*
60. *Constitución de 1917.*

Una vez instalado Iturbide como emperador, era natural que desconfiara de un Congreso en que la mayoría estaba constituida por republicanos y borbobonistas; y lógicamente, tenía que disolver, como disolvió el Congreso Constituyente. Pero como hubo pronunciamientos militares y el Plan de Casa Mata del 10. de febrero de 1823, Iturbide, para legalizar su situación, reinstaló al primitivo Congreso el 7 de marzo; mas éste continuó su oposición e Iturbide, desalentado, abdicó el 18 del mismo mes.

De suerte que la regencia duró del 28 de septiembre de 1821 al 18 de mayo de 1822, es decir, ocho meses escasos; Iturbide fungió como emperador, del 19 de mayo de 1822 al 19 de marzo de 1823. En esos dieciocho meses no pudo afianzarse la idea de una monarquía borbónica, y menos la de una mexicana, pues los insurgentes, más que rechazar al rey de España, pretendieron sacudir el yugo de la aristocracia colonial, constituida por una nobleza improvisada, el alto clero, que dominaba con su influencia y riqueza todo el país, los grandes propietarios territoriales, los comerciantes monopolizadores de los grandes negocios, y, en general, por los españoles que habían mantenido las encomiendas, tributos y repartimientos (dicha afirmación no es históricamente sostenible. N. del E.).

El Congreso no aceptó la abdicación de Iturbide, sino que declaró nula su designación y lo desterró a Liorna, aunque le asignó una crecida pensión por decreto del 8 de abril de 1823; y por otro, de igual fecha, desconoció los Tratados de Córdoba y afirmó el derecho de la nación de constituirse como mejor le conviniera, para lo cual, el 21 de mayo siguiente expidió el decreto convocando a elecciones para diputados a un nuevo Congreso Constituyente.

Pero antes de que este último se formara, el anterior declaró que había aceptado, aunque sin establecerla legalmente, por no considerarse facultado para ello, la forma federal para la organización de la República, iniciándose así un nuevo tema político.

No es la oportunidad de discutir a fondo semejante problema. Pero debe tenerse en cuenta que el Congreso, al expedir su decreto del 18 de junio de 1823, procedió lógicamente, pues desde 1821 hasta la fecha del decreto, de manera espontánea, se habían incorporado a México Chiapas, Yucatán, Soconusco, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y sólo hasta el 10.

de julio siguiente se separaron las tres últimas, quedando incorporadas a México Chiapas, Yucatán y Soconusco.

Es pues, un error el afirmar que los legisladores mexicanos desdeñaron los antecedentes españoles que llevaban a la nación hacia un gobierno central y que la organización federal no fue sino una imitación de la Constitución de los Estados Unidos, donde los estados formaron a la federación, en tanto que en México la federación formó a los estados.

Esas objeciones carecen de valor, pues, por una parte, ya hemos visto que hubo varias anexiones al territorio primitivo de Nueva España. Por otra [parte], habría sido muy difícil organizar un gobierno central fuerte en un país que tenía 4,000,000 de kilómetros cuadrados, con pocas y malas vías de comunicación.

Además, la guerra de independencia se había hecho para evitar los abusos del poder y dar oportunidad a los criollos de desempeñar cargos que hasta entonces habían sido privilegio de los españoles, y la forma federal proporcionaba un medio para disminuir el poder central y para que hubiera más puestos al alcance de los criollos.

En cuanto a los Estados Unidos, ya hemos visto que, para que se pudieran firmar los artículos de confederación fue necesario que varios de los primitivos estados renunciaran a sus pretensiones respecto a terrenos situados al oeste del río Ohio, y que el gobierno general formó en esos territorios los estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan y Wisconsin, lo cual significa que también en Estados Unidos hubo estados que no concurrieron a la formación de la federación.

Finalmente, la nación mexicana no se limitaba al antiguo imperio azteca, sino que abarcaba otras regiones que habían sido habitadas por otras naciones indígenas independientes, y aun en el mismo imperio azteca, los dominadores se conformaban con exigir un tributo a los pueblos sometidos, dejándoles su autonomía. De suerte que es posible que los sentimientos indígenas, transmitiéndose por herencia a ulteriores generaciones, hayan dado origen al exagerado provincialismo que se advertía en diversas regiones del país, y el cual, no siendo expresamente contradicho por la tradición española, ya que España se formó por la unión de varios reinos y subsistieron en ella los fueros provinciales, lo que fácilmente se tradujo en federalismo. Por lo demás, es un hecho real que el centralismo nunca fue popular en México.

El 7 de noviembre de 1823 se instaló el nuevo Congreso, cuyos trabajos, en la parte encaminada a la organización política del país, se consignaron en dos documentos: el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,

del 4 de octubre del mismo año, desarrollándose en ésta los principios contenidos en aquélla.

El Acta Constitutiva de la Federación consta de treinta y seis artículos, y en ella, además de reafirmarse la absoluta independencia de la nación, se reconoce que la soberanía nació como residente en el pueblo; se adopta como única la religión católica, se prohíbe el ejercicio de cualquiera otra; se constituye a la nación en república representativa, popular, federal; se establece la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin supremacía de uno de ellos sobre los demás; se adopta para el Legislativo el sistema bicamarista; se deposita el Ejecutivo en un solo individuo (en el Acta no se pudo llegar a un acuerdo acerca de si el Ejecutivo sería unipersonal o colegiado. N. del E.). Se imponía a la nación el deber de proteger, por medio de leyes justas, los derechos del hombre y del ciudadano, y se establecía la libertad de imprenta.

La Constitución propiamente desarrolla las bases anteriores; es de llamar la atención que, a pesar de lo dispuesto en la base 30 del Acta, que impone a la nación la obligación de proteger los derechos del hombre y del ciudadano, no se hizo en la Constitución declaración alguna de tales derechos, y apenas si se menciona la libertad de imprenta. La razón de ello tiene quizá dos explicaciones: una política y otra técnica, que tiende a justificar la primera.

La política es que cualquier discusión sobre los derechos del hombre habría planteado francamente los problemas relativos a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, o cuando menos la tolerancia de cultos, problemas que hubieran sido peligrosos [de] abordar, sobre todo en una época en que las fuerzas españolas se encontraban aún en Ulúa y en que la Santa Alianza ofrecía a Fernando VII ayudarlo en la reconquista de sus posesiones, pues se ignoraba aún la importancia que pudiera dar Europa a la “Doctrina Monroe”, que acababa de ser impuesta por el presidente de los Estados Unidos James Monroe, en el mensaje que dirigió al Congreso en diciembre de 1823.

La explicación técnica puede consistir en sostener que, como la base 30 del Acta Constitutiva imponía a la nación el deber de proteger por medio de leyes sabias los derechos del hombre y del ciudadano, la misma Acta quiso dejar a leyes secundarias el determinar cuáles eran esos derechos.

Sin embargo, esa explicación está muy lejos de ser satisfactoria, ya que los autores de la Constitución lo fueron también del Acta, y en uno u otro documento debieron consignar la declaración de derechos, por lo cual creemos que la verdadera causa de la omisión fue el motivo político antes mencionado.

Por lo demás, la Constitución en 1824 puede considerarse como la mejor que pudo hacerse en aquella época y como muy avanzada para las ideas de aquellos tiempos; y aunque algunos autores han dicho que tal Constitución era mala, porque no pudo lograr la trasmisión pacífica del poder y porque en el tiempo en que conforme a ella sólo debió haber habido dos presidentes, hubo once, en realidad eso no constituye una censura seria, pues por buena que sea una Constitución no puede evitar esos males en un país falto de experiencia política y de educación cívica, donde en oposición a las tendencias populares democráticas estaban los intereses de las clases privilegiadas; es decir, el alto clero, el ejército, los grandes terratenientes y los comerciantes acaudalados, todos los cuales no pudieron enarbolar ya la bandera de la sujeción a España ni la monárquica, que de momento se había hecho imposible debido a la ejecución de Iturbide, se agruparon en torno del que se llamó “partido centralista”, pues esperaban de un gobierno central la conservación del *statu quo* que los favorecía.

No obstante, el primer presidente de México, don Guadalupe Victoria, gobernó con esa Constitución sin que las perturbaciones militares de su gobierno hubieran tenido como base ataque alguno a dicho código político, y otro tanto puede decirse del periodo presidencial siguiente, pues aunque durante él hubo siete presidentes, los cambios se debieron a ambiciones notorias que ni siquiera se escudaron con el pretexto de una reforma constitucional.

En 1833, fueron electos presidente y vicepresidente don Antonio López de Santa Anna y don Valentín Gómez Farías. Pero como aquél no tomó posesión de la presidencia, el segundo, que pertenecía al partido liberal, comenzó a desempeñarlo, y durante su gobierno se trató de asumir el patronato sobre la Iglesia que habían tenido los reyes de España y que había sido desempeñado en México por los virreyes. Se suprimió la coacción civil para el pago de diezmos y cumplimiento de votos monásticos. Se excluyó al clero de la enseñanza pública y se suprimió la universidad, sujetando los colegios a una Dirección de Instrucción Pública, y se tomaron otras medidas análogas.

En suma, se inició la lucha entre la Iglesia y el Estado, en la cual tomaron participación tres partidos: el puro, que tendía a precipitar la evolución social; el conservador, amante de la monarquía, o cuando menos, de un gobierno central que sostuviera a las clases privilegiadas, y el moderado que, simpatizando con las ideas del partido puro, no se atrevía a llevarlas a la práctica, porque consideraba que el pueblo no estaba suficientemente preparado.

Las medidas antes mencionadas, produciendo disgusto en el partido conservador, originaron el pronunciamiento que, con el lema de “Religión y Fueros”, estalló en Morelia y fue secundado más tarde por Santa Anna, en Tacubaya, quien de este modo se hizo presidente con facultades omnímodas. Deshizo lo hecho por Gómez Farías, disolvió las cámaras y convocó un nuevo Congreso, que se reunió el 1o. de enero de 1835.

Este Congreso, sin tener facultades para ello, cambió de hecho la Constitución, pues el 22 de septiembre de 1835 expidió una ley sobre atribuciones del Congreso, que lo constituyó en una sola cámara y suprimió los artículos constitucionales relativos al Senado. En la misma fecha ordenó [que] dejara de celebrar el aniversario de la Constitución. El 3 de octubre estableció juntas departamentales en vez de las legislaturas de los estados, y el 23 de octubre expidió las bases de una nueva Constitución, con sistema central; dichas bases se publicaron el 27 del mismo mes.

Como consecuencia de todo ello, el 30 de diciembre de 1836 se expidieron las Leyes Constitucionales. Éstas eran siete: la primera trata de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, y entre esos derechos de los mexicanos menciona algunos de los que después fueron considerados como garantías individuales en los juicios penales, pero sin establecer medio alguno para hacer respetar esos derechos.

La segunda establecía la novedad del Supremo Poder Conservador, que en realidad era el único supremo, pues excitado por los otros podía anular las leyes, los actos del Ejecutivo, las sentencias de la Suprema Corte, declarar la incapacidad del presidente, suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte, y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieran a dichas Leyes Constitucionales.

La tercera se refería al Poder Legislativo, que se dividía en dos cámaras. Pero los senadores debían ser electos por las juntas departamentales precisamente de los candidatos propuestos por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo y la Suprema Corte.

La cuarta trataba del Ejecutivo, al que daba facultades muy amplias. La quinta organiza el Poder Judicial y dejaba subsistentes los fueros eclesiástico y militar.

La sexta legislaba sobre la división interior de la República y gobierno interior de sus pueblos, siendo tal gobierno absolutamente centralista. Y la séptima se refiere a la variación de las Leyes Constitucionales.

El disgusto causado por esa organización política dio lugar a varios pronunciamientos, que fueron sofocados, y también fue uno de los pretextos invocados para la separación de Texas; asimismo, dio lugar a dificultades con Yucatán. Sin embargo, los conservadores continuaron en el poder. Se dio

el caso de que, con motivo de un aumento de un 15% sobre el impuesto de importación causado por algunos efectos extranjeros, hubiera un pronunciamiento de conservadores contra conservadores, iniciado en Guadalajara y secundado en Tacubaya, que dio lugar a que se declarara que habían cesado los poderes Legislativo y Ejecutivo, y que una junta nombraría un presidente provisional.

La junta nombró presidente a Santa Anna, quien gobernó hasta octubre de 1842; en su lugar quedó Bravo, quien el 12 de diciembre expidió un decreto sobre el nombramiento de una Junta de Notables, para que constituyera a la nación; y reunidos esos notables, formaron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843.

Esas Bases son otra Constitución centralista, en que se dan al Ejecutivo, con la mira personalísima de favorecer a Santa Anna, más facultades aún. Pero los abusos de éstas hicieron que fuera derrocado y desterrado el 27 de mayo de 1845.

Por lo anterior, se comprende el fracaso de la república central y no [es] extraño que comenzara a resucitar entre los conservadores la idea monarquista. Ya en 1840, José María Gutiérrez Estrada había dirigido una carta al presidente, donde le manifestaba que, en su concepto, no era posible la república en México, sino que era preciso establecer una monarquía con un príncipe extranjero, proposición que obligó a su autor a salir del país. Más tarde, en 1845, Paredes Arrillaga emprendió negociaciones a favor del infante don Enrique, hermano de Isabel II, y aun se fundó en México el periódico monarquista *El Tiempo*.

Esas actividades de Paredes Arrillaga y su ineptitud demostrada con motivo de la guerra con los Estados Unidos dieron lugar a que se pronunciara en Guadalajara el general Yáñez, al grito de “Muera el príncipe extranjero”, y habiéndose pronunciado también en La Ciudadela el general Salas, Paredes tuvo que huir, fue hecho prisionero y luego desterrado. Pero entre tanto, el gobierno provisional, por decreto del 22 de agosto de 1846, restableció la Constitución de 1824.

Más tarde, por ley del 10 de febrero de 1847, se previno al constituyente que aceptara la forma representativa, popular, federal, y, como consecuencia, el citado Congreso restableció la Constitución de 1824, con las reformas consignadas en el Acta de Reformas Constitucionales, del 18 de mayo de 1847.

Ya hemos expuesto los principios fundamentales de aquella Constitución; por tanto, ahora nos referimos solamente a las principales reformas: se suspendía la ciudadanía por pertenecer al estado religioso; se mandaba expedir una ley que garantizara los derechos del hombre; se establecía el juicio

de responsabilidad para los altos funcionarios federales, constituyéndose la Cámara de Diputados en jurado de acusación, y la de Senadores en jurado de sentencia, y se prevenía que los tribunales federales amparen a todos aquellos en cuyo perjuicio se hubieran violado los derechos del hombre, lo cual puede considerarse como un germen del actual juicio de amparo.

Como se ve, esas reformas, lejos de contradecir los principios fundamentales de la Constitución de 1824, los completaba, e iniciaba la futura separación de la Iglesia y el Estado, todo lo cual subsiste en las instituciones actuales de México. En cambio, nada queda de las Constituciones centralistas, lo cual confirma nuestra aseveración anterior, de que el sistema central jamás fue popular en el país, pues si bien es cierto que en los periodos de paz vemos frecuentemente a los gobiernos locales supeditarse ciegamente al federal, esto se debe más bien a la complacencia de los funcionarios, originada por la falta de educación cívica, que a un sentimiento popular en favor del centralismo.

A consecuencia del Plan de Jalisco, originado en un principio por dificultades netamente locales, pero secundado después por varios ambiciosos, volvió Santa Anna al poder, como dictador, en abril de 1853. Se rodeó del partido conservador, dictó leyes retrógradas; trató de fundar en México un protectorado extranjero, pretendiendo establecer una monarquía bajo la protección de España, y autorizó a Gutiérrez de Estrada para ofrecer el trono a las potencias europeas. Aumentó considerablemente el ejército; gastó en él las rentas públicas, y dio a los militares los principales puestos, en los que, privilegiados de sus fueros, cometieron muchos abusos. Estableció impuestos muy onerosos; se hizo prorrogar la dictadura; recibió el tratamiento de “alteza serenísima”, y autorización para nombrar a su sucesor, y celebró el tratado de La Mesilla y vendió el territorio de este nombre.

Todo esto produjo gran indignación, por lo cual estalló la revolución fundada en el Plan de Ayutla. Ese movimiento, genuinamente popular, tuvo que enfrentarse con el mejor ejército que había tenido México hasta entonces. Pero al fin triunfó en el año de 1855, y desde luego, se expidió la convocatoria para otro Congreso Constituyente. Sin embargo, mientras se discutía la Constitución, se dictaron varias disposiciones avanzadas, entre otras, la desamortización de los bienes de “manos muertas”, y esas medidas provocaron una reacción en el partido conservador, que se organizó formalmente y estableció el “Directorio Conservador Central de la República”, y fomentó pronunciamientos con el lema de “Religión y Fueros”, pues trató de hacer cuestión religiosa lo que era simplemente una reforma social. Esos

pronunciamientos fueron sofocados y, por fin, se expidió la Constitución del 5 de febrero de 1857, promulgada el 12 del mismo mes.

En ese código fundamental se confirman y amplían los principios constitucionales establecidos en la Constitución de 1824 y el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, pues se reconocen los derechos del hombre, considerándolos como garantías constitucionales; se reconoce también la soberanía popular; se establece la forma republicana, representativa, popular, federal; el supremo poder de la federación se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí; el Legislativo se depositaba en una sola Cámara de Diputados, electos cada dos años; el Ejecutivo, en el presidente de la República, electo cada cuatro años, y el Judicial, en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Se creó, además, el juicio de amparo, institución admirable, que tiene por objeto proteger las garantías individuales, impedir la ejecución de leyes o actos de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y la de las leyes o actos de los últimos que invadan la esfera de acción federal. Todo ello por medio de procedimientos judiciales serenos, que no constituyen a los tribunales federales en revisores de las leyes o disposiciones de otras autoridades, sino limitándose a amparar y proteger al quejoso en los efectos inconstitucionales del acto reclamado, sobre el cual no se puede hacer una declaración general.

Así pues, la Constitución de 1857 fue buena y progresista, y sólo llama la atención que en ella se haya suprimido el Senado, institución que es un corolario técnico del régimen federal, y que no se haya establecido la tolerancia de cultos, no obstante que se propuso en el proyecto respectivo.

Lo primero se explica por la aversión que habían inspirado los senadores semi-aristócratas establecidos por las Constituciones centralistas, y lo segundo, por las ideas religiosas de la época. Pero ambos defectos se corrigieron más tarde, como adelante se verá.

El partido conservador no quiso aceptar la Constitución y, desde luego, se suscitaron polémicas respecto al juramento que debían prestar los empleados públicos. Pero esto no obstante, una vez promulgada aquélla, se convocó a elecciones, y resultó electo presidente de la República Ignacio Comonfort, y presidente de la Suprema Corte de Justicia, que era el funcionario que debía cubrir las faltas temporales o absolutas del Ejecutivo, el licenciado Benito Juárez.

Deseoso Comonfort de evitar nuevas luchas armadas y de llegar a un entendimiento con los conservadores, dio un golpe de Estado; declaró sin vigor la Constitución, aunque debía seguir en el poder el presidente, y convocar a otro congreso que diera una nueva Constitución. Pero Juárez, como

sustituto legal de Comonfort, asumió la presidencia; así, principió la Guerra de Reforma, en la cual los conservadores pretendían desconocer la validez de la Constitución, para que continuara el estado de privilegios de las clases superiores; mientras los liberales no solamente sostenían la validez de la Constitución, sino que deseaban hacerla más avanzada.

Durante esa guerra, que duró tres años y terminó con el triunfo del partido liberal, Juárez expidió varias leyes, y decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos; declaró que el matrimonio es un contrato civil, sujeto a la autoridad pública; suprimió las comunidades religiosas; decretó la tolerancia de cultos, y secularizó los cementerios.

Todas esas leyes, que fueron llamadas de “Reforma” y debían incorporarse más tarde a la Constitución, no pudieron formar parte de ella desde luego, porque lo impidieron los sucesos políticos, ya que antes era indispensable renovar los poderes constitucionales, para lo cual se convocó a elecciones, y resultó electo presidente Benito Juárez. Pero apenas iniciado su periodo surgieron dificultades con Inglaterra, España y Francia, que trajeron como consecuencia la tentativa de la última de establecer un imperio en México, con la ayuda del partido conservador; así se desarrolló la guerra civil que concluyó con el triunfo completo del gobierno republicano del señor Juárez, quien el 14 de agosto de 1867 expidió la convocatoria para las nuevas elecciones de poderes, en las que resultó electo el mismo Juárez. Pero tampoco fue posible iniciar legalmente las reformas constitucionales respectivas, porque el gobierno, durante ese periodo y el principio del siguiente, para el cual fue también reelecto Benito Juárez, tuvo que hacer frente a diversos pronunciamientos, y apenas pacificado el país, murió Juárez, sin haber visto que las Leyes de Reforma fueran incorporadas a la Constitución, lo cual logró su sucesor, Sebastián Lerdo de Tejada, pues el 25 de septiembre de 1873 se expidió y promulgó la Ley de Adiciones y Reformas a la Constitución, ley que englobaba los preceptos contenidos en las de Reforma a que antes nos hemos referido, y el 14 de diciembre de 1874 se expidió la Ley Orgánica de las mencionadas adiciones y reformas.

Asimismo, por ley del 13 de noviembre del mismo año, se reformó la Constitución, y se estableció el sistema bicamarista.

Ya para finalizar el periodo presidencial del señor Lerdo, sus partidarios pensaron reelegirlo. Pero esto disgustó a otros miembros del partido liberal, y dio origen a la revolución del Plan de Tuxtepec, proclamado en 1876 por el general Fidencio Hernández y secundado por el general Díaz en Palo Blanco, el 21 de marzo del mismo año. El plan proclamaba el desconocimiento del presidente y el principio de no reelección; entre tanto, se deposi-

taba el Poder Ejecutivo, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia si aceptaba el plan, o en su defecto, en el jefe de las armas.

Las elecciones se celebraron con muchas irregularidades, mas a pesar de ellas, fue declarado presidente Lerdo, siendo esto motivo para que la revolución tomase incremento, y como consecuencia, el general Díaz llegó militarmente al poder el 28 de diciembre de 1876.

En febrero siguiente se expidió la convocatoria para elecciones; resultó electo presidente el mismo general, para el periodo que comprendía del 5 de mayo de 1877 al 30 de noviembre de 1880.

El 5 de mayo de 1878 se reformó el artículo 78 de la Constitución, en el sentido de que no pudiera ser reelecto el presidente para el periodo inmediato, por lo cual el general Díaz tuvo que dejar el poder, y fue sustituido por el general Manuel González, durante el periodo de 1880 a 1884, y en las elecciones siguientes resultó presidente el general Díaz, para el periodo de 1884 a 1888.

Entonces se volvió a reformar el precepto constitucional citado, donde se previnó que el presidente pudiera ser reelecto para el periodo inmediato, y quedaba impedido para los posteriores; de esta manera, el general Díaz pudo continuar en el poder de 1888 a 1892, y como en diciembre de 1890 se volvió a reformar el precepto citado, restableciéndose el texto primitivo de la Constitución, el mencionado general pudo reelegirse indefinidamente.

Por último, en mayo de 1904 se volvió a reformar el citado artículo, para crear la vicepresidencia de la República y ampliar el periodo presidencial a seis años, lo que hizo continuar en la presidencia al general Díaz, hasta mayo de 1911, en que renunció, como después se verá.

Durante el gobierno de dicho militar se hicieron otras reformas constitucionales, siempre dentro de los procedimientos fijados por la Constitución. Pero tiene relativamente poca influencia desde el punto de vista de los principios fundamentales del derecho constitucional, y si hemos mencionado las anteriores es por la trascendencia política que tuvieron.

Por lo que de ellas se ha dicho, se comprende que el general Díaz quiso perpetuarse en el poder, aunque procurando dar aspecto constitucional a sus actos, y ejerciendo una dictadura disfrazada, para lo cual era preciso burlar el voto público, no sólo en las elecciones presidenciales, sino en las de otros poderes y en las de gobernadores de los estados, quienes a su vez, necesitaban burlarlo en las de los demás poderes locales y de los ayuntamientos, por más que estos últimos estuvieran sojuzgados por los jefes políticos.

Semejante sistema acababa con las instituciones democráticas y con la división de poderes. Pero como se guardaban las apariencias, los principios en sí mismos no perdieron prestigio, sino antes bien, es posible que lo ha-

yan aumentado. Además, la tranquilidad que trajo el general Díaz produjo un mejoramiento económico y material para el país, y muchos individuos, principalmente los favorecidos por la situación, excusaron los vicios constitucionales, con el pretexto de que el pueblo no estaba aún apto para la democracia.

Por otra parte, esa prosperidad material del país era hasta cierto punto aparente, o cuando menos no beneficiaba a las masas populares, pues en virtud de la desamortización de los bienes de “manos muertas”, muchos pueblos se quedaron sin sus tierras, las que, a través de diversas enajenaciones, pasaron a los grandes terratenientes, como sucedió también con los terrenos baldíos que en esa época salieron del domicilio de la nación; de suerte que gran parte del pueblo se vio reducida a servir como peón, por un salario originariamente exiguo y que se hizo más exiguo aún, debido a la baja de la plata en los mercados mundiales.

Se trató de desarrollar los recursos naturales del país, fomentando para ello la inversión de capital extranjero. Mas eso se hizo mediante la onerosa enajenación de muchos recursos naturales y sobre la base de que los inversionistas aprovecharan la ruindad de los salarios; de allí que no fuera posible fomentar la inmigración de trabajadores, y que los extranjeros que venían al país no lo hicieron como obreros o agricultores, sino como inversionistas o empleados de categoría, lo que los hizo considerarse superiores a los mexicanos; y como el gobierno apoyaba esas inversiones, muchas veces dio preferencia a los extranjeros sobre los mexicanos.

Todas esas irregularidades originaron paulatinamente un gran descontento contra el régimen porfirista, más que contra el mismo general Díaz, y aun se llegó a pensar en reelegirlo, con tal que dejara libre la elección de vicepresidente; pero esto no se consiguió, y habiéndose formado el Partido Antirreleccionista, éste designó como candidato presidencial a don Francisco I. Madero.

De momento el gobierno dejó obrar a dicho partido, pues consideraba que no tendría éxito, y que, en cambio, la oposición daría valor moral a las elecciones oficiales. Pero el hecho fue que ésta ganó considerablemente popularidad y que, cuando el elemento oficial quiso contenerla, ya no fue tiempo.

El inveterado fraude electoral declaró reelecto al general Díaz, y estalló la revolución maderista, que probablemente hubiera podido ser sofocada por las armas, o cuando menos habría durado mucho tiempo si el general Díaz, convencido de que ya no disfrutaba de la popularidad de que gozó en otro tiempo, no hubiera renunciado, en mayo de 1911.

Se formó un gobierno de transición, que convocó a elecciones, y resultaron electos: presidente, Francisco I. Madero, y vicepresidente, José María Pino Suárez, quienes tomaron posesión en diciembre del mismo año, y fueron depuestos y asesinados en febrero de 1913, en que usurpó el cargo de presidente el general Victoriano Huerta.

Contra esa usurpación se levantó en armas Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, según el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, sin que en dicho plan se propusieran reformas constitucionales, pues si sus defensores se llamaron constitucionalistas, fue porque trataban de restablecer el orden constitucional interrumpido por la usurpación.

Ese movimiento triunfó, y Huerta se vio obligado a renunciar el 17 de julio de 1914; pero surgieron dificultades entre los revolucionarios, y hubo que continuar la lucha con un nuevo aspecto, por lo que Carranza expidió en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, un decreto que adicionaba y reforzaba el Plan de Guadalupe, a fin de poder dictar leyes que reclamaba la opinión pública, y que tenía tendencias socialistas.

Se expidió la Ley del 6 de enero de 1915, que es la base de la legislación agraria actual, y se dictaron varias disposiciones tendientes a favorecer a los trabajadores; pero todas esas leyes y disposiciones habrían quedado sin vigencia si simplemente se hubiera restablecido el gobierno constitucional, conforme a la Constitución de 1857.

Por tales consideraciones, después de derrotado Villa se convocó a un Congreso Constituyente, que se reunió en Querétaro y expidió la Constitución del 5 de febrero de 1917.

Esta Constitución, que es la vigente, conserva en materia política los principales lineamientos de la de 1857, pues a este respecto se limita a suprimir la vicepresidencia que históricamente ha sido nociva para México; a robustecer la autoridad del presidente, a fin de evitar que una oposición poco razonable de los otros poderes lo obliguen a gobernar violando la Constitución, y a exponer en forma más metódica y técnica los principios contenidos en la Constitución de 1857.

En cambio, en materia social contiene grandes innovaciones, pues trata de recobrar para la nación muchas riquezas naturales que antes pasaban al patrimonio de particulares, sin beneficio apreciable para la colectividad. Establece el principio de que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación; exige que los extranjeros, antes de adquirir determinadas propiedades o derechos, convengan en considerarse

como mexicanos respecto de unas y otros, y en no invocar respecto de ellos la protección de sus gobiernos. Restituye a los pueblos la capacidad jurídica para adquirir tierras y aguas y las que ilegalmente hubieran salido de su dominio. Previene la división de los latifundios. Prohíbe a las sociedades por acciones adquirir fincas rústicas, y establece las bases para la legislación del trabajo, cuidando de hacer respetar los derechos de los obreros.

En resumen, puede decirse que mientras la Constitución de 1857 era por completo individualista, la actual presenta ciertos aspectos sociales que la hacen separarse del concepto clásico de las Constituciones, pero que son congruentes con el estado de la humanidad y con las necesidades de México.

De 1917 a la fecha se han hecho varias reformas a la Constitución, algunas de las cuales seguramente han sido inspiradas por los intereses políticos de ciertas personas y otras, quizá censurables desde el punto de vista de la técnica, tratan de hacer más amplio el aspecto social.

Para sintetizar lo dicho sobre la evolución histórica del derecho constitucional mexicano, puede afirmarse que México, en lucha contra el gobierno absolutista del virreinato, fundado en la división de castas, además de la independencia obtuvo el sentimiento de la igualdad, que se exteriorizó en la Constitución de 1824, cuando dio al país una organización política como república representativa, democrática, federal, con división de poderes y responsabilidad de los funcionarios.

En su lucha contra las tiranías de los gobiernos mexicanos centralistas, obtuvo la conciencia de la libertad, que se exteriorizó en la Constitución de 1857, al consignarse en ella las garantías individuales y establecerse el juicio de amparo.

Al luchar por la libertad de conciencia, conquistó por medio de las Leyes de Reforma, la separación de la Iglesia y el Estado.

Finalmente, al luchar contra el latifundismo nacional y el capitalismo extranjero, ha conquistado los principios sociales a que se ha hecho referencia, y los cuales, incorporados definitivamente en nuestra legislación, están afianzándose en las costumbres, en las que han encontrado natural resistencia del exagerado individualismo anterior, resistencia que ha provocado, a su vez, algunos excesos de parte de los sostenedores de aquellos principios. Pero es de esperarse que, mediante una educación cívica adecuada, que indudablemente vendrá cuando al protegerse con eficacia la pequeña propiedad y la pequeña industria, se forme una clase media consciente de sus necesidades y derechos, ésta hará que las fricciones desaparezcan y que esos principios sociales formen parte de la conciencia nacional.

LECCIÓN XXIX

LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

SUMARIO: 1. *Plan general con que fue elaborada.* 2. *Idea general de lo que se entiende por garantías individuales.* 3. *Casos y condiciones en qué y cómo pueden suspenderse.*

Antes de entrar al estudio concreto de la Constitución que actualmente nos rige, debemos ocuparnos de algunas objeciones que se han hecho a su legalidad.

Desde luego, se ha dicho que si el objeto del partido político llamado “constitucionalista” era restablecer el orden constitucional interrumpido por la usurpación de Victoriano Huerta, la misión de ese partido era poner en vigor la misma Constitución de 1857, y, si se quería reformarla, proceder de la manera prevista en el artículo 127 de esa misma Constitución, iniciando las reformas respectivas ante el Congreso de la Unión y sometién-dolas después, si eran aprobadas por éste, a las legislaturas de los estados, para que ellas las aceptaran o rechazaran. Pero que convocar a un nuevo Congreso constituyente era proceder de una manera inconstitucional, lo que era impropio de un partido que se hacía llamar constitucionalista.

Para refutar esa objeción, deben tenerse en cuenta razones prácticas y, al mismo tiempo, su justificación técnica. En los sesenta años que transcurrieron de 1857 a 1917, no sólo las condiciones políticas, económicas y sociales de México habían sufrido modificaciones, sino también las habían sufrido los demás países del mundo, y una imperiosa necesidad reclamaba la atenuación del individualismo rígido de la Constitución de 1857, para dar cabida a determinados anhelos de las clases proletarias. Pero la satisfacción de esos anhelos puede intentarse de varias maneras y en varios grados, desde la simple dulcificación de un severo capitalismo, hasta el completo comunismo, pasando naturalmente por el socialismo cristiano y otras muchas teorías; y como la satisfacción de esos anhelos puede depender en parte de condiciones netamente regionales, habría sido una torpeza someter esas

reformas a su aceptación por las legislaturas de los estados, y si tal cosa se hubiera hecho, quizá todavía no se implantaran.

Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que los diversos grupos revolucionarios que entonces existían no hubieran podido unificarse fácilmente, pues los zapatistas daban atención preferente y casi exclusiva a la reforma agraria. Los carrancistas tenían una visión más amplia y más general, y los villistas, debido a la circunstancia de que al lado del general Villa se habían agrupado bastantes hombres eruditos e inteligentes, algunos de los cuales habían pertenecido al régimen del general Díaz, probablemente se hubieran contentado con una ligera dulcificación del régimen capitalista anterior, sin llegar al fondo de los problemas.

Y como esos grupos o facciones imperaban en distintas partes del territorio nacional, pues en alguna región casi todos eran zapatistas, en otra, carrancistas y en otra villistas, las legislaturas de los estados en cada una de esas regiones se habrían inclinado a la opinión dominante en su medio, haciendo imposible la adopción de las reformas, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y por la mayoría de las legislaturas de los estados, que era lo que quería el artículo 127 de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

La única manera de solucionar el problema, ya que probablemente se iban a hacer alteraciones a las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, era acudir al pueblo mismo, con apoyo en la segunda parte del artículo 39 de la citada Constitución de 1857, que disponía: “El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”; pero como nosotros no tenemos ni hemos tenido instituciones de democracia directa, sin nada más de democracia representativa, como lo establecía el artículo 40 de la misma Constitución, resulta claro que la única manera de recurrir al pueblo era convocar a un congreso constituyente.

Se ha dicho también que los diputados al Congreso Constituyente no fueron electos, sino designados por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Esto es absolutamente falso, pues, por una parte, si tal cosa hubiera sido, no se habría dado el caso del general, entonces coronel, Cristóbal Limón, que llevó credenciales por dos distritos electorales distintos y tuvo que optar por la representación de uno de ellos.

Además, en esa misma hipótesis, se habría votado, casi sin discutirlo, el proyecto presentado por el Primer Jefe, y, en realidad se le hicieron considerables reformas.

Finalmente, algunos diputados al Congreso Constituyente se convirtieron en francos enemigos del señor Carranza, y se manifestaron obregonistas desde que estaba en sesiones el Congreso citado.

Otros impugnadores de la elección de los diputados sostienen que no fue Carranza quien los designó, sino los jefes militares de las regiones en que los diputados aparecieron electos.

Esta afirmación tampoco es verídica, pues por lo que se refiere al estado de Guanajuato, por ejemplo, que es el que más conoce el autor de estas lecciones, puede decirse que el general y licenciado Ramón Frausto, diputado por el primer distrito, o sea, por Guanajuato, desde estudiante gozó de bastante popularidad entre sus compañeros y mucha en el mineral “La Luz”, de donde era originario y que formaba parte del distrito electoral, siendo de advertir que Frausto no tuvo ocasión de llevar amistad estrecha con el general y doctor José Siurob, que era el gobernador y comandante militar del Estado de Guanajuato, pues ambos vivieron y desarrollaron sus actividades civiles y revolucionarias en lugares muy distintos.

El ciudadano Vicente M. Valtierra, diputado por el segundo distrito electoral de Guanajuato, disfrutaba también de bastante popularidad entre los mineros de la región.

El licenciado José Natividad Macías, diputado por el tercer distrito electoral, cuya cabecera fue Silao, de donde era oriundo aquel letrado, también tenía allí gran popularidad, por ser considerado como una gloria del foro del estado, reputación que justificadamente adquirió el licenciado Macías, en muchos años de activo y eficaz ejercicio profesional.

El doctor Jesús López Lira, diputado por el cuarto distrito, cuya cabecera era Salamanca, pertenecía a una familia que siempre ha gozado de popularidad en dicha ciudad, siendo considerada como portaestandarte de las ideas avanzadas.

El quinto distrito, con cabecera en Irapuato, estuvo representado por David Peñaflor, quien disfrutó también allí de bastante popularidad, aunque un poco menos arraigada que por los anteriores.

El ciudadano José Villaseñor Lomelí representó al sexto distrito, con cabecera en Pénjamo, donde toda la familia Villaseñor disfrutaba de gran popularidad, como lo demuestra el hecho de que, en las elecciones para gobernador del Estado efectuadas en 1911, un primo del mencionado José Villaseñor obtuvo para el cargo de gobernador treinta y tantos mil votos.

El municipio de León comprendía dos distritos electorales: el séptimo y el octavo, habiendo electo el séptimo al ingeniero Antonio Madrazo, quien ya antes, casi por aclamación, había sido designado presidente municipal y más tarde fue electo gobernador del estado, lo cual demuestra su popularidad.

El octavo distrito estuvo representado por el licenciado Hilario Medina, entonces joven recientemente recibido, quien por su brillante oratoria fácilmente pudo hacerse popular entre los obreros de León.

El noveno distrito estuvo representado por el ingeniero Manuel G. Aranda, oriundo de San Francisco del Rincón, cabecera de ese distrito y popular no solamente en su tierra natal, sino en la ciudad de Guanajuato, donde fue presidente municipal y, en general en el estado, pues ha sido varias veces candidato o precandidato a gobernador.

El licenciado Enrique Colunga, que representó al décimo distrito, con cabecera en Celaya, ya con anterioridad había sido candidato a gobernador, habiendo alcanzado en las elecciones de 1911, más de 40,000 votos, lo cual demuestra su popularidad en el Estado, que indiscutiblemente tenía que ser mayor en Celaya, lugar de su residencia.

El distrito undécimo, con cabecera en Santa Cruz, estuvo representado por el ingeniero Ignacio López, quien fue muy popular desde que era estudiante del Colegio del Estado.

El distrito duodécimo, con cabecera en Salvatierra, eligió como diputado propietario al ingeniero Alfredo Robles Domínguez, bien conocido en toda la República; pero no concurrió al Congreso y fue sustituido por su suplente, Francisco Díaz Barriga, bastante popular en Salvatierra.

El decimotercer distrito, con cabecera en Acámbaro, fue representado por el autor de estas lecciones, quien por haber ejercido la profesión en esa región y tener en ella muchos parientes y amigos, es bastante conocido y estimado.

El decimocuarto distrito, con cabecera en Allende fue representado por Nicolás Cano, quien por sus ideas socialistas y aún casi comunistas, gozaba de popularidad entre los obreros de la región.

Fue diputado por el decimoquinto distrito con cabecera en Dolores Hidalgo, Gilberto de Navarro, quien habiendo sido agente de una casa comercial que vendía en abonos muebles y otros objetos, se hizo muy popular por su gestión.

Los diputados por el 16o. y 18o. distritos fueron respectivamente los ciudadanos Luis Fernández Martínez y Carlos Ramírez Llaca, populares también en sus respectivas regiones.

En cuanto al 17o. distrito, con cabecera en San Luis de la Paz careció de representación por no haber sido aprobada la credencial del propietario Heriberto Barrón y no haber asistido el suplente Francisco Rendón.

Como [se] ve, pues, que no había necesidad de imposición alguna, y en realidad si la hubiese habido por parte del gobernador y comandante militar general y doctor José Siurob, probablemente no habrían resultado electos ni el licenciado José Natividad Macías, ni el ingeniero Antonio Madrazo, a quienes aquel funcionario no tenía buena voluntad.

No me ocuparé de las elecciones en otros estados, porque no tengo los elementos necesarios para hacerlo y porque sería dar a estas lecciones una extensión mayor que la que les corresponde. Pero todo el mundo sabe que muchos de los diputados constituyentes gozaban de verdadera popularidad en sus respectivos distritos.

Se ha dicho también que la Constitución de 1917 no es legítima porque fueron excluidos de voto pasivo los huertistas y los demás que hubiesen combatido contra la Revolución constitucionalista. Pero si se tiene en cuenta que esa revolución tenía por objeto restablecer el orden constitucional interrumpido por Victoriano Huerta y que fue encabezada por el gobernador de Coahuila, quien al asumir esa actitud defensora de la legalidad, de hecho se consideró y fue considerado como jefe de un gobierno, es claro que todos los que combatieron a ese gobierno eran rebeldes, es decir, delincuentes, y en ninguna parte del mundo se concede voto pasivo a los sentenciados o acusados de algún delito.

Igualmente, se ha sostenido que la referida Constitución es el resultado de la imposición de un partido triunfante sobre los vencidos y sobre este particular debe tenerse en cuenta que, con excepción de los países de Constitución consuetudinaria, que se forma paulatinamente, la mayoría de las Constituciones escritas son originadas en revoluciones en que los vencedores se imponen a los vencidos pero que tales Constituciones se legalizan por la aceptación posterior del pueblo. En nuestro caso, la Constitución de 1917 ha sido legalizada por la aceptación del pueblo toda vez que siempre que ha habido disgusto contra un gobierno, ese disgusto pretende fundarse en que no se aplica la Constitución. Los movimientos armados que ha habido desde 1917 a la fecha, se han basado casi en su totalidad en reales o imaginarios fraudes electorales cometidos en contra de la Constitución y la misma llamada Revolución cristera, no atacaba a toda la Constitución, sino solamente a dos de sus artículos. Puede afirmarse, pues, que el pueblo ha aceptado la Constitución, confirmando su legalidad.

En cuanto a la manera como fue elaborada la Constitución, debe decirse que desde que el gobierno del Primer Jefe estaba en Veracruz, nombró una comisión para que formulara un proyecto de Constitución, tomando como base la de 1857. Pero reformando todos aquellos preceptos que fuese necesario modificar, para incluir determinadas formas sociales y para reforzar al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, pues se había dicho que, con la Constitución de 1857, no se podía gobernar y era preciso pasar sobre ella, so pena de que el Legislativo se impusiese al Ejecutivo.

Sin embargo, en ese proyecto se dio preferencia a las reformas políticas, porque el señor Carranza quiso dejar al pueblo la libertad de incluir en la

Constitución las reformas sociales, o hacerlas aparecer solamente en leyes secundarias.

Por otra parte, al instalarse en la ciudad de México el gobierno constitucionalista, el general Roque Estrada nombró otra comisión para que formulara un proyecto de Constitución con tendencias semejantes.

Finalmente, Carranza estudió ambos proyectos y se decidió por el formulado por la comisión nombrada por él mismo, en el cual, como antes se ha dicho, se sigue el método adoptado por la Constitución de 1857.

En el proyecto se suprime el preámbulo de la Constitución anterior y quedó también suprimido en la Constitución de 1917, porque siendo México un Estado único, no se consideró prudente comenzar la Constitución con una invocación a la divinidad, a quien no debe hacerse responsable de los errores en que puedan incurrir los hombres al constituir un Estado.

Tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917, los primeros 28 artículos se dedican, en la primera, a los “derechos del hombre”, y en la segunda, a las “garantías individuales”.

No se consideró acertada la primera locución porque, por una parte, parece tener en cuenta la teoría del derecho natural, olvidada en la actualidad, ya que se reconoce que todo derecho es producto social; y además, porque aun aceptando la teoría del derecho natural, en los primeros 28 artículos de la Constitución de 1857 no están consignados todos los derechos llamados “naturales”.

En cuanto a la locución “garantías individuales”, ha sido censurada por algunos, diciendo que los preceptos consignados en los primeros 28 artículos de la Constitución de 1917 consagran derechos, y no garantías.

La censura, aunque aparentemente correcta, no es del todo justa, pues, por una parte, históricamente esos derechos fueron arrancados por los pueblos a los monarcas absolutos, quienes garantizaban no tocarlos, siendo la garantía su propia palabra; o sea, el texto legal.

Por tal motivo, si consultamos el *Diccionario de la lengua española*, autoridad máxima en materia de lenguaje, encontramos como uso reconocido de ese vocablo, el siguiente: “«Garantías constitucionales», Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.

Así pues, el rubro que lleva el capítulo I de la Constitución de 1917, en lenguaje común, expresa claramente lo que el legislador constituyente pretendió dar a conocer a todos los habitantes de la República, o sea, cuáles son los derechos que esa Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

En realidad, la objeción aludida está basada en el error, que consiste en confundir la misión del legislador con la del jurista: el primero se dirige al común del pueblo, y debe hablar en lenguaje que esté al alcance de todos.

En cuanto al segundo, cuya misión consiste en hacer efectiva la intención del legislador, debe recurrir a la técnica, observándose, desde luego, como dice Ihering, refiriéndose a la necesidad de la técnica jurídica: “pero será incomprensible para el hombre no versado en la legislación, que encontrará raro que el jurista admita dos operaciones donde él no descubre más que una sola, o que no admita ningún acto donde él sostiene que hay uno o muchos”.

Según el autor citado, esa labor de la técnica se reduce a la simplificación cuantitativa y a la simplificación cualitativa del derecho; y para obtener la primera, o sea, la cuantitativa, se emplean los siguientes procedimientos:

- 1o. El análisis de la materia.
- 2o. La concentración lógica de la misma materia.
- 3o. El orden sistemático de ella.
- 4o. La terminología jurídica, y
- 5o. El arte de emplear hábilmente aquello que existe.

En el caso que nos ocupa, cuando el jurista vea el rubro que dice “De las garantías individuales” y se dé cuenta de que en el lenguaje común se entiende por garantías “los derechos que la Constitución de un estado reconoce a todos los ciudadanos”, deberá proceder desde luego al análisis de ese rubro, para determinar:

- 1o. El contenido de esos derechos.
- 2o. Quiénes son los sujetos activos y pasivos de tales derechos, y
- 3o. Los procedimientos prácticos para hacerlos efectivos.

Enseguida, deberá proceder a la concentración lógica de los principios que haya encontrado en la legislación (en este caso la Constitución y leyes orgánicas y reglamentarias de ella, relativas a la materia) agrupándolos en derredor de cada uno de los resultados concretos que haya obtenido por medio del análisis hecho antes.

Después, procederá a ordenar sistemáticamente esos grupos, precisando la terminología jurídica que encuentre respecto a cada uno de ellos.

Finalmente, para emplear con habilidad lo que existe en esa materia, precisará las garantías políticas y jurídicas que sirven para hacer efectivos los derechos de que se trata.

Después de la simplificación cuantitativa a que nos hemos referido, vendría, según el mismo autor, la simplificación cualitativa, que comprende también desde otro punto de vista el análisis de la materia jurídica, para determinar qué hay en ella de general y de particular. La concentración lógica desde este nuevo aspecto, y la construcción jurídica, destinada a for-

mar un todo definido, y por decirlo así, con vida propia, de cada institución jurídica.

No es el caso de entrar en detalles sobre este tema, pues nuestra Facultad lo trata en diversas asignaturas, y seguramente los profesores de Introducción al Estudio del Derecho, los de Filosofía del Derecho, en lo general y cada uno en su respectiva asignatura, habrán tratado ese asunto en una forma u otra.

Con relación a lo que ahora nos ocupa, que es simplemente la refutación de la censura que se hace al título o rubro del capítulo 1o., título 1o. de la Constitución y a los artículos 1o. y 29 de la misma, bastará lo que hemos indicado respecto a la simplificación cuantitativa.

El contenido de las llamadas “Garantías individuales” lo encontrará en el capítulo antes mencionado; la determinación de quiénes son los sujetos activo y pasivo de esos derechos se encontrará en el artículo 107 de la Constitución, pues su simple lectura demuestra que puede ser sujeto activo de esos derechos públicos subjetivos cualquier persona física o persona moral que esté reconocida por la ley; pero que solamente puede ser sujeto pasivo de los mismos una autoridad.

Que los procedimientos prácticos para hacer efectivos esos reclamos consisten en garantías políticas y garantías jurídicas; consisten las primarias en la organización federal, que al distribuir las competencias entre las autoridades federales y las locales, dificulta el abuso del poder; la división de poderes, que persigue el mismo fin, y la determinación de las competencias de cada poder, que restringe la órbita de sus atribuciones. La garantía jurídica consiste en el juicio de amparo.

La concentración lógica de los principios que inspiran los preceptos que rigen a cada una de esas materias se hará mediante el estudio de los mismos preceptos, para proceder enseguida a agruparlos sistemáticamente; en la inteligencia de que el legislador constituyente de 1917, siguiendo el método empleado por el de 1857, ha colocado en primer lugar, en el capítulo 1o. del título 1o. el contenido de los derechos; la determinación de los sujetos activo y pasivo en los artículos 1o. y 107 de la Constitución; la separación entre los poderes local y federal, en los artículos 40, 41, 115 a 122, y 124 de la misma Constitución; la división de los poderes federales y sus respectivas atribuciones se encuentran en los artículos 49, 73, 76, 77, 79, 89, 104, 105 y 106 de la repetida Constitución, y la garantía jurídica, en los artículos 103 y 107 de la mencionada ley fundamental.

Por lo que hace a la terminología jurídica, deberá buscarse en los preceptos citados, y allí encontraremos que, por “garantías individuales debe

entenderse no sólo la garantía propiamente tal, sino el contenido de los derechos garantizados, lo cual está de acuerdo con el lenguaje común”.

Encontraremos también los términos “autoridad responsable”, “tercerero perjudicado”, “informe previo”, “informe justificado”, y otros muchos, cuyo contenido se explicará seguramente a los alumnos en el curso especial de nuestra Facultad, denominado “garantías y amparo”.

La existencia de ese curso especial nos excusa y casi nos veda el tratar en detalle de esas garantías; pero estimamos que con lo anterior se puede tener una idea general de lo que constitucionalmente debe entenderse entre nosotros por garantías individuales; y al mismo tiempo creemos haber demostrado que la objeción que se hace al rubro del capítulo 1o. del título 1o., y al artículo 1o. de la Constitución, consistente en que llama “garantías individuales” a los derechos garantizados y no a las verdaderas garantías, carece de valor científico, porque el constituyente, al legislar para todos, hizo bien en usar el lenguaje común que denomina garantías no solamente a las que lo son propiamente tales, sino a los derechos garantizados por ellas, y que no es obligación del legislador, sino del jurista, hacer el análisis que de una manera breve hemos esbozado antes.

Por lo demás, con relación al contenido de esas garantías, debemos decir, de una manera general, que la Constitución de 1857 no garantizaba la libertad de conciencia, mientras la de 1917 la garantiza en el artículo 24, sin que esto entrañe la supresión del contenido del artículo de igual número de la Constitución anterior, ya que ese contenido fue colocado en el artículo 23 de la Constitución actual, y el contenido del artículo 23 de la Constitución de 1857 fue incorporado, parte al artículo 18 y parte al 22 de la Constitución de 1917.

Cabe decir también que mientras la Constitución de 1857 garantizaba una propiedad absoluta, de tipo romano, el artículo 27 de la de 1917, al establecer:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Acepta un criterio socialista de la propiedad, y la considera como una función pública.

Finalmente, debe decirse que el contenido de esas garantías individuales entraña una limitación al poder del Estado en beneficio de los individuos, limitación que es la base del orden jurídico establecido por la Constitución,

y que, por lo mismo, no debe alterarse normalmente esa limitación; pero puede suceder que haya circunstancias en que precisamente la necesidad de conservar la existencia del Estado o del orden jurídico establecido haga indispensable el suspender esos derechos públicos individuales.

Semejante suspensión podría, sin embargo, llevar al absolutismo y a la destrucción del orden jurídico creado por la Constitución, y, por consiguiente, cuando haya necesidad de suspender esas garantías, deberá ser con sujeción a determinadas reglas encaminadas a impedir la tiranía y a procurar el oportuno restablecimiento del orden constitucional. Con esa finalidad, la Constitución de 1857 establecía:

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En el proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente de 1916-1917, ese precepto está redactado como sigue:

Art. 29o. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en el lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Como se ve, aparte de pequeñas diferencias de redacción, las fundamentales que se advierten consisten en que el proyecto no excluye de las garantías que pueden suspenderse las que aseguran la vida del hombre, y que se establece de una manera expresa que la suspensión de garantías puede referirse a todo el país o a un lugar determinado.

Ambas reformas parecen aceptables, ya que sería utópico en los casos de guerra extranjera o de guerra civil no suspender las garantías que aseguren la vida del hombre, y lo mismo puede decirse de otros muchos trastornos de carácter grave. Por otra parte, si el trastorno es netamente local, no es necesario que se suspendan las garantías en toda la República.

La Primera Comisión de Constitución dictaminó favorablemente, y no hubo lugar a discusión; sin embargo, el artículo no se aprobó por unanimidad, sino por mayoría de 135 votos contra 7, que fueron de los diputados Céspedes, Fajardo, De Leija, López Lira, Ocampo, Zavala Pedro, y otro cuyo nombre no aparece en el *Diario de los Debates*, con motivo de esa votación.

En el precepto, tal como quedó redactado, y el cual no ha sufrido reforma alguna, hay que observar, desde luego, que para que el presidente de la República pueda suspender las garantías debe tener el acuerdo del consejo de ministros, lo que a primera vista parece indicar una cierta tendencia del legislador constituyente hacia el parlamentarismo, circunstancia de que nos volveremos a ocupar cuando estudiemos la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Hay que advertir también que la suspensión puede referirse a toda la República o a lugares determinados; que no pueden suspenderse todas las garantías, sino solamente aquellas que fueren obstáculo para hacer frente a la situación anormal que ha motivado la suspensión; que ésta debe estar regida por prescripciones o prevenciones generales, que, naturalmente deben emanar del órgano constitucionalmente adecuado para expedirlas, por lo que debe precisarse si esas prevenciones deben ser dictadas por el Legislativo o por el Ejecutivo, problema que se discutirá cuando se trate de la división de poderes; que esas prevenciones, cualquiera que sea el órgano que las expida, deben tener un carácter general y no contraerse a determinado individuo, o, lo que es lo mismo, que no se puede suspender la garantía consistente en que nadie sea juzgado por leyes privativas, y que para que el Ejecutivo pueda obtener esas autorizaciones o facultades extraordinarias, como a veces han sido llamadas, es requisito previo que haya suspensión de garantías, y no, como lo pretendía en 1942 uno de los secretarios de estado, se concedieran simplemente las autorizaciones sin que hubiera suspensión de garantías.

Todos esos requisitos están íntimamente ligados con el principio de la división de poderes, por lo cual de momento nos limitamos a enunciar los problemas, reservándonos para discutirlos cuando nos ocupemos del artículo 49 de la Constitución.

Por lo demás, aunque desde 1857 a la fecha haya habido en México, en diversas ocasiones, suspensión de garantías, la única vez en que se ha procurado satisfacer todos los requisitos legales, sin satisfacerlos completamente, fue en 1942.

LECCIÓN XXX

NECESIDAD CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER LA DISTINCIÓN ENTRE MEXICANOS, EXTRANJEROS Y CIUDADANOS MEXICANOS

SUMARIO: 1. *Principios adoptados por la Constitución sobre la materia.* 2. *Obligaciones y derechos de los mexicanos.* 3. *Facultad del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros.* 4. *¿Quiénes son los ciudadanos mexicanos?* 5. *¿Cuáles son sus obligaciones?* 6. *¿Cómo se pierde la nacionalidad mexicana?* 7. *¿Cómo se suspende la ciudadanía?*

Es una verdad casi axiomática que los elementos del Estado moderno son el territorio, la población y el gobierno. Por consiguiente, desde el momento en que las Constituciones de todos los países tienen por objeto organizar a los respectivos estados en que han de regir, es obvio que tales Constituciones deben ocuparse de los tres elementos antes aludidos, sin que sea necesario ocuparse de ellos en un orden determinado.

Esa necesidad teórica de ocuparse de la población concurre con una necesidad práctica, ya que por población debe entenderse el conjunto de los habitantes de un Estado, entre los cuales puede haber, y de hecho hay, en todos los Estados modernos, algunos individuos que, además de estar obligados a respetar las leyes del país en donde viven, conservan relaciones de lealtad y sujeción, cuando menos en ciertos aspectos, con algún otro Estado, casi siempre el establecido en el país donde tales individuos nacieron; y en esas condiciones, resulta claro que desde el punto de vista político no puede ser igual la situación del que solamente tiene obligaciones respecto al Estado en que nació y donde vive, que la que debe guardar el que tiene obligaciones respecto a otros Estados (evidentemente, en la época en que se redactaron estos apuntes no se había adoptado en nuestra Constitución el sistema de doble nacionalidad que actualmente tenemos, como muchos otros países del mundo entero. N. del E.).

Todo esto aparece más evidente en los Estados democráticos, en donde el poder supremo reside en el pueblo, pues sería absurdo confiar las deci-

siones políticas de un país a personas que tienen ligas de sumisión o lealtad con otros países.

De lo anterior se infiere que toda Constitución, al ocuparse del elemento población, debe dividir a ésta, desde luego, en dos grupos principales: los individuos que viviendo en el Estado conservan algunas relaciones de lealtad y sumisión respecto a algún otro Estado, y los que solamente están obligados con relación al Estado en que residen.

De allí resulta la primera distinción: extranjeros y nacionales. Pero estos últimos, a su vez, en materia de derechos políticos, tienen que ser subdivididos según sus personales circunstancias y las ideas jurídico-políticas imperantes en el Estado de que forman parte.

Así, la distinción fundamental debe establecerse entre el grupo que puede ejercer derechos políticos y el formado por individuos que por razón de edad, sexo, sujeción a proceso o cualquiera otra circunstancia, no puede ejercer tales derechos, ya sea de una manera temporal o de un modo permanente.

Todo lo anterior puede y debe ser materia de las Constituciones, cuando menos en los principios generales, y de leyes reglamentarias en sus pormenores, y en las diversas Constituciones de México jamás han faltado preceptos sobre la materia.

Por lo que a nuestro estudio se refiere, debemos tener en cuenta que los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución de 1857 disponían:

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

En el Proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente reunido en Querétaro en 1916, los preceptos antes mencionados fueron presentados en esta forma:

Sección II. De los mexicanos.

Art. 30 Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera del territorio de la república.

III. Son mexicanos por naturalización:

A. Los que nacieron de padres extranjeros dentro de la república, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

B. Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madres mexicanas naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

C. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

Art. 31. Son obligaciones de todo mexicano:

I. Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de diez años, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado, a recibir la educación primaria elemental y militar.

II. Asistir, en los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

En la sesión del 16 de enero de 1917, la Primera Comisión de Constitución presentó los dictámenes relativos a los artículos 30, 31 y 32 del Proyecto. Con relación al 30, el dictamen propuso como modificaciones que se consideraran mexicanos por nacimiento a los hijos de padres extranjeros

que hubieran nacido en la República si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana, y propuso también que se dieran facilidades para adquirir la nacionalidad mexicana a los nacionales de países indolatinos.

Respecto al artículo 31 del Proyecto, la Comisión propuso como reformas, que no se considerara obligación de los mexicanos en general la de acudir a las escuelas de enseñanza primaria, sino que se impusiera a los padres de familia la obligación de hacer concurrir a sus hijos a la escuela, y que esta obligación se extendiera hasta la edad de quince años de los niños, y no solamente hasta los diez, como decía el proyecto.

El dictamen relativo al artículo 32 acepta el del Primer Jefe, pero acepta también la adición propuesta por el diputado general Cándido Aguilar, en el sentido de que

Para pertenecer a la Marina de Guerra y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón y primer maquinista en los buques mercantes, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

En la sesión del 17 de enero de 1917 se pusieron a discusión los dictámenes antes mencionados, pero debido a que el diputado Paulino Machorro y Narváez objetó la segunda parte de la fracción I del artículo 30, objeción que suscitó algunas dudas en la asamblea, se aplazó la discusión para la sesión del día siguiente sin que llegara a principiarse sino hasta la sesión de la tarde del día 19 y continuó en la sesión de la noche del mismo día, y aunque en esta última se llegó a un acuerdo, el artículo no se puso a votación, sino que se presentó un nuevo dictamen en la sesión del 21 de enero, en la que, previa la aceptación por la comisión de una pequeña reforma sugerida por el diputado Cañedo, el artículo fue aprobado.

En cambio, en la aludida sesión del 17 de enero, con ligeras modificaciones, fueron aprobados los artículos 31 y 32, que justamente con el 30 quedaron en el texto original de la Constitución del 5 de febrero de 1917, como sigue:

Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la república, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la república, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente

a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avencinen en la república y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos dos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y orden interior.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, las dos terceras partes de la tripulación.

Tanto el artículo 30 como el 32 han sido reformados con posterioridad, siendo el texto vigente como sigue:

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica, y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la república.

Para explicarnos debidamente las causas de la prolongada discusión del artículo 30 en el Congreso constituyente, debe tenerse en cuenta, por una parte, que en dicho Congreso hubo dos comisiones de Constitución, que se repartieron los artículos del Proyecto para dictaminarlos. Que antes de que la primera de esas comisiones dictaminara sobre el artículo 30, la segunda ya había dictaminado sobre el artículo 55, y éste había sido aprobado; se requería en él la calidad de mexicano por nacimiento para ser diputado.

En estas condiciones, al discutirse el dictamen sobre el artículo 30, pareció que era limitar demasiado esa calidad, atribuyéndole solamente a los hijos de padres mexicanos, cuando hay hijos de extranjeros, nacidos y educados en México, que habiéndose identificado absolutamente con el medio nacional, han dado muestras de acendrado patriotismo. Era pues, indispensable modificar el artículo 30 del Proyecto del Primer Jefe.

Por otra parte, la materia de que se ocupa ese artículo, o sea, la nacionalidad, que ordinariamente se profundiza en la disciplina jurídica denominada “derecho internacional privado”, debido a los conflictos de leyes que aquella materia puede suscitar, encierra problemas muy difíciles, que han sido resueltos de diversas maneras en los distintos países.

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo 31 subsiste con la misma redacción que se le dio en el texto original de la Constitución, y el 32 ha sido adicionado; actualmente aparece en esta forma:

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Sin profundizar, pues, esta materia, por pertenecer a otra disciplina jurídica, puede decirse en general que la nacionalidad se atribuye a una persona, según el *ius soli* (derecho del suelo), que toma en cuenta para determinarla el país del nacimiento del individuo, o el *ius sanguinis* (derecho de la sangre), que para ese efecto tiene en cuenta la nacionalidad de los padres del interesado.

Ninguno de estos principios aislados proporciona una solución satisfactoria al problema, y ordinariamente las legislaciones positivas de los diversos países los combinan, aunque inclinándose unos más al *ius soli* y otros al *ius sanguinis*. Pero teniendo siempre en cuenta que a nadie debe imponérsele una nacionalidad contra su voluntad, por lo que todas las legislaciones modernas autorizan la naturalización de los extranjeros y permiten que sus nacionales se naturalicen en otro país.

En los casos en que no hay manifestación expresa del interesado por medio de una naturalización, la ley tiene que presumir su voluntad y aun imponerle esa presunción, ya que un Estado no puede permitir que sus habitantes eludan el cumplimiento de determinadas obligaciones bajo el pretexto de que no tienen nacionalidad.

Para establecer esa presunción de voluntad es para que lo que se utilizan los principios del *ius sanguinis* o del *ius soli*, pues la ley presume afecto y adhesión al país en que se ha nacido, así como también los presume respecto al país de donde son oriundos los padres del interesado, ya que ellos, posiblemente y aun muy probablemente, en el seno de la familia inculquen a sus hijos amor y respeto por ese país. Pero como naturalmente hay casos muy variados, la ley, al establecer sobre presunciones las reglas para atribuir su nacionalidad a personas que pueden hallarse dentro o fuera del territorio en que ha de aplicarse dicha ley, tiene que variar considerablemente de un país a otro, y aun de una época a otra en el mismo país, como ha sucedido entre nosotros.

En efecto, dados los términos de la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1857, podemos afirmar que se inclinaba francamente al *ius san-*

guinis, principio que fue muy bien desarrollado en la Ley de Extranjería del 28 de mayo de 1886, cuyo proyecto original fue elaborado por Ignacio Vallarta.

El Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe se inclinó también por el *ius sanguinis* en la fracción I, aunque atemperándolo un poco en los casos del inciso A de la fracción II.

El texto original de la Constitución restringe un poco en la primera parte de la fracción I el principio del *ius sanguinis*, y en la segunda parte de la misma fracción concede cierta importancia al *ius soli*.

En cuanto al texto vigente, en la fracción I del artículo de que se trata acepta francamente el principio del *ius soli*, lo mismo que la fracción III del inciso A), aunque la fracción II del mismo inciso constituye excepcionalmente una aplicación del principio del *ius sanguinis* a favor de la nacionalidad mexicana.

En cuanto al inciso B), se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, y en su fracción II exige como condición para que la mujer extranjera que se case con mexicano adquiriera la nacionalidad mexicana, que tenga o establezca su domicilio en México, lo cual es dar importancia al *ius soli*.

Estas lecciones no son el lugar adecuado para estudiar minuciosamente el porqué del cambio de la tendencia, y en tal virtud bastará decir que el principio del *ius sanguinis* ha sido muy utilizado en Europa con fines políticos; por ejemplo, la unidad italiana, y no es extraño que haya estado en boga mucho tiempo.

En cuanto al principio del *ius soli*, puede considerarse como afirmación de la soberanía de un Estado sobre su población. Por consiguiente, el inclinarse a uno u otro de esos principios depende de la política demográfica que se quiera seguir; pero como se trataría de una política cuyos resultados sólo pueden verse en un futuro lejano, es conveniente que sean las Constituciones las que fijen la orientación de esa política, a fin de que no sea modificada en cada cambio de gobierno, y que haya certeza en la aplicación de las leyes sobre la materia.

El artículo 31 determina cuáles son las obligaciones de los mexicanos, y sobre este particular cabe observar que mientras la Constitución de 1857 imponía solamente obligaciones de carácter político y militar, tanto el proyecto del Primer Jefe como el texto vigente de la Constitución de 1917 imponen además obligaciones de carácter social, como son las de ilustrarse y educar a sus hijos en ciertas materias, lo cual está de acuerdo con las necesidades de los tiempos modernos y con el aspecto social que se observa en la Constitución de 1917, en oposición al criterio exclusivamente individualista que había adoptado la Constitución de 1857.

Respecto al artículo 32, que establece las prerrogativas de los mexicanos, debe tenerse en cuenta que tanto en el Proyecto del Primer Jefe como en el texto vigente se suprime, por tratarse de una mera promesa quizá difícil de ejecución, la de expedir leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, y se suprime igualmente la de fundar escuelas y colegios, porque esta última se encuentra consignada en lugar más adecuado de la Constitución.

En cambio, se incluyen en el texto vigente, la adición propuesta por el Primer Jefe, de que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública; la adición propuesta por el diputado Cándido Aguilar, relativa a la marina y la ampliación de esta adición a la fuerza aérea y otras actividades, hecha esta última por reformas del 15 de diciembre de 1934 y 10 de febrero de 1944.

Por lo que se refiere a la condición de los extranjeros, el artículo 33 de la Constitución de 1857 disponía:

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

El Proyecto presentado por el Primer Jefe decía:

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dicta en uso de esta facultad no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo a lo que a dichos bienes se refiere, quedan enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación.

El texto original de la Constitución de 1917, precepto que no ha sufrido reformas, dispone:

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Como se ve, los tres preceptos son sustancialmente iguales y, desde luego, se observa que todos ellos determinan la calidad de extranjero por exclusión de los requisitos con que se adquiere la nacionalidad mexicana, lo cual facilitó la tarea del legislador y permite que no haya omisiones imprevistas.

No se incluyó en el Proyecto ni en el texto de la Constitución el deber que tienen los extranjeros de contribuir a los gastos públicos, porque como lo dice el dictamen de la mayoría de la Primera Comisión de Constitución:

...La declaración que contenía el precepto constitucional anterior, de que los extranjeros estarán obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y las leyes del país y a sujetarse a los fallos de los tribunales, puede suprimirse en nuestro concepto, pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales, para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte, la declaración relativa a este punto viene al final el artículo del proyecto como consecuencia natural de la renuncia que se impone a los extranjeros como condición indispensable para que puedan adquirir bienes en la república.

Debe advertirse, sin embargo, que esa renuncia no conste en el texto definitivo del artículo 33, por haberse consignado en el 27.

La facultad para expulsar a extranjeros que en la Constitución de 1857 se daba al “gobierno”, tanto en el Proyecto como en el texto definitivo de la Constitución de 1917 se atribuye al “Ejecutivo de la Unión”, lo cual es más preciso y más limitado.

Para completar, siquiera sea sucintamente la explicación de este precepto, deben considerarse dos cuestiones importantes: la primera consiste en determinar el alcance de la prohibición que tienen los extranjeros de *inmiscuirse en los asuntos políticos del país*, en relación con el derecho de libre manifestación de las ideas, que les otorgan los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Respecto al primer problema, debe decirse que mereció atención desde el Congreso Constituyente de Querétaro, y aun se presentó un voto particular de dos miembros de la Primera Comisión de Constitución, los diputados generales Francisco J. Mújica y Alberto Román, y aun la mayoría de la Comisión proponía que se dejara subsistente en esos casos el remedio del amparo.

Debido a la premura del tiempo, el voto particular no llegó a discutirse. Pero probablemente habría sido desechado, porque subsistiendo en él la facultad discrecional del Ejecutivo para expulsar a extranjeros, establecía varios casos en los cuales no se concedía recurso alguno contra esa resolución, y para los demás casos concedía el recurso de amparo.

Esto era torpe, porque aunque se tratara de los casos expresamente previstos, el interesado podría interponer el amparo alegando que no se encontraba en ninguno de esos casos.

En cuanto al dictamen de la Primera Comisión de Constitución, como el ánimo de ésta era que pudiera recurrirse al amparo, suprimió del Proyecto del Primer Jefe la frase que decía: “Las determinaciones que el Ejecutivo dicta en uso de esta facultad no tendrán recurso alguno”.

De esta manera, según la interpretación auténtica, pudiera proceder el amparo; pero de hecho no cabe, porque la Suprema Corte, por jurisprudencia definida, ha resuelto que no procede la suspensión, y negada ésta, se ejecuta la resolución del Ejecutivo, y el amparo se sobresee, por tratarse de un acto ejecutado de una manera irreparable.

Por lo demás, como no se trata de castigar delitos por medio de esa facultad, sino de evitar una conducta inconveniente, aunque no sea delictuosa, solamente el Ejecutivo puede determinar si tal conducta es conveniente o no lo es. Por eso se le concede una facultad discrecional, y sería poco científico conceder un amparo contra acto que es discrecional del Ejecutivo.

Con relación al segundo problema, o sea, determinar el alcance que tiene la prohibición que se hace a los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, debe tenerse en cuenta la facilidad con que actualmente pueden difundirse las ideas, ya sea de viva voz, por medio de la imprenta, de las radiodifusiones, etcétera.

La vida de los pueblos puede recibir influencias indirectas no solamente de los extranjeros radicados en ellos, sino aun de los que jamás han pisado el país.

Basta conocer la bibliografía que ha inspirado nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Federación, nuestro Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles, y tantas otras leyes mexicanas, para darse cuenta de la influencia que sobre ellas han tenido los extranjeros.

Por otra parte, el artículo 6o. constitucional autoriza la libre comisión de las ideas mientras esa comisión no ataque la moral, los derechos de tercero, o perturbe el orden público. El artículo 7o. garantiza la libertad de imprenta, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. El artículo 8o. concede el derecho de petición a los mexicanos en cualquier materia, pero prohíbe que lo ejerzan los extranjeros en materia política, y el artículo 9o. les impide a los extranjeros ejercer el derecho de asociación con fines políticos.

El examen de estos artículos constitucionales será el que resuelva cuál es la extensión del precepto que prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país, y el estudio de esos mismos preceptos corresponde en su amplitud a la asignatura de esta Facultad, denominada “garantías y amparo”; pero de una manera general puede decirse que los extranjeros no pueden difundir ideas que atenten contra las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, pues eso es un ataque al orden público; tampoco pueden difundir las que sean capaces de producir una rebelión o una sedición, o un ataque a la nación, o una traición a la misma; porque perturbarían la paz pública. Tampoco pueden pedir que las autoridades tomen una decisión política, cualquiera que ella sea, y tampoco podrán asociarse con otros extranjeros o con mexicanos para discutir y tomar resoluciones sobre las decisiones políticas que el pueblo haya de tomar, por lo que deberán abstenerse de hacer propaganda en pro o en contra de proyectos de ley esencialmente políticos, en pro o en contra de candidaturas, debiendo, por analogía abstenerse también de denostar a los funcionarios públicos, provocando su desprestigio.

No todos los extranjeros observan esa conducta, sino que la han transgredido frecuentemente. En una de las últimas reelecciones del general Díaz, la colonia española organizó una manifestación para pedir a dicho general que aceptara la candidatura a su reelección.

Más tarde, un extranjero, director de un periódico de caricaturas, coadyuvó a desprestigiar al señor presidente Madero, y quizá haya sido una de las causas por las que cierto número de ciudadanos acogieron con gusto el indigno cuartelazo de Victoriano Huerta.

Hemos hablado de dos subgrupos: el de aquellos autorizados para tomar parte en las decisiones políticas de la nación y el de los que por razón de edad, sujeción o proceso o cualquiera otra causa, se ha juzgado que no deben contribuir a esas decisiones.

Los primeros son los ciudadanos mexicanos, y los segundos, los mexicanos que no disfrutaban de la ciudadanía. Naturalmente, la Constitución es la que debe determinar quiénes son ciudadanos y quiénes no lo son.

La Constitución de 1857, en sus artículos 34, 35 y 36, prevenía:

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados y veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

En el Proyecto del Primer Jefe esos artículos estaban redactados como sigue:

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación y de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el texto definitivo de la Constitución de 1917 esos preceptos quedaron en la misma forma en que aparecían en el Proyecto de Carranza, sin que hasta la fecha hayan sido modificados, por lo cual bastará simplemente añadir como comentario, que la Constitución de 1857 no imponía la obligación de inscribirse en los padrones electorales, quizá por suponer que esa obligación es consecuencia directa de la de votar. Pero tanto el Proyecto de Carranza como la Constitución actual son más claros a ese respecto, porque bajo el régimen de la Constitución de 1857, no existiendo tal obligación, se favorecía el fraude electoral, ya que quedando la formación de los padrones al cuidado exclusivo de los comisionados para formarlos, muchos ciudadanos negligentes no cuidaban de inscribirse, sin que pudieran ser sancionados por ello, ya que no tenían obligación constitucional de hacerlo, y como consecuencia de la omisión tampoco votaban, con lo cual eludían una de sus obligaciones expresas y causaban imperfecciones en la realización efectiva de la democracia.

Debe observarse también que la Constitución de 1857 no imponía en el artículo 36 la obligación de desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado, pues esa obligación y la gratuidad de esos cargos se establecieron en el artículo 5o. de la Constitución de 1857, mediante la reforma que se le hizo el 10 de junio de 1898. Pero evidentemente esa obligación está mejor colocada en la fracción V del artículo 36 de la Constitución actual.

Debe observarse que el votar en las elecciones populares es prerrogativa y al mismo tiempo obligación. Es prerrogativa, porque solamente los ciudadanos pueden votar; es obligación, porque el ejercicio correcto de la democracia exige que todos los ciudadanos voten.

Los artículos 37 y 38 de la Constitución de 1857 prevenían:

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Es indudable que esos preceptos estaban incompletos, ya que no hacen la distinción entre la pérdida de la nacionalidad y la de la ciudadanía, y dejan a las leyes secundarias el determinar cuándo se suspenden los derechos del ciudadano, y para remediar esas deficiencias, el Proyecto del Primer Jefe propuso:

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero, y

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Es indudable que esos preceptos estaban incompletos, ya que no hacen la distinción entre la pérdida de la nacionalidad y la de la ciudadanía, y dejan a las leyes secundarias el determinar cuándo se suspenden los derechos del ciudadano, y para remediar esas deficiencias, el Proyecto del Primer Jefe propuso:

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero, y

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como se ve, en ese proyecto se subsanan algunas de las omisiones en que incurrió la Constitución de 1857, pero no todas ellas. Sin embargo, fue aceptado por el Congreso Constituyente, con una sola adición al artículo 37, pues el texto de esos artículos quedó en la Constitución como sigue:

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y

III. Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanan.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Estos preceptos fueron reformados el 18 de enero de 1934, para quedar en la actualidad vigentes como sigue:

Art. 37.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, por extranjero o por tener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción pena; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como se ve, el texto vigente es más metódico que el texto original de la Constitución de 1917, y suprime la fracción III de dicho texto original, que probablemente disgustaba a un considerable número de mexicanos.

Pero continúa en el error de no precisar cuándo se pierden los derechos de ciudadano, porque aun cuando es evidente que éstos se pierden cuando se pierde la nacionalidad, puede haber otros casos en que, conservándose ésta, deban perderse aquellos, y es muy peligroso el dejar que la ley secundaria sea la que establezca esa situación.

LECCIÓN XXXI

NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA

SUMARIO: 1. *Forma de gobierno adoptado por la Constitución.* 2. *Qué se entiende por república; qué por gobierno representativo; qué por gobierno democrático; qué por democracia directa y qué por democracia representativa.* 3. *Principales instituciones de democracia directa.* 4. *Qué se entiende por federación y características de los Estados miembros dentro del Estado federal.* 5. *Censuras hechas a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.* 6. *Refutación a esas censuras.*

La sección I del título II de la Constitución de 1857 comprendía los artículos 39, 40 y 41, que dicen como sigue:

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toda a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

A la misma materia se refiere la sección I del título II del Proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente reunido en Querétaro, y comprende también los artículos 39, 40 y 41, en los términos siguientes:

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El

pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos en esta Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

El capítulo I del título II de la Constitución de 1917 se ocupa de la misma materia, y comprende igualmente los artículos 39, 40 y 41, redactados en la siguiente forma:

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituya para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo de México constituirse en una república representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éste, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Esos preceptos, sustancialmente iguales en la Constitución de 1857, el Proyecto del Primer Jefe y la Constitución de 1917, presentan algunas diferencias de ortografía en lo que se refiere al uso de las letras mayúsculas, que no nos interesa estudiar, y otras diferencias de redacción, que sí conviene tener en cuenta, a fin de comprender el espíritu que inspiró a los constituyentes de 1917.

En el artículo 39 de la Constitución de 1857 se dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para su beneficio...”. Esto es un error, pues la soberanía popular no se instituye, sino se reconoce. Por lo cual, si se tomara al pie de la letra ese precepto, habría que entenderlo en el sentido de que los constituyentes de 1857 eran quienes habían dado al pueblo su soberanía, lo que indiscutiblemente sería un error,

ya que la soberanía popular es una doctrina que aquel constituyente aceptó, reconociendo al pueblo como soberano, y sobre esa base constituirlo.

Para corregir ese error, el Proyecto del Primer Jefe establecía: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder político dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”.

De esta manera se corrige el error, supuesto que si la soberanía no se instituye, sino solamente se reconoce, en cambio, los poderes públicos sí se instituyen, y el objeto que persigue su institución es el beneficio del pueblo.

Como la comisión respectiva no tenía que dictaminar sobre la Constitución de 1857, sino sobre el Proyecto del Primer Jefe, no se mencionó en el dictamen la corrección aludida, siendo aprobado por unanimidad dicho dictamen, y aunque la sencillez del caso parece no ameritar la transcripción de éste, es conveniente transcribirlo y aun subrayar algunas de sus frases, para fines que se expondrán adelante. Dice así:

Ciudadanos diputados: La segunda comisión dictaminadora de reformas a la Constitución, antes de inaugurar sus labores, cree de su deber informar sobre la parte de trabajo que le corresponde desempeñar, de acuerdo con la primera comisión nombrada.

Se ha convencido que, a fin de que las labores de esta Cámara tengan cierta continuidad, y supuesto que la primera comisión lleva ya muy adelantados sus dictámenes en lo referente al título I, las dos comisiones unidas han creído conveniente que esta segunda se ocupe de dictaminar sobre las reformas propuestas, a partir del título II de nuestra Constitución, y para lo sucesivo se continuará en la misma forma, siguiendo el orden de los títulos.

El artículo 39 del proyecto de reformas, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857 y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última.

Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara, como consecuencia necesaria, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Sin entrar en la historia del concepto de soberanía, por no ser apropiada en estos momentos, la comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha contra los poderes opresores, principalmente de la iglesia y de los reyes. “El principio de soberanía es esencialmente histórico”, dice George Jellinek, en su obra *El Estado Moderno y su Derecho*, y efectivamente, su formación ha tenido diversas etapas.

Desde que la iglesia se erigió en poder supremo que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes, representantes de

los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus derechos temporales que enfrentaban con la iglesia, a la cual solamente quería dejar el dominio espiritual.

Esta lucha, fecunda para los pueblos es la que llenó todo ese período histórico que se llama de Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos: el poder temporal y el poder espiritual.

Paralelamente a ese movimiento se iniciaba por los tratadistas de derecho público, quienes, con Juan Bodino, crearon con su significación especial la palabra “soberanía”, para indicar (*super omnia*) el más alto poder humano; y posteriormente, debido a la labor filosófica del siglo XVIII concretada en sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau *El Contrato Social*, la soberanía, el poder supremo, se reconoció a los pueblos.

Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran revolución francesa de 1789, en que invariablemente las constituciones políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionadas también por aquel movimiento consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera que es considerada hasta la fecha como base esencial de los regímenes democráticos.

Este principio contiene diversos artículos que le son propios: la soberanía es una, inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su gobierno, elige sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra, dispone libremente de su suerte.

La comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, sí debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones que constituyen la parte vital de nuestro ser político.

En virtud de tales conceptos, la comisión propone a vuestra soberanía se apruebe el artículo 39 del proyecto, en los siguientes términos, así como el lugar en que se encuentra en nuestra carta fundamental Título II. Sección Primera. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. (Sala de comisiones. Querétaro de Arteaga, 25 de diciembre de 1916. Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara. Agustín Garza González. Arturo Méndez. Hilario Medina.)

Tanto el artículo 40 de la Constitución de 1857 como el de igual número del Proyecto de la Primera Jefatura y el del mismo número de la Constitución de 1917, son absolutamente iguales, salvo una pequeña diferencia de redacción, que no tiene trascendencia, y sin discusión se aprobó el artículo 40 del Proyecto.

No hubo la misma facilidad en lo relativo al artículo 41, pues, aunque en el fondo es igual en los tres textos y fue presentado un dictamen favorable, la discusión se suspendió a moción del diputado David Pastrana Jaimes quien pretendía que se tuviera en consideración una iniciativa de la Comisión Nacional Agraria, que pretendía se adicionara el artículo 41 del Proyecto, diciendo que la soberanía se ejercía también por los municipios libres.

Los diputados Mercado y Rivera Cabrera hicieron suya la proposición; pero la comisión manifestó que lo relativo a la libertad municipal debería tratarse adelante, cuando se discutiera lo relativo a la organización de los estados de la República, y que, además, en el artículo a debate se trataba del ejercicio de la soberanía, por lo cual, no siendo soberanos los municipios, ya que no tienen la facultad de autolimitarse jurídicamente, no podía encomendárseles el ejercicio de la soberanía. El dictamen de la comisión fue aprobado por 160 votos contra uno del diputado Pastrana Jaimes.

Con relación a estos artículos, parece que el primer problema que deberíamos estudiar es el relativo a la soberanía, y sobre todo qué concepto de ella adoptó el constituyente mexicano, ya que las doctrinas filosóficas sobre el particular han sido estudiadas en el curso de Teoría general del Estado; pero como sobre este particular el doctor Felipe Tena Ramírez, en su *Curso de derecho constitucional mexicano*, censura los preceptos transcritos, pretendiendo fundar su crítica en reales o aparentes incongruencias entre ellos, antes de estudiar esa censura, conviene analizar separadamente cada uno de esos artículos, a fin de determinar su verdadero alcance.

El artículo 40 establece para nuestro país la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal. Por consiguiente, lo primero que debemos hacer es precisar los conceptos de república, democracia, representación y federación.

Respecto al concepto república, poco o nada puede ayudarnos el *Diccionario de la lengua española*, pues en la definición relativa dice: “República. (Del latín, *respublica*); f. Estado... 4a. acepción/ Estado político que se gobierna sin monarca...”. Ese aspecto negativo del vocablo “república” nada nos dice sobre la esencia de ella, y por tanto, debemos recurrir a la doctrina.

Madison, en el artículo número 39 de *El Federalista*, dice:

Si buscamos un criterio para los diferentes principios sobre los cuales se establecen las diferentes formas de gobierno, podemos definir que la República es, o que cuando menos se puede dar ese nombre, el gobierno que deriva todos sus poderes, directa o indirectamente del gran cuerpo del pueblo, y es administrado por personas que tienen sus puestos a voluntad, mientras se les necesite, por un período limitado o mientras observen buena conducta. Es esencial para ese gobierno que se derive del gran cuerpo de la sociedad y no de una proporción poco considerable, o de una clase favorecida de ella, porque de otra manera un puñado de nobles tiranos, al ejercer sus poderes por una delegación de aquellos, podían aspirar a considerarse como republicanos y reclamar para su gobierno el honorable título de república. Basta para tal gobierno que los funcionarios sean nombrados directa o indirectamente por el pueblo y que permanezcan en sus puestos por los tiempos antes mencionados; de otra manera, cualquier gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera otro gobierno popular, por más bien organizado y administrado, quedaría degradado de su carácter republicano...

Por la transcripción que precede puede verse que, aunque en ella se encierran los caracteres esenciales de la república, se hace una confusión con el carácter democrático, pues la historia nos demuestra que han existido repúblicas aristocráticas.

Sin embargo, nuestra opinión es que esas repúblicas aristocráticas no pueden subsistir en los tiempos modernos, y solamente por no despreciar datos históricos y por explicación lógica, nos referimos a esa confusión, que no existe ya entre los autores modernos, pues como acertadamente dice Tena Ramírez en su obra citada:

Republicano es el gobierno no vitalicio, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el jefe de la nación permanece vitaliciamente en su encargo y los transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre. La distinción actual entre la forma republicana y la monárquica no reside en las facultades limitadas o no, del jefe del gobierno, sino en el origen popular de su designación y en la periodicidad de la misma en el régimen republicano frente al origen hereditario y la permanencia vitalicia que caracterizan al gobierno monárquico; por lo tanto, no debe confundirse la monarquía con el gobierno absoluto, pues aunque en otras épocas estuvieron identificados, las modernas monarquías están regidas por normas constitucionales. En cambio, los regímenes totalitarios no pueden considerarse republicanos, porque

no obstante que en ellos la jefatura del gobierno no se conserva en principio vitaliciamente, ni se transmite por herencia, carecen de la nota especial del régimen republicano, que consiste en la renovación periódica de los gobernantes mediante la consulta del pueblo.

Esa consulta del pueblo es la que precisamente nos lleva al concepto de democracia, de que se ocupa también el artículo 40, ya que etimológicamente ese vocablo significa gobierno del pueblo; pero es interesante y conveniente precisar un poco el concepto, desde el punto de vista de su pureza e impureza, como lo hizo Aristóteles, a quien se refiere también el autor que se acaba de citar.

Cuando el poder reside en una sola persona, puede haber monarquía o tiranía; cuando en una minoría, aristocracia u oligarquía, y cuando reside en la mayoría, democracia o demagogia; palabras todas ellas que no necesitan explicación superficial.

Naturalmente, dado el contenido de los artículos 39 y 40 de la Constitución, ellos se refieren a una verdadera democracia, y no a una demagogia.

Desde otro punto de vista, la democracia puede dividirse en democracia directa y democracia representativa. En la directa, el pueblo ejerce el poder por sí mismo en las asambleas destinadas al efecto, y como ejemplos pueden citarse las ciudades griegas, especialmente Atenas. Las asambleas de los jutos, los anglos y los sajones, así como de los francos, a que nos hemos referido en otras lecciones, y las asambleas de los primitivos cantones suizos; pero fácilmente se comprende que esta forma de democracia sólo es posible en comunidades pequeñas, y sería inaplicable en los países extensos.

Ya hemos visto al ocuparnos de los precedentes constitucionales ingleses, que la extensión y el aumento territorial de los primitivos reinos dieron lugar a que la *folk moot* se convirtiera en el *witenagemoot*.

Así pues, en los Estados modernos, cuya extensión territorial es muy superior a la de las comunidades primitivas, sería prácticamente imposible la aplicación exclusiva de una democracia directa. Sin embargo, en alguno de estos subsisten algunas instituciones de democracia directa, siendo las principales la iniciativa, el referéndum y el *recall*.

La iniciativa consiste en la facultad que las Constituciones conceden a un grupo más o menos grande de ciudadanos, para proponer leyes y aun medidas administrativas, y las autoridades respectivas quedan obligadas a tomar en consideración esas proposiciones, discutir las oficialmente y rechazarlas o aprobarlas.

El referéndum consiste en que determinadas leyes, aun después de haber sido aprobadas por los legisladores de un Estado, no entren en vigor

sino hasta después de haber sido aceptadas por la mayoría del pueblo, en asambleas populares, generalmente llamadas plebiscitos, nombre que es incorrecto, pues originariamente, entre los romanos, los plebiscitos eran medidas legislativas tomadas por la plebe sin la concurrencia de los patricios, en tanto que el referéndum se toma en asambleas a las que tienen derecho de concurrir todos los ciudadanos.

El *recall* consiste también en asambleas populares destinadas a examinar la conducta oficial, política o moral de determinados funcionarios de elección popular y confirmarlos en sus cargos, si han procedido bien, o destituirlos si han obrado mal.

Todas esas instituciones de democracia directa requieren una gran cultura cívica en los pueblos que las adoptan, pues sin ella sería muy fácil para los agitadores excitar las pasiones populares, iniciando leyes poco convenientes que, aun rechazadas por los legisladores harían a éstos perder su tiempo, y tal vez produjeran trastornos en el público; en cuanto al referéndum, podría hacer que se rechazaran leyes necesarias y convenientes, debido a que los ciudadanos no entendieran debidamente su alcance y finalidad, y el *recall* podría dar lugar a que por simples pasiones o calumnias fueran destituidos funcionarios capaces y honorables.

Por tales razones, en la mayor parte de los Estados modernos, entre ellos México, se ha adoptado el sistema de democracia representativa, en que el pueblo ejerce sus derechos indirectamente por medio de representantes electos para desempeñar los cargos públicos, y cuyas facultades no deben confundirse con las que tienen los mandatarios en asientos civiles, pues estos tienen siempre la obligación legal de sujetarse a las instrucciones de sus mandantes, en tanto que los representantes políticos no tienen legalmente esa obligación, sino antes bien, la de tomar decisiones por sí mismos.

Sin embargo, ya hemos visto que los representantes del pueblo francés de los Estados generales que precedieron a la revolución llevaban *caniers* que prácticamente contenían las instrucciones de sus mandantes; pero esto se debió a que la teoría de la representación no estaba desarrollada en esa época.

Por otra parte, todavía en la actualidad, sobre todo en los países en que hay partidos políticos bien organizados, los candidatos contraen ordinariamente el compromiso de sujetarse a la plataforma o programa de su partido, lo cual disminuye mucho su facultad de decidir libremente sobre los asuntos que se le sometan, después de llegado al puesto público.

La existencia de los partidos políticos es una necesidad para el ejercicio de la democracia actual, que ordinariamente es representativa, ya que, por una parte, los partidos, en sus programas o plataformas, tienden a precisar

la conducta que debe seguir el gobierno en ciertos problemas de importancia y actualidad, y, por otra parte, contribuyen a dar a conocer, por medio de las campañas electorales, a los candidatos a puestos públicos que tengan probabilidades, por sus antecedentes e ideario personal, de gobernar con acierto.

Fácilmente se comprende que sin esas campañas los ciudadanos se fijarían en las personas más conocidas en su localidad exclusivamente, y si se tratara de elecciones nacionales, la votación se dividiría mucho, y el electo no contaría con el respaldo de la mayoría de los electores.

De esta manera, la experiencia nos demuestra la necesidad de los partidos políticos, y ya hemos visto que ellos se originaron en Inglaterra, en la época de Carlos II, cuando se formaron los partidos de *Whigs* y *Tories*.

En la actualidad existen en ese país los conservadores, los liberales y últimamente los laboristas, que han adquirido mucho poder. Al ocuparnos de Francia, hemos hablado de los republicanos y los realistas, de los montañeses y los girondinos, de los bonapartistas y legitimistas, y así sucesivamente.

Por lo que hace a los Estados Unidos de América, hemos mencionado los compromisos que sirvieron de base para la formación de su Constitución, y esos compromisos demuestran la existencia de partidos políticos en aquella época; más tarde, es sabido por todo el mundo que en la época de la guerra de secesión existieron esclavistas y abolicionistas, así como unionistas y secesionistas; y actualmente existen los partidos Republicano y Conservador, como principales, y algunos otros, que si han podido tener algún éxito en los gobiernos locales, jamás lo han tenido en las elecciones nacionales.

La existencia de los partidos políticos, aunque necesaria para el ejercicio de una verdadera democracia, tiene también varios inconvenientes. Desde luego, es fácil observar que los gastos de una campaña son considerables; que los medios ordinarios de sufragarlos consisten en las contribuciones de los partidarios; que cuando estos tienen en juego grandes intereses que pueden sacar adelante por medio de sus candidatos, esas contribuciones pueden ser excesivas, y pueden dar lugar a compromisos más o menos inmorales. Sobre este particular, William Beard dice:

El congreso y las legislaturas de los Estados han expedido muchas leyes con el propósito de proteger el interés público en estas materias, prohibiendo el uso excesivo y corrompido del dinero en campañas y elecciones. Por ejemplo, la ley federal restringe el monto de cada donativo individual a una cantidad relativamente pequeña. Los bancos y corporaciones que tengan grandes intereses en juego tienen prohibición de contribuir financieramente a las campañas nacionales y usualmente a las estatales. Además, la ley restringe frecuentemente el total del dinero que puede gastarse en una campaña, y hay

reglamentos para el gasto de fondos: los candidatos pueden estar obligados a registrar, tanto las cantidades recibidas, como las gastadas, en ciertos registros públicos, que pueden ser usados para fundar acciones legales contra los violadores de la Ley.

Y sin referirnos minuciosamente a la organización de los partidos en los Estados Unidos, asunto que es extraño a nuestro estudio, no podemos resistir la tentación de reproducir un párrafo de ese mismo autor sobre ese particular:

Originariamente, tanto la maquinaria permanente del partido como sus convenciones periódicas eran decididas y manejadas por los miembros del partido. El partido era considerado como una organización netamente privada. Pero las condiciones han cambiado. Hoy el Estado reglamenta la organización de los partidos del principio al fin. En primer lugar, la ley define los partidos, fijando el número mínimo de votantes necesarios para constituir un partido y establece los requisitos que deben llenarse antes de que los nombres del partido y sus candidatos figuren la elección.

Algunos Estados ponen fuera de la ley a los partidos revolucionarios comunistas. En segundo lugar, frecuentemente la ley prescribe la forma y composición de diversos órganos del partido. En tercero, muchos funcionarios del partido son electos en primarias directas, por los votantes, en la forma prevenida por la ley; funcionarios cuya importancia puede graduarse, desde miembros del comité de un precinto, hasta delegados a la convención nacional. El resultado evidente de esta y otras disposiciones legales es que los partidos americanos se han convertido en instituciones semipúblicas.

Nuestra ley electoral vigente contiene también algunas disposiciones sobre esa materia; pero en la organización de los partidos tiene mucha menos intromisión que la que asumen las leyes de los Estados Unidos.

En cuanto a las funciones de los partidos, el autor citado dice, entre otras cosas:

De las luchas entre los dos partidos mayores y los postulados de los menores viene una renovación general de muchos asuntos públicos. No solamente se ponen al descubierto las malas acciones, despilfarros y locuras cometidos por el partido que está en el poder, sino que se discuten los méritos de muchas tesis o postulados fundamentales. Así el pueblo en general puede obtener una valiosa educación política y se le da oportunidad para que sus opiniones críticas y constructivas puedan pesar en la política y actos del gobierno. Nada comparable a esto se encuentra en un país de un solo partido, ni en uno sin partidos, en que la discusión, desorganizada y sin propósitos definidos, si es que la hay, se sustituye a la fuerza concentrada de una batalla entre dos

partidos mayores. Tampoco se encuentra nada semejante en los países que tienen cuatro, cinco y aun quince partidos, de manera que el gobierno se ve maniatado por la lucha faccional.

Los partidos americanos hacen más que educar al público. Tratan de efectuar la unidad en el gobierno, con objeto de desarrollar algunos de sus propósitos en un frente tan amplio como sea posible. Como se ha indicado ya, el sistema americano divide la autoridad política, rompiendo el poder del gobierno en divisiones nacionales, estatales y locales, y frecuentemente previene que el poder, en cada uno de esos niveles, se divide en las ramas legislativa, ejecutiva y judicial. El objeto es en parte, limitar suficientemente al gobierno, para evitar la dictadura y proteger la libertad. Por otra parte, el partido político puede tratar de poner a sus representantes en puestos de autoridad en muchos de esos elementos, para hacerlos que trabajen unidos a favor del programa nacional del partido.

...En resumen, los partidos políticos unifican ciertamente al gobierno, en un grado que trasciende a las líneas federal, estatal y local, y a sus divisiones en las ramas legislativa, ejecutiva y judicial. Con todo, los partidos en Estados Unidos no pueden o no quieren lograr una completa solidaridad (totalitarismo), en la esfera del gobierno. La actitud independiente de muchos hombres y mujeres del partido, que tienen puestos públicos, y la diversidad de intereses en el pueblo, permiten al sistema americano de autoridad dispersada y libertad garantizada, sobrevivir y florecer, a despecho de las ambiciones de los partidos poderosos y de sus líderes. Los partidos no solamente conservan al gobierno en actividad, sino que se hacen contrapeso unos con otros, ayudando así a mantener al gobierno dentro de sus límites, en interés de la moderación y la libertad.

Mientras los dos partidos mayores asumen grandes responsabilidades en mantener en actividad a los gobiernos, y se restringen recíprocamente sus tendencias a un tiránico ejercicio del poder, ellos están también bajo la influencia de los ciudadanos independientes que no son miembros de aquellos. Estos independientes que suman muchos millones, rehusan regularmente votar por los candidatos de un solo partido, variando de uno a otro, según su opinión sobre los méritos del candidato y de los programas a discusión. Criticando los actos del partido y proponiendo nuevas medidas, los independientes detienen los extremos del partido y frecuentemente obligan a la adopción de una política pública, que ninguno de los partidos aceptaría por su propia iniciativa. En todas las actividades prácticas del gobierno y aún fuera de él, los partidos mayores deben tener en cuenta los intereses e ideas de los millones que rehusen llevar el yugo de un partido. Muchas elecciones nacionales se han decidido por unos pocos miles de votos, en uno o más Estados estratégicos.

La simple lectura de las transcripciones que preceden demuestra hasta la evidencia que los partidos políticos mexicanos están muy lejos todavía de

hallarse bien organizados y de funcionar con propósitos definidos en bien de la firmeza del gobierno, al mismo tiempo que para proteger la libertad individual y lograr una democracia efectiva, y a pesar de las censuras que puedan hacerse a la actitud del Partido Revolucionario Institucional, desde el punto de vista técnico, puede decirse que es el mejor organizado actualmente, y que los abusos que pueda cometer se deben, más que a otra cosa, a la falta de organización y mal funcionamiento de los partidos llamados de oposición; y aunque nuestro estudio es de derecho constitucional mexicano y no de política mexicana, no estará por demás hacer una brevísima reseña histórica de los partidos, que bien o mal, generalmente mal, han funcionado en México, ya que de la actitud de esos partidos dependen muchas de las disposiciones constitucionales.

Durante la época colonial no puede decirse que haya habido partido político alguno, excepto al final de ese periodo, cuando se trató de decidir si se habría de formar en México una junta que defendiera los derechos de Fernando VII en contra de Napoleón, o si se deberían esperar instrucciones de España, sometiéndose a alguna de las juntas formadas en ella, lo que, como se ha dicho en otra de estas lecciones, dio lugar a la deposición, prisión y deportación del virrey Iturrigaray, e indirectamente favoreció las tendencias hacia la independencia; pero realmente todo ello no constituyó la formación de partidos políticos definidos y organizados.

Otro tanto puede decirse del periodo en que se luchó por la independencia de México, ya que en esa época no habían sido españoles e independientes, que luchaban en el campo de batalla, pero no en el de la política.

Hemos visto también que dada la forma en que se hizo la independencia, ésta, más que para favorecer a los independientes, sirvió para conservar la situación ventajosa de las clases privilegiadas, que eran el alto clero, el ejército, o, mejor dicho, los militares de alta graduación, los grandes terratenientes y los comerciantes acaudalados, casi todos de origen español.

Es pues, fácil comprender que se formaran los tres partidos a que aludimos en otra lección, es decir, los republicanos, los borbonistas y los iturbidistas.

Probablemente los más numerosos eran los republicanos, pero se encontraron originariamente desorganizados, porque, como partidarios de la independencia, y como originarios de distintas partes del país, no habían podido unificarse, los borbonistas eran los más ricos, aunque tenían en su contra la circunstancia de que su existencia misma, como partido, dependía de que España aceptara o no los Tratados de Córdoba, y mientras esa situación no se definiera, no se podían considerar como organizados; quizá los iturbidistas hayan sido los menos numerosos, aunque eran los más organiza-

dos, por contar con gran parte del ejército, cuando menos entre soldados y clases; pero como apenas iniciada la Junta Instituyente se supo que España desconocía los Tratados de Córdoba, la mayor parte de los borbonistas se convirtieron en iturbidistas, lo cual facilitó el éxito del pequeño cuartelazo iniciado por el sargento Pío Marcha, que llevó al trono, como emperador, a Iturbide, el que, debido a las circunstancias que se mencionan en otra de estas lecciones, primero disolvió y después reinstaló a la Junta Nacional Instituyente, la cual a su vez, luchó contra el efímero emperador, hasta arrojarlo del trono.

En esas condiciones, no habiendo ya borbonistas ni iturbidistas, todos tuvieron que ser republicanos; pero las clases privilegiadas pretendían un gobierno central que en toda la nación pudiera proteger a los intereses creados, en tanto que los verdaderos republicanos pretendían un gobierno federal menos opresor y más en consonancia con las circunstancias de la nación, según lo hemos explicado en alguna de estas lecciones; y esos partidos, centralistas y federalistas, para organizarse con fuerza mayor, recurrieron a la masonería, que en México dio origen a una pugna entre “escoceses” y “yorkinos”.

Para comprender esa lucha, es necesario conocer previamente algunas materias relacionadas con la masonería en general, y, luego, las circunstancias en que se establecieron en México los ritos escocés y yorkino.

Aunque la masonería se hace descender oficialmente de la construcción del templo de Salomón, ningún masón ilustrado cree en tal origen, y solamente lo acepta como leyenda simbólica.

El verdadero origen de la masonería es posterior al cristianismo, y fue una sociedad de albañiles, relacionada directamente con la Iglesia católica, ya que para las construcciones de las catedrales había que someterse a determinadas reglas litúrgicas que el clero de aquella época no quería publicar y sólo las enseñaba a determinadas personas. Por eso las logias estaban dirigidas por tres funcionarios que ordinariamente eran sacerdotes, y por eso hasta la fecha se llaman “venerables” al maestro y los dos vigilantes de cada logia.

Como todos los gremios de artesanos, la masonería constaba de tres grados solamente: aprendiz, compañero y maestro, y esos tres grados solamente son los que constituyen en la actualidad la “masonería azul”.

Por razones obvias, los masones debían ser hombres libres, y no esclavos ni siervos, por lo cual se llamaban “libres masones”; pero posteriormente, cuando disminuyó la construcción de catedrales, y principalmente de las góticas, la masonería entró en un periodo de crisis, cuyas consecuencias más graves se lograron evitar, debido a la protección de particulares que, sin ser

albañiles, le tenían estimación, ya por las obras materiales de los masones, ya por los principios morales que regían a la fraternidad, la que, en agradecimiento, les dio el título de “aceptados masones”, y estos, quizá por ser ordinariamente hombres instruidos, llegaron a influir tanto en las actividades de la orden, que la misma fraternidad se llamó en delante de “libres y aceptados masones”.

Esos masones aceptados quisieron entonces ampliar el campo de acción de la masonería, y sobre los principios morales de los tres primeros grados trataron de impartir enseñanzas políticas, filosóficas y religiosas, por medio de los diversos “ritos”, que parten siempre del cuarto grado; y como esas enseñanzas no siempre eran ortodoxas, la Iglesia católica comenzó a ver de reojo a la masonería, y posteriormente llegó a excomulgar a los masones. Las enseñanzas de la masonería podrían ser muy interesantes si se impartieran con método, constancia y absoluta buena fe.

Por otra parte, esas mismas enseñanzas, aunque sustancialmente las mismas, pueden variar y varían en detalles de rito a rito. Finalmente, aunque la masonería se considera apolítica, nunca y en ningún país han faltado individuos que traten de valerse de ella para fines políticos.

Hechas estas explicaciones, cabe decir, por lo que a México se refiere, que el rito escocés fue introducido a la Nueva España en 1806, por oficiales del ejército español, que se mostraban muy exclusivistas, pues solamente permitían su ingreso a él a los españoles, y por muy rara excepción, a criollos distinguidos; resultando de allí que la mayoría de los masones escoceses fueron originariamente españolistas y no independientes; más tarde se convirtieron en borbonistas o iturbidistas, y en época posterior en centralistas, y como esa organización daba bastante fuerza a su partido, los que primeramente habían sido independientes, luego republicanos y más tarde federalistas, quisieron tener una organización semejante que les ayudara en sus fines políticos.

Entonces treinta y seis maestros masones se propusieron organizar una logia bajo el rito de York, con la intención, probablemente sincera, de alejarse y alejar a la masonería de la política, y a fin de lograr su organización, se dirigieron a Joel Poinsett, ministro de los Estados Unidos en México, quien les obtuvo cartas patentes de la Gran Logia de Nueva York, para cinco logias.

Si a eso se hubiera limitado la actitud de Poinsett, probablemente no merecería censura, pero más tarde, en 1825, él mismo organizó la “Gran Logia Nacional Mexicana”, y comenzó a inmiscuirse en la política, por lo cual fue retirado de su misión diplomática, y más tarde, al levantarse Bravo, conforme al Plan de Montaña, pidió la expulsión de Poinsett, quien tam-

bién fue procesado masónicamente en Estados Unidos, por haberse inmiscuido en la política mexicana.

En la lucha, pues, entre federalistas y centralistas, tuvo gran intervención la masonería, manifestándose los escoceses centralistas y los yorkinos federalistas.

Con la vigilancia cuando menos aparente del federalismo, desde 1824 hasta fines de 1934, surgió otro problema, que con toda atinencia propone Tena Ramírez en su *Derecho constitucional mexicano*:

Los cuantiosos bienes del clero estaban exentos de toda coacción, lo cual implicaba una mutilación inconcebible en nuestros días de la jurisdicción formal del Estado, además de que en el aspecto económico, esos bienes, vinculados a instituciones permanentes, quedaban fuera de todo comercio. Otra facultad del Estado que también se detenía ante el sagrado de la Iglesia, era la jurisdiccional en materia civil y penal, pues el clero tenía sus tribunales propios. Todo esto hacía que la Iglesia, independizada del Estado al abolirse el patronato, constituyera un Estado dentro de otro Estado. Y si a esto agregamos el poderío moral y económico de tal organización, muy superior al del gobierno, que no tenía dinero ni prestigio, se advertirá la causa de que todos los problemas políticos tuvieran que rozar de cerca o de lejos el problema eclesiástico. Para integrarse el Estado mexicano y reasumir las funciones propias de un Estado, no tenía sino dos caminos: o restaurar el patronato, que en la colonia sirvió para resolver el problema, o someter al clero a la legislación común, aunque fuera contra la voluntad de éste y de Roma. El primer camino lo procuraron sin éxito los gobiernos conservadores; el segundo, donde fracasó Gómez Farías en 33 y 47, lo iba a seguir el gobierno liberal emanado de la revolución de Ayutla.

Esto nos explica perfectamente el origen y tendencias de los partidos liberal y conservador, el último de los cuales fue probablemente el mejor organizado desde el punto de vista teórico, ya que aunque llegó a tener como órgano supremo al “Directorio Conservador Central de la República”, y ya que contaba entre sus principales miembros a los intelectuales más prestigiados de la nación, el partido liberal contaba, en cambio, con un programa moderno, en vez del anticuado programa conservador y contaba también con la constancia y energía de sus principales jefes, como Juárez, Ocampo, Lerdo, González Ortega, etcétera.

Después del triunfo militar de los liberales en la Guerra de Reforma, la lucha política se agravó, haciendo que los conservadores intentaran el establecimiento de un imperio, bajo la protección de Napoleón III y con Maximiliano de Habsburgo como emperador. Esta circunstancia, que provocó la intervención francesa en México, probablemente fue beneficiosa para el

partido liberal, ya que muchos conservadores se alejaron de su partido primitivo, unos, porque no aceptaron las tendencias liberales de Maximiliano, y otros por verdadero patriotismo, ya que no querían la intervención extranjera ni un gobierno apoyado por un ejército extranjero.

Sea de ello lo que fuere, el partido conservador fue derrotado, aparentemente de un modo definitivo, con la ejecución de Maximiliano en el Cerro de las Campanas.

Destruído el partido conservador, surgieron algunas facciones en el partido liberal, que terminaron por la expatriación de don Sebastián Lerdo de Tejada y el advenimiento del general Porfirio Díaz, quien se dedicó a afirmar su poder personal, por lo que no hubo propiamente partidos, sino que solamente se constituyó el “Círculo de Amigos del General Díaz”, que se dedicaba exclusivamente a adular a su caudillo.

Posteriormente, aunque dentro de la misma época del gobierno del general Díaz, un grupo de personas ilustradas, abusando de su ilustración y del excesivo individualismo de la Constitución de 1857, fundaron lo que se llamó “Partido Científico”, que no era propiamente un partido político con determinados ideales de gobierno, sino un grupo de personas que escudándose con el nombre del general Díaz pretendieron adueñarse del poder, con el egoísta propósito de emprender grandes negocios que les reportaran pingües utilidades.

En cuanto a los retos del partido conservador, se conformaron con lo que en esa época se llamó “política de conciliación”, que no era en realidad sino de tolerancia hacia el clero, a fin de que no se aplicaran rigurosamente las Leyes de Reforma.

Así, pues, el gobierno del general Díaz fue exclusivamente personal, sin partidos políticos, y cuyo lema, verdaderamente aplicable al estado de cosas de la época, era: *Poca política y mucha administración*.

Ya próximo a finalizar el régimen del general Díaz, cuando el pueblo estaba ya cansado de ese estado de cosas, y sobre todo del partido científico, surgió un movimiento personalista a favor del general Bernardo Reyes; pero este divisionario suspendió las actividades a su favor, por lealtad personal hacia Díaz.

Entonces surgió el partido antirreeleccionista, que, además de ese postulado expreso, tenía ya algunos otros latentes, pues en sus filas se agruparon todos los disgustados contra el gobierno personalísimo del general Díaz, contra las actividades monopolizadoras de grandes negocios de los científicos y contra la política de conciliación que se observaba para con el clero. Parecía, pues, reconstituirse el viejo partido liberal.

En ese partido se encontraba el señor Francisco I. Madero, quien se había hecho notorio por su libro denominado *La sucesión presidencial*, y a consecuencia de ello fue designado por los antirreeleccionistas, candidato a la Presidencia de la República, y candidato a la Vicepresidencia el doctor Francisco Vázquez Gómez.

Se efectuaron las elecciones con los fraudes acostumbrados, y fueron declarados electos para la Presidencia, el general Díaz, y para la Vicepresidencia, don Ramón Corral.

Entonces Madero se levantó en armas, y tomó como bandera al Plan de San Luis, en el que se esbozaban ya algunas reformas sociales, pero que tenía un carácter netamente político, que se expresaba con toda claridad en su lema: “Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Por esos mismos días también se había levantado en armas Emiliano Zapata, que tenía como bandera el Plan de Ayala, que buscaba fundamentalmente la reforma agraria.

El zapatismo solamente se propagó en el estado de Morelos, en tanto que el maderismo se difundió por todo el país, por lo que se dio más importancia a ésta que a aquélla, y fue el maderismo el que triunfó aparentemente, pues esa revolución terminó con la renuncia del general Díaz y los Tratados de Ciudad Juárez; pero en realidad esos tratados ponían al señor Madero en manos de sus enemigos, sobre todo si se tienen en cuenta la bondad e ingenuidad personales de dicho señor, quien teniendo más méritos para apóstol que para caudillo, cometió el grave error de licenciar a sus fuerzas y arrojarlas en los brazos del ejército federal, que había sido su enemigo.

Incurrió también en la equivocación de descartar como candidato a la Vicepresidencia al doctor Vázquez Gómez, conocido ya en toda la República, sustituyéndolo por el licenciado José María Pino Suárez, conocido solamente en Yucatán, lo cual produjo gran disgusto a muchos maderistas.

Las elecciones para presidente y vicepresidente se efectuaron con bastante pureza; de ellas resultaron electos, para presidente don Francisco I. Madero, y para vicepresidente el licenciado José María Pino Suárez; posteriormente, se efectuaron las elecciones para diputados y senadores, también con bastante pureza, aunque menor que la que hubo en las elecciones presidenciales; y como consecuencia de la legalidad de esas elecciones, pretendió resucitar el viejo partido conservador, llegando a los escaños de la Cámara de Diputados varios miembros del partido, que no vaciló en denominarse “Partido Católico”. Pero llegaron también otros de ideas avanzadas, que constituyeron lo que se llamó “grupo renovador”, cuyo objetivo era buscar

un reparto equitativo de la propiedad rústica y a mejorar la condición de los trabajadores en general.

De este modo, pareció que se establecían dos partidos, pero en realidad no fue así, porque los grupos de las cámaras no llegaron a influir prácticamente sobre la generalidad de los ciudadanos.

Vino enseguida la usurpación huertista, que disolvió las cámaras, en vista de la oposición que le hacían los renovadores; y como estos no tuvieron tiempo para organizar un partido que llegara a influir en el pueblo, no pueden ser considerados como fundadores de un verdadero partido, por más que se les pueda tener como intérpretes de muchos anhelos populares.

En realidad, sólo existían en el ánimo popular los dos viejos partidos: el conservador que trató de resucitar el Partido Católico, y el avanzado, representado parcialmente por los zapatistas y los constitucionalistas, que, bajo la jefatura de Venustiano Carranza y llevando como bandera el Plan de Guadalupe, solamente trataban en un principio de derrocar al usurpador y restablecer el imperio de la Constitución de 1857; pero ciertas tendencias conservadoras sustentadas por algunos de los consejeros del general Francisco Villa provocaron una división entre éste y el Primer Jefe, quien, para satisfacer los anhelos populares, expidió el Decreto del 12 de diciembre de 1914, adicionando el Plan de Guadalupe, y prometió asimismo la revisión de la Constitución por un Congreso Constituyente.

Una vez consumada la derrota militar de Villa y reunido el Congreso Constituyente, se observaron en él dos matices, aunque ambos de tendencias revolucionarias: los moderados y los radicales, siendo de advertir que éstos se inclinaban desde entonces a favorecer la candidatura del general Obregón, para la Presidencia de la República, lo que les daba cierto aspecto de facción personalista; pero Carranza fue electo presidente de la República, y sólo después del asesinato de que fue víctima cristalizaron las aspiraciones de los obregonistas. Vinieron después los callistas y los huertistas, facciones personalistas dentro del partido avanzado, y solamente después, con la intervención del general Calles, surgió un partido semioficial, que ha llevado diversos nombres; actualmente se denomina Partido Revolucionario Institucional, o abreviadamente PRI, cuyo programa oficial ha sido la realización de las conquistas sociales de la Revolución; pero como éstas no se llevan todavía a la práctica de una manera completa, esta circunstancia ha dado lugar a que dentro del seno del partido semioficial hayan surgido diferentes facciones personalistas, tales como el “vasconcelismo”, el “almazanismo” y el “henriquismo”, todos los cuales han manifestado siempre su propósito de realización integral de la Constitución, aunque en el fondo son

y han sido simplemente facciones de oposición personalista, y quizá en ocasiones de intereses notoriamente egoístas.

La aparición del partido semioficial provocó naturalmente una reacción entre los restos del partido conservador y entre los radicales del avanzado, lo que permitió la formación y aparición de los sinarquistas, que son los ultramontanos del viejo partido conservador, y que quisieron no sólo la unión de la Iglesia y el Estado, sino la sumisión de éste a aquélla; el partido de Acción Nacional, o simplemente PAN, constituido también por conservadores, aunque no tan exaltados como los sinarquistas; y dentro del PRI, a la formación, como antes se ha dicho, de facciones aparentemente opositoristas, y en el fondo personalistas, así como a la extrema izquierda del partido avanzado, que está constituida por los comunistas.

Debe advertirse, sin embargo, que aunque el partido comunista puede y debe considerarse como el ala izquierda del partido avanzado, no tiene relación alguna con el PRI, que al aceptar como programa los postulados de la Revolución, reconoce como garantía individual al derecho de propiedad, en tanto que el comunismo puro combate precisamente la propiedad individual.

Hasta ahora el triunfo político ha correspondido al PRI, debido no solamente a los fraudes electorales que, con razón o sin ella se le imputan, sino principalmente a su mejor organización.

En cuanto al carácter federal que según la Constitución deben poseer nuestras instituciones, debe tenerse en cuenta que federal es lo relativo a una federación: es decir, que nuestra Constitución considera que los Estados Unidos Mexicanos, nombre oficial de nuestro país, constituyen una federación y, por tanto, debemos explicar qué se entiende por federación.

Para ese fin de nada nos sirve recurrir al *Diccionario de la lengua española*, porque en su edición de 1925 dice:

Federación: (Del latín *federati*, *-onis*) f. Confederación.

Confederación: (Del latín *confederatio*, *-onis*) alianza, liga unión o pacto entre algunas personas, y más comúnmente entre naciones o Estados. / Conjunto de personas o Estados confederados. Confederación Helvética.

Se ve, pues, que ese *Diccionario* confunde la federación con la confederación, lo que desde el punto de vista jurídico es un grave error, por lo que para adquirir un concepto que sin ser completamente técnico explique en lo vulgar la diferencia que existe entre ambos sistemas de gobierno, conviene recurrir a algún diccionario inglés, ya que los Estados Unidos, constituyen una federación, han sido también confederación y han tenido una guerra

civil, en que se precisó de hecho la diferencia entre confederación y federación.

Si consultamos, pues, la *Collier's New Encyclopedia*, encontramos:

Federal States: states united by a federation or treaty which binding them sufficiently for mutual defense and the settlement of questions bearing on the welfare of the whole, yet leaves each state free within certain limits to govern itself. Switzerland and the United States are examples of this political constitution. Such a union or confederation is sometimes known as a federacy. The term federation indicates centralization in government, while confederation is use where state sovereignty is stronger.

En español, esta cita significa:

Estados Federales: Estados unidos por una federación o tratado que, obligándolos suficientemente para la defensa mutua y el arreglo de las cuestiones relativas al bienestar del todo, a pesar de ello deja a cada Estado libre, dentro de ciertos límites, para gobernarse por sí mismo. Suiza y los Estados Unidos son ejemplos de esta constitución política. Tal unión o confederación es a veces conocida como *federacy* (Esta palabra en inglés es sinónima del vocablo *federation*, más nosotros no tenemos dos vocablos sino solamente “federación”). El término federación indica centralización en el gobierno, mientras confederación se usa cuando la soberanía de los Estados es más fuerte.

Lo anterior nos da una idea más clara del término, ya que opone francamente la federación a la confederación; pero no es bastante, porque, al referirse a “tratado”, parece exigir la preexistencia de Estados independientes, conclusión que se corrobora por la circunstancia de que cita como ejemplos a los Estados Unidos y a Suiza, cuya evolución histórica ha sido en ese sentido; pero esa evolución no estrictamente necesaria, supuesto que hay federaciones en que un Estado unitario se han convertido en Estado federal, como ha sucedido en México, Brasil, Venezuela y en Austria después de la Primera Guerra Mundial.

De consiguiente, la técnica jurídica demanda construir una teoría que pueda abarcar todos esos casos y que fije cuál es la verdadera situación del Estado federal con relación a los estados miembros de él, estudiándola principalmente desde el punto de vista de sus soberanías.

En un principio se estimó que en el Estado federal la soberanía, si no precisamente estaba dividida, estaba cuando menos distribuida en competencia entre el Estado federal y los estados miembros; pero esto no resolvía la dificultad, toda vez que no se precisaba, después de hecha esa distribu-

ción en competencias, a quién correspondía la verdadera soberanía, que por su naturaleza ha sido reputada como indivisible.

En estas condiciones, John Caldwell Calhoun, distinguido abogado norteamericano graduado en Yale, pero que más que jurista fue político, habiendo desempeñado los cargos de diputado, senador, miembro del gabinete, y dos veces vicepresidente de los Estados Unidos, quizá con fines más políticos que jurídicos, formuló lo que se ha llamado posteriormente la “doctrina de la nulificación”, según la cual los Estados Unidos no eran la unión de individuos o ciudadanos, sino una liga o *compact* entre estados soberanos, cualquiera de los cuales tenía el derecho de juzgar cuando se infringía el pacto celebrado entre ellos, y de declarar la nulidad de cualquiera ley federal que lo violara, y aun de separarse de la federación.

De esta manera, se constituyó Calhoun en precursor del partido separatista y de la doctrina de la secesión, pues propuso en el Senado de los Estados Unidos diversas medidas y aun la enmienda o reforma de la Constitución, a fin de aumentar la extensión de los estados esclavistas, para lo cual aceptó una cartera en el gabinete, tratando en él de favorecer la anexión de Texas a los Estados Unidos, e incluso llegó a proponer en el Senado una reforma constitucional, consistente en que hubiera dos presidentes, uno para el norte y otro para el sur, que desempeñaran sus respectivos cargos al mismo tiempo.

Independientemente de esos propósitos netamente políticos, la doctrina de Calhoun se basaba en que las federaciones se constituyen mediante la formación de un tratado entre estados preexistentes, en que los tratados pueden producir efectos jurídicos; pero no pueden dar nacimiento a un ser real; que no siendo la federación un ser real no podía ser soberana y, que, por consiguiente, los estados miembros eran los que conservaban la soberanía, así como la facultad de separarse de la federación en cualquier tiempo.

Esta doctrina fue introducida a Europa por el jurisconsulto bávaro Seivel, quizá también con fines políticos; pero inmediatamente fue criticada con dureza por los juristas europeos, especialmente Borel y Le Fur, quienes hicieron una crítica exhaustiva de semejante teoría, en la que se advierte desde luego que es contraria a la realidad, ya que de hecho existen muchos Estados federales con personalidad distinta de los estados miembros, principalmente desde el punto de vista internacional, y ya también que solo consideró el caso de federaciones formadas a consecuencia de tratados concluidos entre Estados preexistentes, sin considerar el caso de los Estados unitarios, que espontáneamente se convierten en Estados federales.

En realidad, quien comienza a precisar la verdadera situación jurídica entre el Estado federal y los estados miembros con suficiente claridad fue

Le Fur, quien insiste en señalar como característica del Estado federal la participación de los estados miembros en la formación de la voluntad general, característica que no tienen las provincias autónomas de los Estados unitarios, por grande que sea su autonomía; y define al Estado federal como un Estado que reúne el doble carácter de Estado y de federación de colectividades públicas de una naturaleza especial, por participar estas últimas a la vez de la naturaleza de provincias autónomas y de ciudadanos de una república, distinguiéndose de las demás colectividades no soberanas, en que son llamadas a participar en la formación de la voluntad del Estado, con lo cual participan en la sustancia misma de la soberanía federal.

Esta teoría ha sido analizada y criticada por Laband, Jellinek, Gierke, Kunz, y otros autores, y el estudio de esos analistas y críticas corresponde, bien a la asignatura denominada teoría general del Estado, o a algún curso superior del doctorado en derecho. Por lo que a nosotros concierne, nos basta hacer constar que desde la época de Le Fur todos los autores, incluso los de la Escuela vienesa, entre los cuales se encuentra Kelsen, reconocen como característica del Estado federal la doble condición de participar en la formación de la voluntad general del Estado y de tener una autonomía constitucional. Es decir, no derivada de la voluntad del Estado unitario, sino del modo de ser, más o menos dentro de ciertos límites, independiente de la voluntad del Estado federal, y procedente del estado miembro.

En corroboración a estas líneas, podemos transcribir lo que dice Mouskheli en su clásica obra *Teoría jurídica del Estado federal*, por lo que no podemos resistir a la tentación de copiar algunos de los párrafos de tan estimado autor:

La cuestión de la división de las atribuciones estatales, entre el poder central y las autoridades locales, es, sobre todo una cuestión de Derecho Positivo; es decir, que de una constitución a otra varían las soluciones hasta el infinito. Esto nada tiene de incomprensible porque la división efectiva de los poderes depende mucho más de las circunstancias históricas y políticas que de las consideraciones jurídicas: la subordinación de la política al derecho, lo que Merkin Guetzewith llama “La racionalización del poder”, no ha sido con frecuencia alcanzada en este terreno. Veremos así que, en un Estado federal nacido de la transformación de un Estado unitario, la competencia de los Estados miembros será bastante limitada; por el contrario, es evidente que en el Estado que surge como consecuencia de un tratado entre Estados independientes hasta entonces, no otorgarán los Estados miembros al poder central, sino las atribuciones que les parezcan indispensables para la realización del fin perseguido. La competencia de estos últimos será, pues, mucho más amplia que la de los primeros.

Sería finalmente un completo error el creer que entre las diferentes divisiones de poderes hay una determinada que se ajusta más a la naturaleza del Estado federal. En efecto, hemos visto que los rasgos esenciales que caracterizan a la descentralización federal son dos: la autonomía constitucional y la participación de los estados miembros en la formación de la voluntad federal. Esto es lo único que tiene de importancia en este sentido de que, por ínfima que sea la competencia de los estados miembros, será Estado federal si posee la autonomía constitucional, y si participan en calidad de miembros en la formación de la voluntad del Estado, y, por el contrario, puede ocurrir que sea muy amplia la competencia de la colectividad miembro, y abarcar materias muy importantes, pero no existirá Estado federal si no posee estos dos caracteres. Conviene no perder de vista esta importante consideración.

A reserva de ampliar estas ideas cuando nos ocupemos de las facultades de los Estados, bastará decir por ahora, que las dos características del Estado federal son la autonomía constitucional y la participación en la formación de la voluntad del Estado federal, participación que ordinariamente se obtiene por medio del Senado en el sistema bicamarista.

Una vez hechas todas las explicaciones que proceden, conviene ahora ocuparnos de la censura que Tena Ramírez hace a los artículos que estamos estudiando en su obra *Derecho constitucional mexicano*, en la que se encuentran los siguientes conceptos:

Dentro del régimen representativo cabe todavía distinguir dos modalidades en el ejercicio de la soberanía. Puede suceder que esta resida permanentemente en la asamblea legislativa ordinaria, o puede suceder que resida transitoriamente en una asamblea especial, distinta del poder legislativo común; la naturaleza del órgano de la soberanía es lo que caracteriza y distingue a cada uno de los dos sistemas.

El primero de ellos tiene su modelo en Inglaterra donde la asamblea legislativa ordinaria, que es el parlamento, no cuenta en su actuación con ninguna norma jurídica superior, la ley fundamental del país, en este caso, es flexible.

El segundo sistema encuentra su ejemplo en los Estados Unidos, donde una asamblea especial formula la constitución, ratificada, la cual, por convenciones locales de los estados, viene a ser una ley superior a todos los poderes que ella crea y organiza, inclusive el órgano legislativo ordinario; la ley fundamental del país es en este caso rígida.

En el sistema norteamericano, la soberanía funciona plenamente en el nacimiento de la Constitución, cuando el pueblo, por medio de sus representantes reunidos en un congreso constituyente, se da su ley fundamental; es éste el momento en que el pueblo nace a la vida del derecho. Así, pues, la

soberanía, que es la autodeterminación del pueblo, se expresa por la voz del constituyente que se formula en la Constitución; de este modo, la Constitución viene a ser la expresión de la soberanía.

Es evidente que el hecho de que un pueblo se dé una Constitución es un acto de soberanía, pero ¿acaso es ésa la única expresión de la soberanía?

El autor citado expone que hay un concepto europeo de soberanía en el cual ésta consiste en “El poder de mando”, y al estudiar el problema en general se decide por la tesis de que la soberanía radica exclusivamente en la facultad de darse una Constitución, pues estima que una vez constituidos los poderes normales, limitados por la Constitución, éstos no son soberanos, y añade que en el sistema americano

...la soberanía no es el poder de mando de los gobernantes sobre los gobernados, ni es una facultad absoluta que el pueblo transmite al Estado, sino que es un poder pleno que reside en asambleas *ad hoc* y que si es capaz de crear o alterar a los poderes que gobiernan, es en cambio incapaz de substituir a estos en sus funciones de gobierno.

Se confirma, pues, que para Tena Ramírez, la única manifestación de la soberanía en el sistema americano consiste en darse una Constitución. En cambio, Salvador Azuela dice en sus apuntes:

La soberanía implica la capacidad del Estado de resolver en su última instancia, con poder, las cuestiones que se refieren al territorio y a la población en donde obra el poder público. Esta facultad de resolver en última instancia los problemas de la colectividad y privados proviene del ejercicio de la soberanía. La soberanía implica, pues, un poder superior ilimitado.

Etimológicamente, este término proviene de *supra* sobre, por encima de; no hay más allá de quien ejerce la soberanía, ninguna otra autoridad. No existe sujeción a poderes de entidades, a quien tiene la soberanía.

Esto está de acuerdo con la tesis clásica que presenta tres principios: poder de querer, poder de manda y poder de mandar independiente.

Poder de querer implica una voluntad, pero una voluntad *sui generis*, jurídica, no equivalente a la voluntad de los individuos. Poder mandar: esta voluntad se ejerce jurídicamente en la voluntad de la autoridad. Poder de mandar independientemente, quiere decir voluntad que manda, que manda sin sujeción a ninguna otra porque es la suprema para resolver en última instancia las cuestiones colectivas o individuales, que afecten el orden jurídico.

La soberanía, dentro del interior del Estado, implica la supremacía, no hay por encima de su aprobación ninguna otra fuerza superior a aquella donde radica el poder supremo. Por lo que respecta a las relaciones interestatales, la soberanía implica la independencia; es decir, no sujeción a poderes de ninguna otra naturaleza.

Se ve, pues, que Azuela se inclina a lo que Tena Ramírez consideró como concepto europeo de la soberanía, en oposición a la que llamó concepto norteamericano de la misma.

No es esta la oportunidad de discutir cuál de los dos conceptos es teóricamente el mejor, porque semejante problema debe haber sido previsto y resuelto en la asignatura llamada “Teoría general del Estado”. Lo que nos interesa es conocer qué concepto se formó el constituyente mexicano, problema que abordó Tena Ramírez, quien llegó a la conclusión de que dicho constituyente aceptó la teoría americana, aunque fuera incongruente con la misma. Este autor se expresa como sigue:

2. ¿Cuál es el concepto de soberanía, el americano o el europeo que consagra nuestra constitución? Ella es obra de un constituyente *ad hoc* que fue el de Querétaro, en el cual admitimos en hipótesis, que el pueblo delegó su soberanía. El constituyente creó y organizó en la constitución los poderes constituidos, a los cuales dotó de facultades expresas y por lo tanto limitadas, e instituyó, frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona. Una vez que el constituyente de Querétaro cumplió su misión de dar la constitución desapareció como tal, y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos dentro de sus facultades.

Es cierto que en su artículo 135 la constitución estableció un poder que en cierto modo es constituyente permanente, pero ese poder no gobierna, sino que sólo tiene facultades para reformar y adicionar la constitución, esto es, para alterar permanentemente las facultades de los poderes que gobiernan. Por lo tanto, hay en nuestro régimen una distinción exacta entre el poder que confiere las facultades, lo que significa que nuestra constitución adopte en este punto el sistema norteamericano.

De las transcripciones anteriores se infiere que Tena Ramírez estimó que en el sistema americano la única manifestación de soberanía consiste en el hecho de darse una Constitución y de distinguir entre poder constituyente y poderes constituidos. Estimó también que el constituyente mexicano aceptó esta teoría; y de esas premisas deduce las censuras que expresa, diciendo:

No obstante, ello hay en nuestra constitución tres artículos que parecen admitir en el adoptado sistema norteamericano algunas variantes del europeo.

Cuando nuestra constitución dice en el primer párrafo del artículo 39 que, “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo”, asiente una verdad parcial que el glosador debe completar diciendo que esa soberanía se ejerció mediante el congreso constituyente que dio la constitución y del cual es continuación al constituyente permanente que instituyó el artículo 135, del que hablaremos en su oportunidad.

Cuando el artículo 40 habla de la federación “compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”, está empleando la palabra “soberanía” en una acepción que no es la propia. Etimológicamente “soberanía” significa “lo que está por encima de todo”, de *supra* se forma *superanía*. “Soberanía”, palabra que según otros deriva de *super omnia*, sobre todas las cosas. A dicha acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente, respetuoso de la filiación lingüística del vocablo. Ese contenido es el que hemos dado a la palabra soberanía: el poder que está encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones de afuera. Tal poder sólo puede localizarse en el acto de la constitución. Así pues, el poder de los Estados miembros de la federación para gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la constitución federal no es soberanía. Los Estados no tienen el poder absoluto de autodeterminación, que es la soberanía, sino un poder relativo, por límites de autodeterminación.

A conceptos distintos deben corresponder vocablos diferentes a menos de empobrecer el idioma y obscurecer las ideas con el empleo de un solo término para dos o más conceptos.

Llamamos, pues, soberanía a la facultad absoluta de autodeterminarse, que tiene la nación, y autonomía a la facultad restringida de los Estados.

Hasta aquí, Tena Ramírez asienta una verdad cuando afirma que los Estados no son soberanos; pero antes ha insistido en que la soberanía consiste exclusivamente en la facultad de autodeterminación, y, en ese sentido, cree que la Constitución adoptó el sistema que él llama “americano”, lo cual está en contradicción con la interpretación auténtica de la Constitución, ya que antes hemos transcrito el dictamen aprobado de la segunda comisión de Constitución en el que textualmente se dice, al referirse a los conceptos de Rousseau: *La soberanía, esto es, el poder supremo*. Se trata, pues, más bien de lo que llama el concepto europeo, y no el concepto americano de soberanía, ya que dentro del poder general de formar decisiones definitivas existe el de autodeterminarse; pero Tena Ramírez continúa diciendo:

Si en el artículo 39 está expresada sólo parcialmente la verdad, y si no en el 40 asoma ya un error, debido a la imprecisión del lenguaje, en cambio en el artículo 41 debe denunciarse un error de fondo, cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de su competencia y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente expresados por la constitución federal y las particulares de los Estados. El error estriba en atribuir el ejercicio de la soberanía a los poderes de la unión cuyas facultades son expresas y limitadas.

Si hay algo parecido a la soberanía (con las diferencias ya apuntadas) en el acto que realiza un Estado miembro al darse su constitución local, no existe en cambio ninguna similitud entre la función soberana y el ejercicio por los poderes federales de sus facultades determinadas, expresas, impuestas, es en esos artículos 40 y 41 donde se introduce en nuestra constitución un concepto espurio de soberanía perteneciente al sistema americano, puesto que tales preceptos confunden la soberanía que es función del órgano constituyente con las facultades recibidas y limitadas de los poderes constituidos. Pero es evidente que la declaración teórica de soberanía que formulan los artículos 40 y 41 nada vale frente a la organización total de los poderes que, sobre la base de facultades estrictas, establecen los demás preceptos de la constitución.

La censura que hace Tena Ramírez está basada fundamentalmente, como antes dijimos, en que para él la soberanía consiste simplemente en la facultad de autodeterminarse, pero no fue esa la idea del constituyente, sino la de poder definitivo de mando dentro del cual cabe también la facultad de autolimitarse.

En esta virtud, si sustituimos la palabra “soberanía” por “poder de mando”, los artículos respectivos de la Constitución quedarían en la siguiente forma:

Artículo 39. El supremo poder de mando reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres, dotados de supremo poder de mando en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su supremo poder de mando por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente expresados por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones, del pacto federal.

Hecha esta sustitución, se verá que no existe la incongruencia que censura Tena Ramírez, sino que puede objetarse que dentro de esos preceptos no se encuentra la facultad que tiene la nación de autodeterminarse, supuesto que la Constitución puede reformarse; es decir, modificar su autode-

terminación por medio del que Tena Ramírez llama *Poder constituyente permanente*, el cual, por cierto, no disminuye la facultad consignada en el artículo 39 que tiene el pueblo en todo tiempo de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En resumen, la censura de Tena Ramírez parece un tanto cuanto exagerada por más que sea muy técnico el concepto que tiene de soberanía.

Volveremos a ocuparnos de éstos al estudiar el artículo 135.

LECCIÓN XXXII

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL

SUMARIO: 1. *Elementos que constituyen el Estado moderno.* 2. *Estados que comprenden el territorio nacional.* 3. *Artículos 42 y 43 acerca de los territorios nacionales.* 4. *Revisión y comparación entre el Proyecto del Primer Jefe y la Constitución de los artículos 43 al 49.* 5. *Acerca del Distrito Federal.* 6. *Aclaración final del artículo 47.*

Una vez más debemos insistir en que los elementos del Estado moderno son el territorio, la población y el gobierno, por lo cual todas las Constituciones deben ocuparse de estos tres elementos. Hemos visto también que nuestra Constitución principia por ocuparse de la población en general, y otorga garantías individuales a todos los habitantes de la República; es decir, a la población, propiamente tal, que es el conjunto de los habitantes de un Estado. Continúa nuestra Constitución organizando políticamente al pueblo mexicano; es decir, dividiendo a los habitantes de la República en nacionales y extranjeros, y a los nacionales, en ciudadanos y no ciudadanos; establece cuándo se puede suspender la ciudadanía, cuándo se puede perder la nacionalidad, todo lo cual hemos estudiado ya. En seguida, se ocupa de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, es decir, de la parte fundamental del gobierno.

Ahora tenemos que ocuparnos del otro elemento, o sea, las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional. Esto es importante, sobre todo en los Estados federales, en que se trata de determinar cuáles son los estados, las entidades que pueden tomar parte en la formación de la voluntad federal, y cuáles no; porque, en efecto, en ciertos países han existido diferencias. En Suiza, por ejemplo, no todos los países estaban representados en la federación, sino que había veces que dependían del conjunto de cantones, y otros exclusivamente de un solo cantón.

Por lo que a los Estados Unidos se refiere, sabemos ya, porque así lo hemos dicho en alguna de las lecciones pasadas, que no se firmó el Acta de Confederación, es decir, los Artículos de Confederación y Perpetua Unión, sino hasta que los grandes estados de Virginia, Nueva York y Massachussets

renunciaron a algún territorio que reclamaban, el cual quedó bajo el imperio del gobierno central, para convertirlos, más tarde, en estados, como efectivamente así lo hizo; pero por lo pronto esos territorios no tenían representación en el Congreso de los Estados Unidos, donde todos los demás estados tenían una representación igual.

Entre nosotros, nuestra división territorial ha sufrido diversos cambios, y sin ocuparnos del cambio a que se refieren los sistemas centrales, sino ocupándonos sólo del sistema federal, que es el que actualmente nos rige, debemos sin embargo ver sus antecedentes:

El artículo séptimo del Acta Constitutiva de la Federación establecía como división territorial, los estados de Guanajuato, Internos de Occidente, que comprenden a Sonora y Sinaloa; Internos de Oriente, compuesto de Coahuila, Nuevo León y Texas; Internos del Norte, formado por Chihuahua, Durango y Nuevo México; naturalmente, se comprende en este último a Arizona; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, incluyendo Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará Tamaulipas; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; y, el de Zacatecas. Las Californias Alta y Baja; el de Colima, sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco, serían territorios de la Federación.

En esos términos estaba concebida el Acta Constitutiva de la Federación. Y más tarde, en la Constitución de 1824, en el artículo quinto, se estableció la división del territorio nacional como sigue:

Los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Texas, Durango, Guanajuato, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, los territorios de Alta y Baja California, de Colima, y de Santa Fe de Nuevo México; una ley constitucional fijaría el carácter de Tlaxcala, que finalmente fue territorio.

Más tarde viene la Constitución de 1857, que en su texto original decía: “El territorio Nacional comprende al de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares”. Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Como se ve, ya no se ocupa de las provincias internas ni se refiere a Texas ni Nuevo México por la razón sencillísima de que ya las habíamos

perdido en la guerra de 1847, como perdimos más tarde en 1853 el Territorio de La Mesilla, que forma actualmente parte del estado de Arizona de los Estados Unidos del Norte. Ahora bien, este texto original de la Constitución de 1857 sufrió varias reformas. Desde luego, hubo la ley del 29 de abril de 1863, que reformó la Constitución en el sentido de que se erigió el estado de Campeche, formado con parte del territorio de Yucatán.

Por ley del 18 de noviembre de 1868 se volvió a reformar la Constitución, y se estableció el estado de Coahuila con el nombre de Coahuila de Zaragoza, que antes había estado unida a Nuevo León. Por ley del 15 de enero de 1869 se creó el estado de Hidalgo, con la porción del estado de México, de los distritos de Actopan, Apan, Huascalaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacoatlán y Zimapán, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto del 7 de julio de 1863. Esta reforma es de más importancia que las anteriores, porque hasta cierto punto fue de origen político. Como el Estado de México era demasiado grande y rodeaba por completo al Distrito Federal, el Estado de México podía tener fuerzas bastante poderosas, que en un momento dado ejercieron presión sobre los poderes federales. Hubo, pues, una necesidad política de disminuir el poder del Estado de México, y para disminuirlo se recurrió a un procedimiento, que puede considerarse legal, o sea, la formación de un nuevo estado en territorio de uno ya existente. De esta manera, se creó el estado de Hidalgo.

Posteriormente, vino la Ley del 16 de abril de 1869, que crea al estado de Morelos. Más tarde vino una reforma constitucional del 12 de diciembre de 1884, que estableció que las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, los territorios de la Baja California, y de Tepic, formado con el séptimo cantón del estado de Jalisco. Vemos, pues, que en este caso la reforma consistió en la creación de un nuevo territorio.

Aquí es oportuno plantearnos una antigua cuestión: hemos visto que en los Estados Unidos unos estados prescindieron del territorio conquistado que reclamaban para cederlo al gobierno general con el fin de que se crearan ahí posteriormente nuevos estados, tan pronto como tuvieran los elementos necesarios, para subsistir como tales. De suerte que una de las decisiones políticas fundamentales de los Estados Unidos fue constituirse en república federal compuesta de estados libres y soberanos; sólo por excepción admitir territorios. Teóricamente, nosotros hemos aceptado lo mismo,

y en un principio vimos que existía el territorio de Baja California, cosa que perfectamente bien podía hacer el constituyente de 1824, y posteriormente subsiste ese territorio.

En seguida, se crea el territorio de Tepic, y le quita un cantón al estado de Jalisco. Más tarde, se creó el territorio de Quintana Roo, mutilando los estados de Campeche y Yucatán; esto es contrario, seguramente, a la decisión política de la ley fundamental de constituirse en República federal, y más adelante veremos que podrán crearse nuevos estados dentro de los territorios de los existentes; pero que la Constitución, en su texto original, no permitía crear territorios dentro del espacio territorial de los estados.

Si se llegó a crear el territorio de Quintana Roo, fue quizá por una necesidad política; hubo una sublevación de indios mayas, y el estado de Yucatán por sí solo no hubiera podido sofocar esa sublevación; entonces fue cuando, en vez de declarar suspendidas las garantías, para que pudiera obrar libremente el gobierno federal, como el artículo 29 de la Constitución de 1857 no autorizaba suspender las garantías en parte de nuestro país, sino que sólo habla de suspensión de garantías en la República, a fin de poder sofocar esa sublevación se creó el territorio de Quintana Roo. Tal es el origen de esa entidad. Pero evidentemente, que es contrario a la decisión política fundamental de constituirse el pueblo mexicano en una república compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior; y toda vez que dependan los territorios federales del gobierno federal, con ir mutilando estados se podría fácilmente llegar a la formación de una república central, en vez de una república federal, que es lo que establece la Constitución.

Más adelante tendremos oportunidad de volvernos a ocupar de este asunto.

La Constitución de 1857 sigue diciendo en el capítulo de que se trata: “Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen”.

Enseguida, el artículo 45 dice: “Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación”.

El artículo 46 dice:

El Estado del Valle de México, se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separán-

dose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se incorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de diciembre de 1952, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Cantepec,⁵⁰ que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La Municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teúl, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

Como se ve, esos preceptos de la Constitución de 1857 sólo tratan de zanjar dificultades y determinar los límites entre diversos estados de la federación.

En cuanto al proyecto presentado por Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, establecía en la Sección II, “De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional” [lo siguiente:]

Art. 42. El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son los estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Como se ve, se conservó la existencia del territorio de Quintana Roo, quizá por una necesidad política, o quizá también por no haber querido, el Primer Jefe, hacer grandes modificaciones a la división territorial.

Continúa diciendo el Proyecto:

Art. 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlán y la Parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijando el lindero con el Estado de México, sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y el Monte Bajo.

⁵⁰ Posiblemente se trata del pueblo de Cuantepec.

Art. 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos hecha excepción del Estado de México, del que se segregan los distritos que se aumentan al Distrito Federal.

Art. 46. Los Estados que tuvieren pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establezca la Constitución.

Art. 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic.

Art. 48. Las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación.

Observamos que, sustancialmente, los cambios que se pretendió hacer fueron aumentar al Distrito Federal a expensas del Estado de México, y, por otra parte, se trató también de que no hubiera dificultades entre los diversos estados. Se elevó a la categoría de estado al territorio de Tepic, para convertirlo en estado de Nayarit. En cuanto a las islas (adyacentes) de ambos mares, que pertenezcan al territorio nacional, se estableció en el proyecto, que dependan directamente del gobierno federal, cosa perfectamente normal, ya que nuestros estados están incapacitados legalmente y de hecho, de tener una marina de guerra necesaria para la protección de esas islas. Sin embargo, el proyecto no fue aprobado, sino que sufrió algunas modificaciones de cierta importancia; desde luego, el artículo 42 quedó originalmente como sigue:

El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe, y las de Revillagigedo y de la Pasión situadas en el Océano Pacífico.

Esa modificación al proyecto del Primer Jefe se debió al diputado Cándido Aguilar, que estaba bien empapado de las dificultades que en ese momento existían entre Francia y México, por la Isla de La Pasión, en un litigio que se había sometido al arbitraje del rey de Italia. Por eso, él propuso que tratándose de una isla que no está propiamente adyacente a la Federación, se mencionara expresamente la de La Pasión (isla *Clipperton*, que así se ha llamado también) que era la que estaba en litigio con Francia; la de Guadalupe, y las islas de Revillagigedo, por lo lejanas que están de las costas mexicanas. En seguida, vino otra nueva reforma al artículo original de la Constitución de 1917.

El artículo 43 establecía:

Las partes integrantes de la federación son: los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato,

Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Este artículo fue modificado posteriormente, el 7 de febrero de 1931, en este sentido: las partes integrantes de la federación son los estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California, en dos partes, cosa perfectamente legal, supuesto que no alteraba la condición política de un territorio, de una parte del territorio nacional, convirtiéndolo en estado, ni convirtiendo a un estado en territorio.

Posteriormente, por reforma publicada en el Periódico Oficial del 19 de diciembre de 1931, se dijo:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios Norte y Sur de la Baja California.

Como se ve, se suprimió el territorio de Quintana Roo, cosa que, en mi concepto, es perfectamente legal, ya que el territorio se había establecido únicamente por necesidades militares, y desmembró indebidamente al estado de Yucatán.

Posteriormente, quedó reformado este artículo en los términos que están en vigor:

Son partes integrantes de la Federación los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Colima, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorio del Norte y Sur de la Baja California y de Quintana Roo.

Cometí un error al decir que en la forma que ahora está, porque una última reforma constitucional ha creado al estado de Baja California Norte, de suerte que hay que aumentar un estado a los existentes.

Respecto al Distrito Federal, que en el Proyecto del Primer Jefe se aumentaba de manera considerable, a expensas del Estado de México, no se llevó a cabo esa reforma en la Constitución, porque al mismo tiempo surgieron ambiciones de parte de los representantes de otros lugares de la República. Se propuso, desde luego, la ampliación del estado de Colima, y se le quitaron a los estados limítrofes diversos territorios, lo que provocó airadas disputas. Se propuso también que se le quitara al estado de Guanajuato algunos distritos para anexárselos a Querétaro, lo que provocó vastas y agrias discusiones, por lo que se convino en que no se harían modificaciones a los límites de los estados existentes antes de la Constitución de 1917. De esa manera fue como quedó compuesto el territorio nacional; sin embargo, el Distrito Federal sí fue un poco aumentado, y se prevé también el caso de que su erección en estado, cuando los poderes federales se trasladen a otra parte, en cuyo caso dicha entidad se llamaría el Estado del Valle de México. Por otra parte, se expuso en el artículo 45 que los estados y territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta ahora han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos, con excepción de los de Yucatán y Campeche, que se modificarán, quedando los que tenían antes de las reformas constitucionales del 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934. Las porciones territoriales a que se contraen las reformas se constituirán en territorio de Quintana Roo; es decir, se restableció dicha entidad. Servirá de línea divisoria entre los territorios norte y sur de la Baja California el paralelo 28 de latitud norte. Como se ve, ha habido algunas pequeñas reformas en lo que a los territorios de la Federación se refiere. El artículo 46 establece que “Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece la Constitución”.

El artículo 47 se refiere al estado de Nayarit, y dice que ese estado tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

En cuanto a las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción de los estados, como la isla del Carmen en Campeche.

Tales son las disposiciones constitucionales vigentes.

A propósito de la división territorial, y sobre ese particular lo único que nos queda por explicar es, por qué los territorios federales no tienen personalidad jurídica, digámoslo así: porque no tienen elementos para la vida propia; pero, en cambio, será muy irregular que se cercenaran territorios de los estados para convertirlos en territorios de la federación; esto nos encaminaría directamente al centralismo, y quiero decir que nos encaminaría a violar uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución.

Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi, tomo I, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 23 de septiembre de 2019 en los talleres de Ultradigital Press, S. A. de C. V., Centeno 195, Valle del Sur, Iztapalapa 09819 Ciudad de México, tel. 55 5445 0470, ext. 364. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *holmen book* de 70 x 95 de 55 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 100 ejemplares (impresión digital).

Don Fernando Lizardi fue uno de los diputados constituyentes del Congreso de 1916-1917 más destacados; prestigioso jurista; catedrático y director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, hoy Facultad de Derecho de la UNAM.

El volumen que el lector tiene en sus manos contiene algunos documentos personales y profesionales de Fernando Lizardi, hallados en su archivo, que la familia conservó hasta nuestros días. Aquí se verán no solamente textos particulares del distinguido jurista, sino también algunas pistas importantes para la historia del Constituyente de 1916-1917, además de otros temas relevantes para nuestra historia del juicio de amparo, desconocidos hasta la fecha, dada la intervención que tuvo en la misma en su calidad de asesor del procurador general de la República.

www.juridicas.unam.mx



Tomo I



Otra
completa